ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS122/R
28 de septiembre de 2000

(00-3717)

TAILANDIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PERFILES DE HIERRO Y ACERO SIN ALEAR Y VIGAS DOBLE T PROCEDENTES DE POLONIA

Informe del Grupo Especial

El presente informe del Grupo Especial encargado de examinar los derechos antidumping de Tailandia sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 28 de septiembre de 2000, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 1

II. ELEMENTOS DE HECHO 2

III. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES 4

A. POLONIA 4
B. TAILANDIA 4

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES 5

A. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES 5
B. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA COMUNICACIÓN DE DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 5

V. COMUNICACIÓN DE DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TAILANDIA 5

VI. REEXAMEN INTERMEDIO 7

A. OBSERVACIONES DE POLONIA 7
B. OBSERVACIONES DE TAILANDIA 7

VII. ARGUMENTACIÓN Y CONSTATACIONES 8

A. CUESTIONES PRELIMINARES 8
1. Supuesta deficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD 8
a) Solicitudes de Tailandia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD 8
b) Argumentos de las partes 8
i) Tailandia 8
ii) Polonia 10
c) Texto de la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial 10
d) Evaluación del Grupo Especial 11
i) Introducción 11
ii) Supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las reclamaciones de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping 13
Artículo 5 del Acuerdo Antidumping 13
Artículo 6 del Acuerdo Antidumping 15
iii) Supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones de Polonia formuladas en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 17
Artículo 2 del Acuerdo Antidumping 18
Artículo 3 del Acuerdo Antidumping 19
¿Resultó menoscabada la capacidad de Tailandia para defenderse con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994? 19
iv) Argumentos adicionales de Tailandia relativos a la supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial 21
e) Conclusión 23

Página

B. OBSERVACIONES GENERALES 23
1. Carga de la prueba 23
2. Norma de examen 25
3. Información confidencial presentada por Tailandia 26
C. EVALUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES 27
1. Artículo 5 del Acuerdo Antidumping: Iniciación 27
a) Párrafos 2 y 3 del artículo 5: presunta insuficiencia de la solicitud y de las pruebas para justificar la iniciación 27
i) Argumentos de las partes 27
Polonia 27
Tailandia 27
ii) Evaluación del Grupo Especial 28
Párrafo 2 del artículo 5 28
Contenido de la solicitud con respecto a la relación causal y al daño 29
Contenido de la solicitud con respecto al dumping 30
Párrafo 3 del artículo 5 32
b) Párrafo 5 del artículo 5: presunta insuficiencia de la notificación 32
i) Argumentos de las partes 32
Polonia 32
Tailandia 32
ii) Evaluación del Grupo Especial 33
2. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Cuantía de los beneficios en el valor normal reconstruido 37
a) Antecedentes fácticos 37
b) Argumentos de las partes 38
i) Polonia 38
ii) Tailandia 39
c) Evaluación del Grupo Especial 41
i) ¿Ha aplicado Tailandia incorrectamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al definir de manera errónea la "misma categoría general de productos"? 41
ii) ¿Ha infringido Tailandia el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 al no aplicar una prueba separada del carácter razonable a los resultados del cálculo con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2? 44
iii) Conclusión 46
3. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping: Determinación de la existencia de daño 47
a) Párrafo 1 del artículo 3: Determinación basada en "pruebas positivas" y que comprenda un "examen objetivo" 47
i) Argumentos de las partes 47
Polonia 47
Tailandia 48
ii) Evaluación del Grupo Especial 49
b) Párrafo 2 del artículo 3 54
i) Volumen de las importaciones objeto de dumping 54
Argumentos de las partes 54
Polonia 54
Tailandia 55
Evaluación del Grupo Especial 55
Utilización por Tailandia de períodos de tiempo superpuestos en su análisis 56
¿Hace falta una "constatación" explícita de un aumento "significativo" de las importaciones objeto de dumping? 56
¿Examinó Tailandia si había habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping? 57
ii) Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno 60

Página

Argumentos de las partes 60
Polonia 60
Tailandia 60
Evaluación del Grupo Especial 61
¿Examinó Tailandia si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios era significativo? 61
¿Respaldan los datos las constataciones de las autoridades tailandesas en cuanto a los efectos de las importaciones sobre los precios en el mercado tailandés de vigas doble T? 62
Constataciones de Tailandia en la determinación definitiva en cuanto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios 65
Evaluación 69
c) Párrafo 4 del artículo 3: examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional 71
i) Argumentos de las partes 71
Polonia 71
Tailandia 72
ii) Evaluación del Grupo Especial 72
¿Es preceptiva la lista de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3? 73
¿Cuáles son los factores de la enumeración que figura en el párrafo 4 del artículo 3 que hay que evaluar? 74
Evaluación de todos los factores "pertinentes" 77
¿Tomaron en consideración las autoridades tailandesas todos los factores pertinentes? 78
¿Evaluaron de manera adecuada las autoridades tailandesas el resto de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3? 80
Conclusión 83
d) Párrafo 5 del artículo 3: relación causal 84
i) Argumentos de las partes 84
Polonia 84
Tailandia 84
ii) Evaluación del Grupo Especial 84
Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño 85
Tratamiento de otros posibles factores causales 86
Conclusión 90
D. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 91

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN 91

Lista de Anexos

ANEXO 1 - COMUNICACIONES DE POLONIA

ANEXO 1-1: PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE POLONIA 93
ANEXO 1-2: DECLARACIÓN ORAL DE POLONIA (PRIMERA REUNIÓN) 124
ANEXO 1-3: OBSERVACIÓN FINAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DURANTE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL 139
ANEXO 1-4: SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DE POLONIA 140
ANEXO 1-5: RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA DE POLONIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y DE TAILANDIA 177
ANEXO 1-6: SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA 220

ANEXO 2 - COMUNICACIONES DE TAILANDIA

ANEXO 2-1: PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA 246
ANEXO 2-2: DECLARACIÓN PRELIMINAR DE TAILANDIA (1ª Reunión) 280
ANEXO 2-3: PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA 282
ANEXO 2-4: DECLARACIÓN FINAL DE TAILANDIA 292

Página

ANEXO 2-5: SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA 294
ANEXO 2-6: RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL DE POLONIA PLANTEADAS EN LA PRIMERA REUNIÓN 299
ANEXO 2-7: RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS ADICIONALES FORMULADAS POR POLONIA 358
ANEXO 2-8: SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA - OBSERVACIONES PRELIMINARES 367
ANEXO 2-9: SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA - DECLARACIÓN PRINCIPAL 370
ANEXO 2-10: RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS ORALES DEL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN 389

ANEXO 3 - COMUNICACIONES DE TERCEROS

ANEXO 3-1: COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO 391
ANEXO 3-2: COMUNICACIÓN DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO 403
ANEXO 3-3: COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO 405
ANEXO 3-4: DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 414
ANEXO 3-5: DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN 420
ANEXO 3-6: DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS 421
ANEXO 3-7: RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL 426
ANEXO 3-9: RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS DEL GRUPO ESPECIAL 449

ANEXO 4 - COMUNICACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ANEXO 4-1: CARTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL A TAILANDIA RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 471
ANEXO 4-2: CARTA DE POLONIA AL GRUPO ESPECIAL RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 472
ANEXO 4-3: CARTA DE TAILANDIA RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 474
ANEXO 4-4: OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA NO PRESENTACIÓN POR TAILANDIA DE DETERMINADAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONFIDENCIALES A LAS OTRAS PARTES 477
ANEXO 4-5: FAX ENVIADO POR LA SECRETARÍA, RELATIVO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 483
ANEXO 4-6: CARTA REMITIDA POR POLONIA AL GRUPO ESPECIAL, RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 485
ANEXO 4-7: FAX REMITIDO POR LA SECRETARÍA A LAS PARTES, RELATIVO AL RESULTADO DE LA REUNIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2000 486
ANEXO 4-8: CARTA REMITIDA POR POLONIA A LA SECRETARÍA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 487
ANEXO 4-9: CARTA REMITIDA POR POLONIA AL GRUPO ESPECIAL, RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 488
ANEXO 4-10: OBSERVACIONES DEL JAPÓN SOBRE LA NO PRESENTACIÓN POR TAILANDIA DE DETERMINADA INFORMACIÓN A LAS OTRAS PARTES Y A LOS TERCEROS 489
ANEXO 4-11: CARTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 492
ANEXO 4-12: FAX REMITIDO POR LA SECRETARÍA A LAS PARTES, RELATIVO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 493

Página

ANEXO 5 - PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ANEXO 5-1: PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 494
ANEXO 5-2: PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 495

Lista de Abreviaturas

Acuerdo AD:	"Acuerdo Antidumping" o Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
B:	Baht tailandés
CIF:	Costo, seguro y flete
CDS:	Comité de Dumping y Subvenciones de Tailandia
Comité EPE:	Comité de Tailandia encargado de examinar los procedimientos para la imposición de derechos especiales sobre los productos importados en Tailandia a precios desleales y la imposición de derechos especiales sobre los productos
Comité PAD:	Comité de Prácticas Antidumping de la OMC
DCE:	Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio de Tailandia
DCI:	Departamento de Comercio Interno del Ministerio de Comercio de Tailandia
DEE:	Departamento de Economía Empresarial del Ministerio de Comercio de Tailandia
DIN:	Deutsche Industria Normen
ESD:	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
HK:	Huta Katowice SA
JIS:	Instituto Japonés de Normas
OSD:	Órgano de Solución de Diferencias
PLN:	Zlotys polacos
SA:	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
SYS:	Siam Yamato Steel Co. Ltd.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 6 de abril de 1998 Polonia solicitó la celebración de consultas con Tailandia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo AD") y con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD") en relación con la imposición por Tailandia de derechos antidumping finales sobre las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T ("vigas doble T") procedentes de Polonia.[1] Polonia y Tailandia celebraron consultas el 29 de mayo de 1998, pero no llegaron a una solución de la cuestión satisfactoria para ambas partes.

1.2 El 13 de octubre de 1999, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD y con el artículo 17 del Acuerdo AD, Polonia solicitó el establecimiento de un grupo especial para examinar el asunto.[2]

1.3 En su reunión celebrada el 19 de noviembre de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial de conformidad con la solicitud de Polonia.[3] En esa reunión las partes en la diferencia acordaron también que el Grupo Especial tuviese el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Polonia en el documento WT/DS122/2, el asunto sometido al OSD por Polonia en el documento WT/DS122/2, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o a dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 20 de diciembre de 1999 las partes en la diferencia convinieron en que la composición del Grupo Especial fuese la siguiente:

Presidente: Profesor John H. Jackson

Miembros: Sr. Roberto Azevêdo
Sr. Gilles Gauthier

1.5 Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Japón se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 7 y 8 de marzo de 2000 y 12 de abril de 2000. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 8 de marzo de 2000.

1.7 El 31 de mayo de 2000 el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional. Los días 9 y 13 de junio de 2000, respectivamente, Polonia y Tailandia presentaron por escrito sendas peticiones para que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos de su informe provisional. El 15 de junio de 2000 cada parte presentó por escrito sus observaciones sobre la petición presentada por la otra parte en relación con el reexamen intermedio. En la Sección VI *infra*, se describen las peticiones y observaciones recibidas en relación con el reexamen intermedio, así como las modificaciones introducidas en el informe para tener en cuenta esas observaciones.

---

[1] WT/DS122/1. La mercancía objeto de examen se definió en la notificación de iniciación como "perfiles de hierro y acero sin alear: vigas doble T, clasificadas en la partida 7216.33.0055 del SA". Prueba documental Polonia-1.

[2] WT/DS122/2.

[3] WT/DS122/3.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la imposición de derechos antidumping definitivos por Tailandia sobre las vigas doble T procedentes de Polonia.[4]

2.2 El 21 de junio de 1996 Siam Yamato Steel Co. Ltd. ("SYS"), único productor tailandés de vigas doble T, presentó una solicitud al Ministerio de Comercio de Tailandia relativa a la imposición de derechos antidumping sobre, entre otras cosas, las vigas doble T procedentes de Polonia.[5] El 17 de julio de 1996 un representante del Gobierno de Polonia se reunió con funcionarios del Departamento de Economía Empresarial ("DEE") del Ministerio de Comercio de Tailandia.

2.3 El 30 de agosto de 1996 el DEE publicó una notificación de iniciación de una investigación antidumping relativa a las vigas doble T procedentes de Polonia y transmitió una copia de esa notificación a la Embajada Polaca en Bangkok y a las empresas polacas.[6] El Departamento de Comercio Exterior ("DCE") y el Departamento de Comercio Interno ("DCI") fijaron sus respectivos períodos de investigación del 1º de julio de 1995 al 30 de junio de 1996 y el DCI acopió también cierta información correspondiente a los años 1994 a 1996.

2.4 El 18 de octubre de 1996 Polonia solicitó la celebración de consultas con Tailandia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo AD.[7] El 14 de noviembre de 1996 Tailandia respondió por escrito a esta solicitud, resumiendo las conversaciones que se habían celebrado entre los Gobiernos de Polonia y Tailandia antes de la iniciación de la investigación. En esta carta Tailandia expresó la opinión, entre otras, de que la reunión del 17 de julio de 1996 constituyó una forma legítima de notificación oficial al Gobierno de Polonia[8] en aplicación del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

2.5 Las partes en la investigación antidumping presentaron respuestas al cuestionario en octubre-diciembre de 1996. El 27 de diciembre de 1996 Tailandia impuso derechos antidumping provisionales a las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia y publicó notificaciones a esos efectos.[9] El 20 de enero de 1997 Tailandia transmitió a las empresas demandadas polacas -Huta

---

[4] Véase *supra* nota 1 para la definición de la mercancía objeto de examen que figura en la notificación de iniciación.

[5] Tres departamentos del Ministerio de Comercio actuaron como autoridades investigadoras en el caso. La función del Departamento de Economía Empresarial ("DEE") era evaluar la solicitud y formular una recomendación relativa a la iniciación de la investigación. El Departamento de Comercio Exterior ("DCE") llevó a cabo las investigaciones preliminar y definitiva relativas a la existencia de dumping. El Departamento de Comercio Interno ("DCI") realizó las investigaciones preliminar y definitiva sobre la existencia de daño. El comité encargado de examinar los procedimientos para la imposición de derechos especiales sobre los productos importados en Tailandia a precios desleales y la imposición de derechos especiales sobre los productos ("Comité EPE") recibió el informe y las recomendaciones del DEE y adoptó la decisión relativa a la iniciación. El Comité de Dumping y Subvenciones ("CDS") recibió los informes y recomendaciones del DCE y del DCI, realizó las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de dumping y adoptó las decisiones relativas a la aplicación de derechos preliminares y definitivos antidumping.

[6] Pruebas documentales Tailandia-2, -3 y -5; Polonia-1.

[7] Prueba documental Tailandia-13.

[8] Pruebas documentales Tailandia-14; Polonia-4.

[9] Pruebas documentales Tailandia-23 y -24; Polonia-5.

Katowice ("HK") y Stalexport[10]- notificaciones relativas a las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño, así como la notificación de la aplicación de derechos antidumping provisionales.[11]

2.6 El 7 y el 13 de febrero de 1997 las empresas demandadas polacas presentaron observaciones sobre las determinaciones preliminares y solicitaron una audiencia y la revelación de información.[12] El 19 de febrero de 1997 el DCE respondió a las empresas polacas.[13] El 20 y el 27 de febrero de 1997 el DCE envió información revelada relativa a la existencia de dumping y de daño a las empresas polacas demandadas.[14] El 13 de marzo el DCE celebró una audiencia con las partes interesadas para que presentaran sus opiniones. Funcionarios tailandeses verificaron las respuestas al cuestionario en Polonia durante los días 16 a 18 de abril de 1997.

2.7 El 1º de mayo de 1997 el DCE envió a las empresas demandadas polacas y al Gobierno de Polonia copias de las propuestas de determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño.[15] El DCE transmitió también a HK la información confidencial revelada de las conclusiones relativas a la existencia de dumping.[16] El 13 de mayo de 1997 las empresas polacas demandadas (por intermedio de su asesor jurídico) presentaron sus observaciones sobre las propuestas de determinaciones definitivas[17] y el 19 de mayo de 1997, el DCE respondió.[18]

2.8 El 26 de mayo de 1997, el DCE publicó una notificación de la solicitud de imposición de un derecho antidumping definitivo sobre la importación de vigas doble T procedentes de Polonia. El 4 de junio de 1997 el DCE transmitió esta notificación junto con su notificación de 30 de mayo de 1997 de la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño[19] al Gobierno de Polonia. Los días 20 y 23 de junio de 1997 las empresas demandadas polacas enviaron sendas cartas al DCE en las que figuraban observaciones sobre la determinación definitiva y una solicitud de información adicional.[20] El 7 de julio de 1997 el DCE respondió a las empresas demandadas

[10] HK es el único productor polaco de vigas doble T y es también exportador. Stalexport es únicamente un exportador polaco de productos de acero. Éstas eran las dos únicas empresas polacas demandadas en la investigación. También se designaron como demandados en la investigación a Duferco y General Steel Export, empresas ambas que comercian en acero con sede en Liechtenstein.

[11] Prueba documental Tailandia-22.

[12] Pruebas documentales Tailandia-26 y -27; Polonia-6.

[13] Pruebas documentales Tailandia-28; Polonia-7.

[14] Pruebas documentales Tailandia-29, -30, -31, -32 y-33; Polonia-7 y -8.

[15] Pruebas documentales Tailandia-37; Polonia-10 y -11.

[16] Pruebas documentales Tailandia-38 y -39.

[17] Prueba documental Tailandia-40.

[18] Pruebas documentales Tailandia-41 y -42; Polonia-12.

[19] Pruebas documentales Tailandia-45 y -46; Polonia-13.

[20] Pruebas documentales Tailandia-47 y -48; Polonia-14 y -15.

polacas[21] indicando su opinión de que la información solicitada ya había sido revelada a las empresas demandadas polacas.

III. CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. POLONIA

3.1 Polonia solicitó al Grupo Especial que constatara que, al imponer derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T importadas de la República de Polonia, Tailandia había infringido:

- el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, al imponer derechos antidumping cuando no existía daño importante;

- el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, al no efectuar una determinación adecuada de la existencia de dumping y al calcular un presunto margen de dumping sin fundamento y poco razonable; y

- los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, interpretados conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, al iniciar y realizar de manera poco razonable su investigación antidumping de los perfiles de hierro y acero sin alear y las vigas doble T importados de Polonia en violación de las prescripciones relativas al procedimiento y a la prueba establecidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

3.2 Polonia alega que, al hacerlo, y en particular al aplicar su conducta ilegal a las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T producidas por Huta Katowice y Stalexport en Polonia, Tailandia ha anulado y reducido los beneficios que corresponden a Polonia de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

3.3 Polonia solicita además que el Grupo Especial recomiende a Tailandia que adopte de inmediato medidas de conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC.

B. TAILANDIA

3.4 En su primera comunicación, Tailandia solicita que el Grupo Especial emita una decisión preliminar desestimando las supuestas reclamaciones de Polonia con relación a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping basándose en la violación por Polonia de sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de especificar las "reclamaciones" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera suficiente para presentar el problema con claridad, al limitarse, en efecto, a hacer una simple enumeración de los artículos 5 y 6 sin añadir ningún detalle adicional.

3.5 En su declaración final formulada en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, Tailandia pidió además que el Grupo Especial determinara si Polonia cumplió el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las supuestas reclamaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. Tailandia solicita que desestimemos también esas reclamaciones.

[21] Pruebas documentales Tailandia-49, Polonia-16.

3.6 Sin perjuicio de sus solicitudes de que se adopte la decisión de desestimar todo el caso, Tailandia solicita asimismo que el Grupo Especial constate que Tailandia actuó de manera compatible con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Con el acuerdo de las partes, el Grupo Especial ha decidido que, en lugar de la sección descriptiva tradicional del informe del Grupo Especial en la que figuran los argumentos de las partes, las comunicaciones de las partes se adjuntarán íntegramente al informe del Grupo Especial. En consecuencia, las comunicaciones escritas primera y segunda de las partes y las declaraciones orales, junto con sus respuestas escritas a las preguntas, se adjuntan en el **Anexo 1** (Polonia) y en el **Anexo 2** (Tailandia). Las comunicaciones escritas, las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de los terceros figuran en el **Anexo 3**.

B. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA COMUNICACIÓN DE DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

4.2 Tal como se indica en la sección V, *infra*, surgió un problema relacionado con la comunicación por Tailandia de determinada información confidencial. En este contexto, el Grupo Especial solicitó, y las partes y los terceros presentaron, observaciones escritas. Estas comunicaciones figuran en el **Anexo 4**.

V. COMUNICACIÓN DE DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR TAILANDIA

5.1 Conjuntamente con su primera comunicación, Tailandia procuró presentar al Grupo Especial determinadas pruebas documentales que contenían información confidencial[22], al mismo tiempo que indicó que no tenía la intención de proporcionársela a Polonia o a los terceros.[23] Parte de la información confidencial que figura en esas pruebas documentales corresponde a SYS y parte a HK y Stalexport. Tailandia citó el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como base de su opinión de que esa comunicación al Grupo Especial solamente era aceptable en esta diferencia.[24] Según Tailandia, este enfoque era necesario para equilibrar su obligación de proteger la información confidencial comunicada durante la investigación antidumping por las empresas tanto tailandesas como polacas con su derecho a defenderse en esta diferencia. Tailandia indicó asimismo que estaría dispuesta a examinar la adopción de procedimientos de trabajo adicionales del Grupo Especial que permitieran a las partes tener acceso a las pruebas documentales confidenciales en determinadas circunstancias, a condición de que esos procedimientos garantizaran la protección de la información confidencial en todos los procedimientos de la OMC, con inclusión de cualquier información presentada ante el Órgano de Apelación.

[22] Pruebas documentales Tailandia-11, -18, -20, -29, -31, -38, -42, -43 y -44.

[23] Véase la primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, en los párrafos 3-4.

[24] El párrafo 7 del artículo 17 prescribe que: "La información confidencial que se proporcione al Grupo Especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del Grupo Especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado".

5.2 El Grupo Especial informó a las partes de que deseaba oír sus opiniones, particularmente las de Polonia, a más tardar el 17 de febrero de 2000, antes de decidir si podía aceptar la información sobre la base sugerida por Tailandia. A los terceros se les dio también la posibilidad de formular observaciones. Polonia, Tailandia y los terceros presentaron observaciones por escrito (véase el Anexo 4) y el Grupo Especial celebró una reunión con las partes para examinar posibles procedimientos complementarios relativos a la información confidencial, sobre la base de una propuesta hecha por Tailandia en sus observaciones de 17 de febrero de 2000. El 1º de marzo de 2000 Polonia indicó su aceptación de los procedimientos propuestos. El 2 de marzo de 2000, sobre la base de un acuerdo convenido entre las partes, el Grupo Especial adoptó unos "procedimientos de trabajo complementarios relativos a cierta información confidencial". Estos procedimientos de trabajo complementarios figuran en el **Anexo 5**. El 2 de marzo de 2000 Tailandia presentó, con arreglo a los procedimientos adoptados, las pruebas documentales confidenciales al Grupo Especial y facilitó copias a Polonia y a los terceros.

5.3 En las reuniones sustantivas primera y segunda, y en la reunión con los terceros, el Grupo Especial destacó la importancia de mantener el carácter confidencial de esa información. En particular, el Grupo Especial indicó que estaba consciente del carácter reservado de la información y recordó a las partes los procedimientos de trabajo complementarios que el Grupo Especial había adoptado en relación con la presentación de la información. Esos procedimientos tenían por objeto garantizar que, tal como lo prescribía el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, se preservara el carácter confidencial de la información. El Grupo Especial recordó a las partes y a los terceros que eran responsables por todos los miembros de sus delegaciones y que tenían, en consecuencia, que velar por que todos los miembros de sus delegaciones mantuvieran el carácter confidencial de la información.

5.4 En una carta de fecha 1º de marzo de 2000, y en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, Polonia pidió al Grupo Especial que excluyera del alcance de esa reunión cualquier argumento relativo a las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, debido al retraso en la presentación de la información confidencial por Tailandia. En una carta de fecha 2 de marzo de 2000 dirigida al Grupo Especial, las Comunidades Europeas, en su calidad de tercero, expresaron su preocupación por no haber recibido todavía en esa fecha la información confidencial y pidieron al Grupo Especial que aplazara su primera reunión sustantiva con las partes y con los terceros o que programara una segunda reunión en la que las partes y los terceros pudieran ser oídos por el Grupo Especial sobre cuestiones relacionadas con los artículos 2 y 3 del Acuerdo AD. En la primera reunión sustantiva del Grupo Especial Tailandia indicó su opinión de que el retraso de Polonia en la aceptación de los procedimientos relativos a la información confidencial era la causa de cualquier retraso que se produjera en la presentación de esa información.

5.5 En su primera reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial señaló, con respecto a la petición de Polonia de limitar el alcance del debate, que la diferencia estaba todavía en sus etapas más iniciales, en el sentido de que la segunda ronda de comunicaciones no se efectuaría antes de tres semanas más, que habría una segunda reunión del Grupo Especial con las partes en un plazo de cinco semanas y que se formularían preguntas y se darían respuestas orales y escritas en relación con ambas reuniones del Grupo Especial. Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, se disponía aún de tiempo y posibilidades suficientes para que las partes pudieran presentar plenamente sus opiniones, incluso con respecto al fondo de la información confidencial, y que, por consiguiente, no era necesario reducir el ámbito del debate en la primera reunión. Polonia, como cualquier otra parte, podía determinar libremente el contenido de sus propias declaraciones y comunicaciones. En la reunión con los terceros, en lo que concierne a la inquietud manifestada en la carta de 2 de marzo de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial señaló que los terceros habían recibido para entonces la información confidencial e indicó que los terceros podían presentar cualquier observación sobre la información confidencial no más tarde de la fecha debida para la presentación de las respuestas por escrito a las preguntas (29 de marzo de 2000).

5.6 El 25 de abril de 2000 el Grupo Especial emitió un addendum a los procedimientos de trabajo complementarios relativos a la información confidencial, para ampliar el ámbito de esos procedimientos a siete pruebas documentales confidenciales adicionales presentadas por Tailandia en relación con la segunda comunicación escrita.[25] Este addendum figura en el **Anexo 5**.

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Los días 9 y 13 de junio de 2000, respectivamente, Polonia y Tailandia pidieron al Grupo Especial que reexaminara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, aspectos concretos del informe provisional expedido el 31 de mayo de 2000. Ninguna de las partes solicitó una reunión adicional con el Grupo Especial. El 15 de junio de 2000, las partes presentaron observaciones escritas sobre las peticiones de la otra parte de un reexamen intermedio.

A. OBSERVACIONES DE POLONIA

6.2 Polonia formuló la observación de que el informe describía de manera inexacta el argumento de Polonia de que las autoridades tailandesas no habían tomado en consideración "todos los factores pertinentes" tal como lo exigía el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en particular al declarar de manera incorrecta que Polonia había "alterado" su identificación de los factores que afirmaba que no habían sido "tomados en consideración" por las autoridades tailandesas. Aun sin aceptar totalmente las observaciones de Polonia a este respecto, hemos precisado la redacción en nuestra descripción de los argumentos de Polonia que figuran en los párrafos 7.46, 7.216 y 7.239.

6.3 En sus observaciones escritas sobre la solicitud de Tailandia de un reexamen intermedio, Polonia se opuso a la solicitud de Tailandia de que el Grupo Especial amplíe la redacción del párrafo 2.3 relativo al período sobre el que el Departamento de Comercio Interno (DCI) recopiló datos.

B. OBSERVACIONES DE TAILANDIA

6.4 Tailandia solicitó que, en la nota de pie de página 5, corrigiéramos el nombre completo del "Comité EPE" de Tailandia e insertáramos la aclaración de que ese Comité realizó las determinaciones preliminar y definitiva de la existencia de dumping y de daño. Tailandia nos pidió también que añadiéramos al párrafo 2.3 unas palabras relativas al período respecto del cual el DCI recopiló los datos. Tailandia nos pidió que en el párrafo 7.201 cambiáramos la palabra "admite" por "señala". Sobre la base de estas observaciones, hemos introducido ciertas modificaciones en los párrafos y en la nota de pie de página indicados por Tailandia, con inclusión de una ligera corrección del párrafo 2.3 para reflejar nuestra opinión en cuanto a las posiciones de las partes sobre este punto.

6.5 Además, Tailandia indicó ciertos errores tipográficos y de copia en los párrafos 7.92, 7.156 y 7.236, así como en la nota de pie de página 141. Hemos corregido esos errores así como los errores tipográficos y de copia de otras partes del informe.

6.6 En sus observaciones escritas sobre la solicitud de Polonia de un reexamen intermedio, Tailandia pidió que el Grupo Especial rechazara las observaciones de Polonia con respecto a la descripción del Grupo Especial de los argumentos de Polonia relativos al examen de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Nuestra opinión a este respecto se menciona en el párrafo 6.2 *supra*.

[25] Pruebas documentales Tailandia-52, -55, -64, -66, -67, -68 y -69.

VII. ARGUMENTACIÓN Y CONSTATACIONES

A. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Supuesta deficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

a) Solicitudes de Tailandia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

7.1 En su primera comunicación escrita[26], Tailandia solicitó que el Grupo Especial adoptara la decisión preliminar de desestimar las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping porque la solicitud de Polonia de establecimiento del Grupo Especial, que mencionaba los artículos 5 y 6 del Acuerdo AD, no satisfacía el criterio de claridad prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En la primera reunión sustantiva, rechazamos la solicitud de Tailandia de una determinación preliminar *inmediata* con respecto a los artículos 5 y 6, e indicamos que emitiríamos nuestra decisión y razones justificantes en el informe del Grupo Especial. Haciendo referencia al informe del Órgano de Apelación en el caso *Corea - Productos lácteos*[27],informamos a las partes de que evaluaríamos si, dado el desarrollo efectivo de procedimiento del Grupo Especial, Tailandia vio menoscabada su capacidad para defenderse por la supuesta falta de especificidad de la petición de establecimiento del Grupo Especial.

7.2 En su declaración de conclusión en la primera reunión del Grupo Especial[28], Tailandia solicitó que el Grupo Especial determinara también si Polonia cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a sus alegaciones con arreglo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Tailandia afirmó que la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial, que mencionaba los artículos 2 y 3 del Acuerdo AD y el artículo VI del GATT de 1994, no satisfacía lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a esas disposiciones.

7.3 Juntas esas solicitudes de Tailandia se refieren a toda la argumentación de Polonia. Como indicamos más adelante, creemos que la diferencia relativa con respecto al momento de presentación de estas dos solicitudes separadas es pertinente para nuestro examen.

b) Argumentos de las partes

i) Tailandia

7.4 En opinión de Tailandia, la prueba en cuanto a saber si una alegación está expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera suficiente para presentar el problema con claridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD consiste en saber si el reclamante ha especificado: i) la obligación exacta supuestamente infringida; y ii) los hechos y las circunstancias en los que se basa la presunta violación. Tailandia afirma que cada uno de los artículos invocados por Polonia contiene una multitud de obligaciones relativas a la realización de una investigación antidumping y a la determinación de la existencia de dumping y de daño. Tailandia alega que "al enumerar simplemente" los artículos, sin añadir ningún otro detalle, Polonia no ha cumplido la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tailandia alega además que no

[26] Anexo 2-1, párrafos 5-8.

[27] *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000 ("*Corea - Productos lácteos*"), párrafos 114-131.

[28] Anexo 2-4, párrafo 8.

existe ninguna "circunstancia del caso" que justificaría la conclusión de que la simple enumeración de los artículos en una diferencia en materia antidumping bastaba para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.5 Tailandia sostiene que Polonia ha inducido intencionadamente en error a Tailandia y que, debido a la supuesta insuficiencia de la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial, Tailandia se ha visto menoscabada en su capacidad para defenderse. Según Tailandia, antes de la primera comunicación escrita de Polonia, Tailandia no pudo determinar y, en consecuencia, no pudo entender las reclamaciones presentadas contra ella. Como resultado de ello, Tailandia afirma que "no pudo adoptar ninguna medida para preparar su defensa, como la recopilación de una información fáctica suficiente, la realización de traducciones suficientes y precisas, dado el volumen considerable de documentos complejos en tailandés, y la localización de las personas clave de las autoridades competentes para que le explicaran las decisiones y metodologías".[29] Tailandia sospecha que los terceros y otros terceros potenciales tenían problemas similares.[30] Tailandia sostiene además que, debido a que Polonia formuló alegaciones y argumentos vagos, generales y confusos y no aportó ninguna aclaración adicional de sus alegaciones precisas durante el procedimiento del Grupo Especial, Tailandia tenía una reducida base para presentar su defensa, salvo la de responder a las preguntas del Grupo Especial. Para Tailandia, la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" utilizada por el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, "sólo autorizaría a un grupo especial a aceptar la simple enumeración de un artículo particular como suficiente si no se podía causar en absoluto un perjuicio durante el procedimiento".[31] Según Tailandia, "esto sucedería únicamente cuando 1) un grupo especial constatara que el reclamante no ha presentado una presunción y la adecuación de la defensa sea improcedente o 2) un grupo especial no llegó a las alegaciones basadas en los artículos enumerados debido a que decidió el caso exclusivamente con respecto a las alegaciones adecuadamente descritas en esa solicitud".[32]

7.6 Tailandia sostiene que el momento de presentación de su solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con relación a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, es decir, a la conclusión de la primera reunión del Grupo Especial, es "completamente improcedente para saber si Polonia violó o no sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".[33]

---

[29] Respuesta de Tailandia a la pregunta 2b) del Grupo Especial, anexo 2-6.

[30] Con respecto a la solicitud de Tailandia con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas, en su calidad de terceros, sostuvieron que su capacidad para participar en el procedimiento se había visto menoscabada por la falta de especificidad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (comunicación escrita de las Comunidades Europeas, anexo 3-1, párrafos 7-8). El Japón sostuvo la opinión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Polonia "no cumple la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6" y que sólo en circunstancias excepcionales se podían poner a disposición de Polonia medidas correctivas de la falta de especificidad (respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial, anexo 3-8). Los Estados Unidos mencionaron el argumento de Tailandia de que la falta de especificidad en la solicitud de establecimiento había denegado a Tailandia su derecho a presentar una defensa eficaz y consideraba que esto sugería que las "circunstancias del caso" no eran tales que justificaran que la enumeración de los artículos bastara (respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial, anexo 3-9).

[31] Respuesta de Tailandia a las preguntas 2a) y 7a) del Grupo Especial, anexo 2-6.

[32] *Id*.

[33] Respuesta de Tailandia a la pregunta 5b) del Grupo Especial, anexo 2-6.

ii) Polonia

7.7 Polonia afirma que sus alegaciones están establecidas con suficiente claridad para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, particularmente a la luz de las "circunstancias del caso", con inclusión de la notificación efectiva de Tailandia de las alegaciones de Polonia. Polonia no considera su solicitud de establecimiento de un grupo especial como "una simple enumeración" de las disposiciones con respecto a sus alegaciones. Polonia afirma que las alegaciones se amplían en la solicitud de consultas y que Tailandia tenía conocimiento de ellas ya que se habían planteado repetidas veces en el curso de la investigación antidumping tailandesa. Además, Polonia sostiene que el Órgano de Apelación en el caso *Corea - Productos lácteos* no dijo que una "simple enumeración" sería *forzosamente* insuficiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Polonia afirma que cualquier falta de claridad ha sido subsanada por las medidas ulteriores de Polonia y que Polonia nunca tuvo la intención de inducir a error a Tailandia.

7.8 Polonia alega que la cuestión de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial depende de que el demandado, dadas las "circunstancias del caso", haya sido inducido a error en cuanto a saber qué alegaciones se estaban, de hecho, haciendo valer contra ella de una forma que realmente menoscabe su capacidad de defenderse. En lo que respecta a Polonia, ese menoscabo debe determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias, "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial": un demandado debe haber sufrido un perjuicio efectivo en su capacidad de defender sus intereses para que una simple enumeración de disposiciones no fuera suficiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según Polonia, Tailandia no ha demostrado, sobre la base de los detalles justificativos, que ha sufrido un menoscabo importante como resultado de la supuesta imprecisión. En opinión de Polonia, una solicitud de establecimiento de un grupo especial posiblemente insuficiente puede "corregirse" mediante una aclaración posterior durante el procedimiento.

7.9 Polonia afirma que la solicitud de Tailandia con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD con relación a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 no es "inoportuna" y que la implicación de que en cierto modo las alegaciones de Polonia pasaron a ser objetivamente menos claras para Tailandia durante el desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial está desprovista de fundamento.[34]

c) Texto de la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial

7.10 Recordamos que la solicitud de Polonia de establecimiento del Grupo Especial dice, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Los antecedentes fácticos de la reclamación se exponen en la solicitud de celebración de consultas a que se ha hecho antes referencia [WT/DS122/1]. En concreto, Tailandia ha impuesto derechos antidumping definitivos a las importaciones de vigas de acero doble T procedentes de Polonia con infracción de las prescripciones básicas sustantivas y de procedimiento del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del Acuerdo Antidumping. Las principales medidas que Polonia impugna son las siguientes:
>
> > las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la rama tailandesa de producción nacional sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el

[34] Respuesta de Polonia a la pregunta 5b) del Grupo Especial, anexo 1-5.

> preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la gama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
>
> las autoridades tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.;
>
> las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.
>
> Debe entenderse que este resumen, destinado a exponer brevemente los fundamentos de derecho de la reclamación de forma suficiente para presentar el problema con claridad, no restringe los argumentos que Polonia puede exponer detalladamente ante el Grupo Especial."[35]

d) Evaluación del Grupo Especial

i) Introducción

7.11 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD prescribe, en la parte pertinente, lo siguiente:

> "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad …"

7.12 La cuestión que tenemos que resolver consiste en saber si la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Polonia contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" y, en consecuencia, si satisface el criterio previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD[36] con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.13 Entendemos que debemos examinar la solicitud de establecimiento del Grupo Especial muy meticulosamente para velar por el cumplimiento tanto de la letra como del espíritu del párrafo 2 del

---

[35]WT/DS122/2.

[36]Advertimos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping son complementarios y deben aplicarse conjuntamente en las diferencias que surjan con respecto al Acuerdo Antidumping. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 75. Polonia ha señalado un derecho antidumping definitivo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como parte del asunto remitido al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 y con el párrafo 2 del artículo 6. Observamos además que Tailandia no ha presentado ninguna alegación en este caso de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a la solicitud de establecimiento del grupo especial.

artículo 6 del ESD.[37] Conviene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea lo suficientemente precisa por dos motivos: primeramente, a menudo constituye la base del mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD; y, en segundo lugar, pone al corriente a la parte demandada y a los terceros del fundamento jurídico de la reclamación.

7.14 Al examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento del grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, primeramente examinamos el texto de la propia solicitud de establecimiento del grupo especial, a la luz de la índole de las disposiciones jurídicas en cuestión y de las circunstancias del caso. En segundo lugar, tenemos en cuenta si la capacidad del demandado para defenderse se menoscabó, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, a causa de cualquier supuesta falta de especificidad en el texto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En el informe del Órgano de Apelación en el caso *Corea - Productos lácteos*[38] se respalda este enfoque. En ese caso, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

> "La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Pero cabe que no sea suficiente en todos los casos. Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6."[39]

7.15 El Órgano de Apelación afirmó también lo siguiente:

> "… consideramos que es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esa cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[40]

7.16 Pasamos ahora a examinar si la solicitud de establecimiento del grupo especial basta a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, primeramente con relación a los artículos 5 y 6 del

---

[37] Respalda este enfoque el informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas - Régimen de la importación, venta y distribución de bananos* ("*Comunidades Europeas - Bananos*"), WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 142.

[38] Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, *supra*, nota 27.

[39] *Id*., párrafo 124.

[40] *Id*., párrafo 127 (se omite la nota de pie de página, cursiva en el original).

Acuerdo Antidumping y, en segundo lugar, con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

ii) Supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las reclamaciones de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping

Artículo 5 del Acuerdo Antidumping

7.17 El texto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial declara lo siguiente: "Las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping".[41] En su primera comunicación escrita Polonia indicó que sus alegaciones de violación del artículo 5 del Acuerdo Antidumping concernían a los párrafos 2, 3 y 5 de dicho artículo.[42]

7.18 Con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 5, consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial desempeña la función equivalente de "simple enumeración" del artículo. Además, el artículo 5, titulado "Iniciación y procedimiento de la investigación", contiene 10 párrafos, que se refieren a las prescripciones relativas al contenido y a la situación de una solicitud de iniciación de una investigación y de numerosas otras obligaciones con respecto a la decisión de las autoridades competentes sobre si se iniciará y proseguirá o no una investigación antidumping. Consideramos que el artículo 5 establece múltiples obligaciones con respecto a la iniciación y determinadas medidas posteriores en una investigación antidumping. En consecuencia, creemos que se trata de una situación potencial en la que la mera enumeración de los artículos del tratado puede no cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.

7.19 Sin embargo, recordamos que una "simple enumeración" puede no ser necesariamente insuficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que "hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, *dadas las circunstancias del caso*, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación".[43] (Cursiva añadida.)

7.20 Consideramos que, en el presente caso, ha habido varias "circunstancias del caso" que entrañan hechos conocidos y en posesión del Gobierno tailandés, que sirven para confirmar la suficiencia de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de Polonia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto al artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.21 En primer lugar, observamos que la totalidad de los hechos y circunstancias que sirven de base a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, con inclusión de la índole de la investigación antidumping subyacente que condujo a la imposición de la medida impugnada, determina que determinados párrafos del artículo 5 sean lógica y necesariamente inaplicables o impertinentes en esta diferencia: por ejemplo, como esta diferencia entraña una rama de producción nacional constituida por un solo productor, el párrafo 4 del artículo 5 no se aplicaría; y como la diferencia se inició sobre la base de una petición, el párrafo 6 del artículo 5 tampoco se aplicaría.

[41] WT/DS122/2, citado *supra*, párrafo 7.20.

[42] Primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1-1, párrafos 86-90.

[43] Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*, *supra*, nota 27, párrafo 124.

7.22 En segundo lugar, observamos que, como sucederá a menudo en las diferencias relacionadas con el dumping en la OMC, esta diferencia entraña varias cuestiones que se plantearon ante las autoridades investigadoras tailandesas en el desarrollo objetivo del procedimiento del Grupo Especial de que se trata. Tailandia alega que esta consideración es inaplicable en un examen efectuado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No estamos de acuerdo. Creemos que el hecho de que se planteara una cuestión durante la investigación esencial significa que existen consideraciones de las que debe estar al corriente el gobierno del Miembro demandado y entrañaría pruebas en posesión de ese gobierno. Con respecto al artículo 5, el expediente de que disponemos indica que la cuestión de la notificación con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se había planteado durante la investigación antidumping tailandesa, tanto directamente con las autoridades investigadoras tailandesas[44] como con Tailandia en la OMC.[45] Además, aunque las pruebas mencionadas por Polonia para indicar que las cuestiones relacionadas con los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se habían planteado ante el Gobierno tailandés durante la investigación no hacen referencia explícita a los párrafos 2 y 3 del artículo 5, se refieren a la opinión de Polonia de que "no se han presentado pruebas de la existencia de dumping y de un posible daño causado a la rama de producción tailandesa"[46], de que no "hay información acerca de la base de la iniciación de la investigación antidumping"[47] y que "no ha habido ningún dato sobre la base del cual se alega la existencia de dumping en la solicitud…".[48] Consideramos que estas circunstancias confirman la suficiencia de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial con respecto al artículo 5. En vista de ello, no creemos necesario analizar si las consultas bilaterales[49] entre las partes de conformidad con el ESD y el Acuerdo Antidumping que precedieron a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial podían ser consideradas también como una circunstancia adicional del caso que confirmaría la suficiencia de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial con respecto al artículo 5.

7.23 Opinamos que un reclamante asume ciertamente un riesgo al no referirse a los párrafos concretos a los que corresponden sus alegaciones de infracción de un artículo de un acuerdo abarcado. Observamos que hay ejemplos de solicitudes de establecimiento de Grupos Especiales más precisas e informativas.[50] Habríamos preferido, por supuesto, que la solicitud de establecimiento del Grupo

---

[44] WT/DS122/2.

[45] La Prueba documental Tailandia-14/Polonia-4 demuestra que Polonia solicitó las consultas previstas en el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping cuando tropezó con dificultades en la investigación antidumping tailandesa (por lo menos con respecto a la notificación expedida de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping).

[46] Prueba documental Polonia-17 (carta del Gobierno polaco al Gobierno tailandés fechada en septiembre de 1996), página 1.

[47] *Id.*, página 2.

[48] Prueba documental Polonia-18 (temas del Gobierno polaco en relación con las consultas del Gobierno tailandés de fecha "Ginebra, 22 de octubre de 1996").

[49] Observamos que la solicitud de Polonia de consultas (WT/DS122/1) -que se incorporó a fines de consulta a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial- se refiere al artículo 5. Sin embargo, independientemente de que esto pueda haber respaldado o no la suficiencia de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en cualquier caso no proporciona más información ni aclaraciones con respecto al artículo 5.

[50] Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, WT/DS179/2. Si bien desde luego no nos pronunciamos sobre si esta solicitud concreta satisface la norma de claridad establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, observamos que es mucho más precisa en la identificación de los párrafos concretos del artículo del Acuerdo Antidumping que se alega que han sido violados, así como en la facilitación de una breve descripción de los hechos y circunstancias del caso.

Especial en este caso hubiera sido más detallada en su tratamiento del artículo 5, por lo menos identificando los párrafos concretos de ese artículo que Polonia alegaba que habían sido violados. Teóricamente, podía haber habido también algún resumen del fundamento jurídico de la reclamación. Sin embargo, constatamos que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, a la luz de las circunstancias del caso, basta para satisfacer la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.24 En cualquier caso, Tailandia no nos ha demostrado que había sufrido menoscabo en su capacidad para defender sus intereses en el curso del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial con respecto a las alegaciones de Polonia presentadas con arreglo al artículo 5. Reconocemos que una parte demandada tiene siempre plenamente derecho a las garantías procesales debidas en el curso de la solución de diferencias de la OMC.[51] En el caso presente, una indicación de que esas garantías no se vieron en modo alguno menoscabadas por el texto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial de Polonia con relación al artículo 5 del Acuerdo Antidumping fue el carácter elaborado de determinadas comunicaciones y respuestas a preguntas del Grupo Especial y de Polonia presentadas por Tailandia.[52]

7.25 Nuestra opinión de que la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial contenía un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad se vio confirmada por nuestra opinión de que las alegaciones de Polonia con arreglo a los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y los argumentos presentados en apoyo de esas alegaciones eran evidentes desde la época de la primera comunicación escrita de Polonia. Además, el fundamento jurídico y el alcance de las alegaciones correspondían a los parámetros de las disposiciones jurídicas citadas y mantuvieron en general también su coherencia a lo largo del procedimiento del Grupo Especial.

Artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.26 El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial dice así: "Las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping". En su primera comunicación escrita, Polonia indicó que sus alegaciones de infracción del artículo 6 del Acuerdo Antidumping correspondían a los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6.[53]

7.27 Con respecto al artículo 6, consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial desempeña una función equivalente a la "simple enumeración" del artículo. Además, el artículo 6, titulado "Pruebas", contiene 14 párrafos. Esos párrafos tratan de un conjunto de cuestiones relacionadas con los aspectos de información y prueba de una investigación antidumping. El artículo contiene prescripciones detalladas incluso con respecto a las garantías procesales debidas y a la revelación de información en la medida autorizada teniendo en cuenta su carácter confidencial.

[51] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón ("Estados Unidos - Camarones")*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 97, en el que el Órgano de Apelación examina la cuestión de la suficiencia de una notificación de apelación.

[52] Por ejemplo, con respecto a los párrafos 2 y 3 del artículo 5, la respuesta de Tailandia a la pregunta 10 del Grupo Especial, anexo 2-6, y la declaración oral de Tailandia en la segunda reunión, anexo 2-9, párrafos 72-81; con respecto al párrafo 5 del artículo 5, la respuesta de Tailandia a las preguntas 18-20 del Grupo Especial, anexo 2-6.

[53] Primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1-1, párrafo 92.

Consideramos que el artículo 6 establece múltiples obligaciones con respecto a las prescripciones en materia de procedimiento y prueba en una investigación antidumping.

7.28 Además, y a diferencia de nuestra opinión sobre las circunstancias que rodean al artículo 5[54], no consideramos que, en el caso presente, existan ningunas circunstancias que entrañen hechos conocidos y en posesión del Gobierno tailandés y que servirían para confirmar la suficiencia de la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto al artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la totalidad de los hechos y circunstancias que subyacen a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con inclusión de la índole de la investigación antidumping fundamental que desembocó en la imposición de la medida impugnada, no convertiría forzosamente ninguno de los 14 párrafos del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lógicamente inaplicable o inoportuno en esta diferencia. En segundo lugar, como resultado de la determinación definitiva, las empresas polacas formularon solicitudes de revelación de la información utilizada en la determinación definitiva y las autoridades tailandesas respondieron a esas solicitudes. No obstante, el carácter exacto de la información solicitada en estas peticiones y su fundamento jurídico concreto siguen estando poco claros. Además, Polonia no descubrió prueba alguna en el expediente de que disponemos que indicara que las empresas polacas hicieron una referencia directa a algunos de los apartados del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que Polonia invoca ante nosotros (es decir, los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6) en correspondencia con las autoridades tailandesas en el curso de la investigación antidumping fundamental y a raíz de ella, ni que Polonia planteara estas cuestiones al Gobierno tailandés en ningún otro contexto en relación con la determinación definitiva previa a su solicitud de establecimiento de un grupo especial.[55] Polonia nos ha presentado pruebas en forma de una nota verbal[56], que Polonia alega que leyó a los funcionarios del Gobierno tailandés en las consultas bilaterales entre las partes con arreglo al ESD y al Acuerdo Antidumping precedentes a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. No obstante, esta prueba presentada por Polonia no contiene ninguna referencia al artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no creemos necesario decidir aquí si lo que sucedió durante esas consultas podría ser considerado como una "circunstancia del caso" en apoyo de la suficiencia de una reclamación presentada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.29 Además, constatamos que Tailandia ha demostrado, con respecto a las alegaciones formuladas por Polonia con relación al presente artículo, que su capacidad para defenderse se vio menoscabada en el curso del procedimiento del Grupo Especial. La disminución de la capacidad de Tailandia para defenderse dependía del hecho de que el carácter y alcance precisos de las alegaciones formuladas con arreglo al artículo 6 seguían siendo poco claros y confusos para Tailandia -y para nosotros- incluso después de la primera comunicación escrita de Polonia.[57] Las alegaciones de Polonia no se ajustaban claramente, y no correspondían claramente, a los parámetros de los párrafos del artículo 6 citados por Polonia en su primera comunicación escrita. Por ejemplo, con respecto al párrafo 4 del artículo 6, Polonia afirmó que las partes interesadas no habían podido examinar "la

[54] Véase *supra*, párrafos 7.20-7.22.

[55] Pruebas documentales Polonia-14, -15, -16. La solicitud de consultas de Polonia (incorporada como referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial) se refiere al artículo 6 y a las solicitudes presentadas por el productor y exportador polacos de que se revelen "las constataciones del Ministerio de Comercio tailandés". Sin embargo, no nos parece que esto aporte ninguna información adicional ni que aclare la índole de las alegaciones presentadas con arreglo al artículo 6.

[56] Prueba documental Polonia-19.

[57] Nos referimos a este respecto a la confusión indicada por Tailandia en su respuesta a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, anexo 2-6, relativa a la índole y el alcance de las alegaciones de Polonia conforme a los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6.

información pertinente"[58], pero la información precisa solicitada seguía estando poco clara. Con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6, Polonia alegó que las partes interesadas "no habían recibido un resumen no confidencial adecuado"[59], pero seguía estando poco claro si el resumen no confidencial al que se hacía referencia fue proporcionado por las partes interesadas en el curso de la investigación antidumping o fue suministrado por las autoridades investigadoras tailandesas a las partes interesadas. Con respecto al párrafo 9 del artículo 6, Polonia alegó que no se informó a las partes "de todos los hechos esenciales que constituían la base para la decisión de imponer derechos"[60], pero los "hechos esenciales" a los que Polonia se refería eran "una especificación de todos los factores económicos pertinentes utilizados como base para la determinación definitiva de la existencia de daño" y "una base para la utilización de períodos de tiempo superpuestos de 12 meses para la comparación en la determinación definitiva".[61] En nuestra opinión, no existen "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Por lo demás, Polonia parecía que solicitó la revelación de esos "hechos esenciales" *después* de la determinación definitiva, mientras que entendemos que el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la revelación *antes* de la determinación definitiva.

7.30 Habida cuenta de todas estas consideraciones, desestimamos las alegaciones de Polonia de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.31 Por estos motivos, denegamos la petición de Tailandia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que desestimemos la alegación de Polonia de violación del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, accedemos a la petición de Tailandia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de que desestimemos las alegaciones de Polonia de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

iii) Supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones de Polonia formuladas en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

7.32 Como ya se ha indicado, en su declaración final pronunciada en la primera reunión del Grupo Especial, Tailandia solicitó que el Grupo Especial determinara también si Polonia cumplió el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a sus alegaciones formuladas de conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Tailandia afirmó que la solicitud de Polonia de establecimiento, que especificaba los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, no cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a estas disposiciones.

7.33 Como se ha indicado más arriba[62], al abordar esta cuestión, examinamos el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y tuvimos también en cuenta si, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, la capacidad de Tailandia para defenderse se vio menoscabada por el tratamiento en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de las disposiciones jurídicas que se pretendía que habían sido infringidas. En este caso, nos pareció evidente que las alegaciones de Polonia de infracción de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 no eran independientes de las alegaciones de Polonia de violación del Acuerdo

[58] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 92.

[59] *Id*.

[60] *Id.*

[61] *Id.*

[62] *Supra*, párrafo 7.14.

Antidumping. Más bien entendemos que las alegaciones de Polonia formuladas de conformidad con el artículo VI eran alegaciones que Polonia consideraba que tenían su origen en el texto concreto de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En el curso del procedimiento, Polonia no presentó ningún argumento relativo a una alegación independiente de infracción del artículo VI del GATT del 1994. En consecuencia, consideramos que nuestro examen y nuestras constataciones aquí presentadas con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping determinaban asimismo esta cuestión con respecto al artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, no hacemos un examen o una constatación separada con respecto al artículo VI del GATT de 1994.

Artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.34 Con respecto al artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Polonia declara lo siguiente: "Las autoridades tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 2 del Acuerdo Antidumping …".[63] En su primera comunicación escrita, Polonia indicó que su alegación de infracción del artículo 2 se basaba en el párrafo 2 del artículo 2.[64]

7.35 Consideramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial desempeña una función equivalente a la de la simple enumeración del artículo. El artículo 2 contiene múltiples obligaciones relacionadas con los diversos componentes que constituyen el complejo proceso de determinación de la existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping. Si bien potencialmente ésta es una situación en la que la simple enumeración del artículo de un tratado puede no cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6, y si bien la índole de la investigación antidumping subyacente no significaba forzosamente que ningún párrafo del artículo era lógicamente inaplicable en esta diferencia, advertimos que en la prueba de que disponemos, que estuvo a disposición de Tailandia desde la época de la investigación antidumping fundamental, se indica que las empresas polacas plantearon constantemente durante la investigación la cuestión precisa que Polonia plantea en esta diferencia conforme al párrafo 2 del artículo 2[65], es decir, las utilización de una cantidad "razonable" de beneficios en el cálculo del valor normal reconstruido. Consideramos que esto constituye una circunstancia del caso que confirma la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto al artículo 2. Teniendo esto en cuenta, no creemos que sea necesario examinar si las consultas bilaterales[66] entre las partes de conformidad con el ESD y con el Acuerdo Antidumping que precedieron a la solicitud de establecimiento de un grupo especial podían servir también como circunstancia adicional del caso que confirmaría la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto al artículo 2. Sea como sea, examinamos la

[63] WT/DS122/2, citado también *supra*, párrafo 7.10.

[64] Primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1.1, párrafo 78. Polonia especificó asimismo el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en este contexto.

[65] Prueba documental Tailandia-35, páginas 5-8; Prueba documental Tailandia-40, página 5; Prueba documental Tailandia-36, párrafo 6.3; Prueba documental Tailandia-41, páginas 3-4. Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 9 del Grupo Especial, anexo 1-5.

[66] Observamos que la solicitud de Polonia de consultas (WT/DS122/1) -que está incorporada como referencia a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial- se remite al artículo 2. Sin embargo, independientemente de que esto pueda o no haber respaldado la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no aporta más información o aclaración con respecto al artículo 2 en cualquier caso.

cuestión del perjuicio más adelante, conjuntamente con nuestro examen del supuesto perjuicio en relación con el artículo 3.[67]

Artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.36 Con respecto al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial va más allá de una "simple enumeración" de las disposiciones. Polonia se refiere explícitamente a una redacción concreta en el texto del artículo 3 e indica factores específicos que, a su juicio, las autoridades tailandesas no tuvieron en consideración al llegar a su determinación de la existencia de daño y de la relación causal. La solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a la opinión de Polonia de que la determinación se realizó a falta de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" (expresiones ambas utilizadas en el párrafo 1 del artículo 3) e igualmente a determinados "factores enumerados" (volumen de las importaciones, efectos en los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones en la rama de producción nacional). En el contexto de un caso de daños importantes[68], esta redacción concreta se refiere al texto de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Aunque quizás habría sido preferible que Polonia enumerara asimismo explícitamente los apartados concretos del párrafo 3 a los que se hacía referencia, consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficientemente claro para satisfacer las prescripciones mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a la alegación de Polonia de infracción del artículo 3.

¿Resultó menoscabada la capacidad de Tailandia para defenderse con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994?

7.37 En cualquier caso, Tailandia no nos ha demostrado que haya sufrido menoscabo en su capacidad para defenderse en el desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial con respecto a las alegaciones de Polonia formuladas con arreglo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. De la competente participación de Tailandia en algunas partes del procedimiento del Grupo Especial, con inclusión de su primera comunicación escrita y de la primera reunión del Grupo Especial[69], nos resulta evidente que la capacidad de Tailandia para defenderse no se ha visto menoscabada, *incluso antes de que* Tailandia formulara esta solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a la supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

7.38 En este contexto, no estamos de acuerdo con el argumento de Tailandia de que el momento de presentación de esta solicitud de Tailandia no hace al caso para saber si la solicitud de Polonia de

[67] *Infra*, párrafo 7.37.

[68] Observamos que Polonia señaló que el párrafo 2 de la determinación definitiva de la existencia de daño se refería a la "amenaza" (primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1-1, nota de pie de página 64). Tailandia nos aclaró que se trataba de una traducción incorrecta de la versión tailandesa de la determinación y nos aseguró que el término "amenaza" no figura en la determinación definitiva, como lo demuestra la versión tailandesa incluida en la Prueba documental Tailandia-44. En cualquier caso, Tailandia, en su calidad de Miembro que realizó la determinación, estaba consciente de que la base de esa determinación era un "daño importante" y no la "amenaza de un daño importante".

[69] Con respecto al párrafo 2 del artículo 2, primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, párrafos 61-74; declaración oral de Tailandia en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 2-3, párrafos 21-28; con respecto al artículo 3, primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 75-115, declaración oral de Tailandia en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 2-3, párrafos 34-58.

establecimiento de un grupo especial satisface las normas mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.[70] Creemos que el momento de presentación de esta segunda solicitud de Tailandia es ciertamente pertinente, primeramente porque se presentó mucho tiempo *después* de la primera solicitud de Tailandia con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Observamos que en este caso la alegación de Tailandia de una insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping se incluyó en su primera comunicación escrita. No obstante, Tailandia no presentó simultáneamente ninguna alegación con respecto a una supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping o el artículo VI del GATT de 1994. Al contrario, hasta la conclusión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes Tailandia no alegó también que la solicitud de establecimiento de un grupo especial era insuficiente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con relación a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Al llegar a este punto, las partes habían presentado sus primeras comunicaciones escritas, formulado sus declaraciones orales y respondido verbalmente a las preguntas de la otra parte y del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva. Nos parecía evidente que Tailandia había podido participar plena y eficazmente en el procedimiento en defensa de sus intereses hasta ese momento y había entendido las alegaciones contra ella formuladas de conformidad con los artículos 2 y 3. En nuestra opinión, al alegar en su primera comunicación escrita que la solicitud de establecimiento de un grupo especial era insuficiente con respecto a determinados artículos, pero no con respecto a otros, Tailandia implícitamente indicaba que, *en el momento de su primera comunicación escrita,* opinaba que el tratamiento de los artículos 2 y 3 bastaba. No creemos que Tailandia hubiera tenido la posibilidad, una vez que había alegado una insuficiencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a determinadas disposiciones jurídicas, pero no con respecto a otras, de alegar en un momento posterior del procedimiento que la solicitud de establecimiento de un grupo especial había pasado posteriormente *a ser menos clara* durante el desarrollo del procedimiento del Grupo Especial con respecto a las disposiciones que inicialmente no se alegó que habían sido tratadas de manera insuficiente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.39 Tenemos presente el argumento de Tailandia de que una constatación del Grupo Especial en el sentido de que un Miembro demandado debe oponer objeciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD en la primera oportunidad que tenga "transmitirá el claro mensaje de que los Miembros demandados no deben adoptar ninguna medida de buena fe para identificar las alegaciones en contra antes de afirmar de inmediato una objeción de procedimiento". En opinión de Tailandia, ese desincentivo a participar en los esfuerzos de buena fe es incompatible con la letra y el espíritu del artículo 3 del ESD.

7.40 No creemos que nuestra opinión en este caso con respecto al momento relativo de presentación de la solicitud de Tailandia basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 (es decir, en relación con la solicitud inicial formulada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping) envía ese mensaje o crea ese desincentivo. Señalamos que según el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, si surge una diferencia, los Miembros de la OMC han de entablar un procedimiento de solución de diferencias "de buena fe y esforzándose por resolverla". Por consiguiente, los Miembros están *obligados* a participar de buena fe en la solución de la diferencia para lograr la resolución rápida, equitativa y eficaz de las diferencias que surjan en el marco de los acuerdos abarcados.

[70] Respuesta de Tailandia a la pregunta 5 del Grupo Especial, anexo 2-6.

7.41 Por estas razones, rechazamos la petición de Tailandia formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que desestimemos las alegaciones de Polonia de infracción de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del Artículo VI del GATT de 1994.[71]

iv) Argumentos adicionales de Tailandia relativos a la supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.42 Abordamos dos argumentos adicionales presentados por Tailandia, que Tailandia vincula al concepto de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.[72]

7.43 En primer lugar, Tailandia alega que un "grupo especial sólo puede aceptar la simple enumeración de un artículo particular como suficiente si no puede causar en absoluto un perjuicio durante el desarrollo del procedimiento". Según Tailandia, "esto sólo sucedería, cuando 1) un grupo especial constatara que el reclamante no había presentado una presunción y, por tanto, la adecuación de la defensa era inapropiada o 2) un grupo especial no llegó a examinar las reclamaciones con arreglo a los artículos enumerados porque decidió el caso exclusivamente con respecto a las reclamaciones descritas adecuadamente en la solicitud".[73] Nos preocupa a este respecto que Tailandia está confundiendo la distinción entre, por un lado, la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por el otro, la cuestión de saber si una parte demandante establece o no un indicio de infracción de una obligación impuesta por los acuerdos abarcados. Recordamos que "hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determina el mandato del Grupo Especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del Grupo Especial con las partes".[74] El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no se refiere directamente a la suficiencia de las comunicaciones escritas y orales siguientes de las partes en el desarrollo del procedimiento, en las que se pueden explicar los argumentos en apoyo de las alegaciones establecidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Tampoco determina si la parte reclamante logrará o no establecer un indicio de infracción de una obligación de un acuerdo abarcado en el desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial. En la medida en que las solicitudes de Tailandia con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD están relacionadas con el hecho de saber si Polonia estableció o no una presunción de violación de las disposiciones pertinentes, examinamos este aspecto más adelante.[75]

7.44 En segundo lugar, particularmente en relación con nuestro examen del cumplimiento por Tailandia de sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, Tailandia alega que el Grupo Especial "puede estar sobrepasando sus facultades al abordar ciertas cuestiones que quedan fuera del alcance del asunto que tiene ante sí"[76] y se opone a la admisión por el

---

[71] Como se ha explicado en el párrafo 7.33, consideramos que en este caso nuestras constataciones con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping serán también determinantes de esta cuestión con respecto al artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, no procedemos a efectuar aquí un examen o constatación separado con respecto al artículo VI del GATT de 1994.

[72] Respuesta de Tailandia a las preguntas 2a) y 7a) del Grupo Especial, anexo 2-6; respuesta de Tailandia a la pregunta 7b) del Grupo Especial, anexo 2-6.

[73] Respuesta de Tailandia a las preguntas 2a) y 7a) del Grupo Especial, anexo 2-6.

[74] Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Bananos, supra*, nota 37, párrafo 141.

[75] *Infra*, sección C.

[76] Segunda comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-5, párrafo 4.

Grupo Especial de las que sostiene son "nuevas alegaciones" formuladas por Polonia en la etapa de réplica del procedimiento.[77] En nuestra opinión Tailandia ha confundido en este caso el concepto de una "alegación" con el concepto de un "argumento" en apoyo de una "alegación" de violación del artículo 3, y concretamente de su párrafo 4. Si bien las alegaciones deben especificarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que estipula su mandato, los argumentos en apoyo de esas alegaciones se pueden exponer y aclarar progresivamente en las comunicaciones de las partes durante el desarrollo del procedimiento del Grupo Especial.[78]

7.45 En la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial se decía, en parte, lo siguiente: "las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la rama tailandesa de producción nacional, sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping".[79] Nos parece evidente que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping figura directamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, las alegaciones de Polonia basadas en el artículo 3 corresponden claramente al mandato del Grupo Especial. Nos resulta asimismo obvio que la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial afirma que las autoridades investigadoras tailandesas no han tomado en consideración ciertos factores enumerados en el artículo 3 en el curso de la investigación antidumping subyacente. Contrariamente al argumento de Tailandia, no creemos que "Polonia estuviera obligada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a identificar, como mínimo, el párrafo 4 del artículo 3 y factores concretos que no fueron examinados".[80] Hemos examinado más arriba[81] la cuestión de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a la alegación de infracción del artículo 3 en lo que respecta a la claridad prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y constatamos en ese examen que el tratamiento de Polonia del artículo 3 satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a ese artículo.[82]

7.46 En su primera comunicación escrita, en relación con su argumento de que las autoridades tailandesas habían infringido el párrafo 4 del artículo 3, entre otras razones, al no examinar todos los factores económicos pertinentes, Polonia declaró que las autoridades tailandesas "optaron por no presentar pruebas" con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja.[83] Polonia posteriormente afirmó que las autoridades investigadoras tailandesas no habían examinado la "disminución real y potencial" de la productividad, "la magnitud del margen de dumping", "los efectos negativos reales y potenciales sobre los salarios", "los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de obtener capital" y "los efectos negativos reales y potenciales sobre las inversiones" y no habían evaluado de manera adecuada ninguno de los factores enumerados en el

[77] Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, párrafos 21 y 55.

[78] Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Bananos, supra*, nota 37, párrafo 141.

[79] WT/DS122/2.

[80] Respuesta de Tailandia a la pregunta 7b) del Grupo Especial, anexo 2-6.

[81] *Supra*, párrafos 7.36-7.41.

[82] *Supra*, párrafo 7.41.

[83] Primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1-1, párrafo 64.

párrafo 4 del artículo 3.[84] Esta manifiesta ampliación de la argumentación de Polonia podía haber sido inducida por las preguntas del Grupo Especial.[85] Opinamos que la identificación de estos factores por Polonia durante el desarrollo del procedimiento del Grupo Especial constituía unos *argumentos* adicionales y más elaborados en apoyo de su *alegación* de la infracción del párrafo 4 del artículo 3.[86] Todos estos argumentos de Polonia entran dentro del alcance de su alegación en virtud del párrafo 4 del artículo 3 y se extienden a la presente insuficiencia de la investigación antidumping tailandesa con respecto a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 relativos a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

e) Conclusión

7.47 A la luz de todas las consideraciones precedentes, rechazamos las solicitudes de Tailandia formuladas en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que desestimemos las alegaciones de Polonia con arreglo a los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, accedemos a la solicitud de Tailandia formulada en conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que desestimemos las alegaciones formuladas por Polonia con arreglo al artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. OBSERVACIONES GENERALES

1. Carga de la prueba

7.48 En los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que sostiene la decisión positiva de una alegación o defensa particular.[87]

7.49 Por consiguiente, en el contexto de la presente diferencia, que se refiere a la evaluación de la compatibilidad con la OMC de una medida antidumping definitiva impuesta por las autoridades investigadoras de Tailandia, consideramos que incumbe a Polonia presentar una presunción de infracción de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, a saber, demostrar que la medida antidumping definitiva de Tailandia no está justificada con relación a los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994. A este respecto, recordamos que "… la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una *refutación efectiva* por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a

[84] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafos 67-68; respuesta de Polonia a la pregunta 38 del Grupo Especial, anexo 1-5.

[85] Pregunta 38 del Grupo Especial. En la primera declaración oral de Polonia, que precedió a esta pregunta del Grupo Especial, Polonia sostuvo que el párrafo 4 del artículo 3 "exige una evaluación de todos los factores e índices pertinentes que tienen relación con el estado de la rama de producción"… y que, "como el Grupo Especial en el caso de *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* explicó hace pocas semanas, el examen de cada uno de estos factores [párrafo 4 del artículo 3] debe ser manifiesto en la determinación definitiva de la autoridad investigadora". Declaración oral de Polonia en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 1-2, párrafos 41-42.

[86] Se trataba de una "alegación" formulada con respecto a la medida antidumping definitiva tailandesa impugnada por Polonia. Véase informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento, supra*, nota 36, párrafo 73: "en conjunto, la "medida" y las "reclamaciones" formuladas en relación con esa medida constituyen la cuestión sometida al OSD, base del mandato de un Grupo Especial".

[87] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas")*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 14.

favor del reclamante, que efectúe la acreditación *prima facie*".[88] Por consiguiente, cuando Polonia presenta una acreditación *prima facie* (presunción) con respecto a una alegación, incumbe a Tailandia aportar una "refutación efectiva" de las pruebas y los argumentos de Polonia, presentando sus propias pruebas y argumentos en apoyo de sus afirmaciones de que, en el curso de la investigación y en el momento de su determinación, Tailandia cumplió las prescripciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.[89] Incumbe al Grupo Especial sopesar y evaluar las pruebas y los argumentos sometidos por ambas partes para determinar si Polonia ha establecido que Tailandia actuó de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

7.50 La carga de la prueba es "un concepto procesal que se refiere a la tramitación y resolución equitativa y ordenada de una diferencia".[90] Consideramos que, en la aplicación de los artículos 12 y 13 del ESD y para realizar una evaluación objetiva de los hechos de la cuestión de conformidad con el artículo 11 del ESD y con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en nuestra condición de Grupo Especial tenemos una amplia facultad jurídica para controlar el proceso por medio del cual adquirimos el conocimiento de los hechos pertinentes de la diferencia y los principios jurídicos aplicables a esos hechos.[91] Como Grupo Especial tenemos el mandato y el deber de organizar el procedimiento del Grupo Especial y la capacidad de formular preguntas a las partes para aclarar y extraer los argumentos jurídicos sostenidos por las partes en apoyo de sus alegaciones. Estamos conscientes de que , en nuestra evaluación de los hechos de la cuestión, no podemos liberar a Polonia de su tarea de establecer la incompatibilidad de la investigación antidumping de Tailandia y la medida resultante con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. En particular, sabemos que, en las preguntas que formulamos a las partes, no debemos sobrepasar "los límites de la ordenación o dirección legítima de las actuaciones en interés de la eficiencia y de la resolución de la cuestión".[92] Sin embargo, el hecho de que incumba a la parte presentar la prueba de una alegación o defensa particular para asumir la carga de la prueba no significa que el Grupo Especial quede paralizado por la inactividad. Creemos que, de la misma manera que la facultad discrecional amplia de un grupo especial de solicitar información de cualquier fuente (incluido un Miembro que sea parte en la diferencia) no depende de que una parte haya establecido una presunción *prima facie* respecto de su alegación o defensa[93], la facultad amplia de un grupo especial para hacer preguntas a las partes con el fin de informarse de los hechos pertinentes de la diferencia y de las consideraciones jurídicas aplicables a esos hechos no depende en modo alguno de que una parte haya establecido sobre la base de una presunción *prima facie,* una alegación o defensa. Consideramos esta facultad como esencial para cumplir nuestro mandato y asumir nuestra responsabilidad de conformidad con el ESD y el Acuerdo Antidumping.

---

[88] Informe del Órgano de Apelación *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("CE - Hormonas")* adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26 y 48/AB/R, párrafo 104.

[89] Observamos que este enfoque es similar al seguido por el Grupo Especial en *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos.* El Órgano de Apelación no constató ningún error de derecho en la aplicación por ese Grupo Especial de la carga de la prueba. Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos, supra,* nota 27, párrafos 142-150.

[90] Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles,* WT/DS70/AB/R, adoptado el 2 de agosto de 1999, párrafo 198.

[91] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones, supra,* nota 51, párrafo 106, con referencia a los artículos 11, 12 y 13 del ESD.

[92] Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos, supra,* nota 27, párrafo 149.

[93] Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves, supra,* nota 90, párrafo 185.

2. Norma de examen

7.51 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma especial de examen de las diferencias dimanantes del Acuerdo Antidumping.[94] De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, nuestro enfoque en esta diferencia consiste en determinar si el establecimiento de los hechos por las autoridades investigadoras tailandesas fue adecuado y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. Consideramos que, cuando el establecimiento de los hechos es adecuado, debemos examinar si las pruebas que tuvieron ante sí las autoridades investigadoras tailandesas en el desarrollo de su investigación y en el momento de sus determinaciones eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara esas pruebas podría haber determinado la existencia de dumping, de daño y una relación causal.[95]

7.52 En relación con nuestra evaluación de los hechos de la cuestión con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, señalamos que el párrafo 5 ii) de ese artículo prescribe que el OSD establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". En nuestra opinión, esto se refiere a todos los hechos puestos a disposición de las autoridades del Miembro importador, con inclusión de cualquier información confidencial que la autoridad investigadora hubiera prohibido revelar sin autorización, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (en la medida en que forme parte del expediente que tiene ante sí un grupo especial). Sin embargo, el párrafo 6 del artículo 17 no hace expresamente la distinción entre los "hechos" en el expediente confidencial y no confidencial de la investigación. No define expresamente qué "hechos" deben establecerse de manera adecuada. Ni tampoco define expresamente dónde (es decir, en el expediente confidencial o no confidencial) las autoridades investigadoras deben establecer y evaluar adecuadamente estos hechos de una manera imparcial y objetiva. En consecuencia, opinamos que los "hechos" en los que se basa la determinación deben ser establecidos de manera adecuada en los expedientes confidencial y no confidencial de la investigación.

7.53 A continuación examinamos la importancia de esas consideraciones[96], en nuestro examen relativo al artículo 3.

7.54 Estamos asimismo conscientes de la norma de examen que figura en el párrafo 6 ii) del artículo 17, que estipula lo siguiente:

---

[94] Nuestra opinión es respaldada por el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 118; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/AB/R, distribuido el 10 de mayo de 2000, párrafo 47.

[95] Recordamos que, al examinar la decisión de México de iniciar una investigación antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial en *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, señaló que: "nuestro planteamiento en la presente diferencia será … examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación". WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.95. Advertimos que no se apeló contra este informe del Grupo Especial ante el Órgano de Apelación.

[96] *Infra*, sección VII.C.3.

"ii) El Grupo Especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

3. Información confidencial presentada por Tailandia

7.55 Como hemos señalado más arriba[97], conjuntamente con su primera comunicación, Tailandia procuró presentar al Grupo Especial, sobre la base del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, determinadas pruebas documentales que contenían información confidencial, que Tailandia indicó inicialmente que no tenía la intención de proporcionar a Polonia o a los terceros. Sin embargo, Tailandia manifestó asimismo su disposición a examinar la adopción de procedimientos de trabajo adicionales del Grupo Especial que permitirían a las partes tener acceso a las pruebas documentales confidenciales en determinadas circunstancias, a condición de que esos procedimientos garantizaran la protección de la información confidencial en todos los procedimientos de la OMC, incluidos los sometidos al Órgano de Apelación. Posteriormente, sobre la base de un acuerdo entre las partes, adoptamos unos "procedimientos de trabajo complementarios relativos a determinada información confidencial". Con arreglo a los procedimientos adoptados, Tailandia presentó pruebas documentales confidenciales al Grupo Especial y facilitó copias a Polonia y a los terceros.

7.56 Señalamos que las pruebas documentales confidenciales presentadas por Tailandia abarcan por lo menos dos categorías de material "confidencial". La primera es información confidencial facilitada por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación que correspondería al ámbito de la protección del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La segunda está constituida por informes internos y documentos de trabajo del Gobierno tailandés. Esta última contiene cierta información que se protegería de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como algunos análisis y razonamientos que Tailandia alega que forman parte de la dirección del procedimiento administrativo interno de Tailandia y que reflejan pruebas fácticas y razonamientos basados en esas pruebas que su Gobierno tuvo en cuenta al llegar a la determinación definitiva afirmativa de la existencia de daño.

7.57 Señalamos que las empresas polacas (y/o su asesor jurídico), como partes interesadas en la investigación antidumping tailandesa, no tuvieron acceso a la información confidencial relativa a SYS, ni al razonamiento interno de las autoridades investigadoras tailandesas basado en las pruebas reunidas en la investigación, salvo en la medida en que las autoridades investigadoras tailandesas se las revelaron durante la investigación y en la determinación definitiva. En consecuencia, la información no confidencial revelada por las autoridades investigadoras tailandesas durante la investigación y en la determinación definitiva constituía toda la base de la comprensión por las empresas polacas de la investigación antidumping tailandesa.

7.58 Señalamos igualmente que Polonia no tuvo acceso a las pruebas documentales confidenciales hasta poco antes de la primera reunión del Grupo Especial en este procedimiento.

7.59 Estos factores han desempeñado un papel importante en nuestro examen en el asunto del que nos ocupamos, especialmente en el contexto del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y de nuestro examen de las prescripciones impuestas por el párrafo 1 del artículo 3.[98]

---

[97] *Supra*, sección V.

[98] *Infra*, sección VII.C.3.a.

C. EVALUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

1. Artículo 5 del Acuerdo Antidumping: Iniciación

a) Párrafos 2 y 3 del artículo 5: presunta insuficiencia de la solicitud y de las pruebas para justificar la iniciación

i) Argumentos de las partes

Polonia

7.60 Polonia alega que las autoridades tailandesas no disponían de pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Polonia afirma que la solicitud fue insuficiente con arreglo a la introducción del párrafo 2 del artículo 5 ya que no contenía datos, pruebas o análisis relativos a la existencia de daño o a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. Con respecto al contenido de la solicitud relativa al dumping, Polonia alega que la solicitud sólo contiene una "simple afirmación" en forma de datos numéricos en bruto y no contiene "información sobre la evolución del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional" tal como lo exige el párrafo 2 iv) del artículo 5. Polonia sostiene que ninguna autoridad investigadora puede cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 5 cuando una petición carece de dos de los tres requisitos básicos para la iniciación y es totalmente defectuosa con respecto al tercero.

7.61 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Polonia afirmó que la versión no confidencial de la solicitud era el único documento pertinente para el examen por el Grupo Especial de las reclamaciones de Polonia relativas al contenido de la petición y a la suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de la investigación.[99]

Tailandia

7.62 Tailandia declara que cumplió lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación. Según Tailandia, sus autoridades investigadoras examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T. Tailandia afirma que las pruebas pertinentes que van más allá de la simple afirmación de la existencia de daño y de una relación causal figuran en los apéndices a las versiones confidencial y no confidencial de la solicitud.[100] Con respecto al contenido de la solicitud relativa al dumping, Tailandia afirma que Polonia no identificó nunca el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5 antes de la etapa de réplica de este procedimiento del Grupo Especial y que, en cualquier caso, la información requerida relativa al dumping es la información de que dispone razonablemente el solicitante con arreglo al inciso iii) más que con arreglo al inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5.

7.63 En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Tailandia indica que considera que los documentos siguientes son pertinentes para el examen del Grupo Especial de las reclamaciones de

[99] Respuesta de Polonia a la pregunta 10 del Grupo Especial, anexo 1-5. Esta respuesta precedió a la comunicación de Tailandia al Grupo Especial de la versión confidencial de la solicitud (Prueba documental Tailandia-52).

[100] Pruebas documentales Tailandia-1, -52 y -53. Véase la declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, en el párrafo 73.

Polonia relativas al contenido de la petición y a la suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de la investigación.[101] Las versiones confidencial y no confidencial de la solicitud[102], la carta del DEE a HK transmitiéndole el aviso público de la iniciación[103], la carta del DCE a HK transmitiéndole la notificación de la iniciación y el cuestionario.[104] Una carta de solicitud previa de SYS al Ministro de Comercio tailandés[105], un documento interno del DEE que contiene una evaluación preliminar de la solicitud y en el que solicita más información[106] y los cuadros confidenciales presentados al Comité EPE por el DEE relativos a las alegaciones anteriores a la iniciación de la existencia de daño y una relación causal.[107]

ii) Evaluación del Grupo Especial

Párrafo 2 del artículo 5

7.64 Al examinar las reclamaciones de Polonia con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, debemos en primer lugar examinar las prescripciones del párrafo 2 del artículo 5 relativas a las pruebas y a la información que debe contener la solicitud de iniciación de una investigación antidumping.

7.65 Examinemos en primer lugar el texto del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que prescribe en parte lo siguiente:

> "Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:
>
> …
>
> iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3".

[101] Respuesta de Tailandia a la pregunta 10 del Grupo Especial, anexo 2-6.

[102] Pruebas documentales Tailandia-1, -52 y -53.

[103] Prueba documental Tailandia-2.

[104] Prueba documental Tailandia-5.

[105] Prueba documental Tailandia-51.

[106] Prueba documental Tailandia-54.

[107] Prueba documental Tailandia-55.

7.66 El párrafo 2 del artículo 5 regula el contenido de una solicitud de iniciación de una investigación antidumping. El preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 exige que una solicitud incluya "pruebas" de la existencia de dumping, daño y una relación causal. Los párrafos siguientes del párrafo 2 del artículo 5 enumeran cierta información concreta relativa a la serie de factores que se deben incluir en la solicitud.

7.67 Al examinar el contenido de una solicitud a los efectos del párrafo 2 del artículo 5, un grupo especial obviamente puede referirse a la versión confidencial de la solicitud. No obstante, a la luz de los argumentos particulares de Polonia en apoyo de su alegación con arreglo al párrafo 2 del artículo 5[108], consideramos que la versión no confidencial de la solicitud constituye una base suficiente para nuestro examen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en el presente caso.[109]

Contenido de la solicitud con respecto a la relación causal y al daño

7.68 Pasamos ahora a la alegación de Polonia de que la solicitud era insuficiente con arreglo a la primera redacción del preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ya que no contenía datos, pruebas o análisis relativos a la existencia de un daño o una relación causal.

7.69 Señalamos que SYS rellenó un formulario modelo de "solicitud de un reclamante antidumping" facilitado por las autoridades investigadoras tailandesas. Observamos que la versión no confidencial de la solicitud presentada por SYS contiene a primera vista "pruebas" relativas a las cuestiones del daño y la relación causal. La parte principal de la propia solicitud no confidencial tiene una sección titulada "determinación de la existencia de daño", en la que figura información sobre el total de la capacidad de producción, el volumen y el valor de la producción efectiva del solicitante (con ciertos datos sobre el "volumen", pero no sobre el "valor" correspondientes a "1995" y "enero-abril de 1996"); las existencias remanentes del ejercicio anterior (con algunos datos sobre el "volumen", pero no sobre el "valor" relativos a "1995"); las ventas nacionales y de exportación (con algunos datos proporcionados correspondientes a "1995" y "enero-abril de 1996"); la participación en el mercado (en la parte principal de la solicitud no se proporcionaron datos); los beneficios y pérdidas (en la parte principal de la solicitud no se proporcionaron datos), el número de trabajadores (se proporcionaron algunos datos con respecto a "1994", "1995" y "abril de 1996"); los niveles de importaciones de otras procedencias (en la parte principal de la solicitud no se facilitaron datos); y otros factores que posiblemente causan un daño (en la parte principal de la solicitud no se proporcionaron datos).

7.70 Además, advertimos que los anexos de la solicitud no confidencial contienen, entre otras cosas, datos (incluso con respecto a las vigas doble T) sobre las importaciones totales de Polonia en comparación con el consumo total en Tailandia; la cantidad importada de Polonia (1991-abril de 1996), el precio de las importaciones de Polonia (1991-abril de 1996), el volumen de las ventas nacionales y de exportación de SYS (1995-enero-mayo de 1996), las cantidades del mercado interno y la parte del mercado correspondientes al país proveedor (1988-1995), la cantidad del mercado interno y la parte del mercado correspondientes a los grupos de productos (1994, 1995 y enero-abril de 1996), las cantidades y los precios de importación de otros países, y las importaciones totales (1988-enero-

[108] Polonia indicó que su argumento se basaba inicialmente en la versión no confidencial de la petición y alegó que no estaba "en condiciones de evaluar" el contenido de la petición confidencial a menos y hasta que Tailandia se la presentara al Grupo Especial. Respuesta de Polonia a la pregunta 11 del Grupo Especial (anexo 1-5). Tailandia presentó la versión confidencial al Grupo Especial conjuntamente con su segunda comunicación escrita. (Prueba documental Tailandia-52.)

[109] Pruebas documentales Tailandia-1 y -53. Tailandia sometió asimismo al Grupo Especial la versión confidencial de la solicitud, Prueba documental Tailandia-52.

abril de 1996). Además, se hace una breve descripción en la que se facilita la siguiente información sobre SYS relativa, entre otras cosas, a las vigas doble T, con inclusión de las condiciones del mercado interno, los derechos de importación, los precios de importación, los precios medios de importación de Polonia y las existencias de SYS.[110]

7.71 La versión no confidencial de la solicitud presentada al Grupo Especial por Tailandia contiene asimismo: información complementaria sobre los precios y las cantidades de importación (1991-mayo de 1996) que fue facilitada por SYS a las autoridades investigadoras tailandesas el 15 de julio de 1996; información complementaria sobre las ventas, la producción y las existencias de SYS (1995-enero-junio de 1996) que fue facilitada por SYS a las autoridades investigadoras tailandesas el 17 de julio de 1996, e información adicional sobre los precios (con inclusión de las condiciones de crédito ofrecidas con respecto a las ventas nacionales y polacas) que fue suministrada por SYS a las autoridades investigadoras tailandesas el 16 de agosto de 1996.[111] Señalamos que Polonia no impugnó ante nosotros que había recibido también esta información complementaria.

7.72 Por esta razón, opinamos que la solicitud contiene ciertos datos, pruebas e información que son pertinentes para las cuestiones de la existencia de daño y la relación causal, incluso con respecto a algunos de los factores mencionados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.73 Por consiguiente, no podemos estar de acuerdo con la alegación de Polonia de que la solicitud "no contenía … en infracción del preámbulo del párrafo 2 del artículo 5, datos, pruebas o análisis de ningún tipo relativos a 1) la existencia de daño causado a SYS o 2) una relación causal entre el presunto dumping de las empresas polacas y cualquier tipo de daño causado a SYS".[112] Advertimos que Polonia sólo invocó la primera frase del preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 como base de sus alegatos con respecto al contenido de la solicitud con relación a la existencia de daño o la relación causal.[113] Insistimos en que no consideramos que Polonia haya planteado la cuestión de saber si la solicitud contiene la "información de que razonablemente dispone el solicitante" con respecto a cualquier apartado concreto del párrafo 2 del artículo 5 en lo que se refiere al daño o a la relación causal.

Contenido de la solicitud con respecto al dumping

7.74 A continuación examinamos la alegación de Polonia de que, con respecto al dumping, la solicitud es insuficiente conforme al párrafo 2 del artículo 5 ya que no contiene sino una "simple afirmación" en forma de datos numéricos en bruto y no contiene "información sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las

[110] Véanse las Pruebas documentales Tailandia-1 y Tailandia-53 y la declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, párrafo 73.

[111] Aunque esta información se refiere a otros productos de acero, no nos resulta evidente que concierna a las vigas doble T.

[112] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 116. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, Polonia declaró que lo que alegaba era que la solicitud "no contenía ninguna información pertinente con respecto a algunos de los factores exigidos enumerados en el párrafo 2 del artículo 5, es decir, el daño o la relación causal" (respuesta de Polonia a la pregunta 11 del Grupo Especial, anexo 1-5) y que "no contiene datos, pruebas o análisis de ningún tipo relativos a la existencia de daño o a la relación causal" (respuesta de Polonia a la pregunta 13 del Grupo Especial, anexo 1-5).

[113] Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, en el párrafo 116; la respuesta de Polonia a las preguntas 3 y 10-13 del Grupo Especial, anexo 1-5.

importaciones en la rama de producción nacional", como lo exige el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5.[114]

7.75 Un examen de la versión no confidencial de la solicitud indica que la solicitud contiene, en la sección II relativa al "dumping", información sobre el precio de las vigas doble T en el mercado interno del exportador y el precio de exportación de las vigas doble T vendidas en Tailandia, así como información sobre los gastos estimados al importar el producto en Tailandia. Además, los anexos de la solicitud contienen, entre otras cosas, datos relativos a la cantidad, el precio y la procedencia de las vigas doble T importadas en Tailandia de 1988 a 1996, así como varios otros datos relativos al precio y la cantidad de las vigas doble T. Aunque en la solicitud o en sus anexos relativos a la existencia de dumping, no parece que haya ninguna explicación o análisis de muchos de esos datos, recordamos que el Grupo Especial en *México - JMAF* opinó que:

> "… en el párrafo 2 del artículo 5 no se requiere que las solicitudes contengan un análisis sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas, para apoyar las alegaciones. Aunque reconocemos que un cierto análisis que pusiera en relación los datos y las alegaciones sería útil para estimar el fondo de una solicitud, no podemos interpretar que el texto del párrafo 2 del artículo 5 requiere que se realice un análisis de ese tipo en la propia solicitud."[115]

7.76 Estamos de acuerdo con esta opinión relativa a los requisitos que impone el párrafo 2 del artículo 5 con respecto a las pruebas que debe contener la solicitud. En el caso presente, habríamos preferido que la solicitud contuviera más explicaciones y un análisis más sólido de las pruebas relativas a la existencia de dumping. Sin embargo, el hecho de que la solicitud contenga datos que son pertinentes con respecto a la existencia de dumping pero no contenga explicaciones o análisis de muchos de esos datos no significa, en sí y de por sí, que exista violación del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.77 Advertimos que el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prescribe que "no podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". Aun cuando la argumentación de Polonia sobre este aspecto es un tanto confusa, entendemos que Polonia invoca también el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5 para dar a entender que en la solicitud es preciso que figure alguna forma de análisis de esos datos.[116] Si bien el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5 exige que la solicitud contenga "información", en el sentido de pruebas, sobre determinados factores identificados, no interpretamos que esta disposición imponga ningún *requisito* adicional en el sentido de que la solicitud contenga un análisis de los datos presentados en apoyo de ella.

7.78 Por estos motivos -y en particular la reducida base de los alegatos de Polonia relativos a la supuesta incoherencia de la solicitud con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5- constatamos que Polonia no ha establecido una presunción de que el contenido de la solicitud era insuficiente para satisfacer los requisitos de las oraciones primera y segunda del preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ni el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Como Polonia no ha presentado ningún argumento con respecto a una infracción independiente del

---

[114] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 117.

[115] Informe del Grupo Especial, *México - JMAF, supra,* nota 95, párrafo 7.76.

[116] Véase la segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 117; y la respuesta de Polonia a la pregunta 14 del Grupo Especial, anexo 1-5.

artículo VI del GATT de 1994 en este contexto, constatamos también que Polonia no ha establecido una presunción de incompatibilidad con esa disposición.

Párrafo 3 del artículo 5

7.79 En el presente caso, la única base de la alegación de Polonia de que Tailandia actuó de manera incompatible con la prescripción que figura en el párrafo 3 del artículo 5 relativa a la suficiencia de las pruebas para justificar la iniciación de la investigación era la presunta insuficiencia de la solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.[117] A la luz de nuestra constatación más arriba indicada con respecto al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, consideramos que Polonia no ha establecido la existencia de una presunción de incoherencia con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Como Polonia no ha presentado ningún argumento con respecto a una infracción independiente del artículo VI del GATT de 1994 en este contexto, consideramos también que Polonia no ha establecido una presunción de incoherencia con esa disposición.

b) Párrafo 5 del artículo 5: presunta insuficiencia de la notificación

i) Argumentos de las partes

Polonia

7.80 Polonia sostiene que, en violación de las obligaciones de Tailandia dimanantes del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping interpretado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 12 de dicho Acuerdo, Tailandia no suministró una notificación adecuada y oportuna a Polonia con respecto a la presentación de la solicitud de iniciación de la investigación antidumping tailandesa. Polonia reconoce que esta alegación se basa en un desacuerdo con Tailandia en cuanto al contenido de una conversación celebrada el 17 de julio de 1996 entre funcionarios estatales de Tailandia y de Polonia. Polonia cree que, debido a la dificultad de que el Grupo Especial dictamine sobre algo que se comunicó verbalmente, el párrafo 5 del artículo 5 debe interpretarse que requiere una notificación escrita. Polonia mantiene que en este caso no se suministró ninguna notificación escrita de ese tipo.

Tailandia

7.81 Tailandia alega que la reunión del 17 de julio de 1996 entre funcionarios estatales de Tailandia y de Polonia cumplió los requisitos del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto al momento de presentación, la forma y el contenido de la notificación. Con respecto al momento de presentación, Tailandia afirma que notificó a Polonia menos de un mes después del recibo de la solicitud y seis semanas antes de la decisión de iniciar la investigación. A juicio de Tailandia, esto cumple lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y corresponde al "marco temporal" contemplado por la recomendación pertinente adoptada por el Comité Antidumping de la OMC.[118] En cuanto a la forma, Tailandia afirma que el texto del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no especifica si la notificación debe ser escrita o verbal.[119]

---

[117] Segunda declaración escrita de Polonia, párrafo 119; declaración oral de Polonia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 1-6, en los párrafos 95-96; respuesta de Polonia a la pregunta 10 del Grupo Especial, anexo 1-5.

[118] Tailandia se refiere a la "Recomendación relativa al momento en que debe presentarse la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5", adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 29 de octubre de 1998, G/ADP/5, 3 de noviembre de 1998.

[119] En sus respuestas a la pregunta 3 del Grupo Especial (anexos 3-7, 3-8 y 3-9), los terceros suministraron sus opiniones sobre la forma de la notificación exigida de conformidad con el párrafo 5 del

Para Tailandia, las deliberaciones relativas a esta cuestión en el Grupo *ad hoc* sobre la aplicación del Comité Antidumping tampoco especifica si la notificación debe ser escrita o verbal.[120] Tailandia sostiene que su interpretación de que la notificación con arreglo al párrafo 5 del articulo 5 del Acuerdo Antidumping puede ser escrita o verbal es una interpretación admisible que el Grupo Especial debe aceptar de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al contenido, Tailandia considera que la redacción del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es vaga y no da ninguna indicación sobre lo que se debe notificar. En lo que concierne a la nota del Gobierno tailandés en la que se resume la reunión de 17 de julio de 1996[121], Tailandia declara que no indicó a Polonia durante la reunión que se había recibido una solicitud y que las autoridades estaban examinando si contenía información suficiente para justificar la iniciación. En opinión de Tailandia, el Grupo Especial debe ignorar la referencia de Polonia al artículo 12 del Acuerdo Antidumping en este contexto, ya que ese artículo no corresponde al ámbito de competencia del Grupo Especial.

ii) Evaluación del Grupo Especial

7.82 El párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> "A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de la iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado".

7.83 En el presente caso, las partes convienen en que hubo una reunión en Bangkok entre funcionarios estatales de Tailandia y de Polonia el 17 de julio de 1996 y que las cuestiones planteadas en esta diferencia con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se deben a una diferencia de opiniones entre las partes en cuanto a la índole de las obligaciones impuestas por el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto al momento de presentación, la forma y el contenido de la notificación.

7.84 Sobre la base de las pruebas recogidas en el expediente del Grupo Especial presentadas por Tailandia, que Polonia no ha impugnado concretamente[122], el Grupo Especial entiende la situación fáctica que subyace a esta reclamación como sigue. El 21 de junio de 1996 Tailandia recibió una solicitud antidumping de SYS. Poco tiempo antes del 17 de julio de 1996 el Sr. Byckowski,

---

artículo 5. Las Comunidades Europeas opinaban que, si bien el término "notifica" "entraña cierto grado de formalismo", esto "no excluía necesariamente que una notificación se puede hacer verbalmente en el curso de una reunión oficial …". El Japón señaló que, aunque el texto de la disposición no especifica que la notificación se debe hacer por escrito, otras consideraciones "sugieren que el párrafo 5 del artículo 5 exige una notificación escrita". Los Estados Unidos sostuvieron que el párrafo 5 del artículo 5 no se pronuncia sobre esta cuestión y que una reunión de funcionarios estatales podía satisfacer este requisito, "a condición de que el objetivo de la reunión esté concreta y suficientemente documentado en apoyo de un examen del expediente por un Grupo Especial".

[120] El Grupo *ad hoc* es un órgano subsidiario del Comité Antidumping establecido por decisión del Comité adoptada el 29 de abril de 1996 para que prepare recomendaciones sobre cuestiones en las que un acuerdo parece posible e informe al Comité. Además, el Grupo *ad hoc* puede examinar otras cuestiones relativas a la aplicación sobre las que los Miembros crean que un debate podría ser útil. Véase G/ADP/M/7, párrafos 53-54.

[121] Prueba documental Tailandia-56.

[122] Véase, entre otras cosas, la respuesta de Tailandia a la pregunta 18 del Grupo Especial, anexo 2-6.

Consejero Comercial polaco en Bangkok, telefoneó a la Sra. Chutima Bunyapraphasara (Directora de la División de Comercio Multilateral) para solicitar aclaraciones con respecto a un artículo que aparecía en una publicación llamada "Metal Bulletin". El artículo al parecer informaba de que SYS había solicitado al gobierno tailandés que investigara productos de acero objeto de dumping procedentes de Polonia. Se concertó una reunión para el 17 de julio de 1996 entre el Sr. Byckowski y funcionarios del DEE. Tailandia sostiene que la reunión se resume en una nota interna del gobierno tailandés dirigida por la Sra. Chutima al Director General del DEE de fecha 18 de julio de 1996.[123] Según esta nota, funcionarios del DEE indicaron durante la reunión del 17 de julio de 1996" que la empresa había presentado una solicitud pidiéndole al gobierno tailandés que investigara los productos de acero objeto de dumping procedentes de Polonia …" y que "se estaba examinando si la empresa disponía de información suficiente para que el Comité iniciara la investigación".[124] El 30 de agosto de 1996 Tailandia inició la investigación antidumping.

7.85 Pasamos ahora a examinar si esta reunión que ambas partes están de acuerdo en decir que se celebró entre funcionarios estatales de sus dos países el 17 de julio de 1996 cumplía las prescripciones relativas a la notificación contenidas en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto a su momento de presentación, forma y contenido.

7.86 Con respecto al momento de presentación de la notificación exigida con arreglo al párrafo 5 del artículo 5, la segunda oración de dicho párrafo estipula que "después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado". La nota de pie de página 1 del Acuerdo Antidumping define el término "iniciación" de la manera siguiente: "En el presente acuerdo se entiende por 'iniciación de una investigación' el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5". Juntas, estas disposiciones ponen claramente de manifiesto que en un momento determinado entre dos acontecimientos concretos, las autoridades del Miembro importador deben notificar al Miembro exportador.

7.87 En el presente caso, la solicitud se presentó el 21 de junio de 1996.[125] La investigación se inició el 30 de agosto de 1996. En consecuencia, la reunión del 17 de julio de 1996 se celebró (aproximadamente un mes) después del recibo de la solicitud inicial[126] y (aproximadamente seis semanas) antes de la iniciación de la investigación. Constatamos que la reunión del 17 de julio de 1996 entra en el "marco" temporal previsto en el párrafo 5 del artículo 5 y, por consiguiente, satisface las prescripciones relativas al tiempo de presentación impuestas por dicho párrafo.[127]

---

[123] Prueba documental Tailandia-56.

[124] Prueba documental Tailandia-56.

[125] Las autoridades investigadoras tailandesas posteriormente solicitaron, y recibieron, cierta información adicional de SYS. Véanse las Pruebas documentales Tailandia-1 y Tailandia-53.

[126] Tailandia sostiene que en esta reunión el DEE notificó al Sr. Bychowski que se había recibido una solicitud antidumping adecuadamente documentada. Primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, párrafo 120.

[127] Señalamos que una recomendación adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC declara lo siguiente: "… el Comité recomienda que la notificación que prescribe la segunda frase del párrafo 5 del artículo 5 se haga lo antes posible después del recibo por las autoridades investigadoras de una solicitud debidamente documentada, y tan pronto como sea posible antes de que se adopte una decisión con respecto a la iniciación de una investigación sobre la base de esa solicitud debidamente documentada". "Recomendación relativa al momento en que debe presentarse la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5, adoptada por el Comité el 29 de octubre de 1998, G/ADP/5, 3 de noviembre de 1998. Consideramos que esta decisión es pertinente pero sólo una indicación no vinculante del entendimiento de los Miembros en cuanto a la práctica de

7.88 A continuación pasamos a examinar si la reunión del 17 de julio de 1996 satisfizo las prescripciones en cuanto a la forma de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

7.89 El párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no especifica la forma que debe adoptar la notificación. El *Concise Oxford Dictionary* define el término "notify" como: "inform or give notice to (a person)"; "make known, announce or report (a thing)". (informar o dar a conocer a (una persona)"; "hacer saber, anunciar o comunicar (una cosa)". Consideramos que la forma de la notificación con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 debe ser suficiente para que el Miembro importador "informe" o "dé a conocer" al Miembro exportador ciertos hechos. Si bien podría sostenerse que una notificación escrita es más útil para alcanzar esta meta y promover la transparencia y certidumbre entre los Miembros, y podría asimismo constituir un elemento de prueba en el que pueda fundarse un Miembro importador de producirse una alegación posterior de incoherencia con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el texto de este párrafo no exige expresamente que la notificación se efectúe por escrito.[128]

7.90 Pensamos que una reunión oficial entre funcionarios estatales podría satisfacer la prescripción relativa a la notificación del párrafo 5 del artículo 5, a condición de que la reunión esté suficientemente documentada para justificar el examen de un grupo especial. Por estos motivos, consideramos que el hecho de que Tailandia notificara a Polonia de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 oralmente durante una reunión entre funcionarios estatales en lugar de por escrito, no convierte la notificación en incompatible con el párrafo 5 del artículo 5.

7.91 Pasamos a analizar si la reunión de 17 de julio de 1996 satisfizo los requisitos del párrafo 5 del artículo 5 con respecto al contenido de la notificación. El texto del párrafo 5 del artículo 5 no especifica el contenido de la notificación. Prescribe que "… después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado".[129] Como el texto de la disposición especifica que la notificación sigue forzosamente al recibo de una solicitud adecuadamente documentada, consideramos que el recibo de una solicitud adecuadamente documentada sería un elemento esencial del contenido de la notificación.

7.92 Señalamos que cualquier notificación proporcionada en el presente caso se facilitó oralmente durante la reunión entre los funcionarios estatales. La única prueba escrita que figura en el expediente del Grupo Especial relativa al contenido de esa notificación es una nota interna del Gobierno tailandés[130] en la que se resume la reunión y varias comunicaciones posteriores del Gobierno tailandés

---

aplicación adecuada relativa a las obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping con respecto al momento de presentación de la notificación. Además, observamos que la redacción de la recomendación ("debe ...") es exhortativa.

[128] Si bien en el Grupo *ad hoc* se ha examinado la cuestión de la forma de la notificación (véase G/ADP/AHG/R/4, párrafo 19 (Prueba documental Tailandia-61); G/ADP/AHG/R/5, párrafos 18-19 (Prueba documental Tailandia-59); G/ADP/AHG/R/2, párrafo 5 (Prueba documental Tailandia-60)), el Comité de Prácticas Antidumping no ha adoptado ninguna recomendación sobre este tema.

[129] Aunque en el Grupo *ad hoc* ha habido deliberaciones sobre los elementos que determinados Miembros consideran pertinentes en este contexto (G/ADP/AHG/R/4, párrafo 18 (Prueba documental Tailandia-61) G/ADP/AHG/R/5, párrafo 17 (Prueba documental Tailandia-59)) el Comité de Prácticas Antidumping no ha adoptado ninguna recomendación sobre esta cuestión.

[130] Prueba documental Tailandia-56.

al Gobierno polaco.[131] La nota interna del Gobierno tailandés declara, entre otras cosas, que el Gobierno tailandés indicó durante la reunión de 17 de julio de 1996, "que la empresa había presentado una solicitud pidiendo al Gobierno tailandés que investigara los productos de acero objeto de dumping procedentes de Polonia …" y que "se estaba examinando si la empresa disponía de información suficiente para que el Comité iniciara la investigación".[132] Polonia no ha impugnado explícitamente en este procedimiento que esta nota interna del Gobierno tailandés refleja con exactitud el contenido de la comunicación oral entre los funcionarios estatales de las partes en la reunión. En consecuencia, consideramos que la reunión de 17 de julio de 1996 fue suficiente con respecto a su contenido en el sentido de que sirvió para informar al Gobierno polaco de que el Gobierno tailandés había recibido la solicitud de SYS y, por consiguiente, constituye una notificación suficiente de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5.

7.93 Polonia ha invocado el artículo 12 del Acuerdo Antidumping como "contexto útil" en relación con su alegación basada en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, pero no ha formulado ninguna reclamación con arreglo al artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Observamos que tanto el párrafo 5 del artículo 5 como el párrafo 1 del artículo 12 contienen la prescripción de notificar al gobierno del Miembro exportador interesado de determinados acontecimientos relacionados con la iniciación de una investigación en determinado momento. Sin embargo, es evidente que las prescripciones en cuanto al momento de presentación, la forma y el contenido de esas notificaciones son diferentes. El párrafo 5 del artículo 5 pone de manifiesto que la notificación a que se hace referencia en esa disposición debe realizarse "después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación". En cambio, el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se refiere a la notificación de la iniciación, puesto que exige que se notifique "al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación …", "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 …" y estipula que "se dará el aviso público" de la iniciación. El párrafo 1 del artículo 12 prescribe que en ese aviso público "figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información …"; es de suponer que el aviso debe hacerse por escrito. Además, el artículo 12 entraña la notificación de la decisión de iniciar, que un Miembro es posible que no haya tomado todavía en el momento de efectuarse una notificación con arreglo al párrafo 5 del artículo 5. Que el artículo 12 exija que se enumeren específicamente determinados requisitos con respecto a la forma del aviso, y el párrafo 5 del artículo 5 no lo haga, nos hace firmemente pensar que los requisitos del artículo 12 no se aplican a la notificación presentada con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 y en modo alguno modifican nuestra interpretación de las prescripciones relativas al momento de presentación, la forma y el contenido de la notificación que se ha de comunicar con arreglo al párrafo 5 del artículo 5.

7.94 Por estas razones, constatamos que Tailandia no actuó de manera incompatible en lo que respecta al momento de presentación, la forma y el contenido de la notificación con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al informar oralmente a Polonia durante la reunión del 17 de julio de 1996 entre funcionarios estatales de Tailandia y Polonia que Tailandia había recibido una solicitud de SYS para iniciar una investigación antidumping con respecto a las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia. Como Polonia no ha presentado ningún argumento relativo a una infracción independiente del artículo VI del GATT de 1994 en este contexto, constatamos asimismo que Polonia no ha establecido una infracción de esa disposición.

[131] Prueba documental Tailandia-14/Polonia-4 y Tailandia-57.

[132] Prueba documental Tailandia-56.

2. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: Cuantía de los beneficios en el valor normal reconstruido

a) Antecedentes fácticos

7.95 Durante la investigación antidumping, las autoridades tailandesas constataron que las empresas demandadas polacas producían y/o vendían dos tipos de vigas doble T, las producidas con arreglo a las especificaciones JIS[133] ("vigas doble T (especificaciones JIS)") y las producidas con arreglo a las especificaciones DIN[134] ("vigas doble T (especificaciones DIN)"). Las vigas doble T (DIN) representaban la inmensa mayoría de las ventas de vigas doble T de las empresas demandadas en Polonia y las vigas doble T (JIS) representaban la inmensa mayoría de las ventas de vigas doble T de esas empresas en Tailandia.[135] Las empresas demandadas polacas alegaron durante la investigación que las vigas doble T (especificaciones JIS y DIN) no eran productos similares debido a las diferencias físicas y del procedimiento de producción. Las autoridades tailandesas aceptaron este argumento y sobre esa base constataron que las ventas en el mercado interno de HK del producto similar (vigas doble T (especificaciones JIS)) representaban menos del 5 por ciento de sus ventas a Tailandia. En consecuencia, las autoridades calcularon el margen preliminar de dumping con respecto a HK sobre la base de un valor normal reconstruido. En lo que concierne a la cuantía de los beneficios, Tailandia aplicó la metodología establecida en el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 con la "misma categoría general de productos" para los cuales la cuantía de los beneficios se determinaba como las ventas totales de vigas doble T de HK (especificaciones JIS y DIN).[136]

7.96 Las autoridades tailandesas descubrieron en la verificación que las diferencias físicas y de producción entre las vigas doble T (especificaciones JIS y DIN) eran menores de lo que habían afirmado los demandados polacos, es decir, que las vigas doble T eran "ampliamente similares independientemente de la norma" como lo demostraban los informes independientes preparados por institutos técnicos especializados, entre otros.[137] Las autoridades se cercioraron asimismo de que no había ninguna indicación clara de que las cadenas de producción de las vigas doble T con especificaciones JIS y DIN fueran tratadas de manera separada a los efectos del costo, dado que la práctica de HK era calcular la media de todos los costos de las vigas doble T independientemente de las cadenas de producción de que se trate y que las tarjetas de existencias no establecían ninguna diferencia entre las distintas líneas de productos.[138] Las autoridades tailandesas continuaron, no obstante, utilizando el valor normal reconstruido para la determinación definitiva de la existencia de dumping, volviendo a utilizar los beneficios sobre las ventas de todas las vigas doble T de HK (36,3 por ciento), como la cuantía de los beneficios de la "misma categoría general de productos" al calcular el valor normal reconstruido. En este contexto, las autoridades tailandesas constataron que el margen de beneficios del producto similar (vigas doble T con especificaciones JIS) era casi idéntico al de todas las vigas doble T en conjunto.[139]

---

[133] JIS es la abreviatura del Instituto Japonés de Normas.

[134] DIN es la abreviatura de Deutsche Industria Normen.

[135] Véase la primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, párrafo 59.

[136] Véase Prueba documental Tailandia-37 en la sección 6, "Rentabilidad".

[137] *Id.* en la sección C, "Comparaciones de productos similares".

[138] *Id.* en la sección 7, "Deducciones".

[139] *Id.* en la sección 6, "Rentabilidad".

b) Argumentos de las partes

i) Polonia

7.97 Polonia sostiene que Tailandia infringió el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 al incluir una cantidad poco razonable de beneficios en el cálculo del valor normal reconstruido. En opinión de Polonia, al aplicar las metodologías establecidas en los inciso i)-iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no se obtienen resultados que son *ipso facto* razonables. Más bien, al mismo tiempo que las *metodologías* establecidas en los inciso i)-iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 son por definición razonables, en el mejor de los casos existe una presunción salvo prueba en contrario de que los *resultados* generados por esas metodologías son razonables. Según Polonia, el resultado de cualquier cálculo que emplee cualquiera de esas metodologías debe evaluarse para determinar si es "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de otras pruebas que figuran en el expediente de la investigación.[140] Polonia afirma que en el expediente había varias otras cifras de beneficios muy inferiores que podían y debían ser utilizadas por Tailandia en lugar del 36,3 por ciento sobre las ventas totales de vigas doble T de HK. Éstas eran: el 7 por ciento, cuantía señalada por SYS en la solicitud en el contexto del daño como el "margen de beneficio razonable para mantener la rama de producción"; 5-7 por ciento, que según Polonia fue sugerida por SYS en su propio cálculo del valor normal reconstruido en la solicitud; y 4,55 por ciento, margen de beneficio de toda la empresa HK.

7.98 Polonia considera que el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 apoya su argumento de que el párrafo 2 y el párrafo 2.2 de ese artículo requieren una prueba separada de "razonabilidad". Polonia señala que, si bien en el preámbulo de ese último párrafo se declara que las metodologías correspondientes se aplican "a los efectos del párrafo 2" del artículo 2 (es decir, la determinación de una "cantidad razonable" correspondiente, entre otras cosas, a los beneficios), la segunda frase del preámbulo prescribe que las metodologías que figuran en los incisos i)-iii) "podrán" utilizarse. Si se exigiera la utilización de esas metodologías, esta frase, como la primera frase del preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2, tendrían que haber empleado las palabras "se determinarán". Polonia cita también el inciso iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 en apoyo de su argumento, advirtiendo que esta disposición prescribe que "la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no [excederá] del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", es decir, prescribe expresamente que incluso metodologías razonables pueden a veces producir resultados que no son "utilizables equitativamente" o "razonables". En opinión de Polonia, el límite máximo impuesto por el inciso iii) "cabe alegar que es más estricto que el de la norma del carácter razonable que del párrafo 2 del artículo 2 pasa, por lo demás, a todas las disposiciones posteriores".[141]

7.99 Polonia alega además que al aplicar el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, Tailandia infringió la prescripción de calcular las cantidades de beneficios "de la misma categoría general de productos". En particular, Polonia afirma que las autoridades tailandesas utilizaron datos erróneos de las ventas y la producción, es decir, los datos de HK relativos a las vigas doble T únicamente. Según Polonia, Tailandia tenía la obligación de utilizar los datos de producción y venta de HK no sólo para las vigas doble T, sino más ampliamente para todos los productos "de la misma categoría general" de la que el grupo más estrecho sería "perfiles de hierro y acero sin alear de la partida 7216 del SA". Polonia aduce que, aun cuando no son productos similares, las vigas doble T tanto de especificaciones

[140] Japón, en su condición de tercero, sostiene una opinión similar (véase la respuesta del Japón a la pregunta 6 del Grupo Especial, anexo 3-8). Las CE y los Estados Unidos no están de acuerdo (véase la nota de pie de página 145, *infra*).

[141] Segunda declaración escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 109.

JIS como DIN están incluidas en la "categoría general", pero no constituyen la integridad de esa categoría. Según Polonia, el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 no autorizaría una categoría más estrecha que la "categoría general más estrecha" (es decir, la partida 7216 del SA), porque los segmentos de mercado "pequeños" es más probable que sean menos representativos que los grandes. Por otro lado, según Polonia, la categoría más general -todos los productos de una empresa- cumpliría la prescripción del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2. Polonia señala que no hay datos en el expediente relativos a los beneficios de la categoría identificada por Polonia (7216 del SA) y sostiene que, a falta de esos datos, en lo que respecta a HK, el margen de beneficio de toda la empresa (4,55 por ciento) es un "sustitutivo adecuado (aunque … imperfecto)".[142]

ii) Tailandia

7.100 Tailandia afirma que el margen de beneficios utilizado por la autoridad investigadora tailandesa era "razonable", como lo exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que fue el que realmente se obtuvo de las ventas nacionales de la "misma categoría general de productos", es decir, todas las vigas doble T.

7.101 En lo que respecta a la cuestión de una prueba separada del "carácter razonable", Tailandia argumenta que con arreglo a los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 no se exige esa prueba.[143] Al contrario, si se utiliza una de las metodologías esbozadas en los incisos i)-iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 cuando se cumplen las condiciones pertinentes para hacerlo, es decir, cuando no se puede utilizar el método preferido del cálculo de los beneficios (indicado en el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2), el resultado es razonable *en sí*. En realidad, según Tailandia, cuando se reúnen las condiciones para recurrir a los incisos i)-iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, no existe ninguna forma *admisible* para medir los beneficios distinta de estas metodologías. A este respecto, Tailandia no cree que la palabra "podrán" vincula en modo alguno el término "razonable" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 con los métodos de cálculo del párrafo 2.2 del artículo 2. "Podrán" significa más bien "se autorizará a" cuando la metodología preferida que figura en el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 (que normalmente "se utilizará") no se puede emplear.[144, 145]

7.102 Tailandia sostiene que en lugar de restringir el nivel del valor reconstruido y, por tanto, el nivel del margen de dumping (como alega Polonia), la palabra "razonable" desempeña una función en la realización del objetivo del Acuerdo Antidumping, a saber, la de neutralizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Visto de esta manera, "razonable" debe significar "lo más próximo posible al margen efectivo de dumping".[146] Si con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2

[142] Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 28 del Grupo Especial, anexo 1-5.

[143] O en el artículo VI.1 b) ii) del GATT.

[144] En respuesta a una pregunta del Grupo Especial (pregunta 35, anexo 2-6), Tailandia alega asimismo que la frase "ventas en el curso de operaciones comerciales normales" que figura en el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 no es pertinente para saber si existe una prueba del carácter razonable, ya que los cálculos deben basarse siempre en las ventas en el curso de operaciones comerciales normales o no serán "exactos".

[145] Las CE y los Estados Unidos, en su calidad de terceros, sostienen también esta opinión. (Véase las respuestas de las CE y de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, anexos 3-7 y 3-9.) Los Estados Unidos sostienen también que los negociadores se concentraron en metodologías que aportarían un medio de calcular un beneficio "razonable" en lugar de tratar de definir el término "razonable". (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, anexo 3-9.) El Japón no está de acuerdo (véase la nota a pie de página 140).

[146] Las CE, en su calidad de tercero, presentaron un argumento similar.

una autoridad investigadora utilizara una cantidad inferior de beneficio que el beneficio real, esto enmascararía en lugar de representar con exactitud el dumping que se está efectivamente produciendo y, por consiguiente, no sería razonable al no ser exacto. Tailandia afirma también que Polonia no ha propuesto ningún método para determinar si un nivel particular de beneficios es "razonable" y señala que la tasa de beneficio efectivo de HK excedía el 35 por ciento en todas las vigas doble T y era prácticamente idéntica para las vigas doble T con especificaciones JIS, pero que Polonia aduce que este nivel de beneficio efectivo es poco razonable.[147]

7.103 En lo que concierne a la cuestión de la "misma categoría general de productos", Tailandia sostiene que el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 no prevé ninguna amplitud particular de la definición de la "misma categoría general de productos", pero deja la decisión de utilizar una categoría general más estrecha en lugar de una categoría general más amplia a la discreción razonable de las autoridades investigadoras. Tailandia sostiene que en un caso en el que la autoridad investigadora tiene información sobre las vigas doble T y "todos los productos", tendría más sentido optar por la categoría más estrecha como la "misma categoría general de productos" porque a medida que las categorías son más amplias abarcarán productos cada vez menos "similares" a los productos respecto de los cuales se trata de calcular el beneficio. Como resultado de ello, cuanto más amplia sea la definición de categoría general, mayor será la probabilidad de que el cálculo de los beneficios sea inexacto.

7.104 Tailandia declara que es totalmente compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping llegar a la conclusión de que los productos no son comparables a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 y llegar asimismo a la conclusión de que los datos relativos a las ventas y a la producción de esos productos constituyen una base adecuada para el cálculo de los beneficios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 porque esos productos pertenecen a la "misma categoría general de productos" (en este caso, <u>todos</u> los perfiles de hierro y acero sin alear clasificados en la partida 7216.33.0005 del SA", que es el producto objeto de investigación). Para Tailandia, todas las vigas doble T constituyen una categoría natural evidente y debe incumbir al demandado la carga de demostrar por qué existe una discrepancia importante causada por la utilización de la metodología del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, particularmente cuando el demandado está calculando los costos de todas las vigas doble T en una base de datos contables única y las autoridades investigadoras constatan que los beneficios del producto similar en el mercado interno son prácticamente idénticos a los beneficios de la misma categoría general de productos, es decir, todas las vigas doble T. Según Tailandia, dada esta "identidad práctica" de los niveles de beneficios, el nivel de beneficios de un producto perteneciente a la misma categoría general no estaba causando un nivel de beneficios irrazonablemente elevado para la categoría que se atribuía luego al producto similar. Además, Tailandia sostiene que, si se hubiera hecho una comparación basada en los precios utilizando los precios de todas las ventas de vigas doble T, el resultado habría sido esencialmente idéntico al margen de dumping final establecido sobre la base del valor normal reconstruido.[148, 149]

[147] Tailandia indica que en respuesta a una pregunta del Grupo Especial (pregunta 29, anexo 1-5), Polonia admite que las autoridades tailandesas calcularon correctamente la cantidad de beneficios con arreglo al método previsto en el inciso i).

[148] Respuesta de Tailandia a la pregunta 32 del Grupo Especial, anexo 2-6.

[149] Tailandia señala asimismo que las autoridades tailandesas constataron que "sobre la base de la información relativa a los precios presentada por Huta Katowice … no existe ninguna diferencia importante entre el precio medio ponderado de las ventas que producen beneficios de los productos JIS (989,22 PLN por tonelada) y DIN (993,12 PLN por tonelada) vendidos en el mercado interno polaco". (Tailandia-62, en la página 4, y segunda declaración oral de Tailandia, anexo 2-9, en el párrafo 40).

c) Evaluación del Grupo Especial

7.105 Al evaluar esta reclamación, nos enfrentamos a dos cuestiones que son puramente de interpretación jurídica: primeramente, saber si Tailandia ha aplicado correctamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 al definir la "misma categoría general de productos" de manera excesivamente estrecha (es decir, como todas las vigas doble T), en lugar de como una "categoría general" más amplia, y en segundo lugar, saber si la cantidad de beneficios calculada de conformidad con el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 es *ipso facto* razonable (dando por supuesto que la metodología se aplica correctamente) o debe someterse a una prueba separada de su carácter razonable.

i) ¿Ha aplicado Tailandia incorrectamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al definir de manera errónea la "misma categoría general de productos"?

7.106 Al pasar a la primera cuestión, la de saber si Tailandia ha aplicado incorrectamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, es decir, al definir de manera incorrecta la "misma categoría general de productos", examinamos primero el texto de las disposiciones pertinentes, o sea, el párrafo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2.

7.107 El párrafo 2 del artículo 2 prescribe que:

> "2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado *o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada*, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el *costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios*." (Cursiva añadida, nota de pie de página suprimida.)

7.108 El párrafo 2.2 del artículo 2 prescribe lo siguiente:

> "2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del *producto similar* en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. *Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base*, podrán determinarse sobre la base de:
>
> i) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de *la misma categoría general de productos*;
>
> ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
>
> iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido

> normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen." (Cursiva añadida.)

7.109 Observamos que al inicio no existe ninguna diferencia entre las partes en lo que respecta a los hechos establecidos por Tailandia. Es decir, Polonia ha confirmado, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que Tailandia calculó correctamente el margen efectivo de beneficios (36,3 por ciento) sobre las ventas de todas las vigas doble T de HK[150].

7.110 Más bien, a lo que Polonia se opone es a la estrechez de la "misma categoría general de productos" utilizada por Tailandia. En lo esencial, Polonia sostiene que la "misma categoría general de productos" más estrecha que incluye las vigas doble T y que podía haber sido utilizada por Tailandia era la partida 7216 del SA "Perfiles de hierro y acero sin alear". Para Polonia, Tailandia estaba obligada con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 a haber utilizado esta categoría y en cualquier caso a no utilizar ninguna categoría más estrecha, como la "misma categoría general", al determinar la cantidad de los beneficios que se ha de emplear en el cálculo del valor reconstruido.

7.111 Al evaluar este aspecto de la reclamación de Polonia en virtud del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, observamos que el texto del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 simplemente se refiere, sin mayores explicaciones, a la "misma categoría general de productos" fabricados por el productor o exportador objeto de la investigación. Por consiguiente, el texto de este párrafo no aporta ninguna orientación precisa en cuanto a la amplitud o estrechez requerida de la categoría de productos y, en consecuencia, no respalda el argumento de Polonia de que se *exige* una definición más amplia en lugar de más estrecha.

7.112 No obstante, constatamos la existencia de cierta orientación en otras disposiciones del párrafo 2.2 del artículo 2, en particular su preámbulo y su estructura general. Concretamente, observamos que, en general, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2.2 del artículo 2 se refieren al establecimiento de un sustitutivo adecuado del precio "del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador" cuando ese precio no se puede utilizar. Como tal, según pone de manifiesto la redacción de las disposiciones, la metodología preferida que se prescribe en el preámbulo es la utilización de datos *reales* del exportador o productor objeto de la investigación relativos al *producto similar*. Cuando esto no es posible, los incisos i) y ii) respectivamente prescriben que se amplíe la base de datos, sea en cuanto al producto (es decir, la misma categoría general de los productos producidos por el productor o exportados por el exportador en cuestión) o en cuanto al productor (es decir, otros productores o exportadores sometidos a investigación con respecto al producto similar), pero no en cuanto a ambos aspectos. Una vez más, esto confirma que la intención de estas disposiciones es obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.

7.113 Este contexto nos indica que la utilización con arreglo al inciso i) de una "misma categoría general de productos" más estrecha en lugar de más amplia está por supuesto autorizada. En realidad, cuanto más estrecha la categoría, menos productos distintos del producto similar se incluirán en ella, y esto parecería ser plenamente compatible con la meta de obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.

7.114 Cabe encontrar un apoyo adicional en el contexto del párrafo 6 del artículo 3 (disposición relativa a los datos sobre la existencia de daño) que prescribe que cuando los datos disponibles no

[150] Respuesta de Polonia a la pregunta 29 del Grupo Especial, anexo 1-5.

permitan identificar la producción por separado del producto similar, con arreglo a "criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios", "los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama *más restringido* de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria" (cursiva añadida). Aunque esta disposición se refiere a la información relacionada con la existencia de daño más que de dumping, y aunque no queremos sugerir que *se exige* la utilización de la categoría más restringida posible que incluya el producto similar de conformidad con el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, en nuestra opinión el contexto del párrafo 6 del artículo 3 apoya la conclusión de que la utilización de una categoría más restringida en lugar de más amplia está autorizada.

7.115 Tomamos nota del argumento de Polonia de que una categoría más amplia es más probable que produzca resultados "representativos" que una categoría más restringida (damos por supuesto que Polonia quiere decir representativa del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador), pero creemos que por lógica lo opuesto es más probable que sea más a menudo cierto. Cuanto más amplia la categoría, más productos distintos del producto similar estarán incluidos en ella y, en consecuencia, a nuestro juicio más posible será que el valor normal reconstruido no sea representativo del precio del producto similar. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con Polonia en que el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 exige la utilización de categorías más amplias en lugar de más restringidas y creemos al contrario que la utilización incluso de la categoría general más restringida que incluya al producto similar está autorizada.

7.116 En cuanto a la categoría concreta que Polonia alega que Tailandia está obligada a utilizar (7216 del SA), observamos que Polonia no ha ofrecido ninguna justificación concreta de su identificación de esta categoría particular. Ha afirmado simplemente más bien que esta es la "categoría general" más restringida a la que pertenecen las vigas doble T. Como nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping ni en ningún otro lugar impone la obligación de utilizar las categorías del SA en el contexto del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, no constatamos que Tailandia estuviera "obligada" a utilizar la categoría del SA propuesta por Polonia. El argumento de Polonia de que, dada la falta de datos sobre la partida 7216 del SA, la tasa de beneficios de toda la empresa HK correspondiente a todos los productos era un "sustitutivo … adecuado" carece análogamente de apoyo y no es convincente. Tailandia sostiene, y Polonia no lo impugna, que HK produce una serie muy amplia de productos distintos de las vigas doble T. Esto sugiere ciertamente que los datos correspondientes a toda la empresa *no* representarían tan exactamente al producto similar como los datos de una categoría más restringida.

7.117 Por último, en cuanto a la "misma categoría general" específica utilizada por Tailandia -todas las vigas doble T- señalamos que no hubo en la investigación ni hay en esta diferencia desacuerdo alguno entre las partes con respecto al tratamiento de las vigas doble T con las especificaciones JIS y DIN como productos que no son similares, en lo que respecta al recurso de Tailandia al valor reconstruido, o a la utilización en Tailandia de la metodología que figura en el inciso i) párrafo 2.2 del artículo 2. Tampoco había ni hay desacuerdo alguno entre las partes en cuanto a la disponibilidad de los datos de HK con respecto a todas las vigas doble T (como distintas de otros productos) o en cuanto a la precisión del cálculo de Tailandia basado en esos datos. Teniendo esto en cuenta, no podemos llegar a la conclusión de que Tailandia cometió un error al identificar a todas la vigas doble T como la "misma categoría general de productos" en el sentido del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2. Esta parece ser la categoría más restringida que incluye el producto similar para la que se disponía de datos separados sobre los beneficios y, por tanto, cabía prever que produjera unos resultados muy aproximados a los del producto similar. Además, la conclusión de Tailandia (no impugnada por Polonia) de que el margen de beneficio de los productos similares era prácticamente idéntico al de todas las vigas doble T confirma que esta categoría producía resultados que eran muy aproximados a los del producto similar.

7.118 En consecuencia, constatamos que Tailandia no ha aplicado incorrectamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 al definir de manera incorrecta la "misma categoría general de productos".

ii) ¿Ha infringido Tailandia el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 al no aplicar una prueba separada del carácter razonable a los resultados del cálculo con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2?

7.119 Después de constatar que Tailandia no ha aplicado incorrectamente el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, pasamos al segundo elemento de la reclamación de Polonia con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994, a saber, si la cantidad de los beneficios así calculada por Tailandia "no era razonable", en infracción del párrafo 2 del artículo 2. Para resolver este problema, debemos examinar la cuestión jurídica de saber si, como afirma Polonia, el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 imponen una obligación de aplicar una prueba separada del carácter razonable a los resultados de un cálculo correcto con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.120 Observamos, como cuestión inicial, que el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 contiene la prescripción fundamental de que cualquier cantidad de beneficios utilizada en un valor normal reconstruido ha de ser razonable, y que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones siguientes del acuerdo Antidumping (con inclusión de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2) regulan la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 como una medida antidumping. Por este motivo, al resolver la reclamación de Polonia con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 resolveremos al mismo tiempo su reclamación con arreglo al artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994. Por consiguiente, concentramos exclusivamente nuestro análisis en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.121 Recordamos que el párrafo 2 del artículo 2 prescribe que cuando no es posible efectuar la comparación de los precios para establecer el margen de dumping, se puede recurrir a un valor normal reconstruido constituido por "el costo de producción en el país de origen más una *cantidad razonable* por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" (cursiva añadida). Este texto establece, por tanto, el principio básico de que cuando se utiliza el valor reconstruido, éste debe incluir, entre otras cosas, una "cantidad razonable" en concepto de beneficios. El texto del preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 se refiere a esta disposición, al prescribir que "a los efectos del párrafo 2, las cantidades … por concepto de beneficios" se determinarán tal como se establece en esa disposición. Este texto establece así que las metodologías indicadas en el párrafo 2.2 del artículo 2 se han de utilizar "a los efectos de" determinar la "cantidad razonable" en concepto de beneficios (entre otras cosas) que se ha de utilizar en un valor normal reconstruido, tal como lo exige el párrafo 2 del artículo 2.

7.122 Tomamos nota del argumento de Polonia de que las *metodologías* establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 son razonables *en sí*, pero que en el mejor de los casos se parte del supuesto impugnable de que los *resultados* de la aplicación de cualesquiera de esas metodologías son razonables. Sin embargo, en los textos de las disposiciones pertinentes no hallamos ningún indicio de ese supuesto impugnable. Al contrario, el significado normal de los textos parece más bien indicar que, si se aplica una de las metodologías, el resultado es por definición razonable. En primer lugar, como hemos indicado, en el texto no se hace ninguna salvedad a la frase "a los efectos del párrafo 2". En nuestra opinión, esta frase es clara y significa que el párrafo 2.2 del artículo 2 da instrucciones concretas sobre la manera de cumplir el requisito básico pero no explicado en el párrafo 2 del artículo 2 de no utilizar más que una "cantidad razonable" en concepto de beneficios.

7.123 En segundo lugar, observamos que el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 estipula que, cuando "no se puede" utilizar la metodología que figura en el preámbulo, "se podrá" utilizar alguna de las metodologías que figuran en los incisos i), ii) o iii). Polonia sostiene que la palabra "podrán" sólo

prevé la posibilidad de utilizar esas metodologías y entraña que cualesquiera resultados derivados de ellas estarían sometidos a una prueba del carácter razonable de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Estamos en desacuerdo, ya que opinamos que la palabra "podrán" constituye una autorización de utilizar las metodologías de los incisos cuando la metodología indicada en el preámbulo del artículo que es la preferida, "no se pueda" utilizar. Señalamos que el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 no establece ninguna jerarquía entre los incisos y que no hay ningún desacuerdo entre las partes con respecto a esta cuestión.

7.124 Otro elemento del texto que confirma esta interpretación es el inciso iii), que permite el empleo de "cualquier *otro* método razonable", a reserva de un límite definido.[151] A nuestro juicio, si la aplicación de las metodologías que figuran en los incisos i) o ii) en sí no basta para satisfacer el requisito del carácter razonable que figura en el párrafo 2 del artículo 2, la palabra "otro" que aparece en el inciso iii) sería redundante. A este respecto, no nos convence el argumento de Polonia de que una metodología razonable puede producir un resultado no razonable y, como se ha señalado más arriba, no hallamos nada en el texto que lo sugiera. Esta conclusión está reforzada por la presencia del límite en el inciso iii) y la falta de límite alguno en los incisos i) y ii). Si las metodologías indicadas en los incisos i) y ii) no produjeran *ipso facto* resultados razonables, un límite explícito o alguna otra restricción se podría haber introducido (y es de suponer que se habría introducido), como se hizo en el inciso iii). El inciso iii) pone claramente de manifiesto que los redactores sabían cómo incluir esa restricción y estaban conscientes de que ello podía ser necesario en determinadas circunstancias. El hecho de que optaran por no hacerlo en los otros incisos del párrafo 2.2 del artículo 2 nos demuestra que no existe tal restricción separada con respecto a esos incisos.

7.125 Señalamos asimismo la prescripción que figura en el preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 así como en los incisos i) y ii), de que se utilicen *datos reales*. A nuestro parecer, la noción de una prueba separada del carácter razonable es tanto ilógica como superflua cuando el acuerdo exige el empleo de tipos concretos de datos reales. Es decir, cuando se utilizan datos reales y se cumplen las demás prescripciones de las disposiciones pertinentes (verbigracia, que la "misma categoría general de productos" esté determinada de una manera admisible cuando se aplica el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2), se obtiene un resultado *correcto* o *preciso* y el requisito de utilizar datos reales es *en sí* el mecanismo que garantiza el carácter razonable en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 de ese resultado (correcto). En cambio, con arreglo al inciso iii), donde no se exige ninguna metodología o fuente de datos concreta, y el empleo de "cualquier otro método razonable" está autorizado, la propia disposición contiene lo que constituye, de hecho, una prueba separada del carácter razonable, a saber, el límite de la cantidad en concepto de beneficios basado en la experiencia real de otros exportadores o productores. Por consiguiente, en nuestra opinión, la prescripción del párrafo 2.2 del artículo 2 de que se utilicen datos reales (y el establecimiento de un límite cuando no se hace así) está precisamente destinada a evitar el resultado que Polonia busca, a saber, los juicios subjetivos de las autoridades nacionales en cuanto al "carácter razonable" de cualesquiera cantidades utilizadas en los cálculos del valor reconstruido.

7.126 Además, Polonia no ha aportado ninguna razón como explicación o ilustración de cómo se puede, objetivamente, establecer o poner a prueba el carácter razonable. Es decir, aunque nos hubiera inducido a pensar que se requiere una prueba separada del carácter razonable, Polonia no ha aportado ningún elemento concreto sobre cuál sería esa prueba o cómo se aplicaría de una manera que fuera transparente y pudiera emplearse en todas las investigaciones. En lo esencial, Polonia ha sostenido simplemente que el carácter razonable se debe juzgar sobre la base de otra prueba que figure en el expediente y, en lo que respecta a este caso, el argumento de Polonia parece fundarse en gran parte en la proposición implícita de que un margen de beneficios menor es intrínsecamente más "razonable"

[151] Este límite es el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

que un margen superior. No estamos de acuerdo. Como se ha señalado anteriormente, consideramos al requisito de que se utilicen datos reales (cualesquiera que sea la cifra absoluta que esto produzca en un caso particular) como el mecanismo por medio del cual el Acuerdo garantiza la obtención de un resultado razonable en la investigación (dando por supuesto que la metodología se aplica correctamente). No hace falta ninguna otra investigación de ese resultado. Si una metodología que utiliza datos reales produce una cifra relativa a los beneficios cuya precisión fáctica no se discute, no vemos qué base puede existir para calificar a esos resultados como "no razonables".

7.127 (Partiendo del supuesto a los fines de la argumentación de que se requeriría una prueba separada del carácter razonable), Polonia tampoco ha demostrado que la cantidad en concepto de beneficios utilizada por Tailandia en este caso no fuera razonable. Señalamos, en primer lugar, que en este caso Tailandia no halló pruebas de ninguna diferencia importante entre los dos tipos de vigas doble T (en sus características físicas, procedimiento de producción, costo, rentabilidad o precios) y el argumento de Tailandia partiendo de esta base de que todas las vigas doble T podían considerarse como un único producto similar.[152] Como Tailandia indica, si todas las vigas doble T hubieran sido tratadas como un único producto similar, el margen de dumping basado en las comparaciones precio a precio del producto similar así definido habría sido prácticamente el mismo que el basado en el valor reconstruido, dada la constatación de las autoridades tailandesas de que los precios del mercado interno polaco de las vigas doble T con especificaciones JIS y DIN eran muy similares.[153] Por este motivo, no existe prueba alguna de que la aplicación por Tailandia del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 distorsionara en modo alguno el resultado de la investigación relativa al dumping. Por consiguiente, y dado, como se ha indicado más arriba, que la meta fundamental de las normas relativas al valor normal reconstruido es lograr un resultado que se acerque lo más posible al que se habría obtenido sobre la base de una comparación precio a precio, no existe ninguna prueba fáctica de que la cifra relativa a los beneficios utilizada por Tailandia no fuera razonable.

7.128 Por las razones indicadas, consideramos que el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, *cuando se aplica correctamente*, produce necesariamente unas cantidades razonables en concepto de beneficios, y que no se requiere ninguna prueba separada del carácter razonable con respecto a esas cantidades. Como no existe ninguna prescripción relativa a una prueba separada del carácter razonable, consideramos que Tailandia no ha infringido el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo AD al no aplicar esa prueba a los resultados que obtuvo con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, incluso si se requiriera esa prueba, Polonia no ha demostrado que la cantidad en concepto de beneficios calculada "no es razonable" ni cómo se podría calificar de no razonable una cantidad en concepto de beneficios calculada correctamente.

iii) Conclusión

7.129 Sobre la base de todas las consideraciones precedentes, constatamos que Tailandia no ha infringido el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, Tailandia no ha infringido el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994.[154]

[152] Primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, nota de pie de página 26.

[153] Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 32 del Grupo Especial, anexo 2-6.

[154] Véase *supra*, párrafo 7.120 para nuestra opinión de la relación entre las reclamaciones de Polonia en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994.

3. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping: Determinación de la existencia de daño

a) Párrafo 1 del artículo 3: Determinación basada en "pruebas positivas" y que comprenda un "examen objetivo"

i) Argumentos de las partes

Polonia

7.130 Las alegaciones de Polonia con arreglo al artículo 3 plantean múltiples problemas relacionados con la interpretación de varias disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping -en particular los párrafos 1, 2, 4 y 5 de ese artículo- y las relaciones entre esas disposiciones. En general, Polonia alega que los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 fueron infringidos porque la determinación no se basó en "pruebas positivas" y no entrañó un "examen objetivo" del volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones polacas y la repercusión de esas importaciones en SYS. Polonia afirma que Tailandia infringió el párrafo 5 del artículo 3 al no demostrar que las importaciones polacas están causando daño.

7.131 Con respecto al párrafo 1 del artículo 3, Polonia sostiene que las contradicciones en los datos de la investigación muestran que la decisión no se fundó en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos. En primer lugar, Polonia impugna las discrepancias en las pruebas fácticas que figuran en el expediente no confidencial, así como la contradicción entre estas pruebas y las pruebas contenidas en el expediente confidencial. Para Polonia estas discrepancias plantean preocupaciones con respecto a las garantías procesales y con respecto al inciso i) del párrafo 6 del artículo 17. En segundo lugar, Polonia alega que las pruebas y el examen de esas pruebas por las autoridades tailandesas no respalda una conclusión de existencia de daño.

7.132 Según Polonia, los documentos que constituían la base de nuestro examen son el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-37) y la determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-46). Polonia sugirió asimismo que el Grupo Especial podría examinar el informe confidencial del Gobierno tailandés presentado por el DCI al CDS (Prueba documental Tailandia-44) en la medida en que indica la existencia de contradicciones o incoherencias con el expediente público. Polonia se opone a que las autoridades investigadoras pretendan "basar sus determinaciones en documentos que quedan fuera del expediente y que no son compartidos de ninguna forma o manera coherente con las partes en la investigación"[155] y alega que "el Grupo Especial no debe permitir la utilización en su procedimiento de documentos secretos presentados *post hoc* como prueba de la existencia de los requisitos previos jurídicos de una determinación antidumping".[156] Para Polonia, la Prueba documental Tailandia-44 (y otros documentos similares presentados por Tailandia al Grupo Especial) recuerda la situación en el caso *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos*[157] ("*Corea - Resinas*") y otros informes de grupos especiales en los que se condenó "la utilización de documentos de fuera del expediente que no son compartidos con las partes en una investigación".[158] Según Polonia, en estos casos los grupos especiales "se negaron a tener en cuenta determinadas

[155] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 2-5, párrafo 51.

[156] *Id.*

[157] Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos*, ADP/92 y Corr.1, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1993, IBDD 40S/238.

[158] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 88.

presuntas 'pruebas' que las autoridades pretendían eran parte de su adopción de decisiones administrativas, pero que no formaban parte del expediente administrativo de una investigación".[159]

Tailandia

7.133 Tailandia sostiene que Polonia no ha aportado ninguna base jurídica o fáctica concreta en apoyo de su supuesta alegación con relación al párrafo 1 del artículo 3. Tailandia afirma que la determinación definitiva de las autoridades tailandesas de la existencia de daño entrañaba un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping procedentes de Polonia en la rama de producción nacional tailandesa compatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.134 Tailandia argumenta que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se refiere a todos los hechos puestos a disposición de conformidad con los procedimientos internos antidumping con arreglo al párrafo 5 del artículo 17 y que todos los documentos confidenciales y no confidenciales son pertinentes para el examen del Grupo Especial. Tailandia afirma que, como Polonia no ha alegado que existiera infracción del artículo 12, podemos utilizar cualquiera de esas notificaciones o informes que figuran en el expediente de la investigación para determinar el cumplimiento esencial del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Tailandia considera que en el expediente de la investigación figura un volumen importante de pruebas "positivas" sobre las que se basa la determinación definitiva de la existencia de daño y de las que se informa en las notificaciones, cartas e informaciones reveladas respectivas facilitadas a las partes interesadas. No obstante, Tailandia declara que "el expediente confidencial de los hechos sobre los que se basaron las autoridades tailandesas para su determinación" "contiene pruebas positivas que las autoridades tailandesas examinaron objetivamente con respecto a todos los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".[160] En particular, Tailandia considera que el informe confidencial del Gobierno tailandés que presentó al CDS el DCI, Tailandia-44[161], "resume correctamente la base para la determinación de las autoridades tailandesas y demuestra que esa determinación era totalmente compatible con el Acuerdo Antidumping"[162] y que los datos confidenciales que figuran en el informe "son necesarios para respaldar la determinación definitiva afirmativa en la investigación antidumping

[159] *Id.*

[160] Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, párrafo 48.

[161] Tailandia afirma que la Prueba documental Tailandia-44 "es el texto de un informe preparado por el DCI para el CDS. El informe es un resumen de las pruebas confidenciales y no confidenciales proporcionadas por las partes interesadas que cooperaron en el desarrollo de la investigación, con inclusión de la información obtenida por las autoridades tailandesas por propia iniciativa. Estas pruebas incluyen, entre otras, las respuestas al cuestionario de SYS y de los productores polacos, el material obtenido durante la verificación *in situ*, las estadísticas aduaneras tailandesas, los expedientes técnicos sobre especificaciones, etc. Además, el texto de Tailandia-44 se basaba en una multitud de documentos de trabajo confidenciales como el cuadro que figuraba en Tailandia-66. Estos documentos de trabajo resumen varios cientos de documentos de referencia que facilitaban, por ejemplo, información sobre los precios de transacciones concretas, información sobre la producción, información sobre las ventas y otros datos considerados pertinentes por el CDS". Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 1 de Polonia, anexo 2-7.

[162] Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, párrafo 66.

de base".[163] Tailandia se refiere a Tailandia-44 y a otros documentos similares, al responder a algunas de las alegaciones de Polonia de incoherencia con el artículo 3.[164]

7.135 En la medida en que Tailandia admite que existen errores en los datos que figuran en el expediente, califica la mayor parte de ellos como errores tipográficos o de traducción en las versiones inglesas y como tales, en cualquier caso, no relacionados con el examen del Grupo Especial con respecto al artículo 3.

ii) Evaluación del Grupo Especial

7.136 El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> "3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos."

7.137 Creemos que el párrafo 1 del artículo 3 establece las prescripciones generales con respecto a la determinación de la existencia de daño y que las secciones siguientes del artículo 3 aportan una orientación más concreta sobre esa determinación.[165] El elemento esencial de la reclamación de Polonia con relación al artículo 3 en esta diferencia está relacionado con las disposiciones más concretas que figuran en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3. El párrafo 2 del artículo 3 establece los factores que se han de examinar con respecto al efecto de las importaciones sobre los volúmenes y los precios que el párrafo 1 del artículo 3 exige que se examinen. El párrafo 4 del artículo 3 indica los factores que se han de tomar en consideración al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional tal como lo exige el párrafo 1 del artículo 3. El párrafo 5 del artículo 3 establece los requisitos relativos al análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.

7.138 Todas las alegaciones formuladas por Polonia de diversa manera con relación a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 plantean determinadas cuestiones similares relativas a la forma como las autoridades investigadoras tailandesas trataron o, supuestamente dejaron de tratar, determinados factores en su examen de la existencia de daño y de la relación causal. Además, las diversas alegaciones de Polonia relativas a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 plantean cuestiones similares en lo que concierne a saber si las autoridades investigadoras tailandesas basaron sus constataciones en pruebas positivas y realizaron el examen objetivo de los factores exigido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.139 Por este motivo, comenzamos nuestro examen de la reclamación de Polonia con relación al artículo 3 del Acuerdo Antidumping examinando los argumentos de Polonia con respecto a las prescripciones de "pruebas positivas" y "examen objetivo" que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 como base para la determinación afirmativa de la existencia de daño a que llegaron las autoridades tailandesas. Consideramos que estos argumentos plantean problemas con relación a la norma de

---

[163] Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 4 de Polonia, anexo 2-6.

[164] Véanse, por ejemplo, los párrafos 85, 100 y 113 de la primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1.

[165] Señalamos que esto es compatible con el enfoque del Grupo Especial en el caso *México - JMAF*, *supra*, nota 95, párrafos 7.118-7.119.

examen aplicable que están inseparadamente vinculados con la cuestión de saber qué documentos en el expediente de la investigación antidumping tailandesa pueden constituir adecuadamente la base para nuestro examen de la coherencia de la investigación y determinación antidumping tailandesas con las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.140 La cuestión jurídica concreta que se plantea estriba en saber si el Grupo Especial puede examinar de manera adecuada la determinación tailandesa de la existencia de daño con referencia a consideraciones y datos que figuran en el expediente confidencial de la investigación, entre otros lugares, en la Prueba documental Tailandia-44 que no eran perceptibles en la determinación definitiva o las revelaciones (con inclusión de los resúmenes no confidenciales)[166] o comunicaciones relativas a la determinación definitiva a la que las empresas polacas tuvieron acceso durante la investigación.

7.141 Como explicamos más adelante[167], nuestra opinión en cuanto a los documentos que pueden en este caso tomarse en consideración en nuestro examen de conformidad con el artículo 3 se basa en los elementos textuales de las "pruebas positivas" y "el examen objetivo" que figuran en esa disposición, interpretados conjuntamente con la norma de examen.

7.142 Con respecto a la norma de examen, el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 pone claramente de manifiesto que al examinar la coherencia de la investigación y determinación antidumping tailandesas con las obligaciones de Tailandia en virtud del Acuerdo Antidumping, nuestra tarea consiste en verificar "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Según los términos expresos de esa disposición:

> "Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

7.143 Consideramos que las prescripciones del texto del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y entrañe un "examen objetivo" a la luz de esta norma de examen, asigna una considerable responsabilidad a las autoridades investigadoras en el sentido de que deben establecer una base fáctica adecuada para la determinación y proporcionar una explicación razonada de la determinación. Señalamos que el término "positivo" se define en el *Concise Oxford Dictionary* como: "declarado formal o explícitamente; definido, indiscutible (*prueba positiva*)". Además, señalamos que el término "objetivo" se define como "… relacionado con cosas o acontecimientos externos; que presenta los hechos sin tener en cuenta los sentimientos, opiniones o preferencias personales; desinteresado".[168] Opinamos que la referencia en el texto a "pruebas positivas" y la exigencia de un "examen objetivo" que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 imponen la obligación de que la justificación razonada de la determinación esté "declarada formal o explícitamente" en los documentos que figuran en el expediente de la investigación antidumping a los que tienen acceso las partes interesadas (y/o su asesor jurídico) por lo menos en el momento de la determinación definitiva. Además, consideramos que la base fáctica sobre la que se fundan las autoridades debe ser perceptible a partir de esos documentos.[169] Como examinamos más

[166] Véase *infra*, párrafos 7.208-7.209.

[167] Véase *infra*, párrafos 7.142-7.151.

[168] *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Oxford University Press, 1993).

[169] Advertimos que los Grupos Especiales en los casos *Corea - Resinas* y *Estados Unidos - Salmón* también examinaron el significado de estas prescripciones de un "examen objetivo" y unas "pruebas positivas". Aunque ambos grupos especiales examinaron las disposiciones del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y ese Código no contenía una disposición análoga al párrafo 6 del artículo 17 del actual Acuerdo (que establece la norma de examen aplicable en este caso), consideramos útiles los informes de estos

adelante[170], sin el acceso a tiempo a la información pertinente durante la investigación y a los hechos esenciales antes de la determinación definitiva, se denegaría a las partes interesadas una posibilidad válida de defender sus intereses durante la investigación, y sin el acceso a la base fáctica y a los razonamientos revelados en apoyo de la determinación por lo menos en el momento de la determinación definitiva, las partes interesadas y los Miembros de la OMC no podrían evaluar si la presentación de una reclamación relativa a la solución de una diferencia en la OMC con respecto a la determinación sería fructífera.

7.144 Por consiguiente, opinamos que al revisar la determinación definitiva[171] de la existencia de daño, en nuestra calidad de grupo especial debemos basar nuestro examen en el razonamiento y el análisis que se reflejan en la determinación definitiva y en las comunicaciones y revelaciones a las que las empresas polacas tuvieron acceso durante la investigación o en el momento de la determinación definitiva. Consideramos asimismo que podemos tomar en consideración -en la medida en que se puede percibir en los documentos precedentes si y cómo sirvieron de base a las autoridades investigadoras tailandesas para llegar a su determinación- todas las pruebas fácticas presentadas a las autoridades investigadoras tailandesas durante su investigación antidumping en la medida en que forman parte del expediente del Grupo Especial. Esto incluye la información que las autoridades investigadoras tailandesas trataron como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En nuestra opinión, esa información corresponde a "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador" a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, consideramos que podemos remitirnos a datos confidenciales reales para verificar la exactitud de los datos no confidenciales revelados a las partes interesadas durante la investigación y en el momento de la determinación definitiva.

7.145 A nuestro parecer, nuestro examen sobre si el establecimiento de los hechos es adecuado con arreglo al inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 incluiría la verificación de si la base fáctica de la determinación es perceptible en los documentos de que dispusieron las partes interesadas y/o su asesor jurídico en el curso de la investigación y en el momento de la determinación definitiva, y si esos documentos reflejan los datos esenciales reales. Además, para verificar si la evaluación de los hechos fue imparcial y objetiva, debemos examinar el análisis y el razonamiento que figuran en esos documentos con el fin de determinar la relación entre la base fáctica revelada y las constataciones. Debemos analizar si se llegó a la determinación sobre la base de una evaluación imparcial y objetiva, y un examen objetivo, de la base fáctica revelada de la determinación.

7.146 En las circunstancias particulares de esta diferencia[172], y a la luz de los argumentos específicos de las partes, consideraremos, en consecuencia, en nuestro examen de la investigación antidumping tailandesa con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping la determinación definitiva

---

grupos especiales con respecto a la base fáctica y al razonamiento y el análisis sometidos a la revisión del Grupo Especial con respecto al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Véase *Corea - Resinas, supra*, nota 157, en particular los párrafos 208-213 y 225-228; *Estados Unidos - Imposiciones de derechos antidumping sobre las importaciones de salmón del Atlántico fresco y congelado procedente de Noruega*, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1994, IBDD 41S/248, en particular los párrafos 492-494.

[170] Véase *infra*, párrafos 7.149-7.151.

[171] No tenemos en cuenta la determinación preliminar ni las revelaciones relativas a esa determinación en nuestro examen de la medida definitiva impuesta. Polonia está en este caso impugnando la medida definitiva, tal como se especifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

[172] Señalamos que Polonia no ha hecho ninguna alegación de infracción del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto al contenido de la determinación definitiva en este caso.

(Prueba documental Tailandia-46), así como el proyecto de determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-37), que Tailandia declara que comprende los "hechos esenciales" no confidenciales que constituyen la base de la determinación definitiva.[173] Además, señalamos que hubo un intercambio de correspondencia entre las autoridades tailandesas y los demandados polacos y/o su asesor jurídico sobre las observaciones de las empresas polacas relativas al proyecto de determinación definitiva y a lo que respondieron las autoridades tailandesas, aportando ciertas explicaciones del razonamiento que había constituido la base del proyecto de determinación definitiva. Como toda esta correspondencia era totalmente conocida por Tailandia y por las empresas polacas, creemos que podemos tomarla también en consideración en nuestro examen. Por esta razón, consideraremos asimismo las revelaciones y comunicaciones entre las autoridades investigadoras tailandesas y las empresas polacas y/o su asesor jurídico que se realizaron en el período comprendido entre el proyecto de determinación definitiva y la determinación definitiva (Pruebas documentales Tailandia-40 y -41).

7.147 Sin embargo, consideramos convincente la opinión de Polonia de que no deberíamos autorizar la utilización por la parte demandada en el procedimiento del Grupo Especial de consideraciones que no se pusieron a disposición de las partes interesadas, o de hechos cuya existencia no era perceptible en los documentos de que disponían las partes interesadas. En consecuencia, nos negamos a basar nuestro examen en razonamientos o análisis confidenciales que pueden haber formado parte del expediente de la investigación antidumping tailandesa, pero a los que las empresas polacas (y/o su asesor jurídico) no tuvieron acceso en el momento de la determinación definitiva. Esto incluiría cualquier razonamiento o análisis que figurara exclusivamente en la Prueba documental Tailandia-44.[174]

7.148 Observamos el argumento de Tailandia de que la Prueba documental Tailandia-44 "resume correctamente el fundamento de la determinación de las autoridades tailandesas y demuestra que esa determinación era totalmente compatible con el Acuerdo Antidumping".[175] Aunque Polonia nos ha manifestado algunas preocupaciones con respecto a la precisión fáctica del informe confidencial, no tenemos motivos para dudar de la veracidad del informe ni de que el CDS tuvo en cuenta las consideraciones contenidas en el informe al hacer su determinación afirmativa. Con todo, como las empresas polacas (y/o su asesor jurídico) no tuvieron acceso al razonamiento o los análisis contenidos en este documento confidencial (y en otros documentos de ese tipo) durante la investigación antidumping tailandesa, o, por lo menos, en el momento de la determinación definitiva, y como Polonia no tuvo acceso a los razonamientos que figuran en esos documentos con anterioridad a este procedimiento del Grupo Especial de la OMC, no creemos que los razonamientos contenidos exclusivamente en esos documentos se pueda considerar que constituyen unas "pruebas positivas" o un indicio de un "examen objetivo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo

[173] Tailandia sostiene que la Prueba documental Tailandia-37 contiene la propuesta de determinación definitiva y aporta "1) los hechos esenciales objeto de examen que constituyen la base de la decisión de aplicar medidas definitivas y 2) una breve propuesta del análisis de esos hechos". Según Tailandia, "la determinación definitiva se basó en los mismos hechos esenciales revelados a las partes interesadas en la propuesta de determinación definitiva", pero el análisis sugerido en la propuesta de determinación definitiva quedó, no obstante, "concluido para la determinación definitiva, después de considerar las observaciones de las partes interesadas". Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 9 de Polonia, anexo 2-6.

[174] Señalamos que el Grupo Especial en *Corea - Resinas* se negó a tener en cuenta una transcripción confidencial de la reunión de la autoridad investigadora en la que se votó para llegar a la determinación antidumping afirmativa como una explicación adicional de las razones en las que se basó la determinación definitiva. Véase *Corea - Resinas*, *supra*, nota 157, párrafos 208-213.

[175] Declaración oral de Tailandia en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo 2-9, párrafo 66.

Antidumping que podamos tomar en consideración como una declaración adicional del razonamiento que respalda la determinación afirmativa tailandesa.[176]

7.149 Como ya hemos indicado, nuestra opinión en cuanto a los documentos que constituirán la base de nuestro examen se ve, por tanto, fundamentalmente afectada por el hecho de que, de conformidad con el ESD y con el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el cumplimiento por un Miembro de las obligaciones dimanantes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping está sujeto a examen de un grupo especial y del Órgano de Apelación. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD reconoce que:

> "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público … ."

En nuestra opinión, el acceso de las partes interesadas a la información pertinente durante la investigación, además del acceso a la base fáctica revelada y a los razonamientos que respaldan una determinación afirmativa por lo menos a partir del momento de la determinación da a un Miembro interesado de la OMC la posibilidad de "aplicar su criterio sobre si las medidas previstas en los procedimientos [del ESD] serían fructíferas" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Esto tiene particular importancia dados los costos considerables que entraña la presentación de una recusación en una solución de diferencia de la OMC (y la preparación de una defensa de esa recusación), particularmente para los países Miembros en desarrollo. Esa base fáctica revelada y esos razonamientos pueden también servir de fundamento para el examen del Grupo Especial en el contexto de una solución de diferencias en la OMC. Consideramos que este es un aspecto esencial de las prescripciones relativas a la solución de diferencias y a una revisión válida del grupo especial de conformidad con el ESD y con el Acuerdo Antidumping.

7.150 Además, el contexto de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping respalda nuestras opiniones relativas a los documentos que constituirán la base de nuestro examen. En particular, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, exige que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas [tengan] plena oportunidad de defender sus intereses". Como se indica en otras disposiciones del artículo 6, este derecho está basado en que se tenga acceso oportuno a la información pertinente. El párrafo 9 del artículo 6 exige que las autoridades informen, "antes de formular una determinación definitiva", "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". El párrafo 5 del artículo 6 impone una obligación a las autoridades investigadoras de no divulgar información confidencial, y esta obligación sirve de fundamento a otras disposiciones del artículo 6. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> "Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información."

7.151 Por último, el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, titulado "Aviso público y explicación de las determinaciones", regula el contenido del aviso público de cualquier determinación preliminar o

[176] Véase más arriba, nota 174, *Corea - Resinas*, párrafos 208-213.

definitiva y prescribe que "en cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Además, "todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación …, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento". El párrafo 2.2 del artículo 12 contiene prescripciones concretas con respecto a los avisos de las determinaciones definitivas. En particular, esta disposición requiere que en el aviso público figure, o que se haga constar de otro modo mediante un informe separado, "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", "así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores ...". Aunque Polonia no ha presentado ninguna alegación concreta de infracción del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en este caso, creemos no obstante que el artículo 12 constituye un contexto importante con respecto al artículo 3 al indicar la importancia atribuida por los Miembros a que se autorice a las partes interesadas a que tengan acceso a la información sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes para la determinación definitiva. Entre otras cosas, ese acceso les permite (por conducto de los Miembros interesados) evaluar la utilidad de presentar una reclamación relativa a una solución de diferencias en la OMC.

7.152 Sobre esta base, efectuamos un examen de la coherencia con las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la investigación y determinación antidumping de Tailandia que motivaron la imposición de los derechos antidumping definitivos especificados en la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial.[177]

b) Párrafo 2 del artículo 3

i) Volumen de las importaciones objeto de dumping

Argumentos de las partes

Polonia

7.153 Polonia sostiene que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 prescribe que una autoridad investigadora debe "constatar" un aumento "significativo" del volumen de las importaciones objeto de dumping. Polonia alega que no hubo ninguna declaración o prueba de que las autoridades tailandesas "examinaran" si había habido un aumento significativo de las importaciones y ninguna constatación de que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping fuera "significativo". Polonia afirma que el derecho tailandés en la época de la investigación antidumping era incompatible con el Acuerdo Antidumping ya que no exigía ninguna "constatación" del aumento "significativo" de las importaciones. Polonia sostiene que la constatación que figura en la determinación definitiva de que las importaciones "aumentaron constantemente" era errónea. Según Polonia, de hecho, las importaciones de Polonia aumentaron y disminuyeron durante el período de investigación y Polonia había formulado preguntas acerca de las estadísticas de las importaciones durante la investigación. A juicio de Polonia, los datos que figuran en el expediente de la investigación relativos a las importaciones y a la participación en el mercado son contradictorios al igual que las declaraciones recogidas en la determinación definitiva y en otros documentos del expediente acerca de esos datos. Según Polonia, no cabe considerar que las constataciones de Tailandia relativas al volumen de las

[177]En este caso, Polonia ha formulado una alegación de infracción del artículo VI del GATT de 1994 conjuntamente con sus alegaciones relativas al artículo 3, pero no ha presentado argumento alguno con respecto a una violación independiente del artículo VI del GATT de 1994 en este contexto.

mportaciones se basan en "pruebas positivas" que fueron objetivamente examinadas por las autoridades tailandesas.

7.154 Por este motivo, Polonia alega que la determinación de las autoridades tailandesas no se efectuó sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" de, entre otras cosas, el aumento de las importaciones objeto del examen.

Tailandia

7.155 Tailandia aduce que actuó de manera compatible con sus obligaciones en virtud de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: el expediente de la investigación muestra que las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si se había producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. En lo que concierne a la declaración que figura en la determinación definitiva de que el volumen de las importaciones de Polonia "aumentó constantemente", Tailandia cita las pruebas que figuran en el expediente relativas a los volúmenes anuales de las importaciones a partir de 1994 y durante el período de investigación. En lo que concierne a las cifras incongruentes relativas a la demanda interna y a la parte del mercado de las importaciones polacas en el expediente confidencial y en el expediente no confidencial, Tailandia indica que existen errores tipográficos en la Prueba documental Tailandia-37 y en la traducción inglesa de la Prueba documental Tailandia-44. Tailandia indica que las cifras correctas tanto de las ventas internas totales de SYS como de las importaciones totales fueron facilitadas en documentos confidenciales al CDS.

Evaluación del Grupo Especial

7.156 El párrafo 2 del artículo 3 prescribe en la parte pertinente lo siguiente:

> "En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador … Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.157 En cumplimiento de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, interpretada conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, debemos examinar si, con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping, las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping, sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en Tailandia. De conformidad con la norma de examen, nuestra tarea consiste en examinar si las autoridades tailandesas establecieron de manera adecuada los hechos relativos a la existencia de un aumento de las importaciones objeto de dumping y evaluaron esos hechos de una manera imparcial y objetiva. Con arreglo al enfoque establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que hemos esbozado más arriba[178], realizamos este examen sobre la base de la determinación definitiva y los demás documentos que constituyen el fundamento de nuestro examen.[179]

[178] *Supra*, párrafos 7.139-7.151.

[179] *Supra*, párrafo 7.146.

Utilización por Tailandia de períodos de tiempo superpuestos en su análisis

7.158 Antes de pasar a la evaluación de las importaciones efectuadas por Tailandia, examinamos el argumento general de Polonia en el contexto de sus alegaciones relacionadas con el artículo 3 en el sentido de que la utilización por Tailandia de períodos de tiempo superpuestos en su análisis de los datos relativos a la existencia de daño introduce un defecto en ese análisis. Advertimos a este respecto que el período de investigación utilizado por las autoridades tailandesas fue del 1º de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, y que las autoridades utilizaron cifras relativas a enero-diciembre de 1995 como base para la comparación con los datos correspondientes al período de investigación. Ante nosotros, Polonia se ha opuesto al período superpuesto de seis meses de julio-diciembre de 1995 en estos dos períodos. Según Polonia, un análisis con arreglo al artículo 3 se refiere, entre otras cosas, a los cambios ("aumentos" y "disminuciones") en diversas indicaciones a lo largo del tiempo. Para que esos movimientos tengan sentido, hace falta una base de referencia válida a partir de la cual se pueda efectuar la medición, que según Polonia tiene una particular importancia dado que SYS en esa época sólo llevaba en funcionamiento unos pocos meses. A juicio de Polonia, esta metodología oscurecía la situación que afrontaba SYS al comienzo del período de investigación.[180] Tailandia responde que el empleo de esos períodos de tiempo superpuestos puede confirmar la persistencia de las tendencias a lo largo del tiempo.

7.159 Consideramos que en primer lugar incumbe a las autoridades investigadoras determinar las metodologías analíticas que aplicará en el curso de una investigación, puesto que el artículo 3 no contiene ninguna prescripción relativa a la metodología que se ha de emplear. Si bien sería posible mostrar en un caso determinado que una metodología particular ha introducido un defecto en el análisis de una autoridad, en el caso presente Polonia no ha demostrado ningún defecto concreto que se deba a la aplicación de la metodología de Tailandia. Por esta razón, no proseguimos el examen de esta cuestión.

¿Hace falta una "constatación" explícita de un aumento "significativo" de las importaciones objeto de dumping?

7.160 Examinaremos en primer lugar el argumento de Polonia de que la determinación tailandesa es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 ya que no contiene ninguna declaración, prueba o "constatación" de que las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si el aumento de las importaciones objeto de dumping era "significativo".

7.161 Analizamos la índole de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3. Observamos que el texto de este párrafo exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta "si ha habido un aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping. El *Concise Oxford Dictionary* define la palabra "consider" (considerar o tener en cuenta) como, entre otras acepciones, "contemplar mentalmente, especialmente para llegar a una conclusión"; "prestar atención a"; y "contar con; tener en cuenta". Por consiguiente no interpretamos que la expresión "tendrá en cuenta" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 requiere una "constatación" o "determinación" explícita de las autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". Aunque desde luego sería preferible que un Miembro indicara expresamente si un aumento en las importaciones es "significativo" y diera una explicación razonada de esa calificación, creemos que la palabra "significativo" no necesita forzosamente figurar en el texto del documento pertinente para que las prescripciones de esta disposición se cumplan. No obstante, consideramos que en los documentos pertinentes del expediente debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención y

[180] Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 22 del Grupo Especial, anexo 1-5.

han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos.[181]

7.162 Por esta razón, no pensamos que la falta de una "constatación" explícita de las autoridades tailandesas en el sentido de que el aumento de las importaciones objeto de dumping era "significativo" sea incompatible con las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

> ¿Examinó Tailandia si había habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping?

7.163 A continuación analizamos si las autoridades tailandesas examinaron si había habido un aumento en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. En este contexto, señalamos que el *Concise Oxford Dictionary* define "significativo" como, entre otras cosas, "notable, importante".

7.164 Con respecto al aumento de las importaciones objeto de dumping, la determinación definitiva[182] dice lo siguiente:

> "2.1 *El volumen de las importaciones de la mercancía objeto de examen procedentes de Polonia ha aumentado constantemente* mientras que las importaciones totales disminuían. Cuando se comparaban las importaciones polacas con todas las demás importaciones, las importaciones polacas habían aumentado del 31 por ciento en 1994 al 48 por ciento en 1995 y al 57 por ciento durante el período de investigación. Además, la parte del mercado de las importaciones polacas había aumentado a partir de 1994. Ascendía a una media del 24 por ciento en 1995 y [*sic*] del 26 por ciento durante el período de investigación." (Cursiva añadida.)

Además, el proyecto de determinación definitiva[183] declara lo siguiente:

> "4. Durante el período de investigación, las vigas doble T importadas en total en Tailandia disminuyeron en el 8 por ciento a partir de 1995, mientras que las importaciones de Polonia aumentaron en el 10 por ciento. Como resultado de ello, la parte del mercado de las vigas doble T procedentes de Polonia aumentó en el 1,1 por ciento; por otro lado, la parte del mercado de las importaciones totales disminuyó en el 7 por ciento".

7.165 Tomamos nota de que Polonia, al oponerse al fondo del examen de Tailandia del aumento del volumen de las importaciones procedentes de Polonia, se concentra exclusivamente en la declaración que figura en la determinación definitiva de que el volumen de las importaciones procedentes de Polonia había "aumentado constantemente". Polonia impugna la precisión fáctica de esta declaración, alegando que de hecho los datos muestran que las importaciones de Polonia aumentaron y disminuyeron a lo largo del período de investigación. Como lo indican las citas mencionadas más arriba, los documentos pertinentes contienen varias declaraciones y precisiones relativas al volumen

[181] Tomamos nota del argumento de Polonia de que el derecho tailandés en la época de la investigación era incompatible con el Acuerdo Antidumping ya que no requería ninguna "constatación" del "aumento significativo" de las importaciones. De conformidad con nuestro mandato, la medida que tenemos que examinar es la medida antidumping definitiva impuesta por las autoridades tailandesas más que la propia legislación antidumping tailandesa.

[182] Prueba documental Tailandia-46.

[183] Prueba documental Tailandia-37 en el párrafo 4.

de las importaciones. Creemos que debemos tener todas estas declaraciones y precisiones en cuenta al examinar si las autoridades tailandesas "analizaron" si había un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Polonia.

7.166 Examinamos en primer lugar si las pruebas que figuran en el expediente respaldan la indicación de las autoridades tailandesas de que las importaciones procedentes de Polonia "aumentaron constantemente". Observamos que Tailandia respondió a este argumento de Polonia citando datos anuales que abarcan de 1994 hasta el período de investigación y que muestran un aumento en cada uno de esos períodos. Señalamos que la determinación definitiva, al describir la tendencia de los volúmenes de las importaciones, confirma la utilización de 1994 como año de referencia utilizado por las autoridades tailandesas para llegar a esta conclusión. Además, los datos indicados en los cuadros de la información no confidencial revelada muestran también un 10 por ciento de aumento del volumen (de un índice de "48" a un índice de "53") de 1995 al período de investigación.[184] Por este motivo, constatamos que existe un apoyo fáctico en el expediente a la declaración de las autoridades tailandesas de que las importaciones objeto de examen "aumentaron constantemente". Los datos relativos a las importaciones presentados en la determinación definitiva y en el proyecto de determinación definitiva están también confirmados en la "información confidencial para la determinación definitiva" (Prueba documental Tailandia-44).[185]

7.167 En realidad, sólo sobre la base de los datos trimestrales relativos a las importaciones[186] de uno de los dos períodos de 12 meses considerados por las autoridades (el período de investigación, segundo trimestre de 1995 al segundo trimestre de 1996) Polonia sostiene que el volumen de las importaciones "aumentó y disminuyó" durante el período examinado. Estos datos trimestrales indican que las importaciones procedentes de Polonia se redujeron durante el tercero y el cuarto trimestres de 1995 y el primer trimestre de 1996 (pasando de un índice de 159 a 102 y a 80) y luego aumentaron (hasta un índice de 227) en el segundo trimestre de 1996. Señalamos que, a pesar de la fluctuación durante este período, el volumen trimestral de importaciones a finales del período fue considerablemente superior al del comienzo.

7.168 En nuestra opinión es evidente, teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 3, que un análisis trimestral de la tendencia del volumen de las importaciones no es necesario y que, de hecho, en el párrafo 2 del artículo 3 no se requiere ningún enfoque analítico particular y ni siquiera se alude a él. Teniendo en cuenta que sobre una base anual a lo largo de un período de varios años las importaciones procedentes de Polonia aumentaron en cada período examinado, no creemos que la fluctuación trimestre a trimestre en los volúmenes de las importaciones durante uno de los dos períodos de 12 meses examinados invalide la constatación de las autoridades tailandesas de que el volumen de las importaciones objeto de examen "aumentó constantemente".

---

[184] Prueba documental Tailandia-37, cuadro "Datos de las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia".

[185] Prueba documental Tailandia-44, párrafo 1.8.2. Tailandia indica, en la respuesta en la que describe el fundamento de su constatación de que las importaciones objeto de examen "aumentaron constantemente", que los datos relativos a estos volúmenes anuales de importación figuran en la Prueba documental Tailandia-44. A este respecto, advertimos que los datos relativos a las importaciones son públicos y que los datos mensuales sobre las importaciones tailandesas de vigas doble T por país de origen correspondientes al período 1988-abril de 1996 figuran en los anexos a la versión no confidencial de la petición (Prueba documental Tailandia-1). Por consiguiente, es evidente que Polonia tuvo pleno acceso a los datos relativos a las importaciones de que disponían las autoridades tailandesas.

[186] Prueba documental Tailandia-37, cuadro 2.

7.169 Al no haber constatado ninguna inexactitud fáctica en la declaración de las autoridades tailandesas de que el volumen de las importaciones objeto de examen "aumentó constantemente", examinamos ahora de forma más general, y sobre la base de las diversas declaraciones de las autoridades en los documentos pertinentes relativas al volumen de las importaciones, si las autoridades tailandesas "consideraron" que había habido un aumento "significativo" de esas importaciones.

7.170 A nuestro juicio, estas declaraciones indican que las autoridades examinaron el carácter "significativo" del aumento de las importaciones. Observamos en particular a este respecto que las autoridades no se limitaron a una simple enumeración de las tendencias de manera abstracta y que utilizaron las cifras de importación en su contexto. Por ejemplo, la declaración de que "las importaciones de Polonia aumentaron constantemente" indica que el aumento había persistido a lo largo de cierto período. Además, en las declaraciones de que las importaciones procedentes de Polonia aumentaron en un momento en el que todas las demás importaciones estaban disminuyendo y de que la parte de Polonia de las importaciones tailandesas totales había, en consecuencia, aumentado, se mencionó también el carácter "significativo" o la importancia del aumento. Por esta razón, llegamos a la conclusión de que Tailandia "examinó" si había habido un aumento "significativo" en las importaciones objeto de dumping. Aunque no necesitamos referirnos a la información confidencial para llegar a esta conclusión, señalamos no obstante que "la información para la determinación definitiva" de carácter confidencial[187] confirma también que Tailandia examinó si había habido un aumento "significativo" en el volumen de las importaciones objeto de dumping. En particular, las autoridades tailandesas declararon que el volumen de las importaciones "se disparó" durante el período de investigación[188], que las importaciones polacas habían aumentado "sustancialmente".[189]

7.171 Señalamos que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 exige, en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, que la autoridad investigadora tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de esas importaciones, *sea* en términos absolutos *o* en relación con la producción *o* el consumo del Miembro importador. Tailandia sostiene[190] que las autoridades tailandesas examinaron si había habido un aumento significativo en términos absolutos. Consideramos que, a los efectos de esta disposición, es suficiente que la autoridad investigadora examine si ha habido un aumento absoluto significativo y que en este caso es evidente que el análisis de Tailandia tal como figura en los documentos pertinentes centró su examen de la importancia del aumento de las importaciones en el aumento absoluto, más que en el relativo. Como cuestión de hecho, advertimos que Tailandia llegó asimismo a la conclusión de que había habido un aumento (aunque pequeño) en la parte de Polonia del mercado de vigas doble T tailandés.[191] Como Tailandia no ha sostenido que este aumento relativo era "significativo" y, teniendo en cuenta nuestras conclusiones más arriba indicadas, no consideramos necesario examinar si las autoridades

[187] Prueba documental Tailandia-44.

[188] Prueba documental Tailandia-44 en el párrafo 1.8.2.

[189] Prueba documental Tailandia-44 en el párrafo 4.2.

[190] Primera comunicación escrita de Tailandia, anexo 2-1, en el párrafo 87.

[191] Polonia alegó que existía una discrepancia con respecto a la magnitud del aumento de la parte del mercado de Polonia entre el proyecto de información utilizado para la determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-37) y la determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-44), ya que el primero indicaba un punto porcentual de 2 de aumento y el último un punto porcentual de 1,1 de aumento. Tailandia reconoce que en la determinación definitiva se utilizó por equivocación una cifra incorrecta de la determinación preliminar y que la cifra correcta es un punto porcentual de 1,7 de aumento.

investigadoras tailandesas analizaron también si había habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en relación con la producción o el consumo interno.

7.172 Como Polonia no ha formulado ningún argumento relativo a una alegación independiente de infracción del artículo VI del GATT de 1994 en este contexto, llegamos a la conclusión de que Polonia no ha demostrado tampoco que Tailandia actuó de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de esa disposición.

ii) Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno

Argumentos de las partes

Polonia

7.173 Polonia se opone a las constataciones de Tailandia con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado tailandés por dos razones fundamentales. En primer lugar, Polonia alega (como lo hace con relación a la primera frase del párrafo 1 del artículo 3) que el párrafo 2 del artículo 3 en su segunda frase requiere una *constatación* de un efecto "significativo" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Según Polonia, las autoridades tailandesas no hicieron esa constatación y el derecho tailandés en la época de la investigación antidumping era incompatible con el Acuerdo Antidumping ya que no exigía ninguna "constatación" de un efecto "significativo". En segundo lugar, Polonia sostiene que los datos que figuran en el expediente no respaldan las constataciones de Tailandia de que los precios tailandeses y polacos "se desplaza[ro]n en la misma dirección", que SYS redujo sus precios para "ajustarlos" a los precios polacos o que la influencia de los precios polacos fue confirmada por los precios superiores de SYS en sus mercados de exportación en comparación con el mercado tailandés.

7.174 En lo que concierne a este último conjunto de argumentos, Polonia alega que los datos confidenciales que recibió en relación con esta diferencia ponen de manifiesto que los resúmenes no confidenciales de los datos relativos a los precios revelados a los demandados polacos durante la investigación contenían errores que inducían a engaño en cuanto a la base de la determinación de Tailandia con respecto a los efectos de las importaciones sobre los precios.

7.175 Por consiguiente, Polonia sostiene que la determinación de las autoridades tailandesas no se efectuó sobre la base de "pruebas positivas" y un "examen objetivo" de, entre otras cosas, los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.

Tailandia

7.176 Tailandia aduce que actuó de manera coherente con su obligación dimanante de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3: Tailandia alega que las autoridades tailandesas examinaron, sobre la base de la información confidencial que figuraba en el expediente, si las importaciones polacas objeto de dumping se estaban vendiendo significativamente a un precio inferior al de los productos tailandeses y/o si las importaciones polacas objeto de dumping causaron una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios en grado significativo. Tailandia reconoce en efecto que existen ciertas discrepancias en algunos datos relativos a los precios, que atribuye a referencias incorrectas a los períodos de tiempo de que se trata (año civil frente a período de investigación[192]) o a errores tipográficos por descuido en TAILANDIA-37 (el documento revelado no confidencial -la "propuesta de determinación definitiva "- suministrado a Polonia durante la investigación).

[192] El período de investigación se especificó como julio de 1995 a junio de 1996.

Evaluación del Grupo Especial

7.177 El párrafo 2 del artículo 3 prescribe, en la parte pertinente, lo siguiente:

> "… En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."
>
> ¿Examinó Tailandia si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios era significativo?

7.178 Con respecto a la primera cuestión planteada por Polonia, examinamos si la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 exige una "constatación" de un efecto "significativo" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios tal como se establece en esa disposición.[193]

7.179 Recordamos en este contexto nuestro examen y constatación acerca de la prescripción que figura en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 en el sentido de que la autoridad investigadora "tendrá en cuenta" si ha habido un aumento "significativo" de las importaciones.[194] El mismo razonamiento se aplica igualmente a la prescripción paralela que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por ese motivo, no interpretamos que la expresión "tendrá en cuenta" que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 requiere una "constatación" o "determinación" explícita de la autoridad investigadora en el sentido de que la subvaloración de los precios, la reducción de los precios o la contención de la subida de los precios es, por decirlo así, "significativa". No obstante, creemos que de los documentos que constituyen la base de nuestro examen resulta evidente que las autoridades investigadoras han prestado atención y tenido en cuenta si ha habido una subvaloración de los precios significativa causada por las importaciones objeto de dumping o si el efecto de esas importaciones ha sido reducir de otro modo los precios en grado significativo o impedir aumentos de los precios que de otro modo se habrían producido, en medida significativa.

7.180 Por estos motivos, no creemos que la falta de una "constatación" explícita en la determinación definitiva de las autoridades tailandesas en el sentido de que la subvaloración de los precios, la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios fue "significativa" era incompatible con las prescripciones de esa disposición. En cualquier caso, señalamos que las autoridades tailandesas describen la reducción de los precios que se produjo como "significativa" en sus comunicaciones con las empresas polacas y su asesor jurídico[195], y recordamos que consideramos que esas comunicaciones forman parte de la base de nuestro examen.

---

[193] Es decir, una subvaloración de los precios significativa, una reducción de los precios significativa o la prevención de aumentos de precios en grado significativo.

[194] *Supra*, párrafos 7.160-7.162.

[195] Prueba documental Tailandia-41, página 2.

¿Respaldan los datos las constataciones de las autoridades tailandesas en cuanto a los efectos de las importaciones sobre los precios en el mercado tailandés de vigas doble T?

7.181 En lo concerniente a los argumentos de Polonia de que los datos no respaldan las constataciones de las autoridades tailandesas relativas a los efectos de las importaciones sobre los precios en el mercado tailandés de vigas doble T, examinamos en primer lugar las supuestas discrepancias y errores en los datos revelados por Tailandia a las empresas demandadas polacas. Luego pasamos a las constataciones concretas hechas por Tailandia, a saber, que los precios tailandeses y polacos "se desplazaron en la misma dirección", que SYS tuvo que reducir sus precios para ajustarlos a las de las vigas doble T polacas y que la influencia de los precios polacos fue confirmada por el aumento de los precios de SYS en sus mercados de exportación en comparación con el mercado tailandés.

Supuestas discrepancias de los datos

7.182 Señalamos que la propuesta de determinación definitiva[196] en Tailandia-37 contiene un cuadro (cuadro 1) de los datos trimestrales de los precios no confidenciales que las autoridades tailandesas suministraron a las empresas polacas conjuntamente con la propuesta de determinación definitiva. Este cuadro pretende exponer, en forma indizada, datos no confidenciales con respecto a los precios de las importaciones procedentes de Polonia y a los precios internos correspondientes a los cuatro trimestres de 1995 y a los dos primeros trimestres de 1996, como sigue:

Cuadro 1

Precio medio trimestral

	Trim. 1/95	Trim. 2/95	Trim. 3/95	Trim. 4/95	Trim. 1/96	Trim. 2/96
Precio de las importaciones de Polonia	100	99	108	125	111	98
Precio del reclamante	100	113	123	121	111	118

7.183 A raíz de la comunicación de Tailandia del expediente confidencial, Polonia aduce que los datos confidenciales contienen datos sobre los precios internamente incoherentes y se opone a los datos no confidenciales relativos a los precios que figuran en el proyecto de determinación definitiva.

7.184 Tailandia responde en el curso del procedimiento del presente Grupo Especial que este cuadro contiene un "error tipográfico". Según Tailandia, la cifra final correspondiente a los precios "del reclamante" en el segundo trimestre de 1996 debe decir 108 en lugar de 118. Tailandia sostiene que, al presentar sus alegaciones con respecto a las comparaciones de los precios, Polonia ha confundido la versión no confidencial del cuadro 1 que figura en la Prueba documental Tailandia-37 con los datos confidenciales relativos a los precios reales examinados y tenidos en cuenta por las autoridades tailandesas durante su investigación y en la formulación de su determinación definitiva con respecto a los efectos sobre los precios. Según Tailandia, la claridad del resumen público de la información confidencial y, de hecho, la precisión fáctica de los datos utilizados en una investigación[197] no tienen relación con la viabilidad de la determinación de la existencia de daño realizada por la autoridad investigadora tailandesa a partir de su examen de todos los factores pertinentes basado en la información confidencial.

[196] Prueba documental Tailandia-37, cuadro 1.

[197] Tailandia alega: "Si el establecimiento de los hechos es adecuado, es impertinente saber si, en final de cuentas, los hechos resultaban ser diferentes de lo establecido." Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 50 del Grupo Especial, Anexo 2-6.

7.185 Nos parece razonable aceptar que el error que figura en el cuadro más arriba reproducido se debía ciertamente a un descuido, ya que iba contra los intereses de Tailandia. En particular, la cifra incorrecta se opone a la constatación de las autoridades tailandesas relativa a los movimientos de los precios (examinada de manera pormenorizada en los párrafos 7.193-7.214 *infra*), ya que muestra un *aumento* considerable en el precio de SYS que coincide con una *disminución* sustancial en el precio de Polonia. Si la cifra correcta hubiera aparecido en el cuadro, el fundamento de la constatación de Tailandia habría sido mucho más patente, ya que la cifra correcta habría mostrado que los precios de SYS y de Polonia disminuyeron durante el segundo trimestre de 1996 y los precios de SYS disminuyeron de manera constante durante todo el período de investigación.

7.186 Consideramos que este error es importante en el contexto tanto de la investigación antidumping como de la presente diferencia. En particular, este error ponía en tela de juicio la base fáctica de las constataciones de las autoridades tailandesas con respecto a las tendencias de los precios, que indujeron a Polonia a creer que esas autoridades se habían equivocado al formular esas constataciones. En ese sentido, es posible que haya desempeñado un papel en la decisión de Polonia de plantear esta diferencia.

7.187 A este respecto, señalamos que hasta que Tailandia presentó en este procedimiento los precios medios confidenciales trimestrales en comparación con los datos relativos a los precios indizados no confidenciales[198] y la respuesta de Tailandia a determinadas preguntas de Polonia[199], Polonia no tuvo conciencia del error tipográfico. Este error sesgó los datos no confidenciales sobre los precios y, en consecuencia, indujo fundamentalmente en error a las empresas polacas y a Polonia con respecto a las tendencias de los datos relativos a los precios reales esenciales de los productos de SYS y, por tanto, a la base de la constatación de Tailandia relativa a los movimientos de los precios/la reducción de los precios. Señalamos asimismo que en sus observaciones relativas al proyecto de determinación definitiva, Polonia se basaba en la cifra errónea correspondiente al segundo trimestre de 1996 para apoyar uno de los argumentos que nos había presentado, y que Tailandia no aprovechó esa oportunidad para corregir la equivocación de Polonia, lo que indica que la propia Tailandia es posible que no conociera y no tuvo en cuenta este error en esa época.[200]

7.188 No estamos de acuerdo con Tailandia en que la claridad y la precisión de la información revelada públicamente con respecto a la investigación no sea pertinente en lo que concierne a la viabilidad de esa investigación. Pensamos que existe una diferencia importante entre el fondo de una investigación, es decir, lo que realmente se hizo, y su aspecto más formal, a saber, cómo se revela ese fondo en los documentos pertinentes en los que se resume la investigación. No obstante, en nuestra opinión la información que se dio a conocer al público, y a la que se hace referencia como base para la determinación publicada, debe reflejar exactamente los datos esenciales del expediente, puesto que es la información y el análisis publicados lo que constituye la comunicación de la autoridad de sus

[198] Prueba documental Tailandia-67.

[199] Véanse las respuestas de Tailandia a las preguntas adicionales de Polonia, Anexo 2-7.

[200] Advertimos que en sus observaciones sobre el proyecto de determinación definitiva con respecto al efecto de las importaciones polacas sobre los precios, las empresas polacas indicaron a las autoridades tailandesas que tenían la impresión de que los precios de SYS habían subido en el último trimestre del período de investigación. Prueba documental Tailandia-40: "los precios medios de las vigas doble T al final del período de investigación (es decir, en el segundo trimestre de 1996) eran iguales o superiores a los del comienzo del período de investigación […]"; "en cada uno de esos dos trimestres [es decir, el tercer trimestre de 1995 y el segundo trimestre de 1996] SYS aumentó fuertemente sus precios con respecto a los niveles anteriores, y, no sorprendentemente, se enfrentó con la resistencia del mercado". No obstante, no existe ninguna indicación de que las autoridades tailandesas adoptaran medidas para corregir cualquier error que existiera por parte del exportador polaco sobre la base de la información no confidencial puesta a disposición de ellos.

constataciones y la base fáctica de ellas comunicada al público en general, con inclusión de las partes interesadas. Como se ha examinado más arriba[201], nos vemos inducidos a adoptar esta conclusión por las prescripciones del artículo 3 interpretadas conjuntamente con la norma de examen, que no nos autoriza a adoptar nuestras propias conclusiones sobre la base de los datos esenciales del expediente, sino que más bien nos limita a examinar si el establecimiento de los hechos por la autoridad fue adecuado y si su evaluación de esos hechos fue objetiva e imparcial. A nuestro juicio, los hechos revelados no pueden considerarse "adecuadamente establecidos" si son inexactos.

7.189 Estas consideraciones son particularmente importantes en un caso como el presente en el que prácticamente todos los datos del expediente son confidenciales y no deben ser revelados por la autoridad administradora y, en consecuencia, no son susceptibles de una verificación independiente de las partes interesadas. En ese caso, la responsabilidad de una autoridad de velar por la precisión y claridad de los resúmenes públicos de los datos y las declaraciones o argumentos formulados puestos a disposición de las partes interesadas en la investigación es particularmente importante. En el cuadro 1 el error admitido por Tailandia, aunque cometido por descuido, era claramente importante, ya que desvirtuaba considerablemente el efecto sobre la reducción de los precios y las tendencias que el cuadro pretendía ilustrar e introducía una considerable incertidumbre en cuanto a la base fáctica de las conclusiones fundadas en ella que figuraban en la determinación definitiva.

7.190 Polonia aduce otra imprecisión en los datos compilados por Tailandia. En particular, Polonia sostiene que hay una discrepancia entre los datos que figuran en el cuadro titulado "Datos relativos a los precios de las vigas doble T" en la Prueba documental Tailandia-37, que figura a continuación, y otras pruebas del expediente, en particular el cuadro 1 *supra*. Polonia alega que los dos cuadros son contradictorios en el sentido de que el cuadro 1 muestra que los precios de Polonia *aumentaron* durante el período de investigación en comparación con 1995 en conjunto, mientras que el cuadro que figura a continuación muestra que el precio de Polonia *disminuyó* entre esos períodos. Polonia señala asimismo que, sobre la base del cuadro que figura a continuación, las autoridades tailandesas adoptaron una constatación en el sentido de que los precios de las importaciones polacas durante el período de investigación eran inferiores a su nivel de 1995.

Datos relativos a los precios de las vigas doble T

Unidad: baht/t

	1994	1995	Período de investigación
Precio de las importaciones (medio CIF)			
- Todos los países	8.951,84	9.936,11	8.754,43
- Polonia	7.792,45	8.408,82	7.975,00
Precio de las ventas de Siam Yamato	-	[ ]	[ ]

7.191 En el presente procedimiento del Grupo Especial, Tailandia explica que la columna "Período de investigación" en el cuadro anterior estaba mal designada, ya que refleja los datos correspondientes al año civil 1996 más que al período de investigación. Tailandia aduce que este error no es importante en el sentido de que "no afecta a la capacidad de las partes interesadas para comparar los precios CIF de todos los países y de Polonia y formular observaciones en consecuencia".[202]

7.192 Consideramos de nuevo significativo que Tailandia no aclaró este error hasta que se planteó esta diferencia. Si bien los datos relativos a las importaciones de los que se han extraído los precios CIF medios son datos públicos y, por tanto, susceptibles de una verificación independiente por

[201] Véanse *supra*, párrafos 7.139-7.151

[202] Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 6 de Polonia, Anexo 2-6.

Polonia, en nuestra opinión la discrepancia entre el cuadro precedente y el cuadro 1 puede haber contribuido a la confusión de Polonia en cuanto a la base fáctica de las constataciones de Tailandia. A este respecto, señalamos que la carta de Polonia a las autoridades tailandesas en las que formulaba observaciones sobre el proyecto de determinación definitiva se basaba en los datos del cuadro anterior, "Datos relativos a los precios de las vigas doble T", en su caracterización de la tendencia de los precios de las importaciones polacas.[203]

Constataciones de Tailandia en la determinación definitiva en cuanto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios

7.193 Polonia se opone a las constataciones de Tailandia en el sentido de que los precios tailandeses y polacos "se desplazaron en la misma dirección", que SYS tuvo que reducir sus precios para "ajustarlos" a los de las vigas doble T polacas y que la influencia de los precios polacos fue confirmada por los precios superiores de SYS en sus mercados de exportación en comparación con el mercado tailandés. En particular, Polonia alega que los datos que figuran en el expediente de la investigación no respaldan esas conclusiones.

7.194 Con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la determinación definitiva (Prueba documental Tailandia-46) declara lo siguiente:

> "2.2 Los precios medios de importación CIF de Polonia y el precio medio de Siam Yamato *se desplazaron en la misma dirección*. El precio de las importaciones polacas siempre ha sido inferior al de Siam Yamato e inferior al precio medio de las importaciones de todos los demás países.
>
> 2.3 La situación tal como se describe en 2.1 y 2.2 demuestra la influencia de las importaciones polacas sobre el mercado interno tailandés, por lo que la rama de producción nacional no ha tenido más remedio que *disminuir su precio hasta el nivel de las importaciones polacas*. Esto ha dado por resultado una reducción del precio y la contención de la subida de los precios, lo que ha motivado incluso que la rama de producción nacional tailandesa no pueda aumentar su precio para recuperar sus costos en un período razonable de tiempo. Esto, a su vez, ha afectado a su flujo de caja" (cursiva añadida).

7.195 La determinación definitiva indica asimismo que, para preservar y ampliar la parte del mercado, SYS disminuyó sus precios para "ajustarlos" a los de las importaciones polacas, lo que motivó de hecho que el "precio pasara a ser inferior de lo que debería haber sido".[204]

7.196 En el proyecto de determinación definitiva, Prueba documental Tailandia-37, el DCI se refirió al cuadro 1 (examinado más arriba) en apoyo de su constatación de la infravaloración de los precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios.[205] Oponiéndose a esta constatación sobre la infravaloración de los precios, la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios en el proyecto de determinación definitiva, el asesor jurídico de las empresas polacas declaró en sus observaciones escritas sobre el proyecto de determinación, que "el DCE no ha

---

[203] Prueba documental Tailandia-40 en la nota de pie de página 1. (Los demandados polacos observaron, sobre la base de este cuadro, que los precios de las importaciones polacas y los precios de las importaciones globales seguían la tendencia general en los precios de las vigas doble T, es decir, "volvieron a los niveles preexistentes" a mediados de 1996, después del terremoto Kobe.)

[204] Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.5.

[205] Prueba documental Tailandia-37, párrafo 7.

presentado pruebas de que las importaciones polacas hayan provocado una reducción de los precios tailandeses o de que los demandados hayan vendido a precios inferiores a SYS. Al contrario, el cuadro 1 muestra que SYS era líder en la fijación de los precios".[206] En su respuesta a estas observaciones, las autoridades tailandesas se refirieron al proyecto de determinación definitiva y declararon lo siguiente: "En resumen, las autoridades investigadoras tailandesas reiteraron que las importaciones de Polonia aumentaron durante el período de investigación provocando una considerable subvaloración de los precios lo que produjo una reducción de los precios y la contención de la subida de los precios durante el período de investigación […]".[207]

7.197 En este procedimiento del Grupo Especial, Polonia alega que ni los datos no confidenciales que figuran en el cuadro 1 (examinado más arriba) ni los datos confidenciales apoyan la declaración que figura en la determinación definitiva en el sentido de que los precios de las importaciones polacas y los de los productos de SYS "se desplazaron en la misma dirección". Polonia afirma que esos datos indican que los precios se desplazaron en la misma dirección durante menos de la mitad del tiempo (en el tercer trimestre de 1995 y en el primer trimestre de 1996). Polonia sostiene además que ni los datos no confidenciales ni los confidenciales respaldan la declaración contenida en la determinación definitiva en el sentido de que SYS redujo sus precios para "ajustarlos" a los de las importaciones polacas[208], o que SYS "no ha tenido más remedio que disminuir sus precios hasta el nivel de las importaciones polacas".[209] Polonia afirma en particular que el cuadro 1 no respalda la constatación de las autoridades tailandesas relativa al papel de líder en la fijación de los precios de las empresas polacas, como lo indica el hecho de que SYS precipitó la primera disminución de los precios durante el período de investigación.

7.198 Tailandia responde que la declaración que figura en la determinación definitiva en el sentido de que los precios pertinentes "se desplazaron en la misma dirección" se basa en el hecho de que el demandado polaco ofreció un precio[210] mucho antes de la entrega de lo que lo hizo SYS. Tailandia nos explicó que, como resultado de ello, en el primer trimestre por ejemplo SYS compitió con precios que se reflejaban en los datos sobre los precios polacos correspondientes al segundo trimestre. Tailandia nos presentó luego una comparación de los movimientos de los precios trimestrales en la que los datos de SYS estaban rezagados en un trimestre[211], sobre la base de los datos confidenciales sobre los precios procedentes de la investigación que Tailandia había presentado al Grupo Especial.[212]

7.199 No hallamos ningún indicio en los documentos que constituyen la base de nuestro examen de ese análisis rezagado de los precios relativos ni encontramos ninguna referencia en estos documentos ni siquiera al hecho de que existía esa diferencia en el momento en que SYS y los demandados

---

[206] Prueba documental Tailandia-40, página 3.

[207] Prueba documental Tailandia-41, página 2.

[208] Tailandia sostiene que una traducción más exacta de esta frase sería "al reducir sus precios de venta a un nivel cercano al precio de las importaciones polacas". Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 10 de Polonia, Anexo 2-6.

[209] Tailandia aduce que una traducción más exacta de esta frase sería "la empresa no ha podido sino reducir su precio siguiendo el de las importaciones de Polonia". *Id.*

[210] Respuestas de Tailandia a la pregunta 10 de Polonia y a la pregunta 48 del Grupo Especial, anexo 2-6.

[211] *Id.*

[212] Prueba documental Tailandia-67.

polacos ofrecieron los precios. No dudamos que es un hecho que esa diferencia existía, dado que advertimos la referencia en la "información relativa a la determinación definitiva" confidencial a la existencia de ese retraso y la conclusión de que "por esa razón, es probable que las importaciones polacas sean efectivamente el líder en la fijación de precios en el mercado tailandés".[213] No obstante, en los documentos que constituyen la base de nuestro examen, no hay ni siquiera una insinuación de la existencia de una diferencia en el momento de ofrecer los precios y menos aún una indicación de que los precios polacos y de SYS deberían compararse sobre una base retrasada para obtener un cuadro exacto de la coincidencia de las tendencias de los precios. Al contrario, la única prueba puesta a disposición de los demandados polacos en apoyo de la constatación de que los precios polacos y de SYS se desplazaron en la misma dirección, es decir, la información sobre los precios que figura en el cuadro 1, se presenta sobre una base no retrasada, y no va acompañada de ninguna declaración que haga referencia a la necesidad de examinar los datos sobre una base retrasada.

7.200 En lo que concierne a la constatación de la infravaloración de los precios, Polonia alega que, como no existe prueba alguna de la existencia del punto de partida relativo de "100" para indizar los precios polacos y tailandeses, sólo cabía hacer conjeturas sobre si los precios polacos pueden haber afectado a los precios tailandeses y de qué manera. Polonia pone asimismo en tela de juicio que las autoridades investigadoras tailandesas hicieran los ajustes necesarios a los precios de importación CIF y a los precios medios de SYS incluidos en este cuadro y a los que se hace referencia en la determinación definitiva.[214]

7.201 Tailandia señala en respuesta a las críticas del cuadro 1 que "no es posible determinar a partir de la versión pública del [cuadro 1] solamente qué productos se vendieron a un precio inferior", pero que "cuando se examina teniendo en cuenta las declaraciones que figuran en otras partes del expediente […] un lector puede fácilmente captar la estructura de la subvaloración producida por las importaciones polacas objeto de dumping".[215] Tailandia responde con respecto a los ajustes de precio que las autoridades investigadoras tailandesas examinaron "toda la información pertinente relativa al nivel de la subvaloración de los precios" y que a los efectos de la revelación a Polonia, "la subvaloración de los precios se ilustró como una comparación entre los precios de importación CIF y los precios en fábrica SYS, es decir, el precio sobre muelle".[216] Con referencia a una factura que presentó al Grupo Especial[217], Tailandia declara además que "se puso en conocimiento de las autoridades tailandesas qué cantidades de vigas doble T polacas se estaban ofreciendo a precios CIF con un crédito de [información confidencial] días". Según Tailandia, "Polonia, e incluso el demandado polaco, es posible que no estuvieran al tanto de esto porque las ventas polacas se efectuaban sobre una base FOB, y eran los comerciantes los que ofrecían esas condiciones. Sin embargo, esto influyó en el nivel de la subvaloración de los precios, dado que la oferta de esas condiciones equivale a un producto no descargado en el mercado a cualquier precio".[218]

---

[213] Prueba documental Tailandia-44 en el párrafo 4.3.

[214] Polonia se refiere al párrafo 2.2 de la determinación definitiva. El argumento de Polonia sobre este aspecto figura predominantemente en su primera comunicación escrita, Anexo 1-1, en el párrafo 27, y en la segunda comunicación escrita, Anexo 1-4, en el párrafo 81. Polonia formuló igualmente la pregunta 13 a Tailandia con respecto a esta cuestión (véase el Anexo 2-6).

[215] Primera comunicación escrita de Tailandia, Anexo 2-1, párrafo 95.

[216] Respuesta de Tailandia a la pregunta 13 de Polonia, Anexo 2-6.

[217] Prueba documental Tailandia-69.

[218] Repuesta de Tailandia a la pregunta 13 de Polonia, Anexo 2-6.

7.202 Una vez más, no existe prueba alguna en los documentos que constituyen la base para nuestro examen de si se efectuaron esos ajustes en los precios en el análisis y la constatación de Tailandia de la subvaloración de los precios. Como Tailandia lo admite, tampoco es posible discernir la existencia (por no hablar de la magnitud) de la subvaloración de los precios, ni la índole de los datos utilizados como base para la constatación de que hubo subvaloración de los precios, a partir de los datos indizados contenidos en el cuadro 1. Existe más bien la simple declaración de que hubo "una constante subvaloración de los precios".

7.203 La propia Polonia admite en esta diferencia (como parte de su argumento de que SYS no "se ajustó" a los precios de Polonia) que "los precios tailandeses durante el período de investigación fueron *miles de baht más* altos por tonelada métrica que los precios polacos" (cursiva en el original), lo que parece constituir un reconocimiento de la existencia de una subvaloración constante.[219] Polonia pudo hacer esta declaración únicamente porque tuvo acceso en esta diferencia a los datos confidenciales sobre los precios de SYS, a los que no tuvo acceso durante la investigación. Este reconocimiento ante nosotros por parte de Polonia no puede subsanar la insuficiencia de la explicación de las autoridades tailandesas, en la época de la determinación, de la constatación de que hubo "una subvaloración constante".

7.204 Polonia alega asimismo que Tailandia pretendió demostrar la influencia de las importaciones polacas comparando el mercado tailandés con los mercados de exportación de SYS[220] debido a que, como se declaraba en el proyecto de determinación definitiva, "SYS puede vender [sus] exportaciones a precios superiores a los del mercado interno".[221] Según Polonia, esta constatación es desmentida por una declaración que figura en el expediente confidencial (Prueba documental Tailandia-44).

7.205 Tailandia responde que no existe ninguna contradicción en la información no confidencial o entre la información confidencial y la no confidencial a que hace referencia Polonia, en el sentido de que SYS *pudo* vender sus exportaciones a precios superiores en el extranjero que en el mercado interno y en ocasiones vendió en los mercados de exportación por encima de los precios internos según la base de transacción por transacción, especialmente en el cuarto trimestre del período de investigación.[222]

7.206 Aunque la redacción de Tailandia sobre este punto podría haber sido más clara, a nuestro juicio la primera declaración parece referirse a la *capacidad* de SYS de exportar a precios superiores a los del mercado interno, más que al *hecho* de que esto había sucedido durante un período de tiempo particular comprendido dentro del período de investigación. Esto lo confirma una declaración que figura en Tailandia-41, en la que las autoridades investigadoras tailandesas explicaban al asesor jurídico de las empresas polacas que: "[…] el aumento en los indicadores de esa rama de producción es atribuible también a los mercados de exportación, que representaban más del [información confidencial] porcentaje de las ventas. Además, se ha de señalar que el reclamante *pudo* obtener precios más elevados en los mercados de exportación como resultado de las prácticas de dumping de Polonia en el mercado interno tailandés" (cursiva añadida).

[219] Segunda comunicación escrita de Polonia, Anexo 1-4, en el párrafo 79.

[220] Polonia se refiere a la Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.4.

[221] Prueba documental Tailandia-37, párrafo 10.

[222] Respuesta de Tailandia a la pregunta adicional 8 de Polonia, Anexo 2-7.

Evaluación

7.207 De conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 interpretada conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, y con arreglo a la norma de examen, nuestra tarea en virtud de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 consiste en examinar si las autoridades tailandesas establecieron adecuadamente los hechos relativos a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios y evaluaron esos hechos de una manera imparcial y objetiva al llegar a las conclusiones relativas a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Como se ha examinado más arriba[223] hacemos esta evaluación teniendo en cuenta únicamente la determinación definitiva y los demás documentos que constituyen la base para nuestro examen.[224]

7.208 Pasando en primer lugar al establecimiento adecuado de los hechos, señalamos como cuestión inicial el efecto generalizado del carácter confidencial de la mayoría de los datos relacionados con SYS, y las dificultades que esto planteaba a las autoridades tailandesas. Aunque reconocemos que esto restringió considerablemente a las autoridades en cuanto a los *datos* que podían publicar, a nuestro parecer les impone también un requisito particular de precisión en lo que respecta a los resúmenes no confidenciales y a las caracterizaciones de los datos. Es decir, como las partes interesadas no tenían la capacidad de remitirse a los propios datos para verificar esas caracterizaciones, era particularmente esencial que la información facilitada a las partes interesadas fuera absolutamente precisa. Como se ha examinado más arriba, no fue así y los errores en los datos tal como se revelaron a Polonia causaron obviamente su confusión.

7.209 Además, como también se ha examinado, el análisis que apoya ciertas determinaciones fácticas (por ejemplo, que los precios se desplazaron en la misma dirección sobre la base del retraso de un trimestre, que hubo una infravaloración constante y que el análisis de la infravaloración tuvo en cuenta determinados ajustes de los precios y diferencias en las condiciones de crédito) no es perceptible en los documentos que constituyen la base para nuestro examen. Una vez más, aunque reconocemos las dificultades impuestas por la necesidad de proteger la información confidencial, en nuestra opinión cuando esto sucede existe una necesidad particular de que la autoridad investigadora proporcione una información completa cualitativa y descriptiva sobre el análisis de los datos utilizados para evaluar un hecho en un contexto particular, así como, en lo que concierne a las tendencias y las comparaciones, suficiente para aportar un conocimiento razonable de los datos sin revelar los detalles confidenciales.[225] Sólo de esta manera se puede hacer un juicio sobre la base de la información revelada en cuanto a los hechos que se han establecido de manera adecuada y que se han evaluado de una forma imparcial y objetiva.

7.210 En este contexto, subrayamos que nuestro examen se limita a los documentos relativos a la determinación definitiva que se pusieron a disposición de las partes interesadas, con inclusión de los avisos públicos, y debemos llegar a la conclusión de que esos documentos no demuestran que los hechos relativos a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios se establecieron de manera adecuada a partir de pruebas positivas. La combinación de importantes errores que inducían a engaño en los datos tal como están establecidos en estos documentos y la falta de una explicación suficiente en cuanto a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de

[223] *Supra*, párrafos 7.139-7.151.

[224] *Supra*, párrafo 7.146.

[225] Como ejemplo, en el contexto de la subvaloración de los precios, una autoridad podría declarar que los precios de las importaciones mensuales o trimestrales sobre una base CIF obtenidos de una fuente particular como los cuestionarios de los importadores se compararon con los precios internos sobre una base ex fábrica, que ciertos ajustes se habían introducido (o eran innecesarios) y la razón de ello y que se detectó una subvaloración en varios de los trimestres comparados que oscilaba de x a y por ciento.

dumping nos lleva a esta conclusión. En particular, las conclusiones finales sobre la contención de las subidas de precios o la reducción de los precios no estaban respaldadas por los hechos revelados. Debido a estos defectos fácticos, de los documentos pertinentes no se puede deducir que las autoridades se basaron en pruebas positivas o de que pudieron haber llegado a esas conclusiones por medio de un examen objetivo de esos hechos.

7.211 No obstante nuestra conclusión sobre la base de los documentos de que dispuso Polonia, tomamos nota de que los documentos confidenciales, particularmente la Prueba documental Tailandia-44, contienen un considerable volumen de otros detalles relativos al análisis y a la evaluación de los hechos. No existe prueba alguna de errores importantes en los documentos confidenciales[226], y eran esos documentos y no los resúmenes no confidenciales revelados a Polonia los que constituyeron la base para el análisis y la determinación de las autoridades tailandesas. Por añadidura, las explicaciones y el análisis que figuran en los documentos confidenciales son más detallados y aportan más declaraciones informativas en cuanto al razonamiento de las autoridades y a la base fáctica de ellas que las declaraciones finales contenidas en documentos que constituyen la base para nuestro examen. Por consiguiente, no podemos decir cuáles habrían sido nuestras conclusiones sobre este punto si hubiéramos podido basar nuestro examen también en el razonamiento que figura en los documentos confidenciales.

7.212 Recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo, prescribe que la determinación de la existencia de daño entrañará un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas", entre otras cosas, del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno, es decir, si ha habido una subvaloración importante de los precios a causa de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o si el efecto de tales importaciones ha hecho bajar de otro modo los precios en medida significativa o ha impedido en medida significativa la subida de los precios que en otro caso se habría producido. Recordamos además que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping nos impone la obligación de circunscribir nuestro examen de las cuestiones fácticas a determinar si los hechos "se han establecido adecuadamente".

7.213 Como lo indica el examen precedente, consideramos que las cuestiones que Polonia ha suscitado con respecto a las constataciones de las autoridades tailandesas de la subvaloración de los precios y la reducción de los precios son en primer lugar cuestiones fácticas. Tal como se ha examinado, consideramos que debido a ciertos errores en los datos revelados a Polonia, así como al carácter concluyente de las declaraciones que figuran en los documentos revelados a Polonia relativos a la existencia de una subvaloración de los precios y la coincidencia en las tendencias de los precios de las empresas polacas y tailandesas de las vigas doble T (es decir, la reducción de los precios), esos documentos no demuestran que los hechos se establecieron de manera adecuada sobre la base de pruebas positivas o que las autoridades podían haber llegado a sus conclusiones a través de un examen objetivo de esos hechos.

7.214 Por estas razones, concluimos que Tailandia ha actuado de manera incompatible con su obligación dimanante de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 3 de examinar, sobre la base de pruebas positivas, si ha habido una subvaloración de los precios importante a causa de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar

[226] Tal como indicaba en sus respuestas a las preguntas adicionales de Polonia (Anexo 2-7), Tailandia admite que la traducción inglesa de la Prueba documental Tailandia-44 contiene varios errores, pero declara que esos errores no figuran en la versión original en tailandés. Tailandia indica en este contexto (en su respuesta a la pregunta 4) que un error de datos que no aparecía en la versión tailandesa de la Prueba documental Tailandia-44 se corrigió por medio de un cuadro separado (Prueba documental Tailandia-66) suministrado al CDS.

del Miembro importador, o si el efecto de las importaciones ha reducido de otro modo los precios en medida significativa o ha impedido en medida significativa la subida que en otro caso se habría producido.

7.215 A la luz de estas constataciones, no consideramos que sea necesario examinar si Tailandia ha actuado también de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994.

c) Párrafo 4 del artículo 3: examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional

i) Argumentos de las partes

Polonia

7.216 Polonia sostiene que todos los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 deben ser examinados en todos los casos y que su examen debe resultar patente en la determinación definitiva de la autoridad investigadora.[227] Polonia alega que Tailandia ni siquiera menciona varios factores que era obligado evaluar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. En su primera comunicación, Polonia afirma que todos los factores examinados por Tailandia apoyan de modo inequívoco una conclusión de no existencia de daño, que las autoridades tailandesas optaron por no presentar pruebas relativas a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja, y que el "imperativo" de preservar y ampliar la parte de mercado de SYS y las ventas totales de SYS no figura entre los factores especificados en el artículo 3.[228] En su segunda comunicación y en respuesta a una pregunta del Grupo Especial en cuanto a qué factores Polonia afirma que Tailandia no examinó, Polonia sostiene que Tailandia no examinó varios factores especificados en el párrafo 4 del artículo 3, entre ellos "la disminución real y potencial […] de la productividad", "la magnitud del margen de dumping", "los efectos negativos reales o potenciales […] en los salarios", "los efectos negativos reales y potenciales en […] la capacidad de reunir capital" y "los efectos negativos reales y potenciales en […] la inversión", al mismo tiempo que reconocía que los beneficios y las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja *fueron* examinados (pero no evaluados de manera adecuada o apropiada).[229]

7.217 Polonia sostiene igualmente que los factores que se mencionan sólo se abordan de una manera concluyente sin pruebas justificantes. Polonia alega también que los factores que Tailandia examinó apuntan "de manera ineludible" a la falta de daño, puesto que la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el empleo, el volumen de ventas internas, el volumen de ventas en el extranjero y la parte del mercado de SYS aumentaron durante el período de investigación. Para Polonia, el "imperativo" de la preservación y ampliación de la parte del mercado y las ventas totales de SYS en el que se basa el Gobierno tailandés no figura entre los factores especificados en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping como base para una constatación jurídica de la existencia de daño.

[227] Polonia cita el informe del Grupo Especial en el caso *México - JMAF*, *supra*, nota 95, párrafo 7.128 en lo que respecta a esta proposición. Véase la declaración oral de Polonia en la primera reunión del Grupo Especial, Anexo 1-2, párrafos 41-42.

[228] Primera comunicación escrita de Polonia, Anexo 1-1, párrafo 74.

[229] Segunda comunicación escrita de Polonia, Anexo 1-4, párrafos 67-68; respuesta de Polonia a la pregunta 38 del Grupo Especial, Anexo 1-5.

7.218 Polonia sostiene que la determinación de las autoridades tailandesas no se realizó sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo". Polonia afirma que, en muchos casos los datos confidenciales que figuran en el expediente de la investigación contradicen los datos públicos revelados y sobre las que se basan las partes en la investigación. Para Polonia, estas discrepancias fácticas plantean problemas relacionados con las garantías procesales y con el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 con respecto al establecimiento adecuado de los hechos. Según Polonia, Tailandia no estableció los hechos importantes (dado que algunos se contradicen entre sí), no evaluó los hechos de una manera imparcial y objetiva (ya que se ignoraron varios factores) y no cumplió la norma jurídica prescrita en el párrafo 4 del artículo 3 que exige la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes.

Tailandia

7.219 Según Tailandia, el expediente de la investigación demuestra que las autoridades tailandesas cumplieron lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 al evaluar todos los factores pertinentes, con la inclusión de los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja. Tailandia se opone al criterio del Grupo Especial de solicitar un cuadro con respecto a la evaluación por las autoridades investigadoras tailandesas[230] de *todos* los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 y afirma que el examen del Grupo Especial de la coherencia de la investigación de Tailandia debe limitarse a los factores inicialmente indicados por Polonia en su primera comunicación escrita -a saber, los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja.[231] Además, Tailandia aduce que Polonia no ha satisfecho su carga de la prueba de presentar una presunción de que las autoridades tailandesas fueron parciales o subjetivas en su evaluación de todos los factores pertinentes.

7.220 Tailandia declara que Polonia simplemente cuestiona la importancia acordada por las autoridades tailandesas a cada uno de los factores que evaluaron durante la investigación. Para Tailandia, al concentrarse en los factores a los que las autoridades tailandesas otorgaron menos peso en su investigación, Polonia parece alegar que todos los factores tendrían que indicar la existencia de daño para que una constatación de daño fuera sostenible. Tailandia afirma que esto es falso ya que el Acuerdo Antidumping sólo exige que las autoridades investigadoras *examinen* todos los factores pertinentes. Según Tailandia, cuando en un mercado se introducen volúmenes importantes de importaciones objeto de dumping, una autoridad podría razonablemente llegar a la conclusión de que esas importaciones estaban causando un daño importante a la rama de producción nacional debido a la subvaloración de los precios, y, en consecuencia, a la contención de la subida de los precios y a la reducción de los precios.

7.221 Para Tailandia, son todos los factores *pertinentes*, más que todos los factores enumerados, los que se deben tomar en consideración conforme al párrafo 4 del artículo 3. Además, Tailandia sostiene que, a falta de una reclamación de Polonia de conformidad con el artículo 12 con respecto a los avisos públicos y/o los informes de Tailandia, una evaluación para saber si Tailandia cumplió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 debe basarse en los hechos puestos a disposición de la autoridad (como se especifica en el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17) y el análisis de los hechos que figuran en el expediente.

ii) Evaluación del Grupo Especial

7.222 El párrafo 4 del artículo 3 estipula lo siguiente:

[230] Preguntas 38 y 39 del Grupo Especial, Anexos 1-5 y 2-6.

[231] Véase la respuesta de Tailandia a las preguntas 7 b) y 39 del Grupo Especial, Anexo 2-6.

> "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

7.223 Las opiniones de las partes y los terceros difieren en lo que respecta a la índole de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, pasamos primero a examinar la índole y el alcance de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3. En particular, debemos examinar: si la lista de los factores que figura en esa disposición es ilustrativa o preceptiva; si es preceptiva, si sólo se han de evaluar cuatro grupos de "factores" representados por los subgrupos separados por puntos y comas o si cada factor individual enumerado debe evaluarse; y la medida en que la determinación definitiva (u otros documentos que constituyan la base de nuestro examen) debe reflejar la evaluación requerida de todos los factores "pertinentes". Después de este examen de la índole y el alcance de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 3, examinamos si las autoridades investigadoras tailandesas cumplieron las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 3.

¿Es preceptiva la lista de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3?

7.224 Opinamos que el texto del párrafo 4 del artículo 3 es preceptivo. El texto de ese párrafo asigna explícitamente como mandato que:

> "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá** una evaluación de **todos los factores** e índices **económicos pertinentes** que influyan en el estado de esa rama de producción, **incluidos** […]" (negrita añadida).

7.225 Tomamos nota del argumento de Tailandia de que la lista de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 es únicamente ilustrativa y que no se tenía la intención de introducir un cambio en el significado al modificar la redacción de la fórmula "tales como" que aparecía en la disposición correspondiente del Código Antidumping de la Ronda de Tokio por "incluirá" que ahora figura en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[232] La expresión "tales como" se define como "del tipo, grado, categoría que se está especificando o se va a especificar" […] "por ejemplo".[233]

[232] Las Comunidades Europeas, en su calidad de terceros, opinaban asimismo que la lista que figura en el párrafo 4 del artículo 3 era ilustrativa a pesar del cambio de redacción de "tales como" en la disposición pertinente del Código de la Ronda de Tokio por la palabra "incluirá" que figura en el párrafo 4 del artículo 3 actual. Véase la comunicación de las CE, Anexo 3-1, párrafo 41, y la respuesta de las CE a la pregunta 13 del Grupo Especial, Anexo 3-7. El Japón afirmó que el cambio de terminología indicaba que cada factor enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evaluado. Véase la respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial, Anexo 3-8. Los Estados Unidos sostuvieron la opinión de que el cambio de terminología "aclaraba la necesidad de que la autoridad evaluara todos y cada uno de los factores enumerados que guardan relación con el estado de la rama de producción". Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, Anexo 3-9.

[233] *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Oxford University Press, 1993).

En cambio, el verbo "incluir" se define como "abarcar"; "contener como parte de un conjunto o como un elemento subordinado; contener por implicación, entrañar"; o "situar en una clase o categoría; tratar o considerar como parte de un conjunto".[234] Por este motivo, interpretamos que la frase "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos […]" del párrafo 4 del artículo 3 introduce una lista preceptiva de los factores pertinentes que se deben evaluar en cada caso. Opinamos que el cambio que se introdujo en la redacción de la disposición pertinente durante la Ronda Uruguay (de "tales como" a "incluidos") respondía a alguna razón y que apoya una interpretación del texto actual del párrafo 4 del artículo 3 en el sentido de que establece una lista que no es simplemente indicativa o ilustrativa sino más bien preceptiva.[235] Además, recordamos que la segunda frase del párrafo 4 del artículo 3 dice así: "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." Por consiguiente, en un caso determinado, algunos factores pueden ser más pertinentes que otros y el peso que se haya atribuido a cualquier factor determinado puede variar de un caso a otro. Por otro lado, puede haber otros factores económicos pertinentes en las circunstancias de un caso particular que habría también que tomar en consideración.

> ¿Cuáles son los factores de la enumeración que figura en el párrafo 4 del artículo 3 que hay que evaluar?

7.226 Después de haber establecido, sobre la base del texto del párrafo 4 del artículo 3, que la lista de los factores que figuran en dicho párrafo es de carácter preceptivo, pasamos a continuación a examinar si sólo hay cuatro "factores" representados por los subgrupos separados por puntos y comas que se han de evaluar o si cada factor individual enumerado en el párrafo 4 del artículo 3 tiene que evaluarse. Esta parte de nuestro examen del texto del párrafo 4 del artículo 3 se concentra en los puntos y comas que separan ciertos grupos de factores, así como en las dos "oes" que aparecen en el primer y cuarto "grupos" de factores enumerados en la disposición.

7.227 Polonia sostiene en respuesta a una pregunta del Grupo Especial[236] que el empleo de la palabra "o" en dos casos en el párrafo 4 del artículo 3 debe considerarse a la luz del término "incluidos" que precede a la enumeración. Para Polonia la utilización de la palabra "o" en dos lugares en la lista de los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 es "confusa" ya que no tiene un valor conceptual en el contexto en que se utiliza. Polonia cree que es un residuo del Código de la Ronda de Tokio y que el hecho de que aparezca sólo dentro y no entre los subgrupos de factores que están separados por puntos y comas elimina la posibilidad de que los distintos subgrupos sean simplemente ilustrativos.

---

[234] *Id.*

[235] El párrafo 2 del artículo 3 del ESD encomienda a los grupos especiales que aclaren las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público", que se establecen en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Véase, por ejemplo, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, páginas 10-12. En este caso acudimos a la historia de la negociación de conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena* para confirmar el significado resultante de la aplicación de la norma general de interpretación que figura en el artículo 31 de dicha Convención.

[236] Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 43 del Grupo Especial, Anexo 1-5. Estados Unidos, en su calidad de tercero, respaldaron la opinión de que la utilización de la palabra "o" dentro de los puntos y comas no desvirtúa la prescripción de que se han de evaluar "todos los factores pertinentes". Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Grupo Especial, Anexo 3-9.

7.228 Tailandia alega que el párrafo 4 del artículo 3 contiene 4 factores básicos, representados por los cuatro grupos entre puntos y comas y que basta con que la autoridad investigadora examine por lo menos uno de los índices enumerados en cada grupo. Además, para Tailandia, sólo los grupos primero y cuarto, que se refieren a "la disminución" o "los efectos negativos" con respecto a los índices enumerados entrañan una evaluación de esas disminuciones o efectos negativos reales y potenciales. Tailandia califica a los grupos segundo y tercero (margen de dumping y factores que afectan a los precios internos) como "un tanto vagos" y propone como un principio que la autoridad "tiene un amplio poder discrecional con respecto a la forma de evaluarlos".[237]

7.229 Opinamos que la redacción del párrafo 4 del artículo 3 deja claro que todos los factores enumerados en ese párrafo deben ser considerados en todos los casos. La disposición es específica y preceptiva a este respecto. No creemos que la presencia de puntos y comas que separan a ciertos grupos de factores en el texto del párrafo 4 del artículo 3 ni la presencia de la palabra "o" dentro del primero y el cuarto de esos grupos sirvan para convertir a la lista preceptiva del párrafo 4 del artículo 3 en una lista de sólo cuatro "factores". Señalamos que las dos "oes" aparecen dentro de -y no entre- los grupos de factores separados por puntos y comas. La primera "o" del párrafo 4 del artículo 3 figura al final de un grupo de factores que pueden indicar "disminuciones" en la rama de producción nacional (por ejemplo, "la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones *o* la utilización de la capacidad" (cursiva añadida)). A nuestro parecer, el empleo de la palabra "o" aquí está textualmente vinculada a la frase "disminución real y potencial" y puede indicar que esas "disminuciones" no tienen que producirse con respecto a todos y cada uno de los factores enumerados en este grupo para respaldar una constatación de daño. Por esta razón, no consideramos que la utilización de la palabra "o" aquí desvirtúe la prescripción textual de que se deben evaluar "todos los factores económicos pertinentes". Además, señalamos que este primer grupo de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 contiene algunos que están relacionados con el estado de la rama de producción y son indicativos de ese estado.[238]

7.230 Con respecto a la segunda "o", advertimos que aparece en la frase "capacidad de reunir capital o la inversión". En nuestra opinión, esta "o" indica que el factor que debe examinar una autoridad investigadora es "la capacidad de reunir capital" o "la capacidad de reunir inversiones" o ambos.

---

[237] Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 39 del Grupo Especial, Anexo 2-6. Según Tailandia, Polonia sólo ha alegado que Tailandia "no consideró" los factores primero y cuarto, no que Tailandia no los "evaluara". Sobre la base de esta caracterización de los factores del párrafo 4 del artículo 3, Tailandia presenta un cuadro que demuestra que consideró los factores 1 y 4 (los únicos, según Tailandia, que Polonia incluye en su "reclamación" con arreglo al párrafo 4 del artículo 3) al haber considerado los beneficios/pérdidas y la rentabilidad (incluidos en el factor 1) y el flujo de caja (incluido en el factor 4).

[238] Señalamos que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que contiene una prescripción de que las autoridades investigadoras "evaluarán todos los factores pertinentes […] que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular […] los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo", se ha interpretado en el sentido de que exige una evaluación de cada uno de los factores enumerados que tienen relación con el estado de la rama de producción. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 136, e informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 8.123. Aunque la norma relativa a la existencia de daño en los casos sobre salvaguardias ("daño grave") es diferente de la aplicada a las determinaciones sobre existencia de daño en el contexto antidumping ("daño importante"), en los acuerdos abarcados respectivos se hace el mismo tipo de análisis, es decir, evaluación o examen de una serie de factores enumerados para determinar si existe el requisito de la existencia de daño.

7.231 Sobre la base de este análisis del texto del párrafo 4 del artículo 3, opinamos, por tanto, que cada uno de los 15 factores individuales enumerados en la lista preceptiva de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 deben ser evaluados por las autoridades investigadoras. Advertimos que nuestra opinión relativa al carácter preceptivo de la lista del párrafo 4 del artículo 3 contrasta con nuestra opinión sobre el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en el que se utiliza la palabra "pueden". Como analizamos más adelante, la lista de factores en esa disposición va precedida por la frase "entre los factores que *pueden* ser pertinentes a este respecto figuran […]" (cursiva añadida) y, en consecuencia, creemos que el texto de esa disposición indica que la lista de factores es ilustrativa.[239]

7.232 Señalamos además que el Grupo Especial en *México - JMAF* llegó a una conclusión similar a la nuestra con respecto al carácter preceptivo de la lista de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3. Ese Grupo Especial declaró lo siguiente[240]:

> "El párrafo 4 del artículo 3 está redactado de forma imperativa:
>
> > "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trata **incluirá** una evaluación de **todos los factores** e índices **económicos pertinentes** que influyan en el estado de esa rama de producción, **incluidos […]**" (negrita añadida).
>
> A nuestro parecer, este texto establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sería también necesario. Por ejemplo, en caso de amenaza de daño, el propio Acuerdo Antidumping establece que es necesario considerar también los factores enumerados en el párrafo 7 del artículo 3. Pero el examen de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 es necesario en todos los casos, aun cuando ese examen pueda llevar a la autoridad investigadora a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción o de un determinado caso, y de que, por lo tanto, no es pertinente para la determinación efectiva. Además, en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe resultar patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.[60]

---

[60] A este respecto, observamos que el texto del párrafo 2.2 del artículo 12 establece lo siguiente:

> "En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas […]"

---

[239] Véase *infra*, párrafo 7.274.

[240] Informe del Grupo Especial, *México - JMAF supra*, nota 95, párrafo 7.128. Si bien ese Grupo Especial estaba examinando un caso que entrañaba "una amenaza de daño importante", consideramos que sus opiniones sobre el párrafo 4 del artículo 3 son también pertinentes en el presente caso, que trata de un daño importante.

Evaluación de todos los factores "pertinentes"

7.233 Pasamos a continuación a examinar las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 con respecto a la medida en que la evaluación requerida de todos los factores "pertinentes" debe reflejarse en el texto de la determinación definitiva y en otros documentos que constituyen la base de nuestro examen.[241]

7.234 Para Polonia, una evaluación de todos los factores pertinentes debe ser manifiesta en la determinación definitiva. Sólo cuando todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son examinados, ponderados y debatidos estarían los hechos "establecidos de manera adecuada" y "objetivamente". Polonia alega que un factor es "pertinente" apoye o no una constatación afirmativa de la existencia de daño. Los factores son pertinentes cuando "tienen relación con el estado de la rama de producción" y "las autoridades no pueden simplemente hacer caso omiso de esos factores, sino que deben explicar su conclusión en cuanto a la falta de pertinencia o importancia de esos factores". Para Polonia, la omisión o desatención de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (porque se requiere que sean examinados) constituye una presunción de parcialidad en una evaluación. Si un factor no es considerado, no existe ningún medio "objetivo" para juzgar su pertinencia. Todos los factores enumerados se presupone que son pertinentes, lo que significa que si un factor determinado se considera que no es pertinente en un caso particular las autoridades tienen la obligación de explicar el porqué.

7.235 Tailandia sostiene que, con arreglo a la norma de examen aplicable, el Grupo Especial debe examinar primero si existió una "evaluación" de todos los factores pertinentes y, en caso afirmativo, si la evaluación respalda la determinación afirmativa de la existencia de daño. En cualquier caso, Tailandia alega que la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente a esta diferencia ya que Polonia tenía la obligación de presentar y probar su alegación de que un factor particular se había o no evaluado, y Polonia no lo ha hecho. Tailandia considera que incumbe a la autoridad administradora determinar la pertinencia de un factor determinado y que esa consideración no está sometida al examen de un grupo especial. Para Tailandia, son todos los factores pertinentes, y no todos los factores enumerados, los que deben examinarse en una investigación.[242]

7.236 Tenemos la opinión de que la "evaluación de todos los factores pertinentes" exigida con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 debe interpretarse conjuntamente con las prescripciones generales impuestas por el párrafo 1 del artículo 3 de "pruebas positivas" y "examen objetivo" en la determinación de la existencia de daño. En consecuencia, al determinar que el párrafo 4 del artículo 3 contiene una lista preceptiva de 15 factores que se han de examinar, con ello no queremos establecer un simple "criterio de verificación" que consistiría en un ejercicio mecánico de limitarse a verificar que la autoridad investigadora se refirió de alguna manera a cada factor enumerado. Puede muy bien suceder en las circunstancias de un caso particular que determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no sean pertinentes, que su importancia o peso relativo pueden variar considerablemente de un caso a otro o que algunos de los demás factores no enumerados pueden considerarse pertinentes. Más bien opinamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que las autoridades establezcan de manera adecuada si existe una base fáctica para respaldar un análisis válido y bien razonado del estado de la rama de producción y una constatación de la existencia de daño. Este análisis no se deriva de una simple calificación del grado de "pertinencia o impertinencia" de todos y

[241] Con respecto a los documentos que constituyen la base de nuestro examen véase *supra*, párrafos 7.139-7.151, en particular, el párrafo 7.146.

[242] Señalamos que los terceros presentaron comunicaciones y respuestas útiles sobre esta cuestión. Véanse las comunicaciones de las CE y los Estados Unidos, Anexos 3-1 y 3-2, y las respuestas de las CE, los Estados Unidos y el Japón a las preguntas 10-13 del Grupo Especial, Anexos 3-7, 3-8 y 3-9.

cada uno de los factores individuales, sino que se basa más bien en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y, a la luz de la última frase del párrafo 4 del artículo 3[243], debe contener una explicación convincente de la manera como la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño.

7.237 De acuerdo con nuestro enfoque más arriba esbozado[244], opinamos que la evaluación de los factores imperativos debe ponerse de manifiesto en los documentos que constituyen la base de nuestro examen. Además, como se examina más adelante de manera más pormenorizada[245], el fondo del análisis del estado de la rama de producción presentado en los documentos pertinentes en apoyo de la constatación de la existencia de daño, en lo que se refiere a los criterios tanto del "examen objetivo" como de "las pruebas positivas", es también determinante de la coherencia de esta determinación con el párrafo 4 del artículo 3.

¿Tomaron en consideración las autoridades tailandesas todos los factores pertinentes?

7.238 Pasamos ahora a examinar si la determinación de la existencia de daño importante efectuada por las autoridades investigadoras tailandesas entrañó "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes" que tienen relación con el estado de la rama de producción, tal como se prescribe en el párrafo 4 del artículo 3. Examinamos en primer lugar si las autoridades investigadoras tailandesas no tomaron en consideración los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 señalados por Polonia.

7.239 Observamos que, en el contexto de su alegación con respecto a la falta de examen o evaluación por parte de las autoridades tailandesas de determinados "factores enumerados" en el párrafo 4 del artículo 3, Polonia alegó inicialmente que las autoridades tailandesas habían "optado por no presentar pruebas" sobre los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja. Polonia reconoció posteriormente que los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja habían sido tomados en consideración, aunque a juicio de Polonia no evaluados de manera adecuada, y habían sido señalados como factores que no habían sido considerados "disminuciones reales y potenciales de la productividad", "la magnitud del margen de dumping", "los efectos negativos reales y potenciales sobre los salarios ", "los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de reunir capital" y "los efectos negativos reales y potenciales sobre la inversión". Advertimos que esta ampliación manifiesta del argumento de Polonia podía haber sido inducida por las preguntas del Grupo Especial que trataban de aclarar un argumento presentado por Polonia[246] y que Tailandia manifestó que le

[243] Esta frase dice lo siguiente: "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

[244] Con respecto a los documentos que constituyen la base de nuestro examen véase, *supra*, párrafos 7.139-7.151, en particular, el párrafo 7.146. Señalamos que el argumento de Polonia, sobre la base del informe del Grupo Especial en el caso *México - JMAF*, de que la consideración de cada uno de los factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evidente en la determinación definitiva de la autoridad investigadora (véase verbigracia la declaración oral de Polonia en la primera reunión del Grupo Especial, Anexo 1-2, párrafos 41-42). Sin embargo, a la luz de las circunstancias particulares del presente caso, con inclusión del hecho de que Polonia no ha presentado ninguna alegación de infracción del articulo 12 del Acuerdo Antidumping, no consideramos que el texto de la determinación definitiva de Tailandia es por sí solo determinante del cumplimiento por Tailandia del párrafo 4 del artículo 3, ni vemos la necesidad de que se formule una conclusión concreta con respecto a la adecuación del texto de la determinación definitiva de Tailandia.

[245] *Infra*, párrafos 7.245-7.256.

[246] Respuesta de Polonia a la pregunta 38, Anexo 1-5. Véase también la declaración oral de Polonia en la primera reunión del Grupo Especial, Anexo 1-2, párrafos 41-42, que precedieron a esta pregunta del Grupo Especial.

preocupaba que el Grupo Especial estuviera traspasando su mandato.[247] Hemos examinado más arriba los argumentos de Tailandia formulados en este contexto con respecto a la supuesta insuficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial[248] y a la carga de la prueba.[249] Hemos prestado la debida consideración a las objeciones de Tailandia de que tenga que indicar en qué parte del expediente ha examinado y evaluado cada factor enumerado en el párrafo 4 del artículo 3. No obstante, creemos que debemos analizar si las autoridades investigadoras tailandesas han evaluado y cómo todos los factores pertinentes que tienen relación con el estado de la rama de producción de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. A nuestro parecer, este examen es necesario en este caso a causa de los argumentos de Polonia relativos a la índole de la obligación impuesta a las autoridades investigadoras tailandesas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, a la luz de las prescripciones relativas a las "pruebas positivas" y al "examen objetivo" que figura en el párrafo 1 del artículo 3, y conjuntamente con nuestra función de realizar una evaluación de los hechos del asunto, en cumplimiento del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17. Creemos que el interrogatorio de un grupo especial puede inducir a explicar los argumentos de las partes con el fin de deducir sus posiciones. En este contexto recordamos nuestra declaración precedente de que el hecho de que la parte reclamante soporte la carga del establecimiento de una infracción de una disposición de un acuerdo abarcado no "paraliza" a un grupo especial.[250]

7.240 Por lo tanto, examinamos si las autoridades investigadoras tailandesas consideraron la productividad, la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en los salarios; y los efectos negativos reales o potenciales en la capacidad de reunir capital o la inversión.

7.241 Examinaremos primero si las autoridades investigadoras tailandesas consideraron "la productividad". Tomamos nota de la declaración que figura en la determinación definitiva en el sentido de que "es posible que todavía no se haya alcanzado la economía de escala".[251] Si bien habríamos por supuesto preferido una evaluación más rigurosa de la productividad, creemos que esta declaración de la determinación definitiva pone de manifiesto la consideración de la "productividad" por las autoridades investigadoras tailandesas en los documentos que constituyen la base de nuestro examen. Otra información que figura en el expediente del Grupo Especial[252] confirma también nuestra opinión de que las autoridades investigadoras tailandesas utilizaron "la economía de escala" como un sustitutivo del examen de la productividad en las circunstancias particulares de este caso. Por consiguiente, consideramos que las autoridades investigadoras tailandesas no dejaron de analizar la "productividad".

7.242 Examinamos a continuación si las autoridades investigadoras tailandesas consideraron la "magnitud del margen de dumping". Ante nosotros, Tailandia aduce que "las autoridades tailandesas obviamente no conocieron la magnitud del margen final hasta después de la determinación definitiva de la existencia de dumping. Por este motivo, su evaluación de la magnitud del margen se basaba en el precio considerablemente inferior a que pudo ofrecer Polonia para lograr vender en Tailandia como resultado de su dumping y de la repercusión que esos precios bajos tienen en la rama de producción

[247] Segunda comunicación escrita de Tailandia, Anexo 2-5, párrafo 4.

[248] *Supra*, párrafos 7.44-7.46.

[249] *Supra*, párrafo 7.50.

[250] *Id.*

[251] Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.5.

[252] Prueba documental Tailandia-44, párrafo 4.8.

nacional".[253] Tailandia alega que la evaluación de este factor se refleja, entre otros lugares, en la Prueba documental confidencial Tailandia-44.[254] Tailandia no nos ha indicado en qué parte del texto de la determinación definitiva o en los demás documentos que constituyen la base de nuestro examen, y no hallamos ningún indicio al respecto en estos documentos, las autoridades tailandesas consideraron la magnitud del margen de dumping. Por esta razón, llegamos a la conclusión de que las autoridades investigadoras tailandesas no consideraron la magnitud del margen de dumping.

7.243 A continuación examinamos si las autoridades investigadoras tailandesas consideraron los efectos negativos reales y potenciales en los salarios y los efectos negativos reales y potenciales en la capacidad de reunir capital o en la inversión. Ante nosotros, Tailandia se refiere a la Prueba documental confidencial Tailandia-67 en apoyo de su argumento de que las autoridades tailandesas evaluaron los efectos negativos reales y potenciales sobre los salarios.[255] Tailandia señala que, con respecto a este factor, se basó en la información sobre los costos que SYS no había autorizado a Tailandia a revelar y aduce que la Prueba documental Tailandia-67 muestra que SYS presentó información sobre los costos de mano de obra a las autoridades investigadoras tailandesas. Además, ante nosotros, Tailandia se refiere a la Prueba documental confidencial Tailandia-44 en apoyo de su argumento de que las autoridades tailandesas evaluaron los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de reunir capital o la inversión.[256] Tailandia no nos ha indicado en qué parte del texto de la determinación definitiva o en cuál de los otros documentos que constituyen la base de nuestro examen, y no vemos ninguna indicación al respecto en esos documentos, las autoridades tailandesas tomaron en consideración este factor. Por esta razón, consideramos que las autoridades investigadoras tailandesas no examinaron los efectos negativos reales y potenciales sobre los salarios y los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de reunir capital o la inversión.

7.244 En consecuencia, llegamos a la conclusión de que Tailandia no ha considerado la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales y potenciales sobre los salarios y los efectos negativos reales y potenciales sobre la capacidad de reunir capital o la inversión, tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Aunque la consideración de algunos de estos factores del párrafo 4 del artículo 3 puede ser patente en algunos de los documentos confidenciales sometidos por Tailandia al Grupo Especial, de manera coherente con nuestro enfoque anteriormente esbozado[257], nos negamos a fundar nuestro examen de la coherencia de la determinación con el párrafo 4 del artículo 3 en esos documentos.

> ¿Evaluaron de manera adecuada las autoridades tailandesas el resto de los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3?

7.245 A continuación analizamos las alegaciones de Polonia de que los factores que las autoridades tailandesas tomaron en consideración no se evaluaron de manera adecuada a los efectos del párrafo 4 del artículo 3. Polonia alega que prácticamente todos los factores que examinaron las autoridades investigadoras tailandesas apuntan de manera inequívoca a la no existencia de daño importante y que SYS simplemente tenía unas expectativas de mercado poco realistas dada su reciente incorporación al mercado.

---

[253] Segunda declaración oral de Tailandia, Anexo 2-9, párrafo 61.

[254] *Id.*

[255] *Id.*, párrafo 64.

[256] *Id*, párrafo 59.

[257] Con respecto a los documentos que constituyen la base de nuestro examen, véase *supra*, párrafos 7.139-7.151, en particular el párrafo 7.146.

7.246 Tailandia responde que los factores distintos de los factores en que se concentró Polonia muestran la existencia de daño, que Polonia simplemente cuestiona el peso dado a esos factores por las autoridades investigadoras tailandesas y que la evaluación de Tailandia fue imparcial y objetiva.

7.247 Examinamos la base fáctica y la argumentación en la que se basan las autoridades investigadoras tailandesas para respaldar su determinación afirmativa de la existencia de daño. Recordamos que la determinación definitiva contiene las declaraciones siguientes relativas al daño:

> "2.5 El simple hecho de que la producción y las ventas de la rama de producción nacional hayan aumentado no puede por sí solo ser un indicador de que la rama de producción nacional no ha sufrido daño a causa de las importaciones polacas. En esta etapa inicial, es posible que todavía no se haya alcanzado la economía de escala. Por consiguiente, es imperativo que la parte del mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe para alcanzar un nivel de ventas en armonía con su producción a un nivel que permita que siga funcionando. Esto se logró disminuyendo sus precios para ajustarlos a los de las importaciones polacas, lo que dio por resultado que el nivel de los precios pasara a ser inferior de lo que habría sido de lo contrario. En consecuencia, no se ha alcanzado la recuperación de los costos en tiempo oportuno."[258]

7.248 Además, la Prueba documental Tailandia-37 contiene o se refiere a datos no confidenciales en forma indizada relativos a SYS, con inclusión de: la capacidad; la capacidad de producción; la utilización de la capacidad; el volumen de las ventas (incluidas las ventas nacionales y de exportación); la participación en el mercado; las existencias, los beneficios/pérdidas netos, el rendimiento de la inversión y el empleo. Estas pruebas fácticas que tuvieron ante sí las autoridades investigadoras tailandesas indicaban que desde 1995 hasta el período de investigación la capacidad de SYS se mantuvo constante, al mismo tiempo que numerosos factores indicativos del estado de la rama de producción se desplazaron en sentido positivo, entre ellos la producción, la utilización de la capacidad, las ventas (tanto nacionales como de exportación), la participación en el mercado, las existencias y el empleo.[259]

7.249 Aunque no pensamos que esas tendencias positivas de varios factores durante el período de investigación impidieran forzosamente a las autoridades investigadoras hacer una determinación afirmativa de la existencia de daño, opinamos que esos cambios positivos de algunos factores requerirían una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño, en el sentido del Acuerdo. En particular, consideramos que esa situación exigía una explicación cabal y convincente de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación.

7.250 Las autoridades investigadoras tailandesas reconocen que en varios factores se dan tendencias positivas (incluso en los factores enumerados de las ventas y la utilización de la capacidad, y el factor adicional "producción").[260] En su opinión, sin embargo, esas tendencias positivas "no proporcionan

---

[258] Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.5.

[259] Observamos también que en la Prueba documental Tailandia-41 se da cierta explicación adicional del razonamiento de las autoridades investigadoras tailandesas, incluida su opinión de que el mejoramiento del estado de la rama de producción nacional, tal como lo reflejan las tendencias positivas de determinados indicadores de la existencia de daño, era también atribuible a los mercados de exportación.

[260] Prueba documental Tailandia-46, Prueba documental Tailandia-37.

una orientación decisiva "a los efectos de la existencia de daño"[261] y "sólo pueden ser indicadores de que la rama de producción nacional no ha sufrido daño alguno a causa de las importaciones polacas".[262] Las autoridades investigadoras tailandesas invocan a continuación tres factores que se perciben patentemente como un "contrapunto" pertinente de determinadas tendencias positivas de la existencia de daño y que manifiestamente atribuían considerable importancia en su determinación de la existencia de daño: i) la incapacidad de lograr "la recuperación de los costos en tiempo oportuno"; ii) "la economía de escala"; y iii) la "preservación y ampliación de la participación en el mercado de SYS".

7.251 Al examinar la evaluación efectuada por las autoridades tailandesas de esos tres "factores", observamos en primer lugar que las declaraciones hechas con respecto a esos factores adoptan un tanto la forma de conclusión. Sin embargo, nuestra preocupación por estas declaraciones no se limita a esto.

7.252 En primer lugar, con respecto a la incapacidad declarada de SYS de lograr "la recuperación de los costos en tiempo oportuno", observamos que en opinión de las autoridades tailandesas[263] esta conclusión está vinculada con y se basa en sus constataciones relativas a los efectos de las importaciones sobre los precios (es decir, que los problemas de flujo de caja de SYS provienen de que SYS redujo sus precios para "ajustarlos" a los de las importaciones de Polonia). Recordamos, no obstante, que hemos llegado a la conclusión[264] de que los hechos revelados no aportan una prueba positiva en apoyo de esas constataciones y que las autoridades no podrían haber llegado a sus conclusiones por medio de un examen objetivo de esos hechos. Por esa razón, en la medida en que depende de sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios, la conclusión de las autoridades relativa a la recuperación de los costos no está respaldada de manera adecuada por los hechos revelados sobre la base de unas pruebas positivas. En los documentos pertinentes tampoco encontramos ningún otro apoyo analítico o fáctico a la conclusión de las autoridades tailandesas relativa a la incapacidad declarada de SYS para lograr "la recuperación de los costos en tiempo oportuno".

7.253 En segundo lugar, pasamos a la "economía de escala". Según la determinación definitiva, "*es posible que todavía no se haya alcanzado la economía de escala*".[265] Al hacer esta declaración, las autoridades investigadoras tailandesas parecen dudar de si se ha alcanzado de hecho o no la "economía de escala". No creemos que, a la luz de las tendencias positivas de tantos factores, una explicación de la existencia de daño es adecuada cuando las autoridades no han adoptado ninguna posición definitiva en cuanto a uno de los pocos factores que las autoridades investigadoras consideraron pertinente para el establecimiento de la existencia de daño.

7.254 El tercer "contrapunto" en que se basaban las autoridades investigadoras tailandesas para respaldar su determinación afirmativa de la existencia de daño era el imperativo percibido "de que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se debe preservar y ampliar para alcanzar el nivel de ventas que corresponda a su producción a un nivel en el que pueda mantenerse en funcionamiento".[266] Advertimos que el párrafo 4 del artículo 3 enumera "la participación en el

[261] Prueba documental Tailandia-37.

[262] Prueba documental Tailandia-46.

[263] Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.5.

[264] *Supra*, párrafo 7.214.

[265] Tailandia-46.

[266] Prueba documental Tailandia-46.

mercado" como un factor pertinente que está relacionado con el estado de la rama de producción que hemos considerado han de evaluar las autoridades investigadoras. Cuando, como sucede aquí, la rama de producción nacional está constituida por un solo productor, la participación en el mercado de las importaciones relacionadas con la rama de producción nacional será forzosamente inversamente proporcional a la participación en el mercado de ese único productor. Por esa razón, no creemos que una evaluación de la participación en el mercado de un productor nacional, en sí y por sí, indique una evaluación parcial o no objetiva, particularmente si este es sólo uno de los factores debidamente evaluados y ponderados entre la totalidad de los factores por las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, no consideramos adecuada la explicación dada aquí de que "es imperativo que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe […]". Particularmente teniendo en cuenta que las pruebas fácticas que tenían ante sí las autoridades investigadoras tailandesas mostraban que la participación en el mercado de SYS *aumentó* de aproximadamente el 50 por ciento en 1995 al 56 por ciento en el período de investigación[267], los documentos que constituyen la base de nuestro examen no nos aportan una explicación suficientemente convincente de por qué, ante las tendencias positivas de tantos factores de la existencia de daño, era imperativo que la participación en el mercado de la rama de producción nacional se preservara y ampliara.

7.255 A falta de una explicación ni siquiera mínimamente satisfactoria de cómo los factores en los que se basaron las autoridades tailandesas apoyaban su determinación afirmativa de la existencia de daño, consideramos que los documentos que constituyen la base para nuestro examen no nos aportan una explicación suficientemente completa o convincente de por qué, ante las tendencias positivas de tantos factores de la existencia de daño, las autoridades investigadoras tailandesas llegaron no obstante a la conclusión de que la rama de producción nacional había sufrido daño. Aunque una base fáctica más completa y una evaluación más sólida de determinados factores que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 puede resultar evidente en los documentos confidenciales presentados por Tailandia al Grupo Especial, para ser coherentes con nuestro enfoque anteriormente esbozado[268], nos negamos a basar nuestro examen de la coherencia de la determinación con el párrafo 4 del artículo 3 en esos documentos.

Conclusión

7.256 Por consiguiente, con arreglo a los documentos que constituyen la base de nuestro examen, llegamos en primer lugar a la conclusión de que las autoridades investigadoras tailandesas no consideraron ciertos factores enumerados[269], y, en segundo lugar, que las autoridades investigadoras tailandesas no evaluaron de manera adecuada los factores que examinaron de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 en el sentido de que no aportaron una explicación adecuada, en función de los factores que *estaban* evaluando, de cómo y por qué, a la luz de las tendencias positivas de muchos factores de la existencia de daño, llegaron no obstante a la conclusión de que la rama de producción nacional había sufrido daño.[270] En particular, no creemos que se pueda llegar a la determinación de la existencia de daño sobre la base de una "evaluación imparcial u objetiva" o de un "examen objetivo" de la base fáctica revelada. Por consiguiente, la determinación por las autoridades investigadoras

[267] Tailandia ha calificado el error relativo a la participación en el mercado de SYS que figura en la Prueba documental Tailandia-37 como un error de transcripción en la traducción inglesa del documento. Véase la respuesta de Tailandia a la pregunta 5 de Polonia, anexo 2-6.

[268] Con respecto a los documentos que constituyen la base de nuestro examen, véase *supra*, párrafos 7.139-7.151, en particular, el párrafo 7.146.

[269] *Supra*, párrafo 7.244.

[270] *Supra*, párrafo 7.255.

tailandesas de la existencia de daño es incompatible con las obligaciones de Tailandia dimanantes de los párrafos 4 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.257 A la luz de esta constatación, no consideramos que sea necesario examinar si Tailandia ha actuado asimismo de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994.

d) Párrafo 5 del artículo 3: relación causal

i) Argumentos de las partes

Polonia

7.258 Polonia impugna la determinación de la relación causal efectuada por Tailandia por dos principales razones. Primeramente, Polonia alega que las pruebas sobre las que se basa Tailandia no establecen ninguna conexión causal entre las importaciones polacas y cualquier supuesto daño causado a la rama de producción nacional tailandesa. En segundo lugar, Polonia afirma que Tailandia no tuvo en consideración otros factores distintos de las importaciones polacas que pueden haber contribuido a la situación de la rama de producción tailandesa. Para Polonia, la determinación no se basó, por lo tanto, en "pruebas positivas" o en un "examen objetivo" de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la existencia de daño.

Tailandia

7.259 Tailandia impugna la falta de base jurídica y fáctica de la reclamación de Polonia y declara que Polonia no ha establecido una presunción de infracción del párrafo 5 del artículo 3. En cualquier caso, Tailandia afirma que el expediente de la investigación cumple lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 al demostrar el vínculo causal entre las importaciones polacas objeto de dumping y la existencia de daño. Tailandia alega que Polonia no está de acuerdo con la importancia atribuida a diversos factores por las autoridades tailandesas. Según Tailandia, sus autoridades investigadoras cumplieron lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que pueden haber causado daño a la rama de producción nacional y llegaron a la conclusión, en cada caso, de que no habían causado daño a la rama de producción nacional.

ii) Evaluación del Grupo Especial

7.260 Ya hemos señalado que la determinación tailandesa de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 3.[271] Nos preocupa igualmente la coherencia de la determinación con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Ese párrafo prescribe lo siguiente:

> "Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser

[271] *Supra*, párrafos 7.214 y 7.256.

> pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.261 La cuestión general que se nos plantea estriba en saber si las autoridades tailandesas "demostraron que por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño", tal como lo prescribe el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[272]

7.262 Esta cuestión se puede dividir en dos subcuestiones principales: i) la determinación de que existe una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier daño; y ii) el tratamiento de otros posibles factores causales. Examinamos sucesivamente cada uno de estos aspectos.

Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño

7.263 Analizamos en primer lugar la alegación de Polonia de que la determinación tailandesa de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño es incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3, porque las pruebas en las que se basan las autoridades tailandesas no respaldan esa determinación.

7.264 Recordamos que en la determinación definitiva las autoridades investigadoras tailandesas consideraron que las importaciones objeto de dumping aumentaron (párrafo 2.1) y que hubo una subvaloración sostenida de los precios (párrafo 2.2) y que esos factores "demuestran la influencia de las importaciones polacas en el mercado interno tailandés" y produjeron como resultado la subvaloración de los precios y la contención de la subida de los precios (párrafo 2.3). Señalamos que esta constatación relativa a la influencia de las importaciones polacas en el mercado tailandés fue fundamental para la determinación por las autoridades investigadoras tailandesas de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional (párrafo 2.5). En realidad, es el único fundamento perceptible de la constatación de las autoridades tailandesas de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño. Nos remitimos a nuestro examen de más arriba con respecto a las alegaciones de Polonia relativas a la incoherencia de la determinación de las autoridades investigadoras tailandesas relativas a la influencia de las importaciones polacas sobre los precios de SYS con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.[273] Creemos que, a falta de unas constataciones respaldadas sobre los efectos en los precios en este caso, no existe base alguna para que las autoridades investigadoras tailandesas lleguen a esta conclusión con respecto a la relación causal.

---

[272] Señalamos que Polonia ha alegado que la determinación definitiva de la existencia de daño es "a primera vista inadecuada" (segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 95) ya que no mostraba examen alguno de varios otros factores causales ni del motivo por el que esos factores tenían menos fuerza que otros factores que figuraban en otras partes del expediente. Sin embargo, como ya hemos señalado, Polonia no ha formulado ninguna alegación de infracción del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. A falta de esa alegación, no consideramos que la determinación definitiva de la existencia de daño por sí sola determine la coherencia de la constatación de Tailandia de una relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

[273] Véase *supra*, párrafo 7.214.

7.265 Además, recordamos nuestra constatación mencionada más arriba[274] con respecto a la incoherencia de la determinación de las autoridades investigadoras tailandesas con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.266 Consideramos que debido a estas incoherencias que hemos detectado con respecto a la segunda frase del párrafo 2 y a los párrafos 4 y 1 del artículo 3, la determinación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier daño es también incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.

Tratamiento de otros posibles factores causales

7.267 Pasamos a examinar la alegación de Polonia de que el tratamiento dado por las autoridades investigadoras tailandesas a factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de Polonia como causas posibles del daño era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.268 Polonia sostiene que Tailandia no examinó si ciertos factores distintos de las importaciones polacas causaron algún daño a la rama de producción tailandesa. Concretamente, Polonia alega que no se efectuó ningún examen en la determinación definitiva de la influencia de las importaciones no polacas, el nivel de la demanda de la rama de construcción nacional, el carácter altamente dinámico de la incorporación de SYS al mercado de vigas doble T, la productividad y la estructura de los costos de la rama de producción nacional, la evolución tecnológica, las realidades del mercado en los mercados de exportación de SYS o el terremoto Kobe, y tampoco se dio ninguna explicación de la razón por la que esos factores tenían menos importancia que otros factores que figuraban en otras partes del expediente. Polonia afirma que la determinación definitiva de la existencia de daño fue, por tanto, inadecuada a primera vista. Polonia afirma asimismo[275] que los factores distintos de las importaciones polacas no se examinaron y que la evaluación de esos factores no fue adecuada, particularmente teniendo en cuenta determinadas pruebas confidenciales relativas entre otras cosas a los precios en los mercados de exportación.

7.269 Tailandia aduce que cumplió las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar los factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que pueden haber causado daño a la rama de producción nacional y constató en cada caso que no estaban causando daño a la rama de producción nacional.

7.270 Señalamos que las partes (y los terceros)[276] nos presentaron opiniones discrepantes en cuanto a la índole de la obligación jurídica impuesta por el párrafo 5 del artículo 3 con respecto al examen de otras posibles causas de daño.

7.271 Al examinar esta cuestión, nos volvemos a referir al texto del párrafo 5 del artículo 3, que dice, en su parte pertinente, lo siguiente:

> "[…] la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de

[274] *Supra*, párrafo 7.256.

[275] Primera comunicación escrita de Polonia, anexo 1-1, párrafo 75.

[276] Véanse las respuestas de los terceros a la pregunta 14 del Grupo Especial, anexos 3-7, 3-8 y 3-9.

> producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.272 Tomamos nota del argumento de Polonia de que para que una evaluación sea objetiva y se base en pruebas positivas, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad afirmativa de buscar toda la información disponible relativa a los potenciales efectos de factores "conocidos" distintos de las importaciones objeto de dumping que podrían causar daño. En opinión de Polonia, esa obligación se extiende más allá de los factores señalados por la parte demandada en una investigación.[277] En consecuencia, Polonia alega que, en infracción del párrafo 5 del artículo 3, "Tailandia no examinó numerosos otros factores distintos de las importaciones polacas para llegar a su determinación de la relación causal"[278] de los que Tailandia "tenía conocimiento".

7.273 El texto del párrafo 5 del artículo 3 se refiere a los factores "de que tengan conocimiento" las autoridades, distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo están causando daño a la rama de producción nacional, pero no aclara de qué manera "tienen conocimiento" de esos factores o por qué las autoridades investigadoras pasan a tener conocimiento de ellos. Consideramos que otros factores "de que tengan conocimiento" las autoridades incluirían los factores causales que hayan señalado las partes interesadas a las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Opinamos que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no existe ninguna prescripción explícita de que las autoridades investigadoras busquen y examinen en cada caso *por su propia iniciativa* los efectos de *todos* los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de la investigación.[279] Por supuesto, ciertamente no se les impediría que lo hicieran si así lo deseaban. Advertimos que puede haber casos en los que en el momento de la investigación, las autoridades investigadoras "tengan conocimiento" de un determinado factor sin que éste sea conocido por las partes interesadas. En ese caso, podría surgir un problema consistente en saber si las autoridades estarían obligadas a examinar ese factor conocido que está afectando al estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, no se ha alegado que en el presente caso esos factores existieran.

7.274 Señalamos el argumento de Polonia de que la determinación definitiva no muestra "ningún examen de todas las pruebas pertinentes de que dispusieron las autoridades, y concretamente tampoco examina por qué motivo los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping eran o no eran pertinentes".[280] No estamos de acuerdo con la manifiesta opinión de

---

[277] Segunda comunicación oral de Polonia, anexo 1-6, párrafo 77, y respuesta a la pregunta 49 del Grupo Especial, anexo 1-5.

[278] Segunda comunicación oral de Polonia, anexo 1-6, párrafo 77.

[279] El Grupo Especial *Estados Unidos - Salmón, supra*, nota 169, párrafo 550, declaró lo siguiente: "[…] no imponía una obligación expresa de que la autoridad investigadora examinase en cada caso, por propia iniciativa, los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones objeto de la investigación". Ese Grupo Especial estaba examinando el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo, que contenía una redacción distinta de la del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

[280] Segunda comunicación escrita de Polonia, anexo 1-4, párrafo 95.

Polonia de que los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping constituyen una lista preceptiva de los factores que las autoridades investigadoras tendrán que examinar necesariamente en cada caso. En consecuencia, no consideramos necesario que los documentos pertinentes reflejen que todos y cada uno de los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 se examinaron. A nuestro parecer, la redacción del texto del párrafo 5 del artículo 3 ("factores que *pueden* ser pertinentes […] figuran […]) contrasta fuertemente con la redacción específica y preceptiva que hemos señalado más arriba en el contexto del párrafo 4 del artículo 3[281] El texto del párrafo 5 del artículo 3 indica que la enumeración de otros posibles factores causales que figuraban en esa disposición es ilustrativa. Por esa razón, si bien los factores enumerados en el párrafo 5 del artículo 3 podían ser pertinentes en muchos casos y la lista contiene una orientación útil en cuanto a los tipos de factores distintos de las importaciones que podrían causar daño a la rama de producción nacional, la lista concreta contenida en el párrafo 5 del artículo 3 no es en sí preceptiva.

7.275 El párrafo 5 del artículo 3 impone, en consecuencia, a las autoridades investigadoras la obligación de examinar otros factores de que tengan conocimiento e indica una lista ilustrativa de esos factores. Además, impone a la autoridad la obligación de no atribuir el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. De conformidad con nuestro enfoque anteriormente mencionado[282], consideramos que el examen de esos otros factores debe ser evidente en los documentos que constituyen la base de nuestro examen.

7.276 Pasamos a la alegación de Polonia de que en la determinación definitiva no se procedió a ningún examen de la influencia de las importaciones no polacas, el nivel de la demanda de la rama de construcción nacional, la índole de la incorporación de SYS al mercado de vigas doble T, la productividad y la estructura de los costos de la rama de producción nacional, la evolución de la tecnología o la realidad de los mercados de exportación de SYS. Polonia no nos ha indicado sobre qué base esos factores fueron "tenidos en cuenta" por las autoridades investigadoras tailandesas ni nos ha indicado en qué parte del expediente de la investigación antidumping tailandesa se planteaba la existencia de esos factores y se "ponían en conocimiento" de las autoridades investigadoras tailandesas.

7.277 No obstante, a la luz de la base fáctica revelada y del análisis contenido en los documentos pertinentes[283], consideramos que Tailandia no ha "dejado de examinar" determinadas causas posibles de daño distintas de las importaciones polacas especificadas por Polonia, entre ellas: la demanda mundial de vigas doble T (con inclusión de los mercados de exportación)[284], la estructura del consumo (con inclusión del entorno económico general y la demanda nacional)[285], las prácticas restrictivas del comercio potenciales de los productores nacionales y extranjeros y la competencia entre ellos[286], la

---

[281] Véase nuestro examen del carácter preceptivo de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 *supra*, párrafos 7.224-7.231.

[282] *Supra*, párrafos 7.139-7.151.

[283] El expediente confidencial que figura en la Prueba documental Tailandia-44 puede indicar asimismo que las autoridades tailandesas examinaron varios otros factores causales (véase, verbigracia, la referencia al respecto que figura en los párrafos 78-79 de la segunda declaración oral de Polonia, Anexo 1-6). No obstante, de conformidad con nuestro enfoque más arriba indicado, no tenemos esto en cuenta al evaluar la compatibilidad de la determinación tailandesa con las obligaciones de Tailandia dimanantes del Acuerdo Antidumping.

[284] Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.4.

[285] Véase la Prueba documental Tailandia-41.

[286] *Id.*

influencia de las importaciones no polacas[287], la índole de la incorporación de SYS al mercado de vigas doble T[288] y la evolución de la tecnología.[289] Además, nos referimos a nuestra constatación indicada más arriba en el sentido de que las autoridades investigadoras tailandesas no dejaron de examinar la "productividad"[290], y opinamos que esta constatación es igualmente válida en el contexto del párrafo 5 del artículo 3. Las autoridades tailandesas examinaron estos factores y llegaron a la conclusión de que no estaban causando daño al mercado nacional. En consecuencia, no encontramos apoyo alguno al argumento de Polonia de que las autoridades tailandesas atribuyeron a las importaciones polacas los daños supuestamente causados por otros posibles factores.

7.278 Polonia aduce que, incluso si las autoridades tailandesas están únicamente obligadas a examinar los factores señalados claramente a su atención por las partes interesadas, las autoridades tailandesas no tomaron en consideración algunos de esos factores. En este contexto, Polonia indica específicamente el terremoto Kobe y el efecto que produjo en los precios mundiales.[291] Polonia declara que mencionó el "terremoto Kobe" y sus efectos sobre los precios mundiales en el curso de la investigación.[292] Polonia parece opinar también que los "'datos secretos' de Tailandia indican que sus autoridades están claramente conscientes de la repercusión de los cambios en el mercado mundial del acero sobre su rama de producción nacional"[293] y advierte que, "dado este conocimiento evidente de la repercusión de las condiciones del mercado mundial, no está claro el motivo por el que las autoridades tailandesas no examinaron esta cuestión en la determinación definitiva".[294]

7.279 Ante nosotros Tailandia sostiene que las autoridades tailandesas tenían conocimiento en el momento de la investigación de las condiciones del mercado mundial y de su efecto en los precios. Tailandia considera que, en la medida pertinente a la situación en el mercado mundial de las vigas doble T, el terremoto Kobe contribuyó a esa situación y fue examinado, en consecuencia, por las autoridades durante la investigación. Tailandia sostiene que en la determinación definitiva[295] se analiza el examen de las autoridades investigadoras tailandesas de la demanda mundial (sobre la que el terremoto Kobe habría repercutido).[296]

7.280 Creemos que el "terremoto Kobe" y el efecto que produjo en los precios mundiales constituye un factor relacionado con los precios y la demanda mundiales que se planteó ante las autoridades tailandesas durante la investigación. Hemos indicado más arriba que el párrafo 5 del artículo 3 exige que las autoridades investigadoras examinen todos los demás factores "de que tengan conocimiento",

---

[287] *Id.*

[288] *Id.*

[289] *Id.*

[290] Véase *supra*, párrafo 7.241.

[291] Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 49 del Grupo Especial, Anexo 1-5.

[292] Véase la segunda comunicación escrita de Polonia, Anexo 1-4, párrafo 95.

[293] Segunda declaración oral de Polonia, Anexo 1-6, párrafo 79. Polonia se refiere en este contexto a la Prueba documental Tailandia-44.

[294] *Id.*

[295] Tailandia se refiere a la Prueba documental Tailandia-46, párrafo 2.4, citado *infra* en el párrafo 7.281.

[296] Primera comunicación escrita de Tailandia, Anexo 2-1, párrafo 114.

incluso los planteados ante ellas y que ese examen se ponga de manifiesto en el texto de los documentos pertinentes. En consecuencia, examinamos si las autoridades investigadoras tailandesas tuvieron en cuenta este factor y si este examen es patente en los documentos pertinentes.

7.281 Tomamos nota de que la determinación definitiva contiene la siguiente declaración con respecto a otras posibles causas de daños importantes:

> "Siam Yamato Steel se incorporó al mercado cuando la demanda mundial y nacional era elevada. Más tarde, la demanda mundial se había reducido, pero la demanda interna siguió aumentando. Si a ello se añade que durante el período de investigación más del 40 por ciento de las ventas estaba constituido por exportaciones[297], es evidente que la demanda mundial de vigas doble T no puede ser una causa de daño a la empresa durante el período de investigación."

7.282 Si bien habríamos desde luego preferido un examen más sólido de la demanda mundial en los documentos que constituyen la base para nuestro examen, incluida una evaluación explícita del terremoto Kobe y de su repercusión en los precios y en la demanda mundiales como otro factor causal posible del daño, no creemos que el párrafo 5 del artículo 3 exija que los documentos que forman la base para nuestro examen utilicen expresamente la *terminología precisa* con la que se planteó un factor determinado durante la investigación, ni una indicación expresa de que las autoridades investigadoras han examinado todos los elementos causales esenciales o concomitantes que pueden comprender un factor causal determinado o influir en él (en este caso, la demanda mundial). En consecuencia, constatamos que esta declaración relativa a la demanda mundial que figura en la determinación definitiva pone de manifiesto que las autoridades tailandesas examinaron este factor de la demanda mundial (sobre la que el terremoto Kobe habría repercutido) de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 en el texto de la determinación definitiva. Y hallamos una nueva confirmación de nuestra opinión en la Prueba documental Tailandia-44.[298]

7.283 Por estas razones, creemos que las autoridades investigadoras tailandesas no actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 en su trato de los factores distintos de las importaciones objeto de dumping como posibles causas de daño de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

Conclusión

7.284 Como la constatación de las autoridades tailandesas de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño se basaba en i) sus conclusiones relativas a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que ya hemos considerado incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 3[299]; y ii) sus conclusiones relativas al daño, que ya hemos considerado incompatibles con el párrafo 4 y el párrafo 1 del artículo 3[300], declaramos que la determinación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño es incompatible con las obligaciones de Tailandia dimanantes de los párrafos 5 y 1 del artículo 3.

---

[297] Prueba documental Tailandia-46, párrafos 2-4.

[298] Prueba documental Tailandia-44.

[299] *Supra*, párrafo 7.214.

[300] *Supra*, párrafo 7.256.

7.285 A la luz de esta conclusión, no consideramos necesario examinar si Tailandia actuó también de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994.

D. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7.286 De conformidad con nuestra conclusión arriba indicada de que la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial no especificaba las alegaciones de Polonia de conformidad con el artículo 6 con suficiente claridad[301], no examinamos las alegaciones de Polonia formuladas con arreglo al artículo 6.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Habida cuenta de las constataciones formuladas más arriba, concluimos que Polonia no probó que la iniciación por Tailandia de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia era incompatible con las prescripciones de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping o con el artículo VI del GATT de 1994.

8.2 Habida cuenta de las constataciones formuladas más arriba, concluimos que Polonia no probó que Tailandia había actuado de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping o del artículo VI del GATT de 1994 al calcular la cantidad de beneficios en el valor normal reconstruido.

8.3 Habida cuenta de las constataciones más arriba formuladas, y fundadas en los documentos que constituyen la base para nuestro examen[302], concluimos que la imposición por Tailandia de la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia es incompatible con las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que:

a) de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 3, las autoridades tailandesas no consideraron, fundándose en un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" que figuran en la base fáctica revelada, los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios;

b) de manera incompatible con los párrafos 4 y 1 del artículo 3, las autoridades investigadoras tailandesas no tuvieron en cuenta ciertos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y no suministraron una explicación adecuada de cómo se podía llegar a la determinación de la existencia de daño sobre la base de una "evaluación imparcial y objetiva" o de un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" incluidas en la base fáctica revelada; y

c) de manera incompatible con los párrafos 5 y 1 del artículo 3, las autoridades tailandesas hicieron una determinación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y cualquier posible daño sobre la base de i) sus constataciones con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, que ya habíamos considerado incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 3; y ii) sus constataciones relativas a la existencia de daño, que ya habíamos considerado incompatibles con los párrafos 4 y 1 del artículo 3.

[301] *Supra*, párrafos 7.27-7.31, 7.47.

[302] Con respecto a los documentos que forman la base de nuestro examen, véase *supra*, párrafos 7.139-7.151, en particular, el párrafo 7.146.

8.4 Según el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, Tailandia ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para Polonia de conformidad con ese Acuerdo.

8.5 Recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a Tailandia que ponga su medida en conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

ANEXO 1-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE POLONIA

(24 de enero de 2000)

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 95

I. ANTECEDENTES DE HECHO 96

II. PROCEDIMIENTO 105

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO 106

A. EL ARTÍCULO 3 DEL ESD Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PRESCRIBEN LA NORMA ADECUADA DE EXAMEN DE ESTA DIFERENCIA 106

B. LAS MEDIDAS Y LOS DERECHOS ANTIDUMPING SÓLO SE PODRÁN IMPONER EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON EL ACUERDO ANTIDUMPING 108

C. EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LAS AUTORIDADES TAILANDESAS IMPUSIERON DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES POLACAS, AUN SIN MOSTRAR EN ABSOLUTO DE MANERA ADECUADA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE 109

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping establecen varios principios esenciales para la adecuada determinación de la existencia de daño, con inclusión del principio fundamental de que la determinación de la existencia de daño debe abarcar una evaluación de todos los factores 109

2. La determinación tailandesa de la existencia de daño no se basó en ninguna interpretación racional de pruebas positivas, no entrañó ninguna evaluación objetiva y era simplemente incompatible con las normas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping 115

D. EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LAS AUTORIDADES TAILANDESAS NO REALIZARON UNA DETERMINACIÓN ADECUADA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING NI CALCULARON CORRECTAMENTE UN SUPUESTO MARGEN DE DUMPING POR LO CUAL LLEGARON A LA CONCLUSIÓN INADMISIBLE DE DUMPING CUANDO ÉSTE NO EXISTIÓ 118

1. Las autoridades tailandesas utilizaron de manera inadmisible una cantidad poco razonable de beneficios en su cálculo y determinación del valor normal, llegando de ese modo a la conclusión errónea de la existencia de dumping 118

Página

E. LAS AUTORIDADES TAILANDESAS INICIARON Y REALIZARON SU INVESTIGACIÓN DE LAS VIGAS DOBLE T PROCEDENTES DE POLONIA EN VIOLACIÓN DE VARIAS PRESCRIPCIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE PRUEBA FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 120
1. Las autoridades tailandesas no tenían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5 del Acuerdo Antidumping 121
2. La conducta posterior de las autoridades tailandesas violó las prescripciones en materia de procedimiento y pruebas del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 121

IV. CONCLUSIÓN 123

INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia surge con arreglo al artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y a los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (el "Acuerdo Antidumping"). La diferencia concierne a la imposición por Tailandia de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T (colectivamente "productos de acero de vigas doble T") originarios de la República de Polonia ("Polonia"). Las autoridades del Reino de Tailandia ("Tailandia") han impuesto esos derechos antidumping en contravención de las prescripciones de procedimiento y de fondo básicas del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. De conformidad con el Acuerdo Antidumping, los Miembros de la OMC han convenido en que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo [Antidumping].[1] Los derechos antidumping se podrán imponer sólo "en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento".[2] Esos derechos no se pueden imponer simplemente para garantizar economías de escala a los productores nacionales o sancionar a los productores o exportadores extranjeros por sus esfuerzos para abastecer a los compradores nacionales. En este caso, sin embargo, Tailandia ha tomado medidas de ese tipo para promover a Siam Yamato Steel Co., Ltd. ("SYS"), único productor nacional tailandés de vigas de acero doble T. SYS inició la producción nacional de esos productos en marzo de 1995, sólo tres meses antes de que comenzara el período de investigación ("PI") de que aquí se trata. Como se indicará de manera detallada más adelante, los actos de las autoridades tailandesas, a juicio de Polonia, constituían intentos evidentes de proteger a este nuevo productor con el fin de garantizar, como las autoridades tailandesas han declarado repetidas veces en la investigación, la capacidad de SYS para "recuperar los costos" y lograr "un nivel adecuado de producción" desde el momento en que comenzó la producción.[3] En apoyo de este deseo, según Polonia, las autoridades tailandesas hallaron un margen de dumping donde no existe ninguno y determinaron la existencia de un daño importante cuando, como se declara en la notificación final relativa a la existencia de daño, "la mayor parte de las pruebas relativas al daño nacional indican unos resultados positivos de la empresa.[4] Polonia sostiene respetuosamente, de hecho, que no existe prueba alguna de daño y que los supuestos "datos" en los que Tailandia pretendía que se basaba son fácticamente inexactos e internamente incoherentes. Además, Tailandia se fundaba en algunas formas poco habituales de datos que eran simplemente inválidos a simple vista: en primer lugar, Tailandia se basaba no en datos reales, sino más bien en tendencias relativas a lo largo del tiempo que se limitaban a descartar comparaciones exactas entre los

[1] Artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

[2] Párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

[3] Proyecto de información utilizado para la determinación definitiva de la existencia de daño por el Departamento de Comercio Interno sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de la República de Polonia, 1º de mayo de 1997, en la página 3, párrafo 16. Pruebas documentales POL-10 y 11; *traducción no oficial* ["Notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño"]; la determinación definitiva de la existencia de daño realizada por el Departamento de Comercio Interno con respecto a la petición antidumping de Siam Yamato Steel Co., Ltd., contra los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de la República de Polonia, 4 de junio de 1997, Prueba documental POL-13; *traducción no oficial*, ["Determinación definitiva de la existencia de daño"]. Todas las "traducciones no oficiales" aquí citadas fueron suministradas por el Gobierno de Tailandia.

[4] Notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, en la página 3, párrafo 16, Pruebas documentales POL-10 y 11.

precios de los productores polacos y tailandeses. En segundo lugar, Tailandia alegaba que extrajo sus conclusiones de comparaciones de tendencias entre i) el año civil 1995 y ii) un período superpuesto de 12 meses que incluía 3 ó 6 meses de 1995 en cada circunstancia.

3. A partir de marzo de 1995 SYS se incorporó dinámicamente -y con bastante éxito- al mercado siderúrgico tailandés. Es indiscutible que, durante el período de investigación, SYS *triplicó* su parte del mercado nacional tailandés pasando a más del 55 por ciento de todo el mercado, que su producción y ventas aumentaron fuertemente, que sus existencias se redujeron para satisfacer este incremento de la demanda y que la utilización de su capacidad y su empleo aumentaron vertiginosamente. Es igualmente indiscutible que los precios medios al final del período de investigación estaban al nivel o por encima de los precios al comienzo de ese período.[5] Al imponer derechos antidumping ante esas "pruebas positivas" incontestables, Tailandia ha elegido un enfoque que está fundamentalmente en desacuerdo con el sistema comercial de la OMC basado en normas.[6] Bien al contrario, Tailandia ha impuesto derechos antidumping para proteger contra la incorporación al mercado de un nuevo participante al único productor nacional del país en una "rama de producción prioritaria" esencial del Gobierno tailandés. El Acuerdo Antidumping no permite esas medidas de obstaculización del comercio.

4. Esta comunicación se divide en cuatro secciones. En la sección I se establecen los antecedentes fácticos de la imposición de derechos finales antidumping sobre las vigas doble T de acero de origen polaco efectuada por Tailandia el 26 de mayo de 1997. La sección II detalla los procedimientos establecidos entre Polonia y Tailandia con respecto a esta diferencia. La sección III recoge los argumentos jurídicos que justifican por qué las determinaciones impugnadas violan las obligaciones de Tailandia con respecto a Polonia de conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. La sección IV contiene la conclusión de Polonia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

5. El 30 de agosto de 1996 el Departamento de Economía Empresarial del Ministerio de Comercio tailandés inició una investigación antidumping con respecto a las importaciones de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T correspondientes al código de aduanas 7216.33.0005 procedentes de la República de Polonia.[7] Esta notificación de la iniciación se adjunta como Prueba documental POL-1. La petición de iniciar esta investigación antidumping fue presentada por SYS, único fabricante de la mercancía objeto de examen en Tailandia.

6. Por carta de fecha 12 de septiembre de 1996 el Ministerio de Relaciones Económicas Extranjeras de Polonia informó al Ministerio de Comercio de Tailandia de que no había sido notificado de la intención de Tailandia de iniciar la investigación antes de la publicación de la notificación de iniciación de 30 de agosto de 1996 y que, en cualquier caso, la petición presentada por SYS carecía de pruebas suficientes con respecto a la existencia de un dumping de los productores polacos causante de daño.[8] Por carta de fecha 17 de septiembre de 1996 el Departamento de

[5] *Véase* el párrafo 25 *infra*.

[6] Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con esta misma disposición, las actividades de Tailandia dejan de constituir un "examen objetivo" de los hechos pertinentes.

[7] La investigación fue iniciada por el "Comité para examinar los procedimientos relativos a la imposición de derechos especiales sobre productos importados en Tailandia a precios no equitativos y con respecto a la imposición de derechos especiales sobre productos que están subvencionados y son importados en Tailandia".

[8] La respuesta de Tailandia se presenta como Prueba documental POL-4.

Comercio Exterior ("DCE") del Ministerio de Comercio tailandés informó a la República de Polonia acerca de la iniciación de la investigación. La carta se adjunta como Prueba documental POL-3.

7. El Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio tailandés es el encargado de investigar las alegaciones de dumping, mientras que el Departamento de Comercio Interno del Ministerio de Comercio tailandés ("DCI") investiga las alegaciones de que el dumping ha causado daño a una rama de producción nacional de Tailandia. El período de investigación que se estableció se extendía del 1º de julio de 1995 al 30 de junio de 1996. La mercancía objeto del examen se describió en la notificación de iniciación como "perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T, clasificadas en la partida 7216.33.0005 del SA".[9]

8. Al inicio de las investigaciones, el 17 de septiembre de 1996 se transmitieron cuestionarios a las empresas siguientes: Huta Katowice S.A. ("Huta Katowice"), único productor de la mercancía objeto de examen en Polonia; Stalexport S.A. ("Stalexport"), exportador de acero polaco; y Duferco y General Steel Export, que son empresas que comercian en acero con sede en Liechtenstein. Huta Katowice y Stalexport (a los que colectivamente se hace referencia como a los "demandados polacos") respondieron voluntariamente a las autoridades tailandesas.

9. Stalexport transmitió la respuesta de su cuestionario a las autoridades tailandesas el 21 de octubre de 1996. Stalexport recibió un cuestionario complementario, que presentó el 8 de noviembre de 1996. Huta Katowice presentó la respuesta de su cuestionario el 8 de noviembre de 1996. Funcionarios estatales tailandeses verificaron las respuestas al cuestionario en Polonia durante los días 16 a 18 de abril de 1997.

Determinaciones provisionales de la existencia de dumping y de daño

10. El 27 de diciembre de 1996 el Ministerio de Comercio tailandés emitió una serie de notificaciones indicando que las autoridades tailandesas habían determinado preliminarmente que las vigas doble T de acero procedentes de Polonia habían sido objeto de dumping en el mercado tailandés durante el período de investigación y que esa mercancía objeto de dumping había causado daños importantes a SYS.[10] En virtud de esas notificaciones, Tailandia impuso derechos antidumping provisionales del 25,90 por ciento del valor c.i.f. de la mercancía "producida/exportada" por Huta Katowice; del 29,81 por ciento del valor c.i.f. de la mercancía "producida/exportada" por Stalexport; y del 51,99 por ciento del valor c.i.f. de la mercancía "producida/exportada" por otras empresas.[11] Estos derechos antidumping provisionales se impusieron por un período de cuatro meses. Sin explicación alguna, esos derechos se impusieron sobre todas las partidas clasificadas en la categoría arancelaria 7216.33 del SA, una categoría diferente de productos que se especificó por medio de la notificación de iniciación de una investigación antidumping relativa a las vigas doble T de acero (SA 7216.33.0005).[12]

[9] Prueba documental POL-1.

[10] Notificación del Ministerio de Comercio relativa a las importaciones (Nº 118) B.E. 2539 de 27 de diciembre de 1996. [*Traducción no oficial*.] Prueba documental POL-5.

[11] Notificación del Ministerio de Comercio relativa al derecho antidumping percibido sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y las vigas doble T procedentes de la República de Polonia o exportados desde la República de Polonia B.E. 2539 de 27 de diciembre de 1996. *Traducción no oficial*. Prueba documental POL-5.

[12] En general, la partida 7216.33 del SA incluye perfiles y vigas, que cabe sostener constituyen la misma categoría general de productos. La partida 7216.33.0005 del SA incluye únicamente el subconjunto de

11. Algunos detalles de esas decisiones se comunicaron en las notificaciones preliminares relativas a la existencia de dumping y del daño de Tailandia de fecha 20 de enero de 1997. En lo que respecta al dumping, el DCE tailandés explicó que había utilizado el método del valor reconstruido para determinar el "valor normal" y que lo había hecho así porque las líneas de productos de acero de vigas doble T que se vendían en Polonia (especificaciones DIN) no eran propiamente comparables con las vendidas en Tailandia (especificaciones JIS), lo que indujo al DCE a llegar a la conclusión de que los precios polacos no podían compararse de manera significativa con los precios internos tailandeses.[13]

12. El 20 de enero de 1997 el DCI expidió asimismo su notificación preliminar sobre la existencia de daño.[14] El DCI determinó preliminarmente que los productores tailandeses habían sufrido un daño importante debido a las importaciones polacas. El DCI explicó que las importaciones polacas habían aumentado durante el período de investigación como resultado de las "tácticas relativas a los precios" de las que se señalaron dos: el precio c.i.f. "constantemente en disminución" de las importaciones polacas frente a los precios internos de SYS y el "crédito ampliado" de hasta 360 días. Según el DCI, el resultado de esas "tácticas" fue que "la parte del mercado del producto polaco había aumentado claramente en 1995, que corresponde al período en que Siam Yamato Steel Co. Ltd. (SYS) comenzó la producción". (Como se mostrará más adelante, ninguna de esas alegaciones de daño es válida. En realidad, incluso las pruebas posteriores en que se habían basado las autoridades tailandesas demuestran explícitamente que los precios de las importaciones polacas no estaban "constantemente en disminución" y que la parte del mercado polaco aumentó sólo algo más del 1 por ciento. Por otro lado, los demandados polacos simplemente no ofrecían ese "crédito ampliado" a los clientes tailandeses potenciales y no había en absoluto prueba alguna en el expediente para respaldar esa determinación. Por último, es equívoco comparar los precios de importación c.i.f. con los precios de los productos ya disponibles en el mercado interno, como se verá más adelante.)

13. En su determinación preliminar de la existencia de daño, el DCI explicó que SYS, en su calidad de "nuevo productor", tenía derecho a "aumentar su precio para poder recuperar [sus] costos en un período razonable de tiempo". Las autoridades tailandesas explicaron además que, debido a que SYS es un nuevo productor, su supervivencia depende de un nivel adecuado de producción para mantener la economía de escala y que, por tanto, [SYS] tenía que conservar su parte en el mercado".

Cálculos preliminares del dumping y determinación de la existencia de daño: revelación de información

14. El 13 de febrero de 1997 los demandados polacos pidieron la revelación de información con respecto a los datos fácticos sobre los que se basaron las determinaciones preliminares tailandesas que imponían derechos antidumping sustanciales a sus productos. Los documentos revelados en lo que respecta a los cálculos preliminares del dumping fueron suministrados por el DCE el 19 de febrero

---

las vigas doble T. Es la partida 7216.33.0005 la abarcada por la notificación de iniciación comunicada por los demandados polacos. Prueba documental POL-1.

[13] La notificación del Departamento de Comercio Exterior relativa a la determinación preliminar de la existencia de dumping con relación a los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de la República de Polonia o exportados desde la República de Polonia (Nº 1) B.E. 2540 (1997) de 20 de enero de 1997. *Traducción no oficial* ["Determinación preliminar de la existencia de dumping"]. Prueba documental POL-5.

[14] La determinación preliminar de la existencia de daño del Departamento de Comercio Interno relativa a los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de la República de Polonia, *Traducción no oficial* ["Determinación preliminar de la existencia de daño"]. Prueba documental POL-5.

de 1997.[15] Los documentos revelados en lo que respecta a la determinación de la existencia de daño fueron facilitados por el DCI el 27 de febrero de 1997.[16]

15. Los documentos de la revelación preliminar indicaban que, en el cálculo del valor reconstruido, el DCE había partido del supuesto de un 37,7 por ciento de margen de beneficio con respecto a Huta Katowice.[17] Esta suposición equivalía a más del quíntuplo de la cantidad máxima "razonable" de beneficios (7 por ciento) que había sido *alegada* por SYS en su petición antidumping y a más de ocho veces del margen de beneficios (4,55 por ciento) de Huta Katowice *mostrado* en la declaración de ingresos anuales más reciente de la empresa que tenía ante sí el DCE.[18] Ambas cifras fueron ignoradas por el DCE. Utilizando cualquiera de esas cifras, el valor normal de Huta Katowice habría sido *inferior* a su precio de exportación medio ponderado y, en consecuencia, no se habría llegado a la conclusión de que la empresa realizaba dumping. El empleo de esta cifra claramente exorbitante es especialmente indefendible dado que supuestamente se derivaba del análisis de los datos de la respuesta al cuestionario sobre las ventas polacas y las ventas nacionales tailandesas las cuales, a los efectos de la comparación de los precios, el DCE admitía que no eran adecuadamente comparables y que no correspondían a la "misma categoría general de productos".

16. Los documentos revelados mostraban varios otros aspectos dignos de mención. Por ejemplo, en lo que respecta a Stalexport, el DCE hizo varias deducciones adversas y recurrió al empleo de la "mejor información disponible" basándose en la hipótesis falsa de que Stalexport era un productor (y no un exportador) de las mercancías objeto de examen y que Stalexport estaba de cierta manera relacionada con una empresa no cooperativa, o ejercía de otro modo el control de esa empresa, la General Steel Export de Liechtenstein. Los cálculos del costo del transporte se basaban en una estimación inadecuada que inflaba aún más el cálculo preliminar del margen. Los cálculos preliminares de los márgenes contenían también varios errores ministeriales. Los demandados polacos señalaron cada uno de los errores mencionados por escrito a las autoridades tailandesas y solicitaron respetuosamente en esa ocasión que se corrigieran.

17. El 27 de febrero de 1997 el DCI facilitó los datos que sirvieron de base a su determinación del daño. Esos datos se reproducen a continuación. Inexplicablemente los datos utilizaban un período de investigación (a saber, 1º de octubre de 1995 a 30 de septiembre de 1996) que es diferente del establecido en la notificación de iniciación (a saber, 1º de julio de 1995 a 30 de junio de 1996) y el DCI se fundaba en las tendencias que comparan dos períodos superpuestos de 12 meses (a saber, el año civil 1995 y el período comprendido entre el 1º de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1996). Incluso dejando estas irregularidades de lado, los datos transmitían una descripción uniforme de SYS como un nuevo participante dinámico y enérgico en el mercado nacional tailandés del acero. Los datos de SYS oficialmente comunicados por las autoridades tailandesas eran los siguientes:

[15] Los documentos están adjuntados como Prueba documental POL-7.

[16] Los documentos están adjuntados como Prueba documental POL-8.

[17] Los documentos están adjuntados como Prueba documental POL-7.

[18] En su solicitud de amparo (en la página 12, punto 27), SYS informó al DCE de que la "tasa razonable de beneficio" en la industria siderúrgica era entre el 5 y el 7 por ciento. SYS utilizó en consecuencia una cifra del 6 por ciento de beneficios al calcular el valor normal en su solicitud. La declaración de ingresos de 1995 de Huta Katowice, que tenía también ante sí, como correspondía, el DCE, muestra que el margen de beneficios de la empresa en 1995 fue del 4,55 por ciento.

Información sobre la comercialización de "vigas doble T" de Siam Yamato Co., Ltd.			
	1994	*1995*	*PI (1.10.95-30.9.96)*
1. Capacidad	-	100	100
2. Producción	-	100	113
3. Porcentaje de producción (%)	-	64,6	72,9
4. Volumen de ventas	-	100	133
- En el país	-	59	69
- Exportaciones	-	41	64
5. Parte del mercado	-	19,8[19]	55,8
6. Existencias	-	100	81
7. Beneficios (pérdidas) netos	-	[ ]	[ ]
8. Rendimiento de la inversión	-	(18-41)	(18-26)
9. Mano de obra	-	100	110

18. Los datos del DCI constituían una clara descripción. El volumen de la producción de SYS, el porcentaje de producción (utilización de la capacidad), el volumen de las ventas (tanto en el país como en el extranjero), la parte del mercado y el empleo habían aumentado considerablemente durante el período de investigación. La parte de SYS en el mercado nacional tailandés se triplicó, de hecho, lo que constituía un asombroso logro para un nuevo participante en el mercado que no se había puesto a prueba. Las existencias de SYS se redujeron dado que la demanda nacional absorbió con creces el aumento de producción de la empresa. Y no es sorprendente que el rendimiento declarado de las inversiones de la empresa siguiera mejorando.[20]

19. Al mismo tiempo que SYS se estaba asentando dinámicamente como la fuerza dominante en el mercado tailandés en expansión, las importaciones polacas eran, según los datos del DCI, relativamente estables. La parte que representaban esas importaciones en el mercado ascendió a un 1,1 por ciento global, fracción insignificante del 36 por ciento que representaba el aumento de la parte del mercado de SYS en el mismo período. El volumen de las importaciones polacas, según los informes, aumentó algo. Una vez más, las cifras *reales* no se facilitaron y, como resultado de ello, no se ofreció ninguna base a las partes para verificar o impugnar las conclusiones del DCI. Por carta de fecha 13 de febrero de 1997 los demandados polacos solicitaron concretamente que las autoridades tailandesas facilitaran datos efectivos para poder hacer un análisis equitativo e imparcial de todos los resultados, pero esta solicitud no fue atendida.[21] Cualquier conclusión basada en los datos de la tendencia suministrados era, en cualquier caso, simplemente no fiable. En primer lugar, el DCI estaba tratando de comparar las tendencias de los precios en períodos de tiempo superpuestos. Y lo que es más fundamental, como ocurría con el cuadro anterior, como muchos elementos se fijaban en 100 para 1995, los demandados tenían simplemente que adivinar cuáles eran las relaciones entre factores como la producción, las ventas, la demanda y las importaciones. Además tampoco existía ninguna relación necesaria entre las cifras de una fila y las cifras de los demás lugares en la "información

[19] El DCE comunicó cifras diferentes sobre la parte del mercado en diferentes etapas del procedimiento. En aras de la claridad, empleamos la cifra final publicada por el DCE. Inicialmente, el DCE pretendió que la parte del mercado tailandés de SYS fue del 49,8 por ciento en 1995, mas esa cifra era a todas luces simplemente un error tipográfico.

[20] Aunque el rendimiento de las inversiones de la empresa siguió siendo negativo durante este período, esos resultados son poco sorprendentes para una empresa en fase de lanzamiento en una rama de producción de gran densidad de capital como la siderúrgica.

[21] Prueba documental POL-6.

revelada". Los datos relativos a la parte del mercado de 1995 constituirían, en cualquier supuesto, una base dudosa para la evaluación, dado que SYS vendió vigas doble T durante menos de 10 meses del año civil.

Información sobre la comercialización de las "vigas doble T" importadas de Polonia				
		1994	*1995*	*PI (1.10.95-30.9.96)*
1.	Demanda de Tailandia	-	100	104
2.	VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES	-	100	92
	- De Polonia	-	48	53
	- De otros países	-	52	39
3.	Parte del mercado			
	- Polonia	-	24,2	25,3
	- Otros países	-	25,9	18,9

20. El 13 de marzo de 1997 los demandados polacos y SYS participaron en una audiencia pública para examinar estas anomalías. Los demandados polacos plantearon convincentemente estas cuestiones a las autoridades tailandesas, tanto en una comunicación escrita detallada como en alegatos orales. Los argumentos presentados por los demandados polacos y SYS se reproducen en parte en un resumen de la audiencia, que se adjunta como Prueba documental POL-9.

Determinación de los derechos antidumping finales

21. El 1º de mayo de 1997 el DCE emitió una propuesta de determinación definitiva (final) con respecto al dumping[22] y el DCI emitió una propuesta de determinación definitiva (final) con respecto a la existencia de daño importante.[23] La determinación definitiva relativa al dumping abarcaba productos importados de la partida 7216.33 del SA. En lo que respecta al cálculo del margen de dumping, el DCE mantuvo su posición anterior con respecto a la cuestión vital de la rentabilidad, esta vez utilizando la cifra de beneficios del 36,3 por ciento. El DCE decidió, en consecuencia, rechazar o reducir el número de concesiones que afectaban al costo de fabricación y los descuentos en concepto de volumen y flete que se habían otorgado a los demandados polacos en la determinación preliminar. El DCE optó también por aplicar una única tasa de dumping a todas las exportaciones polacas y, tomando como base los cambios más arriba mencionados y otros cambios, determinó que el margen único de dumping de los productos de acero de las vigas doble T polacas era de 27,78 por ciento.

22. El DCI propuso una determinación definitiva del daño que repetía muchos de los datos indicados en la determinación preliminar de la existencia de daño. El DCI llegó a la conclusión, sobre la base de esos datos, de que "la mayor parte de las pruebas de daño nacional indicaban un rendimiento positivo de la empresa".[24] Más exactamente, la propuesta de determinación definitiva de

[22] Propuesta de determinación definitiva relativa a las vigas doble T procedentes de Polonia, 1º de mayo de 1997. *Traducción no oficial* ["Propuesta de determinación definitiva de la existencia de dumping"]. Pruebas documentales POL-10 y 11.

[23] Notificación de la información final sobre la existencia de daño. Pruebas documentales POL-10 y 11. *Traducción no oficial*.

[24] Notificación de la información final del daño, en la página 3, párrafo 16. Pruebas documentales POL-10 y 11. *Traducción no oficial*. El hecho de que SYS tuviera un 19,8 de parte del mercado tailandés en 1995 resultaba claro en este documento.

la existencia de daño volvía a mostrar que la producción, la utilización de la capacidad, las ventas, el empleo y la parte del mercado de SYS aumentaron considerablemente durante el período de investigación. Estos datos mostraban asimismo que las existencias de SYS se redujeron y que el rendimiento de las inversiones de la empresa mejoró durante el período de investigación. Aunque esos datos no se modificaron desde la determinación preliminar, el DCI informó de que realmente abarcaban el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 en lugar del período comprendido entre el 1º de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1996. Por consiguiente, las tendencias tenían que determinarse ahora comparando períodos de 12 meses en los que 6 de esos meses (julio a diciembre de 1995) se superponían, haciendo la comparación, en cualquier caso, incluso menos significativa. Tampoco en este caso se facilitaron explicaciones.

23. Las determinaciones definitivas propuestas incluían cuadros adicionales con "datos" relativos a los precios, el consumo, la producción, las ventas y las importaciones de Polonia. De nuevo, esos datos lejos de aclarar hacen más confusa la interpretación.

24. En primer lugar, la determinación definitiva propuesta contenía el siguiente cuadro de "precios trimestrales medios", que el DCI pretendía que demostraban la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios.

Precio trimestral medio						
	Tri. 1/95	Tri. 2/95	Tri. 3/95	Tri. 4/95	Tri. 1/96	Tri. 2/96
Precios de las importaciones de Polonia	100	99	108	125	111	98
Precio de la parte reclamante	100	113	123	121	111	118

Mas el cuadro no mostraba los precios efectivos ni comparaba los productos polacos y tailandeses en el mercado nacional. Más bien el cuadro tenía supuestamente por objeto mostrar las tendencias de los precios del producto de cada nación en relación con él mismo. Es decir, no había prueba del punto de partida relativo del "100" de los precios de cada nación. Se trataba, por consiguiente, de una mera especulación no respaldada por ninguna prueba del expediente de que los precios polacos puedan haber afectado a los precios tailandeses o de la manera en que lo han hecho, por no hablar de que ese efecto podría haber causado un daño importante al productor tailandés. Por añadidura, las autoridades tailandesas no daban explicación alguna de por qué la utilización de los precios del primer trimestre de 1995 como punto de referencia para SYS era adecuada o razonable dado que la empresa sólo entró en funcionamiento en marzo de 1995; los datos correspondientes al primer trimestre de 1995 abarcaban, por lo tanto, menos de un mes.

25. En lugar de demostrar cualquier "reducción de los precios", esos "datos" facilitados por Tailandia mostraban que, con respecto a cada trimestre sobre el que se informaba, los precios de SYS seguían estando muy por encima del precio al que la empresa se había incorporado al mercado en marzo de 1995. Los datos demostraban también que fue SYS quien precipitó la primera reducción de los precios medios durante el período de investigación (cuarto trimestre de 1995) cuando los precios polacos seguían todavía subiendo. Parecen mostrar que los precios medios de las vigas doble T hacia el final del período de investigación (es decir, el segundo trimestre de 1996) estaban al nivel o por encima de los del comienzo del período de investigación (es decir, segundo/tercer trimestre de 1995).[25]

[25] Los datos tailandeses indican que los precios de SYS eran de "113" en el segundo trimestre de 1995 y aumentaron a "123" en el trimestre siguiente. En armonía con esta tendencia, el precio habría debido ser lógicamente de unos "118" el 1º de julio de 1995. "118" es el precio medio exacto de SYS correspondiente al segundo trimestre de 1996, según el DCI. El DCI no proporciona datos sobre el tercer trimestre de 1996.

26. La enorme diferencia entre los datos que figuran en el expediente y las conclusiones sacadas de esos datos por las autoridades tailandesas no fue remediada por el segundo cuadro suministrado por las autoridades tailandesas. El segundo cuadro supuestamente muestra los precios efectivos de las importaciones de vigas doble T a lo largo del tiempo, como prueba de la reducción de los precios o de la contención del aumento de los precios.

Datos sobre los precios de las vigas doble T Unidad: baht/t			
	1994	1995	PI
Precio de importación (promedio c.i.f.)			
- De todos los países	8.951,84	9.936,11	8.754,43
- De Polonia	7.792,45	8.408,82	7.975,00
Precio de venta de Siam Yamato	-	[ ]	[ ]

27. El cuadro, sin embargo, no proporciona información sobre los precios de SYS durante 1995 o la superposición del PI. (En este caso, el PI no se especificaba.) En segundo lugar, las estadísticas suministradas no pretendían tener en cuenta los múltiples factores del costo (derechos portuarios, derechos normales, comisiones pagadas a los agentes locales, costo del transporte interior) que se deben incluir para efectuar una comparación adecuada de los precios nacionales con los precios de importación c.i.f. Lo que es más fundamental, los datos parecían ser directamente compatibles con los datos relativos a los precios medios indicados anteriormente en la investigación por las autoridades tailandesas. Según su cuadro anterior, los precios de importación medios polacos en el PI eran *superiores* a los de 1995.[26] Sin embargo, según este cuadro del supuesto "precio efectivo", las autoridades tailandesas alegaban que los precios de las importaciones polacas en el PI eran inferiores a los precios de las importaciones polacas de 1995 en conjunto. Por último, por supuesto, este cuadro sigue exigiendo una comparación de "1995" frente al "PI", que representaban el mismo período de superposición durante seis meses.

28. En el expediente faltaba totalmente cualquier consideración de los importantes factores del mercado externo que influyeron en los precios del acero en toda Asia durante este período de tiempo. Los demandados polacos habían presentado esa información a las autoridades tailandesas por escrito en el curso de la investigación. Tiene particular importancia que el terremoto Kobe había interrumpido fuertemente los suministros tradicionales de productos de acero en toda Asia y que los precios del acero asiáticos en general aumentaron en el segundo semestre de 1995 como consecuencia de ello. Los precios habían vuelto en general a los niveles anteriores hacia mediados de 1996, en armonía con las tendencias mundiales de los precios. Los precios del mercado tailandés siguieron esta misma pauta.

29. Las autoridades tailandesas proporcionaron un tercero y último cuadro nuevo en el proyecto de determinación definitiva de la existencia de daño. El cuadro contenía datos sobre el consumo interno, la producción nacional, las ventas internas y las importaciones de Polonia. Una vez más este cuadro no utilizaba cifras efectivas, sino más bien cifras proporcionales relativas a lo largo del tiempo con respecto a cada categoría, impidiendo de ese modo cualquier comparación adecuada entre categorías o dentro de cada categoría. (Por ejemplo, las ventas internas más las importaciones polacas parecían "superar" el consumo total, incluso sin aceptar las importaciones de otras fuentes.) A diferencia de cualquier otro caso anterior, determinadas cifras (consumo e importaciones) se igualan a

[26] Una media lineal de los "precios trimestrales medios de SYS" muestra que los precios trimestrales medios de 1995 de SYS en el PI eran superiores a los de SYS de 1995. Esta diferencia ciertamente se acentuaría si se efectuara una media ponderada de esos precios dado que, según las autoridades tailandesas, las ventas trimestrales de SYS fueron muy superiores en el PI que en 1995.

"100" antes del primer trimestre de 1995, evitando también cualquier comparación o verificación de la simple coherencia de los datos alegados. (El DCI no ha dado nunca ninguna explicación de la utilización de los datos de 1994.) Y una vez más, las cifras correspondientes al primer trimestre de la producción y las ventas de SYS se utilizaron como punto de referencia para mostrar tendencias relativas, cuando la empresa llevaba funcionando menos de un mes en ese trimestre.

Cuadro 2								
	Jul.-sept. 1994	Oct.-dic. 1994	Enero-mar. 1995	Abr.-jun. 1995	Jul.-sept. 1995	Oct.-dic. 1995	Enero-mar. 1996	Abr.-jun. 1996
Consumo en Tailandia	100	133	182	191	184	167	189	245
Producción nacional	-	-	100	159	167	208	203	157
Ventas internas	-	-	100	112	63	89	124	151
Importaciones de Polonia	100	172	141	89	159	102	80	227

30. Al pretender evaluar estos datos, el DCI llegó a la conclusión de que "el aumento de las importaciones polacas durante los meses de julio a septiembre de 1995 provocó una disminución de las ventas del reclamante y el aumento de las importaciones durante abril-junio de 1996 originó la disminución de la producción del reclamante.[27] Sin embargo, no se dio ninguna explicación de cómo ambos "aumentos" (cuya existencia era impugnada, en cualquier caso, por Polonia) "causaron" cualquiera de esos acontecimientos o cómo esas importaciones influyeron en las ventas en una circunstancia y en la producción en otra, por ejemplo.[28] (Quisiéramos señalar que en el trimestre civil en el que las ventas se vieron "afectadas", la producción de hecho aumentó y en el trimestre civil en el que la producción se vio "afectada", las ventas de hecho aumentaron.) Mas en general, advertimos respetuosamente una vez más que no existe ninguna relación necesaria entre las cifras de una fila y las de otra fila, aunque el cuadro da falsamente la apariencia superficial de alguna relación de ese tipo.

31. Los demandados polacos plantearon las cuestiones más arriba indicadas en una síntesis detallada al DCE el 13 de mayo de 1997. El 19 de mayo de 1997 el DCE declaró que no había "nuevos elementos presentados en la declaración [del 13 de mayo] que requirieran la modificación de la determinación definitiva propuesta". Esta declaración se adjunta a la Prueba documental POL-12.

32. El 26 de mayo de 1997 el Ministro de Comercio tailandés expidió notificaciones finales de la investigación antidumping y sobre la existencia de daño con respecto a todos los productos abarcados por la partida 7216.33 del SA, imponiendo una tasa antidumping final en todo el país del 27,78 por

[27] Notificación de la información final sobre la existencia de daño, en la página 2, párrafo 8 (las citas se omiten). Pruebas documentales POL-10 y 11. *Traducción no oficial*.

[28] Además, Polonia explicó que, incluso a los efectos limitados para los que este cuadro puede en realidad ser válido, el cuadro tendría que igualar todas las cifras correspondientes al primer trimestre de 1995 a 100 para presentar una situación más exacta.

Cuadro 2 (datos revisados por Polonia)						
	Enero-marzo 1995	Abril-junio 1995	Julio-sept. 1995	Oct.-dic. 1995	Enero-marzo 1996	Abril-junio 1996
Consumo en Tailandia	100	105	101	92	104	135
Producción nacional	100	159	167	206	203	157
Ventas internas	100	112	63	89	124	151
Importaciones de Polonia	100	63	113	72	57	161

ciento.[29] Estas notificaciones se transmitieron a las partes afectadas el 4 de junio de 1997. Mientras que la determinación antidumping final no contenía nueva información significativa, la determinación definitiva de la existencia de daño contenía varias nuevas declaraciones importantes. Aunque explicaba que el sector siderúrgico era una "rama de producción prioritaria" para el Gobierno Real de Tailandia, el DCI manifestó claramente su opinión de que "el daño" podía ser equiparado a la "recuperación oportuna del costo". Como el DCI explicó (en el párrafo 2.5): "En esta etapa inicial, es posible que no se alcance todavía la economía de escala. En consecuencia, es imperativo que la parte del mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe para alcanzar un nivel de ventas en armonía con su producción que le permita proseguir su actividad."

33. El 20 de junio de 1997 y el 23 de junio de 1997 los demandados polacos pidieron que se revelaran todas las conclusiones del Ministerio de Comercio tailandés, teniendo en cuenta lo que los demandados polacos consideraban como unas irregularidades fácticas graves y esenciales en los "documentos revelados" suministrados anteriormente por las autoridades tailandesas. Estas solicitudes son comunicadas como Pruebas documentales POL-14 y 15. El 7 de julio de 1997 el Ministerio de Comercio tailandés declaró que no se harían nuevas revelaciones.[30] Por lo tanto, se negaron a los demandados polacos hechos esenciales, entre otros los datos efectivos finales utilizados para el análisis del daño y el análisis causal del DCI.

II. PROCEDIMIENTOS

34. Como resultado de la aplicación constante de Tailandia de medidas antidumping en contravención de las obligaciones del Acuerdo Antidumping de la OMC, el 6 de abril de 1998 Polonia solicitó celebrar consultas con Tailandia. Esta petición se distribuyó en el documento WT/DS122/1 de 15 de abril de 1998 de la OMC.

35. Las consultas se celebraron el 29 de mayo de 1998 en Ginebra, pero no desembocaron en una solución satisfactoria de la cuestión. En consecuencia, Polonia pidió el establecimiento de un grupo especial el 13 de octubre de 1999 en carta dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias. Esta solicitud se distribuyó en el documento WT/DS122/2 de 15 de octubre de 1999 de la OMC.

36. En su reunión de 19 de noviembre de 1999, el Órgano de Solución de Diferencias estableció el presente Grupo Especial. El mandato, que se distribuyó en el documento WT/DS122/3 de 23 de diciembre de 1999 de la OMC es el siguiente:

> Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Polonia en el documento WT/DS122/2, el asunto sometido al OSD por Polonia en el documento WT/DS122/2, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.[31]

37. Las Comunidades Europeas, los Estados Unidos de América y el Japón se han reservado sus derechos como terceras partes en la diferencia.

---

[29] Notificación del Ministerio de Comercio relativa al derecho antidumping percibido sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de la República de Polonia (Nº 4), B.E. 2540, 26 de mayo de 1997. *Traducción no oficial* ["Determinación antidumping final"]. Prueba documental POL-13.

[30] Prueba documental POL-16.

[31] Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia, constitución del Grupo Especial establecido en respuesta a la solicitud presentada por Polonia, nota de la Secretaría, WT/DS122/3, 23 de diciembre de 1999.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO

38. Después de examinar brevemente la norma aplicable de examen, a continuación Polonia señala varias violaciones claras de Tailandia del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la determinación de las autoridades tailandesas de que las importaciones polacas causaron daño a la rama de producción nacional tailandesa, dada la falta completa de, entre otras cosas, pruebas positivas en apoyo de esa conclusión y sin el "examen objetivo" requerido de los factores enumerados a los efectos de ese examen estaba en directa contravención con el artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Tailandia violó esas disposiciones del artículo 3 al realizar una determinación de la existencia de daño contraria a cualquier interpretación admisible de esos criterios.

39. En segundo lugar, la determinación por las autoridades tailandesas del supuesto dumping por parte de los demandados polacos, así como el cálculo y la aplicación de un supuesto margen de dumping, viola cualquier interpretación admisible del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Para imponer unos derechos antidumping sustanciales e impedir la competencia legal y legítima de un productor recién establecido de Tailandia del producto similar, las autoridades tailandesas lamentablemente ignoraron las prescripciones del artículo 2 relativas a la realización de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, al no incluir sólo una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en su cálculo del valor normal. El resultado era la creación de un "dumping" donde de otro modo no existía.

40. Por último, tanto la iniciación como la realización posterior de la investigación tailandesa de las importaciones de vigas doble T de acero polacas fueron llevadas a cabo por las autoridades tailandesas con una lamentable resistencia a obedecer incluso las prescripciones de procedimiento y de prueba más elementales establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Estas prescripciones tienen por objeto velar por la transparencia y equidad con respecto a todos los Miembros en la realización de las investigaciones antidumping. Con todo, las determinaciones tailandesas fueron de manera inequívoca y directa impugnadas por las pruebas que figuran en el expediente, y los informes y hechos esenciales solicitados por los demandados no fueron facilitados por las autoridades tailandesas. Es digno de mención que las autoridades tailandesas se negaron a suministrar a los demandados polacos los datos efectivos que servían de base al supuesto análisis final de la existencia de daño o a confirmar la precisión de los cálculos finales relativos al dumping. Aunque resultó eficaz para impedir las ventas polacas en Tailandia de la mercancía objeto de investigación, esa manera de actuar de los tailandeses no era compatible con las obligaciones de un Miembro de la OMC. En resumen, si bien las medidas antidumping están autorizadas en las circunstancias especificadas en el Acuerdo Antidumping, no son admisibles con arreglo a los hechos y en las circunstancias que está examinando el presente Grupo Especial.

41. En la sección siguiente, la República de Polonia analiza la norma de examen aplicable a esta diferencia.

A. EL ARTÍCULO 3 DEL ESD Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PRESCRIBEN LA NORMA ADECUADA DE EXAMEN DE ESTA DIFERENCIA

42. La norma de examen aplicable a esta diferencia está establecida en el artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del ESD, el Grupo Especial debe determinar si existe "incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado"[32], de

[32] Párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.[33] Las normas de interpretación de los tratados establecidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena") han logrado el rango de una norma de derecho internacional consuetudinario y son, por lo tanto, aplicables a esta diferencia.[34]

43. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prescribe además que las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping se interpretarán de la manera siguiente:

> El Grupo Especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:
>
> i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
>
> ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

44. Con arreglo a esta norma, en lo que respecta a las cuestiones de hecho, el Grupo Especial debe determinar si las autoridades tailandesas establecieron de manera adecuada los elementos de hecho.[35] El Grupo Especial debe determinar, a la luz de todas las pruebas disponibles, si la evaluación de las autoridades tailandesas de los hechos objeto de examen fue imparcial y objetiva. Con respecto a la interpretación de la amplitud de las obligaciones de un Miembro de conformidad con el Acuerdo Antidumping y de la coherencia de una práctica que se está impugnando con esas obligaciones, el Grupo Especial debe recurrir a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, entre ellas la Convención de Viena. El Grupo Especial debe determinar si, con arreglo a esas normas de interpretación, una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a más de una interpretación correcta. De no ser así el Grupo Especial debe basar su decisión en la coherencia de la práctica tailandesa que se está impugnando con la única interpretación adecuada. Si una disposición del Acuerdo Antidumping tiene múltiples interpretaciones "admisibles", el Grupo Especial tiene instrucciones de someterse a las interpretaciones admisibles compatibles con el texto del Acuerdo Antidumping.

45. El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 no da derecho a un Miembro a adoptar una medida no justificada de deferencia con respecto a acciones que el Miembro pueda considerar "admisibles",

---

[33] Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

[34] *Véase, por* ejemplo, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, 29 de enero de 1999, en el párrafo 6.21 ("*Estados Unidos - DRAM de Corea*").

[35] Véase Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland de México, WT/DS60/R, 19 de junio de 1998, en los párrafos 7.54-7.57, para una explicación persuasiva de la norma adecuada de evaluación de las cuestiones fácticas. Las conclusiones del Grupo Especial que le indujeron a decidir que la diferencia se le había sometido adecuadamente fueron posteriormente revocadas por el Órgano de Apelación. WT/DS60/AB/R, 2 de noviembre de 1998.

pero que de hecho violen las obligaciones de un Miembro con arreglo al Acuerdo.[36] En particular, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 no concede la posibilidad de deferencia con respecto a las prácticas de las autoridades tailandesas en esta diferencia. Cierto grado de acatamiento sería adecuado únicamente si los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, una vez interpretados de acuerdo con las normas consuetudinarias de la interpretación del derecho internacional público, admiten "más de una interpretación admisible" sobre las cuestiones objeto de la diferencia. Este no es el caso. El Acuerdo Antidumping no autoriza a un Miembro a concluir que las importaciones de otro Miembro causan un daño importante a la rama de producción nacional de la primera nación a falta de cualquier prueba positiva en apoyo de esa conclusión y en contradicción con los hechos concretos que figuran en el expediente en lo que concierne a los volúmenes de importación, la participación en el mercado, los efectos de los precios y la repercusión consiguiente de las importaciones en la rama de producción nacional. Tampoco es admisible que un Miembro ignore las normas fundamentales establecidas con respecto a la realización de cálculos exactos del dumping, así como las prescripciones relativas a las pruebas y el procedimiento del Acuerdo Antidumping destinadas a proporcionar equidad y las debidas garantías procesales debido procedimiento a las empresas involucradas en investigaciones y/o exámenes.

46. En resumen, el Grupo Especial debe aplicar el ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

B. LAS MEDIDAS Y LOS DERECHOS ANTIDUMPING SÓLO SE PODRÁN IMPONER EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

47. Las reglas generales de interpretación de las obligaciones de los tratados internacionales están establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena. El párrafo 1 de ese artículo prescribe, en la parte pertinente, que "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin".

48. Con arreglo al Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros han convenido en que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones de(l) [...] Acuerdo [Antidumping]".[37] Sólo se impondrán derechos antidumping "en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento", con inclusión de la adecuada determinación de

[36] Véase Estados Unidos - DRAM de Corea, en la nota de pie de página 499; véase también Steven P. Croley y John H. Jackson, *WTO Dispute Procedures, Standard of Review, and Deference to National Governments*, 90 Am. J. Int'l L. 193 (1996). Basándose en un examen detallado del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y de la Convención de Viena, los Profesores Croley y Jackson señalan que un objetivo de la Convención de Viena es ayudar a resolver cualquier ambigüedad del texto. El ámbito de las interpretaciones "admisibles" presentadas por un Miembro a menudo no será pertinente porque habitualmente no habrá más de una "interpretación admisible" con arreglo al párrafo 6 del artículo 17. Ninguna de las razones de deferencia con respecto a unos organismos administrativos que se aplican en los procedimientos judiciales en el plano nacional tendrá el mismo grado de pertinencia en el contexto de los exámenes de los grupos especiales de la OMC. Ningún Miembro de la OMC tiene conocimientos superiores con respecto a otros Miembros de la OMC en lo que concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Acuerdo, ya que son "partes interesadas cuyos propios intereses no siempre mantienen la fidelidad necesaria a los términos de los acuerdos internacionales". *Id*. en 209.

[37] Artículo 1, Acuerdo Antidumping (subrayado añadido).

la existencia tanto de dumping como de daño.[38] Además, un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".[39] En resumen, los derechos antidumping son una excepción a la libertad de comercio entre los Miembros de la OMC en los demás casos aplicable. Sólo se pueden percibir "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping".[40]

49. Según el significado normal de las disposiciones anteriormente mencionadas, las medidas y los derechos antidumping, aunque sean adecuados en las circunstancias definidas, no son de otro modo admisibles. En particular, en ninguna parte autoriza el artículo VI del GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping la imposición de un derecho antidumping simplemente como medio de garantizar la parte del mercado o precios superiores a un productor nacional, de garantizar la "recuperación de los costos oportuna" a una empresa nacional o de sancionar a los productores o exportadores extranjeros por sus esfuerzos por suministrar a los compradores nacionales. Con todo, como las pruebas positivas estipuladas más adelante demuestran, en el caso presente los derechos antidumping se han impuesto a productores polacos por esas razones expresas y a falta de cualquier dumping o de cualquier daño importante al productor tailandés causado por el dumping. Tailandia admitió abiertamente que imponía derechos antidumping porque "es imperativo que la parte del mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe".[41] Las autoridades tailandesas manifiestamente consideran que la asignación de derechos antidumping son un medio adecuado para garantizar el aumento de la parte del mercado y proteger a un nuevo abastecedor del mercado de la competencia extranjera en una "rama de producción prioritaria" esencial. El Acuerdo Antidumping no permite ese tipo de medidas de obstaculización del comercio.

C. EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LAS AUTORIDADES TAILANDESAS IMPUSIERON DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES POLACAS, AUN SIN DEMOSTRAR EN ABSOLUTO DE MANERA ADECUADA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping establecen varios principios esenciales para la adecuada determinación de la existencia de daño, con inclusión del principio fundamental de que la determinación de la existencia de daño debe abarcar una evaluación de todos los factores

50. Con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping, los Miembros de la OMC pueden imponer medidas antidumping si, después de una investigación efectuada de conformidad con el Acuerdo, se realiza una determinación de que la rama de producción nacional que produce el producto similar en el país de importación está sufriendo un daño importante. El apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT prescribe lo siguiente:

> Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal

[38] Artículos 2, 3, 9.1 del Acuerdo Antidumping (subrayado añadido); artículos VI.1, VI.6 del GATT de 1994.

[39] Párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[40] Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

[41] Determinación definitiva de la existencia de daño, en la página 2, párrafo 2.5. Análogamente, en el aviso de información final sobre la existencia de daño (en la página 3, párrafo 16), las autoridades tailandesas afirmaban que SYS "debe mantener y aumentar su parte del mercado" (el subrayado es nuestro).

> que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente, o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional.[42]

51. La cuestión de saber cómo un Miembro puede determinar de manera adecuada la existencia o ausencia de daño, así como qué factores se deben tomar en consideración, está tratada de manera más pormenorizada en las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estipula que:

> La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.[43]

Según el significado normal del texto, el párrafo 1 del artículo 3, por consiguiente, exige que la determinación adecuada de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos, con inclusión tanto del volumen de las importaciones objeto de dumping como de sus efectos sobre los precios del producto similar nacional, así como de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

52. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping aporta orientación con respecto al examen por una autoridad nacional del volumen de las importaciones (supuestamente) objeto de dumping y de su efecto en los precios, advirtiendo que "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo [de las importaciones objeto de dumping] [...]" y si se ha producido una baja de precios o la intervención de otros factores "en medida significativa".[44]

53. El párrafo 4 del artículo 3 aporta orientación con respecto a la determinación adecuada de la medida "significativa" del efecto que las importaciones producen en la rama de producción nacional, declarando, en parte, que el examen de las autoridades investigadoras "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión".[45]

---

[42] Subrayado añadido.

[43] Subrayado añadido.

[44] Subrayado añadido. En una patente contradicción con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo 7 de la ley antidumping tailandesa en vigor en lo que respecta a la investigación tailandesa de las vigas de acero doble T polacas no requería que la autoridad nacional tailandesa examinara si los aumentos en el volumen de los productos importantes eran "significativos", si cualquier subvaloración del precio era "significativa", si los precios se redujeron en "una medida significativa" o si las importaciones impedían aumentos de precios "en una medida significativa". Notificación de las leyes y los reglamentos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 6 del artículo 32 de los Acuerdos, Tailandia, notificación del Ministerio de Comercio sobre la Imposición de Derechos Antidumping y Compensatorios, B.E. 2539, documento de la OMC G/ADP/N/1/THA/3, 13 de enero de 1997.

[45] Subrayado añadido.

54. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece una prescripción de relación causal, prescribiendo en la parte pertinente, que:

> Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basarán en el examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. (Subrayado añadido.)

55. El párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe el apoyo contextual adicional de la prescripción fundamental del artículo 3 en el sentido de que el daño y la relación causal deben *demostrarse* más que asumirse, a condición de que la determinación relativa a la amenaza de daño importante "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".[46]

56. Además del significado normal de los términos utilizados en las disposiciones anteriormente mencionadas del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en varias decisiones adoptadas por Grupos Especiales del GATT se hace una revelación adicional de los parámetros de las obligaciones de un Miembro con respecto a una determinación adecuada de la existencia de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Estas decisiones están relacionadas con la labor del Grupo Especial encargado de esta diferencia, tal como prescribe el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que estipula lo siguiente:

> Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.

57. En consecuencia, de conformidad con el texto del Acuerdo y las decisiones anteriores de los grupos especiales del GATT, es adecuado que el Grupo Especial que entiende de esta diferencia examine si las autoridades estatales tailandesas determinaron correctamente los hechos adecuados en su determinación de la existencia de daño con respecto a las importaciones polacas, así como si la base fáctica establecida por el DCI tailandés respaldaba razonablemente las conclusiones de dicho Departamento. En *Nueva Zelandia - Importaciones de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia* ("transformadores de Nueva Zelandia"), el Grupo Especial dejó claramente establecido que una parte está en la obligación de establecer los hechos pertinentes que conducen a la determinación de la existencia de daño cuando sus conclusiones se cuestionan.[47] Esas conclusiones están además

---

[46] El párrafo 2 de la determinación definitiva de la existencia de daño realizada por el DCI tailandés se refiere explícitamente a una "amenaza de daño importante" a la rama de producción nacional tailandesa. La referencia produce confusión, dado que la oración siguiente habla de que se ha "descubierto" un "daño importante". *Véase* Prueba documental POL-13. No se inició ninguna investigación con respecto a la amenaza de daño importante y no había absolutamente ninguna base jurídica (o fáctica) para esta conclusión de una amenaza patente.

[47] *Nueva Zelandia - Importaciones de transformadores eléctricos procedentes de Finlandia*, informe del Grupo Especial adoptado el 18 de julio de 1985 (L/5814 - 32S/55), en el párrafo 4.4 (en el que se citan *los derechos antidumping aplicados por Suecia*, informe del Grupo Especial adoptado el 26 de febrero de 1955 (L/328 - 3S/81), en el párrafo 15).

sujetas a un estricto examen por el Grupo Especial aplicable. Al explicar lo que constituye un adecuado examen de una "determinación de la existencia de un perjuicio", el Grupo Especial llegó a la conclusión siguiente:

> El Grupo Especial no pudo compartir la opinión de que tal determinación [de un perjuicio] no podía ser analizada si otra parte contratante la cuestionaba. Por el contrario, el Grupo Especial estimó que si una parte contratante que se viera afectada por la determinación podía demostrar que la importación no podía de por sí causar un perjuicio importante a la rama de producción de que se tratara, esa parte contratante tenía derecho, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, en particular el artículo XXIII, a que sus representaciones se examinaran con comprensión y, si finalmente no se llegaba a un arreglo satisfactorio, podía someter la cuestión a las PARTES CONTRATANTES, tal como lo había hecho Finlandia en este caso. Toda conclusión en otro sentido daría a los gobiernos una libertad completa y una discreción ilimitada para tomar decisiones respecto de casos de dumping sin que hubiera posibilidad alguna de examinar en el GATT las medidas adoptadas al respecto. Ello conduciría a una situación inadmisible desde el punto de vista de la observancia de las normas y el mantenimiento del orden en las relaciones comerciales internacionales regidas por el Acuerdo General. A este respecto, el Grupo Especial observó que en el informe del Grupo de Expertos encargado de examinar una reclamación contra los derechos antidumping aplicados por Suecia (IBDD 3S/81) se había considerado, y rechazado, un argumento análogo. El Grupo Especial compartió plenamente la opinión manifestada por dicho Grupo de Expertos de que "de la redacción del artículo VI se desprende claramente que no debe percibirse ningún derecho antidumping hasta que se hayan establecido determinados hechos. Como esto último representa una obligación para la parte contratante que imponga tales derechos, es razonable esperar que dicha parte contratante establezca la existencia de tales hechos cuando se cuestionen las medidas por ella adoptadas".[48]

58. Dada la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación adecuada de la existencia de daño se basará en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo", al igual que la prescripción del párrafo 4 del artículo 3 de que la autoridad nacional examinará todos los factores "pertinentes", el Grupo Especial debe considerar más detenidamente si las autoridades investigadoras tailandesas examinaron todos los hechos pertinentes que tenían ante sí (con inclusión de los hechos que pueden impedir o desvirtuar una determinación afirmativa de la existencia de daño) y si se ha dado una explicación "razonable" del motivo por el que los hechos en conjunto respaldan la determinación realizada por la autoridad investigadora tailandesa.[49] Como explicó el Grupo Especial en el caso Estados Unidos - Salmón del Atlántico procedente de Noruega:

> El párrafo 3 del artículo 3 exigía que la autoridad investigadora incluya en su examen de los efectos de las importaciones sobre la producción nacional "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción" y en dicho párrafo figuraba una lista ilustrativa de esos "factores e índices". El Grupo Especial observó que el párrafo 4 del artículo 3, que exigía una demostración del nexo causal entre las importaciones supuestamente objeto de

[48] *Id*. (subrayado añadido).

[49] Véase Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado, procedentes de Noruega, informe del Grupo Especial adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1994 (ADP/87), en el párrafo 492 ("Estados Unidos - Salmón del Atlántico procedente de Noruega").

> dumping y el daño importante a la producción nacional, se refería explícitamente a los factores mencionados en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo 3. (Nota: equivalente al párrafo 4 del artículo 3 del actual Acuerdo Antidumping.) Por tanto, para verificar si una determinación de existencia de daño importante estaba en conformidad con dicho artículo 3 había que examinar, como elemento esencial, si la autoridad investigadora había tenido debidamente en cuenta los factores establecidos en los párrafos 2 y 3 del mismo.[50]
>
> El Grupo Especial observó que lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 exigía que las determinaciones de existencia de daño importante debían basarse en "pruebas positivas". El examen de si en un caso determinado se había cumplido esta prescripción implicaba un análisis de la base fáctica declarada de las conclusiones emitidas por la autoridad investigadora, para establecer si ésta había identificado correctamente los datos adecuados y si la base fáctica declarada sostenía razonablemente las conclusiones de la autoridad.[51]

59. Una conclusión adecuada de la existencia de daño no debe basarse en hechos incorrectos, dado que esa conclusión no constituye una base suficiente para cumplir la prescripción de las "pruebas positivas":

> El Grupo Especial consideró que si una conclusión de la existencia de daño se basaba en hechos incorrectos no se basaría en "pruebas positivas". Las palabras "pruebas positivas" exigen por lo menos que la prueba en la que una conclusión de la existencia de daño se basa no debe ser incorrecta.[52]

60. Más bien, al evaluar si todos los factores pertinentes del párrafo 4 del artículo 3 fueron tomados adecuadamente en consideración, los grupos especiales deben examinar meticulosamente los factores pertinentes especificados y el apoyo en el expediente de la consideración racional de esos factores. Como el Grupo Especial en el caso Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos[53] explicó:

> Si bien la importancia relativa que ha de atribuirse a cada uno de estos factores depende de las circunstancias de cada caso concreto, el contexto general de un análisis de los factores concretos mencionados en el párrafo 3 del artículo 3 (Nota: el equivalente del párrafo 4 del artículo 3 del actual Acuerdo Antidumping) era el de "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". El texto del párrafo 3 del artículo 3 no sustentaba la opinión de que los factores que no dependen del control de la producción nacional no son, por definición, "factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción". El Grupo Especial estimó por consiguiente que en la medida en que la decisión de la [autoridad investigadora] de no tomar en cuenta factores tales como la disminución de los costes de los

---

[50] *Id*. en el párrafo 493.

[51] *Id*. en el párrafo 494.

[52] CE - Imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de hilado de algodón procedente del Brasil, informe adoptado el 4 de julio de 1995, en el párrafo 512.

[53] Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos, informe del Grupo Especial (ADP/92 y Corr.1*), informe de 2 de abril de 1993 (Grupo Especial "Corea - Resinas procedentes de los Estados Unidos").

> materiales se fundaba en la razón de que tales factores no dependían del control de la producción nacional, la [autoridad investigadora] no había evaluado factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la producción. A este respecto, el examen por la [autoridad investigadora] de la "proyección de los resultados" de la producción nacional era incompatible con las obligaciones que impone a Corea el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo.[54]

61. En particular, el Grupo Especial en *Corea - Resinas procedentes de los Estados Unidos* examinó meticulosamente una alegación de daño importante basada en un documento público inadecuado y poco claro, y llegó a la conclusión de que la determinación por Corea del daño importante a su producción nacional: 1) no se basaba en pruebas positivas tal como lo exige el párrafo 1 del artículo 3 en la medida en que su conclusión se fundaba en los ingresos por ventas y en los beneficios netos de la rama de producción, porque el Grupo Especial no pudo deducir del texto de la determinación en qué base fáctica Corea había descubierto pérdida de ingresos por ventas o que el nivel de los beneficios netos era insuficiente para que la rama de producción mantuviera unas operaciones y un desarrollo normales; y 2) era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en la medida en que se basaba en las existencias de la rama de producción, debido una vez más a que la determinación de Corea no explicaba el papel de las importaciones objeto de la investigación como causa de la acumulación de existencias.[55]

62. En resumen, la posición clara adoptada por los grupos especiales que han examinado la cuestión del daño y el significado de las disposiciones del artículo 3 es que la autoridad investigadora estatal debe presentar todos los hechos que razonablemente sostienen su determinación y los hechos deben apoyar razonable y racionalmente una conclusión de daño importante. La evaluación no debe basarse en un solo factor. Al contrario, la determinación de la existencia de daño debe tener en cuenta todos los factores económicos pertinentes en el momento de la investigación. Los grupos especiales anteriores han aplicado este principio al analizar los hechos que se pretende han sido establecidos y en los que se ha basado la autoridad investigadora pertinente.

63. El significado de las disposiciones del artículo 3 en el contexto de la actual diferencia y la tarea del Grupo Especial presente son asimismo claros. Con arreglo al artículo VI del GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping, se pidió a Tailandia que demostrara que su rama de producción nacional había sufrido el daño exigido que se debe establecer de conformidad con el artículo 3 y que todo perjuicio material que esa rama de producción mostrara haber experimentado era el resultado de (o estaba "causado" por) las importaciones polacas de mercancías sometidas a la investigación tailandesa. En cualquier otra circunstancia, la imposición de derechos antidumping por las autoridades tailandesas sobre las vigas de acero doble T polacas que entren en Tailandia es improcedente y sólo sirve para anular y disminuir los beneficios que de otro modo percibiría Polonia de conformidad con los Acuerdos de la OMC. Como se demostrará en la sección siguiente, estas normas pertinentes del artículo 3 no fueron adecuadamente tomadas en consideración por Tailandia en este caso.

---

[54] *Id*. en el párrafo 276.

[55] *Id.* en los párrafos 242, 254, 261 y 262.

2. La determinación tailandesa de la existencia de daño no se basó en ninguna interpretación racional de pruebas positivas, no entrañó ninguna evaluación objetiva y era simplemente incompatible con las normas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

64. La República de Polonia reconoce que las determinaciones de la existencia de daño causado por el dumping por las autoridades nacionales pueden entrañar hechos complejos y una multitud de factores cuya repercusión puede interpretarse de formas contradictorias. Sin embargo, sostenemos respetuosamente que las autoridades tailandesas no se encuentran en esa situación en el caso presente. No hubo ninguna petición detallada, ningún expediente administrativo repleto de datos complejos o contradictorios y ningunas indicaciones contrarias suministradas por datos contradictorios. En realidad, como las autoridades tailandesas reconocen en la determinación definitiva, "la mayor parte de las pruebas de daño nacional indican un rendimiento positivo de la [única] empresa [tailandesa].[56] Polonia sostiene respetuosamente que, incluso este reconocimiento era excesivamente moderado. Debe resultar evidente para cualquier observador objetivo de todos los datos que figuran en el expediente de la investigación tailandesa que SYS no sufrió ningún daño importante durante el período de investigación. Las pruebas indiscutibles que figuran en el expediente demuestran que la producción, la utilización de capacidad, el empleo, las ventas (tanto nacionales como en el extranjero) y la parte del mercado de SYS aumentaron conjuntamente en el período de investigación. En realidad, SYS era tan próspera que su parte del mercado tailandés se triplicó durante el período de investigación y la empresa pretendía controlar más del 55 por ciento del mercado nacional en un plazo inferior a 16 meses desde que vendió sus primeras vigas doble T.[57] Las existencias de SYS se redujeron incluso cuando la producción estaba aumentando. Además, la información sobre los precios del DCE tailandés habla por sí sola. Los precios medios de las vigas doble T a finales del período de investigación (es decir, el segundo trimestre de 1996) eran iguales o superiores a los del comienzo de la investigación (es decir, el segundo trimestre de 1995).[58]

65. Ante estas pruebas abrumadoras e indiscutibles, el DCE tailandés pretendió, no obstante, que había hallado daño sobre la base de dos factores supuestos: i) una disminución de los precios internos tailandeses, con inclusión de una reducción del precio y la contención del aumento de los precios, supuestamente causadas por los precios polacos, que iban acompañados de "condiciones de crédito", y ii) un aumento del 1,1 por ciento en la parte del mercado supuestamente representada por las importaciones polacas. Estas alegaciones de daño no tienen fundamento y, contrariamente a sus obligaciones dimanantes del artículo 3, Tailandia no ha aportado nunca ningún apoyo objetivo a esas alegaciones en el expediente de su investigación.

---

[56] Notificación sobre la información final relativa al daño, en la página 3, párrafo 16. Pruebas documentales POL-10 y 11. *Traducción no oficial.*

[57] Como se comunicó anteriormente SYS controlaba el 55,8 por ciento del mercado tailandés en el ejercicio económico que concluyó el 30 de junio de 1996. Véase, por ejemplo, el párrafo 17 *supra*.

[58] Como los demandados polacos explicaron a las autoridades tailandesas durante la investigación, los precios aumentaron en general en los mercados asiáticos durante el segundo semestre de 1995 debido al gran terremoto que asoló Kobe en el Japón. Los precios asiáticos del acero volvieron luego en general a los niveles preexistentes hacia mediados de 1996, en armonía con las tendencias de los precios mundiales. Es evidente a partir de los propios datos del DCE que tanto los precios de las importaciones polacas como los precios de las importaciones globales siguieron esa misma tendencia general. *Véase, por ejemplo*, el cuadro titulado "Datos sobre los precios de las vigas doble T" adjuntado al proyecto de determinación de la existencia de daño. Véase el párrafo 26 *supra*. Es obvio que los demandados polacos no eran responsables ni de este aumento del precio ni del reasentamiento normal de los precios a partir de niveles artificialmente elevados.

66. Las autoridades tailandesas citan el cuadro 1 adjuntado a su proyecto de determinación definitiva de la existencia de daño como respaldo de su alegación de que las importaciones polacas causaron una disminución de los precios tailandeses y que los demandados polacos en la investigación vendieron a precios inferiores a los de SYS. Sin embargo, el cuadro 1 no establece nada que sea ni remotamente comparable con esas aseveraciones. Primeramente, los niveles de los precios suministrados son sólo niveles *relativos* (es decir, entre el primer trimestre de 1995 y el primer trimestre de 1996 tanto los precios del productor tailandés como los polacos aumentaron el 11 por ciento). Son asimismo relativos *sólo* para el productor enumerado en una fila particular. Por consiguiente, no es posible ni siquiera comparar algunos precios efectivos, y las cifras relativas suministradas no son tampoco comparables entre los demandados polacos y el productor tailandés. El DCE no presentó, por ese motivo, pruebas de que las importaciones polacas causaron una reducción de los precios tailandeses o que los demandados vendieron a un precio inferior a SYS.

67. En la medida en que el cuadro 1 adjuntado al proyecto de determinación tailandés de la existencia de daño establece cualquier hecho, muestra que la empresa SYS tailandesa era líder en la fijación de los precios. Como Polonia ha declarado más arriba en el párrafo 25, SYS aceleró la primera reducción de los precios medios durante el período de investigación (es decir, en el cuarto trimestre de 1995), mientras que los precios de las importaciones polacas seguían subiendo. Esta reducción, como admite el DCE, era una decisión estratégica de la empresa con el objetivo de "mantener y ampliar la parte del mercado, a fin de que el volumen de las ventas resultara eficiente para la producción de la fábrica y para lograr una economía de escala.[59] Como resultado de ello, de los datos tailandeses facilitados se deduce claramente que cualquier supuesto daño causado a SYS por una disminución de los precios tailandeses se lo había infligido la propia empresa.

68. El DCE trató también de alegar que el daño causado a SYS se podía mostrar por la cantidad de importaciones de Polonia. El DCE inexplicablemente basa su conclusión (en el párrafo 8 de la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño) en el examen de sólo dos trimestres del período de investigación, durante los cuales Tailandia pretende que las importaciones polacas produjeron una disminución de las ventas o una disminución de la producción de SYS. Esta conclusión plantea varios problemas obvios. En primer lugar, las autoridades tailandesas no explican las pruebas de su propio expediente que están directamente en contradicción con su conclusión con respecto a la disminución de las ventas o de la producción. Al mismo tiempo que uno de sus cuadros pretende mostrar la disminución de las ventas y de la producción, las autoridades tailandesas reconocen también que la parte del mercado de SYS se triplicó y que la cantidad de producción aumentó en más del 10 por ciento (mientras que disminuían las existencias). Además, los otros dos trimestres a los que no hace referencia Tailandia -y el período de investigación en conjunto- presentan una visión muy diferente. Mas incluso los dos trimestres examinados no respaldan esta alegación: en cada uno de esos dos trimestres, SYS aumentó fuertemente sus precios con respecto a los niveles anteriores y, lo que no es sorprendente, se enfrentó con una resistencia del mercado.[60]

69. La República de Polonia opina que las determinaciones del DCE tailandés con respecto a la existencia de daño se entienden lamentablemente mejor a partir de las pruebas que figuran en el expediente como un intento de proteger la rama de producción tailandesa frente a fuerzas competitivas leales. SYS se había incorporado al mercado del acero en 1995 y las autoridades tailandesas confesaron ingenuamente que "la empresa debe mantener y aumentar su parte del

[59] Notificación de la información final relativa a la existencia de daño, Pruebas documentales POL-10 y 11, en el párrafo 7.

[60] *Véase* el cuadro titulado "Precio medio trimestral" adjuntado a la notificación de información final sobre la existencia de daño, Pruebas documentales POL-10 y 11.

mercado"[61] y que "es imperativo que la parte del mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe.[62] Pero incluso en su condición de nueva empresa y de productor tailandés único de las mercancías objeto de examen, SYS no tenía derecho y no tiene actualmente derecho a la inmunidad frente a una competencia leal. No tiene ningún derecho garantizado de recuperar los gastos en un período determinado de tiempo, ni derecho alguno a "mantener y aumentar su parte del mercado" como tampoco a un mercado interno cerrado para garantizar su rentabilidad. Las autoridades tailandesas violaron sus obligaciones dimanantes de la OMC al llegar a la conclusión de la existencia de daño en esas circunstancias.

70. En resumen, la determinación de Tailandia de la existencia de un daño importante debido a las importaciones polacas constituía una violación de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

71. Los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 se violaron porque la determinación no se basó en pruebas positivas y no entrañó un examen objetivo del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones polacas, y la repercusión de esas importaciones en SYS, que según todas las medidas objetivas presentadas estaba floreciente. En realidad, los datos sobre los cuales el DCI pretendió basarse están en contradicción con sus propias conclusiones. En contradicción con el párrafo 1 del artículo 3, no se presentaron pruebas positivas de que las importaciones de Polonia de alguna forma influyeron en los precios del mercado nacional tailandés. Tampoco se presentaron pruebas positivas ni se efectuó un examen objetivo de la repercusión de las importaciones polacas sobre SYS.

72. En contradicción con el párrafo 2 del artículo 3, las autoridades tailandesas no examinaron si se había producido un aumento "significativo" de las importaciones o una subvaloración "significativa" de precios o una reducción de precios (o restricciones al aumento de precios) en medida "significativa". De hecho, las autoridades tailandesas no proporcionaron ningún dato efectivo de comparación entre las mercancías producidas polacas y tailandesas en absoluto, prefiriendo en cambio alegar simplemente que la parte correspondiente a Polonia del mercado tailandés había aumentado en aproximadamente el 1 por ciento.

73. En violación de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, y exactamente como en *Corea - Resinas procedentes de los Estados Unidos*, no cabe comprobar a partir del texto de la determinación tailandesa o de la documentación probatoria proporcionada por Tailandia sobre qué base fáctica se había realizado la determinación tailandesa de la existencia de daño. En consecuencia, no existía ninguna base adecuada con arreglo al Acuerdo Antidumping para llegar a esa conclusión.

74. En violación del párrafo 4 del artículo 3, todos los factores e índices económicos pertinentes no se examinaron y el daño no resultó probado con total seguridad. Cada factor incluido en el párrafo 4 del artículo 3 examinado por Tailandia y sobre el que las autoridades tailandesas alegaron que se basaban respalda inequívocamente la conclusión de que no existía daño alguno. Las autoridades tailandesas optaron por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja. La confianza del Gobierno tailandés en el "imperativo" de preservar y ampliar la parte del mercado y las ventas totales de SYS no figura entre los factores especificados en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping como base de la conclusión jurídica de existencia de daño.

[61] Notificación de la información final relativa a la existencia de daño, Pruebas documentales POL-10 y 11, en la página 3, párrafo 16 (subrayado añadido).

[62] Determinación definitiva de la existencia de daño, Prueba documental POL-13, en la página 2, párrafo 2.5.

75. Tailandia viola el párrafo 5 del artículo 3 al no *demostrar* que las importaciones polacas están causando un daño. Factores distintos de las importaciones polacas no fueron examinados, en particular, la fijación de precios realizada por SYS, la evolución de la tecnología, los resultados de las exportaciones, la productividad de la rama de producción nacional, o el terremoto Kobe. Los factores alegados con respecto a las importaciones polacas no se establecieron sobre la base de pruebas positivas, sino que, en realidad, estuvieron claramente en contradicción con las pruebas que figuraban en el expediente.

76. Muy lamentablemente las autoridades tailandesas no actuaron de conformidad con sus obligaciones evidentes en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando pretendieron que, a pesar de la buena situación innegable del nuevo productor tailandés, ello "no puede" ser un indicador de que "la rama de producción nacional *no* ha sufrido daño alguno a causa de las importaciones polacas".[63] Esto anula de manera inadmisible la relación causal establecida en el párrafo 5 del artículo 3, así como la exigencia de las pruebas positivas estipulada en el artículo 3.[64]

D. EN VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, LAS AUTORIDADES TAILANDESAS NO REALIZARON UNA DETERMINACIÓN ADECUADA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING NI CALCULARON CORRECTAMENTE UN SUPUESTO MARGEN DE DUMPING POR LO CUAL LLEGARON A LA CONCLUSIÓN INADMISIBLE DE DUMPING CUANDO ÉSTE NO EXISTIÓ

77. Como una cuestión crítica, Polonia respetuosamente señala que se la limita injustamente en su capacidad de formular de manera detallada las alegaciones polacas con respecto a la determinación definitiva de las autoridades tailandesas en este asunto. Esta limitación es el resultado de los datos incompletos proporcionados por las autoridades tailandesas. Como se advierte más arriba en el párrafo 33, Tailandia ha rechazado las solicitudes polacas de proporcionar datos sobre los elementos en que las autoridades tailandesas manifiestamente se basaron. Esta negativa constituye en sí una infracción del Acuerdo Antidumping (véase más adelante), y se utiliza también para limitar la capacidad de Polonia de tener acceso al expediente del caso y a las pruebas aplicables pertinentes para realizar una determinación adecuada.

1. Las autoridades tailandesas utilizaron de manera inadmisible una cantidad poco razonable de beneficios en su cálculo y determinación del valor normal, llegando de ese modo a la conclusión errónea de la existencia de dumping

78. El artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen varios criterios esenciales para la consideración legítima de saber si existe dumping y, en caso afirmativo, el cálculo correcto del margen de dumping. En primer lugar, a falta de ventas y precios nacionales de un producto similar adecuado para efectuar comparaciones del precio de dumping, las autoridades investigadoras podían utilizar de manera admisible a los efectos de la comparación de los precios "el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir

[63] Determinación definitiva de la existencia de daño, Prueba documental POL-13, en la página 2, párrafo 2.5 (la cursiva es nuestra).

[64] La determinación definitiva de la existencia de daño del DCI incluye una conclusión manifiesta de amenaza de daño importante debido a las importaciones polacas. Prueba documental POL-13, en el párrafo 2. Este fue el único indicio para los demandados polacos de que estaban ante un caso de "amenaza". Si las autoridades tailandesas llegaron, de hecho, a esa conclusión, se habría violado el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por basarse exclusivamente en "alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". No queda constancia en el expediente de prueba alguna de esa amenaza y esa prueba no fue solicitada nunca por ninguna parte, según la información de que disponemos.

los gastos de venta y en concepto de beneficio".[65] Análogamente, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.[66]

79. El significado normal de las disposiciones anteriores es evidente: la utilización del cálculo de un valor reconstruido con respecto al valor normal es la excepción a la norma aplicable en los demás casos: una comparación de los precios internos y de exportación del producto similar. Se ha de utilizar únicamente cuando "no hay ventas" del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o cuando tales ventas "no permitan una comparación adecuada".[67] Cuando el valor normal se calcula sobre la base del costo de producción y otros gastos, sólo se podrá añadir una cantidad "razonable" en concepto de beneficios al cálculo. La adición de una cantidad no razonable de beneficios en ese cálculo forzosamente viola las obligaciones de un Miembro dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

80. El inciso iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 prescribe además que al calcular los beneficios de manera razonable, "la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no [excederá] del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen". El cálculo de los beneficios razonables debe, por tanto, entrañar comparaciones equitativas y similares.

81. Las autoridades investigadoras tailandesas determinaron de manera adecuada que las ventas polacas de las especificaciones DIN no eran comparables a las ventas tailandesas de los productos de la norma JIS. Las diferencias eran tan grandes que las autoridades tailandesas no consideraron que se pudiera realizar una comparación adecuada de precios entre productos similares de los materiales DIN y JIS. Por ese motivo, renunciando al cálculo del valor normal aplicable en otros casos, las autoridades tailandesas procedieron a calcular las comparaciones de los precios que se han de efectuar mediante el recurso al cálculo de un valor reconstruido. Cuando se adoptó esta decisión, Tailandia asumió una obligación, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de calcular los beneficios de manera razonable.

82. Tailandia no cumplió su obligación de calcular los beneficios de manera razonable. Los demandados polacos presentaron respetuosamente a las autoridades tailandesas tres opciones razonables con respecto a los beneficios: el beneficio del producto típico JIS reivindicado en la petición tailandesa, la tasa de beneficio de la empresa Huta Katowice realmente verificada o las tasas de beneficio de las ventas de Huta Katowice de productos auténticamente similares en terceros países.[68] Es indiscutible que, recurriendo a alguna de las tres tasas de beneficios razonables y

[65] Artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 (subrayado añadido).

[66] Subrayado añadido y se ha omitido la nota a pie de página.

[67] Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

[68] Véase la determinación definitiva propuesta, Pruebas documentales POL-10 y 11, en el párrafo 1.3.

precisas, el valor normal de los demandados polacos habría sido inferior a su precio medio ponderado de exportación y, por consiguiente, no se habría llegado a la conclusión de que la empresa practicaba el dumping. Las tres opciones fueron rechazadas de plano por el DCE.

83. En cambio, en los cálculos finales se empleó una tasa de beneficios del 36,3 por ciento. Esta hipótesis equivalía a más del quíntuplo de la cantidad máxima "razonable" de beneficios (7 por ciento) que había sido *alegada* por SYS en su petición antidumping y equivalía a más de ocho veces el margen de beneficio (4,55 por ciento) de Huta Katowice *mostrado* en el estado anual de ingresos más reciente que tenía ante sí el DCE.[69] Al llegar a una tasa de beneficios del 36,3 por ciento, las autoridades tailandesas pretendieron que estaban utilizando los beneficios presuntos de las ventas en Polonia de productos DIN, es decir, las mismas ventas que las autoridades tailandesas habían rechazado en sus conclusiones a los efectos de una comparación del valor normal de productos similares. Por este motivo, se realizaron cálculos sobre la base del valor reconstruido al rechazarse esas ventas, al mismo tiempo que el margen supuesto de beneficios de estas mismas ventas se utilizó para crear un dumping donde de lo contrario no existiría ninguno. Al rechazar anteriormente las ventas en favor del valor reconstruido, el DCE admitió que los productos no eran comparables de manera adecuada. Con todo, el DCE utilizó una cifra exorbitante de beneficios a la que llegó mediante la comparación de dos líneas de productos no comparables con diferentes costos de fabricación y utilizaciones (especificaciones DIN frente a especificaciones JIS). No existe base alguna para considerar determinadas partidas como pertenecientes o no pertenecientes a la "misma categoría general de productos" sólo cuando produce el resultado buscado por las autoridades nacionales.[70] Esa conducta de Tailandia es poco razonable y viola tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

84. Al no cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping en los aspectos anteriormente mencionados, Tailandia ha hecho exactamente lo que un Miembro de la OMC no puede hacer, a saber, ha impuesto derechos sobre la base de un cálculo de los beneficios patentemente poco razonable, lo que ha producido una comparación injusta e imprecisa entre el precio de exportación y el valor normal. Se ha producido como resultado una penalización de las empresas polacas inaceptable y la distorsión del comercio internacional injustamente, al mismo tiempo que el aislamiento de la rama de producción tailandesa de la competencia leal.

E. LAS AUTORIDADES TAILANDESAS INICIARON Y REALIZARON SU INVESTIGACIÓN DE LAS VIGAS DOBLE T PROCEDENTES DE POLONIA EN VIOLACIÓN DE VARIAS PRESCRIPCIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE PRUEBA FUNDAMENTALES DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

85. Tanto en la iniciación como en la realización posterior de su investigación de las importaciones de vigas doble T de acero procedentes de Polonia, las autoridades tailandesas ignoraron las prescripciones más básicas y fundamentales de equidad en materia de procedimiento y pruebas. Estas prescripciones tienen por objeto garantizar la transparencia y la imparcialidad a todos los Miembros en la realización de las investigaciones antidumping y son esenciales para garantizar que

[69] En su solicitud de amparo (en la página 12, punto 27), SYS informó al DCE de que la "tasa de beneficio razonable" en la industria siderúrgica oscilaba entre el 5 y el 7 pro ciento. SYS utilizó una cifra de beneficio del 6 por ciento al calcular el valor normal en su solicitud. En la declaración de renta de 1995 de Huta Katowice, que tenía también ante sí debidamente el DCE, se muestra que el margen de beneficio de la empresa en 1995 fue del 4,55 por ciento.

[70] SYS había informado anteriormente al DCE de que "los principios contables generales prescriben que se debe calcular el costo medio en la empresa". (Determinación definitiva propuesta en el párrafo B.4.2.) Si el DCE estuviera de acuerdo con SYS, parecería evidente para cualquier observador razonable que los beneficios deberían promediarse también al nivel de la empresa (4,55 por ciento).

los derechos antidumping no se impondrán a falta de dumping y de daño importante. Al iniciar una investigación sobre una petición inadecuada, al realizar determinaciones no respaldadas por los hechos y en contradicción con las pruebas, al negarse a proporcionar a los demandados datos justificativos o a revelar hechos esenciales, Tailandia ha impedido que los demandados polacos puedan defender con equidad sus intereses y ha violado sus obligaciones con respecto a Polonia dimanantes del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.

1. Las autoridades tailandesas no tenían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5 del Acuerdo Antidumping

86. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prescribe en parte, lo siguiente:

> Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: *a*) dumping; *b*) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y *c*) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes.

87. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prescribe además:

> Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

88. Por consiguiente, según el sentido normal de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 deben existir pruebas suficientes para iniciar de manera adecuada una investigación antidumping. La simple afirmación, sin pruebas, no basta, según el texto claro del Acuerdo, para la iniciación.

89. El expediente de la investigación tailandesa demuestra que la solicitud de iniciación del peticionario, Siam Yamato Steel Co, Ltd., no contenía pruebas suficientes para justificar la iniciación. En primer lugar, contrariamente a los párrafos 2 y 3 del artículo 5, la solicitud no contenía *pruebas* de la existencia de daño. En segundo lugar, la solicitud no presentaba en absoluto ningún factor razonable que explicara por qué la situación de SYS, el productor nacional, había empeorado. Por último, no se demostró ningún nexo causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el presunto daño.

90. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 12, Tailandia tenía además la responsabilidad de notificar a Polonia con respecto a la presentación de la petición en esta investigación. En violación de las obligaciones de Tailandia, esa notificación no se efectuó de manera adecuada ni oportuna.

2. La conducta posterior de las autoridades tailandesas violó las prescripciones en materia de procedimiento y pruebas del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

91. El interés de la República de Polonia con respecto a la existencia y el examen imparcial de las pruebas es fundamental. Una parte no tiene la posibilidad de defenderse de manera adecuada si no tiene acceso a las pruebas en virtud de las cuales un gobierno extranjero se propone impedir las ventas futuras en su territorio. La transparencia se pierde y los demandados creen correctamente que las conclusiones estaban preestablecidas, independientemente de las pruebas reales. Tal era la situación en la investigación que tenía ante sí el Grupo Especial, ya que las autoridades tailandesas rechazaron las peticiones de datos efectivos independientemente verificables que constituían la base supuesta de sus conclusiones, así como muchos hechos esenciales.

92. La renuencia del órgano investigador tailandés a revelar la información utilizada para su determinación definitiva, en particular los datos que sirvieron de base al análisis final de la existencia de daño, era lamentable. Esos actos eran incompatibles con: 1) el párrafo 4 del artículo 6, dado que las partes interesadas no pudieron conocer la información pertinente, 2) el párrafo 5.1 del artículo 6, ya que no se proporcionó a las partes un resumen adecuado no confidencial y 3) el párrafo 9 del artículo 6, ya que las partes no fueron informadas de todos los hechos esenciales que constituían la base de la decisión de imponer derechos. En ningún momento durante la investigación proporcionaron las autoridades tailandesas a los demandados, entre otras cosas, una especificación de todos los factores económicos pertinentes utilizados como base para la determinación definitiva de la existencia de daño por el Departamento de Comercio Exterior tailandés o una base para utilizar períodos superpuestos de 12 meses para la comparación en la determinación definitiva. De hecho, después de haber impuesto el Ministerio de Comercio tailandés un derecho antidumping final, los demandados pidieron que se revelaran los hechos esenciales y las conclusiones basadas en datos efectivos del Ministerio de Comercio tailandés los días 20 y 23 de junio de 1997. El 7 de julio de 1997 el Ministerio de Comercio simplemente informó a los demandados de que no se divulgaría más información.[71] Esta información no era confidencial con arreglo a ninguna definición racional y las autoridades tailandesas nunca clasificaron la información como tal. La imparcialidad básica del procedimiento exige que los demandados tengan acceso a esos datos, para que puedan presentar su defensa o solicitar la corrección de cualquier error cometido por parte de la autoridad investigadora.

93. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 se deben interpretar conjuntamente con las disposiciones del artículo 12. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento. (Subrayado añadido.)

94. El apartado 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping prescribe además que, en el caso de imposición de un derecho definitivo, en el aviso público figurará "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas [...], en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores".

95. En violación del artículo 6, interpretado conjuntamente con las prescripciones del artículo 12, "aviso público y explicación de las determinaciones", no se puso esta información a disposición de los demandados "a su debido tiempo". La información que se puso a disposición, tal como se pormenoriza más arriba, no apoyaba la decisión. Como resultado de ello, los demandados polacos no pudieron presentar pruebas en contrario con respecto a los hechos esenciales antes o después de la determinación definitiva, lo que menoscabó gravemente su capacidad para defender sus intereses en la investigación. Como cuestión de imparcialidad fundamental, no se debe permitir que esos procedimientos se mantengan.

[71] Pruebas documentales POL-14, 15 y 16.

IV. CONCLUSIÓN

96. Por las razones indicadas, la República de Polonia solicita respetuosamente que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que con la imposición de derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia, el Reino de Tailandia ha violado:

- el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, mediante la imposición de derechos antidumping cuando no existe daño importante;

- El artículo 2 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, al no realizar una determinación adecuada de la existencia de dumping y al calcular un margen supuestamente de dumping sin base alguna y de manera poco razonable; y

- Los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, interpretados conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, al iniciar y realizar de manera poco razonable su investigación antidumping con respecto a los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T importados de Polonia en violación de las prescripciones sobre el procedimiento y las pruebas establecidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

97. Al hacerlo así, y en particular al aplicar su conducta ilegal a las exportaciones de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T producidos por Huta Katowice y Stalexport en Polonia, el Reino de Tailandia ha anulado y reducido los beneficios obtenidos por Polonia de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

98. La República de Polonia solicita además que el Grupo Especial recomiende que el Reino de Tailandia ajuste de inmediato sus medidas a sus obligaciones dimanantes de la OMC.

ANEXO 1-2

DECLARACIÓN ORAL DE POLONIA (PRIMERA REUNIÓN)

(7 de marzo de 2000)

INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial: La República de Polonia desea agradecerles que se hayan encargado de esta tarea y también desea dar las gracias al personal de la Secretaría de la OMC.

2. La declaración de Polonia destacará brevemente los puntos principales que se formularon en nuestra primera comunicación escrita. No obstante, Polonia también quiere aprovechar esta oportunidad para ofrecer algunas observaciones preliminares acerca de la primera comunicación escrita de Tailandia y de las formuladas por terceros, aunque se reserva el derecho de hacer observaciones más detalladas en la segunda comunicación escrita de Polonia.

3. Polonia no repetirá los argumentos que ya ha aducido por escrito. Ahora bien, si el Grupo Especial tiene preguntas que hacer sobre el contenido de aquellos argumentos, Polonia responderá con mucho gusto a las preguntas, ya sea hoy mismo oralmente o, tan pronto como sea posible, por escrito.

4. La presentación que hoy hace Polonia se estructurará de la siguiente manera:

5. En primer lugar, Polonia examinará las cuestiones planteadas en la reciente comunicación de Tailandia de "información confidencial". Nos preocupa profundamente el hecho de que nuestra capacidad para participar plenamente en la presente audiencia ha quedado menoscabada por la presentación de aquellos datos hace solamente tres días laborables. No hemos tenido ocasión de evaluar y estructurar debidamente los argumentos que habíamos previsto formular hoy a la luz de la nueva información que se nos acaba de suministrar, 17 días después de la presentación de la primera comunicación escrita de Tailandia. De no corregirse la situación, Polonia al parecer tendría una oportunidad menos que Tailandia para examinar cabalmente con el Grupo Especial las cuestiones de la existencia de dumping y de daño.

6. En segundo lugar, Polonia tratará de la petición que ha hecho Tailandia de una resolución preliminar sobre la inadmisibilidad de las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Creemos que nuestras alegaciones son debidamente admisibles y que, en cualquier caso, Tailandia no ha sufrido perjuicio alguno a ese respecto.

7. Seguidamente -y a propósito de la argumentación jurídica de Tailandia- Polonia había deseado abordar plenamente cinco graves errores que se han seleccionado de la primera comunicación escrita de Tailandia; pero, debido a la intempestiva presentación de los nuevos datos tailandeses, hoy nos limitaremos a examinar exhaustivamente solo tres de aquellos puntos. Trataremos someramente las cuestiones de la existencia de dumping y de daño, reservándonos todos los derechos a ese respecto. En consecuencia, nuestra presentación se desarrollará de la siguiente manera:

8. Primero, la norma de examen pertinente a la presente diferencia. No creemos que se interprete adecuadamente el párrafo 6 del artículo 17 en el sentido de que prescribe la norma de deferencia total, como sugiere Tailandia.

9. Segundo, la iniciación de una investigación antidumping sin substanciación de la existencia de daño o de relación causal mediante "pruebas pertinentes", como se prescribe en los párrafos 2 y 3 del artículo 5, y sin la debida notificación por anticipado al Gobierno de Polonia, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 5.

10. Tercero, el hecho de que las autoridades de Tailandia no hayan proporcionado a los demandados polacos la información fundamental en que se basan las determinaciones definitivas, lo cual, a nuestro entender, es contrario a la letra del párrafo 4 del artículo 6 y al espíritu del artículo 6 en su totalidad. La actual renuencia a proporcionar datos oportunamente a todas las Partes y Terceros hace recordar tristemente los procedimientos nacionales tailandeses que aquí se discuten, cuando las peticiones de información y de explicaciones fueron recibidas simplemente con (y cito textualmente) "sorpresa" por las autoridades de Tailandia.

11. Cuarto, desearíamos abordar el tema de la existencia de daño y esperamos con interés tener la oportunidad de examinar ampliamente esa cuestión con el Grupo Especial. Afirmamos que, en violación del artículo 3, la determinación de la existencia de daño por parte de Tailandia no se basó en "pruebas positivas" ni en un "examen objetivo" de todos los factores económicos pertinentes. En lugar de ello, las autoridades de Tailandia se basaron en una serie de declaraciones concluyentes e internamente contradictorias, sin mérito sustantivo, que, ni siquiera a primera vista, llegan a ser efectos "significativos" necesarios para servir de base a una determinación de la existencia de daño. Y, si bien reconocemos que se han aportado nuevos -así llamados- "datos confidenciales" respecto de la determinación definitiva, esos nuevos datos no pueden redimir a la determinación definitiva, la cual, por cualquier lado que se la mire, no cumple con las prescripciones del artículo 3.

12. Por último, el cálculo apropiado de un nivel de beneficios "razonable" en el sentido del artículo 2, que no permite la utilización de una cifra de beneficios que a todas luces no sea razonable. Señalamos que, de no haber sido por la utilización de una cifra de beneficios claramente inflada, no se habría determinado que las empresas polacas cometían dumping según los propios cálculos de las autoridades de Tailandia.

13. Seguidamente, trataremos por orden esas cuestiones.

Admitir alegaciones derivadas de los nuevos datos de Tailandia puede perjudicar gravemente a Polonia en la presente cuestión

14. Desde el 14 de febrero Tailandia ha estado a punto de presentar datos confidenciales al Grupo Especial (tras haber, en un principio, tratado de hacer una comunicación *ex parte*). Debido a que esos nuevos datos presuntamente respaldan las dos cuestiones críticas de la presente diferencia -es decir, la existencia de dumping y la existencia de daño- nos preocupa el hecho de que nuestra capacidad para aducir nuestros argumentos queda injustamente menoscabada por la medida de las autoridades de Tailandia. ¿Cómo podemos presentar eficazmente nuestra argumentación sobre la existencia de dumping y la existencia de daño en estas circunstancias, en las que una Parte puede utilizar plenamente un conjunto de datos, en tanto que la otra Parte y los Terceros acaban de recibirlo? Nuestra preocupación es particularmente pertinente, dado que la presente reunión bien puede ser una de las dos únicas reuniones sustantivas del Grupo Especial. ¿Está el Grupo Especial dispuesto a permitir que Polonia y los Terceros tengan una oportunidad menos que Tailandia para presentar sus argumentos al Grupo Especial? De no ser que el Grupo Especial adopte las medidas apropiadas, ¿qué lección obtendrán los Miembros de que prospere la utilización de un procedimiento tan evidentemente desventajoso para otros Miembros como es el del caso?

15. En consecuencia, pediríamos al Grupo Especial que, en caso de que lo estimemos necesario, conceda a Polonia la celebración de otra reunión del Grupo Especial en la que únicamente Polonia pueda hacer lo que hoy no puede hacer, es decir, formular una comunicación oral completa acerca de

todos los datos presentados por Tailandia sobre las cuestiones de la existencia de dumping y de daño. Además, querríamos señalar que también está igualmente limitada hoy nuestra capacidad para formular y responder a preguntas pertinentes a esas cuestiones. En consecuencia, solicitamos que se aplacen esas preguntas hasta que Polonia haya tenido un período de tres semanas por lo menos, a contar desde hoy, para examinar los nuevos datos y que el horizonte temporal para ulteriores actuaciones en la presente diferencia se ajuste en consecuencia. Con todo respeto, nos reservamos todos los derechos en relación con lo que para nosotros es una cuestión fundamental de garantía procesal.

Las alegaciones de Polonia relativas a las debidas garantías procesales han sido apropiadamente presentadas al Grupo Especial

16. Querríamos ahora abordar la afirmación de Tailandia en el sentido de que las alegaciones de Polonia en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping no han sido presentadas debidamente ante el Grupo Especial. Estimamos que esa afirmación es incorrecta y está fuera de lugar, habida cuenta de las ya antiguas quejas de Polonia acerca de la naturaleza opaca de los procedimientos tailandeses y también debido al hecho de que las presuntas prescripciones en materia de información en las que se basa Tailandia y que afirma se enunciaron en el asunto *Corea - Productos lácteos*[1] fueron emitidas por el Órgano de Apelación dos meses después de que Polonia presentara la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, como al igual que en *Corea - Productos lácteos*, no se ha derivado perjuicio alguno de esa supuesta imprecisión, afirmamos que no existe fundamento alguno, ni siquiera a tenor de una norma nueva y más estricta, para desestimar las alegaciones de Polonia de acuerdo con el artículo 5 o el artículo 6.

17. Hasta el momento en que el Órgano de Apelación emitió el informe sobre *Corea - Productos lácteos*, la norma básica para la admisibilidad de una queja había sido establecida por el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Bananos*[2]. En aquella ocasión, el Órgano de Apelación manifestó que basta que los reclamantes "enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos".[3] Sostenemos que es precisamente eso lo que ha hecho Polonia.

18. Como ha señalado Tailandia, el asunto *Corea - Productos lácteos* amplía las prescripciones sobre los alegatos para incluir una lista de las cláusulas dentro de los artículos en los casos en que los artículos contienen más de una obligación concreta. Resulta difícil concebir, como cuestión de procedimiento con las debidas garantías legales, de qué manera esa nueva norma, que impone obligaciones más estrictas a los reclamantes, puede aplicarse con justicia a una solicitud presentada por un Miembro antes de que se estableciera o explicara esa nueva norma. Efectivamente, a juicio de Polonia, los resultados en el asunto *Corea - Productos lácteos* hablan por sí solos, ya que el alegato en cuestión se consideró suficiente debido a la ausencia de perjuicio para el demandado. Así pues, el Órgano de Apelación, o bien i) trataba de establecer algo que se podría considerar como "norma de transición" mientras no se dieran a conocer ampliamente sus nuevas y más estrictas prescripciones, o ii) estaba estableciendo una norma de "perjuicio real" que los demandados tendrían que cumplir en casos futuros. De acuerdo con cualquiera de esas dos interpretaciones de la decisión del Órgano de

[1] Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999.

[2] Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, AB-1997-3, WT/DS27/AB/R, 9 de septiembre de 1997.

[3] *Id.*, párrafo 41.

Apelación, las alegaciones de Polonia en el marco de los artículos 5 y 6 son debidamente admisibles en el presente procedimiento.

El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping proporciona la norma de examen para la presente diferencia y no respalda la casi deferencia total que Tailandia pide

19. Pasamos seguidamente a la norma de examen aplicable. En su primera comunicación escrita, las Partes convinieron en que la presente diferencia está regida por la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Ahora bien, la República de Polonia respetuosamente manifiesta su desacuerdo con el significado y la aplicación de dicha norma tal como los presenta Tailandia en su primera comunicación escrita.

20. En su primera comunicación escrita Polonia expuso sucintamente su interpretación del párrafo 6 del artículo 17. En lo que respecta a las cuestiones de hecho, el Grupo Especial, a tenor del apartado i) del párrafo 6 del artículo 17, debe determinar si las autoridades tailandesas establecieron de manera adecuada los hechos materiales. Seguidamente, el Grupo Especial debe determinar, a la luz de todas las pruebas disponibles, si la evaluación de las autoridades tailandesas de los hechos objeto de examen fue imparcial y objetiva. Tal como ha observado recientemente un grupo especial de la OMC a propósito del grado de pruebas fácticas que justifican la iniciación de un procedimiento, "tenemos que examinar si las pruebas en que se había fundado [la autoridad] eran suficientes, es decir, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podía correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes [de la cuestión de que se trataba]".[4]

21. Por lo que respecta al apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 -interpretar la amplitud de las obligaciones de un Miembro de conformidad con el Acuerdo Antidumping y de la coherencia de una práctica que se está impugnando con esas obligaciones-, Polonia pidió que el Grupo Especial recurriera a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, entre ellas la Convención de Viena. El Grupo Especial debe determinar si, con arreglo a esas normas de interpretación, una disposición del Acuerdo Antidumping se presta debidamente a más de una interpretación correcta. De no ser así, el Grupo Especial debe basar su interpretación en la coherencia de la práctica tailandesa que se está impugnando con la única interpretación adecuada. En el caso, y solo en el caso, de que un Grupo Especial determine que una disposición del Acuerdo Antidumping tiene múltiples interpretaciones "admisibles" a la luz de la práctica o de la medida que se está impugnando, el Grupo Especial tiene instrucciones de someterse a las interpretaciones admisibles compatibles con el texto del Acuerdo Antidumping. Polonia ha señalado que el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 no da derecho a un Miembro a adoptar una medida no justificada de acatamiento con respecto a acciones que el Miembro pueda considerar "admisibles", pero que de hecho violen las obligaciones de un Miembro con arreglo al Acuerdo. En particular, el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 no concede la posibilidad de acatamiento a las prácticas de las autoridades tailandesas en la presente diferencia.

22. Teniendo presentes las acciones de sus autoridades en el presente asunto, no es sorprendente que Tailandia demande una deferencia casi total del Grupo Especial a todas y cualesquiera medidas de las autoridades tailandesas. En primer lugar, Tailandia exige que el Grupo Especial no realice un examen *de novo* de las "determinaciones de los hechos" realizadas por las autoridades tailandesas, para lo cual cita una serie de asuntos de la OMC que han utilizado el artículo 11 del ESD como norma de examen.[5] Tailandia no menciona, sin embargo, que los mismos asuntos que cita también explican

[4] Informe del Grupo Especial sobre *México- Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, 28 de enero de 2000, párrafo 7.57 (el subrayado es nuestro) (se omite la nota a pie de página).

[5] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 40.

que, de acuerdo con el artículo 11 del ESD, "la norma aplicable no es un examen *de novo* propiamente dicho, ni la "deferencia total"".[6] Aplicando la lógica que defiende Tailandia, ese principio se aplica también *a fortiori* en el marco del párrafo 6 del artículo 17.

23. Seguidamente, Tailandia formula una notable propuesta en un aparente intento de lograr la deferencia total: que "[l]a cuestión que consiste en saber si Tailandia ha cumplido sus obligaciones de conformidad con las disposiciones concretas [del Acuerdo Antidumping] *no* se plantea al Grupo Especial".[7] Según la (aparente) opinión de Tailandia, la solución de diferencias de la OMC no consiste en determinar si un Miembro ha cumplido o no sus obligaciones internacionales en el marco de los artículos concretos de un Acuerdo abarcado. Más bien, esas obligaciones no significan nada en la solución de una diferencia internacional, sino que solo se pueden examinar "*tal como se definen, o modifican, en el párrafo 6 del artículo 17*". *Id.* Así pues, Tailandia parece afirmar que los Miembros tienen dos grupos independientes de "obligaciones": 1) las obligaciones sustantivas que se definen de hecho en los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping (que al parecer carecen de significado en opinión de Tailandia) y 2) las obligaciones "*tal como se definen, o modifican* en el párrafo 6 del artículo 17". Tailandia interpreta erróneamente tanto sus obligaciones sustantivas como el párrafo 6 del artículo 17. Polonia rechaza el concepto expresado por Tailandia de que las obligaciones de un Miembro dimanantes del Acuerdo Antidumping están "definidas" o "modificadas" por el párrafo 6 del artículo 17, y con todo respeto señalamos que Tailandia no aporta ni una cita en apoyo de su radical interpretación.

24. El resto de la argumentación tailandesa relativa a la norma de examen consiste en gran medida de varias afirmaciones de que es "evidente" que sus autoridades han actuado debidamente (con lo que aplica una norma que hasta ahora no ha terminado de definir) y un breve intento de negar toda importancia al apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17, dada la opinión tailandesa de que hay varias interpretaciones admisibles de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping a las que se debe otorgar deferencia. Efectivamente, Tailandia parece tratar el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 casi como algo secundario, desechando rápidamente la idea de que las obligaciones jurídicas de los artículos 2, 3, 5 y 6, *aplicadas a las prácticas tailandesas en el presente asunto*, imponen algo a Tailandia. Polonia responderá a esas afirmaciones tailandesas más ampliamente en su segunda comunicación escrita; por el momento, respetuosamente querríamos señalar que Tailandia no ofrece respuesta sustantiva alguna a las adecuadas interpretaciones que Polonia hace del apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 y al hecho de que muy raramente habrá más de una interpretación admisible de las obligaciones de un Miembro.

25. En resumen, que las autoridades tailandesas no merecen la deferencia que exigen en el presente asunto basándose simplemente en que Tailandia estima que son "admisibles" las acciones de sus propias autoridades, cuando es al Grupo Especial, y no a Tailandia, a quien corresponde adoptar una decisión.

El expediente no ofrece apoyo alguno a la determinación de la existencia de daño hecha por Tailandia

26. Querríamos ahora centrarnos brevemente en la cuestión de la determinación definitiva de existencia de daño que ha hecho Tailandia el 4 de junio y examinar si esa determinación se ajusta a las prescripciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Nuestro examen de la cuestión, como ya se

[6] Informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998, párrafo 117 (el subrayado es nuestro).

[7] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 43.

ha mencionado antes, está obstaculizado por el hecho de que Tailandia no proporcionó hasta hace tres días laborables la "información confidencial" que no podemos comentar adecuadamente en este momento. Aunque Polonia considera necesario reservarse todos los derechos respecto de esa nueva comunicación y deposita su confianza en el Grupo Especial para que garantice que el inusual procedimiento invocado por Tailandia no sirva para perjudicar a los intereses de Polonia y de terceros en la presente diferencia, nos gustaría hacer una serie de observaciones preliminares a propósito de las cuestiones jurídicas que ello entraña.

27. Es evidente, a tenor del apartado a) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 que solamente se pueden imponer medidas antidumping en el caso de que el efecto de las mercancías objeto de dumping causen daño importante a una rama de producción nacional ya existente.

28. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la determinación adecuada de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y en "un examen objetivo" de los hechos, con inclusión tanto del volumen de las importaciones objeto de dumping como de sus efectos sobre los precios del producto similar nacional, así como de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

29. A tenor el párrafo 2 del artículo 3, la autoridad nacional deberá tener en cuenta "si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping" y si se ha producido una baja de precios o la intervención de otros factores "en medida significativa".[8]

30. Seguidamente, el párrafo 4 del artículo 3 prescribe que, al determinar si el efecto es "significativo", el examen de las autoridades investigadoras "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos" (pero sin que ello sea exhaustivo) 15 índices que se enumeran en el Acuerdo.[9]

31. Por último, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, la autoridad deberá determinar la existencia de "una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional [que] se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Eso deberá incluir un examen "de cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping".

32. Teniendo presentes esas prescripciones absolutamente fundamentales, recordemos ahora los hechos de la determinación definitiva de existencia de daño hecha por Tailandia. Se trata de un asunto en el que no se discute que, como mínimo, tal como ha declarado la parte tailandesa, "la mayor parte de las pruebas de daño nacional indican un rendimiento positivo de la [única] empresa [tailandesa]".[10] Incluso esa declaración es excesivamente moderada. Sin hacer comentarios sobre los nuevos datos que ha presentado ahora Tailandia, señalamos que las pruebas indiscutibles que figuran en el expediente demuestran que la producción, la capacidad, la utilización de capacidad, el empleo, las ventas (tanto nacionales como en el extranjero) y la parte del mercado de SYS aumentaron conjuntamente en el período objeto de investigación. En realidad, aunque Tailandia dice ahora que sus cifras de participación en el mercado eran un error tipográfico, el expediente de la investigación demuestra que SYS era tan próspera que la empresa aseguraba controlar más del 55 por ciento del

[8] El subrayado es nuestro.

[9] El subrayado es nuestro.

[10] Notificación de la información definitiva relativa a la existencia de daño, página 3, párrafo 16. Pruebas documentales POL-10 y 11. *Traducción no oficial*.

mercado nacional en un plazo inferior a 16 meses desde que vendió sus primeras vigas doble T.[11] Las existencias de SYS se redujeron incluso cuando la producción estaba aumentando. Señalamos también que todas las alegaciones relativas a los beneficios deben examinarse a la luz de dos hechos. Primero, que en el expediente de la investigación no figura ningún dato significativo sobre el costo de producción, y Tailandia no ha presentado esos datos al Grupo Especial. Segundo, que SYS solo había estado vendiendo acero durante pocos meses en el período que se examina. Observamos que hay factores evidentes, como es la falta de datos, que afectan a todos los recién llegados al mercado. Señalamos además que es sumamente improbable que un recién llegado al mercado en cualquier industria de alta densidad de capital vaya a obtener beneficios en los primeros meses de operaciones. Dicho en pocas palabras, achacar a las importaciones el fracaso de SYS en su intento de recuperar totalmente los fondos asignados en un período de tiempo tan corto es negar las realidades del mercado y rechazar las demás pruebas que sí están en el expediente.

33. La determinación definitiva de la existencia de daño no muestra prueba alguna de consideración o evaluación de esos factores ni de por qué fueron desplazados por otros factores que figuran en el expediente. No estamos en este momento preparados para comentar los nuevos datos, pero nos gustaría hacer algunas consideraciones preliminares. En primer lugar, observamos que los resúmenes no confidenciales aportados por Tailandia al Grupo Especial no constituyeron parte de la determinación definitiva. En segundo lugar, según la determinación definitiva de existencia de daño, las autoridades tailandesas alegan haber determinado la existencia de daño basándose en dos factores.

34. Primero, la determinación definitiva afirma que el volumen de importaciones polacas había "aumentado continuamente" hasta proporcionar a Polonia una cuota del mercado tailandés del 24 por ciento en 1995 y del 26 por ciento en el período objeto de la investigación. También en este caso las cifras se exponen en la determinación definitiva de la existencia de daño sin substanciación alguna y están en contradicción con otros factores que figuran en el expediente.

35. Polonia no está totalmente segura de ello, pero al parecer esas afirmaciones se basan en cuadros adjuntos al proyecto de notificación de la existencia de daño. Es seguro que esos datos no respaldan la conclusión de que las importaciones polacas "aumentaron continuamente", ya que las cifras correspondientes a las "importaciones desde Polonia" suben y bajan a lo largo del período de que se trata. Segundo, en contraste con la determinación definitiva de la existencia de daño, el cuadro titulado "Datos de importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia" indica que la cuota polaca de mercado era del 24,2 por ciento en 1995 y del 25,3 por ciento en el período objeto de investigación. Así pues, en lugar del incremento del 2 por ciento en la cuota de mercado, la cifra efectiva que figura en el expediente es del 1,1 por ciento. Y, lo cual es más fundamental, queremos destacar que ese examen del presunto incremento de la cuota de mercado se basó en períodos de tiempo que se traslapan (es decir, el año 1995 frente a un período objeto de investigación que va de julio de 1995 a junio de 1996). A nuestro juicio, de esa manera no se puede realizar un examen cabal de la cuota de mercado, ya que de hecho se están comparando los dos últimos trimestres del período objeto de investigación con los dos trimestres inmediatamente anteriores al período objeto de investigación. Además, incluso en el caso de que esa comparación tuviera sentido, alegamos que el incremento del 1,1 por ciento de la cuota de mercado de Polonia difícilmente se puede calificar de "significativa" por sí misma en el contexto de abrumadores indicios de la falta de daño claramente evidentes y de los notables éxitos de SYS como recién llegado al mercado.

[11] Como se comunicó anteriormente, SYS controlaba el 55,8 por ciento del mercado tailandés en el ejercicio económico que concluyó el 30 de junio de 1996. Véase, por ejemplo, el párrafo 17 *supra*. Véase la nota 31 a pie de página de la primera comunicación escrita de Tailandia, que ahora sostiene que SYS tenía una cuota de mercado del 49,8 por ciento en 1995. El expediente no indica cifra alguna de cuota de mercado para ningún período pertinente antes del período objeto de examen.

36. Segundo, la determinación definitiva de la existencia de daño contiene una serie de declaraciones relativas a las denominadas "contención de la subida de los precios" y "reducción de los precios". Aunque en el momento presente no estamos en situación de abordar en toda su amplitud esas alegaciones, y esperamos con interés poder hacerlo, deseamos señalar lo que sigue. Esas alegaciones no están substanciadas en la determinación definitiva de la existencia de daño. Al parecer, se basan en el cuadro 1 adjunto a su proyecto de notificación definitiva de daño.[12] Sin embargo, el cuadro 1 no muestra nada que sea ni remotamente comparable a aquellas afirmaciones, e instamos al Grupo Especial a que examine cuidadosamente dicho cuadro ya que es la única prueba relativa a esas cuestiones que Tailandia había presentado hasta la semana pasada. El cuadro 1 no muestra supresión ni depresión de precios. No abona las comparaciones que han hecho las autoridades tailandesas. Ni siquiera respalda las afirmaciones más básicas, formuladas en la determinación definitiva, de que los precios polacos de importación "se mueven en la misma dirección" que los precios de SYS; de hecho, en la mayor parte del tiempo, al menos según esos datos, ocurre precisamente lo contrario.[13]

37. En la medida en que el Cuadro 1 establece algún hecho, parece indicar que SYS era líder en la fijación de los precios. Es SYS la que aceleró la primera reducción de los precios medios durante el período objeto de investigación (es decir, en el cuarto trimestre de 1995), mientras que los precios de las importaciones polacas seguían subiendo. Esta reducción, como admite el DCE, fue una decisión estratégica de la empresa con el objetivo de "mantener y ampliar la parte del mercado, a fin de que el volumen de las ventas resultara eficiente para la producción de la fábrica y para lograr una economía de escala".[14] Para lograr ese objetivo estratégico, la empresa decidió reducir los precios y así poder incrementar las ventas. Las autoridades tailandesas tenían la obligación de examinar si SYS había reducido los precios por esas razones estratégicas o a causa de los niveles de precios de las importaciones polacas. Al haber decidido no hacerlo así, las autoridades tailandesas dieron muestras de falta de objetividad. Por último, el cuadro 1 no respalda la conclusión de que SYS "redujo sus precios al nivel del de las importaciones polacas". Señalamos también a la atención del Grupo Especial la afirmación que figura en el párrafo 95 de la primera comunicación escrita de Tailandia al Grupo Especial de que "Polonia advierte correctamente que no es posible determinar a partir de la versión pública de ese cuadro solamente qué productos se vendieron a un precio inferior". Naturalmente, Tailandia dice ahora que cualquier falta de claridad quedará disipada por los nuevos datos, nunca revelados anteriormente a la parte polaca, ni siquiera en forma no confidencial. Pero la insuficiencia de la determinación definitiva de la existencia de daño no va a variar por esas revelaciones.

38. La República de Polonia opina que las determinaciones del DCI tailandés con respecto a la existencia de daño se entienden lamentablemente mejor como un intento de proteger la rama de producción tailandesa frente a fuerzas competitivas leales. SYS era un recién llegado al mercado siderúrgico en 1995 y las autoridades tailandesas confesaron ingenuamente que "la empresa debe mantener y aumentar su parte del mercado"[15] y que "es imperativo que la parte del mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe".[16] Hay que agradecerles su franqueza. Pero

[12] Véase, por ejemplo, el párrafo 7 en la página 2.

[13] Se mueven en la misma dirección en 3Q 1995 y en 1Q 1996, pero en direcciones opuestas en 2Q 1995, 4Q 1995 y 2Q 1996.

[14] Párrafo 7 de la Notificación definitiva de la existencia de daño.

[15] Página 3, párrafo 16, de la Determinación definitiva de la existencia de daño, Pruebas documentales POL-10 y 11 (el subrayado es nuestro).

[16] Página 2, párrafo 2.5 de la Determinación definitiva de la existencia de daño, Prueba documental POL-13.

incluso en su condición de nueva empresa y de productor tailandés único de las mercancías objeto de examen, SYS no tenía derecho y no tiene actualmente derecho a la inmunidad frente a una competencia leal. No tiene ningún derecho garantizado de recuperar los gastos en un período determinado de tiempo, ni derecho alguno a "mantener y aumentar su parte del mercado", como tampoco a un mercado interno cerrado para garantizar su rentabilidad. Las autoridades tailandesas violaron sus obligaciones dimanantes de la OMC al llegar a la conclusión de la existencia de daño en tales circunstancias. No hay excepciones en el artículo 3 para empresas nuevas.

39. Así pues, afirmamos que la determinación definitiva de la existencia de daño hecha por Tailandia no se ha basado en "pruebas positivas" ni en un "examen objetivo" del expediente del presente procedimiento. De hecho, las pruebas positivas demostraban abrumadoramente que no existía daño importante alguno debido a las importaciones procedentes de Polonia. Más aún, las "pruebas" aducidas en la determinación definitiva no tenían, a nuestro juicio, respaldo en el expediente o en otro caso carecían de sentido a causa de los métodos de comparación empleados. Por último, cualquier daño que pueda haber existido no fue "significativo", según prescribe el Acuerdo, y por lo tanto no era "material" como el Acuerdo dispone. También se debe señalar el hecho de que no se hayan examinado factores externos; en el presente caso, en particular, el devastador terremoto de Kobe que desbarató los suministros de acero en todo Asia durante ese período.[17] Ese factor externo no aparece en lugar alguno del análisis de Tailandia.

40. Señalamos además que, en aparente contradicción con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 2 del artículo 7 de la ley antidumping tailandesa, vigente para la investigación de las vigas de acero doble T polacas, no exigía que las autoridades nacionales tailandesas consideraran si se habían producido aumentos "significativos" del volumen de productos importados o una subvaloración "significativa" de precios o una reducción de precios (o restricciones al aumento de precios) en medida "significativa". Resulta difícil entender cómo puede pretender Tailandia que la determinación tiene respaldo en tales circunstancias.[18]

41. Antes de dejar esta cuestión, querríamos volver por un momento al tema de si Tailandia cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que, según recordamos, prescribe una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Según explicó hace unas semanas el Grupo Especial en el asunto *México-Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, en la determinación definitiva de la autoridad

[17] Según explicaron los demandados polacos a las autoridades tailandesas durante la investigación, por lo general los precios aumentaron en los mercados asiáticos durante el segundo semestre de 1995 debido al devastador terremoto de Kobe, en el Japón. Luego, a mediados de 1996 y también por lo general, los precios del acero asiático volvieron a sus niveles anteriores, acordes con las tendencias mundiales de los precios. Es evidente, a juzgar por los datos del DCE, que tanto los precios de las importaciones polacas como los precios de las importaciones en general siguieron esa misma tendencia. *Véase, p. ej.*, el cuadro titulado "Datos de precios de las vigas doble T" adjunto a la determinación provisional de la existencia de daño. Véase el párrafo 26 *supra*. Es evidente que los demandados polacos no son en modo alguno responsables de ese aumento del precio ni de la restitución normal de los precios desde niveles artificialmente altos.

[18] Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 6 del artículo 32 de los Acuerdos correspondientes, Tailandia, Notificación del Ministerio de Comercio sobre criterios y procedimientos para la imposición de derechos antidumping y compensatorios, B.E. 2539, documento de la OMC W/ADP/N/1/THA/3, de 13 de enero de 1997.

investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de esos factores y que "aun cuando ese examen pueda llevar a la autoridad investigadora a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción … y de que, por lo tanto, no es pertinente a la determinación efectiva".[19] Al igual que aquel grupo especial en su conclusión, sostenemos que hay una larga lista de casos, en particular *Estados Unidos- Camisas y blusas*[20] y *Corea- Productos lácteos*[21] que al interpretar disposiciones análogas apoyan este reconocimiento del significado directo del texto del párrafo 4 del artículo 3.

42. Ningún lector objetivo podría considerar que la determinación definitiva tailandesa es una adecuada explicación de la evaluación de esos factores obligatorios por las autoridades tailandesas. Efectivamente, como señalan los Estados Unidos en su comunicación de tercero (párrafo 7), los Estados Unidos "En el caso presente, los Estados Unidos comparten la preocupación de Polonia acerca de la suficiencia de las constataciones de Tailandia no sólo debido a la falta de examen de varios de los factores enumerados, sino también porque las constataciones específicas de Tailandia sobre los factores que abordó de ningún modo aclaran por qué no consideró importantes los factores que no examinó.**"**. En lugar de ello, la determinación definitiva es un reconocimiento de que la mayoría de esos factores apunta a una determinación de no existencia de daño, sin explicación alguna de por qué esos factores "carecen de pertinencia o significación".[22] Recordemos una vez más la admisión de las autoridades tailandesas en la Notificación provisional de daño de que "la mayoría de las pruebas de daño nacional indica unos resultados positivos" de SYS.[23] De hecho, la Determinación definitiva no hace mención de la mayor parte de los 15 factores que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, se debe examinar y explicar. No hay duda de que las autoridades tailandesas nunca han explicado cómo se consideraba -o se podía considerar- que esos factores respaldaran la determinación de la existencia de daño. En ese sentido, la Determinación definitiva viola claramente las obligaciones de Tailandia dimanantes del Acuerdo Antidumping.

Al calcular el valor, los Miembros solamente pueden incluir una tasa de beneficios razonable

43. Queremos abordar ahora la cuestión del cálculo del margen de dumping en el presente caso. Polonia sostiene que el cálculo que Tailandia realizó de su margen de dumping no cumplió con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Efectivamente, Polonia considera que el cálculo de Tailandia es incompatible con el lenguaje claro del Acuerdo antidumping. Señalamos además que si las autoridades tailandesas hubieran utilizado una cifra de beneficios objetivamente

[19] *México- Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*. WT/DS132/R, 28 de enero de 2000, párrafo 7.128 (se cita asimismo el párrafo 2.2 del artículo 12).

[20] *Estados Unidos - Medida que afecta a la importación de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India (Estados Unidos - Camisas y Blusas)*, WT/DS33/R *(Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Camisas y Blusas)*, WT/DS33/ABR *(Informe del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Camisas y Blusas)*, informe adoptado el 23 de mayo de 1997, párrafo 7.25.

[21] *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos (Corea - Productos lácteos)*, WT/DS98/R *(Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Corea - Productos lácteos)*, párrafo 7.55. Véase también *Argentina - Medidas de salvaguardias impuestas a las importaciones de calzado (Argentina - Salvaguardia respecto del calzado)*, WT/DS121/R, (*Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Argentina- Salvaguardia respecto del calzado*), párrafo 8.123.

[22] Véase también *México- JMAF*, Informe del Grupo Especial, nota 610 a pie de página.

[23] Notificación provisional de daño, página 3.

razonable, no se habría determinado que los demandados polacos habían cometido dumping, basándose en los propios cálculos tailandeses.

44. La argumentación que hoy presentamos acerca del cálculo de dumping tampoco puede beneficiarse de la nueva información que Tailandia ha aportado a ese respecto. Así pues, nos sentimos en situación de desventaja al abordar esta cuestión. Nos reservamos todos los derechos en este contexto, pero queremos hacer algunas consideraciones preliminares.

45. Para empezar, Polonia señala que no discute, como algunos puedan sugerir, el derecho de un Miembro a incluir los beneficios en un cálculo del valor normal basado en el costo de producción. Es más, son los productores polacos los que señalaron en sus comunicaciones a las autoridades tailandesas que ese enfoque podía ser adecuado, habida cuenta de que las ventas internas de vigas doble T de especificación JIS eran de escasa cuantía y que las vigas doble T de especificación DIN no son "comparables" a las vigas doble T de especificación JIS.

46. Lo que afirmamos, en cambio, es que la cantidad de los beneficios debe ser "razonable" y que no puede ser mayor. Observamos que el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI. del GATT de 1994 dispone que la autoridad investigadora podrá calcular el valor normal utilizando "el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio".

47. Análogamente, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prescribe que se podrá determinar el valor normal utilizando "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios".

48. Con arreglo a lo que consideramos una prescripción fundamental de que cualquier cantidad por concepto de beneficio utilizada en el cálculo ha de ser objetivamente "razonable", observamos que el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 establece una serie de métodos para calcular el beneficio. Hacemos hincapié en que esa disposición se refiere solamente a la disponibilidad de los métodos apropiados. En los incisos i) y ii) se expresan dos métodos aceptables. Además, en el inciso iii), el Acuerdo explica que se pueden utilizar otros métodos siempre que sean "razonables" y que su resultado "no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores" de la misma categoría. Entendemos que estas prescripciones del inciso iii) reiteran las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2.

49. Según la interpretación que hace Tailandia de esas disposiciones, cualquier metodología que cumpla las prescripciones del apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 cumple las del apartado 2 del artículo 2 por una regla *per se*. A nuestro juicio ese criterio confunde obligaciones sustantivas con obligaciones de procedimiento. La interpretación tailandesa extrae del Acuerdo las prescripciones sustantivas del artículo 2 y del artículo VI del GATT de 1994 de que solo se puede incluir en el cálculo del valor normal "una cantidad razonable… en concepto de beneficio". Creemos que, si bien puede ser válida la presunción de que esas metodologías producen márgenes razonables, no creemos que una autoridad investigadora pueda "esconder la cabeza en la arena" y dar irrefutablemente por supuesto que esos márgenes son *per se* razonables cuando el expediente contiene pruebas abrumadoras -es más, incluso una admisión por parte de los reclamantes- de que el margen que aquí se discute era desmesuradamente incorrecto. Así pues, por más que esas disposiciones puedan muy bien probar el supuesto en favor de una norma por la que las metodologías del apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 dan márgenes de beneficios "razonables", creemos que esa presunción se puede refutar y que los hechos y las pruebas en el presente asunto la refutan claramente.

50. Tal como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, los demandados polacos presentaron a las autoridades tailandesas tres opciones razonables con respecto a los beneficios: el

beneficio del producto típico JIS reivindicado en la petición tailandesa, la tasa de beneficio de la empresa Huta Katowice realmente verificada o las tasas de beneficio de las ventas de Huta Katowice de productos auténticamente similares en terceros países. En lugar de ello, en los cálculos finales las autoridades tailandesas emplearon una tasa de beneficios del 36,3 por ciento, cifra que equivalía a más del quíntuplo de la cantidad máxima "razonable" de beneficios (7 por ciento) que había sido *alegada* por SYS en su petición antidumping y equivalía a más de ocho veces el margen de beneficio (4,55 por ciento) de Huta Katowice *mostrado* en el estado anual de ingresos más reciente que tenía ante sí el DCE.[24]

51. Dadas esas circunstancias, y debido a que no encontramos en el Acuerdo base alguna para la regla *per se* que propone Tailandia, creemos que el cálculo del beneficio y en consecuencia el de dumping realizado por las autoridades tailandesas violó el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. También en este caso volveremos a tratar el tema cuando podamos disponer de todos los datos de que ahora dispone Tailandia al respecto

Iniciar una investigación sin una base racional y sin dar el aviso previo indispensable viola el artículo 5 del Acuerdo Antidumping

52. Querríamos seguidamente hacer referencia a las alegaciones de Tailandia, en el marco del artículo 5, relativas a la iniciación de la presente investigación antidumping por parte de Tailandia.

53. En el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se dispone, en parte, que toda solicitud antidumping deberá incluir pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal y que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos [para iniciar una investigación] … basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes".

54. Análogamente, el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping prescribe que "[l]as autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación".

55. Las prescripciones son claras. Deben existir pruebas suficientes y pertinentes para iniciar una investigación antidumping. Se debe presentar pruebas pertinentes respecto de la existencia de dumping, de daño y de relación causal. Las simples afirmaciones acerca de cualquiera de esos tres puntos hace que la solicitud sea insuficiente a efectos de iniciar la investigación. Las autoridades están obligadas a realizar un examen objetivo de la "exactitud y pertinencia" de las pruebas presentadas antes de que puedan iniciar una investigación.

56. El expediente de la investigación tailandesa demuestra que la solicitud de iniciación del peticionario, Siam Yamato Steel Co.Ltd., no contenía pruebas suficientes de la existencia de daño o de relación causal indispensables para justificar la iniciación. En primer lugar, al parecer la solicitud no contiene pruebas de la existencia de daño. En segundo lugar, no se aporta ninguna relación causal entre el presunto dumping de importaciones de los demandados y el presunto daño sufrido por SYS, el productor nacional. Sostenemos que las declaraciones concluyentes en una notificación de iniciación no sirven como equivalente de la prescripción básica de que una petición contenga las pruebas necesarias en apoyo de la iniciación. Invitamos al Grupo Especial a que examine la petición de SYS (Prueba documental 1 de Tailandia) para encontrar pruebas de la existencia de daño y de relación

[24] En su solicitud de amparo (en la página 12, punto 27), SYS informó al DCE de que la "tasa de beneficio razonable" en la industria siderúrgica oscilaba entre el 5 y el 7 por ciento. SYS utilizó una cifra de beneficio del 6 por ciento al calcular el valor normal en su solicitud. En la declaración de renta de 1995 de Huta Katowice, que tenía también ante sí debidamente el DCE, se muestra que el margen de beneficio de la empresa en 1995 fue del 4,55 por ciento.

causal. Si se considera que son insuficientes en cualquiera de esos puntos, la conclusión es que Tailandia ha violado los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

57. Deseamos examinar una reclamación más a este respecto. Tailandia tiene la obligación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 12 del mismo, de notificar a Polonia la presentación de la solicitud de inicio de la investigación. En violación de las obligaciones de Tailandia, no se proporcionó debida ni oportunamente esa notificación. Reconocemos que esta reclamación se basa en un desacuerdo con las autoridades tailandesas en cuanto al contenido de las conversaciones celebradas el 17 de julio de 1996 entre el DCE y el Consejero Comercial de nuestro Gobierno en Bangkok. Justamente por esta razón creemos que el párrafo 5 del artículo 5 significa que es obligatorio dar "notificación" por escrito al gobierno del país exportador interesado, y se debe reconocer que en ningún momento se proporcionó esa notificación por escrito. Tampoco una notificación de la iniciación de la investigación, ni el envío de una carta meses después del hecho (Prueba documental 14 de Tailandia) constituyen prueba de que efectivamente se proporcionara la debida notificación.

Denegar información fundamental a un Miembro viola el artículo 6

58. En su primera comunicación la República de Polonia detalló la violación del artículo 6 cometida por las autoridades tailandesas al denegar a las empresas polacas las oportunidades prescritas por el artículo 6 para realizar un examen imparcial de las pruebas. Tal como manifestaron los demandados polacos en el curso de la investigación, "una parte no tiene la posibilidad de defenderse de manera adecuada si no tiene acceso a las pruebas en virtud de las cuales un gobierno extranjero se propone impedir las ventas futuras en su territorio. La transparencia se pierde y los demandados creen correctamente que las conclusiones estaban preestablecidas, independientemente de las pruebas reales". Esa fue la situación que se planteó en el presente asunto.

59. Polonia ha formulado su reclamación amparada en el artículo 6 contra las determinaciones preliminar, definitiva provisional y definitiva. Como ya se ha señalado, ninguna de ellas ofrece a Polonia la necesaria explicación de las bases de las conclusiones a que llegaron las autoridades tailandesas. Al no evaluar los factores, al no explicar las razones por las cuales ciertos presuntos hechos prevalecían sobre el propio reconocimiento por parte de las autoridades de que "la mayoría de las pruebas" demostraba la ausencia de daño, y luego, al "expresar sorpresa" en vez de ofrecer una revelación significativa de los datos, Tailandia ha violado el artículo 6 en tres aspectos por lo menos.

60. Primero, no ha ofrecido a Polonia "la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos" a fin de que puedan "preparar su alegato sobre la base de esa información", según se prescribe en el párrafo 4 del artículo 6. Afirmamos que, sin duda, eso habría sido "factible" para Tailandia, bien por lo que se refiere a la información que al parecer se va a presentar en la medida en que se pueda considerar inapropiadamente "confidencial", bien, como mínimo, por lo que se refiere a resúmenes coherentes y no confidenciales de la misma.

61. Como cuestión conexa, Polonia alega que los resúmenes no confidenciales inconsistentes, concluyentes y opacos que se proporcionaron no cumplen las prescripciones del apartado 1 del párrafo 5 del artículo 6. Señalamos que los resúmenes que se debe proporcionar han de ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". No es eso lo ocurrido en el presente asunto. No se puede decir que se cumple con lo prescrito simplemente colocando etiquetas tales como "contención de la subida de los precios" y "subvaloración de precios", especialmente cuando son contrarias a las mismas pruebas en las que, según se dice, se han fundamentado.

62. Por último, Polonia alega que Tailandia ha violado el párrafo 9 del artículo 6 porque, antes de la determinación definitiva, Tailandia no informó a las empresas polacas "de los hechos esenciales

considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" y que esa información no se facilitó "a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses". A este respecto, querríamos subrayar que en ningún momento durante la investigación proporcionaron las autoridades tailandesas a los demandados, entre otras cosas, una especificación, o una adecuada evaluación, de todos los factores económicos pertinentes utilizados como base para la determinación definitiva por parte del Departamento de Comercio Interior de Tailandia. En ello se incluiría, por ejemplo, la base racional para utilizar períodos superpuestos de 12 meses para la comparación en la determinación definitiva.

63. El artículo 6 debe interpretarse conjuntamente con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, el cual, desde luego, impone a Tailandia la obligación de que en la determinación definitiva "[figuren] o se [hagan] constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". De conformidad con el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 12, deberá incluirse "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", incluidos "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores".

64. Eso, dicho llanamente, nunca ocurrió. Es más, cuando el 20 de junio y, una vez más, el 23 de julio de 1997, los demandados polacos pidieron que se revelaran los hechos esenciales el Ministerio de Comercio tailandés les informó de que no se divulgaría más información.[25] Más bien, las autoridades tailandesas expresaron "sorpresa" ante aquella petición, y dijeron que las empresas polacas debían contentarse con lo que antes se les había proporcionado, remitiendo a los demandados polacos a materiales preliminares o provisionales que figuraban en el expediente administrativo del presente caso. No se adujeron razones para el rechazo de los argumentos pertinentes que habían formulado las empresas polacas. La equidad básica en materia de procedimiento requiere que se hubiera proporcionado a los demandados acceso oportuno a cualesquiera datos o análisis pertinentes, de manera que pudieran presentar su defensa o pedir que la autoridad investigadora subsanase cualquier error existente. En lugar de ello, fueron remitidos destempladamente a declaraciones preliminares o provisionales que figuraban en el expediente, como ya se ha dicho, que no abonaban la decisión que se había tomado.

65. Las alegaciones de Polonia a este respecto constituyen fundamentalmente el aspecto de procedimiento de las alegaciones sustantivas antes expuestas. Pero son fundamentales por sí mismas. Nos permitimos a este respecto señalar a la atención del Grupo Especial el reciente asunto *México-Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*. Permítasenos citar aquel informe a propósito de una alegaciones muy parecidas que formulaba la administración mexicana.

> Aunque en la determinación se recoge alguna información acerca de algunos de esos elementos, la simple exposición de datos no constituye una explicación, ni constataciones ni conclusiones suficientes para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. México se ha remitido además a determinados documentos de trabajo del expediente administrativo en los que hay información sobre algunos de los factores del párrafo 4 del artículo 3. No obstante, a menos que en la determinación definitiva no se refleje la consideración de un determinado factor, no tenemos en cuenta los datos existentes en el expediente. Véanse *Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Corea - Resinas*,

[25] Pruebas documentales POL-14, 15 Y 16.

párrafos 210 y 212; *Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Argentina - Salvaguardia respecto del calzado*, párrafo 8.126.[26]

CONCLUSIÓN

66. Por las razones indicadas, la República de Polonia solicita respetuosamente que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que, con la imposición de derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia, el Reino de Tailandia ha violado:

67. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, mediante la imposición de derechos antidumping cuando no existe daño importante;

68. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994, al no realizar una determinación adecuada de la existencia de dumping y al calcular un margen supuestamente de dumping sin base alguna y de manera poco razonable; y

69. Los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, interpretados conjuntamente con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, al iniciar y realizar de manera poco razonable su investigación antidumping con respecto a aquellos productos en violación de las prescripciones sobre el procedimiento y las pruebas establecidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

70. Al hacerlo así, la República de Polonia solicita respetuosamente que el Grupo Especial constate asimismo que el Reino de Tailandia ha anulado y reducido los beneficios obtenidos por Polonia de conformidad con los Acuerdos de la OMC. La República de Polonia solicita además que el Grupo Especial recomiende que el Reino de Tailandia ajuste de inmediato sus medidas a sus obligaciones dimanantes de la OMC.

71. En nombre de mi Gobierno, les agradezco la atención que me han prestado.

[26] Nota 610 a pie de página.

ANEXO 1-3

OBSERVACIÓN FINAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA DURANTE
LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA CON
EL GRUPO ESPECIAL

(8 de marzo de 2000)

Señor Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial, la República de Polonia querría formular unas breves observaciones finales. Ahora bien, antes de hacerlo, Polonia desea agradecerles el profesionalismo con que han dirigido las actuaciones durante los dos últimos días, lo que ha permitido a las partes y a los terceros celebrar un debate interesante y muy útil. Esperamos con interés recibir sus nuevas preguntas por escrito. Los puntos que Polonia desea destacar para concluir son los siguientes.

Primero, Polonia querría hacer referencia a la cuestión de la norma de examen apropiada para el presente asunto. Tailandia (y los Estados Unidos) ha propuesto que el Grupo Especial permita algo que nosotros consideramos una deferencia indebida a las interpretaciones y decisiones de las autoridades nacionales tailandesas en esta materia. Polonia ya rechazó tajantemente esa idea en su declaración de apertura por las siguientes razones: es contraria a lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 17 y trata inadmisiblemente de sustituir las opiniones del Grupo Especial por las de los administradores nacionales. Aunque comprendemos por qué las autoridades nacionales desean esa deferencia, consideramos que es incompatible con las prescripciones enunciadas en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Segundo, deseamos destacar la cuestión de incluir una "cantidad razonable" por concepto de beneficios en un cálculo del valor. Como ya hemos informado al Grupo Especial, creemos que, cualesquiera que sean las presunciones por las que las metodologías especificadas lleven a resultados "razonables", no creemos que esos resultados *per se* cumplan las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2. A nuestro juicio, esa presunción debe ser refutable y creemos que las demás pruebas contenidas en el expediente -y, de hecho, así lo ha admitido el propio peticionario- demuestran que en el presente caso queda refutada toda presunción de resultado razonable.

Tercero, a propósito de la cuestión del daño, nos limitaríamos a añadir lo siguiente: a nuestro juicio, el DCI tailandés nunca llevó a cabo un examen objetivo del expediente del presente asunto y la determinación definitiva de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas. Más aún, la determinación tailandesa es, en el mejor de los casos, concluyente y opaca, y cualquier daño que pueda haber existido no fue "significativo" y por ende no "material" como prescribe el Acuerdo. Estimamos que la determinación del DCI es un resultado totalmente determinativo.

Cuarto, alegamos que la solicitud presentada en este caso no cumplió las prescripciones del artículo 5, por cuanto no contenía prueba alguna de la existencia de daño o de relación de causalidad y, en consecuencia, no era suficiente en el sentido de los párrafo 2 y 3 del artículo 5.

Por último, hemos alegado que las autoridades tailandesas no proporcionaron a los demandados polacos la información fundamental subyacente en las determinaciones definitivas, lo cual, afirmamos, es contrario tanto a la letra del párrafo 4 del artículo 6 como al espíritu del artículo 6 en su totalidad. Es una triste realidad que las autoridades tailandesas nunca hayan explicado exactamente en qué hechos se basaron para alcanzar sus conclusiones.

Una vez más, en nombre de mi Gobierno, quiero agradecerles el talante profesional con el que han dirigido estas actuaciones.

ANEXO 1-4

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

(29 de marzo de 2000)

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 142

I. TAILANDIA NO HA SUFRIDO PERJUICIO POR RECLAMACIONES PRESUNTAMENTE IMPRECISAS DE POLONIA Y DEBE DENEGARSE LA SOLICITUD TAILANDESA DE UNA DECISIÓN PRELIMINAR RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES DE POLONIA 143

II. TAILANDIA INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, QUE EXIGE UN EXAMEN MINUCIOSO POR PARTE DEL GRUPO ESPECIAL Y NO RESPALDA LA DEFERENCIA CASI TOTAL SOLICITADA POR TAILANDIA 148

III. LA DETERMINACIÓN TAILANDESA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO NO SE BASÓ EN NINGUNA PRUEBA POSI TIVA, NO ENTRAÑÓ NINGUNA EVALUACIÓN OBJETIVA Y ERA CLARAMENTE INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 153

A. TAILANDIA DEMUESTRA UNA INTERPRETACIÓN ESENCIALMENTE ERRÓNEA DE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL PÁRRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 154

B. TAILANDIA DEMUESTRA UNA INTERPRETACIÓN ESENCIALMENTE ERRÓNEA DE LOS REQUISITOS IMPUESTOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 156

C. LOS NUEVOS DATOS SECRETOS TAILANDESES CONTRADICEN CLARAMENTE LAS MÁS IMPORTANTES CONSTATACIONES DE LOS HECHOS, DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO, DEMOSTRANDO QUE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO DE TAILANDIA NO SE BASA EN PRUEBAS POSITIVAS NI EN UN EXAMEN OBJETIVO DE LOS HECHOS PERTINENTES 159

1. La "influencia" de los precios polacos 160

2. ¿Aumentaron las importaciones polacas? 162

3. ¿Aumentó significativamente el porcentaje polaco del mercado? 163

D. TAILANDIA NO DEMOSTRÓ UNA RELACIÓN CAUSAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 166

IV. EN VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING TAILANDIA UTILIZÓ CIFRAS DE BENEFICIOS NO RAZONABLES PARA SU CÁLCULO DEL VALOR NORMAL 170

Página

V. LA PETICIÓN DE SYS NO CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 Y AL INICIAR UNA INVESTIGACIÓN BASADA EN ESA PETICIÓN LAS AUTORIDADES TAILANDESAS INFRINGIERON LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5. ADEMÁS, TAMPOCO REALIZARON LA NOTIFICACIÓN QUE PRESCRIBE EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5 173

VI. TAILANDIA HA INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN ESENCIAL A LOS DEMANDADOS POLACOS EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN 174

VII. CONCLUSIÓN 176

INTRODUCCIÓN

1. El expediente que el Grupo Especial tiene ante sí contiene pruebas detalladas de que el curso de la investigación antidumping sobre los productos de acero de vigas doble T de la República de Polonia estuvo marcado por una increíble cantidad de irregularidades de forma y de fondo. Es evidente que desde su iniciación viciada hasta la imposición definitiva de derechos antidumping a las importaciones polacas la investigación tailandesa procedió sin titubeos hacia un resultado aparentemente predeterminado.

2. En ningún momento de la investigación tailandesa los demandados polacos tuvieron oportunidad de examinar partes significativas de la presunta "prueba", mucho menos de corregir sus evidentes errores de fondo. La reticencia de las autoridades tailandesas a explicar sus medidas o a permitir a los demandados polacos una oportunidad válida para defenderse llegó incluso a las presuntas "constataciones" que se basaron en datos polacos – éstos se retuvieron alegando que eran secretos o "confidenciales".

3. La constante renuencia de las autoridades tailandesas a suministrar documentos y datos esenciales y a explicar o justificar sus medidas se ha extendido, lamentablemente, al presente procedimiento. Con sus medidas adecuadamente impugnadas en el presente procedimiento Tailandia intentó, primero, presentar al Grupo Especial una serie de documentos secretos, insistiendo en su derecho a ocultarlos a la República de Polonia y a los terceros. De no ser por la negativa del Grupo Especial a aceptar esas comunicaciones ex parte, el Gobierno de Polonia se encontraría ahora en la misma situación en que se encontraron las acerías polacas en el procedimiento tailandés - sin acceso a datos fundamentales ni la posibilidad de constatarlos. Por suerte esto no ha ocurrido. Como se desprende del examen de fondo que sigue, la posibilidad de que Polonia respondiese a los datos secretos tailandeses ha resultado de suma importancia.

4. Al no poder sustraer al escrutinio de Polonia y de los terceros los presuntos datos secretos, Tailandia comunicó al Grupo Especial su curiosa opinión de que la cuestión "que consiste en saber si Tailandia ha cumplido sus obligaciones de conformidad con las disposiciones concretas no se plantea al Grupo Especial", ya que Tailandia parece consideran que sus obligaciones sustantivas carecen de sentido si no han sido "definidas o modificadas" por el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. No es de extrañar que Tailandia pase luego a explicar a todos los interesados que el párrafo 6 del artículo 17 impone una deferencia prácticamente total a las medidas tailandesas, obviando la necesidad de que el Grupo Especial realice un examen minucioso.

5. Son comprensibles las tentativas de Tailandia por eludir la necesaria equidad procesal y su entusiasmo por evitar el análisis de las prácticas cuestionadas las pruebas fehacientes de que ha infringido repetidamente a disposiciones más fundamentales del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Como ya ha afirmado Polonia y como lo explica en detalle más adelante, las autoridades tailandesas no iniciaron ni realizaron adecuadamente su investigación, no determinaron adecuadamente los márgenes de dumping, ni determinaron adecuadamente la existencia de daño o de relación causal por razón de la importación. Vale decir que Tailandia impuso derechos antidumping definitivos en infracción del Acuerdo Antidumping.

6. La presente comunicación está dividida en las siguientes secciones: primero Polonia se ocupa de la solicitud tailandesa de una decisión preliminar, llegando a la conclusión de que debe denegarse; en segundo lugar Polonia se ocupa de diversas fallas en los argumentos jurídicos tailandeses, como por ejemplo:

- la falsa alegación tailandesa de que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevé la deferencia casi total que prefieren las autoridades tailandesas;

- la incompatibilidad de la determinación tailandesa de la existencia de daño con las normas y prescripciones claras establecidas, por ejemplo, en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

- la utilización por las autoridades tailandesas de una cifra de beneficios para calcular el dumping que claramente no era razonable en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

- la iniciación tailandesa de una investigación antidumping no fundada en "pruebas pertinentes" de la existencia de daño y de relación causal, como lo prescriben el párrafo 2 y 3 del artículo 5, y sin la debida notificación previa al Gobierno de Polonia, requerida por el párrafo 5 del artículo 5; y

- la negativa de las autoridades tailandesas a respetar los requisitos básicos del debido proceso, establecidos en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

A continuación trataremos sucesivamente de estas cuestiones.

I. TAILANDIA NO HA SUFRIDO PERJUICIO POR RECLAMACIONES PRESUNTAMENTE IMPRECISAS DE POLONIA Y DEBE DENEGARSE LA SOLICITUD TAILANDESA DE UNA DECISIÓN PRELIMINAR RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES DE POLONIA

7. Como cuestión preliminar Tailandia alegó que la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Polonia (la "solicitud") no había cumplido con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (el "ESD"). La reclamación tailandesa interpreta erróneamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y la doctrina del Órgano de Apelación en el asunto Corea - Medida de Salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos.[1] Es evidente que Tailandia conoce desde hace mucho la naturaleza exacta de las reclamaciones de Polonia y que en ninguna forma se ha perjudicado "su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial"[2]

8. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dice lo siguiente:

> "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial."

9. Por lo tanto, la cuestión que el Grupo Especial deberá decidir es si la solicitud de Polonia contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Tailandia parece sostener que Polonia se ha limitado a enumerar los artículos del Acuerdo Antidumping sin determinar los párrafos pertinentes, y que una

[1] Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* , WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999 ("Corea - Productos lácteos")

[2] *Idem*, en el párrafo 131.

mera enumeración de artículos no basta para cumplir las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD como garantías procesales.

10. Tailandia no interpreta debidamente lo afirmado en el asunto Corea - Productos lácteos en el contexto del presente procedimiento y de sus hechos. En primer lugar el Órgano de Apelación nunca afirmó que una lista explícita de todos los párrafos de determinado artículo de un acuerdo abarcado fuese una condición sine qua non para la debida petición de establecimiento de un grupo especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Más bien el Órgano de Apelación dejó en claro que la suficiencia de una solicitud debía juzgarse "dadas las circunstancias del caso", teniendo en cuenta si "el desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente la capacidad del demandado para defenderse"[3]

11. A este respecto el Órgano de Apelación ha establecido una prueba de objetividad - si en tales circunstancias se ha inducido al demandado "a error con respecto a las alegaciones que se formulaban contra ellas como parte demandada".

12. Polonia se permite destacar a la atención del Grupo Especial el lenguaje preciso empleado por el Órgano de Apelación. En primer lugar como en caso de haber perjuicio se lo juzgará "caso por caso"[4], habida cuenta de las circunstancias "efectivas", se le juzgará objetivamente. No se dará importancia a la reclamación subjetiva del demandado, independientemente de la intensidad de su retórica.

13. En segundo lugar, como el perjuicio se examinará dadas "las circunstancias del caso" según ocurran "en el curso de las actuaciones del Grupo Especial", el reclamante tendrá la posibilidad de corregir cualquier falta de precisión. Esta consideración de las circunstancias del caso y de la oportunidad de corregir cualquier imprecisión será evidentemente más necesaria en las primeras etapas del procedimiento, cuando la posibilidad de un "perjuicio" efectivo es menor.

14. En tercer lugar, un examen de "perjuicio" debería incluir un examen de la intención -si un reclamante ha tratado de "inducir a error" a la otra parte - lo cual, a su vez, nos obliga a examinar la claridad de las prescripciones aplicables en el momento en que la solicitud fue presentada.

15. Y por último, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben interpretarse en el contexto general de la solución de diferencias, cuyo objetivo es "hallar una solución positiva a las diferencias" (párrafo 7 del artículo 3 del ESD) a fin de aportar "previsibilidad" al sistema multilateral de comercio y, "aclaran las disposiciones vigentes" de los acuerdos abarcados (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Una interpretación demasiado rígida de las disposiciones destinadas a garantizar los derechos procesales de todas las partes entorpecería indebidamente el procedimiento de solución de diferencias y anularía la intención de los Miembros de hallar "una solución positiva a las diferencias".

16. Ante estas consideraciones Polonia sostiene que las objeciones de Tailandia a la solicitud deben rechazarse por cuatro razones, como mínimo. En primer lugar, las reclamaciones de Polonia estan establecidas con suficiente claridad para satisfacer los términos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, especialmente dadas las circunstancias de este caso en particular, incluido el conocimiento efectivo de las reclamaciones polacas por parte de Tailandia. En segundo lugar, cualquier falta de claridad en la solicitud ha sido corregida por las medidas posteriores de Polonia. En tercer lugar, Polonia nunca intentó inducir a error a Tailandia en las presentes actuaciones. En cuarto lugar,

[3] *Idem*, párrafos 124 y 127.

[4] *Idem*, párrafo 127.

Tailandia no ha demostrado, con "detalles que apoyaran esa afirmación"[5], haber sufrido ningún perjuicio significativo como resultado de la imprecisión que ahora alega.

17. Evidentemente el Grupo Especial conoce perfectamente los términos de la solicitud de Polonia. En ella se dice, en las partes pertinentes:

> "las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la rama tailandesa de producción nacional sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
>
> las autoridades tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
>
> las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping."[6]

18. Además, Polonia destaca que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial afirma que los antecedentes fácticos de la reclamación ya se habían expuesto en la solicitud de celebración de consultas, que contiene más detalles de las infracciones cometidas en la investigación previa de Tailandia. Como Prueba Documental Polonia 19 hemos adjuntado el documento leído a Tailandia en el curso de esas consultas, que es una exposición detallada de las reclamaciones polacas donde se enumeran los párrafos de los artículos pertinentes y se pone en conocimiento del demandado.

19. Pasando a los detalles de las alegaciones de Tailandia, no es verdad que la presente solicitud no alcance a satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD simplemente porque no incluya una lista explícita de los párrafos de los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. El argumento tailandés prefiere la forma al fondo. Por el contrario, el Órgano de Apelación ha señalado ahora -meses después de la presentación de la solicitud en cuestión- que una enumeración de dichos párrafos no es necesaria (ni tampoco necesariamente suficiente) siempre que se cumpla con el objetivo de las "debidas garantías de procedimiento".[7]

20. A este respecto Tailandia también alega que los mencionados párrafos constituyen una "mera enumeración" de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. En respuesta, basta que Polonia remita al Grupo Especial al asunto Corea - Productos lácteos. Allí, sin ninguna de las explicaciones contenidas en la solicitud de Polonia, las Comunidades Europeas se limitaron a solicitar el establecimiento de un grupo especial por haberse incumplido "las obligaciones contraídas por Corea en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los artículos 2, 4, 5 y 12 de dicho Acuerdo", e infringido el artículo XIX del GATT de 1994".[8] No tiene sentido

[5] *Idem* párrafo 131.

[6] WT/DS122/2, 15 de octubre de 1999.

[7] *Corea - Productos lácteos*, párrafo 126; *véanse también idem*, párrafos 123-131.

[8] WT/DS98/4, 12 de enero de 1998.

equiparar estas dos solicitudes, como sugiere Tailandia, simplemente porque ambas carecen de una enumeración explícita de los párrafos. No tiene en cuenta, por ejemplo, que la explicación dada por Polonia de sus reclamaciones en el marco del artículo 3 se basa en un texto explícito que refleja los pertinentes párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Además, la parca solicitud de las CE en el asunto Corea - Productos lácteos debe examinarse teniendo en cuenta una solicitud de consultas igualmente parca. Por el contrario, en la presente diferencia la solicitud de consultas de Polonia y los documentos que presentó en dicha reunión, que constan en la Prueba documental de POLONIA 19, demuestran que el objetivo de su reclamación fue comunicado a Tailandia en varias ocasiones. Tailandia también pasa por alto el hecho de que las presentes actuaciones están exactamente relacionadas con el objeto de la investigación tailandesa, en cuyo marco ya se presentaron las reclamaciones polacas directamente a las autoridades tailandesas.

21. El Órgano de Apelación ha ordenado que los grupos especiales examinen las solicitudes no solamente según el texto preciso en cuestión sino, lo cual tiene mayor importancia, dadas las circunstancias especiales de las actuaciones. En vista de este caso los apasionados ruegos de Tailandia suenan a falso. Como se dice en las respuestas de Polonia a las preguntas del Grupo Especial, las autoridades tailandesas conocen desde hace mucho años la preocupación de Polonia por el carácter kafkiano de la investigación tailandesa y la falta absoluta de fundamento para imponer derechos antidumping a las empresas polacas. Quizá sea importante exponer nuevamente las inquietudes polacas.

22. Con respecto a la reclamación de Polonia en el marco del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es evidente que desde mediados de 1996 Polonia se ha quejado a las autoridades tailandesas por la falta de pruebas de la existencia de daño o de relación causal en la petición de SYS, por el hecho de que las autoridades tailandesas no hayan examinado la suficiencia de dicha petición antes de iniciar la investigación, y por el hecho de que Tailandia no haya notificado debidamente a Polonia antes de iniciarla.[9]

23. Con respecto a la reclamación de Polonia en el marco del artículo 6, desde principios de 1997 Polonia se había quejado a las autoridades tailandesas por la ininteligibilidad de los resúmenes no confidenciales presentados y porque no habían explicado su evaluación, de haberla, de las pruebas pertinentes.[10] Ahora que sabemos que dicho documento existe, también nos quejamos porque en el curso de la investigación Tailandia tampoco facilitó a los demandados polacos el resumen no confidencial de la respuesta al cuestionario de SYS, Prueba documental TAILANDIA 21.

24. Con respecto a la reclamación de Polonia en el marco del artículo 2, desde la determinación preliminar de enero de 1997 Polonia se ha quejado a las autoridades tailandesas por el uso de una cantidad "no razonable" de beneficios en su cálculo del valor reconstruido para determinar el valor normal.[11]

25. Y lo que es más importante, con respecto a la reclamación de Polonia en el marco del artículo 3, desde el momento de la determinación preliminar de enero de 1997 Polonia se ha quejado a las autoridades tailandesas por la falta de pruebas que justifiquen una determinación de la existencia de daño causado por las importaciones polacas, por la incoherencia y la contradicción interna de los documentos no confidenciales presentados por no haber explicado la evaluación, de haberla, de las

[9] Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 4 del Grupo Especial, de 29 de marzo de 2000.

[10] *Idem*.

[11] Véase la repuesta de Polonia a la pregunta 9 del Grupo Especial, de 29 de marzo de 2000.

pruebas pertinentes.[12] Estas quejas han demostrado una presciencia, como se ve en la Prueba documental TAILANDIA 44.

26. Todos estos puntos se volvieron a plantear en las consultas bilaterales celebradas en Ginebra el 29 de mayo de 1998.

27. Partiendo de estos hechos es evidente que las autoridades tailandesas no tenían ningún obstáculo para el ejercicio efectivo de sus derechos en este asunto. Además, desearíamos destacar una vez más que la existencia de perjuicio no se ve de un pantallazo, sino más bien en relación con las circunstancias del caso particular, "de conformidad con la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6". A este respecto aún una incertidumbre temporaria, si tenía una base objetiva, fue resuelta hace tiempo por la primera comunicación escrita, la primera declaración oral y la declaración final de Polonia, y por la respuesta a las preguntas bien detalladas del Grupo Especial en la primera reunión sustantiva. Ya bordea el absurdo que Tailandia siga afirmando lo contrario.

28. Polonia destaca, además, que la propia Tailandia, en sus solicitudes de establecimiento de grupos especiales presentadas al Órgano de Solución de Diferencias, no empleó el mismo nivel de especificidad que exige a los demás, y que esta discrepancia habla por sí misma. Por ejemplo, en la solicitud presentada por Tailandia para iniciar el asunto Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Tailandia (y Malasia) solicitaron que el grupo especial determinara que "el Gobierno de los Estados Unidos no cumple las obligaciones y compromisos asumidos en virtud de diversas disposiciones de los Acuerdos del GATT y la OMC, en particular -pero no exclusivamente- las que figuran en el artículo I, el artículo XI y el artículo XIII del GATT, y que este incumplimiento no se justifica por ninguna disposición de los mencionados acuerdos, incluidas las excepciones estipuladas en el artículo XX del GATT"[13] También en septiembre de 1999, al solicitar el establecimiento de un grupo especial que el asunto Colombia - Medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia, Tailandia solicitó que el grupo especial constatara que "Colombia ha incumplido las obligaciones dimanantes de varias disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, entre las que se incluyen, aunque no se limiten a ellas, los artículos 2 y 6 del ATV".[14]

29. Las reclamaciones de Tailandia a este respecto deben examinarse teniendo en cuenta sus propias prácticas en el procedimiento. En especial, es de notar que la solicitud de decisión preliminar presentada por Tailandia no aporta pruebas de perjuicio real. Como lo ha dejado en claro el Órgano de Apelación, el perjuicio real, y no una alegación imprecisa de su existencia, es un requisito imprescindible de la medida que solicita Tailandia. Le corresponde a Tailandia "demostrar", mediante "detalles que apoyarán" su afirmación, que ha sufrido algún perjuicio - y sobre todo el grado de perjuicio que justifique la medida que solicita. En pocas palabras, Tailandia no ha cumplido con la carga de esa prueba.

30. Esta carga debe ser especialmente rigurosa con respecto a las alegaciones tailandesas de perjuicio por las reclamaciones polacas en el marco de los artículos 2 y 3. Estas alegaciones fueron planteadas recién en la declaración final ante el Grupo Especial, mucho después de las otras alegaciones de Tailandia respecto de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esto parecería indicar que en alguna forma la reclamación polaca perdió claridad para Tailandia en "el curso de las actuaciones del Grupo Especial". Una opinión de este tipo carece absolutamente de

[12] *Idem*.

[13] WT/DS58/1, 10 de enero de 1997.

[14] WT/DS181/1, 8 de septiembre de 1999.

sentido. Observamos, por ejemplo, que Polonia respondió oralmente a preguntas muy precisas de Tailandia y del Grupo Especial sobre su reclamación en el marco de estas disposiciones. Pero Tailandia hace caso omiso de las aclaraciones que pidió y recibió de Polonia. Esta confusión deliberada no equivale a una demostración, basada en detalles que la respalden, del perjuicio real.

31. Por último, afirmamos que la preocupación del Grupo Especial por las garantías procesales en las presentes actuaciones también debe tener en cuenta los increíbles intentos de Tailandia por hacer presentaciones ex parte de datos "secretos" al Grupo Especial. Estos intentos -que las Comunidades Europeas calificaron de "raros", han provocado gastos considerables de los "escasos recursos" de las partes y los terceros.[15] También deseamos señalar la presentación de Tailandia al Grupo Especial de la respuesta no confidencial de SYS a un cuestionario, la Prueba documental TAILANDIA 21, que nunca se facilitó a los demandados polacos en la investigación. Polonia confía en la declaración del Grupo Especial de que adoptará procedimientos para asegurar que Polonia no se vea perjudicada como resultado de esas comunicaciones tailandesas. Ya he pasado el momento de que Tailandia hiciera lo mismo.

II. TAILANDIA INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, QUE EXIGE UN EXAMEN MINUCIOSO POR PARTE DEL GRUPO ESPECIAL Y NO RESPALDA LA DEFERENCIA CASI TOTAL SOLICITADA POR TAILANDIA.

32. Tanto en la comunicación escrita como en la declaración oral ante el Grupo Especial Tailandia alega que, según la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debe acatar casi por completo todas las reclamaciones de hechos, prácticas e interpretaciones jurídicas efectuadas por las autoridades tailandesas. Tailandia considera que todas sus medidas son "admisibles", descartando toda noción de que las reglas consuetudinarias de interpretación establecidas en la Convención de Viena deban tener una función importante para resolver cualquier ambigüedad en las disposiciones pertinentes.[16] Tailandia desearía, aparentemente, evitar que el Grupo Especial realizase un examen serio o de fondo de sus prácticas.

33. Por las razones que se exponen a continuación, y como ya se dijo, Polonia se permite no compartir esta interpretación. En el caso presente los hechos no fueron adecuadamente establecidos por las autoridades nacionales, e incluso los pocos hechos que fueron adecuadamente establecidos no fueron evaluados en forma imparcial y objetiva. Además, la práctica tailandesa en este caso no concuerda con la interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping que están en cuestión. Estas disposiciones no admiten más de una interpretación correcta de la práctica tailandesa en este caso, como si las obligaciones internacionales acordadas en común en el Acuerdo Antidumping establecieran, de alguna forma, un tipo de obligación para un Miembro determinado y una obligación totalmente diferente para otro Miembro. Vale decir que el Grupo Especial no debería conceder una deferencia indebida a las medidas tailandesas que están en cuestión.

34. En su comunicación anterior y en sus declaraciones Polonia dejó sentado su entendimiento básico del párrafo 6 del artículo 17. En lo que respecta a las cuestiones de hecho, según el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 el Grupo Especial debe determinar primero si las autoridades tailandesas establecieron los hechos de manera adecuada. Es evidente que los grupos especiales de la OMC no están en condiciones de volver a determinar cada determinación de hecho realizada por una autoridad nacional, y Polonia no pretende que ésta sea su función. Pero el apartado i) del párrafo 6 deja en claro que al desempeñar sus funciones el Grupo Especial debe efectuar "una evaluación de los elementos de

[15] Declaración oral de terceros, de las Comunidades Europeas, 8 de marzo de 2000, párrafo 4.

[16] Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 42.

hecho del asunto". Según Polonia, para que las autoridades tailandesas hayan "establecido" los hechos "adecuadamente", es imprescindible que, como mínimo, los hechos recogidos sean compatibles entre sí. Por lo tanto, no se puede considerar que una autoridad nacional ha establecido adecuadamente ningún "hecho" cuando ese presunto "hecho" está en contradicción con otro "hecho" que consta en algún otro lugar del expediente de las mismas actuaciones. Ese "hecho" no está siquiera establecido, mucho menos adecuadamente.

35. Establecer "adecuadamente" los hechos implica cumplir con diversos requisitos adicionales que exigen del Grupo Especial examinar las medidas de las autoridades tailandesa en la presente diferencia. Los hechos no se pueden establecer adecuadamente si los demandados en una investigación no tienen la oportunidad de presentar todos los hechos pertinentes, de examinar los hechos materiales que se alegan en su contra y de corregir cualquier alegación errónea que las autoridades piensen utilizar como base de su determinación definitiva. Por lo tanto, además de la compatibilidad de los hechos "establecidos", el procedimiento aplicado por las autoridades tailandesas para buscar los hechos y evaluarlos también es directamente pertinente a la evaluación de los hechos requerida del Grupo Especial. Las autoridades nacionales de investigación no pueden alegar que sus determinaciones se basen en documentos que no constan en el expediente y que no se facilitan a las partes en la investigación antidumping.[17] Los hechos que Tailandia tomó como fundamento no solamente deben ser compatibles entre sí, sino que los procedimientos utilizados para recopilar esos hechos compatibles también deben ser justos y transparentes.

36. Una vez constatado que esos hechos han sido adecuadamente establecidos, el Grupo Especial debe determinar, a la luz de todas las pruebas disponibles, si la evaluación de esos hechos por parte de las autoridades tailandesas fue imparcial y objetiva. El significado común de "objetiva" es una percepción de los hechos o condiciones no deformada por sentimientos personales, prejuicios o interpretaciones.[18] El significado común de "imparcial" es falta de influencia o inclinación indebida o impropia; falta de prejuicio o prevención"[19] Una evaluación no es "objetiva" a menos que se haya tenido en cuenta toda la prueba y se haya pesado sin ningún favoritismo hacia un productor o industria nacional. Por eso, lo mínimo para considerar que una evaluación es "objetiva" cuando una disposición del Acuerdo Antidumping, tal como el párrafo 4 del artículo 3, requiere el examen y la evaluación de diversos factores para realizar una determinación es no admitir que las autoridades nacionales elijan y examinen solo los hechos que encuentran convenientes o favorables para sí. La omisión o el olvido de factores que las autoridades deben examinar según una disposición del Acuerdo Antidumping es un caso evidente de parcialidad en una evaluación.

37. Con respecto al apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 -interpretar la medida de las obligaciones de un Miembro según el Acuerdo Antidumping y la compatibilidad de una práctica impugnada con esas obligaciones- Polonia ha solicitado que el Grupo Especial examine primero y principal las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluidos los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. La solicitud de Polonia a este respecto se basa en el texto explícito de la primera frase del apartado ii) del párrafo 6, donde se afirma que el Grupo Especial "interpretará…de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". El objetivo de estas reglas de interpretación es resolver cualquier ambigüedad en el texto de un tratado. Vale decir que en casi todos los casos un grupo especial determinará, de

[17] Véase *Corea - Derechos antidumping aplicados a las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos* - Informe del Grupo Especial (ADP/92 y Corr. 1[*]), 2 de abril de 1993, párrafos 19, 24, 27 y 207 a 209.

[18] Websters Ninth New Collegiate Dictionary (1990).

[19] Oxford English Dicionary (1971).

conformidad con las directrices de interpretación de la Convención, que una disposición del Acuerdo Antidumping no es realmente susceptible de más de una interpretación correcta. En tales casos el Grupo Especial basará su decisión en la compatibilidad de la práctica tailandesa impugnada con la única interpretación adecuada de la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping.

38. Cuando el grupo especial determine que una disposición del Acuerdo Antidumping tiene, de alguna forma, múltiples interpretaciones "admisibles" en relación con la práctica o medida impugnada es el único caso en que el Grupo Especial deberá acatar interpretaciones admisibles que sean compatibles con el texto del Acuerdo Antidumping. Polonia considera que una circunstancia de este tipo es extremadamente rara y que no se da en el presente asunto. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping no están sujetas a obligaciones multilaterales distintas, según sea el Miembro que realice la interpretación de una disposición dada. La deferencia propugnada alevosamente por Tailandia tendría exactamente este resultado -crear diversas obligaciones internacionales de la misma disposición del Acuerdo Antidumping. Mucho más fiel a las disposiciones del apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 es una interpretación multilateral compatible, basada en un entendimiento multilateral de la disposición que se examina del Acuerdo Antidumping. De otra forma sería imposible que el Grupo Especial realizara un examen efectivo de la compatibilidad de las medidas del Miembro con el texto del Acuerdo Antidumping.

39. Por lo tanto, el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 no da derecho a un Miembro a deferencia por aquellas medidas que pueda considerar "admisibles", pero que el Grupo Especial haya determinado que infringen las obligaciones del Miembro dimanantes del Acuerdo. En especial, la aplicación del apartado ii) no impone deferencia a las prácticas de las autoridades tailandesas en la presente diferencia en ausencia de una determinación del Grupo Especial en tal sentido.

40. No es de extrañar, dadas las medidas de las autoridades en el presente caso, que Tailandia sostenga una interpretación totalmente diferente del párrafo 6 del artículo 17 con respecto a la presente diferencia. Tailandia insta a una deferencia prácticamente total por parte del Grupo Especial hacia todas las medidas de las autoridades tailandesas, ya que el párrafo 6 del artículo 17 "tiene por objeto estipular una deferencia considerablemente mayor a las determinaciones de los hechos y jurídicas … que … [el] artículo 11 del ESD".[20] Tailandia no explica ninguna diferencia importante entre las disposiciones del artículo 11 del ESD y las del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping que justifique la distinción drástica que, señala ya que no existe. Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 17 sólo se aplican en la medida en que difieran de las disposiciones del artículo 11 del ESD. Tanto el ESD como el Acuerdo Antidumping requieren una evaluación "objetiva" y ambas requieren una interpretación de conformidad "con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público".[21]

---

[20] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 39.

[21] La Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que explica "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios", favorece una interpretación restringida del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y una interpretación restringida de cualquier diferencia entre las disposiciones del artículo 11 del ESD y las del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación dejó en claro que el párrafo 6 del artículo 17 sólo se aplica al Acuerdo Antidumping, mientras que el artículo 11 del ESD se aplica al Acuerdo SMC. Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 118. Por lo tanto, es más probable que se logre una resolución coherente de las diferencias entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC cuando el párrafo 6 del artículo 17 se interpreta adecuadamente en forma restringida.

41. Destacando la similitud entre las disposiciones del artículo 11 del ESD y las del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que por otro lado trata de negar, Tailandia primero informa al Grupo Especial que no puede realizar un examen de novo de las "determinaciones de los hechos" realizadas por las autoridades tailandesas, como se ha sostenido en una serie de asuntos de la OMC basándose en la norma de examen del artículo 11 del ESD.[22] Pero Tailandia no dice que en esos mismos asuntos que cita como autoridad decisoria también se dice que en virtud del artículo 11 del ESD "la norma aplicable no es un examen de novo propiamente dicho" ni "la deferencia total".[23] Aplicando la lógica de Tailandia, este principio de equilibrio también se aplica a fortiori en el marco del párrafo 6 del artículo 17.

42. Luego Tailandia trata de establecer la necesidad de deferencia total a sus medidas al afirmar que las obligaciones internacionales asumidas por los Miembros en el Acuerdo Antidumping no tienen importancia a los fines de la solución de diferencias en el marco de dicho Acuerdo. Más bien, en opinión de Tailandia, un Miembro aparentemente asume un conjunto de obligaciones presuntamente vinculantes que, en realidad, no son vinculantes, ya que los Miembros sólo son responsables de un conjunto totalmente diferentes de compromisos filtrados. Asombrosamente, Tailandia afirma que la cuestión "que consiste en saber si Tailandia ha cumplido sus obligaciones de conformidad con las disposiciones concretas [de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping] no se plantea al Grupo Especial".[24]

43. Polonia había pensado que ésta era la base misma de su impugnación de las medidas tailandesas -que eran incompatibles con las obligaciones asumidas por Tailandia respecto de diversas disposiciones importantes del Acuerdo Antidumping. Pero en opinión de Tailandia la solución de diferencias no es para determinar si un Miembro ha cumplido o no con sus obligaciones internacionales respecto de artículos específicos de un acuerdo abarcado. Si no que estas obligaciones solamente se pueden considerar "tal como se definen, o modifican, en el párrafo 6 del artículo 17".[25] Tailandia parecería afirmar que los Miembros tienen dos conjuntos independientes de "obligaciones": 1) las obligaciones sustantivas definidas efectivamente en los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping (que carecen de significado en opinión de Tailandia), y 2) dichas obligaciones "tal como se definen, o modifican, en el párrafo 6 del artículo 17".

44. Tailandia hace una interpretación muy errónea de las obligaciones sustantivas y del párrafo 6 del artículo 17. Las obligaciones de los Miembros dimanantes del Acuerdo Antidumping no se "definen" ni se "modifican" en el párrafo 6 del artículo 17, y ninguna parte del texto del Acuerdo lo sugiere. Además, Tailandia no ofrece ninguna cita en apoyo de su propuesta, ya que ni la jurisprudencia del GATT, ni los grupos especiales de la OMC, ni el Órgano de Apelación, sugieren como admisible este concepto de las obligaciones internacionales libremente asumidas por un Miembro. Naturalmente Tailandia no ofrece ninguna explicación de cuál de sus "obligaciones" que serían aplicables está "modificada" por el párrafo 6 del artículo 17.

45. Después de sugerir que los Miembros tienen dos conjuntos independientes de obligaciones distintas en el marco del Acuerdo Antidumping, Tailandia pasa a afirmar que en virtud del apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 todas las decisiones que "podían haber sido adoptadas por una persona

---

[22] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 40.

[23] Informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos (Hormonas)*, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998, párrafo 117 (subrayado añadido).

[24] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 43 (subrayado añadido).

[25] *Idem*.

razonable e imparcial" son aceptables según las normas de examen del Acuerdo Antidumping.[26] Tailandia vuelve a equivocarse. Las palabras "podían" y "razonable" no existen en el texto del párrafo 6 del artículo 17. Si los redactores hubiesen deseado la norma de mayor deferencia sugerida por Tailandia con respecto a la evaluación obligatoria de los hechos podrían haberlo expresado, por ejemplo, estipulando que los grupos especiales examinen si las evaluaciones de las autoridades nacionales "podían haber sido" o "podrían haber sido" imparciales y objetivas. Pero los redactores no adoptaron esta norma. En lugar de ello el párrafo 6 habla de haber establecido "adecuadamente" los hechos y "realizado una evaluación imparcial y objetiva" (subrayado añadido)[27]

46. El resto del argumento tailandés respecto de las normas de examen consiste en una inexplicable afirmación de que Polonia no ha alegado parcialidad de las autoridades tailandesas, repetidas afirmaciones de que está "claro" que sus autoridades actuaron adecuadamente (aplicando así una norma que todavía no ha terminado de definir), y un breve intento por dejar de lado la disposición del apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 como carente de importancia, dada la opinión tailandesa de que existen múltiples interpretaciones admisibles (pero inexplicables e inarticuladas) de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping a los que debería darse preferencia. Pasamos a ocuparnos brevemente de cada una de estas alegaciones.

47. La afirmación tailandesa de que Polonia no ha acreditado la parcialidad o falta de objetividad en la evaluación porque omitió, de alguna manera, alegar esa parcialidad de parte de Tailandia es falsa e inexplicable. En el primer párrafo de su razonamiento jurídico Polonia afirma que "la determinación de las autoridades tailandesas de que las importaciones polacas causaron daño a la rama de actividad nacional tailandesa, dada la falta completa de, entre otras cosas, pruebas positivas de apoyo de esa conclusión y sin el "examen objetivo" requerido de los factores enumerados a los efectos de ese examen, estaba en directa contravención con el artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping"[28] Como si esto no fuese suficientemente claro, la sección III.C.2 de la primera comunicación escrita de Polonia lleva por título: "La determinación tailandesa de la existencia de daño no se basó en ninguna interpretación racional de pruebas positivas, no entrañó ninguna evaluación objetiva y era simplemente incompatible con las normas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping". Ambas afirmaciones constituyen una alegación evidente de que las evaluaciones tailandesas no eran objetivas ni imparciales.

48. Es al Grupo Especial y no a Tailandia a quien corresponde determinar la exactitud de la repetida alegación tailandesa de que está "claro" que sus autoridades actuaron adecuadamente. Con respecto al apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17, Tailandia trata esta disposición como algo secundario, descartando rápidamente la noción de que las obligaciones jurídicas dimanantes de los artículos 2, 3, 5 y 6, en relación con la práctica tailandesa en este asunto, requieran nada de Tailandia. Tailandia concede lo que es evidente -que "en muchos casos" la aplicación de la Convención de Viena puede "conducir a sólo una interpretación "admisible"" pero luego afirma que "en muchos otros casos existirán múltiples interpretaciones admisibles".[29] Tailandia no ofrece ningún ejemplo de una

[26] *Idem*, párrafo 45 (subrayado añadido).

[27] La cita que hace Tailandia de los asuntos *Guatemala - Cemento* y *México - JMAF*, no es convincente ya que ambos grupos especiales estaban tratando la suficiencia de las pruebas necesarias para iniciar una investigación. La prueba necesaria para iniciarla es de menor rigor que la necesaria para la imposición definitiva de derechos antidumping. Véase la primera comunicación escrita de Tailandia, nota 13 al párrafo 50.

[28] Véase la primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 38.

[29] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 56.

disposición o un apartado de esos artículos que pueda ser adecuadamente objeto de múltiples interpretaciones correctas. Ni ofrece tampoco justificativo para su afirmación de que el apartado i) y no el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 se aplique "en la mayor parte de los casos de la presente diferencia".[30] En vez de ello, Tailandia ofrece la conclusión sumaria de que "cuando era necesaria una interpretación de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping (como si existiesen casos en que las prescripciones del Acuerdo no fuesen "necesarias" actuó en forma admisible.[31] Vale decir que Tailandia no ofrece una constatación sustantiva a la interpretación adecuada de Polonia respecto del apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 ni del hecho de que rara vez habrá más de una interpretación admisible de las obligaciones de un Miembro.

49. Para resumir, el Grupo Especial debería leer y utilizar conjuntamente el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD. El párrafo 6 del artículo 17 sólo se aplica en algunas circunstancias, cuando puede diferir con el artículo 11. Ninguna de las dos disposiciones dan a las autoridades tailandesas la deferencia que exige en el presente asunto. La limitada latitud del párrafo 6 del artículo 17 no se extiende a falsas interpretaciones jurídicas, al establecimiento inadecuado de los hechos, ni a evaluaciones parciales de los hechos que no eran objetivas. El Grupo Especial debe examinar la totalidad del presente asunto, incluida una evaluación de los hechos y una interpretación adecuada de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Luego deberá aplicar estas interpretaciones adecuadas a los hechos del presente asunto.

III. LA DETERMINACIÓN TAILANDESA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO NO SE BASÓ EN NINGUNA PRUEBA POSITIVA, NO ENTRAÑÓ NINGUNA EVALUACIÓN OBJETIVA Y ERA CLARAMENTE INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

50. En su primera comunicación escrita Tailandia mostró un error fundamental de interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping para una determinación adecuada de la existencia de daño. Tailandia parece pensar que tiene la libertad de volver a escribir las constancias establecidas e indudables del expediente de su determinación de la existencia de daño, alegando ahora (por primera vez) que todo hecho contradictorio o inconveniente era un simple error "tipográfico" que tiene la libertad de corregir a posteriori para las presentes actuaciones.[32] Además, Tailandia alega que "reveló a las partes interesadas toda la información no confidencial que estaba examinado para llegar a su determinación definitiva"[33], pero luego informa al Grupo Especial que sus verdaderas decisiones se basaron en datos presuntamente secretos de los cuales no existen constancia ni resumen significativos en la investigación, y que sólo recientemente se facilitaron a Polonia después de haber intentado preservar al Grupo Especial una comunicación ex parte prohibida.[34] Visto los datos alegados que Polonia ha examinado en las pruebas "confidenciales" de Tailandia no sorprende que ésta haya tratado en un principio de impedir que Polonia y los terceros los examinaran.

51. Increíblemente, Tailandia informa al Grupo Especial que "la claridad del resumen público de la información confidencial no influye en la viabilidad de la determinación de la existencia de daño …

[30] *Idem*, párrafo 42.

[31] *Idem*, párrafo 57.

[32] *Véase, por ejemplo*, la primera comunicación escrita de Tailandia, nota 31 al párrafo 79.

[33] *Idem*, párrafo 77 (subrayado añadido).

[34] *Véase, por ejemplo, idem*, párrafos 89, 92, 95 y 96.

en función de la información confidencial".[35] Aparentemente Tailandia no ve ningún problema en que sus autoridades investigadoras aleguen haber basado sus determinaciones en documentos que quedan fuera del expediente que no son compartidos de ninguna forma o manera coherente con las partes en la investigación antidumping. El Grupo Especial no debe permitir la utilización en su procedimiento de documentos secretos presentados posthoc como prueba de la existencia de los requisitos previos jurídicos de una determinación antidumping.

52. Tailandia concluye la defensa de su determinación de la existencia de daño repitiendo al Grupo Especial que como un factor de daño se menciona en un documento tailandés dicho factor ha sido definitiva y adecuadamente establecido, correctamente "examinado" y adecuadamente "evaluado".[36] Tailandia no ofrece pruebas de que se hayan establecido, examinado ni evaluado significativamente varios de los factores enumerados en el artículo 3, ignorando absolutamente la prescripción de explicar por qué no dio importancia a los factores que no examinó. En resumen, Tailandia no demuestra que las importaciones objeto de dumping hayan causado un daño importante a SYS, o por lo tanto infringe diversos requisitos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

53. Polonia mencionó importantes infracciones de Tailandia a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994 en su primera comunicación escrita y en la exposición oral en la primera reunión con el Grupo Especial. Ahora deseamos examinar sucesivamente estas disposiciones.

A. TAILANDIA DEMUESTRA UNA INTERPRETACIÓN ESENCIALMENTE ERRÓNEA DE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL PÁRRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

54. Polonia considera que los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 son llanos y ya consagrados: una determinación adecuada de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y en "un examen objetivo" de los hechos, incluido del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping y de sus efectos en los precios de productos internos similares, como así también de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional. Como fundamento de su alegación de incumplimiento de estos requisitos fundamentales, y de conformidad con la doctrina del Grupo Especial en el asunto México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa[37], Polonia enumeró en su primera comunicación escrita y en su primera declaración oral una larga lista de omisiones de las autoridades tailandesas y un sinnúmero de afirmaciones de hecho confusas, contradictorias en sí mismas o simplemente falsas y de conclusiones jurídicas carentes de sustento fáctico.

55. Como se analiza en detalle más adelante, Tailandia pretende demostrar que los precios polacos bajaron, cuando en realidad subieron; que los precios tailandeses se derrumbaron, cuando en realidad no lo hicieron; que el desplazamiento de los precios polacos y el de los tailandeses estaba relacionado, cuando es verdad lo contrario; que los volúmenes polacos se incrementaron, cuando en realidad no lo hicieron; que la parte polaca del mercado era grande y estaba en expansión cuando las estadísticas "secretas" tailandesas presentadas al Grupo Especial y a Polonia son un galimatías; que los precios nacionales eran inferiores a los precios de exportación, cuando lo opuesto es verdad -todo

[35] *Idem*, párrafo 96 (subrayado añadido).

[36] *Véase, por ejemplo, idem*, párrafos 89, 98 y 105.

[37] *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, 28 de enero de 2000, párrafo 7.118. En su reunión de 24 de febrero de 2000 el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Grupo Especial. WT/DS132/4, 29 de febrero de 2000.

esto al mismo tiempo que se ignoraban otros factores que constaban en el expediente, como por ejemplo, los altos costos iniciales de SYS, el nivel de demanda de la industria local de la construcción, el carácter sumamente agresivo de la entrada de SYS en el mercado de las vigas doble T, los adelantos tecnológicos y el terremoto de Kobe. Como contestación a las alegaciones de Polonia y ante las contradicciones evidentemente obvias de sus propios datos Tailandia se limita a afirmar que Polonia "no aporta pruebas" y que por consiguiente, "no ha satisfecho su carga de la prueba".[38] Nos permitimos señalar que los hechos demuestran lo contrario.

56. Con respecto a sus reclamaciones en el marco del párrafo 2 del artículo 3 Polonia se permite señalar que estas disposiciones son claras: para constatar la existencia de daño la autoridad nacional debe constatar "un aumento significativo" (subrayado añadido) en las importaciones objeto de dumping y que "los precios bajaron o se ha contenido su aumento de manera significativa". Tailandia contesta alegando repetidamente que sus autoridades "evidentemente" examinaron si los aumentos de volúmenes eran "significativos" y si la reducción de los precios o la contención de su aumento era "significativas".[39] Sin embargo, las determinaciones tailandesas no contienen ninguna declaración ni prueba de este tipo. Además, como han observado Polonia y otros Miembros, la legislación tailandesa vigente era incompatible con el Acuerdo Antidumping y no exigía esas constataciones.[40] Por lo tanto consideramos increíble que Tailandia trate ahora de "reiterar"[41] que constató que los aumentos de volumen o los efectos sobre los precios fuesen debidamente "significativos", -no se puede "reiterar" algo que nunca se ha establecido o afirmado adecuadamente en primer lugar.

57. Tailandia luego pasa a afirmar que no tiene obligación de facilitar a Polonia información no confidencial que sea comprensible con respecto a la subvaloración de los precios (y sobre otras cuestiones por extensión).[42] Tailandia admite que "no es posible determinar a partir de la versión pública de ese diagrama solamente qué productos se vendieron a un precio inferior", pero luego alega, sin especificar, que "[c]uando se examina teniendo en cuenta las declaraciones que figuran en otras partes del expediente, sin embargo, un lector puede fácilmente captar la estructura de la subvaloración producida por las importaciones polacas objeto de dumping".[43] Esta alegación es asombrosa ya que corresponde a Tailandia suministrar explicaciones coherentes, lógicas y consecuentes de sus constataciones y no a Polonia buscar infructuosamente en todo el expediente algún testimonio de una "estructura" de subvaloración no especificada ni probada.[44] Además, esta afirmación resalta aún más

[38] *Idem*, párrafo 81; véanse los párrafos 29 a 37 de la declaración oral de Tailandia.

[39] Véase, por ejemplo, primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 82, 87 y 94.

[40] En su primera comunicación escrita Tailandia no explica la importante discrepancia entre el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley Antidumping de Tailandia que estaba vigente al momento de realizarse la investigación tailandesa de los productos de acero de vigas doble T de Polonia. La ley tailandesa, contrariamente a lo que dispone el Acuerdo Antidumping, no requería que la autoridad nacional examinara si el aumento en los volúmenes de los productos importados era "significativo", si la subvaloración del precio era "significativa", si los precios habían bajado en medida "significativa", o si las importaciones habían impedido una subida "significativa" de los precios. En el expediente no hay constancia de estas determinaciones, lo cual constituye una clara infracción del Acuerdo Antidumping.

[41] *Idem*, párrafo 91.

[42] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 95.

[43] *Idem.*

[44] El párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping da un apoyo contextual adicional a la prescripción fundamental del artículo 3 de que el daño y la relación causal deban demostrarse más que asumirse,

el hecho de que las autoridades tailandesas no hayan constatado una subvaloración "significativa" - ni hayan probado la presunta "subvaloración" que sí pudieron "constatar".

58. El próximo paso en esta investigación que exige el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es determinar si las autoridades tailandesas evaluaron adecuadamente todos los factores e índices económicos pertinentes para poder juzgar la importancia de su repercusión. Como Polonia y Tailandia están de acuerdo en la importancia de este elemento para evaluar la compatibilidad de las medidas tailandesas con el artículo 3, pasamos a examinar en detalle el párrafo 4 del artículo 3.

B. TAILANDIA DEMUESTRA UNA INTERPRETACIÓN ESENCIALMENTE ERRÓNEA DE LOS REQUISITOS IMPUESTOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

59. En su primera comunicación escrita Tailandia muestra una interpretación esencialmente errónea de los requisitos del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Tailandia alega falsamente haber examinado y evaluado todos los factores pertinentes, cuando varios de esos factores ni siquiera se mencionan en su análisis.[45] Respecto de aquéllos factores imprescindibles que las autoridades tailandesas consideraron dignos de una simple breve mención, Tailandia parece considerar que una declaración infundada, sin ninguna prueba que la justifique, basta para cumplir con la evaluación que exige el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como se explica más adelante, Polonia se permite diferir.

60. El párrafo 4 del artículo 3 sirve de orientación con respecto a los factores adecuados que deben examinarse y evaluarse para determinar cuán "significativa" es la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, afirmando que la evaluación por las autoridades investigadoras "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión."[46]

61. Como Polonia explicó al Grupo Especial en ocasión de la primer reunión sustantiva, el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige que cuando un grupo especial examina las medidas de las autoridades nacionales, el establecimiento de todos los hechos por la autoridad investigadora debe ser "adecuado" (incluido el estado de los factores especificados en el párrafo 4 del artículo 3), y que toda evaluación de los hechos (nuevamente, incluidos los factores del párrafo 4 del artículo 3, tales como la disminución o el aumento real de las ventas etc.) debe ser "imparcial y objetiva". El valor jurídico que se dé a esos hechos adecuadamente establecidos y objetivamente evaluados es una función de la interpretación jurídica adecuada de las disposiciones en cuestión del Acuerdo Antidumping, entendida de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público (véase el apartado 6 ii) del artículo 17).

62. Polonia considera que el debido examen, evaluación y ponderación aplicados a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 será un establecimiento "adecuado" de los hechos sólo

---

al establecer que la determinación relativa a la amenaza de daño importante "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".

[45] Véase la primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 97 a 106.

[46] Subrayado añadido.

cuando todos los factores se han examinado. Con este mismo razonamiento, los factores sólo pueden ser evaluados "objetivamente" cuando todos ellos se examinan, se ponderan y se debaten. Por eso el mínimo indispensable para una evaluación "objetiva" es reconocer que cuando para hacer una determinación el párrafo 4 exige explícitamente el examen y la evaluación de varios factores económicos específicos ("incluidos …") no se debe permitir que las autoridades tailandesas elijan y examinen sólo aquellos factores que les resulten convenientes o que consideren posiblemente favorables a su caso.

63. La omisión o la ignorancia de factores que según el párrafo 4 del artículo 3 deben examinarse es un caso de fehaciente parcialidad en la evaluación, y eso es exactamente lo que ha sucedido en el caso presente. Cuando no se examinan cuidadosamente todos los factores no hay una forma "objetiva" de juzgar la mayor o menor pertinencia del factor para realizar la determinación. Además, como deja en claro la letra del párrafo 4, todos los factores enumerados se presumen pertinentes salvo demostración y explicación en contrario ("incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes … incluidos …"). Por lo tanto, cuando la autoridad nacional considere que un factor enumerado puede no ser pertinente a su determinación deberá explicar la razón (en una forma lógica compatible con los demás hechos y pruebas de la investigación) en el texto de su determinación definitiva.

64. Con posterioridad a la presentación de la primera comunicación escrita de Polonia en la presente diferencia, los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 3 también fueron examinados y explicados detenidamente por el Grupo Especial en el asunto México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa.[47] La interpretación del párrafo 4 del artículo 3 que hace el Grupo Especial en ese asunto coincide con la interpretación hecha por Polonia en el presente asunto, y el Grupo Especial rechaza absolutamente la sugerencia tailandesa de que las autoridades tienen la libertad de elegir cuáles factores del párrafo 4 examinarán, evaluarán adecuadamente y debatirán. En primer lugar, el Grupo Especial explica correctamente que el párrafo 4 del artículo 3 está redactado en forma "imperativa", y que "este texto establece claramente que, en todos los casos deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3."[48] El Grupo Especial sigue explicando que "[p]uede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes cuyo examen sea también necesario".[49] El Grupo Especial concluye explicando que "en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe[50] hacerse patente" el examen de cada uno de los factores del párrafo 4, y que en contextos análogos otros grupos especiales han dejado en claro que "aun cuando las autoridades pueden determinar que algunos factores no son pertinentes a la decisión o no influyen decisivamente en ella, no pueden limitarse a descartar esos factores, sino que han de explicar su conclusión en cuanto a la falta de pertinencia o de significación de los factores de que se trate".[51]

65. La conclusión a que llegó el grupo especial en el asunto México - JMAF, de que todos los factores deben ser adecuadamente considerados también está justificada por el cambio en la redacción del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y su equivalente actual, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay. Si bien fueron pocos los cambios que se realizaron en el texto, uno de ellos fue suprimir la expresión "tales como" y reemplazarla por la palabra "incluidos". El verdadero significado de este cambio es que si bien la lista

[47] *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafos 7.128 a 7.131.

[48] *Idem*, párrafo 7.128 (subrayado añadido).

[49] *Idem*, (subrayado añadido).

[50] *Idem*, (también en relación con el apartado 2.2 del artículo 12.

[51] *Idem*, párrafo 7.129.

de factores que debían examinarse según el Código de la Ronda de Tokio podía plausivamente considerarse un ejemplo ilustrativo (tales como…) esta posibilidad no existe con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ("todos los factores e índices económicos pertinentes…incluidos…"). "Tales como" no es sinónimo de "incluidos", según las correspondientes definiciones del Oxford English Dictionary, y si no tenían la intención de cambiar el significado, no había ninguna necesidad de que los redactores cambiaran la redacción del párrafo.

66. En resumen, las medidas de una autoridad investigadora serán compatibles con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 cuando dicha autoridad haya considerado todos los factores enumerados, como así también su pertinencia, haya explicado claramente en el expediente, en la determinación definitiva a disposición de las partes, cuáles factores, de haberlos, no son pertinentes y las razones objetivas precisas de que así ocurra en el contexto de la totalidad de las pruebas, y luego evaluar y explicar, cuidadosa y plenamente, cada uno de los restantes factores enumerados, como así también cualquier otro factor que tenga relación con el estado de la rama de producción nacional. Debe analizarse cada factor del párrafo 4 del artículo 3 para que la determinación de los hechos en este empeño sea objetiva e imparcial.

67. El expediente de esta diferencia deja en claro que las autoridades tailandesas no actuaron en forma compatible con cada disposición del párrafo 4 del artículo 3. En primer lugar Tailandia ni siquiera examinó diversos factores que impone el párrafo 4 del artículo 3, incluidos la disminución real y potencial de la productividad, la magnitud del margen del presunto dumping, los efectos negativos reales o potenciales en los salarios, los efectos negativos reales o potenciales en la capacidad de reunir capital, los efectos negativos reales o potenciales en la inversión y la disminución real o potencial de los beneficios. Tailandia no ha ofrecido ninguna explicación por haber hecho caso omiso de estos factores enumerados, ni ninguna prueba de que su exclusión arbitraria se basara en un criterio objetivo -en realidad es difícil que se pueda evaluar objetivamente la pertinencia de un factor cuando ni siquiera se lo toma en consideración.

68. En segundo lugar, la determinación definitiva tailandesa que se ha publicado y los documentos suministrados a los demandados no permiten saber si las autoridades tailandesas habían evaluado siquiera en forma adecuada los factores que alegaron haber "examinado". Conclusiones infundadas no son un sustituto de la evaluación objetiva que impone el párrafo 4 del artículo 3. Tailandia no sólo se niega a debatir varios factores específicos, sino que tampoco ofrece explicación por la importancia que presuntamente le ha otorgado a cada factor ni las razones para asignarle esa importancia, tanto a los factores presuntamente "examinados" como a los que fueron totalmente ignorados.

69. En tercer lugar, los documentos secretos post hoc que nunca fueron reconocidos ni facilitados a nadie de ninguna forma durante las actuaciones no pueden servir de base a la alegación tailandesa de haber satisfecho las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3. Las determinaciones adecuadas de una autoridad investigadora no pueden basarse en documentos secretos que no constan en el expediente reconocido, que nunca fueron compartidos ni resumidos fielmente para beneficio de las partes en una investigación antidumping. Además, como se dice más adelante, en muchos casos importantes esos documentos confidenciales tardíamente suministrados por Tailandia a Polonia y a los terceros, contradicen directamente otras presuntas pruebas del expediente.

70. Y por último, Tailandia se ve forzada a reconocer, incluso en los términos de su propia evaluación profundamente errada y contradictoria, que los factores "examinados" indican inevitablemente una inexistencia de daño. La producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el empleo, el volumen de las ventas nacionales, el volumen de las ventas al exterior y la participación de SYS en el mercado, todos aumentaron en el PI. Las autoridades tailandesas explican que "la mayor parte de las pruebas relativas al daño nacional indican unos resultados positivos de la empresa

[sólo tailandesa]".[52] Aunque Tailandia ahora alegue, a posteriori y en las presentes actuaciones de la solución de diferencias, que las cifras correspondientes a la participación en el mercado fueron errores tipográficos, el expediente de la investigación muestra que SYS estaba en tan buenas condiciones que la empresa capturó más del 55 por ciento del mercado interno antes de transcurridos 16 meses de haber vendido su primer viga doble T.[53] Incluso los pocos factores que según Tailandia podrían justificar una constatación de la existencia de daño están contradecidos por otros testimonios claros del expediente, como se analiza infra.

71. Para resumir, ningún lector objetivo puede considerar que la determinación definitiva de la existencia de daño de Tailandia cumpla con lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 3 ni sea una explicación adecuada del examen, evaluación y ponderación de los factores que impone el párrafo 4 del artículo 3 por parte de las autoridades tailandesas. Tailandia no estableció adecuadamente los hechos importantes(ya que varios se contradicen entre sí), no los evaluó en una forma objetiva e imparcial (ya que varios fueron ignorados) y no cumplió con la norma jurídica dimanante del párrafo 4 el artículo 3, que requiere una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes.

C. LOS NUEVOS DATOS SECRETOS TAILANDESES CONTRADICEN CLARAMENTE LAS MÁS IMPORTANTES CONSTATACIONES DE LOS HECHOS, DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO, DEMOSTRANDO QUE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO DE TAILANDIA NO SE BASA EN PRUEBAS POSITIVAS NI EN UN EXAMEN OBJETIVO DE LOS HECHOS PERTINENTES

72. Hay una importante razón que sigue limitando la posibilidad de comentar detalladamente los datos confidenciales facilitados (justo antes de la primera reunión con el Grupo Especial) por las autoridades tailandesas: muchos de esos datos secretos contradicen esencialmente los datos públicos tailandeses que se mostraron a las partes y que éstas utilizaron en ocasión del procedimiento nacional tailandés. Un simple ejemplo ilustra muy bien la cuestión. El precio de las importaciones es evidentemente fundamental para todo examen y evaluación de la posible existencia de daño. Pero en tres lugares las autoridades tailandesas dan tres cifras totalmente diferentes para el mismo supuesto hecho relativo al precio de las importaciones. En el proyecto de notificación final sobre la existencia de daño (en el párrafo 6 y en el cuadro "Datos sobre los precios de las vigas doble T" se afirma que el precio medio de importación CIF que de 8.754 Baht durante el período de investigación. Pero en el párrafo 1.9.1 de la Prueba documental 44, secreta, las autoridades tailandesas afirman que el precio medio de importación CIF fue de 9.462 Baht durante el período de investigación. Más tarde, en la misma prueba (esta vez en el párrafo 4.6), Tailandia afirma que el precio medio de importación CIF fue de 10.782 Baht. Las autoridades tailandesas logran contradecirse a sí mismas en datos esenciales.

73. Los nuevos datos secretos tailandeses son increíbles cuando se examinan en este contexto. No solamente se ve afectada la cuestión fundamental de las garantías procesales sino que, además, el establecimiento "adecuado" de los hechos en el marco del apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 tendrá algún significado sólo si se acepta la propuesta de no permitir a las autoridades "establecer" dos (o tres) conjuntos de hechos contradictorios y utilizar en cada caso el conjunto que mejor convenga a sus objetivos. Por eso Polonia formuló preguntas por escrito a Tailandia con respecto a algunas de las contradicciones más evidentes que aparecieron con las recientes presentaciones tailandesas. Una vez

[52] Notificación sobre la infracción final relativa a la existencia de daño, página 3, párrafo 16. Prueba documental POLONIA 10 y 11.

[53] Véase la primer comunicación escrita de Polonia, párrafo 17 y su correspondiente cuadro.

que Tailandia haya dejado en claro cuál de los "hechos" aparentes está dispuesta a reconocer, y las razones de ello, esperamos ofrecer al Grupo Especial otros comentarios confidenciales de fondo.

74. Frente a esta limitación asombrosa Polonia observa que, efectivamente, hubo tres factores en los que presuntamente se basó la determinación definitiva como posible demostración de la existencia de daño a SYS: la "influencia" de los precios polacos sobre los precios tailandeses, que presuntamente obligó a los productores tailandeses a bajar sus precios para "ajustarlos" al nivel de los precios polacos; el aumento del volumen de las importaciones polacas; y el aumento de la participación polaca en el mercado tailandés. Sin ninguna explicación, se consideró que estos factores resultaban en una subvaloración de los precios y una contención de su subida e impedían a SYS "recuperar los costos en un plazo razonable", una constatación que Tailandia aparentemente relaciona con las ganancias y pérdidas, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja, los tres factores que las autoridades tailandesas presuntamente "examinaron" (pero no evaluaron), como ya se dijo supra. Como cada una de estas constataciones tailandesas es inadecuada, carece de justificativo racional y adolece de parcialidad, deseamos examinarlas cada una sucesivamente.

1. La "influencia" de los precios polacos

75. El fundamento de la constatación de la existencia de daño del DCI es la "influencia" de los precios polacos en los precios de SYS. La determinación definitiva de la existencia de daño sugiere que esta influencia fue notable, en la medida en que los precios medio CIF de las importaciones polacas y los precios medios de SYS "se desplazan en la misma dirección" (párrafo 2.2), de forma que SYS debió reducir sus precios drásticamente para "ajustarlos" a los precios polacos (párrafos 2.5) y que SYS "no tuvo ninguna elección más que bajar su precio al nivel de las importaciones polacas " (párrafo 2.3). Presuntamente se demostró la influencia de las importaciones polacas (párrafo 2.4) comparando el mercado tailandés con los mercados de exportación de SYS porque, como se afirmó en la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, "SYS puede vender sus exportaciones a un precio superior al del mercado interno", implicando que los precios en Tailandia serían más altos si no fuera por los precios injustos de las importaciones.[54]

76. Según la misma Tailandia, sin embargo, ninguna de estas constataciones es correcta. Las pruebas que figuran en el expediente no confidencial las contradicen - y la nueva información "confidencial" que aporta la Prueba documental TAILANDIA 44 las demuele.

77. Comencemos por los datos no confidenciales. Estas "constataciones" tailandesas están en contradicción con los datos que figuran en el cuadro 1 de precios trimestrales medios que contiene la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño. El cuadro 1 contradice la primera constatación vital relativa a la existencia de daño - que los precios medios CIF polacos y los precios medios de SYS "se desplazan en la misma dirección". Esto evidentemente no es verdad, porque se desplazan en la misma dirección menos de la mitad del tiempo.[55] El cuadro 1 también contradice la segunda constatación vital relativa a la existencia de daño -que SYS bajó sus precios para "ajustarlos" a los de Polonia. En el expediente se ve claramente que SYS entró en el mercado a precios muy superiores a los de las importaciones polacas, y que en el PI esos precios eran netamente superiores a los de 1995.[56] En tercer lugar, el Cuadro 1 acaba con cualquier alegación de liderazgo en

[54] Notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, párrafo 10.

[55] Determinación definitiva de la existencia daño, párrafo 2.2. Se desplazan en la misma dirección en tres trimestres de 1995 y en un trimestre de 1996, pero en la dirección opuesta en dos trimestres de 1995, cuatro trimestres de 1995 y dos trimestres de 1996.

[56] También es evidente que SYS entró en el mercado a precios netamente superiores a los de las importaciones polacas. *Véase, por ejemplo*, Prueba documental TAILANDIA 41 y página 2 ("el reclamante entró en el mercado tailandés a precios considerablemente superiores al del producto polaco…).

precios de las empresas polacas - porque es evidente que fue SYS quien precipitó la primera disminución de precios en el período de investigación (cuarto trimestre de 1995).

78. La Prueba documental TAILANDIA 44 permite a Polonia, por primera vez, asignar números a las conclusiones erróneas de Tailandia. Esta prueba muestra que los precios polacos subieron, y no bajaron, de 1995 al período de investigación. En el párrafo 1.9.2 de la prueba 44 se ve que los precios polacos (en Baht por tonelada) pasaron de 8.409 Baht en 1995 a 8.473 Baht en el período de investigación.[57] Pero, por el contrario, la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, pública, (en el párrafo 6 y el cuadro titulado "Datos de precios para las vigas doble T") muestra que los precios polacos bajaron bruscamente de 8.409 Baht en 1995 a 7.975 Baht en el período de investigación. Por lo tanto, según los propios datos secretos alegados por Tailandia, y pese a su declaración pública en contrario, en el período de investigación los precios polacos estaban en alza.

79. Con respecto a los precios tailandeses, en la determinación definitiva se afirma que cayeron bruscamente para "ajustarlos" a los precios polacos. Sin embargo, en el párrafo 1.12.6 de la Prueba documental 44 se afirma que para los primeros cuatro trimestres del período de investigación fueron de [P+ 3.067,38] Baht, [P+ 2.869,38] Baht, [P+ 1.974,38] Baht y [P+ 1.768,38] Baht. Dos páginas más adelante, en el párrafo 1.17.1, las autoridades tailandesas parecen cambiar de opinión, dando otras cifras para los precios de venta internos tailandeses correspondientes al IP -esta vez se supone que los "hechos" son [P+ 3.002,38] Baht, [P+ 2.869,38] Baht, [P 1.974,38] Baht y [P+ 1739,38] Baht.[58] Cualesquiera de los conjuntos de cifras para los precios tailandeses sea correcto (si alguno) y cualesquiera conjunto de cifras para los precios polacos sea correcto (si alguno) hay algo que está claro - en el período de investigación los precios tailandeses fueron miles de Baht más altos por tonelada métrica que los precios polacos. Por lo tanto, la "constatación" en la Determinación definitiva de la existencia de daño -que SYS redujo sus precios para "ajustarlos" con el nivel de las importaciones polacas- es, utilizando los datos alegados por la propia Tailandia, palpablemente falsa

80. Por lo que respecta a la noción de que los precios polacos influyeron de tal forma en los precios tailandeses que se desplazaron en la misma dirección, los nuevos "hechos" "secretos" también muestran su falsedad. Como se demostró supra, y como lo constató expresamente el DCI, los precios polacos eran "estables"[59], habiendo aumentado moderadamente desde 1995 durante el período de investigación. Los precios tailandeses también eran estables, habiendo disminuido moderadamente durante el mismo período. Seguramente no se desplazaron en la misma dirección.[60] Es evidente que, como afirma expresamente el DCI al evaluar el mercado interno tailandés, "existe estabilidad de precios con respecto a la mercancía en cuestión".[61] Si había estabilidad de precios sigue siendo un misterio cómo pudieron las autoridades tailandesas determinar la existencia de una "influencia" polaca tan fuerte y negativa en los precios de SYS. También sigue siendo un misterio cómo pudieron seguir los desplazamientos trimestrales de los precios en la notificación definitiva de la existencia de daño,

[57] Esta cifra se repite en el párrafo 1.11 de la Prueba documental 44.

[58] No está claro por qué acá figuran precios diferentes que en el párrafo 1.12.6.

[59] Prueba documental 44, párrafo 1.9.2 ("el precio medio CIF de las importaciones procedentes de Polonia permaneció estable" de 1994 a 1995 y durante el PI).

[60] Este hecho quedaba en claro incluso por los desplazamientos de precios que aparecen en el cuadro 1 de la Notificación definitiva de daño.

[61] *Idem*, párrafo 5 página 13 (subrayado añadido).

no confidencial, cuando en la supuesta versión confidencial de éstos no figuran datos trimestrales de los precios para las empresas polacas.[62]

81. Además, como se dijo anteriormente, al utilizar los precios CIF e ignorar todos esos factores de costo (derechos portuarios, derecho regular, comisiones pagadas a los agentes locales, costo del transporte interior) que se deben incluir para efectuar una comparación adecuada de los precios nacionales con los precios de importación CIF queda claro que las autoridades tailandesas han subestimado el nivel real de los precios de importación, nuevamente en detrimento de los demandados polacos.[63]

82. La última alegación importante en la determinación definitiva con respecto al daño causado por el nivel de los precios es que SYS vendía a un precio superior en los mercados de exportación y que, salvo por los precios injustos de las importaciones, SYS habría vendido a precios superiores en el mercado nacional. Recordamos que en su notificación definitiva de la existencia de daño las autoridades tailandesas afirmaron que SYS podía vender sus exportaciones a un precio superior que en el mercado nacional.[64] El principal problema de esto es que la nueva prueba "secreta" lo contradice claramente. Como se dice en la Prueba documental 44, [X=Conf].[65] Aparentemente, la afirmación de que los precios de exportación de SYS eran superiores se inventó para la versión no confidencial de la determinación definitiva.

83. La alegación tailandesa con respecto a los precios superiores de exportación es particularmente importante porque destruye uno de los mitos esenciales del DCI - que en cierta forma las empresas polacas imponían injustamente a SYS condiciones de mercado interno mucho más negativas de las que de otra forma regirían. La realidad es muy diferente -los precios en el mercado tailandés eran "estables" y muy superiores a los que existían en otros mercados donde SYS vendía sus productos. Los precios tailandeses se mantuvieron bien por encima de los precios polacos, con poco desplazamiento en ninguna dirección. A SYS le fue tan bien que capturó más del 55 por ciento del mercado interno en 16 meses de actividades. Si los precios de exportación se hubiesen ajustado a los precios internos tailandeses la empresa podría haber sido rentable, un logro increíble para una empresa nueva en una industria de productos básicos con alta intensidad de capital. Que SYS no haya podido lograr su ambiciosa meta - debido a los bajos precios en los mercados externos- difícilmente sea responsabilidad de la industria polaca.

2. ¿Aumentaron las importaciones polacas?

84. El segundo pretendido fundamento de la determinación definitiva de la existencia de daño (párrafo 2.1) es el "hecho" de que el nivel de las importaciones polacas a Tailandia había "aumentado continuamente" y de que a Polonia le correspondía una parte cada vez más grande del total de importaciones. Desde ya que las autoridades tailandesas nunca constataron que este aumento fuese "significativo", pero sí hicieron una constatación -que el volumen de las importaciones polacas "aumentaba constantemente". Esta conclusión es, de una manera familiar, errónea. El error no requiere un análisis más profundo ni una reevaluación de las "constataciones" de las autoridades tailandesas -se deduce claramente de sus propio documentos, especialmente del cuadro 2 no confidencial que figura en el proyecto de notificación de la existencia de daño, donde se ve que las

[62] Prueba documental 44, párrafo 1.9 sólo contiene precios medios CIF para las importaciones polacas por año.

[63] Véase la primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 27.

[64] Determinación definitiva de la existencia de daño, párrafo 2.4 (párrafo 10).

[65] Prueba documental TAILANDIA 44, párrafo 1.12.6 (primer apartado) (subrayado añadido).

"importaciones de Polonia" suben y bajan durante todo el período en cuestión. Y lo que es más importante, desde el comienzo mismo de esta investigación, Polonia ha cuestionado la validez de los datos tailandeses sobre la importación.[66] Ante las preguntas que se les formularon los funcionarios tailandeses afirmaron que estas profundas diferencias "se debían a envíos en altamar".[67]

85. Pero la "altamar" no era responsable de lo que aquí ocurría. Por el contrario, los nuevos datos "secretos" tailandeses mostraron que sus "determinaciones" se basaron simplemente en un galimatías de cifras. En la Prueba documental 44 se afirma que el total de las exportaciones para 1994 equivalió a las de 1995, pero también se afirma que las importaciones "disminuyeron continuamente" en ese mismo período. [68] Si bien se admite que el rendimiento, las ventas , la participación en el mercado etc. de SYS creció notablemente en el período de investigación, en la Prueba documental 44 se afirma que durante ese período las importaciones igualaron la demanda interna.[69] En la Prueba documental 44 se afirma también que las importaciones polacas "se dispararon" a [I+ 12.445]TM, pero que Polonia mantuvo el 25,3 por ciento (47.435 TM) del mercado total de 187.490 TM.[70] Algunos datos de la Prueba documental 44 pretenden demostrar que la demanda interna se contrajo abruptamente.[71] Pero en la misma prueba también se afirma que la demanda interna aumentó D* por ciento en el PI, y en el párrafo 1 de la notificación sobre la información final de la existencia de daño se afirma que durante el período de investigación el consumo de vigas doble T en Tailandia aumentó un 4 por ciento en comparación con 1995. Vale decir que las constataciones tailandesas relativas al volumen de las importaciones polacas no son más que números sin fundamento escritos en una hoja de papel - y difícilmente puedan arreglarse con los "envíos en altamar".

3. ¿Aumentó significativamente el porcentaje polaco del mercado?

86. El tercer y último pretendido fundamento de la determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.1) es la alegación del "hecho" de que las importaciones polacas capturaron el 26 por ciento del mercado tailandés en el periodo de investigación, habiendo subido del 24 por ciento en 1995. Esta constatación es incompatible con las constataciones en la notificación sobre la información final relativa a daño, y en la determinación preliminar de que la participación polaca en el mercado era del 24,2 por ciento en 1995 y de 25,3 por ciento en el período de investigación. Vale decir que en lugar del 2 por ciento de aumento en la participación en el mercado que figura en la determinación definitiva de la existencia de daño la cifra real en el expediente era del 1,1 por ciento. Este error fáctico es mucho más grave porque las autoridades tailandesas no pudieron efectuar la debida determinación de que el aumento del 2 por ciento fuese "significativo" en sí mismo; desde ya que tampoco hicieron esa constatación con respecto a un aumento del 1,1 por ciento. Además, estos

---

[66] Véase, por ejemplo, la carta de Stalexport, de 2 de febrero de 1997, páginas 1 y 2, puntos 1 y 3, Prueba documental TAILANDIA 26; carta de Huta Katowice, de 13 de febrero de 1997, página 2, punto 9; Prueba documental TAILANDIA 27; síntesis de los demandados polacos, de 9 de marzo de 1997, página 3 y nota 2, Prueba documental TAILANDIA 35. *Véase también* la respuesta de Polonia a la pregunta 9 del Grupo Especial, de 29 de marzo de 1998.

[67] Determinación definitiva propuesta, punto 9.1, página 7 (Prueba documental POLONIA 10; Prueba documental TAILANDIA 37).

[68] Prueba documental 44, párrafo 1.8.1.

[69] *Idem*, párrafos 1.7, 1.8.1 (se dijo que ambos eran iguales a 187.490 toneladas métricas en el PI).

[70] *Idem*, párrafo 1.8.2.

[71] El párrafo 1.7 de la Prueba documental 44 muestra que la demanda interna de vigas doble T cayó de [D-8.927]TM en 1995 a 187.490 TM en el PI.

porcentajes de participación en el mercado se han basado en cifras de volumen que los demandados polacos niegan desde hace tiempo. Ante las cifras totalmente ininteligibles respecto de los volúmenes que figuran en la Prueba documental Tailandia 44, y dado que las autoridades han "establecido" una gran variedad de cifras para las importaciones polacas y la demanda tailandesa, no es de extrañar que los porcentajes correspondientes a la participación en el mercado que surgen de estas cifras tampoco sean claros. Con estos datos no se puede saber si la participación polaca en el mercado durante el período de investigación era del 25,3 por ciento, del 26 por ciento o de cualquier otra cifra. Además, reiteramos que los datos de Tailandia respecto del "aumento" en la participación en el mercado se basan en períodos superpuestos, comparando efectivamente sólo cifras correspondientes al primer semestre de 1995 (ya sea marzo a junio o enero a junio) con el primer semestre de 1996. Pero incluso aunque esta comparación fuese correcta, una autoridad debe establecer primero las cifras reales de volumen. Si no lo hace, e igual llega a conclusiones basadas en pruebas contradictorias e incoherentes, no puede considerarse que ha examinado objetivamente los "hechos" que tuvo ante sí.

87. Debemos referirnos a un último punto con respecto a la Prueba documental 44. Pese a contener datos supuestos con respecto a los demandados polacos que ciertamente no eran "secretos" para ellos, Tailandia nunca facilitó los presuntos "hechos" contenidos en ese documento a los demandados polacos ni a la República de Polonia durante las consultas. No es necesario recordar al Grupo Especial que Tailandia primero trató de presentar este documento al Grupo Especial sólo como ex parte. Después de considerables desacuerdos, Tailandia lo presentó a todas las partes y a los terceros. Más tarde, en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, Tailandia trató, asombrosamente, de él y de las otras pruebas secretas, afirmando que no eran una parte esencial del expediente tailandés en este asunto.

88. La jurisprudencia del GATT y de la OMC, incluidos los asuntos Corea - Resinas y Guatemala - Cemento, condena la utilización de documentos de fuera del expediente que no son compartidos con las partes en una investigación. En esos asuntos los grupos especiales se negaron a tomar en cuenta algunas presuntas "pruebas" que según las autoridades eran parte de su decisión administrativa pero que no eran parte del expediente administrativo de la investigación. Polonia observa que la Prueba documental 44 y su presunta versión no confidencial tienen poca relación entre sí. La Prueba documental 44 secreta contiene datos polacos que los demandados polacos tenían el derecho de examinar. El no haberlos divulgado constituye una infracción de las debidas garantías procesales (según los párrafos 1, 2, 3, 4, 5.1 y 9 del artículo 6, por ejemplo).

89. Pero la situación actual que ha creado por Tailandia es peor que la de los otros casos mencionados. En el presente procedimiento, Tailandia ahora trata de distanciarse de un documento secreto que según ella misma, era parte del expediente administrativo, pero que nunca fue divulgado a los demandados en forma comprensible. Por primera vez han quedado al descubierto los presuntos "hechos" sobre los que se basaron las autoridades tailandesas y Tailandia, evidentemente, desea distanciarse de las diversas contradicciones que crean.

90. Y para resumir, los errores fácticos demostrados por la Prueba documental 44 restan significado a la alegación de las autoridades tailandesas de haber realizado una determinación de los hechos "adecuada", basada en un "examen objetivo" del expediente.

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que los precios polacos bajaron en el período de investigación, cuando los datos secretos tailandeses mostraban que los precios polacos habían subido;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que los precios tailandeses bajaron bruscamente para "ajustarse" al nivel de los precios polacos, cuando los datos secretos tailandeses mostraban que no lo habían hecho;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que los precios polacos y los precios tailandeses "se desplazaban en la misma dirección", cuando los datos secretos tailandeses mostraban que no lo hacían;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que los precios polacos habían "influido" en los precios de SYS, cuando los datos secretos polacos mostraban que ambos eran estables;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que el volumen de las importaciones procedentes de Polonia había aumentado, cuando los datos secretos tailandeses eran incomprensibles y no justificaban esa determinación;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que la demanda interna había subido el 4 por ciento, cuando los datos secretos tailandeses mostraban una ……del [D*] por ciento, pero también que había bajado;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que la participación polaca en el mercado era importante y estaba en expansión, cuando las estadísticas secretas sobre el volumen eran incomprensibles y no justificaban esa determinación;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que la participación polaca en el mercado había aumentado del 24 por ciento al 26 por ciento en el período de investigación, cuando según todas las "pruebas" que constaban en el expediente el aumento había sido entre el 24,2 por ciento y el 25,3 por ciento;

- Tailandia alegó haber determinado públicamente que los precios internos de SYS eran inferiores a los precios de exportación de SYS cuando los datos secretos tailandeses declaran lo contrario - que los precios internos de SYS eran superiores a sus precios de exportación.

91. Por lo tanto es evidente que las constataciones en la determinación definitiva de la existencia de daño de Tailandia no se fundan en los nuevos datos "confidenciales" en los que presuntamente se basaban. Y que las conclusiones en esa determinación sobre la contención de la subida de precios y la baja de los precios no se fundan en hechos. Más bien estos datos muestran a una nueva empresa con expectativas de mercado poco realistas, que esperaba vender (y que en realidad vende) a precios relativamente altos en el país, y vende a precios mucho más bajos en los mercados externos. Muestran un mercado interno con precios "estables", donde una nueva empresa nacional ha saltado como líder del mercado. Lo que los datos no muestran, sin embargo, es la existencia de daño importante.

92. Por ello sostenemos que la determinación definitiva de la existencia de daño, de Tailandia, no se basaba en "pruebas positivas" ni en un "examen objetivo" del expediente de esas actuaciones. Por el contrario, había una cantidad abrumadora de pruebas positivas de que no existían daños importantes causados por las importaciones polacas. Además, la "prueba" establecida en la determinación definitiva no se fundaba en las constancias del expediente, los hechos "secretos" la contradecían o carecía de sentido dado el método de comparación que se hubiese empleado. No se había determinado adecuadamente que el daño alegado por Tailandia fuese "significativo" e "importante", como lo exige el Acuerdo. Finalmente, Tailandia no examinó los factores externos que se le señalaron, incluida la entrada agresiva de SYS al mercado de vigas doble T y el fuerte terremoto de Kobe que en ese período alteró el abastecimiento de acero en Asia. Estos hechos vitales no aparecen en ninguna parte del análisis tailandés.

D. TAILANDIA NO DEMOSTRÓ UNA RELACIÓN CAUSAL DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

93. Aunque SYS hubiese sufrido un daño, que evidentemente no sufrió, las autoridades tailandesas todavía debían constatar adecuadamente, basándose en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes, que dicho daño había sido causado por las importaciones polacas objeto de dumping. La parte fundamental de la Determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.3) tailandesa es que las importaciones procedentes de Polonia causaron el daño importante al obligar a SYS a bajar sus precios al nivel de las importaciones procedentes de Polonia y que esto había resultado en una subvaloración de precios y una contención de su subida, impidiendo que SYS aumentara sus precios para recuperar los costos en un plazo razonable.

94. En la sección anterior Polonia hizo comentarios sobre la naturaleza de estas reclamaciones, que hemos mostrado como totalmente falsas. Polonia se reserva su derecho de hacer mayores comentarios sobre esta cuestión cuando haya recibido la respuesta de Tailandia a las preguntas que Polonia le formuló con respecto a la Prueba documental TAILANDIA 44, precisamente porque ese documento contiene tantos "hechos" que contradicen otros "hechos " que se encuentran en las determinaciones tailandesas. Porque Polonia ya no está segura de cuáles son los hechos en los que Tailandia se basa para la presente investigación. Desde hace mucho sostenemos que los datos de Tailandia sobre precios son, simplemente, incorrectos e ignora la realidad del mercado en Tailandia y en otras partes de Asia.

95. Sin embargo, aun la información no confidencial del Departamento de Comercio Internacional revela la insuficiencia de la Determinación definitiva de la existencia de daño con respecto a la cuestión de la relación causal. En la Determinación no aparece ningún "examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades", ni tampoco un examen de la razón de que los factores que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping fuesen o no pertinentes.[72] En la Determinación definitiva no aparece ningún examen de la influencia de las importaciones no polacas, el nivel de demanda de la industria local de la construcción, el carácter altamente agresivo de la entrada de SYS en el mercado de vigas doble T, la productividad de la industria nacional ni su estructura de costos, los adelantos tecnológicos, la realidad en los mercados de exportación de SYS ni el terremoto de Kobe.[73] En la Determinación definitiva de la existencia de daño no se examina la razón de que estos factores tenían menos fuerza que otros factores que figuraban en otras partes del expediente.[74] Como resultado de ello la Determinación definitiva de la existencia de daño era a primera vista inadecuada.

96. Además, la determinación definitiva de la existencia de daño y su compañero, el proyecto de notificación de la existencia de daño, son contradictorios en lo que se refiere a la relación causal de que tratan. Hemos examinado estos puntos en la sección relativa a la existencia de daño, pero, a riesgo de repetirnos, lo volveremos a tratar en forma abreviada, para mayor seguridad.

---

[72] Para un examen de la pertinencia y de la obligación de una autoridad de considerar todos los factores y de evaluar cuidadosamente cada factor "pertinente" enumerado en ese artículo, véase la sección inmediatamente anterior.

[73] Las consecuencias del terremoto de Kobe fueron planteadas por los demandados polacos en la audiencia en Bangkok, durante la verificación, y en la comunicación de los demandados, de 13 de mayo de 1997 (Prueba documental TAILANDIA 40).

[74] Señalamos que el documento no confidencial presentado por Tailandia como Prueba documental TAILANDIA 21, no fue facilitado a los demandados polacos y no formó parte, por lo que sabemos, de la Determinación definitiva.

97. La constatación crucial del DCI con respecto a la relación causal - que la "influencia de las importaciones procedentes de Polonia" es tan completa que SYS redujo bruscamente sus precios para "adecuarlos" al nivel de los precios de esas importaciones - no puede ser correcta.[75] Esta constatación de una disminución brusca de los precios se ve contradecida por la constatación en el expediente no confidencial de que SYS entró en el mercado en 1995 con precios muy superiores a los precios de las importaciones procedentes de Polonia - y que luego los precios de SYS superaron el nivel de 1995 durante el período de investigación.[76] Además, el cuadro 1 contradice la segunda conclusión fundamental del DCI con respecto a la relación causal - que la influencia "de las importaciones procedentes de Polonia" es tan completa que los precios medios CIF polacos y los precios medios SYS "se desplazan en la misma dirección".[77] En el cuadro 1 se ve claramente que esto no era así; que sólo ocurre menos de la mitad del tiempo. En tercer lugar, el cuadro 1 invalida cualquier alegación de que las empresas polacas lideraban los precios - porque evidentemente fue SYS quien precipitó la primera baja de los precios durante el período de investigación (cuarto trimestre de 1995). Ni siquiera las afirmaciones de hecho más básicas –como, por ejemplo, las relativas a la participación en el mercado- son coherentes. En la determinación definitiva de la existencia de daño se afirma que la participación en el mercado aumentó del 24 por ciento (1995) al 26 por ciento (PI) mientras que en la notificación sobre la infracción final y en la determinación preliminar de la existencia de daño, que constan en la Prueba documental POLONIA 8, se afirma que la participación en el mercado sólo subió del 24,2 por ciento al 25,3 por ciento.

98. El DCE también trató de demostrar una relación causal por la cantidad de importaciones procedentes de Polonia. Inexplicablemente basa su conclusión (en el párrafo 8 de la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño) en el examen de sólo dos trimestres del período de investigación, alegando que en ellos las importaciones polacas provocaron una disminución en las ventas o bien una disminución en la producción de SYS. Esta conclusión presenta varios problemas evidentes. En primer lugar, las autoridades tailandesas no explican aquellas pruebas que contradicen directamente sus conclusiones relativas a la disminución de las ventas o la producción. Al mismo tiempo que uno de sus gráficos muestra presuntamente una disminución de las ventas y la producción, las autoridades tailandesas reconocen que la participación en el mercado de SYS se había triplicado y que la producción había aumentado más del 10 por ciento (mientras que disminuían las existencias). Además, los otros dos trimestres no contemplados por Tailandia -y el período de investigación en su totalidad- revelan una historia muy diferente de la que alega Tailandia. Pero ni siquiera los dos trimestres examinados sirven de fundamento a la alegación: en cada uno de esos dos trimestres SYS aumentó bruscamente sus precios con respecto a niveles anteriores, con lo cual no es de sorprender que se haya encontrado con resistencia en el mercado.[78]

99. Pasando a la información confidencial del DCI, Polonia se permite señalar una vez más (a riesgo de ser repetitiva) que ni una sola de las constataciones de las autoridades tailandesas sobre los "hechos" clave se pueden fundar en la Prueba documental 44, la "Información para la determinación definitiva preparada por el Departamento de Comercio Internacional". Como se señaló supra, el DCI determinó públicamente que los precios polacos habían caído, cuando en realidad subieron. El DCI determinó públicamente que los precios tailandeses habían caído bruscamente cuando los precios tailandés eran "estables". El DCI determinó públicamente que los precios polacos habían "influido"

[75] Señalamos también que en el párrafo 2.5 de la determinación definitiva el DCI afirma que SYS se vio obligado a "ajustar" sus precios a los precios polacos.

[76] Véase la nota 56, *supra*.

[77] Véase la nota 56 *supra*.

[78] Véase el cuadro titulado "Precios Trimestrales Medios" anexo a la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, pruebas de POLONIA 10,11.

en los precios tailandeses, obligando a SYS a tener que "ajustar" sus precios a los precios de importación polacos, cuando no era verdad - los precios tailandeses eran y siguieron siendo muy superiores. Constató que los precios polacos y tailandeses "se desplazaban en la misma dirección" cuando no era verdad. El DCI determinó públicamente que había aumentado el volumen de las importaciones polacas, cuando los datos secretos tailandeses eran incomprensibles y no servirían de fundamento a esta determinación. El DCI determinó públicamente que la demanda interna había aumentado el 4 por ciento, cuando los datos secretos tailandeses no sólo mostraban que habían aumentado [D*] por ciento, sino que también habían caído. El DCI determinó públicamente que la participación polaca en el mercado había aumentado del 24 por ciento al 26 por ciento en el período de investigación, cuando toda la "prueba" que constaba en el expediente demostraba que la subida había sido del 24,2 por ciento al 25,3 por ciento. El DCI determinó públicamente que los precios internos de SYS eran inferiores a los precios de exportación de SYS, cuando los datos secretos tailandeses muestran lo contrario - que los precios internos de SYS eran superiores a los precios de exportación de SYS. Para resumir, y ante las constataciones secretas tailandesas de "estabilidad de los precios con referencia a la mercancía en cuestión"[79], la Prueba documental 44 separa el estado de la rama de producción nacional de cualquier actividad de los importadores polacos y no sirve de base significativa para ninguna de las conclusiones tailandesas relativas al nivel del volumen o a los efectos de los precios o respecto de que algún "daño" haya sido causado por las importaciones procedentes de Polonia.

100. Los datos tailandeses "secretos" son increíbles en otros respectos. En primer lugar, Tailandia suprimió los datos sobre el costo de producción. Polonia no comprende por qué Tailandia se ha negado a dar esa información tan antigua, pero quedan restos de un posible motivo en la Prueba documental 44. Por ejemplo, en el párrafo 4.8 se habla de las perdidas de SYS por no haber podido reducir los gastos de explotación. Igualmente, en el párrafo 5 se dice que SYS debió soportar el costo de los que recién se inician que, como norma, suele ser alto. Está claro que SYS, como cualquier otra empresa similar que se inicie, tuvo costos altos y gastos altos de explotación que no pudo reducir. Esto no es ninguna sorpresa - pero el hecho de que las autoridades tailandesas no hayan podido evaluar este factor económico evidentemente pertinente es en sí mismo una infracción a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 3. Más adelante trataremos del costo de producción.

101. Además, en la Prueba documental 44 también figura otro de los principales factores económicos pertinentes que afectan el estado de la rama de producción - vale decir el carácter mundial del mercado del acero, los altos precios que rigieron con anterioridad al período de investigación (debido tanto al ciclo de la demanda como a la interrupción del abastecimiento causada por el terremoto de Kobe) y la consiguiente evolución de los precios debida a los efectos de la oferta y la demanda. Como dijo el DCI:

> En la medida en que SYS dependía de las exportaciones en aproximadamente el [**X-Conf.**] por ciento de sus ventas se ve muy afectado por la caída del precio de las vigas doble T en el mercado mundial. Esto se debió al hecho de que el ritmo de la construcción ha disminuido en todo el mundo, a lo cual se agrega el hecho de que la capacidad total de producción superaba ampliamente la demanda.

102. Además, el examen de estas pruebas no puede separarse de la admisión de las autoridades tailandesas de que la mayor parte de las pruebas relativas a la existencia de daño nacional indican unos resultados positivos de la empresa [única tailandesa].[80] Es indiscutible, por supuesto, que la

[79] Prueba documental 44, párrafo 5, página 13.

[80] Notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, página 3, párrafo 16, pruebas documentales POLONIA 10 y 11.

producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el empleo, el volumen de las ventas internas, el volumen de las ventas externas y la participación en el mercado de SYS aumentaron enormemente en el período de investigación. Las existencias de SYS cayeron aun cuando la producción aumentaba.

103. Además, el argumento de Tailandia con respecto a la prosperidad de SYS debe analizarse teniendo en cuenta dos factores pertinentes más. En primer lugar, que en el expediente público de la investigación no existen datos significativos sobre el costo de producción y que Tailandia no ha comunicado esos datos al Grupo Especial. El deseo de SYS de mantener y ampliar su participación en el mercado, a fin de que el volumen de ventas fuese eficiente para la producción de fábrica y para lograr una economía de escala[81] era, simplemente, el acto racional de un productor de altos costos, una nueva empresa que trata de vender a cualquier precio por encima de su costo marginal de producción para poder recuperar gastos fijos altos.[82] Los demandados polacos alegaron ante las autoridades tailandesas los costos iniciales inevitablemente altos asociados a la entrada en una industria que requiere gran intensidad de capital, pero en su determinación las autoridades no examinaron estos factores.[83] En segundo lugar, durante el período en cuestión SYS sólo llevaba unos meses vendiendo acero. Además de tener una estructura de altos costos, SYS era una empresa nueva en el mercado, sin antecedentes y sin clientes. Como cualquier nueva empresa en una industria con alta intensidad de capital, no era razonable que esperara recuperar sus costos plenamente imputados en pocos trimestres, y por eso la empresa fue víctima de sus propias expectativas poco realistas. En pocas palabras, las autoridades tailandesas no fueron objetivas cuando culparon a las importaciones porque SYS no pudo recuperar todos los costos en tan corto plazo, negando así las realidades más básicas del mercado.

104. En vez de reconocer la indudable prosperidad del nuevo productor tailandés, las autoridades se limitaron a declarar que la prosperidad de SYS "no podía ser" un indicador de que "la rama de actividad nacional no ha sufrido daño alguno a causa de las importaciones polacas".[84] Con esta declaración Tailandia ha revertido indebidamente la norma de relación causal establecida en el párrafo 5 del artículo 3, así como el requisito de la prueba positiva establecido en el artículo 3.[85] No les corresponde a los demandados probar la inexistencia de daño para evitar una orden de imposición de derechos antidumping; es al reclamante a quien le corresponde la carga de probar la repercusión "significativa" basada en "pruebas positivas" y que hayan causado un daño "importante".

105. Como lo hemos explicado, la República de Polonia considera que las determinaciones del DCI tailandés con respecto a la existencia de daño eran un intento por proteger la rama de producción tailandesa frente a fuerzas competitivas leales en contra de la prueba que consta en el expediente, y la determinación definitiva casi lo admite. SYS se había incorporado al mercado del acero en 1995 y las

[81] Notificación definitiva de la existencia de daño, párrafo 7.

[82] Prueba documental TAILANDIA 44, párrafos 4.8 y 5.

[83] Véase la presentación de los demandados polacos, pruebas de Tailandia 35 y 40.

[84] Determinación definitiva de la existencia de daño, Prueba documental POLONIA 13, en la página 2, párrafo 2.5 (subrayado añadido).

[85] En la determinación definitiva de la existencia de daño, del DCI, se incluye una constatación aparente de amenaza de daño importante provocada por las importaciones polacas. Prueba documental POLONIA 13, párrafo 2. Ésta fue la única indicación que tuvieron los demandados polacos de que se enfrentaban a un caso de "amenaza". Si las autoridades tailandesas hicieron realmente esta constatación, habrían infringido el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ya que se hubiesen basado solamente en "alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". En el expediente no hay pruebas de esta amenaza y a ninguna de las partes se le pidió esta prueba, por lo que sabemos.

autoridades tailandesas confesaron ingenuamente que "la empresa debe mantener y aumentar su parte del mercado"[86] y que es imperativo que la parte del mercado correspondiente a la rama de producción nacional se conserve y amplíe".[87] Polonia vuelve a afirmar que se debe felicitar al DCI por su honestidad. Pero aunque fuese una nueva empresa y el único productor tailandés de los bienes en cuestión, SYS no tenía derecho a inmunidad de la competencia. No tiene garantizado el derecho a recuperar los costos o a obtener rendimiento en un plazo dado, ni el derecho a "mantener y aumentar su parte del mercado" ni el derecho a un mercado nacional cerrado que le asegure su rentabilidad. Las autoridades tailandesas no han cumplido con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC cuando en tales circunstancias han constatado la existencia de daño causado por las importaciones. No existe una norma distinta de relación causal que se aplique a las nuevas empresas reclamantes.

IV. EN VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING TAILANDIA UTILIZÓ CIFRAS DE BENEFICIOS NO RAZONABLES PARA SU CÁLCULO DEL VALOR NORMAL

106. El Acuerdo Antidumping tiene por objeto aplicar y regir la aplicación del artículo VI del GATT de 1994.[88] Por lo tanto sus disposiciones deben leerse e interpretarse en relación con el GATT de 1994. El inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que un producto exportado de un país a otro se vende a un precio inferior a su valor normal si, por ejemplo, su precio es menor que "el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio" (subrayado añadido). Ante esta exigencia explícita del GATT de que el monto añadido en concepto de beneficio no exceda lo que es "razonable", las disposiciones del Acuerdo Antidumping para la aplicación de este artículo del GATT se interpretan adecuadamente cuando se incluye un requisito de "razonabilidad".

107. Tal como Polonia afirmó en su primera comunicación escrita y su primera declaración oral el significado normal de la disposición mencionada es evidente, y se aplica a todos los apartados del párrafo 2 del artículo 2: cuando el valor normal se calcula sobre la base del costo de producción y otros gastos sólo se podrá añadir al cálculo una cantidad "razonable" en concepto de beneficios. La adición en ese cálculo de una cantidad no razonable de beneficios está forzosamente en contra de las obligaciones del Miembro dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

108. El apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 establece varias metodologías alternativas para calcular los beneficios "a los efectos del párrafo 2". Primero establece que:

> [a] los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación (subrayado añadido).

Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, el apartado 2 establece que "podrán" determinarse sobre la base de otras metodologías "razonables":

---

[86] Notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, pruebas documentales POLONIA 10 y 11, página 3, párrafo 16.

[87] Determinación definitiva de la existencia de daño, Prueba documental POLONIA 13, página 2, párrafo 2.5.

[88] *Véase* el Acuerdo Antidumping, artículo 1.

> i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
>
> ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
>
> iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen (subrayado añadido).

109. Polonia reitera su interpretación de que el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 establece metodologías "razonables" a los fines del párrafo 2 del artículo 2, pero estaría en claro que los Miembros entienden que esas metodologías pueden, en algunos casos, dar resultados no razonables -que, de conformidad con el párrafo 2 no se utilizarán para construir el valor normal. Observamos que la segunda oración del apartado 2 sólo dice que esas metodologías "podrán" utilizarse, pero si se exigiera la reutilización de tales metodologías en la segunda oración, como en la primera, se habría empleado el tiempo imperativo. Consideramos que aquí en vez, los Miembros expresaron incertidumbre sobre si esas metodologías darían ipso facto resultados razonables. Consideramos que esto también está claro por el inciso iii), donde se prescribe expresamente que incluso metodologías razonables pueden a veces producir resultados que no son utilizables equitativamente utilizarse construir el valor. El inciso iii) también es interesante porque cabe alegar que el límite máximo que impone (que la cantidad incluida por concepto de beneficios no exceda del beneficio "obtenido normalmente…") es más estricto que el de la norma del carácter "razonable" que del párrafo 2 del artículo 2 pasa, por lo demás a todas las disposiciones posteriores.

110. Esta conclusión -que las metodologías no se pueden aplicar ciegamente- también tiene de respaldo el texto de otras disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Por ejemplo, en su apartado 2 (primera oración) los "datos reales" quedan limitados a los datos que objetivamente estén "relacionados con la producción y venta"… en el curso de operaciones comerciales normales" (subrayado añadido). Por eso no se utilizarán los datos que en sí mismos no sean representativos y que, por lo tanto, darían resultados no representativos. Igualmente, para tratar de lograr esta representatividad -vale decir para impedir resultados que, aunque sean aritméticamente correctos, no son en sí mismos representativos ni "razonables"- todas las cantidades relativas a los beneficios calculadas según el inciso i) o iii) se calcularán no en segmentos del mercado pequeños (y, por lo tanto, probablemente menos representativos), sino en una forma más amplia para abarcar toda la producción y ventas "de la misma categoría general de productos" (subrayado añadido). (Esto contrasta mucho con la primera oración del apartado 2 del artículo 2, que permite realizar la comparación dentro de la categoría más restringida de "producto similar").[89]

[89] La utilización de las metodologías descritas en el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para calcular los beneficios es análoga a la utilización de la "mejor información disponible" y debería ser objeto de las mismas limitaciones, según están establecidas en el Anexo II del Acuerdo Antidumping . El párrafo 3 del Anexo II establece que "deberá tenerse en cuenta toda la información verificable presentada adecuadamente por las partes, [y] facilitada a tiempo..." Además, el párrafo 7 del Anexo II establece que cuando la información procede de una fuente secundaria las autoridades deberán comprobar la información "a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan…" Al igual que con la utilización de la mejor información disponible, la utilización de los resultados de la aplicación de las metodologías que figuran en el inciso i) o ii) del apartado 2.2 del artículo 2 no es razonable *per se*. Vale decir que la razonabilidad de esos resultados deberá medirse según otros datos disponibles.

111. Como Polonia ya lo ha explicado, en la presente investigación las autoridades investigadoras tailandesas determinaron de manera adecuada que las ventas polacas de la especificación DIN no eran comparables a las ventas tailandesas de los productos de la norma JIS y que, por lo tanto, no se podía realizar una comparación adecuada de precios entre productos similares de los materiales de especificaciones DIN y JIS. En cambio, como lo sugirieron los demandados polacos, procedieron a utilizar un cálculo de valor reconstruido. Al hacerlo así utilizaron la metodología establecida en el inciso i) del apartado 2.2 del artículo 2, pero utilizaron datos erróneos respecto de ventas y producción. Más específicamente, Tailandia tenía la obligación de utilizar datos de producción y de ventas no sólo de las vigas doble T, sino también de todos los productos "de la misma categoría general" -vale decir "perfiles de hierro y acero sin alear y comprendidos en la partida 7216 del SA" (subrayado añadido).[90] Como se dijo supra, este requisito está expresamente establecido en el inciso i) del apartado 2.2 del artículo 2, para evitar lo que ocurrió en el presente caso -el uso de una cifra correspondiente a los beneficios muy superior a la que incluso los reclamantes alegaban como razonable.

112. Tailandia utilizó una tasa de beneficios del 36,6 por ciento para su cálculo final. Esta cifra era más de cinco veces la cantidad máxima "razonable" de beneficio (7 por ciento) que SYS había alegado en su petición antidumping, más de seis veces la cifra (6 por ciento) utilizada por SYS en el cálculo del valor normal que propuso, y más de ocho veces el margen de beneficio (4,55 por ciento) de Huta Katowice verificado por las autoridades tailandesas y que muestra la última declaración anual de ingresos de la empresa que el DCE tuvo ante sí..[91] Para llegar a la tasa de beneficios del 36, 3 por ciento las autoridades tailandesas alegaron haber utilizado presuntos beneficios de las ventas en Polonia de productos DIN -las mismas ventas que esas autoridades habían rechazado completamente a los fines de una comparación de valor normal de productos similares. Pero no se utilizaron datos correspondientes a "la misma categoría general de productos", más amplia. Además, las autoridades tailandesas tampoco tuvieron en cuenta el hecho verificado de que Huta Katowice utilizaba procesos diferentes de producción para fabricar esos dos productos, y de que las vigas doble T de especificación DIN eran un producto especial, nuevo para el mercado polaco y que no se producía ni vendía en el curso ordinario del comercio.

113. Aunque los resultados se hubiesen basado en la misma categoría general de productos, igual debe examinarse el cálculo, por las razones expuestas anteriormente, para determinar su carácter razonable en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Por este fin Polonia ha sugerido una "presunción refutable" del carácter razonable, basada en la aparente preferencia por utilizar las metodologías establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2, al menos en la medida en que den resultados acordes con la "razonabilidad" impuesta por el párrafo 2 del artículo 2. Pero incluso se podría alegar que esta presunción no es necesaria. En el expediente de la investigación figuran otras tres cifras de beneficios, todas muy similares, y ninguna remotamente cercana al nivel presumido por las autoridades. Además, dado el copioso debate sobre estas cuestiones, incluso en la verificación, las autoridades tailandesas sabían que había dificultades para comparar adecuadamente los productos DIN y JIS, con diferentes procesos de producción, y estos factores también obligaban al DCE a cuestionar que una cifra tan exorbitante fuese adecuada.

[90] Consideramos que los comentarios contrarios de Tailandia a este respecto (en el párrafo 63 de su Primera comunicación escrita) hacen caso omiso de la clara redacción del apartado 2.2 del artículo 2.

[91] En su solicitud de amparo (en la página 12, punto 27) SYS comunicó al DCE que la "tasa razonable de beneficio" en la industria siderúrgica era del cinco y el siete por ciento. La declaración de ingresos de 1995 de Huta Katowice, que el DCE tenía debidamente ante sí, muestra que el margen de beneficios de la empresa en 1995 fue del 4,55 por ciento.

114. Vale decir que la metodología del inciso i) no se aplicó correctamente en este caso. Se obtuvo una cantidad de beneficio enormemente desproporcionada con los demás testimonios de beneficio razonable que figuran en el expediente del DCE. Incluso los reclamantes lo han admitido. Frente a estos testimonios Tailandia ha hecho precisamente lo que un Miembro de la OMC no puede hacer -ha construido el valor utilizando una cantidad no razonable de beneficios. Está claro que de haberse utilizado cualquiera de las cifras de beneficios que constaban en el expediente del DCE no se hubiese llegado a la constatación de que los demandados polacos habían utilizado el dumping, partiendo de la base de los propios cálculos de Tailandia. El resultado ha sido penalizar a las empresas polacas en una forma inadmisible.

V. LA PETICIÓN DE SYS NO CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 Y AL INICIAR UNA INVESTIGACIÓN BASADA EN ESA PETICIÓN LAS AUTORIDADES TAILANDESAS INFRINGIERON LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5. ADEMÁS, TAMPOCO REALIZARON LA NOTIFICACIÓN QUE PRESCRIBE EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5

115. Las alegaciones de Polonia en el marco del artículo 5 son simples y fundamentales.

116. En primer lugar, Polonia alega que la petición de SYS en la que se basó la investigación tailandesa no contenía, en infracción del preámbulo del párrafo 2 del artículo 5, datos, pruebas o análisis de ningún tipo relativos a 1) la existencia de daño causado a SYS o 2) una relación causal entre el presunto dumping de las empresas polacas y cualquier tipo de daño causado a SYS. Esto está en contradicción con el requisito claro del párrafo 2 del artículo 5 de que una petición deberá incluir "pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo 6 del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño".[92]

117. Polonia destaca que, en otra infracción de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5, la solicitud de SYS sólo contenía datos numéricos en bruto sobre el presunto dumping. Este tipo de datos no son suficientes, en sí mismos, según el apartado iv) del párrafo 2 del artículo 5, porque no son más que una "simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". Según el párrafo 2 del artículo 5 una solicitud debe contener información sobre la "evolución" del volumen de las importaciones, la posible repercusión de las importaciones (supuestamente objeto de dumping) en la rama de producción nacional, y los factores e índices pertinentes que influyan en el probable estado de la rama de producción nacional. Como explicó el grupo especial en el asunto México-JMAF (en el párrafo 7.72 y siguientes), la solicitud debe contener "datos" en el sentido de pruebas, que deben "demostrar" la consiguiente repercusión de las importaciones (presuntamente objeto de dumping) en la rama de producción nacional. Si bien la utilización en el párrafo 2 iv) del artículo 5 de la palabra "pertinentes" y de la expresión "tales como" puede indicar que no es necesario que una solicitud contenga información sobre todos los factores e índices enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, igual es evidente que la solicitud debe contener suficientes pruebas para "demostrar" la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping. Esto tampoco se cumplió en la solicitud de SYS.

118. En ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial Tailandia expresó una gran irritación ante esta alegación polaca. Los funcionarios tailandeses señalaron que Polonia debería contentarse con las indicaciones relativas al daño y a la relación causal que figuran en la notificación de iniciación de Tailandia. Nos permitimos señalar que esas sugerencias son inapropiadas. La letra

[92] Véanse la Pruebas documentales de Polonia 17 y 18, anexas.

del párrafo 2 del artículo 5 es clara; la solicitud de SYS (Prueba Documental Tailandia 1) adolece de estas garantías fundamentales del debido procedimiento.

119. En relación con esto, Polonia alega que las autoridades tailandesas no cumplieron con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al iniciar la presente investigación sin determinar que la prueba en la solicitud de SYS fuese "suficiente" en términos de amplitud y de veracidad para justificar la iniciación de la presente investigación. No se debe considerar que una autoridad ha cumplido con las obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 5 cuando a una solicitud le faltan dos de los tres requisitos básicos para la iniciación, y es totalmente deficiente con respecto al tercero. Las autoridades tienen la clara obligación de realizar un examen objetivo de la "exactitud y pertinencia" de las pruebas antes de poder iniciar una investigación.

120. Y por último, Polonia alega que Tailandia no cumplió con las obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 5 al no haberle notificado la próxima iniciación de la investigación, como lo requiere el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, interpretado conjuntamente con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 de dicho Acuerdo. Polonia reitera que reconoce que esta reclamación se basa en un desacuerdo con las autoridades tailandesas respecto del tema del debate celebrado el 17 de julio de 1996 entre el DCE y el Consejero Comercial de Polonia en Bangkok. También reconocemos la dificultad de un grupo especial para dictamina adecuadamente sobre la base de comunicaciones orales. Por esta razón consideramos necesario interpretar que el párrafo 5 del artículo 5 exige una "notificación" por escrito al Gobierno del país exportador de que se trate y reconocer que nunca se hizo esta notificación por escrito. Señalamos que el Grupo ad hoc sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, ha examinado esta cuestión, incluido el tema de la forma de la notificación. En este debate, que consta en el informe resumido del Grupo ad hoc, de 4 de agosto de 1998, se trató de "saber si convenía presentar o no una notificación oral, o una nota verbal", para cumplir con los requisitos del párrafo 5 del artículo 5. Del informe resumido parecería desprenderse que la notificación por escrito era evidentemente una forma satisfactoria, pero que la notificación oral no lo era.[93]

VI. TAILANDIA HA INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN ESENCIAL A LOS DEMANDADOS POLACOS EN EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN

121. En su primera comunicación escrita y su primera declaración oral la República de Polonia explicó detalladamente la infracción de las disposiciones del artículo 6 cometida por las autoridades tailandesas al haber negado a las empresas polacas la oportunidad que prescribe el artículo 6 de un examen imparcial de la información en el curso de una investigación. Tal como afirmaron los demandados polacos en la investigación, "una parte no tiene la posibilidad de defenderse de manera adecuada si no tiene acceso a las pruebas y testimonios en virtud de los cuales un gobierno extranjero se propone impedir las ventas futuras en su territorio. La transparencia se pierde y los demandados creen correctamente que las conclusiones estaban preestablecidas, independientemente de las pruebas reales". Como ya hemos afirmado, esto fue lamentablemente la situación del presente caso.

122. Polonia planteó su reclamación relativa al artículo 6 con respecto a la determinación preliminar, el proyecto de determinación definitiva y la determinación definitiva de Tailandia. Estas reclamaciones de un acceso equitativo a la información son particularmente importantes en un caso como el presente, cuando las autoridades han reconocido que "la mayor parte de las pruebas" mostraron la inexistencia de daño. En tales circunstancias, más que continuar con un proyecto o

[93] Comité de Prácticas Antidumping, Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, Informe resumido de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, celebrada los días 27 y 28 de abril de 1998, G/ADP/AHG/R/4, 98-3074, 4 de agosto de 1998.

enviando notificaciones preliminares que adolecen de incoherencia y luego "expresar sorpresas" cuando se le solicita una explicación adecuada, las autoridades tienen la obligación de explicar el fundamente de sus conclusiones, su evaluación de los factores y porqué determinados hechos tuvieron tanta importancia en la determinación de las autoridades. Al no hacerlo, Tailandia ha infringido las disposiciones del artículo 6 por lo menos en tres respectos.

123. Primero, no ofreció a Polonia "la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos" a fin de que éstas pudieran "preparar su alegato sobre la base de esa información", como lo exige el párrafo 4 del artículo 6. Afirmamos que para Tailandia habría sido "factible" hacerlo, al menos con respecto a resúmenes no confidenciales de la información presentada que fuesen coherentes. A este respecto observamos, por ejemplo, que a los demandados polacos nunca se les comunicó la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de SYS ni se les envió copia de ella Prueba documental TAILANDIA 21, y que no se les suministró una copia legal adecuada de ninguna solicitud, como el resumen no confidencial que consta en la Prueba documental de Tailandia 1, no se cumplen las prescripciones del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. También señalamos que la determinación definitiva de la existencia de daño no se basó en detalladas constataciones de hecho, sino en "proyectos" de constataciones, o en constataciones "preliminares" o "secretas", mucha de las cuales contradicen declaraciones que constan en la determinación definitiva de la existencia de daño.

124. Como cuestión conexa Polonia sostiene que el carácter internamente incoherente, infundado y opaco de los resúmenes no confidenciales que se facilitan no cumple con los requisitos del apartado 5.1 del artículo 6. Destacamos que los resúmenes que se facilitan deben ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Este no ha sido el caso. No se puede decir que se cumpla con este requisito llamando a las cosas "contención de la subida de los precios" y "subvaloración de precios" -especialmente cuando las mismas pruebas en las que estas conclusiones jurídicas presuntamente se basan son contrarias. Con respecto a la alegación tailandesa de que el apartado 5.1 del artículo 6 requiere que las partes interesadas faciliten resúmenes no confidenciales de sus presentaciones a las autoridades investigadoras, pero que estas autoridades no tienen la obligación de facilitar dichos resúmenes a los exportadores o a los productores extranjeros, encontramos que esta alegación es totalmente errónea. En concordancia con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 de que se dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar a su debido tiempo toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial, estos resúmenes se suministran a las autoridades precisamente para que los puedan facilitar a las partes interesadas. Esto no es una mera formalidad; es algo fundamental para el ejercicio de las garantías procesales consagradas en el Acuerdo. La equidad procesal básica exige que los demandados tengan a su debido tiempo el acceso a todos los datos o análisis pertinentes para que puedan presentar su defensa o pedir a la autoridad investigadora la corrección de los errores.

125. Por último, Polonia sostiene que Tailandia ha infringido las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 porque cuando las autoridades tailandesas invitaron los comentarios de los demandados polacos sobre la determinación definitiva propuesta, Prueba documental Polonia 11, Prueba documental Tailandia 37, Tailandia no informó a todas las partes interesadas "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Además, esa divulgación no se realizó "con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses" en el marco de la presente investigación. A este respecto, desearíamos destacar que en ningún momento de la investigación las autoridades tailandesas facilitaron a los demandados una especificación, o una ponderación adecuada, de todos los factores económicos pertinentes utilizados como fundamento de la determinación definitiva de la existencia de daño por el Departamento de Comercio Internacional de Tailandia. Esto incluiría, por ejemplo, toda base racional para utilizar períodos superpuestos de 12 meses al efectuar comparaciones en la determinación definitiva. Y la "divulgación" que se realizó al final de la investigación no era más que una mención del material de

"proyecto" o "preliminar" del expediente administrativo (que ahora contradicen otros hechos en el expediente), como así también el material presentado por los mismos demandados polacos. Como los documentos tailandeses estaban llenos de errores, se denegaron a las empresas polacas "los hechos esenciales" que serían de fundamento a las determinaciones tailandesas.[94]

VII. CONCLUSIÓN

126. En la presente diferencia están en cuestión diversos preceptos importantes del Acuerdo Antidumping. Tailandia no ha cumplido con las obligaciones sustantivas y procesales que le imponen las mencionadas disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Tailandia también considera que su práctica antidumping no debe ser objeto de un examen por el presente Grupo Especial. La norma de examen en la presente diferencia es clara, y el Grupo Especial no deberá apartarse de su obligación de examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la conformidad de la práctica tailandesa con las obligaciones que asumió hacia Polonia en el marco del Acuerdo Antidumping.

127. Por todas estas razones la República de Polonia se permite reiterar su solicitud de que el Grupo Especial constate que el Reino de Tailandia ha impuesto derechos antidumping a las exportaciones procedentes de la República de Polonia en violación de las mencionados prescripciones del Acuerdo Antidumping.

[94] Hemos sugerido que estas alegaciones relativas al artículo 6 deben interpretarse en el contexto de lo prescrito por el párrafo 2 del artículo 12, el cual exige que en la determinación definitiva tailandesa figuren, o "se hagan constar de otro modo mediante uniforme separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Según el apartado 2.2 del artículo 12 esto incluye "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de las medidas definitivas", incluidos "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores o importadores".

ANEXO 1-5

RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA DE POLONIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL Y DE TAILANDIA

(29 de marzo de 2000)

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

A. SOLICITUD DE TAILANDIA DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

1. Solicitud respecto de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping

1. El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"…Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de las artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6"[1] (en cursiva en el original).**

a) ¿Cómo debe entenderse la expresión "dadas las circunstancias del caso" del texto precedente, tanto en términos generales como en el contexto del actual litigio? ¿Qué pertinencia podría tener esta expresión, en su caso, para el asunto que nos ocupa? Se dan "circunstancias del caso" en este asunto que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

Polonia entiende que la frase "dadas las circunstancias del caso" del párrafo citado debe entenderse a la luz de la terminología utilizada por el Órgano de Apelación en el párrafo inmediatamente anterior del asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos* que dice lo siguiente: "dadas las circunstancias que concurrían en ese caso…no se había inducido a error [al demandado] en relación con las alegaciones que se formulaban contra [él]…". En el contexto de la actual diferencia, esto significa que el Grupo Especial debe establecer si Tailandia ha sufrido verdaderamente un perjuicio real -y no una vaga alegación del mismo-, y, de ser así, si este perjuicio es de magnitud objetivamente significativa que justifique las medidas radicales solicitadas por Tailandia. En lo relativo a este último factor, observamos que el término "error" incluye un elemento de engaño consciente o deliberado por parte de un agente. Este elemento de intención no ha sido

[1] WT/DS98/AB/R, párrafo 124.

aducido, y ciertamente no puede atribuirse a Polonia a este respecto. La frase "dadas las circunstancias del caso" también es importante para esta diferencia porque hace necesario un examen de "todas las circunstancias que concurren" en la solicitud de Tailandia. Tailandia conocía sobradamente lo esencial de las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6.

Desde hace varios años Tailandia conoce bien las afirmaciones del Polonia y de los demandados polacos en el sentido de que las investigaciones tailandesas no se iniciaron adecuadamente por las dos razones: i) la solicitud no contenía ninguna prueba de daño o relación causal, por lo que la investigación no debía haberse iniciado; y ii) las autoridades tailandesas no notificaron debidamente al Gobierno de Polonia antes del inicio de la investigación.

Las autoridades tailandesas conocen también desde hace varios años las alegaciones polacas respecto de la insuficiencia de la prueba no confidencial presentada por estas autoridades a las empresas de Polonia en el curso de la investigación. Además, las autoridades tailandesas no proporcionaron a los demandados polacos ni siquiera una versión no confidencial de uno de los elementos fundamentales de esta investigación, a saber, la respuesta al cuestionario del solicitante.

Estas alegaciones se repitieron en las consultas que precedieron a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, y figuran también en la primera comunicación escrita y la primera declaración oral de Polonia.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, o es de alcance más amplio?

Respuesta

La solicitud de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6 es de alcance más amplio que una "mera enumeración" por las razones indicadas en nuestra respuesta a la pregunta 1 d) *infra*. Ante todo debemos señalar que el párrafo 124 citado no dice que una "mera enumeración" violaría la "norma de claridad" del párrafo 2 del artículo 6 simplemente porque el artículo de que se trata establece una pluralidad de obligaciones, sino que se limita a decir que "puede haber situaciones" en que ello sea así. De hecho, en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos* las Comunidades Europeas solicitaron simplemente que se estableciera un grupo especial para considerar un incumplimiento no especificado de "las obligaciones contraídas por Corea en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre salvaguardias, en particular los artículos 2, 4, 5, y 12 de dicho Acuerdo [y que] infringen el artículo XIX del GATT de 1994" (WT/DS98/4). Esta simple declaración ofrece un acusado contraste con los términos de la solicitud de Polonia. Véase ver la respuesta a la pregunta 1 d) *infra*.

c) ¿Establecen los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping una única y clara obligación, o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Respuesta

A nuestro modo de ver, el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos* no responde a esta pregunta. Por ejemplo, en el párrafo 29 de este informe el Órgano de Apelación deja bien claro que cada uno de los párrafos indicados del Acuerdo de Salvaguardias prevé obligaciones distintas, pero no aclara si estas obligaciones pueden considerarse, colectivamente, una obligación única.

d) Si Polonia opina que su solicitud de establecimiento es de alcance más amplio que una mera enumeración, ¿podría indicar concretamente todos los elementos adicionales que contienen sus alegaciones en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Si

opina en cambio que su solicitud de establecimiento constituye una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, ¿podría explicar por qué, a su juicio, de este modo se cumple el criterio del párrafo 2 del artículo 6, o sea, que se dan "circunstancias del caso", sobre todo teniendo en cuenta que cada uno de estos artículos puede establecer una pluralidad de obligaciones? Sírvase explicar este punto, indicando las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial, en su estado actual.

Respuesta

Como ha indicado anteriormente, Polonia no cree que su solicitud de establecimiento de un grupo especial constituya una "mera enumeración", término que el Órgano de Apelación aplicó a la solicitud de la CE en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*. La solicitud de Polonia proporciona mucha más información en cuanto al fundamento de derecho de su reclamación que la solicitud de la CE entonces considerada. Además, en la solicitud de consultas se detallaron sus alegaciones, que fueron objeto de amplias consultas entre las partes, el 29 de mayo de 1998. Estas mismas alegaciones habían sido formuladas por los demandados y el Gobierno polaco durante la investigación que ha dado lugar al actual litigio, con la excepción de nuestra afirmación en el sentido de que Tailandia no proporcionó a los demandados polacos las respuestas al cuestionario no confidencial de la SYS, del que Polonia no tuvo conocimiento hasta que se presentó al Grupo Especial como Prueba documental 21 de Tailandia. Por último, las alegaciones fueron expuestas en términos claros en la primera comunicación escrita y en la primera declaración oral y la primera declaración final de Polonia. Véanse las respuestas de Polonia a las preguntas 1 a 4.

Aunque el Grupo Especial decidiera que las alegaciones de Polonia constituyen una "mera enumeración", nosotros sostenemos respetuosamente que, considerando "las circunstancias del caso", dichas alegaciones cumplen la norma de claridad estipulada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esto es así independientemente de que las mencionadas disposiciones prevean o no una pluralidad de obligaciones. Tailandia no ha sufrido ningún perjuicio real de resultas de estas supuestas omisiones, cuya existencia, en todo caso, sólo se demostró claramente en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*, que fue considerado por el Órgano de Apelación dos meses después de que se presentara la solicitud de establecimiento que nos ocupa. Además, Polonia no ha intentado inducir a error o privar por cualquier otro medio a Tailandia de sus debidas garantías procesales a este respecto, como tampoco creemos en modo alguno que Tailandia tratara de perjudicar a Polonia mediante la presentación fuera de plazo de sus datos confidenciales. Como estas alegaciones son las mismas que se hicieron en el caso de la investigación, y de nuevo en las consultas, y no habiendo ninguna intención ni perjuicio real en ningún sentido, entendemos que las "circunstancias del caso" exigen que se desestime la solicitud de procedimiento de Tailandia.

Por último, los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben verse en el contexto general de la solución de diferencias, entre otras cosas para "hallar una solución positiva a las diferencias" (párrafo 7 del artículo 3 del ESD) a fin de facilitar la "previsibilidad" del sistema multilateral de comercio y "aclarar las disposiciones vigentes" de los acuerdos de que se trate (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Para más información, véase el examen de este punto que figura en la segunda comunicación escrita de Polonia, de 29 de marzo de 2000.

2. El texto siguiente figura en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*:

"… es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de

establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[2]

a) ¿Qué significa la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" del texto anterior? ¿Permitiría por ejemplo que una solicitud posiblemente insuficiente de establecimiento de un grupo especial pudiera "rectificarse" durante el desarrollo del procedimiento? ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta frase en el caso actual, cuando se solicita una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6, en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta

Polonia entiende que la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" en el texto citado significa que, para que incluso una "mera enumeración" de las disposiciones pertinentes constituya una violación de la norma del párrafo 2 del artículo 6 un demandado debe haber sufrido un perjuicio auténtico en sentido objetivo. Ello quiere decir también que el perjuicio debe considerarse teniendo en cuenta todas las circunstancias, y se contempla claramente la posibilidad de que una solicitud quizás insuficiente de un grupo especial sea "rectificada" mediante posteriores aclaraciones, sobre todo si la parte reclamante no tiene la intención de "inducir a error". Estimamos pues que el Grupo Especial debe considerar no sólo su solicitud, sino también su primera comunicación escrita, su primera declaración oral y su primera declaración final, así como las respuestas dadas por Polonia durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial y la correspondiente investigación. En estas ocasiones todos los puntos que preocupan a Polonia se expusieron a las autoridades tailandesas. Añadiremos que otras comunicaciones, declaraciones o respuestas de Polonia podrían servir también para rectificar cualquier "insuficiencia" subsistente en este caso.

3. En este punto de las actuaciones del Grupo Especial, ¿cuáles son las alegaciones concretas de Polonia y en qué párrafos de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping se ha basado para presentarlas? Sírvanse indicar las partes correspondientes del expediente del Grupo Especial.

Respuesta

Polonia, amparándose en el párrafo 2 del artículo 5, alega que la solicitud de la SYS no incluía ninguna prueba de: i) un daño en el sentido de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, con la interpretación dada en el Acuerdo Antidumping, ni ii) una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el presunto daño. Es evidente que Polonia no está en condiciones de hacer ninguna alegación respecto de la "suficiencia" de una prueba que quizá no se ha presentado todavía. Las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial son los párrafos 86 a 90 de la primera comunicación escrita de Polonia, los párrafos 9, 52 a 57 y 69 su primera declaración oral y sus pruebas documentales 17 y 18 anexas a su segunda comunicación escrita, que tratan en detalle de la presentación a Tailandia de las reclamaciones de Polonia en septiembre y octubre de 1996.

La alegación de Polonia en virtud del párrafo 3 del artículo 5 es que Tailandia no examinó "la exactitud y pertinencia" de la solicitud de la SYS "para determinar si existen pruebas suficientes que

[2] WT/DS98/AB/R, párrafo 127.

justifiquen la iniciación de una investigación". Dada la ausencia de pruebas sobre el daño y la relación causal en la solicitud de la SYS, la iniciación de una investigación por parte de Tailandia constituyó una violación de las explícitas disposiciones del párrafo 3 del artículo 5. Las pruebas de estas alegaciones se encuentran en las mismas partes del expediente del Grupo Especial en que figuran las alegaciones de Polonia en virtud del párrafo 2 del artículo 5.

Polonia alega, en virtud del párrafo 5 del artículo 5, que Tailandia no le "notificó" que había recibido "una solicitud debidamente documentada", ni su intención de "proceder a iniciar la investigación". Las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial son los párrafos 86 a 90 de la primera comunicación escrita de Polonia, los párrafos 9, 52 a 57 y 69 y de sus nuevas pruebas documentales 17 y 18 anexas a su segunda comunicación escrita, y la Prueba documental 14 de Tailandia.

Asimismo, Polonia hizo comentarios sustanciales acerca de sus alegaciones en virtud del artículo 5 durante la parte de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial dedicada a "preguntas y respuestas".

Las alegaciones de Polonia al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 6 pueden resumirse conjuntamente. La determinación preliminar, el proyecto de determinación definitiva y la determinación definitiva de Tailandia son resúmenes opacos, intrínsecamente incoherentes y carentes de fundamento, que no ofrecen a los demandados polacos "la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos", para poder "preparar su alegato sobre la base de esa información", como exige el párrafo 4 del artículo 6. Además, Tailandia violó lo dispuesto en este mismo párrafo al no informar a los demandados polacos de la versión no confidencial de su respuesta al cuestionario de la SYS, Prueba documental 21 de Tailandia, ni proporcionarles copia de la misma; tampoco se facilitó a los demandados una copia legalmente válida de la solicitud, ya que el resumen no confidencial (Prueba documental 1 de Tailandia), no reúne los requisitos del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Señalemos también que la determinación definitiva de daño no se basó en conclusiones detalladas de hechos, sino en "proyectos" de conclusión, conclusiones "preliminares" o conclusiones "secretas", muchas de las cuales contradecían las declaraciones contenidas en la determinación definitiva de daño.

A este respecto, Polonia afirma que la naturaleza intrínsecamente incoherente, infundada y opaca de los resúmenes no confidenciales proporcionados no satisface los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6. Según dicho párrafo, los resúmenes proporcionados han de ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Como es natural, el hecho de no proporcionar estos resúmenes (Prueba documental 21 de Tailandia) o de proporcionar resúmenes totalmente insuficientes (Prueba documental 1 de Tailandia) constituye también una violación de las mencionadas disposiciones.

Por último, Polonia sostiene que Tailandia ha violado el párrafo 9 del artículo 6, porque al invitar a los demandados polacos a que formularan sus comentarios acerca de las determinaciones definitivas propuestas (Prueba documental 11 de Polonia, Prueba documental 37 de Tailandia), no informó a las empresas polacas de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Además, esa información no se facilitó "con tiempo suficiente para que [las partes] puedan defender sus intereses" en la investigación. A este respecto, deseamos insistir en que en ningún momento de la investigación las autoridades tailandesas proporcionaron a los demandados, entre otras cosas, una especificación, o una adecuada ponderación, de todos los factores económicos pertinentes que el Departamento de Comercio Internacional de Tailandia utilizó como base para la determinación definitiva de daño.

Además de la propia solicitud de establecimiento, las alegaciones de Polonia al amparo del artículo 6 figuran en los párrafos 91 a 95 de su primera comunicación escrita, en los párrafos 58 a 65

de su primera declaración oral, en su declaración final, y en las pruebas documentales 14, 15 y 16 de Polonia y 27 de Tailandia. Asimismo, Polonia comentó extensamente estas alegaciones durante la parte de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial dedicada a "preguntas y respuestas".

Sin necesidad de repetir aquí los detalles expuestos en otros documentos, podemos afirmar que los hechos indicados en la Prueba documental 44 de Tailandia privan de validez a cualquier argumento de las autoridades tailandesas en favor del carácter suficiente de su proyecto de determinación definitiva, y de su determinación definitiva.

4. El Grupo Especial observa que las pruebas del expediente (pruebas documentales 14 de Tailandia y 4 de Polonia) muestran que Polonia planteó la cuestión de la notificación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en el curso de la investigación antidumping. ¿Es ello pertinente para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución preliminar de desestimación de las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping porque no se han identificado las medidas concretas en litigio según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD? Sírvase dar una respuesta detallada. ¿Plantearon los exportadores polacos durante la investigación antidumping otras cuestiones que habían sido planteadas por Polonia durante las actuaciones del Grupo Especial en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? En caso afirmativo, sírvase describirlas en detalle e indicar dónde se hacen constar en el expediente.

Respuesta

La cuestión del carácter suficiente de una solicitud de establecimiento depende, en último término, de que el demandado haya sido o no objetivamente "inducido a error" de un modo que suponga un perjuicio para su capacidad de defenderse. Este perjuicio debe determinarse considerando todas las circunstancias, "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial". En esta investigación, el conocimiento efectivo de las alegaciones por parte del demandado no es ya muy importante sino que, a nuestro juicio, es decisivo. Tailandia conocía con precisión desde 1996 las alegaciones de Polonia en cuanto a la insuficiencia de la "notificación" previa a la iniciación (véanse las pruebas documentales 4, 17 y 18 de Polonia y 14 de Tailandia) como consecuencia de ello, y a pesar de los argumentos cada vez más desafortunados para desmentirlo, en este caso no puede haber resultado un perjuicio para los intereses de Tailandia.

Lo esencial de las alegaciones de Polonia en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, y 4, 5 y 9 del artículo 6 se encuentra en varios lugares del expediente de la investigación, como se expone detalladamente en la respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

2. Solicitud con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994

5. En el párrafo 8 de su declaración final formulada en la primera reunión sustantiva de las partes con el Grupo Especial, el 8 de marzo de 2000, Tailandia afirma que "considera que sufre un grave perjuicio al tratar de responder a las alegaciones vagas e imprecisas de Polonia" con respecto al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, y solicita "de que el Grupo Especial determine si Polonia cumplió las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las presuntas reclamaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping".

a) ¿Qué puede decir Polonia con respecto a esta solicitud de Tailandia?

Respuesta

Véase la respuesta de Polonia a la próxima pregunta del Grupo Especial, Nº 5 b).

b) ¿Qué pertinencia, en su caso, tiene el hecho de que esta solicitud de Tailandia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping al artículo VI del GATT de 1994 se haya producido en este punto de las actuaciones del Grupo Especial?

Respuesta

Para Polonia la solicitud de Tailandia es inoportuna y, en cierta medida, escandalosa. Tailandia no hizo estas alegaciones en su primera comunicación escrita ni en su primera declaración oral, ni tampoco durante el día y medio que duraron las reuniones sustantivas previas a sus declaraciones finales. De ello cabe deducir que, de alguna manera, las alegaciones de Polonia dejaron objetivamente de ser claras para Tailandia durante el "desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial". Una opinión de esta clase es indefendible. Aparte de la escasa oportunidad de esta infundada solicitud, cabe señalar, por ejemplo, que Polonia respondió oralmente a cuestiones muy precisas de Tailandia y del Grupo Especial acerca de sus alegaciones en virtud de estas disposiciones. Es lamentable que Tailandia haya optado por ignorar las aclaraciones solicitadas de Polonia. Véanse las respuestas a las preguntas 6 a 9 *infra*.

6. Con respecto a la parte del párrafo 124 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*, citado en la pregunta 1 *supra*.

a) ¿Existen "circunstancias del caso" que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta

La solicitud de establecimiento de Polonia indica lo siguiente, respecto de las alegaciones polacas al amparo del artículo 3:

> Las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la rama tailandesa de producción nacional sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el preceptivo volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de estas importaciones sobre la rama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

Esto no es una "mera enumeración" como en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos* en el que, como se ha indicado, las Comunidades Europeas pidieron el establecimiento de un grupo especial simplemente por un incumplimiento no especificado de "las obligaciones contraídas por Corea en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular los artículos 2, 4, 5 y 12 de dicho Acuerdo, [y de una infracción del] artículo XIX del GATT de 1994", (WT/DS98/4). En cambio, la solicitud de Polonia reproduce la terminología de los párrafos pertinentes del artículo 3, y cualquier lectura objetiva de este texto lleva a la conclusión de que Polonia presentó sus alegaciones en virtud de los párrafos 1, 2, 3 y 5 de dicho artículo. Además, la consideración de las "circunstancias del caso" aclararía cualquier duda que pudiera subsistir en los demandados o sus asesores jurídicos. Entre las circunstancias del caso, teniendo en cuenta el

desarrollo efectivo del procedimiento, figuraría sin duda una detenida lectura de la primera comunicación escrita de Polonia (párrafos 47 a 76) y de su primera declaración oral (párrafos 26 a 42), así como un examen minucioso de las respuestas polacas a las preguntas del Grupo Especial acerca de estas disposiciones. Observaremos también que las alegaciones de Polonia fueron presentadas ya *in extenso* durante la investigación tailandesa y en las consultas bilaterales del 29 de mayo de 1998, y por consiguiente no pueden causar ninguna sorpresa a las autoridades de Tailandia. Señalamos respetuosamente a la atención del Grupo Especial las síntesis presentadas por los demandados polacos en la investigación, de 1997 en las que se mencionaban, citaban y alegaban los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. Pruebas documentales 35 y 40 de Tailandia; véanse las respuestas a las preguntas 5 y 7 a 9 *infra*.

En segundo lugar, Tailandia afirma ahora que ha sufrido en cierto modo un perjuicio de resultas de la alegación de Polonia al amparo del artículo 2. Señalemos ante todo que en la solicitud de establecimiento de Polonia se indica que:

> Las autoridades tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Tampoco aquí se trata de una "mera enumeración" como en el caso *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*. Teniendo en cuenta el desarrollo de este procedimiento y las consultas bilaterales celebradas entre las partes, es inimaginable que las autoridades tailandesas pudieran sufrir cualquier incertidumbre o perjuicio de resultas de esta alegación. Además, toda duda que pudiera subsistir entre los demandados o sus asesores jurídicos quedaría seguramente aclarada con la lectura de la primera comunicación escrita (párrafos 77 a 84) y la primera declaración oral (párrafos 43 a 51) de Polonia, así como con las respuestas polacas a las preguntas del Grupo Especial respecto de estas disposiciones. Como hemos dicho anteriormente, Polonia expuso sus alegaciones *in extenso* durante la investigación tailandesa y en las consultas bilaterales de 29 de mayo de 1998, y por consiguiente las autoridades tailandesas no pueden declararse sorprendidas. Señalamos respetuosamente a la atención del Grupo Especial las síntesis presentadas por los demandados polacos en la investigación, en los que se mencionan, citan y alegan el artículo 2 y su párrafo 2. Pruebas documentales 35 y 40 de Tailandia; véanse ver las respuestas a las preguntas 5, y 7 a 9 *infra*.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, o es de alcance más amplio?

Respuesta

Como se analizaba en más detalle en nuestra comunicación escrita del 29 de mayo de 2000, y también en la respuesta a la pregunta 6 d) del Grupo Especial, los dos párrafos dedicados por Polonia al examen de sus alegaciones en virtud de los artículos 2 y 3 son de alcance mucho más amplio que una "mera enumeración".

c) ¿Establecen los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 una única y clara obligación, o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Respuesta

En lo referente a la pregunta 6c), véase ver la respuesta de Polonia a la pregunta 1c), *supra*.

d) Si Polonia opina que su solicitud de establecimiento es de alcance más amplio que una "mera enumeración", ¿podría indicar concretamente todos los elementos adicionales que contienen sus alegaciones en virtud de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994? Si opina en cambio que su solicitud de establecimiento constituye una "mera enumeración" de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, sírvase explicar por qué, a su juicio, de este modo se cumple el criterio del párrafo 2 del artículo 6, o sea, que se dan "circunstancias del caso", sobre todo teniendo en cuenta que cada uno de estos artículos puede establecer una pluralidad de obligaciones? Sírvase explicar este punto, indicando las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial, en su estado actual.

Respuesta

La alegación de Polonia al amparo del artículo 3 reproduce los términos específicos del párrafo 1 de dicho artículo, que constituye la piedra angular de todo análisis del daño. Como indicó el Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF*, "los párrafos siguientes del artículo 3 proporcionan orientaciones más concretas acerca de la determinación del daño"(informe del Grupo Especial del asunto *México - JMAF*, párrafo 7.119). De este modo se determina la compatibilidad de la práctica de un Miembro con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3, recurriendo, entre otras cosas, a las normas de evaluación de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3. Aunque la solicitud de Polonia no hace mención explícita de todos estos párrafos, su terminología refleja de manera clara e inequívoca la de estas disposiciones. Así por ejemplo, cuando Polonia menciona el "volumen de las importaciones y sus efectos sobre los precios", se refiere a la consideración del "volumen de las importaciones objeto de dumping" y al "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios", del párrafo 2 del artículo 3. Cuando Polonia cita el hecho de que Tailandia no llevó a cabo "el preceptivo examen objetivo de los factores enumerados, como …" se refería también a los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 4 (de ahí la palabra "como"), que ejercen una influencia en el estado de la rama de producción. Cuando Polonia hace referencia a la conclusión tailandesa de que "las importaciones procedentes de Polonia causaban daño", sin disponer de una evaluación adecuada de la "consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional", se remite también a la norma de causalidad enunciada en el párrafo 5 del articulo 3. Nosotros pensamos que cualquier lector objetivo de este párrafo entendería claramente las objeciones específicas de Polonia y las disposiciones a que se refieren, como por lo visto lo entendió Tailandia hasta el día y medio inicial del procedimiento del Grupo Especial.

En este mismo orden de ideas, la alegación de Polonia al amparo del artículo 2 no constituye una mera enumeración según el criterio del asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*. Polonia explicó que impugnaba a la vez la determinación de dumping y el cálculo del margen presunto de dumping. En particular, la frase "el cálculo del margen de dumping" debía haber puesto sobre aviso a Tailandia en cuanto a los pormenores de la alegación de Polonia en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

Queremos insistir en que cada una de estas alegaciones se presentaron en detalle durante las correspondientes investigaciones, y se repitieron en las consultas bilaterales. Así pues, Tailandia no puede alegar que desconocía los detalles pormenores.

En la respuesta polaca a las preguntas 6a) a c) del Grupo Especial se examina en más detalle el hecho de que las "circunstancias del caso" no permitan desestimar las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 2 y 3, aunque el Grupo Especial entienda que constituyen una "mera enumeración".

7. Con respecto a la parte del párrafo 127 del Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*, citado en la pregunta 2 *supra.*

a) ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse en el caso actual la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" en relación con la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994?

Respuesta

Como se indica, entre otros lugares, en nuestra respuesta a la pregunta 2 *supra*, nosotros creemos que la frase citada "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" significa que, para que incluso una "mera enumeración" de las disposiciones pertinentes constituya una violación de la norma del párrafo 2 del artículo 6, un demandado tiene que haber sufrido un perjuicio real en su capacidad de defender sus intereses, en sentido objetivo. Esta frase hace imperativo que el "perjuicio" se determine a la luz de todas las circunstancias, y contempla claramente la posibilidad de que una solicitud quizás insuficiente de un grupo especial se "rectifique" mediante una aclaración subsiguiente, sobre todo si no hay intención de "inducir a error" por parte del demandante. Así pues, a juicio de Polonia el Grupo Especial debe considerar las cuestiones planteadas no sólo en la solicitud, sino también en la correspondiente investigación en el contexto de las consultas bilaterales, en la primera comunicación escrita, la primera declaración oral y la primera declaración final del demandante y en las respuestas de éste durante la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Creemos igualmente que, incluso en este caso, otras comunicaciones, declaraciones o respuestas del demandante podrían rectificar cualquier "insuficiencia" subsistente.

8. ¿Cuáles son, en este punto de las actuaciones del Grupo Especial, las alegaciones concretas de Polonia y en qué párrafos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 las ha fundamentado? Sírvase indicar las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial.

Respuesta

En lo relativo al artículo 2, Polonia afirma que Tailandia, incumpliendo el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, no ha hecho una estimación adecuada del dumping por cuanto ha incluido una cantidad no razonable de beneficios en su cálculo del valor normal; esta alegación figura en los párrafos 67 a 84 de su primera comunicación escrita, y en los párrafos 43 a 51 de su primera declaración oral. Además, se debatió *in extenso* durante la primera reunión sustantiva.

En lo relativo al artículo 3 y al párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, Polonia sostiene que la determinación de daño de Tailandia no se basó en una "prueba positiva" ni en un "examen objetivo de los hechos", lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; además, Tailandia no determinó la existencia de un aumento "significativo" de las importaciones objeto de dumping, ni de una reducción de los precios o una contención de su subida "en medida significativa", lo que constituiría una infracción del párrafo 2 de este mismo artículo. Tailandia tampoco procedió a efectuar el examen requerido de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", con la consiguiente infracción del párrafo 4 del mencionado artículo y, por último, no demostró que las importaciones polacas causaran un daño a la rama de producción nacional, lo que constituye una violación del párrafo 5 de este mismo artículo. Estas alegaciones figuran en los párrafos 47 a 76 de la primera

comunicación escrita de Polonia y en los párrafos 26 a 42 de su primera declaración oral, y se debatieron *in extenso* durante la primera reunión sustantiva.

9. ¿Plantearon los exportadores polacos durante la investigación antidumping las cuestiones relativas a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 que Polonia planteó durante las actuaciones del Grupo Especial? En caso afirmativo, sírvase describirlas en detalle e indicar con precisión dónde se hacen constar en el expediente. ¿Es ello pertinente para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución preliminar de desestimación de las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 porque no se han identificado las medidas concretas en litigio según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta

Sí, todas las alegaciones hechas por Polonia al amparo de los artículos 2 y 3 en esas actuaciones del Grupo Especial fueron aducidas por los exportadores polacos durante el procedimiento antidumping.

En lo tocante al artículo 2, las alegaciones de Polonia figuran de modo muy detallado en las comunicaciones a las autoridades tailandesas de 9 de marzo y 13 de mayo de 1997. La primera de esas comunicaciones (páginas 5 a 8 de la Prueba documental 35 de Tailandia) contiene casi cuatro páginas de consideraciones sobre la adición de una "cantidad adecuada" por concepto de beneficios en el cálculo del valor normal, incluidas una mención y una cita de las disposiciones pertinentes de la OMC y de la legislación tailandesa. En la comunicación de 13 de mayo de 1997 (página 5 de la Prueba documental 40 de Tailandia) figura una página suplementaria de comentarios sobre el empleo de una cantidad justa por concepto de beneficios en el cálculo del valor normal, y se citan de nuevo las disposiciones pertinentes de la OMC y de la legislación tailandesa. Esta cuestión se debatió en una vista celebrada en Bangkok (páginas 3 y 6 de la Prueba documental 36 de Tailandia), fue objeto de una propuesta de determinación definitiva de dumping (puntos 1 y 6 de la Prueba documental 37 de Tailandia) y se consideró en los comentarios sobre la propuesta de determinación definitiva de dumping (páginas 3 y 4 de la Prueba documental 41 de Tailandia), así como, naturalmente, en la propia determinación definitiva. Véase la Prueba documental confidencial 44 de Tailandia. El cálculo adecuado de beneficios se consideró también en las consultas celebradas entre las partes, como puede verse en la Prueba documental 17 de Polonia.

En lo relativo al artículo 3, las alegaciones polacas figuran de modo muy detallado en las en las comunicaciones a las autoridades tailandesas de 9 de marzo y 13 de mayo de 1997. La comunicación de 9 de marzo (páginas 2 a 5 de la Prueba documental 35 de Tailandia) contiene casi cuatro páginas de consideraciones sobre los requisitos para la determinación del daño, con menciones y citas de las prescripciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. La comunicación de 13 de mayo (páginas 2 a 5 de la Prueba documental 40 de Tailandia) contiene cuatro páginas suplementarias de consideraciones sobre el "daño", las normas de la OMC y los hechos del caso. Esta cuestión se examinó en la vista celebrada en Bangkok (páginas 3 a 5 de la Prueba documental 36 de Tailandia), fue objeto de la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño (Prueba documental 37 de Tailandia) y consideró en los comentarios sobre la propuesta de determinación definitiva de dumping (Prueba documental 41 de Tailandia), así como en la propia determinación definitiva de daño. Véase la Prueba documental confidencial 44 de Tailandia. La determinación adecuada de daño se consideró también en las consultas celebradas entre las partes, como puede verse en la Prueba documental 17 de Polonia.

Estos hechos son ciertamente pertinentes para la solicitud tailandesa de que se dicte una resolución preliminar. Ello demuestra que Tailandia conocía desde hace tiempo las alegaciones en

estas actuaciones, y no fue "inducida a error" por ningún concepto. Las alegaciones de perjuicios resultantes de la sorpresa o el escaso conocimiento de las alegaciones carecen simplemente de fundamento. Además, dado el "desarrollo efectivo" del procedimiento, debería ser evidente ya que Polonia ha confirmado con toda claridad las alegaciones hechas por los exportadores polacos en las actuaciones correspondientes. Todo alegato de perjuicio resultante de la solicitud de Polonia empieza a parecer de mala fe.

B. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. A juicio de las partes, y teniendo en cuenta el informe del grupo especial en el asunto *México - JMAF*, ¿qué documentos del expediente son pertinentes para el examen por el Grupo Especial de las alegaciones de Polonia acerca del contenido de la solicitud y el carácter suficiente de la prueba para justificar la iniciación de la investigación?

Respuesta

El único documento del expediente que guarda relación con el examen del Grupo Especial acerca de la pertinencia de la solicitud y el carácter suficiente de la prueba para justificar la iniciación de la investigación es la solicitud de la SYS (Prueba documental 1 de Tailandia). Este documento no contiene ninguna información acerca del daño o la relación causal.

11 Con respecto a sus alegaciones en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, ¿afirma Polonia que la solicitud no contenía ninguna información pertinente para algunos de los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 5, o que si se proporcionó la información, ésta no contenía pruebas suficientes de dumping, daño y relación causal para justificar la determinación de iniciar una investigación, o ambas cosas? Sírvase dar una respuesta detalladas.

Respuesta

Polonia aduce que la solicitud no contenía información pertinente para ninguno de los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 5, o sea, el daño y la relación causal. Esta aseveración se basa en la única información que poseemos, las versiones no confidenciales de la solicitud. Al parecer Tailandia alega ahora que la información sobre la relación causal y el daño figuraba en la versión confidencial de la solicitud, afirmación que, por razones evidentes, no estamos en condiciones de apreciar. Cuando se entregue la versión confidencial de la solicitud al Grupo Especial y a Polonia, si es que se entrega y estaremos en condiciones de determinar si contiene una prueba suficiente del daño y la relación causal que justifique la decisión de iniciar una investigación.

12. ¿Podría indicar Polonia con precisión por qué considera que las autoridades investigadoras tailandesas no cumplieron el requisito del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de examinar "la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación" de la investigación?

Respuesta

Polonia sostiene que en la obligación de la autoridad de examinar la "pertinencia de las pruebas presentadas" está comprendida la de verificar que la solicitud contiene efectivamente pruebas "pertinentes" del daño y la relación causal, antes de que se inicie una investigación. El hecho de no verificar si estos elementos figuraban en la solicitud de la SYS constituye un incumplimiento de la obligación de Tailandia prevista en el párrafo 3 del artículo 5.

13. ¿Contenía la solicitud datos sobre el dumping, el daño y la relación causal? ¿Contenía la solicitud análisis de cada uno de los factores respecto de los cuales se proporcionaban datos? Sírvase dar una respuesta detallada, citando, cuando sea pertinente, las partes correspondientes de la Prueba documental 1 de Tailandia.

Respuesta

En la solicitud de la SYS (Prueba documental 1 de Tailandia) no figuran datos, pruebas ni análisis de ninguna clase respecto del daño o la relación causal. Sí hay muchos gráficos y cuadros que se supone corroboran una alegación de dumping, pero estos datos no van acompañados de ningún análisis. Así pues, ni siquiera se entiende la alegación de la SYS de que las empresas polacas han cometido dumping. Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 14 *infra*.

14. ¿Requiere el párrafo 2 del artículo 5 que una solicitud vaya acompañada de análisis, o basta con las cifras? Sírvase dar explicaciones e indicar la pertinencia, en su caso, del informe del Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*.

Respuesta

Además de no dar datos sobre el daño y la relación causal, la solicitud de la SYS indicaba solamente cifras sobre el dumping y estas cifras, de por sí, no son suficientes según lo dispuesto en el párrafo 2 iv) del artículo 5. Con arreglo a dicho párrafo 2, una solicitud debe contener información sobre la "evolución" del volumen de las importaciones, las repercusiones probables de las importaciones (supuestamente objeto de dumping) en la rama de producción nacional y los factores e índices pertinentes que influyan en el estado probable de la rama de producción nacional. Como explicaba el grupo especial del asunto *México - JMAF* (párrafo 7.62 y siguientes) una solicitud debe contener "datos", en el sentido de pruebas, sobre la repercusión consiguiente de las importaciones (supuestamente objeto de dumping) en la rama de producción nacional, y esos "datos" deben "demostrar" la repercusión consiguiente de las importaciones en la rama de producción nacional. Y, si bien la inclusión en el párrafo 2 iv) del artículo 5 de la palabra "pertinentes" y de la expresión "tales como" en relación a los factores e índices de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 puede indicar que no es necesario que una solicitud contenga información sobre todos los factores e índices enumerados en esos párrafos, es evidente también que la solicitud debe contener pruebas suficientes que "demuestren" las repercusiones consiguientes de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

18. En su primera comunicación escrita (párrafo 90), Polonia afirma que Tailandia "no proporcionó adecuadamente o con tiempo suficiente" la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En su declaración oral de la primera reunión (párrafo 57), Polonia "reconoció que esta alegación se basaba en un desacuerdo con las autoridades tailandesas acerca del contenido de las conversaciones celebradas el 17 de julio de 1996 entre el DCE y el Consejero Comercial de nuestro Gobierno en Bangkok".

Para las dos partes:

a) ¿En qué circunstancias y con qué finalidad declarada fue invitada Polonia a la reunión por Tailandia?

Respuesta

Las autoridades tailandesas pidieron la celebración de una reunión con el consejero comercial polaco en Bangkok para examinar el "nivel preocupante" de las importaciones de acero polaco en Tailandia, y lo que podía hacerse a este respecto. No se hizo ninguna "notificación" (ni se mencionó

siquiera) de que se hubiera recibido una solicitud antidumping o de que las autoridades tailandesas fueran a iniciar una investigación acerca de las vigas doble T de Polonia. Polonia no sabe que exista ningún documento acerca de esta reunión, salvo las pruebas documentales 4 de Polonia y 14 de Tailandia. Nos parece que la conducta de los funcionarios tailandeses no fue adecuada porque no "notificaron" a nuestro Gobierno con tiempo suficiente que se había recibido una solicitud debidamente documentada y que iba a iniciarse una investigación.

b) ¿Qué sucedió en esta reunión? ¿Hay algún documento (que no sean las pruebas documentales 4 de Polonia y 14 de Tailandia), incluida cualquier invitación a dicha reunión, o acta de la misma, que pudiera indicar al Grupo Especial la naturaleza y el contenido de la reunión? En caso afirmativo, sírvase indicar si estos documentos están incluidos en el expediente, o proporcionarlos al Grupo Especial.

Respuesta

En cuanto a la pregunta 8 b), véase la respuesta de Polonia a la pregunta 8a) *supra*.

c) ¿Podría aclarar Polonia por qué, y con qué fundamento de derecho, considera que esta reunión no constituyó una notificación suficiente con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque no se notificó "adecuadamente" o con tiempo suficiente"? ¿A juicio de Polonia ¿qué tenía que haber sucedido en la reunión, y no sucedió?

Respuesta

En lo relativo a la pregunta 8c), véase la respuesta de Polonia a la pregunta 8a) *supra*.

19. En su declaración oral de la primera reunión (párrafo 57), Polonia declaró que "el significado del párrafo 5 del artículo 5 es que es obligatorio "notificar" por escrito al gobierno del país exportador de que se trate".

a) ¿Cuál es el fundamento de derechos de la opinión de Polonia según la cual el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping dispone que debe hacerse una notificación por escrito? Sírvase explicar este punto, teniendo en cuenta el contenido y el contexto de la disposición y cualquier otra consideración que sea pertinente.

Respuesta

Observamos que el Grupo Especial sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, examinó esta cuestión y en particular la forma requerida de la notificación. Este examen, al que hacía referencia el informe resumido del Grupo Especial de 4 de agosto de 1998, trató de determinar si "una notificación oral, o una nota verbal, serían suficientes" para satisfacer los requisitos del párrafo 5 del artículo 5. El informe resumido parece indicar que la notificación escrita era probablemente satisfactoria en la forma, pero no puede decirse lo mismo de la notificación oral.[3]

20. El Grupo Especial observa que Polonia se refiere al artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con su alegación en virtud del párrafo del artículo 5.

[3] Comité de Prácticas Antidumping, Grupo Ad Hoc sobre la Aplicación, informe resumido de la reunión del Grupo Ad Hoc sobre la Aplicación, del Comité de Prácticas Antidumping, celebrada los días 27 y 28 de abril de 1998, G/ABP/AHG/R/4, 98-3074, 4 de agosto de 1998.

a) ¿En qué se fundamenta Polonia para alegar este artículo? ¿En que establece el tipo de notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5, en que estipula requisitos concretos en cuanto a la forma y el contenido de estas notificaciones, o en cualquier otro motivo?

Respuesta

Polonia considera que el artículo 12 del Acuerdo Antidumping ofrece un contexto útil a sus alegaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 5 de este mismo Acuerdo.

C. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. En lo referente a sus alegaciones en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, sírvase indicar la información concreta que, a su juicio, debían haber recibido durante la investigación, y no recibieron.

Respuesta

Los demandados polacos debían haber recibido resúmenes coherentes, amplios y no confidenciales de los hechos en que se basaron las autoridades tailandesas para llegar a su determinación preliminar de daño. El que no se proporcionaran estos documentos esenciales constituyó un incumplimiento de las obligaciones de Tailandia previstas en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, entre otros.

Los demandados polacos debían haber recibido una copia de la versión no confidencial de la respuesta al cuestionario de la SYS, que ahora la SYS ha proporcionado al Grupo Especial en forma de Prueba documental 21 de Tailandia. El no proporcionar este documento esencial constituyó un incumplimiento de las obligaciones de Tailandia previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, entre otros.

Los demandados polacos debían haber recibido resúmenes coherentes, amplios y no confidenciales de los hechos en que se basaron las autoridades tailandesas para llegar a su determinación definitiva de daño (incluida la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño). En cambio, los resúmenes no confidenciales proporcionados son opacos e intrínsecamente incoherentes, y no indican cómo las autoridades tailandesas han considerado y evaluado los datos pertinentes. Además, los datos reales en que se basaron las autoridades tailandesas, como demuestra la Prueba documental 44 de Tailandia, contradicen de plano estos resúmenes. Y las repetidas peticiones de que se explicaran las determinaciones no tuvieron más respuesta de las autoridades tailandesas que la expresión de su "sorpresa". Compárense las pruebas documentales 40, 47 y 48 de Tailandia con la Prueba documental de Tailandia. El que no se proporcionasen estos documentos esenciales constituyó un incumplimiento de las obligaciones de Tailandia previstas en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, entre otros.

22. Con respecto a la referencia, en el párrafo 92 de su primera comunicación escrita, a los datos basados en "períodos superpuestos para la comparación en la determinación definitiva", ¿alegan ustedes que la utilización de estos datos viciaría necesariamente el análisis realizado por las autoridades tailandesas? Si es así, ¿por qué? ¿Podría este planteamiento confirmar la persistencia de tendencias a lo largo del tiempo, como afirma Tailandia en el párrafo 80 de su primera comunicación escrita?

Respuesta

Polonia sostiene que, en el marco de esta investigación, el empleo de períodos superpuestos vicia el análisis de las autoridades tailandesas. Los análisis previstos en el artículo 3 atañen, entre

otras cosas, al cambio de los indicios con el tiempo. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere a un "aumento" del volumen de las importaciones objeto de dumping; por otra parte, el párrafo 4 de este mismo artículo habla de la "disminución real o potencial" de un cierto número de factores e índices económicos. Para que estos movimientos tengan sentido, hay que contar con una línea de base significativa a partir de la cual pueden hacerse las mediciones. Esta línea de base es especialmente importante en un caso como el que nos ocupa, en el cual la empresa solicitante tenía una antigüedad de apenas unos pocos meses. La utilización de períodos superpuestos dió una imagen menos clara de la situación a que hacía frente la empresa al inicio del PI.

Por ejemplo, la SYS afirma ahora que en 1995 su participación en el mercado fue del 49,8 por ciento, y que el porcentaje correspondiente al PI fue ligeramente superior. Diríase pues que la situación de la empresa durante el PI cambió poco, siendo así que, en realidad, la participación de la SYS en el mercado aumentó espectacularmente en este período. En el mes de marzo (¿o, según Tailandia ahora, enero?) de 1995, cuando la empresa empezó a funcionar, su participación en el mercado era cero, y sin embargo el porcentaje de mercado durante todo el PI fue del 55 por ciento. Esta evolución nos hace suponer forzosamente que el porcentaje de mercado de esta empresa inmediatamente antes del PI era mucho menor que durante el PI o al final del mismo. Sin embargo, el método seguido por Tailandia da una imagen menos clara de todas estas realidades fundamentales. Lo propio puede decirse, *mutatis mutandis*, de los otros factores del párrafo 4 del artículo 3, por ejemplo.

La afirmación de Tailandia que figura en el párrafo 80 de su primera comunicación es muy instructiva a este respecto, porque propugna el uso de períodos superpuestos para el examen de los datos correspondientes a 1998, 1999, 2000 y los 12 meses comprendidos entre julio de 1999 y junio de 2000; este último período "confirma la persistencia de las tendencias a lo largo del tiempo". Polonia afirma respetuosamente que ésta no es, desde luego, la situación, y que el estado de salud de la rama de producción tailandesa antes del PI -y después la evolución de los factores y los índices clave- sólo puede medirse en relación con la situación revelada por los datos del primer semestre de 1995. No se trata -como en el ejemplo de Tailandia- de "confirmar" las tendencias de varios años utilizando datos superpuestos; el método tailandés no hace más que minimizar los espectaculares éxitos de la SYS.

24. Tailandia aduce que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe exigir a las partes interesadas resúmenes no confidenciales de la información que proporcionan, pero que este mismo apartado *no* prescribe que las autoridades investigadoras hayan de proporcionar estos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros.

a) ¿Qué opina de esta afirmación de Tailandia?

Respuesta

La afirmación de Tailandia es manifiestamente errónea. La finalidad evidente de la presentación de los resúmenes no confidenciales a que se refiere el párrafo 5.1 del artículo 6 es pasarlos después a las otras partes interesadas. Sólo si reciben estos resúmenes no confidenciales las otras partes "tendrán plena oportunidad de defender sus intereses" (párrafo 2 del artículo 6) y tendrán "a su debido tiempo … la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sean confidenciales … y de preparar su alegato sobre la base de esa información" (párrafo 4 del artículo 6). De lo contrario, estos resúmenes no confidenciales sólo serían útiles para los procedimientos de solución de diferencias.

Esta interpretación se ve confirmada por el párrafo 1.2 del artículo 6. Esta disposición carecería de sentido si los resúmenes no confidenciales preparados por una parte interesada no se

suministraran a las otras partes interesadas que participan en la investigación. Es más, los párrafos 4, 5.1, 9 y 1.2 del artículo 6 son la confirmación jurídica de esta garantía procesal. Polonia considera que estas disposiciones complementan mutuamente en virtud de su relación jurídica.

c) ¿En este contexto, cuál es la pertinencia, en su caso, del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta

En lo relativo a la pregunta 24 c), véase la respuesta de Polonia a la pregunta 24 a) *supra*.

d) ¿Qué relación jurídica existe, en su caso, entre los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 6 de este mismo Acuerdo (por ejemplo, están comprendidas las disposiciones de este párrafo en el párrafo 4 de este mismo artículo, se refieren a cosas distintas, etc.)?

Respuesta

En lo referente a la pregunta 24 d), véase la respuesta de Polonia a la pregunta 24 a) *supra*.

25. El Grupo Especial observa que Polonia se remite al artículo 12 en el contexto de sus alegaciones en virtud del artículo 6.

a) ¿En qué fundamenta Polonia su remisión a este artículo; como contexto de referencia del artículo 6, o en cualquier otro motivo?

Respuesta

Polonia cree que el artículo 12 ofrece el contexto apropiado para la interpretación el artículo 6.

26. En relación con los cuadros 1 a 3 anexos a la propuesta de determinación definitiva de daño (Prueba documental 37 de Tailandia), sírvanse identificar las alegaciones concretas de las pruebas documentales 37 y 46 de Tailandia derivadas de los datos que figuran en esos cuadros, y explicar si esos datos corroboran las alegaciones, y de qué manera.

Respuesta

Las únicas alegaciones de la Prueba documental 37 de Tailandia que, a nuestro modo de ver, pueden derivasen de los cuadros 1 a 3 de esta prueba son el punto 6 (precio medio CIF de importación) -aunque observamos de nuevo que estas cifras no se corresponden con las de la Prueba documental 44 de Tailandia- y el punto 9 ("el consumo interno ha seguido aumentando", en el supuesto de que no se tenga en cuenta el cuarto trimestre de 1995).

La única alegación de la Prueba documental 46 de Tailandia que, creemos, puede derivarse de los cuadros 1 a 3 de esta prueba es el punto 2.2 ("el precio de las importaciones procedentes de Polonia siempre ha sido … menor que el precio medio de las importaciones procedentes de todos los demás países"), aunque observamos de nuevo que tanto la cifra mencionada para todos los países, como la mencionada para Polonia, son muy inferiores a las indicadas en la Prueba documental 44 de Tailandia, lo que prima de significación a este gráfico.

D. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

27. En la reunión del Grupo Especial Polonia afirmó que, si se aplicaran las disposiciones de los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, los métodos descritos en estas disposiciones no darían de por sí resultados "razonables" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 d) ii) del artículo VI del GATT de 1994, sino que más bien se "supondría" que estos resultados son razonables, y la prueba obtenida en una investigación podría rebatir esta suposición. ¿Podría indicar Polonia si esta es una interpretación correcta de su posición, y en caso afirmativo, explicar el fundamento de derechos de este argumento, teniendo en cuenta la expresión empleada en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, de que los métodos enunciados en dicho párrafo tienen que aplicarse "a los efectos" del párrafo 2 de este mismo artículo, que a su vez hace referencia a una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, entre otras cosas? En el litigio actual ¿cómo demostraría Polonia que las tres tasas de beneficios alternativas que ha propuesto rebaten hipótesis presunción del carácter razonable? ¿Además de estas tasas alternativas de beneficios propuestas, hay otros factores, elementos o consideraciones que demuestren que la tasa de beneficios calculada por Tailandia no era razonable?

Respuesta

El Grupo Especial ha expuesto correctamente la posición de Polonia. Nuestro punto de vista puede resumirse del modo siguiente: tanto el párrafo 1) b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 como el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen que una autoridad no puede incluir un suplemento en concepto de beneficio que no sea "razonable" para el cálculo del valor normal. El significado habitual de estas disposiciones está claro, y se aplica a todos los apartados de este párrafo. El párrafo 2.2 de este mismo artículo describe una serie de métodos opcionales para el cálculo del beneficio "a los efectos" del mencionado párrafo 2.

El significado de la fórmula "a los efectos" del párrafo 2 del artículo 2 no se infiere claramente del texto, pero Polonia cree que su mejor interpretación es que establece métodos supuestamente "razonables" a los efectos de este párrafo 2 sin limitar su requisito primordial de que las cantidades añadidas (es decir, los resultados de la aplicación de estos métodos) han de ser "razonables".

Observamos que la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 2 dispone solamente que los otros métodos "podrán" emplearse, mientras que si el empleo de estos métodos fuera un requisito el verbo "emplear" iría en futuro en la segunda frase, como en la frase anterior. Nosotros creemos, en cambio, que en este punto los Miembros expresaron su incertidumbre sobre la posibilidad de que estos métodos dieran de por sí resultados razonables. Esto parece desprenderse claramente también del inciso iii), que da a entender que incluso con métodos razonables a veces se obtienen resultados que no pueden utilizarse para el cálculo del valor. Otro aspecto instructivo de este inciso es que el límite máximo que impone (que la cantidad por concepto de beneficios establecida no exceda del beneficio "obtenido normalmente … ") parece más estricta que la norma del "carácter razonable" que se transmite del párrafo 2 de este artículo a cada una de sus disposiciones subsiguientes.

Esta conclusión -que los métodos no pueden aplicarse automáticamente- se ve corroborada por otras disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Por ejemplo, la primera frase del apartado 2.2 de este artículo limita los "datos reales" a los datos relacionados objetivamente "con la producción y venta del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Así pues, no deben emplearse datos que no sean representativos de por sí y cuyos resultados, por ende, tampoco lo serán. De modo análogo, para conseguir este carácter representativo, es decir para no llegar a resultados que, aunque sean aritméticamente correctos, no sean de por sí representativos o "razonables", todas las cantidades por concepto de beneficios previstas en los incisos i) o iii) no deben calcularse sobre

sectores pequeños de mercado (que ofrecerán menos posibilidades de ser representativos) sino sobre una base más amplia que incluya a la producción y la ventas "de la misma categoría general de productos". (Esto ofrece un acusado contraste con la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 2, que permite la comparación con la categoría más limitada de "productos similares".)[4] Esto no lo hicieron desde luego las autoridades tailandesas.

Aunque los resultados del DCE se hayan basado en la misma categoría general de productos, por los motivos antes indicados el cálculo debe examinarse aún para determinar su carácter razonable, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. En cuanto a la sugerencia de una "presunción rebatible" del carácter razonable a estos efectos, Polonia la hizo para tratar de conciliar la preferencia aparente por el empleo de los métodos enunciados en el párrafo 2.2 del artículo 2 con la exigencia absoluta del "carácter razonable", del párrafo 2 de este mismo artículo. Y sin embargo, podría alegarse que ni siquiera es necesaria esta presunción.

Por último, en lo relativo al método adecuado para determinar el carácter razonable, nosotros diríamos que las autoridades nacionales deben hacer esta determinación del mismo modo que hacen otras. El expediente de la investigación contenía otras tres cifras de beneficios, todas muy similares, entre sí, ninguna de las cuales se aproximaba ni siquiera remotamente al nivel supuesto por las autoridades. Además, dado que estas cuestiones habían sido objeto de un debate a fondo, incluso en la fase de verificación, las autoridades tailandesas sabían que había dificultades para efectuar una comparación adecuada de los productos DIN y JIS, que había diferentes procesos de producción involucrados y que se trataba de productos nuevos que ocupaban un lugar especial en el mercado nacional polaco. Estas circunstancias exigían que el DCE cuestionara la corrección de una cifra tan exorbitante. Así pues, el Departamento conocía la situación y, aunque utilizó datos de la "misma categoría general de productos", tenía que haber verificado objetivamente el resultado en función de otras pruebas del expediente.

28. ¿Ha renunciado Polonia a su argumento de que las vigas doble T (especificaciones JIS se diferencian demasiado de las vigas doble T (especificaciones DIN) para que el beneficio logrado con las ventas de vigas doble T en el mercado nacional sea "razonable?" De no ser así, ¿cómo concilia esto Polonia con su argumento de que las autoridades tailandesas debían haber basado la cantidad por concepto de beneficios en los datos de beneficios de toda la empresa (4,55 por ciento) para una amplia variedad de productos (probablemente todas las vigas doble T, así como otros productos)? Sírvase indicar el fundamento jurídico de su respuesta, teniendo en cuenta en particular el párrafo 2.2 del artículo 2.

Respuesta

Polonia no ha renunciado a su reclamación. Tanto las vigas doble T JIS, como las DIN, pertenecen a la "misma categoría general" de productos, pero no son los únicos productos de estas categorías. Tailandia estaba obligada a utilizar los datos de la producción y las ventas no sólo de vigas doble T, si no de todos los productos "de la misma categoría general", por ejemplo, los *perfiles*

[4] El empleo de los métodos descritos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para calcular el beneficio es análogo al de la "mejor información disponible" y debe someterse a las mismas limitaciones, como se indica en el anexo II de dicho Acuerdo. Según el párrafo 3 del mencionado anexo "deberá tenerse en cuenta toda la información verificable [presentada por las partes] presentada adecuadamente ... [y] facilitada a tiempo". Además, el párrafo 7 de este mismo anexo establece que cuando la mejor información disponible proceda de una fuente secundaria, las autoridades deberán "comprobar la información ... de otras fuentes independientes de que dispongan ...". Al igual que en el caso de la mejor información disponible, el empleo de los métodos previstos en los incisos i) o iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no da, de por sí, resultados razonables. El carácter razonable de estos resultados deberá determinarse en función de otros datos disponibles.

de hierro y acero sin alear y vigas doble T correspondientes al código 7216 del SA". Cuando, como ocurre en este caso, el expediente no contiene estos datos, nosotros entendemos que una solución adecuada (aunque, desde luego, imperfecta) sería utilizar datos para toda la empresa que abarquen una gama más amplia de productos, incluidas las vigas doble T. El inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 no autoriza la utilización de una categoría más limitada que la "categoría general" mínima. Por otra parte, la "categoría general" más amplia (todos los productos de una empresa) satisfaría el requisito del mencionado inciso.

29. Suponiendo que el párrafo 2 del artículo 2, o el apartado 2 de este mismo párrafo, autorizasen a Tailandia a utilizar el método que empleó para calcular la cantidad por concepto de beneficio, ¿impugnaría Polonia el cálculo del beneficio real (y la cifra del 36,3 por ciento calculada por Tailandia)?

Respuesta

En términos aritméticos puros, el cálculo es exacto.

30. En la primera reunión del Grupo Especial, Polonia dijo que podía considerarse que las vigas doble T de las especificaciones DIN y JIS pertenecían a la "misma categoría general" de productos. ¿Entiende Polonia que esta categoría comprende "todas las vigas doble T", o la definiría de otro modo?

Respuesta

Polonia estima que la "misma categoría general" de productos comprendería todos los productos del código 7216 del SA, o sea, "perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T correspondientes al código 7216 del SA". Las vigas doble T de las especificaciones DIN y JIS pertenecen a la "misma categoría general", al igual que otros productos.

33. Se ha preguntado al Grupo Especial si los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son "seguros" en el sentido de que aplicando uno cualquiera de los métodos en ellos enunciados el resultado correspondiente a los beneficios es de por sí "razonable" con arreglo a lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 de este mismo artículo, y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece el método preferido para determinar, entre otras cosas, la cantidad por concepto de beneficio en el cálculo del valor reconstruido, y dispone que cuando "esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, <u>podrán</u> determinarse" sobre la base de los métodos enunciados en los incisos i) y ii). Podría considerarse que el empleo del futuro en este contexto establece una vinculación entre la palabra "razonable" del párrafo 2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) (en los que no figura esta palabra, lo que introduciría una limitación al "carácter razonable" en estos incisos. Sírvase comentar este punto.

Respuesta

Polonia consideró necesario responder a esta pregunta en el contexto de su respuesta a la pregunta 27 *supra*. Como se indicaba en esta respuesta, en su segunda comunicación escrita y en la primera reunión sustantiva, Polonia aceptó esta interpretación de la palabra "podrá" en la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 2, que a nuestro juicio confirma que la prueba del "carácter razonable" establecida en este párrafo es válida en todos los apartados. Propusimos el empleo del término "presunción rebatible" para tratar de conciliar el requisito del "carácter razonable" con la terminología del párrafo 2.2 del artículo 2.

34. En este contexto, supongamos por ejemplo que la aplicación del método previsto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 arroja un beneficio del 300 por ciento, y que este margen es muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción. El que este resultado fuera consecuencia de la aplicación correcta de los métodos indicados en los incisos i) o ii), ¿lo haría "razonable" de por sí? ¿Hay algún límite a los resultados de los cálculos que pueden considerarse "razonables" según los incisos i) y ii)?

Respuesta

A juicio de Polonia, el empleo de los métodos previstos en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no permite llegar a un resultado razonable de por sí. Es preciso considerar también las otras pruebas del expediente, entre ellas, a título ilustrativo, las relativas al margen de beneficios en un producto de la misma categoría general con arreglo al SA o, de no ser así, en toda la rama de producción, a fin de determinar si la cifra es razonable y satisface en consecuencia los requisitos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

35. La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2, ¿es pertinente para determinar si existe una prueba del carácter razonable del beneficio calculado según lo dispuesto en la parte introductoria de este párrafo, o en sus incisos i) y ii)? Sírvase dar una explicación.

Respuesta

Sí, la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" explicita el hecho de que los cálculos estadísticos basados en acontecimientos irregulares o en comparaciones de productos no deben utilizarse para hacer los cálculos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2, y desde luego no cabe considerar que de por sí den resultados razonables. La restricción no se aplica a cualquier intercambio u operación comercial, sino sólo a una operación comercial "normal". Esta sección se examina en más detalle en la sección relativa al párrafo 2 del artículo 2 de nuestra segunda comunicación escrita, de 29 de marzo de 2000.

E. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

38. Han afirmado ustedes que Tailandia no consideró todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse preparar un cuadro con cinco columnas; en la primera columna se enumerarán los factores del párrafo 4 del artículo 3; en la segunda indicarán si, a su juicio, el factor de que se trata fue "considerado" o no en la investigación; en la tercera columna se enumerarán el documento o documentos del expediente en el que basan ustedes su alegación de que el factor fue o no "considerado"; en la cuarta columna deberán indicar si creen ustedes que la evaluación de dicho factor fue adecuada, y en la quinta columna se incluirán las citas del expediente que corroboran su alegación sobre el carácter adecuado de la evaluación, cuando sea pertinente.

Respuesta

Véase el cuadro 1 adjunto. Nosotros entendemos que la pregunta del Grupo Especial limita el cuadro 1 a los factores enumerados expresamente en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sostenemos que la lista no comprende todos los factores "pertinentes" que las autoridades tailandesas debían haber evaluado, y que figuran en nuestras respuestas a las preguntas 44 y 45 y en nuestro examen del artículo 3, en la segunda comunicación escrita de 29 de marzo de 2000.

40. Sírvase comentar la hipótesis de que debe hacerse un análisis en dos fases de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la primera fase se

procedería a una "consideración" inicial para determinar la "pertinencia" o la no pertinencia de cada factor enumerado, y a la identificación de cualquier otro factor no enumerado que también fuera pertinente. La segunda fase consistiría en un análisis completo de todos los factores considerados pertinentes. En otras palabras, se consideraría que los factores del párrafo 4 del artículo 3 constituyen una lista recapitulativa de lo que debe "considerarse" respecto de la pertinencia o la no pertinencia de cada factor. Si se estima que un factor determinado no es pertinente, el análisis de ese factor podría suspenderse en el mismo momento. Con arreglo a esta hipótesis, en la determinación definitiva deberían considerarse todos los factores de la lista, indicando para cada uno de los que no se considerasen pertinentes esta circunstancia y las razones de la misma. Para cada factor pertinente, la determinación definitiva debería indicar por qué se consideró pertinente y acompañar esta indicación de una "evaluación" completa del factor (téngase en cuenta que la referencia a la "determinación definitiva" no comprende necesariamente la notificación pública de ésta, sino más bien el informe preparado por la autoridad investigadora acerca de la investigación, que puede constituir o no la notificación pública).

a) Sírvanse indicar si están ustedes de acuerdo o no con esta hipótesis, en su totalidad o en parte, y explicar en detalle el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta

Como exponía en detalle en la sección III.B de su segunda comunicación escrita, Polonia está generalmente de acuerdo con la opinión precedente acerca de los factores del párrafo 4 del artículo 3. A juicio de Polonia, las disposiciones de este párrafo no son ambiguas. Según el párrafo, en la evaluación de las autoridades investigadoras irá "incluida una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos …" (subrayado añadido). La utilización del futuro deja en claro que la evaluación es obligatoria, y el término "todos" excluye cualquier excepción.

La consideración, evaluación y ponderación requerida de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 sólo establecen "adecuadamente" los hechos cuando tienen en cuenta todos los factores. En este mismo sentido, los factores sólo pueden evaluarse "objetivamente" si son considerados, ponderados y examinados en su totalidad. Así pues, el punto mínimo de partida de una evaluación "objetiva" es el reconocimiento de que, si el párrafo 4 del artículo 3 prescribe explícitamente el examen y la evaluación de varios factores económicos específicos ("incluidos …") para hacer una determinación, no debería permitirse a las autoridades nacionales tailandesas que elijan y consideren sólo los factores que encuentran convenientes, o creen que podrían corroborar su argumentación.

A este respecto, Polonia está completamente de acuerdo con la declaración anterior de que en la determinación deben considerarse todos los factores de la lista. La consideración debe hacerse de manera que quede clara la base sobre la cual las autoridades toman sus decisiones.

El fundamento de derecho de la opinión de Polonia es el significado corriente de las palabras del párrafo 3 del artículo 4, en su contexto y a la vista del objetivo y la finalidad de los derechos antidumping, así como la decisión del grupo especial en el asunto *México - JMAF*. El grupo especial encargado de este caso afirma correctamente que el texto del párrafo 4 del artículo 3 es "imperativo" y "establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3". Párrafo 7.128 del informe del Grupo Especial en el asunto *México – JMAF*, (subrayado añadido), agregando que "puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario", *Ibid.* (subrayado añadido). La explicación concluye con la acertada indicación siguiente: "En la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores

enumerados en el párrafo 4 del artículo 3", *Ibid.* (se cita también el párrafo 2.2 del artículo 2) (subrayado añadido).

La sustitución del texto correspondiente del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo por la actual disposición del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay dota de mayor sustancia jurídica a la conclusión del grupo especial en el asunto *México – JMAF*, de que todos los factores deben considerarse adecuadamente. Aunque en este texto se introdujeron pocos cambios, uno de ellos fue sustituir la expresión "tales como", por la palabra "incluidos".

En la sección III.B de la segunda comunicación escrita de Polonia figura una exposición detallada de nuestras opiniones a este respecto.

b) Si no están de acuerdo con esta hipótesis, sírvanse explicar cómo se puede juzgar si un factor es pertinente o no sin "considerarlo".

Respuesta

Sin una consideración minuciosa y completa de cada factor es imposible determinar su pertinencia de un modo objetivo e imparcial. Como es natural, un examen minucioso ha de ir mucho más lejos que una declaración final en el sentido de que el factor fue "considerado".

c) ¿Opinan ustedes que si un examen de varios factores llevase a la conclusión de la existencia de daño, no sería necesario "considerar" ninguno de los demás factores? Sírvanse explicar este punto.

Respuesta

No. El texto del párrafo 4 del artículo 3 no prevé que las autoridades investigadoras puedan elegir los factores que desean considerar y evaluar. Según este párrafo, el examen "incluirá una evaluación de todos … incluidos …". Elegir el factor que se desea evaluar es actuar sin objetividad. Un factor determinado, considerado aisladamente, puede corroborar una determinación de daño; pero la consideración de los otros factores enumerados puede hacer ver este factor bajo una luz completamente distinta. Por ejemplo, las "ventas" no existen independientemente de los "beneficios" o "la participación en el mercado". Sólo considerando y evaluando minuciosamente todos los factores podrán las autoridades determinar adecuadamente si "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

41. Sírvanse explicar en qué consiste la "pertinencia" de un factor en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Un factor sólo es "pertinente" cuando corrobora una determinación afirmativa de daño, o la "pertinencia" debería determinarse sobre una base más amplia, por ejemplo comprobando si un factor particular proporciona o no información sobre el "estado de la rama de producción"? ¿Es "pertinente" también un factor cuando no corrobora una constatación afirmativa de daño? Sírvanse dar una explicación detallada.

Respuesta

Un factor no es "pertinente" sólo cuando corrobora una constatación afirmativa de daño; los factores son pertinentes tanto si corroboran como si no corroboran una constatación en este sentido. Así pues, los factores son pertinentes cuando, dejan los términos del párrafo 4 del artículo 3, "influyen en el estado de la rama de producción". Polonia observa que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, una determinación adecuada de daño debe basarse en una "prueba positiva" y comprender un "examen

objetivo". Como se examina *in extenso* en su segunda comunicación escrita, para Polonia una prueba positiva que conlleve una evaluación objetiva requiere el examen de todos y cada uno de los factores pertinentes para el estado de la rama de producción y para la determinación de la existencia de daño. Si sólo se considera solamente una cara de la moneda, nada habrá de objetivo en el examen. Como dice el Grupo Especial encargado del asunto *México – JMAF*: "A nuestro parecer este texto [del párrafo 4 del artículo 3] establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario." Informe del Grupo Especial *México - JMAF*, párrafo 7.128.

En la sección III.B de la segunda comunicación escrita de Polonia figura una exposición detallada de nuestras opiniones a este respecto.

42 ¿Por qué motivo en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay la fórmula "tales como ("such as") del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo se sustituyó por "incluidos"? Si no se quería alterar el significado, ¿por qué se cambió la terminología? Según el Concise Oxford Dictionary (edición de 1990) el verbo "include" ("incluir") significa "compromise or reckon in as part of a whole" ("comprender o formar parte de un todo") o "enclose" ("encerrar"). La expresión "such as" ("tales como") significa "like" ("como") o "for example" ("por ejemplo"). Sírvanse explicar en qué sentido, de haberlo, pueden considerarse sinónimos estos términos.

Respuesta

Era evidente que quería modificarse el significado, y la lista ya no es meramente ilustrativa. Así pues, la sustitución de la fórmula del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio por el texto actual del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay confirma ulteriormente la conclusión del Grupo Especial en el asunto *México – JMAF*, de que todos los factores deben considerarse adecuadamente. La sustitución de la expresión "tales como" por la palabra "incluidos" significa que, si bien en el Código de la Ronda de Tokio la lista de los factores que deben considerarse podía entenderse en sentido ilustrativo (tales como …), el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no deja esta posibilidad ("todos los factores pertinentes … incluidos … "). Como se desprende claramente de las acepciones citadas, "tales como" no es sinónimo de "incluidos", y si los redactores no querían cambiar el significado no tenían ninguna necesidad de modificar el texto. A juicio de Polonia, estos términos no pueden considerarse sinónimos.

43. Sírvanse comentar el empleo de la conjunción "o" en dos ocasiones en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el hecho de que en este artículo los subgrupos de factores estén separados por punto y coma. En particular, ¿qué significado tiene, si es que tiene alguno, el que esta conjunción se utilice solamente dentro de los subgrupos de factores que están separados por punto y coma, y no entre estos subgrupos?

Respuesta

La utilización de "o" en dos casos debe considerarse teniendo en cuenta la palabra que precede a la enumeración detallada del párrafo 4 del artículo 3: "incluidos". La definición del término "including" ("incluidos") en el diccionario inglés hace pensar en algo que es parte constitutiva, componente o parte subordinada de un todo que lo comprende. Así pues, cuando una lista empieza con la palabra "incluidos", como en el párrafo 4 del artículo 3, ello indica que los puntos enumerados forman parte de un todo más grande. A este respecto, cabe reconocer que la utilización de la conjunción "o" nos deja perplejos, porque no puede decirse que en este contexto su sentido esté muy claro. Lo más probable es que sea una secuela de la expresión "tales como" utilizada en el Código

Antidumping de 1979. Como se ha señalado antes, los redactores decidieron cambiar "tales como" por "incluidos" en el presente texto. Lo que se desprende también claramente del párrafo 4 del artículo 3 es que el hecho de que la conjunción "o" aparezca sólo dentro de subgrupos de factores que están separados por punto y coma, y no entre estos subgrupos, elimina la posibilidad de que los diferentes subgrupos de factores estén enumerados a título únicamente ilustrativo.

44. Sírvanse indicar todos los documentos del expediente que consideren pertinentes para la determinación de la relación causal. Sírvanse explicar cómo corroboran estos documentos la validez de la determinación efectuada.

Respuesta

Polonia cree que los únicos documentos del expediente que son pertinentes para la determinación de la relación causal son la determinación definitiva de daño, la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño y la Prueba documental 44 de Tailandia. Como se explica en más detalle en el examen de la relación causal que figura en nuestra segunda comunicación escrita, Polonia cree que las autoridades tailandesas no han determinado de manera adecuada u objetiva ni un solo elemento de hecho. Es más, en la mayoría de los casos las autoridades tailandesas han hecho múltiples "constataciones" con respecto a cada "hecho". En efecto, como lo hemos indicado antes, tanto la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño como (lo que es más importante) la Prueba documental confidencial 44 de Tailandia, anulan cualquier presunción de las autoridades tailandesas de que han demostrado la existencia de un daño causado por las importaciones.

45. Entendemos que Polonia afirmó que factores tales como el terremoto de Kobe, la oferta mundial y otras circunstancias económicas relacionadas con las vigas doble T no se consideraron adecuadamente en la investigación. Sírvanse indicar cuáles de estos factores se consideraron o no, a su juicio, y proporcionar las referencias pertinentes para el expediente. Sírvanse indicar cuáles de estos factores se evaluaron o no adecuadamente en la investigación, y proporcionar las referencias pertinentes para el expediente.

Respuesta

En la determinación definitiva no figura ninguna consideración de la influencia de las importaciones no procedentes de Polonia, el nivel de la demanda de la industria local de la construcción, el carácter sumamente dinámico de la entrada de la SYS en el mercado de vigas doble T, la productividad y la estructura de costos de la rama de producción nacional, la evolución de la tecnología o el terremoto de Kobe. La notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño sí tiene en cuenta las circunstancias de los mercados de exportación de la SYS.

Ninguno de estos factores fue evaluado adecuadamente. Para empezar, ahora es evidente que los precios de los mercados de exportación de la SYS eran más bajos -y no mayores- que los de Tailandia. (Prueba documental 44 de Tailandia, párrafo 1.12.6). Es evidente también que los costos de producción de la SYS eran muy altos. Por ejemplo, en el párrafo 4.8 de la Prueba documental 44 de Tailandia se señalan las pérdidas de la SYS debidas a "gastos de explotación irreductibles". De modo análogo, en el párrafo 5 de esta misma Prueba documental se indica que "la SYS tiene que asumir los costos de entrada en el mercado, que por regla general son elevados". Asimismo, es evidente que Tailandia debía haber evaluado el efecto de la atonía y el exceso de capacidad del sector de la construcción en todo el mundo, causado por la precipitación con que las nuevas empresas se introdujeron en el sector de las vigas doble T, porque el párrafo 3.3 de la Prueba documental 44 de Tailandia dice lo siguiente:

> Como alrededor del [X-Confidencial] por ciento de las ventas de la SYS consistían en exportaciones, el descenso del precio mundial de mercado de las vigas doble T las han afectado mucho. Ello es debido a la atonía mundial del sector de la construcción, y al considerable exceso de la capacidad total de producción en relación a la demanda.

48. ¿En qué parte del expediente argumentan ustedes su alegación respecto del productor que fue el líder en la fijación de precios durante el PI (Huta Katowice o la SYS)? ¿En qué parte del expediente figuran los datos que corroboran sus opiniones acerca de la constatación relativa a la reducción de los precios o la contención de su subida?

Respuesta

Frente a la alegación de Tailandia, no documentada ni explicada, de que los demandados polacos fueron los líderes en la fijación de precios y los hicieron bajar o impidieron su subida, Polonia señaló al Grupo Especial el hecho de que, según el cuadro 1 de la notificación sobre la información de la determinación definitiva de daño, fue la SYS la que provocó el primer descenso de los precios durante el PI (cuarto trimestre de 1995). Asimismo hemos demostrado, con otros datos no confidenciales, que el expediente no corroboraba la conclusión de que los precios polacos habían provocado un descenso de los precios tailandeses para "ajustarse" al nivel de las importaciones procedentes de Polonia. En particular, y como se examina en más detalle en nuestra segunda comunicación escrita respecto de los párrafos 4 y 5 del artículo 3, la constatación esencial del DCI acerca de la relación causal -que la "influencia de las importaciones procedentes de Polonia" es tal que la SYS redujo considerablemente sus precios para "ajustarlos" al nivel de los precios de las importaciones procedentes de Polonia- no puede ser correcta.[5] Esta constatación de un fuerte descenso de los precios se ve desmentida por los datos del expediente no confidencial, según los cuales cuando la SYS ingresó en el mercado en 1995 sus precios eran muy superiores a los de las importaciones procedentes de Polonia, y durante el PI los precios de la SYS superaron los niveles de 1995.[6] El cuadro 1 desmiente también la segunda conclusión esencial del DCI respecto de la relación causal, que "la influencia de las importaciones procedentes de Polonia" es tal que los precios medios CIF de los productos polacos y los precios medios de la SYS "se desplazan en la misma dirección".[7] El cuadro 1 muestra evidentemente que ello no fue así: esta evolución paralela se produjo durante menos de la mitad del período. Antes de llegar a una determinación respecto del liderazgo en la fijación de precios y el hecho de que se haya provocado el descenso de los precios, o impedido su subida, la autoridad debe establecer antes cuáles eran estos precios.

[5] Además, en el párrafo 2.5 de la determinación definitiva el DCI afirma que la SYS fue obligada a "ajustarse" a los precios polacos.

[6] Véase, por ejemplo, la página 2 de la Prueba documental 41 de Tailandia ("el demandante entró en el mercado tailandés con precios muy superiores a los del producto polaco …"). En el cuadro 1 del proyecto de notificación sobre la información relativa al daño, en el que se exponen los precios trimestrales medios, puede comprobarse el movimiento al alza del precio de la SYS a partir de este punto.

[7] Párrafo 2.2 de la determinación definitiva de daño. Estos precios se desplazaron en la misma dirección en el tercer trimestre de 1995 y el primer trimestre de 1996, pero en direcciones opuestas en el segundo y cuarto trimestres de 1995 y en el segundo trimestre de 1996. Tampoco es cierto que las importaciones procedentes de Polonia "aumentaron continuamente" durante el PI, porque las cifras correspondientes a esta partida acusan altibajos durante todo el período de referencia. Notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño, pruebas documentales 10 y 11 de Polonia y 37 de Tailandia.

Compulsando los datos confidenciales varios extremos aparecen más claramente, como se explica en más detalle en la segunda comunicación escrita de Polonia. En las determinaciones no confidenciales de Tailandia apenas hay ninguna "constatación" de precios que esté corroborada por los datos secretos del DCI. Por ejemplo, en el párrafo 6 y en el cuadro titulado "Datos sobre los precios de las vigas doble T" de la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño se indica un fuerte descenso de los precios polacos, que pasan de 8.409 baht a 1995 a 7.975 en el PI. En el párrafo 1.9.2 de la Prueba documental 44 de Tailandia se señala un alza de los precios polacos (en baht/tonelada) de 8.409 baht en 1995 a 8.473 baht en el PI.[8] En cuanto a los precios tailandeses, en la determinación definitiva se indica que se redujeron mucho para "ajustarse" a los precios polacos, y esta es quizás la constatación más importante respecto del liderazgo en la fijación de precios. Sin embargo, en el párrafo 1.12.6 de la Prueba documental 44 de Tailandia se indica que durante los cuatro trimestres del PI los precios tailandeses fueron de [P + 3.067,38] baht, [P + 2.869,38] baht, [P + 1.974,38] baht, y [P + 1.768,38] baht. Dos páginas después, en el párrafo 1.17.1, las autoridades tailandesas parecen cambiar de opinión y proporcionan cifras distintas para los precios de venta internos en Tailandia durante el PI. Esta vez, los "precios fácticos" parecen ser de [P + 3.002,38] baht, [P * 2.869,38] baht, [P + 1974,38] baht, y [+ 1.739,38] baht.[9] Así pues, con los propios datos de Tailandia, la "constatación" de la determinación definitiva de daño en el sentido de que la SYS redujo sus precios para "ajustarlos" al nivel de las importaciones de Polonia es puramente ficticia.

Además, las alegaciones de que las empresas polacas eran los líderes en la fijación de precios y los hicieron bajar o impidieron su subida, contradicen las constataciones expresas del DCI que figuran en la Prueba documental 44 de Tailandia, según las cuales "existe una estabilidad de los precios con respecto a la mercancía de que se trata", y los precios polacos eran "estables".[10]

Por último, el principal argumento a favor de las afirmaciones tailandesas fue que los precios internos de Tailandia eran muy inferiores a los de los mercados de exportación de la SYS, lo que evidenciaba el efecto pernicioso de las importaciones procedentes de Polonia (punto 2.4 de la determinación definitiva de daño; punto 10 de la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño). Sin embargo, como puede verse en la Prueba documental 44 de Tailandia, [**X-Confidencial.**[11]**].**

Remitimos respetuosamente al Grupo Especial a nuestra segunda comunicación escrita, donde figura un ulterior examen de estas cuestiones.

49. ¿En qué circunstancias, o respecto a qué clase de factores, en su caso, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar información acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping y puedan causar daño, y cuándo la responsabilidad de señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora recae en la parte demandada? Por ejemplo, si el país importador está en fase de recesión económica, es evidente que la autoridad y todas las partes interesadas "conocerán" esta situación. ¿Se encargará la autoridad, por iniciativa propia, de identificar los efectos concretos de la recesión en el mercado interno para el producto que se investiga, o sólo deberá que considerar esta cuestión si la plantea una parte interesada? ¿Sería distinta la situación si el

[8] Esta cifra se repite en el párrafo 1.11 de la Prueba documental 44.

[9] No está claro por qué los precios indicados no son los mismos que los del párrafo 1.12.6.

[10] *Ibid.*, párrafo 5, página 13, párrafo 1.9.2, página 4.

[11] Prueba documental 44 de Tailandia, párrafo 1.12.6 (primer texto sangrado) (las negritas son añadidas).

factor de que se trata no fuera ampliamente conocido, sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional (o sea, no el demandado)? Sírvanse explicar el punto e indicar el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la autoridad investigadora debe fundamentar todas las determinaciones de daño en una prueba positiva y una evaluación objetiva. Para que la evaluación sea "objetiva", la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar toda la información disponible acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que puedan causar daño, y que no sean las importaciones objeto de dumping. Si no lo hace, la evaluación no puede de ningún modo ser objetiva. Si bien una parte demandada que no señalase estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora sería imprudente, las partes demandadas no tienen la misma responsabilidad que la autoridad.

Debemos recordar que la autoridad investigadora es la parte que trata de alegar la excepción a la norma de utilizar solamente aranceles consolidados, o sea, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de un producto de otro país. Los Miembros han convenido en que las medidas antidumping sólo pueden aplicarse "en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del … Acuerdo [Antidumping]"; artículo 1 del Acuerdo Antidumping (subrayado añadido). Los derechos antidumping sólo podrán imponerse cuando "se hayan cumplido todos los requisitos para su establecimiento", incluida una determinación adecuada del dumping y el daño; artículos 2 y 3 y párrafo 1 del artículo del Acuerdo Antidumping (subrayado añadido); párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT de 1994.

Además, como establece el párrafo 5 del artículo 3, la demostración objetiva de que las importaciones objeto de dumping están causando un daño es responsabilidad de la autoridad investigadora. No puede suponerse que los demandados extranjeros estén causando un daño, ni podrá determinarse la existencia de daño, si las autoridades investigadoras no tienen en cuenta todos los hechos pertinentes.

El ejemplo ofrecido anteriormente por el Grupo Especial ilustra este punto. La autoridad tiene la responsabilidad de verificar, por iniciativa propia, los efectos concretos de la recesión en el mercado interno del producto que se investiga, según establece explícitamente el párrafo 5 del artículo 3: "Las autoridades … examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Conocer un factor importante y no considerarlo porque no fue alegado por una parte interesada a la que la autoridad investigadora trata de imponer derechos antidumping no sería objetivo ni cumpliría la norma del párrafo 5 del artículo 3.

Por último, Polonia observa que Tailandia conocía varios factores distintos de las importaciones procedentes de Polonia que no fueron examinados, entre ellos el comportamiento de la SYS en materia de fijación de precios, la evolución de la tecnología, los resultados de las exportaciones, la productividad de la rama de producción nacional y el terremoto de Kobe.

Véase también la segunda comunicación escrita de Polonia.

F. PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: NORMA DE EXAMEN

52. Sírvanse comentar la relación, de haberla, entre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, e indicar en particular si estas disposiciones deben o no leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambas salvo en la medida en que exista una "discrepancia" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en cuyo caso prevalecería el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse indicar si creen que éste es el planteamiento correcto, o si ven o no esta "discrepancia" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En caso de apreciar la existencia de alguna discrepancia, sírvanse describirla. En este mismo contexto, sírvanse comentar la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*:

> **"En relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales.[1] La única excepción es el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo" (Subrayado añadido).**
>
> _____
>
> [1] **Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*") WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafos 114-119; *Australia - Salmón, supra*, nota 26, párrafo 2.67."**

Respuesta

Polonia ha dado a conocer *in extenso* sus opiniones acerca del párrafo 6 del artículo 17 en sus comunicaciones escritas primera y segunda al Grupo Especial; por consiguiente, se remite respetuosamente al examen más completo de esta cuestión que figura en la sección II de su segunda comunicación escrita.

A juicio de Polonia, existe una relación sólida y necesaria entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Según el artículo 1 del ESD, el Acuerdo Antidumping es un "acuerdo abarcado". El párrafo 2 del artículo 1 del ESD no establece que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping sustituya exclusivamente y por completo al artículo 11 del ESD. Lo que establece este párrafo es que "en la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales … prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el apéndice 2" (subrayado añadido). Así pues, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD deben leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambos salvo en la medida en que haya una discrepancia, en cuyo caso prevalecerá la primera de estas disposiciones. Polonia cree que éste es el planteamiento correcto y no ve que exista una "discrepancia" significativa o material entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a las cuestiones que se ventilan en este caso, y desde luego no en un grado que justifique la distinción radical que desea establecer Tailandia.

En lo relativo a las cuestiones de hecho, tanto el ESD como el Acuerdo Antidumping prescriben que debe hacerse una evaluación "objetiva", y el párrafo 6 del artículo 17 señala además

que el establecimiento de los hechos ha de ser "adecuado" y "imparcial". En lo referente a las cuestiones de derecho, el ESD y el Acuerdo Antidumping disponen que el grupo especial tiene que establecer la conformidad de una determinada medida/práctica/ley de un Miembro con el acuerdo abarcado, y los dos exigen que los grupos especiales lleven a cabo su tarea interpretativa de conformidad con las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" (véase el párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

La declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* reconoce que, de conformidad con el Apéndice 2 del ESD, el Acuerdo Antidumping establece lo que el Órgano de Apelación llama una norma "especial" de examen. Polonia está completamente de acuerdo con el Órgano de Apelación a este respecto de la declaración del Órgano de Apelación no se infiere que el párrafo 6 del artículo 17 sea materialmente distinto del artículo 11 del ESD en cuanto a las cuestiones esenciales del contencioso entre Polonia y Tailandia, sino que se limita a indicar una norma "especial". La declaración del Órgano de Apelación también es coherente con el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, según el cual la norma "especial" sólo prevalecerá "en la medida en que exista una discrepancia".

53. Las partes parecen convenir en que la norma adecuada de examen se sitúa en un punto intermedio entre un examen *de novo* y la deferencia total. Observamos que en el propio párrafo 6 del artículo 17 podría considerarse que los dos incisos establecen niveles distintos de examen o deferencia en relación con dos tipos diferentes de cuestiones. El inciso i) se refiere a elementos de hecho y podría pensarse que prescribe un grado considerable de deferencia, y por consiguiente un examen relativamente limitado por parte del el Grupo Especial. En cambio, el inciso ii) atañe a cuestiones de derecho y a la cuestión de las múltiples interpretaciones "admisibles" de una determinada disposición del Acuerdo Antidumping, entre las cuales una autoridad investigadora nacional puede elegir libremente. Algunos comentadores creen que pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación admisible de una determinada disposición de un tratado. Esto podría significar que el grado de deferencia prescrito en ii) sería inferior al prescrito en i). Además, hay que determinar si, y cuándo, el establecimiento o evaluación de "hechos" por una autoridad investigadora se convierte en una cuestión de derecho o de interpretación jurídica con arreglo al Acuerdo Antidumping (por ejemplo, cuando hay que saber si un cierto conjunto de hechos se ajusta a una determinada disposición de un tratado). La cuestión de esta zona de indefinición entre el hecho y el derecho podría ser particularmente pertinente en el contexto del Acuerdo Antidumping .

Respuesta

Como en la anterior pregunta relativa al párrafo 6 del artículo 17, Polonia se remite respetuosamente al prolongado examen de este párrafo que figura en la sección II de su segunda comunicación escrita, así como en la sección III A de su primera comunicación escrita. Más adelante se reproducen partes de este examen, a petición del Grupo Especial.

a) Sírvanse exponer sus opiniones acerca de la naturaleza de las discrepancias entre los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 (ámbito, grado de deferencia prescrito, etc.)

Respuesta

Polonia está de acuerdo en que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 ofrece un poco más de margen que el inciso ii), pero sugiere respetuosamente que la diferencia en el grado de examen no es sustancial. También está de acuerdo en que la norma del inciso i) se sitúa en un punto intermedio entre el examen *de novo* y la deferencia total. Según la norma del inciso ii), el Grupo Especial tiene que determinar la interpretación adecuada de la disposición pertinente.

El inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 tiene por objeto regular cuestiones estrictamente fácticas, como el nivel de precios alegado y la cantidad exacta que constituye un costo del elemento de producción. Con arreglo a este inciso, el Grupo Especial tiene que determinar ante todo si el establecimiento de los hechos por parte de las autoridades investigadoras fue adecuado. Polonia entiende que un grupo especial de la OMC no está en condiciones de rehacer todas las determinaciones fácticas realizadas por una autoridad nacional, y por consiguiente no afirma que ésta sea la función del grupo especial de conformidad con el inciso i). Al propio tiempo, el mencionado inciso establece claramente que en el desempeño de sus funciones, el grupo especial debe "evaluar los elementos de hecho del asunto", Polonia sostiene que, para que el "establecimiento" de los hechos de cualquier autoridad investigadora sea "adecuado", como mínimo estos hechos deben ser compatibles entre sí, y es evidente que la función y el deber de un grupo especial es investigar si se cumple esta condición. Por consiguiente, no puede llegarse a que una autoridad nacional ha establecido adecuadamente un "hecho" cuando este presunto "hecho" es desmentido o por otro "hecho" del expediente de las mismas actuaciones: este "hecho" no se ha establecido siquiera, y mucho menos adecuadamente. El Grupo Especial es quien tiene que hacer esta determinación.

El establecimiento "adecuado" de los hechos incluye otros varios requisitos que imponen al Grupo Especial la obligación de examinar directamente las medidas adoptadas por las autoridades nacionales. No es posible establecer adecuadamente los hechos si, entre otras cosas, no se da a los demandados en una investigación la oportunidad de exponer todos los hechos pertinentes, examinar los hechos alegados contra ellos y rectificar cualesquiera alegaciones erróneas en las que las autoridades proyecten basar su determinación definitiva. Por consiguiente, además de la compatibilidad de los "hechos establecidos", el Grupo Especial tiene que examinar los procedimientos de acopio y evaluación de los hechos empleados por las autoridades investigadoras, que son directamente pertinentes para la evaluación de los hechos que debe hacer el Grupo.

En relación con los hechos que se constate se han establecido adecuadamente de conformidad con el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, el Grupo Especial tiene que determinar, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles, si la evaluación de los hechos del caso por las autoridades fue imparcial y objetiva, o sea, si las autoridades nacionales no introdujeron ninguna distorsión en los hechos por razón de sentimientos, prejuicios o interpretaciones institucionales, ni estuvieron condicionadas por una influencia o inclinación indebida o inadecuada. El Grupo Especial debe considerar si las autoridades fueron imparciales en lo que hicieron o dejaron de hacer. Una evaluación no es "objetiva" no se consideran todas las pruebas, y a continuación se ponderan sin favoritismo alguno hacia un producto o rama de producción nacional. Así pues, la condición esencial para que una evaluación sea "objetiva" es que cuando una disposición del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 4 del artículo 3, requiere el examen y la evaluación de los diversos factores que conducen a una determinación, no hay que permitir que las autoridades nacionales elijan y consideren solamente los factores que encuentran convenientes o que creen pueden corroborar su argumentación. Omitir o no tener suficientemente en cuenta los factores que las autoridades han de considerar en virtud de una disposición del Acuerdo Antidumping es una presunción de parcialidad en la evaluación.

El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 prescribe que el Grupo Especial tiene que interpretar el alcance de las obligaciones de un Miembro con arreglo al Acuerdo Antidumping y la coherencia de la práctica que se impugna con estas obligaciones. Por consiguiente el grado de deferencia es, adecuadamente, muy reducido. El Grupo Especial debería atenerse ante todo a las normas consuetudinarias de la interpretación del derecho internacional público, incluidos los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. La finalidad de estas normas de interpretación es resolver cualquier ambigüedad que pueda haber en el texto de un tratado. Así pues, Polonia está de acuerdo con la observación de que, "pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación admisible de cualquier disposición de un tratado". En tales casos, el Grupo Especial debería basar su resolución en

la compatibilidad de la práctica del Miembro que se impugna con la única interpretación adecuada de la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping.

Si –y sólo si- un grupo especial determina que una disposición del Acuerdo Antidumping tiene múltiples interpretaciones "admisibles" a la luz de la práctica o la medida que se impugna (y Polonia no ve cómo sería posible en las circunstancias que se están considerando), el Grupo Especial tiene instrucciones de aceptar las interpretaciones admisibles que sean compatibles con el texto del Acuerdo Antidumping. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping no pueden ser objeto de interpretaciones multilaterales discrepantes, según el Miembro que las haga. Polonia cree que debería llegarse a una interpretación multilateral de la disposición del Acuerdo Antidumping que se examina. De lo contrario el Grupo Especial no podría hacer examen efectivo de la compatibilidad de las acciones de un Miembro con el texto del Acuerdo

b) Sírvanse describir la norma de examen que, a su juicio, debería aplicarse a los asuntos comprendidos en la zona de indefinición entre las cuestiones fácticas y las cuestiones jurídicas mencionada anteriormente. ¿Es la norma prevista en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, la prevista en el inciso ii), u otra norma? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

Respuesta

Véase la descripción detallada de los elementos de un examen adecuado que figura en la parte inmediatamente anterior.

La opinión de Polonia es que el inciso i) y el ii) pueden y deben aplicarse tanto a las cuestiones de hecho como a las de derecho. En la medida en que la cuestión que considera el Grupo Especial guarda relación con el establecimiento de un hecho, el Grupo Especial examinaría primero si el hecho se ha establecido *adecuadamente*. En caso afirmativo, el Grupo Especial pasaría a examinar si el hecho se ha *evaluado* de un modo objetivo e imparcial. Si no se cumplieran estas condiciones se pondría fin a la investigación: el significado jurídico de un "hecho" es irrelevante si este "hecho" no se ha establecido nunca verdaderamente.

En cambio, si se reuniesen todas estas condiciones el Grupo Especial podría considerar la significación jurídica del hecho, o sea, si el hecho adecuadamente establecido y objetivamente evaluado reúne las condiciones jurídicas mínimas establecidas en el Acuerdo Antidumping. En este punto, el Grupo Especial debería basarse en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 y en las normas consuetudinarias de interpretación.

En ningún caso deberá procederse a la evaluación y el análisis de una cuestión o alegación jurídica en virtud del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, por contraposición al inciso ii).

c) Sírvanse indicar la norma de examen (inciso i), inciso ii) o una norma de examen aplicable en la zona de indefinición si es distinta de i) o ii)) que a su juicio es aplicable a cada una de las cuestiones que examina actualmente el Grupo Especial. Sírvanse razonar su opción.

Respuesta

En opinión de la República de Polonia, Tailandia ha violado el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Cada una de estas disposiciones forma parte de un acuerdo internacional libremente aceptado, que contiene obligaciones *de derecho*, y en el que tanto Polonia como Tailandia son partes. Por consiguiente, todas las determinaciones jurídicas del Grupo

Especial con respecto a estas disposiciones tienen que ver necesariamente con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17.

Para facilitar el examen del Grupo Especial, Polonia se remite respetuosamente a las alegaciones jurídicas detalladas que hizo en este procedimiento. Estas alegaciones figuran en el mandato del Grupo Especial y en las comunicaciones escritas primera y segunda de Polonia, en su primera declaración oral y en sus respuestas a las preguntas 3, 4, 8 y 9 del Grupo Especial, entre otras.

En forma resumida, las alegaciones de Polonia son las siguientes:

Párrafo 2 del artículo 2: que la cifra de beneficios utilizada por las autoridades tailandesas no era "razonable": alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 1 del artículo 3: que las autoridades tailandesas no hicieron adecuadamente su determinación de daño sobre la base de una "prueba positiva" y de una "evaluación objetiva" de los factores enumerados: alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 2 del artículo 3: que las autoridades tailandesas no consideraron adecuadamente, entre otras cosas, si se había registrado un aumento "significativo" de las importaciones supuestamente objeto de dumping, y si se "habían hecho bajar los precios" o concurrían otros factores en medida "significativa": alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 4 del artículo 3: que las autoridades tailandesas no "evaluaron" todos los factores e índices económicos "pertinentes" que influyen en la rama de producción, y que Tailandia no evaluó adecuadamente ni siquiera los que pretendía haber examinado: alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 5 del artículo 3: que las autoridades tailandesas no "demostraron" que las importaciones procedentes de Polonia, por efecto del dumping, "causan daño" en el sentido de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping; que la "demostración" requerida de una "relación causal" no se basó en un examen de "todas las pruebas pertinentes" ante las autoridades; que los factores conocidos distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping no se examinaron adecuadamente y que el posible "daño" causado por estos otros factores se atribuyó ilegalmente a las importaciones supuestamente objeto de dumping: alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 2 del artículo 5: que en la solicitud de la SYS no figuraban pruebas de: i) "daño" en el sentido de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, con la interpretación del Acuerdo Antidumping, y ii) un vínculo "causal" entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el "daño" alegado: alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 3 del artículo 5: que Tailandia no examinó la exactitud y pertinencia de la solicitud de la SYS para "determinar" si existían pruebas "suficientes" que "justificaran" la iniciación: alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafo 5 del artículo 5: que Tailandia no hizo la debida notificación a la República de Polonia. El significado de la expresión "debida notificación" es una alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17;

Párrafos 4 y 5 del artículo 6: que la determinación preliminar, el proyecto de determinación definitiva y la determinación definitiva de Tailandia son resúmenes opacos, intrínsecamente incoherentes y carentes de fundamento que no ofrecen a los demandados polacos "oportunidades significativas … de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos" a fin de "preparar su alegato sobre la base de esta información", como dispone el párrafo 4 del artículo 6; que el hecho de que los demandados polacos nunca fueran informados, ni recibieran copia, de la versión no confidencial de la respuesta de Tailandia al cuestionario de la SYS constituye una violación de los párrafos 4 y 5 del artículo 6: alegaciones de derecho relativas a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17.

Párrafo 5.1 del artículo 6: que los resúmenes tailandeses proporcionados no eran "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial": alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17; y

Párrafo 9 del artículo 6: que Tailandia no informó a las empresas polacas de "los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas": alegación de derecho relativa a la aplicación del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17.

Cuando deba dictar una resolución sobre estas alegaciones de derecho, el Grupo Especial tendrá que hacer una evaluación de los hechos de este asunto y determinar si varios de ellos se establecieron adecuadamente y, de ser así, si la evaluación efectuadas por las autoridades tailandesas fue imparcial y objetiva. En todos esos casos, que se exponen detalladamente en las comunicaciones escritas de Polonia, el Grupo Especial deberá aplicar el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17. Así por ejemplo, la cantidad real o cifra de un determinado precio de importación será pertinente para la evaluación, por parte del Grupo Especial, de la existencia o inexistencia en derecho de un intento de hacer bajar los precios. La cantidad es un "hecho" y el cometido del Grupo Especial consiste ante todo en primer lugar en determinar si este hecho se estableció adecuadamente. Si las autoridades tailandesas nunca establecieron una cifra, su significación jurídica entra en juego ya que, dadas las disposiciones del Acuerdo Antidumping, a menudo los "hechos" o precios contradictorios han de tenerla forzosamente.

Polonia comprende que es posible que su intento de responder a esta pregunta de buena fe no resuelva ni plantee definitivamente todas las cuestiones o circunstancias que el Grupo Especial pueda estimar pertinentes para sus deliberaciones. A Polonia le resulta difícil imaginar o enumerar todas las circunstancias de hecho o de derecho sobre las que el Grupo Especial puede pedir orientación. Por consiguiente, está dispuesta a responder a cualquier otra pregunta al respecto que pueda hacerle el Grupo Especial en los subsiguientes cuestionarios escritos o en la segunda reunión sustantiva de las partes con el Grupo.

(Cuadro de la respuesta a la pregunta 38)

El daño, según el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Nº	Factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción	¿Se "consideró" el factor en la investigación? SÍ o NO	Documento en el que se "consideró" el factor	¿Fue adecuada la evaluación?	Documento que confirma la alegación del carácter adecuado (inadecuado)
1	2	3	4	5	6
IX.					
1	Disminución real y potencial de las ventas	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño. El volumen de ventas de la SYS aumentó en un 33 por ciento durante el PI en relación a 1995.	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia (página 2, punto 3)
2	Disminución real y potencial de los beneficios	No y Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño; en la línea 7 del cuadro "Datos sobre el mercado de vigas doble T de Siam Yamato", hay una indicación "()" para los "beneficios (pérdidas) netos". Pero no hay ninguna otra "consideración".	No. La evaluación no es adecuada porque la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño no expone hechos y razonamientos claros, y es contradictoria. Tailandia puede afirmar que la evaluación se basó en los estados relativos al "rendimiento comercial" de la SYS en "1994 y 1995" (punto 11). Pero la empresa no produjo esta mercancía en 1994. El rendimiento comercial de la SYS en 1996 nunca se consideró o evaluó por ningún concepto.	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia, punto 11 No se tuvieron en cuenta los factores indicados por los demandados polacos en sus comunicaciones a las autoridades tailandesas. Prueba documental 35 de Tailandia, páginas 2 a 5; Prueba documental 40 de Tailandia, páginas 2 a 4; Prueba documental 40 de Tailandia.

Nº	Factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción	¿Se "consideró" el factor en la investigación? SÍ o NO	Documento en el que se "consideró" el factor	¿Fue adecuada la evaluación?	Documento que confirma la alegación del carácter adecuado (inadecuado)
				a) La alegación de poca rentabilidad nunca se consideró o evaluó: i) en el contexto de una rama de producción de alta intensidad de capital recién llegada al mercado, y ii) teniendo en cuenta que el rendimiento de las inversiones mejoraba claramente y que durante el PI se aproximó mucho más al nivel de rentabilidad que en 1995, lo que supone un éxito económico considerable para una empresa recién llegada al mercado.	Véase "Disminución real y potencial del rendimiento de las inversiones" *infra*.
3	Disminución real y potencial de la producción	Sí	X. Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño. La producción de la SYS aumentó en un 13 por ciento durante el PI en relación a 1995.	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia, página 1, punto 2 Prueba documental 21 de Tailandia, sección C, página 1
4	Disminución real y potencial de la participación en el mercado	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño. La participación en el mercado de la SYS aumentó durante el PI en comparación con 1995, aunque ahora Tailandia alega, a posteriori y contrariamente a las pruebas del expediente, que, si bien es de admitir que se registró un aumento, no fue tan grande como se había calculado previamente, debido a un "error tipográfico". Es evidente que durante el PI la participación en el mercado se disparó en relación con el período anterior, ya que a los 16 meses de vender la primera viga doble T la participación de la SYS en el mercado interno superaba el 55%.	Prueba documental 37 de Tailandia. Prueba documental 10 de Polonia, gráfico titulado "Datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato".

Nº	Factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción	¿Se "consideró" el factor en la investigación? SÍ o NO	Documento en el que se "consideró" el factor	¿Fue adecuada la evaluación?	Documento que confirma la alegación del carácter adecuado (inadecuado)
5	Disminución real y potencial de la productividad	No	No es aplicable.	No se hizo ninguna consideración o evaluación por ningún concepto.	No es aplicable.
6	Disminución real y potencial del rendimiento de las inversiones	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño.	No. El expediente no contiene ninguna evaluación clara. Parece ser que se ha considerado erróneamente que este factor es el mismo que la rentabilidad, y no se ha evaluado por separado. Tailandia alega que la evaluación podría haberse basado en el "rendimiento comercial" de la SYS en "1994 y 1995". Pero la empresa no produjo esta mercancía en 1994. No se hizo ninguna consideración o evaluación del rendimiento comercial en 1996. Tailandia nunca consideró ni evaluó este factor, i) teniendo en cuenta que se trataba de una rama de producción de alta intensidad de capital recién llegada al mercado y ii) teniendo en cuenta que el rendimiento mejoraba claramente y estaba más próximo al nivel de rentabilidad durante el PI que en 1995.	Prueba documental 37 de Tailandia. Prueba documental 10 de Polonia, punto 11 y gráfico titulado "Datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato". No se tuvieron en cuenta los factores expuestos por los demandados polacos en sus comunicaciones a las autoridades tailandesas. Prueba documental 35 de Tailandia, páginas 2 a 5; Prueba documental 40 de Tailandia, páginas 2 a 4; Prueba documental 40 de Tailandia.
7	Disminución real y potencial de la utilización de la capacidad.	Sí	Notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño.	No. No hay prueba de daño. La utilización de la capacidad va en aumento. La utilización real de la capacidad aumentó del 64,4% en 1995 al 72,9% durante el PI, con arreglo a las propias indicaciones de Tailandia.	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia; gráfico titulado "Datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato". Prueba documental 21 de Tailandia, sección C, página 2

Nº	Factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción	¿Se "consideró" el factor en la investigación? SÍ o NO	Documento en el que se "consideró" el factor	¿Fue adecuada la evaluación?	Documento que confirma la alegación del carácter adecuado (inadecuado)
XI.	Factores que afectan a los precios internos.	Sí	Notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño.	No. El expediente no contiene ninguna evaluación clara. Las alegaciones de la existencia de prácticas de reducción de precios, contención de la subida de precios y subvaloración de los precios están supuestamente corroboradas por el cuadro 1, pero el cuadro no las confirma. "Constatación" repetida en la determinación definitiva de daño sin ningún otro elemento que la corrobore	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia, punto 7. Prueba documental 46 de Tailandia, Prueba documental 13 de Polonia, punto 2.3.
9	Magnitud del margen de dumping	No	No es aplicable	No. No se ha hecho ninguna consideración o evaluación.	No es aplicable
10	Efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja.	Sí	Supuestamente en la determinación definitiva de daño	No. No hay ninguna evaluación ni prueba positiva por ningún concepto. Enumerado en la determinación definitiva sin ninguna evaluación como efecto del descenso de los precios de la SYS hasta el nivel de las importaciones procedentes de Polonia; alegación crítica (y falsa) acerca de la relación causal.	Prueba documental 46 de Tailandia, Prueba documental 13 de Polonia, punto 2.3.
11	Efectos negativos reales y potenciales en las existencias	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño; las existencias se redujeron de 100 en 1995 a 81 durante el PI, aunque la producción iba en aumento.	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia, gráfico titulado "Datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato".

Nº	Factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción	¿Se "consideró" el factor en la investigación? SÍ o NO	Documento en el que se "consideró" el factor	¿Fue adecuada la evaluación?	Documento que confirma la alegación del carácter adecuado (inadecuado)
12	Efectos negativos reales y potenciales en el empleo	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño. El empleo aumentó de 100 en 1995 a 110 durante el PI (es probable que el porcentaje de crecimiento sea aún mayor si se compara el PI con las cifras anteriores)	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia, gráfico titulado "Datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato". Prueba documental 21 de Tailandia, sección A, página 9
13	Efectos negativos reales y potenciales en los salarios	No	No es aplicable	No se hizo ninguna consideración ni evaluación	No es aplicable
14	Efectos negativos reales y potenciales en el crecimiento de la rama de producción	Sí	Supuestamente en la notificación sobre la información relativa a la determinación definitiva de daño	No. No hay prueba de daño. Dos nuevos productores tailandeses se incorporaban al mercado con una enorme capacidad conjunta de producción (13 millones de toneladas). Las autoridades tailandesas no evaluaron este factor, limitándose a afirmar la necesidad de conservar y ampliar la participación en el mercado y las ventas de Tailandia	Prueba documental 37 de Tailandia Prueba documental 10 de Polonia; punto 15
15	Efectos negativos reales y potenciales en la capacidad de obtener capitales	No	No es aplicable	No. No se hizo ninguna consideración ni evaluación; en todo caso, las grandes empresas que acceden por primera vez al mercado suelen tener acceso fácil a los capitales	No es aplicable
16	Efectos negativos reales y potenciales en las inversiones	No	No es aplicable	No. No se hizo ninguna consideración ni evaluación; en todo caso, las grandes empresas que acceden por primera vez al mercado suelen tener acceso fácil a las inversiones	No es aplicable

RESPUESTAS DE LA REPÚBLICA DE POLONIA
A LAS PREGUNTAS DE TAILANDIA

I. OBJECIONES PRELIMINALRES

1. A juicio de Polonia, ¿establecen los siguientes artículos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y del GATT de 1994 una obligación clara, o más de una?

a. Artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
b. Artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
c. Artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
d. Artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y
e. Artículo VI del GATT de 1994.

Respuesta

Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 1 del Grupo Especial, incluido su párrafo c).

2. En su declaración oral, Polonia sostiene que no está obligada a cumplir las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), según la interpretación del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*. La posición de Polonia se basa, al parecer, en el hecho de que la interpretación del Órgano de Apelación se hizo pública después de que Polonia hubiera presentado su solicitud para el establecimiento de un grupo especial. Partiendo de su interpretación de las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

a. ¿Admite Polonia que Tailandia no puede haber violado los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping con arreglo a las interpretaciones que ha propuesto de dichos artículos, dado que Tailandia no las conocía en la época en que se realizó la investigación?

b. ¿Admite Polonia que Tailandia no puede haber violado el párrafo 4 del artículo 3 con arreglo a la interpretación dada a este artículo por el Grupo Especial del asunto *México - JMAF*, dado que esta interpretación se hizo pública después de que las autoridades tailandesas hubiesen completado la investigación?

c. ¿Admite Polonia que en este caso Tailandia sólo está obligada a cumplir una decisión del Grupo Especial en las futuras investigaciones antidumping, porque en la época en que se efectuó la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia no tenía conocimiento de las interpretaciones dadas por el Grupo Especial (o el Órgano de Apelación) a muchas disposiciones del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

No admitimos estas afirmaciones ni que las alegaciones de Polonia estén basadas en la resolución del Órgano de Apelación en el caso *Corea – Salvaguardia aplicable a los productos lácteos*.

3. Polonia sostiene que presentó su reclamación en virtud del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de forma suficientemente concreta, porque en ella afirmaba que las autoridades decidieron iniciar la investigación sin prueba de daño ni de relación causal en la aplicación.

a. ¿Admite Polonia que su solicitud de establecimiento de un grupo especial no estaba formulada con tanto detalle?

b. ¿Examinó Polonia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial o en su primera comunicación escrita algún otro aspecto de la parte introductoria del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, o hizo referencia a los incisos i), ii), iii) o iv) de este párrafo?

c. ¿Solicitaron u obtuvieron por otro medio los demandados polacos durante la investigación, o Polonia en cualquier momento, una traducción de las partes de la versión no confidencial de la solicitud en lengua tailandesa?

Respuesta

Nosotros creemos que nuestras comunicaciones escritas y nuestras declaraciones orales hablan por sí mismas. Véase, por ejemplo, la respuesta de Polonia a las preguntas 1 a 4 del Grupo Especial. Si, con la pregunta c), Tailandia sugiere que la versión no confidencial de la aplicación (Prueba documental 1 de Tailandia) contiene las pruebas requeridas de daño y relación causal, quedamos en espera de que Tailandia proporcione la mencionada traducción a Polonia y al Grupo Especial.

4. Polonia sostiene que su reclamación en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaba presentada en términos suficientemente concretos. La posición de Tailandia es que la única alegación supuestamente formulada por Polonia en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es que "las autoridades tailandesas optaron por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja" (párrafo 74 de la primera comunicación escrita de Polonia). En sus observaciones finales al Grupo Especial, Polonia indica que Tailandia fundamenta inadecuadamente su argumentación en una sola frase, leída fuera de contexto.

a. ¿Admite Polonia que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hacía referencia al párrafo 4 del artículo 3 ni a ningún factor concreto del mismo?

b. ¿Podría identificar Polonia los párrafos de su primera comunicación escrita en los que indicaba factores concretos con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y alegaba que las autoridades tailandesas no los consideraron o evaluaron?

Respuesta

Creemos que nuestras comunicaciones escritas y nuestras declaraciones orales hablan por sí mismas.

5. ¿Admite Polonia que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se hacia referencia al hecho de que las autoridades tailandesas no habían examinado "otros factores" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

No, no estamos de acuerdo con esta afirmación.

II. DUMPING

6. ¿Puede confirmar Polonia la respuesta que dio durante la vista oral en el sentido de que las vigas doble T (especificaciones DIN) y las vigas doble T (especificaciones JIS) pertenecen a la "misma categoría general de productos"?

Respuesta

Sí, las vigas doble T (especificaciones DIN) y las vigas doble T (especificaciones JIS) pertenecen a la misma categoría general de productos, pero no son los únicos artículos de esta categoría general.

7. Según el expediente, Huta Katowice está obteniendo grandes beneficios de las ventas internas de vigas doble T en Polonia.

a) ¿Considera Polonia que Huta Katowice está obteniendo un beneficio poco razonable de las ventas de vigas doble T en el mercado nacional polaco?

b) En caso negativo, ¿por qué el beneficio calculado sobre la base de datos reales de las ventas internas de vigas doble T no es aceptable para calcular el valor reconstituido a los efectos de las medidas antidumping?

Respuesta

Polonia no dispone de las pruebas necesarias para hacer esta clase de determinación en abstracto. Véase la respuesta de Polonia a las preguntas 27 a 30, y 33 a 35 del Grupo Especial.

8. ¿Cómo cree Polonia que las autoridades investigadoras deben decidir si un nivel determinado de beneficio es o no razonable?

Respuesta

Polonia cree que las autoridades investigadoras tienen la obligación de llegar a determinaciones adecuadas sobre la base de un examen objetivo de las pruebas que figuran en el expediente de una investigación. Véase también la respuesta de Polonia a las preguntas 27 a 30 y 33 a 35 del Grupo Especial, así como el examen de esta cuestión en su segunda comunicación escrita.

III. DAÑO

9. Como se describe en el expediente de la investigación, sólo hay un productor nacional tailandés y un productor polaco. Estos dos productores suministran información confidencial en sus respectivas respuestas al cuestionario. ¿Son los cuadros no confidenciales comunicados a los demandados polacos en la determinación de daño el único elemento en que se basa Polonia para afirmar que las autoridades tailandesas no utilizaron información real?

Respuesta

No, Polonia afirma que el análisis del daño que hizo Tailandia estaba plagado de datos falsos e intrínsecamente incoherentes que no pueden corroborar una determinación de daño causado por las importaciones procedentes de Polonia. La Prueba documental 44 de Tailandia no ha hecho más que empeorar la situación. Estos cuadros, que inducen a error, sólo son un ejemplo de esta técnica encaminada a forzar el resultado que se desea obtener. Observamos también que los demandados polacos nunca recibieron copias de las respuestas al cuestionario no confidencial de la SYS, y que la

respuesta de la SYS, que ahora constituye la Prueba documental 21 de Tailandia, contiene datos muy distintos a los que utilizaron las autoridades tailandesas.

10. Polonia afirma que Tailandia no consideró que el terremoto de Kobe fuera "otro factor" que pudiera causar daño a la rama de producción nacional, con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

a) Además de la frase de la nota 1 de pie de página de la carta de Hogan & Hartson que figura en la Prueba documental 40 de Tailandia, ¿podría indicar Polonia en qué parte del expediente de la investigación los demandados mencionaron el terremoto de Kobe como "otro factor"?

b) ¿Sostiene Polonia que es necesario considerar los efectos del terremoto de Kobe además de los efectos de la situación del mercado mundial sobre los precios de dicho mercado? En caso afirmativo, ¿cómo deberían haber evaluado las autoridades investigadoras de Tailandia los efectos concretos de un terremoto registrado en el Japón sobre los precios mundiales de las vigas doble T, y en qué parte del expediente de la investigación se indica la necesidad de examinar este factor en términos más concretos?

Respuesta

Véase la respuesta de Polonia a las preguntas 44 y 45 del Grupo Especial.

11. ¿Admite Polonia que el cumplimiento por Tailandia del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no está comprendido en el mandato del Grupo Especial?

Respuesta

Véase la respuesta de Polonia a la pregunta 25 del Grupo Especial.

ANEXO 1-6

SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

(12 de abril de 2000)

INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, señores Miembros del Grupo Especial. El Grupo ya ha tenido la oportunidad de escuchar amplios argumentos sobre este asunto de la República de Polonia, el Reino de Tailandia y terceros. Les agradará saber que hoy no es nuestra intención volver sobre puntos que ya se han debatido extensamente. Nuestra declaración oral se concentrará en un cierto número de cuestiones esenciales. De este modo, Polonia aprovechará la ocasión para responder a algunas de las afirmaciones más sorprendentes de Tailandia que figuran en su segunda presentación escrita y, en particular, en sus respuestas a nuestras preguntas y a las del Grupo Especial.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene hacer un alto para ver en qué punto nos encontramos del procedimiento. Considerando las cuatro páginas de su segunda comunicación, diríase que, después de la presentación de la Prueba documental 44, Tailandia comprende que su pretensión de hacer llevado a cabo una investigación adecuada y objetiva ha quedado definitivamente desmentida. Actualmente, el expediente contiene como mínimo un tercio más de constataciones que de hechos específicos, y las inexactitudes se han convertido en "errores tipográficos" o en lamentables equivocaciones de la traducción, que no ha captado bien "el significado completo y verdadero de la versión en lengua tailandesa".[1] Como ya no puede argumentar sobre el fondo del asunto, Tailandia trata de defender sus intereses ateniéndose únicamente al procedimiento; de este modo, pretende ignorar el desarrollo de las actuaciones y sus anteriores declaraciones, cuando confesó francamente que había entendido (aunque interpretándolas mal) varias de las reclamaciones presentadas.[2] Ahora quiere retractarse y se limita a afirmar, cada vez con más vehemencia, que simplemente no puede entender las alegaciones de Polonia. Estas afirmaciones han ido precedidas, desde luego, de intentos de proporcionar datos al Grupo Especial con carácter *ex parte*, con las consiguientes demoras cuya responsabilidad Tailandia trata ahora, asombrosamente, de hacer recaer en Polonia[3], y esto después de haber procurado, sin éxito, distanciarse de los "secretísimos" datos que con tanta reluctancia proporcionó a Polonia y a terceros. Estas afirmaciones se producen cuando Tailandia, aun ahora, descubre "datos" nuevos que no figuran en el expediente, que se supone proceden de reuniones secretas de comités y que, a su juicio, corroborarán las "constataciones" no demostradas de sus autoridades nacionales. Antes que admitir lo obvio -que tenía conocimiento desde hace tiempo de las alegaciones de Polonia sobre esta cuestión- Tailandia trata simplemente de frenar de golpe las actuaciones, ignorando todo lo que no le conviene. A Polonia esta actitud le recuerda bastante el desarrollo de las actuaciones nacionales en Tailandia, que son objeto de debate. Un esfuerzo tan visible de una parte para frustrar la solución de una diferencia debería suscitar el firme rechazo del Grupo Especial.

3. Las cuestiones a que se referirá hoy Polonia son las siguientes:

---

[1] Segunda comunicación del Reino de Tailandia, párrafo 7.

[2] *Véase, por ejemplo*, la primera comunicación escrita del Reino de Tailandia, párrafo 75.

[3] Segunda comunicación del Reino de Tailandia, párrafo 6.

- los repetidos intentos de Tailandia de viciar las actuaciones, a pesar de que tiene un conocimiento claro y detallado de todas las alegaciones de Polonia;

- la afirmación de Tailandia según la cual el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping estipula la deferencia casi total que prefieren sus autoridades;

- la incompatibilidad de la determinación de la existencia del daño por parte de Tailandia con las normas y prescripciones explícitas de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;

- la cifra de beneficios utilizada por las autoridades tailandesas para calcular el dumping, que constituye una clara infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo;

- el hecho de que Tailandia ha iniciado una investigación antidumping sin acompañarla de una "prueba pertinente" del daño o la relación causal, como prescriben los párrafos 2 y 3 del artículo 5, y sin haber hecho la debida notificación al Gobierno de Polonia, como exige el párrafo 5 de este mismo artículo; y

- la negativa de las autoridades tailandesas a respetar las garantías de procedimiento establecidas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

I. LAS ALEGACIONES DE POLONIA HAN SIDO DEBIDAMENTE PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL

4. Empezaremos por la afirmación de Tailandia según la cual ninguna de las alegaciones de Polonia ha sido debidamente presentada al Grupo Especial. Esta afirmación figura en dos documentos: en su primera comunicación escrita, con la que trató de conseguir una resolución preliminar respecto de los artículos 5 y 6, y después, notablemente, en su declaración al término de la primera reunión sustantiva, cuando añadió una solicitud complementaria de una resolución "preliminar" respecto de las alegaciones de Polonia al amparo de los artículos 2 y 3.

5. Las afirmaciones de Tailandia constituyen una lectura equivocada del párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a la Solución de Diferencias (ESD) y de las instrucciones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*,[4] así como el reciente informe del Grupo Especial en el asunto *México - Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF)*. Con sus alegaciones Tailandia está intentando reescribir la legislación vigente e imponer sus opiniones en cuanto al contenido obligatorio de una solicitud de establecimiento. En este proceso, Tailandia insta al Grupo Especial a que ignore las claras indicaciones del Órgano de Apelación en el sentido de que el carácter suficiente de una solicitud debe considerarse a la luz de las circunstancias del caso, entre otras el que el denunciado haya sufrido en realidad un perjuicio significativo en su capacidad de defender sus intereses en un procedimiento del Grupo Especial.[5] Para Tailandia este requisito es irrelevante, y ha tratado en consecuencia su obligación de demostrar el perjuicio. Procediendo así Tailandia ignora lamentablemente el texto de la solicitud de Polonia, así como todos los acontecimientos pertinentes anteriores y posteriores a la presentación de la solicitud. Nos referimos naturalmente a las cuestiones planteadas durante la investigación, la solicitud de consultas y el desarrollo de éstas, la primera comunicación escrita y la primera declaración oral de Polonia, y los

[4] Informe del Órgano de Apelación, Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999 ("Corea - Productos lácteos").

[5] Respuesta de Tailandia a las preguntas del Grupo Especial, de 29 de marzo de 2000.

dos días de debates sobre estas cuestiones en el Grupo Especial, así como la extensa comunicación de Polonia de 29 de marzo. A pesar de sus protestas, a estas alturas es innegable que Tailandia conoce desde hace tiempo la naturaleza exacta de las alegaciones de Polonia, y nosotros no creemos que haya resultado perjudicial, por ningún concepto, en su "capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial".[6]

6. Las respuestas de Polonia a las alegaciones de Tailandia están expuestas muy detalladamente en nuestra segunda comunicación escrita y en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Más que repetir estas respuestas, Polonia preferiría señalar a la atención del Grupo Especial unos pocos aspectos esenciales de los informes pertinentes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales. Este procedimiento nos parece más útil que limitarnos a presentar nuestras opiniones sobre las normas aplicables que quizás debiera imponer el Órgano de Apelación.

7. En el asunto Corea - Productos lácteos, el Órgano de Apelación indicó claramente que el carácter suficiente de una solicitud de establecimiento debía considerarse "dadas las circunstancias del caso", y viendo si "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial [ha resultado afectada] negativamente la capacidad del demandado para defenderse".7 A este respecto, el Órgano de Apelación ha determinado una prueba objetiva, a saber, que el demandado, dadas las circunstancias que concurren en el caso, haya sido "inducido a error en relación con las alegaciones que se formulan contra él como parte demandada".

8. Tailandia parece aducir que Polonia se ha limitado a enumerar los artículos del Acuerdo Antidumping, y que esto no satisface en ningún caso la norma del artículo 6.2 del ESD relativa a las garantías procesales. Ésta es una interpretación incorrecta del asunto Corea - Productos lácteos en el contexto del actual procedimiento y de las características que lo distinguen. El Órgano de Apelación nunca ha sostenido que una enumeración expresa de todos los párrafos e incisos de un artículo determinado de un acuerdo pertinente sea una condición sine qua non para la presentación de una solicitud adecuada de establecimiento de un grupo especial, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Un requisito así equivaldría a dar prioridad a la forma sobre el fondo. Lo que ha indicado claramente el Órgano de Apelación es que puede haber casos en que una "simple enumeración" sea suficiente, y otros en que no lo sea. Esto dependerá de las circunstancias de cada caso, pero no, como afirma Tailandia, de que la solicitud incluya también una enumeración detallada de todos los "hechos y circunstancias relativos al fondo de una diferencia", norma que Tailandia ha tomado del informe del asunto México - JMAF, pero lamentablemente fuera de contexto.

9. Después de tanta hipérbole, merecería la pena centrar la atención del Grupo Especial en la terminología empleada por el Órgano de Apelación. En primer lugar porque el perjuicio, de haberlo, debe determinarse "caso por caso"8, teniendo en cuenta las circunstancias "reales" y con un criterio objetivo. Las alegaciones subjetivas de un demandado, independientemente de la frecuencia y la intensidad con que las repita, no merecen mucha atención.

10. En segundo lugar, como el perjuicio debe considerarse a la luz de las "circunstancias que concurren en el caso" y que se han dado "durante las actuaciones del Grupo Especial", toda imprecisión es susceptible de rectificación por parte del demandante. Esta consideración de las circunstancias del caso y la oportunidad de rectificar cualquier imprecisión parece lógicamente más obligada en las primeras fases de la actuación, cuando las perspectivas de un "perjuicio" real son más

[6] *Corea - Productos lácteos*, párrafo 131.

[7] *Ibid.*, párrafos 124 y 127.

[8] *Ibid.*, párrafo 127.

distantes. La poca disposición de una parte a considerar los acontecimientos anteriores y posteriores a la presentación de la solicitud no debe condicionar el juicio de un grupo especial sobre la medida en que los hechos reales hayan rectificado las imprecisiones en las alegaciones.

11. En tercer lugar, el examen del "perjuicio" debe abarcar la intención, o sea, el que el demandante haya tratado de "inducir a error" a otra parte; para eso es necesario considerar, entre otras cosas, si en el momento de la presentación de la solicitud los requisitos ahora vigentes estaban especificados claramente.

12. Por último, las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD deben leerse en el contexto general de la solución de diferencias, entre otras cosas para "hallar una solución positiva a las diferencias" (párrafo 7 del artículo 3 del ESD), con objeto de aportar "previsibilidad" al sistema multilateral de comercio y "aclarar las disposiciones vigentes" de los acuerdos comprendidos (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Las interpretaciones excesivamente estrictas de las disposiciones destinadas a garantizar los derechos de todas las partes en la diferencia recargarían de un modo inadmisible el procedimiento de solución de diferencias y frustrarían la intención de los Miembros de "hallar una solución positiva a la diferencia". La OMC no es, como parece pensar Tailandia, un tribunal corriente. A este respecto, Tailandia confunde repetidamente la presentación de una reclamación por una parte con los argumentos subsiguientes de esta parte acerca de la reclamación. Tal como Tailandia interpreta el párrafo 2 del artículo 6, una solicitud sería análoga a una primera comunicación escrita. Ésta no fue, evidentemente, la intención de los Miembros.

13. Habida cuenta de lo que antecede, Polonia sostiene que las objeciones de Tailandia a la solicitud deben rechazarse por cuatro razones, por lo menos. En primer lugar, las alegaciones de Polonia están expuestas con suficiente claridad para satisfacer las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluida la notificación de las alegaciones a Tailandia. En segundo lugar, la acción posterior de Polonia ha rectificado cualquier falta de claridad en la solicitud. En tercer lugar, Polonia no ha tenido nunca el propósito de inducir a error a Tailandia en estas actuaciones. En cuarto lugar, Tailandia no ha demostrado, mediante "detalles que apoyaran sus afirmaciones"9, que, como ahora afirma, ha sufrido un perjuicio importante como consecuencia de la imprecisión. Examinaremos cada una de estas cuestiones sucesivamente.

14. Los términos de la solicitud de establecimiento presentada por Polonia han sido mencionados una y otra vez por las partes, y Polonia los ha explicado en respuesta a las detalladas preguntas del Grupo Especial. Cada uno de estos párrafos va más allá de la "mera enumeración" de los Estados Unidos en el asunto Corea - Productos lácteos. Encontramos especialmente provocativas las afirmaciones de Tailandia respecto de las alegaciones de Polonia al amparo de los artículos 2 y 3, que están escritas en la terminología de los apartados pertinentes de estos artículos. Observamos que Tailandia (página 25) parece admitir este extremo, por lo menos en lo relativo al artículo 3. Este punto lo hemos examinado en detalle en la respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial.

15. Aunque el Grupo Especial decidiera otra cosa –y a pesar de las aseveraciones tailandesas en sentido contrario- el Órgano de Apelación ha dejado claro que un grupo especial no debe limitar su examen al texto de la solicitud, sino que ha de considerar también las circunstancias del caso a fin de verificar que se cumplen las "debidas garantías de procedimiento".10 Entre las circunstancias del caso figuran los acontecimientos anteriores y posteriores a la solicitud. En la solicitud de Polonia se

[9] *Id.*, párrafo 131.

[10] *Corea - Productos lácteos*, párrafo 126. *Véanse también* los párrafos 123 a 131 de este mismo asunto.

prevé que la solicitud de consultas, que ofrece mayores detalles acerca de las violaciones cometidas en la investigación tailandesa, contendrá más antecedentes de hecho sobre sus alegaciones. Asimismo, en la Prueba documental 19 de Polonia figura el documento leído a Tailandia durante estas consultas, que expone in extenso las alegaciones polacas enumerando los párrafos de los correspondientes artículos y notificando una vez más, al demandado los puntos en litigio. Todo esto es anterior a la solicitud, por lo que es evidente la razón de que Tailandia no discuta que haya sido debidamente notificada de las alegaciones de Polonia; en cambio, trata de refugiarse en una opinión particular de lo que debe figurar en la solicitud.

16. Asimismo, Tailandia ignora el hecho de que las actuaciones de este Grupo Especial tienen que ver directamente con el tema de la investigación tailandesa, por cuanto cada una de las alegaciones anteriores de Polonia se presentaron directamente a las autoridades de Tailandia. Éste es otro factor que distingue el litigio actual de otros muchos que puedan someterse a un grupo especial, y es importante para situar en su contexto apropiado los términos del Órgano de Apelación. Como puede verse en las respuestas de Polonia a las preguntas del Grupo Especial, las autoridades tailandesas conocen desde hace muchos años las preocupaciones polacas acerca de la naturaleza kafkiana de la investigación tailandesa y la inexistencia de base alguna para imponer derechos antidumping a las empresas de Polonia. A este respecto, los apasionados argumentos de Tailandia parecen particularmente desprovistos de fundamento. Quizás convenga exponer de nuevo brevemente las preocupaciones de Polonia.

17. En lo relativo a las alegaciones polacas en el contexto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, es bien sabido que a mediados de 1996 Polonia señaló a las autoridades tailandesas en la petición de la SYS no había ninguna prueba de daño o relación causal, y que las autoridades de Tailandia no comprobaron el carácter suficiente de la solicitud ni notificaron como es debido a Polonia antes de iniciar la investigación.11 Las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial son los párrafos 86 a 90 de la primera comunicación escrita de Polonia, los párrafos 9, 52 a 57 y 69 de las nuevas pruebas documentales 17 y 18 adjuntas a nuestra segunda comunicación escrita, y la Prueba documental 14 de Tailandia. Asimismo, Polonia comentó ampliamente sus alegaciones al amparo del artículo 5 en la parte de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial dedicada a "preguntas y respuestas".

18. En lo relativo a sus alegaciones en virtud del artículo 6, a comienzos de 1997 Polonia se quejó a las autoridades tailandesas de la ininteligibilidad de los resúmenes no confidenciales distribuidos, y del hecho de que dichas autoridades no hubieran explicado su presunta evaluación de la prueba pertinente.12 Ahora que sabemos que este documento existe, nos quejamos también de que Tailandia no haya proporcionado a los demandados polacos el resumen no confidencial de la respuesta al cuestionario de SYS, Prueba documental 21 de Tailandia, durante la investigación. Las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 6 figuran en los párrafos 91 a 95 de su primera comunicación escrita, en los párrafos 58 a 65 de su primera declaración oral, en su declaración final y en las pruebas documentales 14, 15 y 16 de Polonia y 27 Tailandia. Asimismo Polonia comentó ampliamente sus alegaciones durante la parte de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial dedicada a "preguntas y respuestas".

19. En lo referente a las alegaciones en virtud del artículo 2, cuando se efectuó la determinación preliminar, en enero de 1997, Polonia se quejó a las autoridades tailandesas de que se hubiera utilizado de una cifra "no razonable" de beneficios en el cálculo del valor normal.13 Invitamos al

[11] *Véase* la respuesta de Polonia a la pregunta 4 del Grupo Especial, de 29 de marzo de 2000.

[12] *Ibid.*

[13] *Ibid.*, pregunta 9.

Grupo Especial, por ejemplo, a que lea el párrafo 3 de la Prueba documental 19 de Polonia, que es el documento leído a Tailandia durante las consultas y que trata de la reclamación polaca según la cual "con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo [el valor normal] no se ha calculado adecuadamente". Las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 2 están expuestas en su primera comunicación escrita (párrafos 77 a 84, entre otros), en su primera declaración oral (párrafos 43 a 51, entre otros), en sus respuestas orales a las preguntas del Grupo Especial, y en los informes de los demandados polacos durante la investigación, que se refieren al artículo 2 y sus párrafos, los citan y los alegan. Todo esto consta en las pruebas documentales 35 y 40 de Tailandia.

20. Por último, y lo que es más importante, en lo referente a las alegaciones en virtud del artículo 3, desde que se llegó a la determinación preliminar, en enero de 1997, Polonia se ha quejado a las autoridades tailandesas la falta de pruebas que confirmen una determinación de daño causado por las importaciones polacas, de la incoherencia e incompatibilidad interna de los documentos no confidenciales suministrados, y del hecho de que las autoridades tailandesas no hayan explicado su presunta evaluación de la prueba pertinente.[14] Ahora se ha comprobado el fundamento de estas quejas, como demuestra la Prueba documental 44 de Tailandia. De nuevo invitamos al Grupo Especial a que lea los párrafos 1 y 2 de la Prueba documental 19 de Polonia, que es el documento leído a Tailandia durante las consultas. En estos párrafos se detalla la reclamación de Polonia en virtud del artículo 3, se citan expresamente los párrafos 1, 2 y 4 y se comenta la relación causal ("no hubo repercusiones negativas de las importaciones procedentes de Polonia en la posición económica del demandante"). Asimismo, invitamos al Grupo Especial a que examine los informes de los demandados polacos en la investigación, que se refieren a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, los citan y los alegan. Señalamos que las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 3 figuran en su primera comunicación escrita (párrafos 47 a 76, entre otros), en su primera declaración oral (párrafos 26 a 42, entre otros) y en sus respuestas orales a las preguntas del Grupo Especial. Después de examinar estos documentos, nos parece notable que Tailandia siga afirmando que desconoce los "hechos y circunstancias" relativos a esta reclamación.

21. En vista de lo que antecede, este Grupo Especial ha de considerar la cuestión a la luz de las circunstancias de un caso "que se ajuste a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6". A este respecto, nosotros sostenemos que el Órgano de Apelación ha dejado claro que incluso una incertidumbre temporal, si tiene desde luego una base objetiva, puede rectificarse con las medidas que haya adoptado subsiguientemente una parte; a eso se refería la frase de que el perjuicio tiene que considerarse "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial". Nosotros afirmamos que cualquier incertidumbre de Tailandia ha sido aclarada desde hace tiempo por la primera comunicación escrita, la primera declaración oral y la declaración final de Polonia, las respuestas a las muy detalladas preguntas del Grupo Especial durante la primera reunión sustantiva, la segunda comunicación escrita de Polonia y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. A nuestro modo de ver, las afirmaciones en contrario de Tailandia son rayanas en la mala fe, aunque esto, desde luego, es cosa que tiene que decidir el Grupo Especial.

22. En lo relativo al tercer elemento, nosotros sostenemos que el examen ha de versar en parte sobre la intención, o sea, saber si el demandante ha tratado de "inducir a error" a la otra parte; para ello habría que determinar, entre otras cosas, si los requisitos aplicables en la época en que se hizo la solicitud estaban expresados claramente. Polonia no ha intentado inducir a error a Tailandia ni privarle por ningún otro medio de las debidas garantías de procedimiento a este respecto.

23. Además, como hemos mencionado antes, la norma del asunto Corea - Productos lácteos fue anunciada dos meses después de que se presentase la solicitud de establecimiento que nos ocupa. No afirmamos, como dice Tailandia, que estos requisitos no sean aplicables a Polonia; lo que decimos es

[14] *Ibid.*

que la claridad con que estaban expresadas estas obligaciones es una de las circunstancias globales que debe examinar el Grupo Especial. Asimismo, como indicamos en nuestra segunda comunicación, nosotros creemos que el Grupo Especial debe considerar si Tailandia tenía una comprensión clara de los requisitos antes del asunto Corea - Productos lácteos. A pesar de todas las exageraciones que hemos oído hasta ahora, y de las que, sin duda alguna, oiremos en los dos días próximos, la verdad es que las solicitudes de Tailandia en los asuntos Estados Unidos - Camarones y Colombia - Filamentos de poliéster15, no eran más amplias que la solicitud de Polonia que estamos tratando. Es obvio que Tailandia creía que estas solicitudes eran suficientemente precisas.

24. Por último, quisiéramos tratar de la cuestión del perjuicio real que Tailandia puede haber sufrido. Tailandia afirma, naturalmente, que no tiene que adoptar ninguna prueba del perjuicio, pero a nosotros nos parece que el Órgano de Apelación opina lo contrario. El Órgano de Apelación ha expuesto claramente que el perjuicio efectivo, y no una alegación imprecisa en este sentido, es un requisito previo necesario para la normativa general que desea Tailandia. Corresponde a Tailandia "demostrar", mediante "detalles que apoyen sus afirmaciones", que ha sufrido un perjuicio cualquiera, no ya uno de gravedad suficiente para justificar la resolución global que reclama. Observamos ante todo que ninguna de las dos solicitudes de resolución preliminar de Tailandia contienen una afirmación de perjuicio real, por no hablar de la "demostración" basada en "detalles que apoyen su afirmación" que exige el Órgano de Apelación. Después, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial Tailandia hizo vagas indicaciones acerca de un retraso en el inicio de traducciones no especificadas o de la demora en "encontrar" al personal adecuado. Estas vagas alegaciones son de naturaleza esencialmente secundaria y temporal y en modo alguno pueden considerarse detalles que apoyen su afirmación. Tampoco la deformación de los comentarios de terceros sustenta esas alegaciones.16 Por decirlo simplemente, en este asunto Tailandia no ha aportado pruebas válidas.

25. Quisiéramos añadir algo antes de pasar a considerar el fondo del asunto. Es mucho lo que Tailandia tiene que probar respecto de sus alegaciones de perjuicios resultantes de las reclamaciones de Polonia en virtud de los artículos 2 y 3. Estas alegaciones aparecieron solamente en la declaración final de Tailandia al Grupo Especial, mucho después de las otras alegaciones de Tailandia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que Polonia y las terceras partes tuvieran tiempo de comentarlas. Así pues, cabe suponer que de algún modo las alegaciones de Polonia eran suficientemente claras hasta el 7 de marzo, pero que después de esta fecha Tailandia no las entiende. Ésta no es la verdad objetiva y, en todo caso, priva de fundamento a la afirmación de Tailandia de que sufrió un perjuicio antes del 7 de marzo en relación con las alegaciones de Polonia en virtud de los artículo 2 y 3. Observamos, por ejemplo, que en la primera reunión con el Grupo Especial Polonia respondió oralmente a preguntas muy precisas de Tailandia y del Grupo acerca de sus alegaciones en virtud de estas disposiciones. Y, sin embargo, Tailandia ignora sin más las aclaraciones que pidió y recibió de Polonia. El intento de Tailandia de crear confusión donde reina la claridad no reemplaza a una demostración de un perjuicio real, basada en detalles que apoyen sus afirmaciones.

II. EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO AVALA EL INTENTO TAILANDÉS DE IMPEDIR QUE EL GRUPO ESPECIAL HAGA UN EXAMEN SIGNIFICATIVO DE LAS ACCIONES ILEGALES DE TAILANDIA

26. Después de la primera reunión con el Grupo Especial y de las segundas comunicaciones escritas de las partes, subsisten pocas ambigüedades respecto de la opinión tailandesa sobre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Como explicamos después brevemente, Polonia

[15] WT/DS181/1, 8 de septiembre de 1999.

[16] Tailandia pretende que la CE apoya su posición con respecto a los artículos 2 y 3, siendo así que la CE en ningún momento examinó estas reclamaciones.

cree que el sentido que Tailandia dice ver en el párrafo 6 del artículo 17 no es más que un intento de evitar, a toda costa, un examen significativo de las acciones tailandesas. Como la opinión de Tailandia acerca del párrafo 6 del artículo 17 no está confirmada por el texto de la propia disposición, ni por la jurisprudencia de los grupos especiales de la OMC o del Órgano de Apelación, esta opinión debe rechazarse firmemente y en su integridad.

27. Como ha indicado Polonia en sus comentarios escritos y orales, puede considerarse que la norma del párrafo 6 i) del artículo 17 se sitúa en un punto intermedio entre un nuevo examen y la deferencia total, mientras que la norma del inciso ii) exige que el Grupo Especial determine la interpretación adecuada de la disposición pertinente y la aplique a las circunstancias del caso.

28. Polonia entiende que el párrafo 6 i) del artículo 17 es aplicable a cuestiones estrictamente fácticas, como el nivel alegado de los precios. Según este inciso, el Grupo Especial debe determinar en primer lugar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos. Polonia cree que el Grupo Especial no está en condiciones de rehacer todas las determinaciones fácticas de una autoridad nacional, ni ha dicho que ésta sea su función. Al propio tiempo, este inciso dispone claramente que, en el desempeño de sus funciones, el Grupo Especial debe "evaluar los elementos de hecho del asunto".

29. Mientras que Tailandia trata de vaciar de todo significado la expresión "evaluación", Polonia afirma que, para "establecer adecuadamente" los hechos, como mínimo estos hechos han de ser compatibles entre sí, y es evidente que la función y el deber del Grupo Especial consiste en investigar este punto. Por consiguiente, no puede llegarse a la conclusión de que una autoridad nacional ha establecido adecuadamente un hecho cuando el supuesto "hecho" es contradicho por otro "hecho" en otro lugar del mismo expediente (como ocurre repetidamente en el litigio actual). Este "hecho" no se ha establecido nunca, y mucho menos adecuadamente. El Grupo Especial ha de hacer esta determinación y las "explicaciones" o "aclaraciones" post-facto de Tailandia respecto de las afirmaciones contradictorias que figuran en el expediente deben rechazarse de plano, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17.

30. Un establecimiento "adecuado" de los hechos conlleva otros varios requisitos que Tailandia ignora convenientemente, y que obligan al Grupo Especial a examinar directamente las acciones de las autoridades nacionales. No es posible establecer adecuadamente los hechos si los demandados en una investigación no tienen la oportunidad, entre otras cosas, de exponer todos los hechos pertinentes que obren con su conocimiento, examinar los hechos materiales alegados contra ellos y rectificar cualquier afirmación errónea en la que las autoridades proyecten basar su determinación definitiva. Por consiguiente, además de la coherencia de los hechos "establecidos", el Grupo Especial debería examinar los procedimientos de acopio y evaluación de datos empleados por las autoridades investigadoras, que tienen que ver directamente con la evaluación de los hechos encargada al Grupo Especial. En el actual litigio hay varios hechos materiales que nunca fueron evaluados, y no hay una constancia clara en el expediente de los que fueron examinados someramente, ni siquiera a la luz de la nueva serie supuesta de "conclusiones" y "determinaciones" secretas de Tailandia que, en el curso de las actuaciones nacionales nunca se revelaron ni resumieron, y ni siquiera se hizo referencia a ellas.

31. A continuación, en relación con los hechos que se han establecido adecuadamente de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, el Grupo Especial ha de determinar, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles, si la evaluación de los hechos de referencia por las autoridades fue imparcial y objetiva. El Grupo Especial debe considerar si las autoridades nacionales fueron completamente imparciales con respecto a lo que se hizo y lo que se dejó de hacer. Además, una evaluación no es "objetiva" si no se examinan todas las pruebas y se ponderan sin favoritismo alguno hacia un producto o rama de producción nacionales. Así pues, el principio esencial de toda evaluación "objetiva" es que, cuando una disposición del Acuerdo Antidumping como el párrafo 4 del artículo 3 requiere el examen y la evaluación de varios factores para llegar a una determinación, las

autoridades nacionales no están facultadas a examinar solamente los factores que consideren convenientes, o que creen que pueden contribuir a su argumentación. Omitir o pasar por alto factores que el Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a considerar es un caso prima facie de evaluación parcial. A este respecto, Tailandia comete un error fundamental de interpretación del párrafo 6 i) del artículo 17 cuando afirma que el Miembro demandante debe probar siempre la existencia de una "parcialidad" o "subjetividad" absoluta por cualquier otro medio (sin explicar cuál puede ser). El Grupo Especial tiene la obligación de determinar si la autoridad investigadora actuó de manera imparcial y objetiva.

32. El inciso ii) del párrafo 6, del artículo 17 dispone que el Grupo Especial ha de interpretar el alcance de las obligaciones de un Miembro en virtud del Acuerdo Antidumping, y la compatibilidad de la práctica que se impugna con estas obligaciones. Por consiguiente el grado de deferencia es, adecuadamente, muy reducido. El texto del mencionado inciso es claro: el Grupo Especial debe atenerse a las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, enunciadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, y aplicarlas. Como ha señalado varias veces Polonia, la finalidad principal de estas normas de interpretación es resolver las ambigüedades que pueda haber en el texto de un tratado. Así pues, muy pocas veces, o nunca, habrá más de una interpretación admisible de cualquier disposición del Acuerdo Antidumping. (Tailandia no rechaza explícitamente este punto, pero sostiene que, de un modo u otro, debe haber múltiples interpretaciones admisibles, sin proporcionar ni un solo ejemplo de ello.) Si un grupo especial determina que una disposición del Acuerdo Antidumping tiene múltiples interpretaciones "admisibles" a la luz de la práctica o la acción que se impugna, y sólo en este caso, el Grupo Especial deberá aceptar las interpretaciones admisibles que sean compatibles con el texto del Acuerdo Antidumping.

33. Las opiniones de Polonia respecto del inciso ii) se basan en la letra de la disposición, su contexto y la convicción de que el texto ("interpretará …") prescribe que el Grupo Especial ha de atenerse a las normas consuetudinarias de la interpretación debido precisamente a que existe una comprensión multilateral adecuada de cada disposición del Acuerdo. La comprensión adecuada del Acuerdo no varía según la interpretación que haga un Miembro de una disposición determinada. Por último, como hemos explicado anteriormente, Polonia no cree que haya ninguna diferencia de fondo entre el párrafo 6 del artículo 17 y el artículo 11 del ESD, en cuanto a las cuestiones que son objeto del litigio entre Polonia y Tailandia.

34. Las opiniones de Tailandia ofrecen un marcado contraste con lo expuesto precedentemente. En un tono que por desgracia ya es familiar, Tailandia alega que deben tenerse en cuenta todas sus "conclusiones" fácticas, sus prácticas y sus interpretaciones jurídicas. En vez de aprovechar la generosa oportunidad que se le ha ofrecido de modificar su precedente declaración en el sentido de que el Grupo Especial sólo podía considerar las "obligaciones" "modificadas" o "definidas" por el párrafo 6 del artículo 17, Tailandia se atiene a su anterior opinión e, informar al Grupo Especial de que "las obligaciones sustantivas y de procedimiento de un Miembro … no son, de por sí, el objeto de estas actuaciones."[17] Es más, a su juicio, "aunque el Grupo Especial podría considerar si Tailandia ha cumplido una obligación sustantiva en particular, este ejercicio parecería académico."[18] Tailandia no explica nunca en qué se basa su radical proposición, si no es en su comprensible deseo de evitar cualquier examen. Como ha hecho siempre en este caso, Tailandia no cita ni una sola decisión de un grupo especial o un órgano de apelación, porque no hay ningún tribunal que haya confirmado nunca esta singular opinión suya.

[17] *Véase* la respuesta de Tailandia a la pregunta 50 del Grupo Especial.

[18] *Ibid.*

35. Cuando Polonia, un tercero o el Grupo Especial hace una pregunta acerca de la práctica tailandesa, ya se sabe cuál será la respuesta de Tailandia. En vez de presentar argumentos en su defensa, Tailandia afirma que la pregunta es "parcial y perjudicial". Y, previendo que el Grupo Especial procederá desde luego a examinar su investigación, Tailandia ofrece ahora varias explicaciones a posteriori de las patentes contradicciones en el expediente de sus autoridades. Desde la perspectiva de una normativa de examen, insta al Grupo Especial a que adopte sin más estas revisiones a posteriori, pese a que no aparecen en el expediente original y Polonia las desconocía. Tailandia ha llegado incluso a modificar sus presuntos datos sobre las prácticas de fijación de precios, afirmando que las contradicciones patentes desaparecerían si se le permitiese preparar un nuevo gráfico comparando la fijación de precios de la SYS en un período determinado con la fijación de precios de los productores polacos en un período diferente.19 Esto, en el mejor de los casos, es muy de lamentar, y el hecho de que Tailandia esté tratando ahora de reescribir incluso su propio expediente "secreto" es alarmante.

36. En resumidos términos, Tailandia teme comprensiblemente cualquier examen sustantivo de sus determinaciones fácticas o de la compatibilidad de sus acciones con las prescripciones jurídicas del Acuerdo Antidumping. A modo de concesión, Tailandia informa al Grupo Especial de que, si bien admite que sus autoridades (citamos) "pueden verse básicamente obligadas a establecer correctamente los hechos verdaderos", ni siquiera esta obligación "está sujeta al examen del Grupo Especial".20 Tailandia trata de hacer una importante distinción entre el establecimiento "correcto" y el establecimiento "adecuado" de los hechos. Polonia no cree que esta distinción exista, y solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace la pretensión de Tailandia de que el Grupo Especial ignore las muchas contradicciones en que caen las declaraciones tailandesas. No hay ninguna definición plausible o normativa de examen que permita considerar que las afirmaciones de Tailandia son "hechos" que fueron establecidos "adecuada" o "correctamente".

37. De modo análogo, el Grupo Especial debería rechazar la visión deformada que da Tailandia del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Ahora Tailandia afirma que dicho párrafo corrobora en cierto modo la idea de que el Grupo Especial debe considerar "permisibles" todas las medidas tailandesas porque (citamos) sería "extraño" afirmar que las normas consuetudinarias de la interpretación enunciadas en la Convención de Viena pueden desempeñar una función sustantiva resolviendo "siempre, o incluso regularmente" las eventuales ambigüedades de las disposiciones pertinentes.21 Como hemos explicado, la idea de que las disposiciones del Acuerdo Antidumping están sujetas a obligaciones multilaterales distintas, según el Miembro que interprete una disposición determinada, es incorrecta. El grosero intento de Tailandia de desestimar las normas consuetudinarias de interpretación enunciadas en la Convención de Viena es igualmente rechazable.

38. En resumen, en el caso actual las autoridades tailandesas no han establecido adecuadamente los hechos; es más, Tailandia parece haber estado estableciendo y revisando los hechos hasta el día de hoy. Ni siquiera los pocos hechos adecuadamente establecidos se han evaluado de manera objetiva e imparcial. Además, las prácticas tailandesas en este caso no son compatibles con una interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Estas disposiciones no admiten más de una interpretación correcta de las prácticas tailandesas en este caso, y la opinión de Tailandia de que los Miembros tienen dos clases de "obligaciones" distintas -obligaciones sustantivas en virtud

[19] Compárese, por ejemplo, la Prueba documental 44 de Tailandia, que es el expediente público tailandés, con la última explicación de Tailandia en su respuesta a la pregunta 48 del Grupo Especial.

[20] Respuesta de Tailandia a la cuestión 50 del Grupo Especial.

[21] Respuesta de Tailandia a la pregunta 52 a) del Grupo Especial.

del Acuerdo Antidumping (que, curiosamente, carecen de significado) y obligaciones no explicadas "modificadas" por el párrafo 6 del artículo 17- es simplemente equivocada.

39. En consecuencia, el Grupo Especial no debería acordar deferencia a las acciones tailandesas de que se trata. El Grupo debe leer y aplicar conjuntamente el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD; la primera de estas disposiciones sólo será aplicable en casos muy limitados en que pueda diferir de la segunda. Ninguna de las dos disposiciones proporciona a las autoridades tailandesas la deferencia que exigen en este caso.

III. LA DETERMINACIÓN DE DAÑO DE TAILANDIA ERA TOTALMENTE INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 Y CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. Pasemos a considerar ahora las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 3, que constituyen lo esencial de nuestra reclamación.

41. En primer lugar, Tailandia parece haber abandonado toda defensa sustantiva de la "constatación" de daño de sus autoridades. Ésta es la única conclusión que puede extraerse de la segunda comunicación de Tailandia; la determinación de daño no se menciona en ningún momento. Además, si su expediente administrativo ya estaba plagado de contradicciones, ahora Tailandia ha conseguido contradecir incluso sus propias alegaciones en este litigio. Por ejemplo, mientras que en su primera comunicación escrita al Grupo Especial (párrafo 75) Tailandia afirmaba que "sólo pudo señalar seis supuestas pretensiones con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping" ahora afirma, inexplicablemente (párrafo 6 de su segunda comunicación) que Polonia no presentó ninguna alegación al amparo del artículo 3.22 Para nosotros este planteamiento es incompatible con el proceso de solución de diferencias.

E. LA DETERMINACIÓN DE DAÑO DE TAILANDIA NO SE BASÓ EN UNA "PRUEBA POSITIVA" NI EN UN "EXAMEN OBJETIVO" DE LOS HECHOS, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3

42. Polonia cree que los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 son claros y bien definidos. El párrafo 1 del artículo 3 especifica que una determinación adecuada del daño debe basarse en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" de los hechos, que incluya: a) el volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) la repercusión de esas importaciones en la rama de producción nacional. Además, el párrafo 2 de este mismo artículo dispone que la autoridad investigadora deberá considerar, entre otras cosas, si el aumento de las importaciones objeto de dumping, y el efecto de esas importaciones en los precios nacionales, fueron "significativos". En este caso la determinación de daño de Tailandia no se basó en una "prueba positiva" ni en un "examen objetivo" de esos factores, y no se tuvo en cuenta para nada si el aumento de las importaciones o los efectos en los precios habían sido significativos.

43. Polonia sostiene que una adecuada determinación del daño, basada en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo de los hechos", no puede hacerse en modo alguno con datos incoherentes y directamente contradictorios acerca del volumen de las importaciones y los precios. Es decir, por definición la "prueba positiva" excluye necesariamente la existencia de información que contradiga de modo patente la información en que se basa la determinación. En sus comunicaciones escritas

[22] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 75; segunda comunicación escrita de Tailandia, párrafo 6.

primera y segunda, Polonia ha expuesto toda una serie de incumplimientos de los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 por parte de las autoridades tailandesas, así como una lista asombrosa de declaraciones jurídicas y fácticas contradictorias.

44. Tailandia sigue afirmando que "reveló a las partes interesadas toda la información no confidencial que había considerado para llegar a su determinación definitiva". No obstante, ahora Tailandia admite que sus decisiones reales en esta investigación se basaron en datos secretos de los cuales no hay ningún expediente ni resumen significativo en la investigación. Estos "datos secretos" no fueron proporcionados a Polonia hasta hace poco, después de un intento tailandés de establecer una comunicación ex parte prohibida con el Grupo Especial. Dada la magnitud de las incoherencias y contradicciones contenidas en estos datos secretos, no es sorprendente que Tailandia tratase de ocultarlos a Polonia. Estas contradicciones hacen dudosas todas y cada una de las conclusiones fácticas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3.

1. Volumen de las importaciones objeto de dumping

45. El primer factor que deben considerar las autoridades investigadoras, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, es el volumen de las importaciones. Según este párrafo, el examen de este factor ha de ser objetivo y estar basado en pruebas positivas. Además, el párrafo 2 de este mismo artículo dispone que la autoridad investigadora ha de tener en cuenta si ha habido un "aumento significativo [de las importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".

46. En abono de su determinación definitiva de daño (párrafo 2.1), Tailandia cita el "hecho" de que el nivel de sus importaciones procedentes de Polonia ha "aumentado continuamente" y que dichas importaciones han absorbido una creciente proporción del mercado tailandés. Sin embargo, de los propios documentos tailandeses se desprende claramente que no hay pruebas positivas que confirmen este aumento de las importaciones. Cuando al inicio de la investigación Polonia hizo preguntas sobre la validez de los datos de importación de Tailandia23, los funcionarios tailandeses indicaron, sin atribuirle gran importancia, que las acusadas diferencias "se debían al transporte por alta mar".24

47. El "alta mar" no fue responsable de lo ocurrido; por el contrario, los nuevos datos tailandeses "secretos" muestran que las "determinaciones" de Tailandia no son más que un revoltillo incomprensible de cifras. La Prueba documental 44 indica que el volumen de las importaciones totales en 1994 fue igual al de 1995, pero también que "las importaciones disminuyeron continuamente" en esta época.25 Si bien cabe reconocer que la producción, las ventas, el porcentaje de mercado, etc., de la SYS aumentaron considerablemente en el período de la investigación (PI), la Prueba documental 44 dice que las importaciones en este período fueron iguales a la demanda interna.26 Esta Prueba documental afirma además que las importaciones polacas "se dispararon" hasta alcanzar las [I + 12.445] toneladas, pero que la parte de Polonia en un mercado total de

[23] *Véase, por ejemplo*, carta de Stalexport de fecha 2 de febrero de 1997, páginas 1 y 2, puntos 1, 3, Prueba documental 26 de Tailandia; carta de Huta Katowice de fecha 13 de febrero de 1997, página 2, punto 9; Prueba documental 27 de Tailandia; informe de los demandados polacos, de fecha 9 de marzo de 1997, página 3 y nota de pie de página 2, Prueba documental 35 de Tailandia. *Véase también* la respuesta de Polonia a la pregunta 9 del Grupo Especial, de 29 de marzo de 1998.

[24] Determinación definitiva propuesta, punto 9.1, página 7 (Prueba documental 10 de Polonia; Prueba documental 37 de Tailandia).

[25] Prueba documental 44, párrafo 1.8.1.

[26] *Ibid.*, párrafos 1.7, 1.8.1 (se afirmó que ambos eran iguales a 187.490 toneladas en el IP).

187.490 toneladas fue del 25,3 por ciento (47.435 toneladas).27 Algunos datos de la Prueba documental 44 pretendían demostrar que la demanda interna acusó una fuerte reducción.28 Sin embargo, esta misma Prueba documental indica también que la demanda interna aumentó [D*] por ciento en el PI, y el párrafo 1 de la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño afirma que "durante el período de la investigación, el consumo de vigas doble T en Tailandia aumentó un 4 por ciento en relación con 1995".

48. Los datos de Tailandia acerca de la participación polaca en el mercado tailandés son igualmente contradictorios. Mientras que en su determinación definitiva de daño Tailandia afirmaba que la participación polaca en el mercado había aumentado del 24 al 26 por ciento en el PI, todas las "pruebas" del expediente apuntan a un incremento del 24, 2 al 25,3 por ciento. Y ahora, sobre la base de un nuevo informe "secreto" de un comité que nunca se había revelado a nadie, Tailandia aduce un error tipográfico y presenta una tercera cifra.

49. En resumen, las conclusiones de Tailandia respecto de los volúmenes de importación procedentes de Polonia no son más que números escritos en una hoja de papel, sin nada que los confirme. No es posible calificar a estos números confusos e incoherentes de "prueba positiva", y es evidente que el examen de estas cifras por Tailandia no fue "objetivo", lo que constituye una violación del párrafo 1 del artículo 3.

50. Además, Tailandia incumplió claramente la condición que estipula el párrafo 2 del artículo 3, de que se tenga en cuenta si ha habido un aumento "significativo". En su primera comunicación escrita Tailandia afirma repetidamente que las autoridades tailandesas examinaron "claramente" si los aumentos de volumen eran "significativos" y si se habían reducido los precios, o se había frenado su subida, en grado "significativo".29 Sin embargo, las determinaciones de Tailandia no contienen declaraciones en este sentido ni proporcionan prueba alguna a este efecto. Además, como Polonia y otros Miembros han señalado, la ley vigente en Tailandia en aquella época era incompatible con el Acuerdo Antidumping y ni siquiera requería que se especificase si las proporciones habían sido significativas.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios

51. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que las autoridades investigadoras tienen que examinar "el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno". Además, el párrafo 2 de este mismo artículo dispone que las autoridades deben considerar si las importaciones objeto de dumping han dado lugar a una "significativa subvaloración de precios", o reducción de precios, en el mercado interno.

52. La piedra de toque de la presunta determinación de daño por parte de Tailandia fue su conclusión de que los precios de las importaciones procedentes de Polonia perjudicaban al mercado interno. La determinación definitiva de daño de Tailandia da a entender que la influencia de las importaciones procedentes de Polonia fue tan fuerte que los precios medios CIF de las importaciones procedentes de Polonia y los precios medios de la SYS "se desplazan en la misma dirección" (párrafo 2.2), que el SYS tuvo que reducir marcadamente sus precios para situarlos a un nivel comparable al de los precios polacos (párrafo 2.5) y que la SYS "no tiene más remedio que reducir su precio hasta el nivel del de las importaciones procedentes de Polonia" (párrafo 2.3).

---

[27] *Ibid.*, párrafo 1.8.2.

[28] El párrafo 1.7 de la Prueba documental 44 muestra que la demanda interna de vigas doble T disminuyó de [D-8.927] toneladas en 1995 a 187.490 toneladas en el PI.

[29] *Véase, por ejemplo*, la primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 82, 87 y 94.

53. Sin embargo, según los documentos mismos de Tailandia ninguna de estas conclusiones es correcta. De hecho, la prueba del expediente no confidencial las contradice repetidamente, y la nueva información "confidencial" de la Prueba documental 44 de Tailandia las anula por completo. Un ejemplo de estas incoherencias ilustra la magnitud del problema. En tres lugares distintos las autoridades tailandesas proporcionan tres cifras completamente dispares para un mismo dato relativo a la fijación de los precios de las importaciones. El proyecto de notificación final de daño (párrafo 6 y cuadro "Datos sobre los precios de las vigas doble T"), que es público, indica que el promedio de precios de importación CIF fue de 8.754 baht durante el período comprendido por la investigación. Sin embargo, en la Prueba documental secreta 44, párrafo 1.9.1, las autoridades tailandesas afirman que el promedio de los precios de importación CIF fue de 9.462 baht durante este mismo período. En otra parte de esta Prueba documental (párrafo 4.6) Tailandia afirma que el promedio de los precios de importación CIT fue de 10.782 baht. Ni que decir tiene que estas contradicciones en los datos sobre los precios de importación revelan un problema grave, a saber, que es simplemente imposible hacer un examen y una evaluación adecuados del posible daño sin contar con datos precisos sobre los precios de importación. En todos los documentos tailandeses de este caso se encuentran incoherencias parecidas.

54. Como Polonia explicó en detalle en su segunda comunicación escrita, un examen de los documentos tailandeses pone de manifiesto, entre otras, las siguientes incoherencias y contradicciones:

- mientras que la determinación definitiva de daño de Tailandia establecía públicamente que los precios polacos bajaron en el PI, los datos secretos tailandeses muestran que dichos precios aumentaron;

- Tailandia afirmó públicamente haber determinado que los precios tailandeses habían bajado drásticamente para "ajustarse" a los precios polacos, siendo así que los datos secretos de Tailandia muestran que el descenso fue muy leve, y que el nivel de los precios siguió siendo superior al de los supuestos precios polacos en miles de baht por tonelada durante todo el PI. Además, mientras que Tailandia afirmó públicamente que las empresas polacas eran los líderes en la fijación de los precios en el mercado tailandés, el cuadro 1 del notificación final de daño de Tailandia revela que la SYS provocó la primera caída de los precios durante el PI (cuarto trimestre de 1995);

- Tailandia afirmó públicamente que había determinado que los precios polacos y los precios tailandeses "se desplazaban en la misma dirección", siendo así que los datos secretos de Tailandia indican lo contrario. Esta incoherencia se ve sobradamente confirmada por las tortuosas explicaciones de sus autoridades que se presentan ahora al Grupo Especial, incluido el intento de justificar las diferencias en los datos correspondientes a los mismo períodos recurriendo de nuevo a un informe secreto de un comité. Pero incluso los datos públicos del expediente -el cuadro 1 de la notificación final de daño- muestran que la evolución paralela de los precios tailandeses y los precios polacos duró menos de la mitad del período total;

- Tailandia afirmó públicamente haber determinado que los precios polacos "influyen" en los precios de la SYS, pero los datos secretos tailandeses muestran que ambos precios se mantienen estables;

- Tailandia adujo, en la determinación definitiva de daño, que los bajos precios de las importaciones procedentes de Polonia obligaban a la SYS a reducir los precios internos hasta el punto de que sus precios de exportación eran <u>superiores</u> a los precios

internos, mientras que los documentos secretos de Tailandia muestran que la SYS seguía una política declarada de exportar a un precio inferior al precio interno.

55. Además, Tailandia vulneró de nuevo el párrafo 2 del artículo 3 al no llegar a ninguna conclusión respecto del carácter significativo de cualquier reducción supuesta de los precios. Ya hemos dicho que, esto no es sorprendente, dado que la ley tailandesa, en contradicción con el Acuerdo Antidumping, ni siquiera requería una conclusión en este sentido.

56. Entendemos pues que la determinación definitiva de daño de Tailandia no se basó en "pruebas positivas" ni en un "examen objetivo" del expediente de estas actuaciones. Es más, las constantes contradicciones e incoherencias de los datos utilizados hacen imposible la existencia de una "prueba positiva". La "prueba" expuesta en la determinación definitiva no encontraba confirmación en el expediente, los datos "secretos" la contradecían, o bien los métodos de comparación empleados la habían privado de significado. Además, no se había determinado adecuadamente que el daño alegado por Tailandia fuera "significativo" e "importante", como prescribe el Acuerdo.

F. TAILANDIA SUFRE UNA CONFUSIÓN FUNDAMENTAL RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y HA RECONOCIDO QUE SUS AUTORIDADES IGNORABAN VARIOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

57. Las opiniones de Polonia sobre la incompatibilidad entre las medidas tailandesas y las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se han expuesto recientemente con gran detalle en la segunda comunicación escrita y en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Por consiguiente, no repetiremos aquí cada uno de los puntos, sino que nos limitaremos a comentar algunas de las nuevas afirmaciones de Tailandia que figuran en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, y sus reveladoras negativas a responder a algunas de ellas.

58. Si en su primera comunicación escrita Tailandia dejó ver claramente que había entendido mal las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sus nuevas respuestas a las preguntas del Grupo Especial sobre este artículo ponen aún más de manifiesto la voluntad de las autoridades tailandesas de infringir los preceptos básicos en él contenidos.

59. Por ejemplo, en su primera comunicación Tailandia afirmó que había estudiado y evaluado todos los factores pertinentes, siendo así que en su análisis ni siquiera mencionada varios de estos factores.[30] Si bien esto era sorprendente, de su respuesta a una reciente pregunta del Grupo Especial de desprender claramente que, de hecho, Tailandia no hizo nada de lo que había afirmado. Ahora, al negarse a responder de un modo significativo al Grupo Especial, Tailandia reconoce que sus autoridades ignoraron simplemente varios de los requisitos exigidos.[31] Es más, al darle el Grupo Especial la oportunidad de identificar pruebas que desmintieran la (correcta) alegación de Polonia de que "no se examinaron todos los factores e índices económicos pertinentes"[32], Tailandia se ha negado a indicar un solo caso en que llevara a cabo la evaluación obligatoria. Aunque la solicitud del Grupo Especial era sencilla y directa, a Polonia no le sorprende la acalorada negativa de Tailandia a proporcionar las pruebas solicitadas, ya que dichas pruebas no existen. Incluso en lo relativo a los requisitos estipulados en el párrafo 4 del artículo 3, que para las autoridades tailandesas apenas merecen una simple referencia, Tailandia parece creer que una declaración final sin ninguna prueba que la corrobore equivale a la evaluación prescrita. Como hemos explicado antes, Polonia no está en absoluto de acuerdo.

[30] *Véase* la primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 97-106.

[31] *Véase* la respuesta de Tailandia a la pregunta 39 del Grupo Especial.

[32] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 74.

60. Las opiniones jurídicas más recientes de Tailandia acerca del párrafo 4 del artículo 3 suscitan el mismo apoyo que sus afirmaciones fácticas, o sea, ninguno. Irritada por el hecho de que sus acciones estén siendo examinadas adecuadamente (por primera vez) por un tribunal independiente, Tailandia informa al Grupo Especial de que "la única cuestión que debe considerar el Grupo Especial es si … la autoridad llevó a cabo la evaluación de que se trata".33 Tailandia no ofrece ningún argumento verosímil que justifique esta afirmación, si no es su deseo de ser creída. A continuación afirma que "la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente" para las alegaciones de Polonia, ya que ésta no ha "demostrado" que "un factor haya sido o no evaluado" por Tailandia de modo satisfactorio para ella misma.34 Los tailandeses estiman que corresponde a Polonia demostrar de modo concluyente (¡a Tailandia!) que un factor no fue evaluado, mientras que Tailandia se cree autorizada a ocultar documentos "secretos" que contienen las presuntas bases de todas sus decisiones. Afortunadamente, esta versión singular de las debidas garantías de procedimiento no se encuentra en el Acuerdo Antidumping, y por consiguiente el Grupo Especial debe rechazarla.

61. Por último, debemos señalar una nueva afirmación de Tailandia en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Tailandia discrepa necesariamente, del análisis en dos fases de los factores del párrafo 4 del artículo 3 que efectúa el Grupo Especial en la pregunta 40. Tailandia nunca consideró ni evaluó varios de los factores ni mucho menos los explicó en su determinación, y ahora pretende encubrir su comportamiento ilegal afirmando que el Acuerdo Antidumping no prevé ningún requisito de esta clase. Pero tampoco puede explicar cómo sus autoridades, sin haber examinado minuciosamente y a fondo cada factor, serían capaces de estimar la pertinencia de cada factor de un modo objetivo e imparcial. La respuesta de Tailandia a este dilema pone de manifiesto hasta qué punto no se considera obligada por consideraciones de justicia o por las disposiciones fundamentales del Acuerdo Antidumping:

> Tailandia considera que corresponde únicamente a las autoridades tailandesas, y no a un grupo especial, juzgar si determinados factores son pertinentes o no. … Así pues, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 … el Grupo Especial tiene que examinar solamente si la autoridad ha llevado a cabo o no un examen en el que se han evaluado los factores. Los factores examinados serán los que la propia autoridad considere pertinentes y esta consideración no puede estar sujeta a un examen de un grupo especial.[35]

62. Como ya lo indicó claramente a los demandados polacos durante su procedimiento nacional, Tailandia ahora dice claramente al Grupo Especial que las decisiones misteriosas y contradictorias de las autoridades tailandesas nunca deben ponerse en tela de juicio. Tailandia no tolera ninguna disensión ni admite ningún examen sustantivo de sus intentos de proteger a la SYS de la competencia leal. Así, es fácil entender la abierta admisión de Tailandia de que "es indispensable mantener y ampliar la participación en el mercado de la industria nacional".36

63. La visión de Polonia del párrafo 4 del artículo 3 difiere considerablemente de la de Tailandia. A nuestro juicio, este párrafo proporciona orientaciones respecto a los factores adecuados que deben considerarse y evaluarse para determinar la repercusión de las importaciones en la rama de

---

[33] Respuesta de Tailandia a la pregunta 40 a) del Grupo Especial.

[34] *Ibid.*

[35] Respuesta de Tailandia a la pregunta 40 b) del Grupo Especial.

[36] Determinación definitiva de daño, página 2, párrafo 2.5. Asimismo, en la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño (página 3, párrafo 16) las autoridades tailandesas afirman que la SYS debe mantener y aumentar su participación en el mercado (subrayado añadido).

producción nacional, y dispone que la evaluación de las autoridades investigadoras "incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", comprendida la ya bien conocida lista de varios factores.37 Aunque Tailandia afirma por primera vez que el párrafo 4 del artículo 3 comprende sólo cuatro factores (a pesar de que en la lista hay claramente otros), no ofrece una explicación racional o convincente de su nuevo planteamiento, y prefiere en cambio afirmar que la elección deliberada de una nueva terminología por parte de los redactores (en inglés "including" en vez de "such as") carece de significado.

64. Polonia se permite discrepar otra vez respetuosamente de Tailandia. Nosotros creemos que los requisitos de consideración, evaluación y ponderación, aplicados a los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, sólo facilitan un establecimiento "adecuado" de los hechos cuando se consideran todos los factores. Por otra parte, los factores sólo pueden evaluarse "objetivamente" si se consideran, ponderan y examinan en su totalidad. Así pues, el punto de partida mínimo de una evaluación "objetiva" es el reconocimiento de que, cuando el párrafo 4 del artículo 3 dispone explícitamente que para hacer una determinación, debe llevarse a cabo un examen y evaluación de varios factores económicos específicos ("incluidos…"), no es permisible que las autoridades tailandesas escojan y examinen solamente los factores que consideran convenientes o que creen podrían corroborar su argumentación.

65. Omitir o pasar por alto los factores cuyo examen prescribe el párrafo 4 del artículo 3 constituye un caso prima facie de parcialidad en la evaluación, y esto es exactamente lo que ha ocurrido en la situación actual. Si no se consideran minuciosamente todos los factores, no hay un medio "objetivo" de juzgar la medida en que un factor puede ser más o menos pertinente para la determinación en curso. Además, como se desprende claramente del texto del párrafo 4 del artículo 3, se supone que todos los factores enumerados son pertinentes salvo que se demuestre y explique lo contrario. Por consiguiente, si las autoridades nacionales estiman que un factor enumerado no es pertinente para su determinación, por algún concepto, deberá explicar el motivo (con argumentos racionales que sean compatibles con otros hechos o pruebas de la investigación) en su determinación definitiva.

66. Aunque Tailandia ignora la decisión adoptada por el Grupo Especial en el asunto México - JMAF, esta decisión también tiene que ver directamente con los requisitos del párrafo 4 del artículo 3.38 El Grupo Especial encargado del asunto México - JMAF rechaza por completo la posición que ahora Tailandia intenta imponer al presente Grupo Especial. El texto del párrafo 4 del artículo 3 es "imperativo" y "establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".39 El Grupo Especial sigue aclarando que "puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario".40 El grupo concluye su explicación indicando que "en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3"41, y añade que en contextos análogos, otros grupos especiales han indicado claramente que "aun cuando las autoridades pueden determinar que algunos factores no son pertinentes a la decisión o no influyen decisivamente en ella, no pueden limitarse a descartar estos factores, sino que han de explicar su conclusión en cuanto a la falta de

[37] Subrayado añadido.

[38] *México - JMAF*, párrafos 7.128 a 7.131.

[39] *Ibid.*, párrafo 7.128 (subrayado añadido).

[40] *Ibid.* (subrayado añadido).

[41] *Ibid.* (citando también el artículo 12.2.2) (subrayado añadido).

pertinencia o de significación de los factores de que se trate".42 La posición de Tailandia respecto a esta decisión la define la palabra silencio.

67. En resumidos términos, para que las actuaciones de una autoridad investigadora sean compatibles con el párrafo 4 del artículo 3, la autoridad debe considerar todos los factores enumerados y su pertinencia, explicar claramente en el expediente de la determinación definitiva distribuido a las partes qué factores, en su caso, no son pertinentes y el motivo o motivos de que no lo sean en el contexto de todas las pruebas, y a continuación evaluar minuciosa e íntegramente y por completo y explicar cada uno de los restantes factores enumerados, así como cualquier otro factor que pueda influir en el estado de la rama de producción nacional. Hay que tener en cuenta cada uno de los factores del párrafo 4 del artículo 3 para que el proceso de determinación de los hechos sea objetivo e imparcial.

68. En el caso presente, Tailandia no ha cumplido ni uno solo de estos requisitos. Ningún lector objetivo puede considerar que la determinación definitiva de daño de Tailandia reúne los requisitos del párrafo 4 del artículo 3 o explica adecuadamente la consideración, evaluación y ponderación de los factores imperativos del párrafo 4 del artículo 3 por parte de las autoridades tailandesas. Tailandia no ha establecido adecuadamente los hechos materiales (ya que varios de ellos son contradictorios), no los ha evaluado de un modo imparcial y objetivo (puesto que varios han sido ignorados) y tampoco ha cumplido la norma jurídica del párrafo 4 del artículo 3 respecto de la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes.

G. TAILANDIA NO HA ESTABLECIDO UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING Y EL DAÑO HA UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, CON LO QUE HA INFRINGIDO EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

69. Aunque Tailandia hubiera demostrado adecuadamente que su rama de producción nacional ha sufrido un daño -lo que evidentemente no ha hecho-, el párrafo 5 del artículo 3 le exige todavía demostrar que dicho daño ha sido causado por las importaciones supuestamente objeto de dumping. Al considerar esta relación causal, el párrafo 5 del artículo 3 prescribe que las autoridades investigadoras deben examinar "todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades", incluidos "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". Se dispone explícitamente que "los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping".

70. Polonia ha impugnado repetidamente la determinación de causalidad de Tailandia en virtud del párrafo 5 del artículo 3, en dos aspectos. En primer lugar, como se indica en las comunicaciones escritas primera y segunda de Polonia, la prueba en que se basa Tailandia no establece ninguna relación causal entre las importaciones procedentes de Polonia y cualquier daño presunto que haya sufrido la rama de producción tailandesa. En segundo lugar, Polonia ha afirmado repetidamente que Tailandia no consideró otros factores importantes, además de las importaciones procedentes de Polonia, que puedan haber contribuido al estado en que se encuentra la rama de producción tailandesa.

71. Ante todo, observamos que Tailandia se ha negado pertinazmente a dar respuestas sustantivas a las preguntas del Grupo Especial y de Polonia respecto a su determinación de causalidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3. En cambio, ha afirmado repetidamente que Polonia no hizo "reclamaciones específicas" en relación con este mismo párrafo. Polonia sostiene que Tailandia no está en lo cierto. Polonia ha expuesto clara y repetidamente sus reclamaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3, y Tailandia ha optado simplemente por ignorarlas. Este Grupo Especial no ha

[42] *Ibid.*, párrafo 7.129.

de permitir que una parte desconozca deliberadamente reclamaciones que le conciernen, y que han sido expuestas con claridad.

72. En primer lugar, Polonia explicó que la determinación de daño de Tailandia en virtud del párrafo 5 del artículo 3 no es adecuada con arreglo a las disposiciones de dicho artículo porque, entre otras cosas, no hay ninguna prueba positiva en el expediente que abone esta determinación. La determinación de causalidad de Tailandia se basa supuestamente en sus "conclusiones" acerca de la influencia de las importaciones procedentes de Polonia en los precios, y en el volumen de dichas importaciones. En lo que se refiere a los precios, Tailandia determinó: 1) que la SYS había reducido sus precios para ajustarlos al nivel de los precios polacos; 2) que los precios polacos y los precios tailandeses se habían desplazado en la misma dirección; y 3) que las empresas polacas eran los líderes en la fijación de precios en el mercado tailandés.

73. Sin embargo, ninguna de estas conclusiones está corroborada por una prueba en el expediente. De nuevo un examen de los datos no confidenciales de la notificación final de daño de Tailandia y de los datos secretos que figuran en la Prueba documental 44 de Tailandia y en otros documentos revela una serie desconcertante de incoherencias y contradicciones en la prueba que supuestamente consideró Tailandia. El DCI afirmó públicamente que los precios polacos bajaron, cuando en realidad subieron. El DCI afirmó públicamente que los precios tailandeses se desplomaron, siendo así que se mantuvieron "estables". El DCI afirmó públicamente que los precios polacos "influyeron" en los precios tailandeses, por lo que la SYS tuvo que "ajustar" sus precios a los precios de las importaciones procedentes de Polonia, lo que no es cierto: los precios tailandeses eran, y siguieron siendo, mucho más altos. El DCI estimó que los precios polacos y los precios tailandeses se habían "desplazado en la misma dirección " y esto tampoco es cierto. El DCI afirmó públicamente que el volumen de las importaciones procedentes de Polonia había aumentado, cuando los datos secretos de Tailandia, que son incomprensibles, y no abonan esta afirmación. El DCI afirmó públicamente que la demanda interna aumentó un 4 por ciento, mientras que los datos secretos tailandeses muestran que, si bien aumentó un [D*] por ciento, también disminuyó. El DCI afirmó públicamente que la participación polaca en el mercado había pasado del 24 al 26 por ciento en el PI, siendo así que todas las "pruebas" del expediente indican que el aumento fue del 24,2 al 25,2 por ciento. El DCI afirmó públicamente que los precios internos de la SYS eran más bajos que sus precios de exportación, y los datos secretos tailandeses dicen lo contrario, o sea, que los precios internos de la SYS eran más altos que sus precios de exportación. En resumen, y teniendo en cuenta la conclusión secreta de Tailandia de que se mantuvo "la estabilidad de los precios con respecto a la mercancía considerada"43, la Prueba documental 44 distingue entre el estado de la rama de producción nacional y las actividades de los importadores de los productos polacos y no ofrece ninguna base significativa para las conclusiones tailandesas acerca de la existencia real de un "daño" como consecuencia de las importaciones procedentes de Polonia.

74. Tailandia ha tratado también de demostrar una relación causal basada en el volumen de las importaciones procedentes de Polonia. Inexplicablemente, basa su conclusión (párrafo 8 de la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño) en el examen de dos cuartas partes solamente del PI; Tailandia afirma que durante este período las importaciones procedentes de Polonia provocaron un descenso de las ventas o de la producción de la SYS. Esta conclusión plantea varios problemas evidentes. En primer lugar, las autoridades tailandesas no explican las pruebas de su expediente que contradicen directamente la conclusión de que disminuyeron las ventas o la producción. Si bien uno de sus gráficos parece mostrar un descenso de las ventas y de la producción, las autoridades tailandesas reconocieron también que la participación en el mercado de la SYS se triplicó y que el volumen de producción aumentó más del 10 por ciento (mientras que las existencias disminuían). Asimismo, las otras dos cuartas partes a que Tailandia no hace referencia

[43] Prueba documental 44, párrafo 5, página 13.

-el conjunto del PI- dan una imagen muy distinta de la que ofrecen las alegaciones tailandesas. Sin embargo, ni siquiera las dos cuartas partes examinadas abonan sus afirmaciones. En cada una de estas dos cuartas partes del PI, la SYS aumentó considerablemente sus precios en relación con los niveles anteriores y (lo que no es sorprendente) tropezó con la resistencia del mercado.44

75. Como demuestra lo que antecede, está claro que Tailandia no consideró íntegramente todos los datos pertinentes, como dispone el párrafo 5 del artículo 3. Porque, si lo hubiera hecho, no podría de ninguna manera haber llegado a la conclusión, sobre la base de esta prueba, de que las importaciones procedentes de Polonia causaron un daño cualquiera a la rama de producción tailandesa.

76. En segundo lugar, Polonia afirma que Tailandia no ha considerado si algún daño sufrido por la rama de producción tailandesa fue causado por otros factores que no fueran las importaciones procedentes de Polonia. La determinación definitiva no indica que se haya examinado la influencia de las importaciones no procedentes de Polonia, el nivel de la demanda de la industria local de la construcción, la fuerte entrada de la SYS en el mercado de las vigas doble T, la productividad y la estructura de costos de la rama de producción nacional, la evolución de la tecnología, las circunstancias de los mercados de exportación de la SYS o el terremoto de Kobe. La determinación definitiva del daño tampoco dice que se haya considerado por qué estos factores no tuvieron tanto peso como cualquier otro de los factores indicados en el expediente.

77. En sus comunicaciones escritas y sus respuestas al Grupo Especial, Tailandia ha alegado que no está obligada a considerar "otros factores" en sus análisis de la relación causal, salvo que las partes interesadas los señalen expresamente. Como puede verse en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Polonia no está de acuerdo. Si se quiere que la evaluación sea "objetiva", y esté basada en "pruebas positivas" como exige el párrafo 1 del artículo 3, la autoridad investigadora está obligada a buscar toda la información disponible acerca de los efectos potenciales de los factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping, y que puedan haber causado daños. Aunque sería imprudente, por parte del demandado, no señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora, su responsabilidad no es la misma que la de la autoridad. Así pues, Tailandia no consideró los numerosos factores distintos de las importaciones procedentes de Polonia para llegar a su determinación de la relación causal, lo que constituye una violación del párrafo 5 del artículo 3.

78. Aunque Tailandia afirma correctamente que las autoridades investigadoras sólo están obligadas a considerar los factores que las partes señalen a su atención, el expediente muestra claramente que no ha considerado algunos factores relacionados con la causalidad que Polonia planteó repetidamente. Por ejemplo, Polonia alegó que las autoridades tailandesas debían considerar la desorganización de los suministros mundiales de acero causada por el terremoto de Kobe y el efecto consiguiente en los precios del mercado mundial. Los demandados polacos mencionaron los efectos de este terremoto en la vista oral celebrada en Bangkok, durante la verificación, y en su comunicación de 13 de mayo de 1997 (Prueba documental 40 de Tailandia). Así pues, incluso con arreglo a su propia interpretación del párrafo 5 del artículo 3, en este caso las autoridades tailandesas debían haber considerado los efectos económicos del terremoto de Kobe.

79. Además, los datos secretos de Tailandia indican que sus autoridades conocían claramente los efectos de los cambios en el mercado mundial del acero para su rama de producción nacional. En la Prueba documental 44, el DCI escribió lo siguiente:

---

[44] *Véase* el cuadro titulado "Precio trimestral medio" anexo a la notificación sobre la información final relativa a la existencia de daño, pruebas documentales 10 y 11 de Polonia.

> La SYS dedicó a la exportación alrededor del [**información confidencial**] por ciento de sus ventas, y ha resultado muy afectada por la caída del precio de las vigas doble T en el mercado mundial. Esto se debe a que en todo el mundo la industria de la construcción ha disminuido sus actividades y la capacidad total de producción excedió con mucho de la demanda.

En vista de este evidente conocimiento de las repercusiones de la situación del mercado mundial, no está claro por qué las autoridades tailandesas no se refirieron a esta cuestión en su notificación final de daño.

80. De modo análogo, durante la investigación de Tailandia los demandados polacos expusieron argumentos a las autoridades tailandesas acerca de la situación de la SYS como nueva participante en el mercado, y el costo inevitablemente alto de dedicarse por primera vez a una rama de producción de alta densidad de capital. En el período que se considera la SYS hacía sólo unos pocos meses que vendía acero. Además de la elevada estructura de costos, la SYS acababa de ingresar en el mercado y no era conocida de los clientes. En particular, en el expediente de la investigación no existen datos significativos sobre el costo de producción, y Tailandia no ha presentado estos datos al Grupo Especial. Es más, Tailandia ha excluido los datos del costo de producción de su Prueba documental secreta 44. Polonia no puede especular sobre el motivo de la negativa de Tailandia a distribuir una información tan poco actual, pero la Prueba documental 44 ofrece algunas pistas. Por ejemplo, el párrafo 4.8 indica las pérdidas de la SYS "debidas a gastos de explotación que son irreductibles". Asimismo, en el párrafo 5 se afirma que "la SYS tiene que asumir los costos de la entrada en el mercado, que por lo general son elevados". Es evidente pues que la SYS, como cualquier otra empresa que se estrene en el mercado, ha tenido que asumir costos elevados y gastos considerables de explotación que no pudo reducir. La SYS no podía esperar razonablemente que fuera a recuperar todos los costos plenamente comprometidos en unos pocos trimestres, la empresa fue víctima pues de sus expectativas poco realistas. Sin embargo, las autoridades tailandesas no tuvieron en cuenta estos factores en su determinación.45 Por decirlo sencillamente, las autoridades tailandesas no fueron objetivas cuando achacaron a las importaciones que la SYS no pudiera recuperar todos los costos en un período tan breve, negando con ello las realidades más esenciales del mercado.

81. En resumen, Tailandia no cumplió las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 al hacer su determinación de causalidad. Las pruebas del expediente no corroboran la conclusión tailandesa de que las importaciones procedentes de Polonia causaron un daño a su rama de producción. Además, Tailandia no consideró un cierto número de factores pertinentes que se sabe han tenido repercusiones para la rama de producción tailandesa. Por todo ello puede decirse que, el examen de Tailandia no fue objetivo ni estuvo basado en pruebas positivas.

V. TAILANDIA UTILIZÓ UNA CIFRA DE BENEFICIOS POCO RAZONABLE EN SU CÁLCULO DEL VALOR NORMAL, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

82. Pasemos ahora a considerar el cálculo del margen de dumping en este caso. Polonia ha alegado que el cálculo tailandés de su margen antidumping no cumplía las condiciones del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, ni el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que disponen, en ambos casos, que sólo puede añadirse una cantidad objetivamente "razonable" de beneficios cuando se calcula el valor normal sobre la base del costo de producción y otros gastos.

---

[45] *Véanse* las comunicaciones de los demandados polacos, pruebas documentales 35 y 40 de Tailandia.

83. En el curso del procedimiento se ha planteado la cuestión de si el requisito del párrafo 2 del artículo 2 ("razonable") está limitado en cierto modo por las disposiciones del apartado 2 de este mismo párrafo.

84. Si bien el apartado 2 prevé métodos "razonables" "a los efectos" del párrafo 2 del artículo 2, nos parece claro que los Miembros entendieron que estos métodos, en algunos casos, podían dar resultados poco razonables que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, no deben emplearse para calcular el valor normal. Observamos que en la segunda frase del apartado 2 se dice que "podrán" emplearse otros métodos, siendo así que, si fuera necesario emplear estos métodos se habría recurrido a la fórmula "se determinarán". En este caso creemos que los Miembros expresaron su convicción de que estos métodos no siempre dan resultados razonables. Nos parece que esto también se desprende claramente del inciso iii), que da a entender expresamente que incluso métodos razonables pueden dar resultados que no siempre será posible utilizar para el cálculo del valor. El inciso iii) es interesante también porque el límite máximo que impone (que la cantidad por concepto de beneficios establecida no exceda del "beneficio obtenido normalmente …") podría considerarse más estricto que el criterio "razonable" que se infiere del artículo 2.

85. Esta conclusión -que los métodos no pueden aplicarse automáticamente- es confirmada por otras disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Por ejemplo, el apartado 2 de este párrafo (primera frase) limita "los datos reales" a los datos que objetivamente estén "relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales" (subrayado añadido). Así pues, no deben utilizarse datos relativos a ventas que no sean "normales", por cuanto no serían representativos y, por consiguiente, los resultados tampoco lo serían. De modo análogo, para tratar de conseguir esta representatividad -o sea, para evitar que los resultados a que se llegue, aunque sean aritméticamente correctos, no sean representativos o "razonables"- el cálculo de las cifras de beneficios con arreglo al inciso i) no debe hacerse sobre pequeños sectores de mercado (que reúnen más probabilidades de no ser representativos), ni sobre "productos similares", sino con un criterio más amplio que comprenda a la producción y las ventas "de la misma categoría general de productos" (subrayado añadido).

86. Como Polonia ha explicado ya, las autoridades tailandesas no han cumplido el requisito previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2. Tailandia utilizó datos erróneos de las ventas y la producción al aplicar el método establecido en el inciso i) de este párrafo, o sea que utilizó datos relativos solamente a las vigas doble T. Tailandia estaba obligada a utilizar datos sobre la producción y la venta no sólo de las vigas doble T, sino de todos los productos "de la misma categoría general", que en su clasificación más limitada comprendería los "perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T".46 El inciso i) prevé explícitamente este requisito para evitar lo que ocurrió en este caso, es decir, el "cálculo" y el empleo de una cifra de beneficios muy superior a lo que incluso los demandantes consideraron razonable.

87. Recordemos que Tailandia utilizó una tasa de beneficios del 36,3 por ciento en sus cálculos finales. Esta cifra es más de cinco veces superior al nivel máximo de beneficios "razonables" (7 por ciento) que la SYS había alegado en su petición antidumping, más de seis veces superior a la cifra (6 por ciento) utilizada por la SYS en su cálculo propuesto del valor normal, y más de ocho veces superior al margen de beneficio (4,55 por ciento) de Huta Katowice, verificado por las autoridades tailandesas e indicado en el estado anual de ingresos y gastos más reciente de la empresa, que se sometió al DCE.47 Las autoridades tailandesas afirmaron que, para llegar a una tasa de beneficios del

[46] A nuestro modo de ver, los comentarios contradictorios de Tailandia a este respecto (párrafo 73 de su primera comunicación escrita) ignoran la clara terminología del párrafo 2.2 del artículo 2.

[47] En su petición de asistencia (punto 27 de la página 12), la SYS informó al DCE de que "la tasa razonable de beneficios" de la industria del acero se situaba entre el 5 y el 7 por ciento. En el estado de ingresos

36,3 por ciento, habían utilizado los beneficios alegados de las ventas en Polonia de productos DIN, es decir, las mismas ventas que las autoridades tailandesas habían rechazado categóricamente para la comparación del valor normal de productos similares. Sin embargo, no se emplearon datos para la clasificación más amplia de "la misma categoría general de productos". Es más, la única prueba obtenida -y por consiguiente incluida en el expediente- por las autoridades tailandesas acerca de una "categoría general" cualquiera de productos es la cifra de beneficios del 4,55 por ciento para todos los productos del acero, registrada en Huta Katowice. Además, las autoridades tailandesas pasaron por alto el hecho verificado de que Huta Katowice utilizó diferentes procesos de producción para fabricar estos dos productos, y que las vigas doble T son un producto especial que acaba de aparecer en el mercado polaco y que no se produce ni se vende en cantidades significativas en el curso de operaciones comerciales normales.

88. Así pues, aunque los resultados se hubieran basado en la misma categoría general de productos, el resultado al que llegaron las autoridades tailandesas debía examinarse para determinar que fuera "razonable" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2. El expediente de la investigación contenía otras tres cifras de beneficios, todas muy similares, y ninguna remotamente cercana a la indicada por las autoridades. Además, dado que estas cuestiones fueron debatidas a fondo, entre otras en la fase de verificación, las autoridades tailandesas sabían que era difícil hacer una comparación adecuada entre productos DIN y JIS, que los procesos de producción eran distintos y que ello requería que el DCE verificara la corrección de una cifra tan exorbitante. Las autoridades tailandesas estaban obligadas a examinar todo el expediente y a utilizar una cifra de beneficios debidamente corroborada por los datos del mismo.

89. En definitiva, en este caso el método previsto en el inciso i) no se empleó correctamente. La cifra de beneficios conseguida es del todo desproporcionada en comparación con otras cifras de beneficios razonables que figuran como pruebas el expediente del DCE; es más, los demandantes lo han reconocido. Frente a esta evidencia, Tailandia ha hecho precisamente lo que no debe hacer un Miembro de la OMC: calcular el valor utilizando una cifra de beneficios no razonable. Es evidente que si se hubiera utilizado una cualquiera de las cifras de beneficios que figuran en el expediente del DCE, con los propios cálculos tailandeses no se hubieran encontrado indicaciones de dumping por parte de los demandados polacos. El resultado ha sido una penalización inadmisible de las empresas polacas.

VI. INICIAR UNA INVESTIGACIÓN SIN UNA BASE RACIONAL Y SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

90. Consideremos ahora las alegaciones de Polonia al amparo del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Polonia afirma que, al iniciar su investigación antidumping Tailandia no cumplió los requisitos previstos en los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 5.

91. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping estipula que una solicitud de investigación antidumping debe ir acompañada de pruebas de la existencia de todos estos elementos: 1) dumping, 2) daño y 3) relación causal, o sea, prueba de la existencia de un vínculo de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Según esta misma disposición "no podrá considerarse que para cumplir los requisitos [del inicio de una investigación] basta con una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes".

---

y gastos de Huta Katowice para 1995, que fue debidamente presentado al DCE, se indica un margen de beneficios de la empresa en 1995 del 4,55 por ciento.

92. El párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece también que "las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación".

93. Estas condiciones son muy claras. Para iniciar una investigación antidumping deben existir pruebas suficientes y pertinentes; estas últimas deben presentarse en relación con el dumping, con el daño y con la relación causal. Si contiene sólo simples afirmaciones respecto de estas tres condiciones, la solicitud es insuficiente para iniciar una investigación. Las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo un examen objetivo de la "exactitud y pertinencia" de la prueba presentada, antes de que se pueda iniciar la investigación.

94. Polonia desea señalar de inmediato a la atención del Grupo Especial las respuestas de Tailandia a las preguntas concretas del Grupo acerca de las alegaciones polacas en el marco del artículo 5. Estas respuestas demuestran que Tailandia no tiene ninguna defensa contra las mencionadas alegaciones. Con sus preguntas 13 a 16 el Grupo Especial quería saber precisamente si, a juicio de las partes, la solicitud y la notificación de la iniciación contenían los datos y los análisis requeridos sobre el dumping, el daño y el vinculo causal. El Grupo Especial pedía además referencias concretas a las partes pertinentes de la solicitud y la notificación de iniciación. En sus respuestas a las cuatro preguntas, Tailandia no fue capaz de proporcionar una sola referencia a datos que corroborasen sus afirmaciones. En cambio, afirmó arrogantemente que "sus autoridades habían examinado la solicitud, llegando a la conclusión de que contenía pruebas suficientes de dumping, daño y vínculo causal para justificar el inicio de la investigación". Esta respuesta sólo puede interpretarse en el sentido de que Tailandia admite su incapacidad de incluir una prueba concreta en la solicitud y la notificación. Si esos documentos hubieran contenido alguna prueba de este tipo, es de suponer que Tailandia lo habría señalado a la atención del Grupo Especial.

95. El expediente de la investigación tailandesa demuestra que la solicitud de iniciación del demandante, Siam Yameto Steel Co, Ltd., no contenía pruebas suficientes para satisfacer ninguno de los tres requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 5. En primer lugar, la solicitud iba acompañada solamente de datos numéricos en apoyo de la alegación de dumping. Así pues, la solicitud se limita a ofrecer una "simple afirmación" a este respecto y por ende, es totalmente insuficiente. En segundo lugar, la solicitud no parece contener ninguna prueba de daño. En tercer lugar, la solicitud no ofrecía ninguna prueba de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping procedentes de los demandados y el presunto daño sufrido por la SYS, que es el productor nacional. Así pues, la solicitud incumplía plenamente esas dos últimas condiciones. Nosotros sostenemos que en una notificación de iniciación las declaraciones finales no son un sustituto del requisito básico de que la solicitud debe contener pruebas que justifiquen la iniciación. Invitamos al Grupo Especial a examinar la solicitud de la SYS (Prueba documental 1 de Tailandia) para ver si encuentra pruebas de daño y relación causal. Si se estima que la solicitud es insuficiente respecto de una cualquiera de estas tres condiciones, podremos afirmar que Tailandia ha violado las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

96. Las autoridades tailandesas tampoco cumplieron los requisitos del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, cuando iniciaron su investigación sin determinar si las pruebas de la solicitud de la SYS eran "suficientes", tanto en su alcance como en su exactitud, para justificar la iniciación. En ningún caso puede considerarse que una autoridad ha cumplido las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 5 cuando su solicitud no reúne una de las tres condiciones básicas para la iniciación, y mucho menos cuando no reúne ninguna. Las autoridades están claramente obligadas a hacer un examen objetivo de la "exactitud y pertinencia" de la prueba, antes de que se pueda iniciar la investigación.

97. Queremos señalar otro punto respecto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Con arreglo al párrafo 5 de este artículo, Tailandia tenía la responsabilidad de notificar a Polonia de que se había

presentado la solicitud de iniciar la investigación. Como hemos examinado antes en detalle, Tailandia no hizo adecuadamente y a tiempo esta notificación, incumpliendo así sus obligaciones.

VII. LA DENEGACIÓN DE INFORMACIONES FUNDAMENTALES A UN MIEMBRO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6

98. En sus comunicaciones escritas primera y segunda, y en su primera declaración oral, la República de Polonia demostró detalladamente que las autoridades tailandesas habían violado el artículo 6 al negar a las empresas polacas la oportunidad de efectuar un examen imparcial de la prueba, de conformidad con este artículo. Como indicaron los demandados polacos en la investigación, "una parte no podrá defenderse adecuadamente si no tiene acceso a la prueba con la cual un gobierno extranjero pretende impedir las ventas futuras en su territorio. La transparencia se pierde, y los demandados creen justificadamente que las conclusiones estaban decididas de antemano, sea cual fuere la prueba efectiva". Esto es lo que ha ocurrido en este caso.

99. Polonia ha interpuesto su reclamación en virtud del artículo 6 frente a la determinación preliminar, el proyecto de determinación definitiva y la determinación definitiva de Tailandia. Como se ha indicado anteriormente, ninguno de esos documentos ofrece a Polonia la explicación necesaria para saber en qué basa Tailandia sus conclusiones. En ninguno de estos documentos examina Tailandia su evaluación de los factores que corroboran su determinación, ni explica por qué algunos hechos presuntos tienen más peso que el propio reconocimiento de las autoridades de que "la mayor parte de las pruebas" revelaban la ausencia de daño. Cuando Polonia señaló este hecho a la atención de las autoridades tailandesas, éstas se limitaron a "declararse sorprendidas", sin ofrecer ninguna explicación convincente. Tailandia ha violado el artículo 6 por lo menos en tres aspectos.

100. En primer lugar, Tailandia no ha ofrecido a Polonia una "amplia oportunidad … de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos", a fin de "preparar su alegato sobre la base de esta información", como dispone el párrafo 4 del artículo 6. Nosotros creemos que hubiese sido desde luego "factible" para Tailandia hacerlo, o por lo menos proporcionar a Polonia resúmenes no confidenciales coherentes de la información presentada. Observamos, por ejemplo, que los demandados polacos nunca fueron informados -ni mucho menos recibieron copia- de la versión no confidencial de la respuesta de la SYS al cuestionario. De modo análogo, a Polonia no se le proporcionó nunca una copia legalmente válida de ninguna solicitud, ya que el resumen no confidencial no reúne las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Observamos además que la determinación definitiva de daño no se basó en conclusiones detalladas de hecho, sino en "proyectos" de conclusiones, conclusiones "preliminares" o conclusiones "secretas", muchas de las cuales contradecían las indicaciones de la determinación definitiva.

101. En segundo lugar, Polonia sostiene que los resúmenes no confidenciales facilitados por Tailandia no satisfacen los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6, por su carácter incoherente, concluyente y opaco. Observamos que estos resúmenes han de ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Tailandia no ha cumplido esta condición. No puede decirse que manejando conceptos tales como "impedir la subida de un precio" o "subvalorar el precio", especialmente cuando las pruebas mismas en que dicen basarse estas conclusiones las niegan, se satisfaga este requisito. En respuesta a este argumento, Tailandia ha aducido que, si bien el párrafo 5.1 del artículo 6 exige que las partes interesadas proporcionen resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones a las autoridades investigadoras, estas autoridades no están obligadas a facilitar los resúmenes a los exportadores o a los productores extranjeros. Polonia sostiene que en este punto Tailandia se equivoca por completo. Es más, estos resúmenes se facilitan a las autoridades precisamente para que éstas puedan proporcionarlos a las partes interesadas. La distribución de estos resúmenes es acorde con el párrafo 4 del artículo 6, que dispone que las partes interesadas han de tener la oportunidad de

examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial. La recepción de estos resúmenes confidenciales no es un simple trámite, sino que es fundamental para la protección de las debidas garantías procesales enunciadas en el Acuerdo. El principio básico de la imparcialidad del procedimiento exige que los demandados tengan acceso con tiempo suficiente a los datos o análisis pertinentes, de modo que puedan presentar su defensa o pedir a la autoridad investigadora que corrija los errores.

102. Por último, Polonia sostiene que Tailandia ha violado el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a las empresas polacas de "los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Si bien Tailandia invitó a los demandados polacos a presentar sus comentarios sobre la determinación definitiva propuesta, sus autoridades no revelaron suficientemente los hechos en que se basaba dicha determinación. Además, Tailandia no comunicó estos hechos a la otra parte "con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses" en la investigación. A este respecto, insistimos en que en ningún momento de la investigación las autoridades tailandesas proporcionaron a los demandados una especificación, o una ponderación adecuada, de todos los factores económicos pertinentes que sirvieron de base para la determinación definitiva del daño por parte del Departamento de Comercio Internacional de Tailandia. Por ejemplo, las autoridades tailandesas no dieron razón alguna de su utilización de períodos superpuestos de 12 meses a efectos de comparación en la determinación definitiva. Y la "divulgación" que tuvo lugar al final de la investigación no fue más que una referenciación de anteriores documentos "en proyecto" o "preliminares" en el expediente administrativo (contradichos por datos más recientes del expediente), así como documentación presentada por los propios demandados polacos. Como los documentos tailandeses estaban plagados de incoherencias, no puede decirse que a las empresas polacas se les comunicaran los "hechos esenciales" en que se basaron las determinaciones de Tailandia.

103. Es más, cuando los demandados polacos pidieron estas informaciones el 20 y el 23 de junio de 1997, el Ministerio de Comercio de Tailandia les respondió que no iban a recibir ninguna comunicación.[48] En cambio, las autoridades tailandesas se declararon "sorprendidas" por la solicitud, sugiriendo que las empresas polacas debían contentarse con lo que se les había facilitado anteriormente, y remitiendo a los demandados polacos a la documentación preliminar o en proyecto que figuraba en el expediente del caso. No se dio razón alguna para el rechazo de los argumentos pertinentes expuestos por las empresas polacas. El principio de imparcialidad del procedimiento exige que los demandados tengan acceso con tiempo suficiente a los datos o análisis pertinentes, de modo que puedan presentar su defensa o pedir a la autoridad investigadora que corrija los eventuales errores. En cambio, los polacos fueron remitidos sin más a las declaraciones preliminares o en proyecto que, como se ha dicho antes, no abonaban la decisión adoptada.

CONCLUSIÓN

104. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, la República de Polonia sostiene que en este litigio están implicados varios de los principios más importantes del Acuerdo Antidumping. Nosotros esperamos que esta presentación oral contribuya a aclarar cualquier punto de nuestras anteriores comunicaciones y declaraciones acerca del cual subsistieran dudas. Si el Grupo Especial estima que hay algún extremo que todavía no está claro del todo, o que queda alguna pregunta de Tailandia por responder, con mucho gusto daremos las aclaraciones o respuestas que sean menester. Muchas gracias por su atención.

[48] Pruebas documentales 14, 15 y 16 de Polonia.

ANEXO 2-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA

(14 de febrero de 2000)

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 248

II. TAILANDIA SOLICITA UNA DECISIÓN PRELIMINAR SOBRE LA BASE DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN POR POLONIA DE ALEGACIONES PRECISAS 249

III. POLONIA NO PRESENTA LA EXPOSICIÓN COMPLETA Y PRECISA DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN 250

A. AUTORIDADES INVESTIGADORAS NACIONALES 250
B. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN 250

IV. POLONIA NO PRESENTA LA NORMA CORRECTA DE EXAMEN APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING 253

V. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COHERENTE CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 258

A. LA CUESTIÓN DEL CÁLCULO DEL DUMPING: ALEGACIÓN DE POLONIA 258
B. PRESCRIPCIONES DEL ACUERDO RELATIVAS AL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS 259
C. CÁLCULO DEL BENEFICIO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TAILANDESA 259

VI. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 263

A. TAILANDIA BASÓ SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO EN "PRUEBAS POSITIVAS" DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 264
B. LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE TAILANDIA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO ENTRAÑÓ UN EXAMEN OBJETIVO DEL EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING DE POLONIA SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL TAILANDESA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 266
C. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU EXAMEN DE LOS EFECTOS DEL VOLUMEN Y DE LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING 266

1. Las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido un aumento considerable en las importaciones objeto de dumping 266

Página

2. Las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido una subvaloración significativa del precio o una reducción de los precios (o restricción de los aumentos de precios) en grado significativo 267

D. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL EVALUAR TODOS LOS FACTORES PERTINENTES, CON INCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS, LAS PÉRDIDAS, LA RENTABILIDAD Y EL FLUJO DE CAJA 268
E. TAILANDIA CUMPLIÓ EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL DEMOSTRAR QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑOS A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL 270
F. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL EXAMINAR FACTORES CONOCIDOS DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING QUE PUEDEN HABER CAUSADO DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL 271

VII. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 273

A. INICIACIÓN 273
B. AVISO DE LA ACEPTACIÓN DE UNA PETICIÓN ADECUADAMENTE DOCUMENTADA 273

VIII. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING 274

A. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6 274
B. PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6 274
C. PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 275

IX. CONCLUSIÓN 276

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 277

I. INTRODUCCIÓN

1. Como lo demuestra la relación detallada de los hechos, las autoridades investigadoras de Tailandia dedicaron considerables recursos en su primer caso antidumping para asegurarse de que la investigación se ajustaba a todas las prescripciones de fondo y de procedimiento del Acuerdo Antidumping. Además, Polonia no asumió su carga de la prueba para demostrar que Tailandia infringió el artículo VI del GATT de 1994 o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

2. Tailandia adoptó medidas importantes más allá de las exigidas de conformidad con el Acuerdo Antidumping para asegurarse de que las partes interesadas y el Gobierno de Polonia recibían toda la información necesaria para defender sus intereses. Polonia parece estar de acuerdo con esta aseveración, dado que no ha presentado ninguna alegación con respecto a las notificaciones de Tailandia de la iniciación, la determinación preliminar o la determinación definitiva en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por otro lado, Polonia no ha planteado ninguna alegación con respecto a la coherencia de la determinación preliminar que impone una medida provisional, dado que no se ha presentado ninguna reclamación de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y ni siquiera se ha alegado una "repercusión significativa" de esa medida tal como lo prescribe el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

3. Tailandia ha preparado dos versiones de su primera comunicación escrita, una versión confidencial y una versión no confidencial. La versión confidencial se sometió únicamente al Grupo Especial y contiene nueve pruebas documentales designadas como CONFIDENCIALES. La versión no confidencial se presentó al Grupo Especial y a las Partes en la diferencia y no contiene ningún documento probatorio confidencial. Tailandia consideraba que este método era necesario para equilibrar su obligación de proteger la información confidencial presentada durante la investigación por las empresas tailandesas y polacas con su derecho a defenderse en este procedimiento.[1]

4. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial no revele las pruebas documentales designadas como CONFIDENCIALES a Polonia ni a terceras partes sin una autorización formal de Tailandia. Como se especifica en el Apéndice 2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es una norma especial o adicional de la solución de diferencias. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, esas normas especiales o adicionales en materia de solución de diferencias prevalecen sobre las normas discrepantes del ESD. En consecuencia, en la medida en que cualquier norma del ESD entre en conflicto con el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y requiera la divulgación de las pruebas documentales confidenciales, el párrafo 7 del artículo 17 prevalece y obliga al Grupo Especial a mantener el carácter confidencial solicitado por Tailandia. Tailandia, por supuesto, estaría dispuesta a examinar la adopción de unos procedimientos de trabajo adicionales del Grupo Especial que permitieran a las Partes tener acceso a los documentos confidenciales en determinadas circunstancias, a condición de que esos procedimientos garantizaran la protección de esa información confidencial. Estos procedimientos deben asimismo proteger la información confidencial contra su divulgación en procedimientos posteriores de la OMC, incluso los sometidos al Órgano de Apelación.

[1] Tailandia señala que el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping impone a un grupo especial la obligación de examinar un asunto relacionado con medidas antidumping sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

II. TAILANDIA SOLICITA UNA DECISIÓN PRELIMINAR SOBRE LA BASE DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN POR POLONIA DE ALEGACIONES PRECISAS

5. La petición de Polonia de que se establezca un grupo especial y su primera comunicación escrita sólo contienen alegaciones generales, no pretensiones precisas suficientes para presentar el problema claramente. Este expediente de urgencia o "expedición de tanteo" de presentación de alegaciones menoscaba gravemente el derecho de defensa de Tailandia en este procedimiento.

6. En la etapa actual del procedimiento, Tailandia solicita que el Grupo Especial adopte la decisión preliminar de desestimar las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping sobre la base de la violación por Polonia de sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que el demandante identifique las "alegaciones" en su petición de establecimiento de un grupo especial de manera suficiente para presentar el problema claramente.[2] El Órgano de Apelación ha insistido en que la enumeración de los artículos de los acuerdos abarcados supuestamente infringidos puede no bastar para cumplir la norma "en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones".[3] Los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping contienen una multitud de obligaciones relativas al procedimiento y las pruebas relacionadas con la realización de una investigación antidumping. En consecuencia, en efecto, al enumerar simplemente los artículos 5 y 6 sin dar ningún otro detalle adicional, Polonia no ha cumplido la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7. El Órgano de Apelación parece exigir asimismo que un Miembro que alegue que sus derechos procesales en virtud del ESD han sido violados debe demostrar igualmente que sufrió un perjuicio mediante la presentación de "detalles que apoyaran" la afirmación.[4] En este caso, Polonia no ha presentado ninguna base jurídica o fáctica con respecto a sus supuestas violaciones de los artículos 5 y 6. Como resultado de ello, Polonia ha negado a Tailandia su derecho a presentar una defensa efectiva frente a supuestas "alegaciones" en virtud de los artículos 5 y 6 en su primera comunicación escrita. En lo esencial, Polonia ha suprimido una etapa completa de la defensa de Tailandia y ha eliminado cualquier posibilidad de que terceras partes respondan a esas "alegaciones".[5] En consecuencia, la violación por Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD ya ha menoscabado gravemente el derecho de Tailandia a presentar una defensa, y el Grupo Especial debe desestimar esas "alegaciones".

---

[2] Véase el Informe del Órgano de Apelación, C*orea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, párrafo 124 (14 de diciembre de 1999) ("C*orea – Productos lácteos*").

[3] *Id.*

[4] *Id.* en párrafo 131.

[5] En otras palabras, debido a los alegatos imprecisos de Polonia, se impidió a Tailandia presentar en su primera declaración escrita cualquier defensa frente a las alegaciones comunicadas supuestas de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6, y se impidió análogamente a terceras partes responder a las alegaciones de Polonia en sus comunicaciones. En la medida en que el Grupo Especial autoriza a Polonia a revisar sus alegaciones durante cualquier etapa posterior del procedimiento, la posibilidad de Tailandia de defenderse y de reforzar esa defensa a lo largo del procedimiento del Grupo Especial se ve fuertemente menoscabada porque sus posibilidades de presentar su defensa se limitan y ya no incluyen la fundamental primera comunicación escrita. En cuanto a terceras partes, su posibilidad de responder a cualquier alegación revisada quedaría totalmente eliminada.

8. Sin perjuicio de la respuesta del Grupo Especial a la solicitud de Tailandia de que adopte una decisión preliminar, Tailandia tratará de responder en su primera comunicación escrita a todas las "alegaciones" planteadas por Polonia. Sin embargo, Tailandia exhorta respetuosamente al Grupo Especial a que examine meticulosamente el grave perjuicio causado a la defensa de Tailandia por el enfoque de Polonia y a que aplique la carga de la prueba de una manera que garantice que Polonia presente sus argumentos jurídicos al Grupo Especial.

9. Tailandia se reserva el derecho de oponer otras objeciones procesales en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y con arreglo a los principios generales de las debidas garantías procesales con respecto a otras "alegaciones" planteadas por Polonia.

III. POLONIA NO PRESENTA LA EXPOSICIÓN COMPLETA Y PRECISA DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. AUTORIDADES INVESTIGADORAS NACIONALES

10. El Ministerio de Comercio llevó a cabo la investigación antidumping relativa a las vigas doble T de Polonia. En el marco del Ministerio de Comercio, las autoridades investigadoras nacionales que participaron en este caso fueron, entre otras, el Departamento de Economía Empresarial ("DEE"), el Departamento de Comercio Exterior ("DCE") y el Departamento de Comercio Interno ("DCI").

11. El DEE realizó una investigación para determinar si la solicitud contenía pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación. El DEE formuló luego recomendaciones al Comité encargado de examinar los procedimientos para la imposición de un derecho especial a los productos importados por Tailandia a precios no equitativos y para la imposición de un derecho especial sobre los productos (el "Comité EPE"). Este Comité EPE examinó las recomendaciones del DEE y decidió si las aceptaba o rechazaba, en su totalidad o en parte.

12. El DCE realizó la investigación preliminar y definitiva sobre la existencia de dumping y, el DCI, la investigación preliminar y definitiva sobre la existencia de daño. Ambos Departamentos presentaron informes y recomendaciones al Comité de Dumping y Subvenciones (el "CDS"), el cual examinó las determinaciones recomendadas por cada departamento y decidió si las aprobaba o rechazaba.

13. Todas estas entidades estatales constituyen las autoridades investigadoras tailandesas a los efectos de la investigación antidumping de las vigas doble T de Polonia.

B. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN

14. Las autoridades investigadoras tailandesas adoptaron medidas excepcionales para asegurarse de que determinaron los hechos del caso de manera adecuada y de que los evaluaron de una forma equitativa y objetiva. La presentación de Polonia constituye una opinión unilateral, incompleta y parcial del expediente de la investigación. Tailandia hace a continuación una descripción más completa de la investigación para asegurarse de que el Grupo Especial dispone de toda la información necesaria para evaluar la coherencia de las actuaciones de las autoridades tailandesas con el Acuerdo Antidumping. Para proporcionar un expediente de la investigación más fácilmente accesible para el Grupo Especial, otras partes en la diferencia y el personal profesional de la OMC, Tailandia ha incorporado las pruebas de Polonia, cuando procede, a su volumen de pruebas documentales.

15. El 21 de junio de 1996 Siam Yamato Steel Co. Ltd. ("SYS") presentó una solicitud de imposición de derechos antidumping sobre, entre otros productos, las vigas de acero doble T. La versión no confidencial de la solicitud se adjunta como documento TAILANDIA - 1.

16. El 17 de julio de 1996 funcionarios del DEE se reunieron con el Sr. Michal W. Byczkowski, Consejero Comercial de la Embajada de Polonia en el Departamento de Economía Empresarial, donde se le informó de que Tailandia había recibido una petición antidumping adecuadamente documentada. *Véase* TAILANDIA - 14 (POLONIA - 4).

17. El 30 de agosto de 1996 el Director General del DEE y Presidente del Comité EPE envió una carta al Sr. Michal W. Byczkowski (Consejero Comercial de Polonia), Huta Katowice, Stalexport, GSE General Steel Export y Duferco, transmitiendo la notificación de iniciación. *Véase* TAILANDIA - 2 (POLONIA - 1) (carta a Huta Katowice solamente).

18. El 17 de septiembre de 1996 el DCE transmitió a Huta Katowice, Stalexport, GSE General Steel Export y Duferco varios documentos véase TAILANDIA - 3 (POLONIA - 2) (carta a Huta Katowice solamente). Entre estos documentos figuraban: 1) el aviso de iniciación, 2) la declaración del Departamento de Comercio Exterior (TAILANDIA - 5 (POLONIA - 3)), 3) el cuestionario de exportadores/productores (TAILANDIA - 4) y 4) un disquete formateado de la respuesta al cuestionario.

19. El 17 de septiembre de 1996 el DCE envió una carta al Gobierno de Polonia explicándole la iniciación de la investigación. *Véase* TAILANDIA - 5 (POLONIA - 3). Entre los apéndices a la carta figuraban: 1) la notificación de iniciación, 2) el cuestionario de los exportadores y 3) una copia de una reclamación no confidencial. El DCE pidió al Gobierno de Polonia que ayudara a las partes interesadas a contestar al cuestionario, designó a Huta Katowice como un exportador conocido e indicó que se estaban enviando directamente a Huta Katowice los apéndices. El plazo para responder al cuestionario se fijó en 37 días después de haber sido distribuido, es decir, el 24 de octubre de 1996.

20. El 27 de septiembre de 1996 Huta Katowice pidió por escrito al DCE una prórroga de 30 días del plazo para contestar al cuestionario. *Véase* TAILANDIA - 6.

21. El 3 de octubre de 1996 el DCE otorgó a Huta Katowice una prórroga de 15 días del plazo para contestar al cuestionario. *Véase* TAILANDIA - 7. En consecuencia, se concedieron a Huta Katowice 52 días para responder al cuestionario.

22. El 10 de octubre de 1996 Huta Katowice dirigió una carta al DEE y al DCE planteando algunas cuestiones relacionadas con su capacidad para presentar información en defensa de sus intereses. *Véase* TAILANDIA - 8. El 11 de octubre de 1996 el DCE respondió de inmediato para indicar que "todas las cuestiones planteadas se tendrán debidamente en cuenta en el curso de la investigación". *Véase* TAILANDIA - 9.

23. El 16 de octubre de 1996 Stalexport envió al DCE partes de su repuesta al cuestionario. *Véase* TAILANDIA - 10 (carta de cobertura provisional solamente). El 29 de octubre de 1996 el DCE envió un fax a Stalexport en el que le indicaba que su respuesta era incompleta (no incluía las secciones A, C, E, o I y faltaban partes de las secciones D, F y G) y le pedía información adicional para el 8 de noviembre de 1996, es decir, otorgándole 10 días más para responder. *Véase* TAILANDIA - 11. El 6 de noviembre de 1996 Stalexport envió información adicional al DCE en respuesta a su solicitud. *Véase* TAILANDIA - 12 (carta de cobertura provisional solamente).

24. El 18 de octubre de 1996 el Gobierno de Polonia solicitó consultas con el Gobierno de Tailandia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. *Véase* TAILANDIA - 13. El 14 de noviembre de 1996 el Representante Permanente de Tailandia ante la OMC suministró una respuesta detallada. *Véase* TAILANDIA - 14 (POLONIA - 4).

25. El 4 de noviembre de 1996 el DCI envió a SYS una copia del cuestionario relativo al daño causado al productor. *Véase* TAILANDIA - 15. El plazo para responder al cuestionario era el 9 de

diciembre de 1996, 30 días después de que el DCI hubiera transmitido el cuestionario. Los días 5 y 6 de noviembre de 1996 el DCI envió el cuestionario de los importadores a 43 importadores. *Véase* TAILANDIA - 16. El 14 de noviembre de 1996 el DCI envió una carta a tres asociaciones de comerciantes y pidió que los cuestionarios pertinentes se transmitieran a otros productores, importadores y usuarios de que tuviera conocimiento el DCI. *Véase* TAILANDIA - 17.

26. El 8 de noviembre de 1996, Huta Katowice presentó su respuesta al cuestionario sobre la existencia de dumping al DCE. *Véase* TAILANDIA - 18 (versión confidencial); TAILANDIA - 19 (versión no confidencial).

27. El 6 de diciembre de 1996, SYS presentó su respuesta confidencial al cuestionario relativo a la existencia de daño al DCI. *Véase* TAILANDIA - 20. El 20 de enero de 1997 SYS presentó la versión no confidencial de su respuesta. *Véase* TAILANDIA - 21.

28. El 27 de diciembre de 1997 Tailandia impuso unas medidas antidumping provisionales. El 20 de enero de 1997 el DCE trasmitió a Huta Katowice y a Stalexport tres documentos relativos a la determinación preliminar. *Véase* TAILANDIA - 22 (carta a Huta Katowice solamente). Esos documentos comprendían: 1) la notificación del Ministerio de Comercio relativa a las importaciones (N^{o} 118) (TAILANDIA - 23 (POLONIA - 5)); 2) la notificación del Ministerio de Comercio relativa al derecho antidumping percibido (TAILANDIA - 24 (POLONIA -5)); y 3) la notificación del DCE relativa a la determinación preliminar de la existencia de dumping (N^{o} 1) con la determinación preliminar de los daños como apéndice (TAILANDIA - 25 (POLONIA - 5)).

29. El 7 de febrero de 1997 Stalexport envió una carta al DCE que contenía comentarios sobre la determinación preliminar y que solicitaba una audiencia y la divulgación de información. *Véase* TAILANDIA - 26. El 13 de febrero de 1997 Huta Katowice envió una carta al DCE en la que formulaba nueve preguntas relativas a la determinación preliminar y solicitaba una audiencia y la divulgación de información. *Véase* TAILANDIA - 27. El 19 de febrero de 1997 el DCE envió cartas a Stalexport y Huta Katowice en las que les informaba de que la información divulgada se estaba remitiendo por carta certificada, de que la audiencia estaba provisionalmente prevista para el 6 de marzo de 1997 y de que el DCE es posible que necesitara realizar una investigación *in situ* para verificar la información. *Véase* TAILANDIA - 28 (POLONIA - 7).

30. El 20 de febrero de 1997 el DCE remitió información revelada a Huta Katowice y a Stalexport. La divulgación de la información confidencial en materia de dumping enviada a Huta Katowice incluía ocho explicaciones y tres anexos relacionados con el resumen del cálculo, el cálculo de la rentabilidad y el precio medio ponderado de las exportaciones. *Véase* TAILANDIA - 29 (versión confidencial); TAILANDIA - 30 (versión no confidencial). La información confidencial revelada en materia de dumping remitida a Stalexport incluía tres explicaciones detalladas y dos anexos relacionados con el resumen del cálculo y el precio medio ponderado de las exportaciones en fábrica. *Véase* TAILANDIA - 31 (versión confidencial); TAILANDIA - 32 (versión no confidencial). Polonia sólo incluyó una parte de la información revelada en materia de dumping pertinente en la prueba POLONIA - 7 de su primera comunicación y no dio ninguna explicación por sus omisiones. El 27 de febrero de 1997, el DCE remitió asimismo un fax a ambas partes con la información revelada relativa a la determinación preliminar de la existencia de daño. *Véase* TAILANDIA - 33 (POLONIA - 8).

31. El 4 de marzo de 1997 el despacho de abogados de Wáshington, D.C. de Hogan y Hartson (en nombre de Huta Katowice y Stalexport) pidió una prórroga para presentar la comunicación escrita relativa a la audiencia. *Véase* TAILANDIA - 34. El 9 de marzo de 1997 el despacho de abogados presentó unas observaciones detalladas sobre la determinación preliminar de la existencia de daño y de dumping. *Véase* TAILANDIA - 35.

32. El 13 de marzo de 1997 el DCE organizó una audiencia de las partes interesadas para que presentaran sus opiniones. El 28 de marzo de 1997 se transmitió un resumen de la audiencia. *Véase* TAILANDIA - 36 (POLONIA - 9).

33. El 1º de mayo de 1997 el DCE transmitió a Huta Katowice, Stalexport, SYS y al Gobierno de Polonia copias de la propuesta de determinación definitiva final de la existencia de dumping y de daño. *Véase* TAILANDIA - 37 (POLONIA - 10). Con la misma carta, el DCE transmitió una divulgación confidencial de las conclusiones a Huta Katowice. *Véase* TAILANDIA - 38 (versión confidencial); TAILANDIA - 39 (versión no confidencial) (POLONIA - 11 parcial). La divulgación incluía información sobre el costo de producción, los descuentos, el cálculo del dumping, el valor normal, el precio en fábrica y el cálculo de la rentabilidad. Polonia dejó de nuevo de incluir toda la información revelada en la prueba POLONIA - 11 de su primera comunicación escrita y no dio ninguna explicación de esas omisiones.

34. El 13 de mayo de 1997 Hogan y Hartson presentaron unas observaciones detalladas en nombre de Huta Katowice y Stalexport con respecto a la determinación definitiva propuesta. *Véase* TAILANDIA - 40. El 19 de mayo de 1997 el DCE transmitió su respuesta a las observaciones recibidas de Hogan y Hartson. *Véase* TAILANDIA - 41 (POLONIA - 12). El 19 de mayo de 1997 el DCE transmitió asimismo su respuesta a las observaciones recibidas de SYS con respecto a la determinación definitiva propuesta. *Véase* TAILANDIA - 42.

35. Antes de la reunión del Comité de Dumping y Subvenciones (CDS) prevista para el 26 de mayo de 1997, tanto el DCE como el DCI transmitieron al Comité un informe confidencial y documentación probatoria para que la examinara y aprobara con respecto a las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño. *Véase* TAILANDIA - 43 y TAILANDIA - 44.

36. El 4 de junio de 1997 el DCE transmitió a las partes interesadas y a la Embajada de Polonia documentos relativos a la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño, con inclusión de la notificación de 26 de mayo de 1997 del derecho antidumping definitivo percibido sobre la mercancía correspondiente (TAILANDIA - 45 (POLONIA - 13)) y la notificación del 30 de mayo de 1997 de la determinación definitiva (TAILANDIA - 46 (POLONIA - 13)).

37. El 20 de junio de 1997 Stalexport envió una carta al DCE formulando observaciones sobre la determinación definitiva y solicitando la divulgación de información adicional. *Véase* TAILANDIA - 47 (POLONIA - 14). El 23 de junio de 1997 Huta Katowice envió asimismo una carta al DCE formulando observaciones sobre la determinación definitiva y solicitando información adicional. *Véase* TAILANDIA - 48 (POLONIA - 15). El 7 de julio de 1997, el DCE respondió a las cartas. *Véase, por ejemplo,* TAILANDIA - 49 (POLONIA - 16).

38. Como el examen anterior indica y como reflejan las pruebas documentales de Tailandia, las autoridades investigadoras tailandesas iniciaron una investigación antidumping global con respecto a las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia. Las autoridades examinaron toda la información presentada por las partes interesadas y notificaron y explicaron plenamente sus decisiones a esas partes y al Gobierno de Polonia, en la medida autorizada por las normas de la OMC relativas a la confidencialidad. En todos y cada uno de los aspectos del caso, las autoridades respetaron plenamente las prescripciones procesales y de fondo del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

IV. POLONIA NO EXPUSO LA NORMA CORRECTA DE EXAMEN APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

39. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prescribe la norma de examen que el Grupo Especial debe aplicar para evaluar las determinaciones de las autoridades investigadoras

tailandesas en este caso y las alegaciones conexas de Polonia. Tailandia considera que vale la pena señalar que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tiene por objeto estipular una deferencia considerablemente mayor a las determinaciones de los hechos y jurídicas de las autoridades nacionales de un Miembro que la norma general de examen de conformidad con el artículo 11 del ESD.

40. La práctica anterior del GATT y de la OMC prevé constantemente que un grupo especial no debe llevar a cabo ningún examen *de novo* de las determinaciones de los hechos realizadas por las autoridades de un Miembro, verbigracia, con respecto a las prescripciones aplicables en el contexto de las salvaguardias, las subvenciones o las excepciones generales.[6] Por supuesto, este principio se aplica también *a fortiori* de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

41. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prescribe lo siguiente:

> "El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:
>
> i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
>
> ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

42. En los párrafos 42 a 46 de su primera comunicación escrita, Polonia no estableció la norma correcta de examen aplicable a los procedimientos antidumping de la OMC. En primer lugar, Polonia pasó por alto el hecho de que en la mayor parte de los casos de la presente diferencia el inciso i) y no el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 es la norma que se ha de aplicar a los exámenes y determinaciones de las autoridades tailandesas. En segundo lugar, Polonia interpreta erróneamente tanto el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 como las disposiciones concretas de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping cuando afirma que todos estos últimos artículos no admiten más de una "interpretación permisible". Por supuesto, afirmar que esos artículos no permiten más de una interpretación supone que primeramente se ha procedido a una interpretación cabal y detallada de cada palabra o norma contenida en esos artículos sobre la base de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Tailandia considera que Polonia no lo ha hecho así y que ni siquiera habría podido hacerlo.

43. Es indiscutible que las disposiciones concretas del Acuerdo Antidumping (entre otras los artículos 2, 3, 5 y 6) definen las obligaciones internacionales de los Miembros. No obstante, tanto el

---

[6] *Véase*, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 117 (adoptado el 13 de febrero de 1998) ("*CE - Hormonas*"); informe del Grupo Especial, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/R, párrafo 7.57 (19 de junio de 1998) ("*Guatemala - Cemento* (Grupo Especial"); Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de Salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R, párrafos 118-121 (14 de diciembre de 1999); Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, párrafo 8.117 (25 de junio de 1999) (cita además los informes del Grupo Especial en el párrafo 8.118).

Grupo Especial como las partes deben considerar esas obligaciones exclusivamente bajo el prisma del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping define por sí solo el alcance de esas obligaciones a todos los efectos del presente procedimiento. La cuestión que consiste en saber si Tailandia ha cumplido sus obligaciones de conformidad con las disposiciones concretas no se plantea al Grupo Especial. El tema de la diferencia es más bien saber si Tailandia ha cumplido sus obligaciones *tal como se definen, o modifican, en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.*

44. Pasando a la interpretación y aplicación del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la esencia del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 se ha resumido como sigue:

> "Esta disposición [....] compendia la noción elaborada en varios informes de grupos especiales de que cuando un grupo especial examina las conclusiones relativas a los hechos de las autoridades investigadoras nacionales debe actuar como un "órgano de examen" y no debe sustituir la evaluación de los hechos realizada por las autoridades por la suya propia, a menos que la primera sea considerablemente imperfecta [...]. El Grupo Especial del Cemento en 1998 expresó esta norma afirmando que una evaluación debe ser respetada si es una a la que habría podido llegar una persona razonable e imparcial[7] (subrayado añadido).

45. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es la de saber si las decisiones de las autoridades investigadoras tailandesas en este caso podían haber sido adoptadas por una persona razonable e imparcial.[8] Tailandia sostiene respetuosamente que Polonia no ha cumplido su obligación primordial con relación a la carga de la prueba de establecer ni siquiera una presunción en contrario, como se demuestra de manera más pormenorizada más adelante.[9]

46. Tailandia señala que la primera prescripción del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 es que las autoridades establezcan adecuadamente los hechos. Sin embargo, esta prescripción no puede estar totalmente separada de la segunda parte de la norma del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, a saber, una "evaluación imparcial y objetiva". Agrupadas estas prescripciones constituyen una norma destinada a evitar la arbitrariedad, la mala fe, la parcialidad y el proteccionismo indebido, al mismo tiempo que permite, y de ese modo promueve, el ejercicio de buena fe e imparcial de los Miembros de su derecho a aplicar derechos antidumping.

---

[7] Edmond McGovern, International Trade Regulation (número del 7 de febrero de 1999), § 12.141.

[8] Los grupos especiales tanto del GATT como de la OMC han aplicado constantemente la norma de una "persona razonable e imparcial". *Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*, SCM/162, párrafo 335, IBDD 40S/426, adoptado el 27-28 de octubre de 1993 ("*Estados Unidos - Madera blanda*"); y más recientemente *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, párrafo 7.57 (28 de enero de 2000) ("*México - JMAF*").

[9] Tailandia señala que en el párrafo 48 de la primera comunicación escrita de Polonia, Polonia declara que "los derechos antidumping son una excepción a la libertad de comercio aplicable en todos los demás casos entre los Miembros de la OMC". De hecho, el derecho de los Miembros a imponer derechos antidumping de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con el Acuerdo Antidumping forma parte del equilibrio meticulosamente construido de derechos y obligaciones que constituyen el régimen de libre comercio de la OMC. En cualquier caso, la caracterización de estos derechos y obligaciones no cambia el hecho de que la carga de la presentación de pruebas de una violación incumbe en todo momento a Polonia. *Véase CE - Hormonas* en el párrafo 104.

47. La prescripción de que los hechos sean adecuadamente establecidos trata de garantizar una equidad de procedimiento, en particular que se otorgue una audiencia adecuada a todas las partes interesadas.[10] Tailandia señala que sus autoridades han velado en todo momento por que el proceso de establecimiento de los hechos pertinentes respete todos los intereses afectados, como lo demuestra ampliamente la relación de los hechos. Es evidente que Polonia no ha asumido su carga de la prueba ni siquiera para establecer una presunción en contrario.

48. La primera oración del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 impone asimismo la prescripción de que las autoridades realicen "una evaluación imparcial y objetiva" de los hechos.[11] La interpretación de esta prescripción, que constituye la piedra angular de la norma de deferencia establecida en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se ha afinado en parte por medio de la práctica reciente de los grupos especiales. La prescripción contiene dos elementos que se han de determinar, o más bien dos defectos que se deben evitar o rectificar por medio del examen del grupo especial: 1) la parcialidad de parte de las autoridades investigadoras, y 2) la subjetividad o, más bien, la "no objetividad" en las conclusiones a que se llega. Más allá de las puras alegaciones, Polonia no ha establecido una presunción ni de parcialidad ni de subjetividad. En consecuencia, Tailandia sostiene respetuosamente que el Grupo Especial está obligado en virtud del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping a aceptar las determinaciones de las autoridades investigadoras tailandesas como compatibles con las obligaciones de Tailandia dimanantes de la OMC.

49. La práctica reciente del Grupo Especial se ha concentrado principalmente en el primer elemento personal. A este respecto, el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - DRAM* especifica la siguiente prueba:

> "... La reclamación de [Corea] nos obliga a determinar si [...] cabía la posibilidad de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva constatara adecuadamente que el estudio Flamm no reflejaba "razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de DRAM."[12]

50. Una vez más la cuestión esencial que un grupo especial debe plantearse al examinar una determinación de las autoridades nacionales, por lo tanto, es la de saber si una autoridad imparcial y objetiva *podría* haber llegado a las conclusiones alcanzadas por las autoridades en el caso.[13] Tailandia

---

[10] *Véase* Edmond McGovern, International Trade Regulation (número de 7 de febrero de 1999), § 12.141.

[11] Tailandia advierte que las propias disposiciones concretas del Acuerdo Antidumping imponen en primer lugar la obligación de que las autoridades de investigación efectúen una evaluación objetiva e imparcial de qué datos son necesarios, requeridos y útiles a la luz del objetivo y propósito concretos de la investigación y, en particular, los aspectos individuales del caso. Tailandia considera útil recordar en este contexto que, por supuesto, la cuestión de saber qué constituye exactamente el establecimiento adecuado de los hechos en un caso determinado es también un asunto de interpretación de esas disposiciones una por una. El establecimiento adecuado de los hechos no puede, por tanto, disociarse de la interpretación admisible (inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17) de las disposiciones que describen las bases fácticas y su evaluación objetiva e imparcial.

[12] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, párrafo 6.67 (29 de enero de 1999) ("Estados Unidos - DRAM") (el Grupo Especial aplicó la misma prueba en los párrafos 6.72 y 6.76).

[13] El Grupo Especial reciente en el caso *México – JMAF*, en los párrafos 7.95 y 7.98, aplica la misma prueba en el contexto de la iniciación de una investigación en materia antidumping. *Véase también Guatemala-Cemento* (Grupo Especial) en el párrafo 7.57. Aunque ambos grupos especiales abordaban las prescripciones de fondo relativas a la evaluación de las "pruebas suficientes" para la iniciación, es evidente que los distintos

señala que esta prueba es personal y negativa, lo que refleja la esencia de la norma de deferencia del examen impuesta por el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Tailandia sostiene respetuosamente, y de forma concluyente, que sus autoridades actuaron claramente sin parcialidad.

51. Además, no corresponde a Tailandia la carga de la prueba de que actuó sin parcialidad. Como señaló el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - DRAM*, la carga de la prueba incumbe, por supuesto, al *reclamante*, que debe establecer la parcialidad de las autoridades investigadoras. Tailandia señala, como hizo el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos – DRAM*[14] que el Órgano de Apelación declaró en el caso *Comunidades Europeas - Hormonas* que:

> "inicialmente la carga de la prueba corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad con determinada disposición del *Acuerdo MSF* en que haya incurrido el demandado, o más concretamente, la incompatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias del demandado contra las cuales reclama. Cuando ello sea acreditado *prima facie* la carga de la prueba se desplaza al demandado, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada".[15]

52. El Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - DRAM* aplicó este criterio a la prueba establecida más arriba y llegó a la conclusión siguiente:

> "entendemos que Corea... no 'ha acreditado *prima facie'* que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiera haber constatado adecuadamente que el estudio no reflejaba 'razonablemente los costos asociados a la producción y venta' de DRAM"[16] (subrayado añadido).

53. En su primera comunicación escrita, Polonia no alega que exista parcialidad de parte de las autoridades investigadoras tailandesas y no presenta ninguna base probatoria de la parcialidad en la medida en que esa alegación se puede deducir de su comunicación. Como resultado de ello, obviamente Polonia no ha acreditado *prima facie* la parcialidad.

54. Con respecto al criterio de la "evaluación objetiva", Tailandia recuerda las declaraciones de un comentarista en el sentido de que:

> "El último de los nuevos criterios -una evaluación objetiva- parece aceptar la posibilidad de que el fondo de las conclusiones sobre los hechos de las autoridades, más que los procedimientos que han aplicado, podría motivar su condena. En otras palabras un grupo especial podría decidir que las conclusiones eran tan obviamente erróneas que no podían haberse basado en una evaluación objetiva[17] (subrayado añadido).

---

umbrales para la iniciación y las determinaciones preliminares o definitivas de la existencia de dumping y daño y la conexión causal no justifican un enfoque diferente con respecto al acto de evaluación de las autoridades en lo que se refiere a la norma de examen.

[14] *Estados Unidos - DRAM* en el párrafo 6.68.

[15] *CE - Hormonas* en el párrafo 98.

[16] *Estados Unidos - DRAM* en el párrafo 6.69.

[17] Edmond McGovern, International Trade Regulation, párrafo 12.141.

55. Conviene nuevamente señalar el carácter puramente negativo de la prueba que se ha de aplicar y las consecuencias con respecto a la carga de la prueba. Es evidente que Polonia no ha presentado ninguna presunción de que las autoridades carecían de objetividad, y mucho menos de que las conclusiones de las autoridades "eran tan obviamente erróneas que no podían haberse basado en una evaluación objetiva".

56. Por último, Tailandia desea señalar de nuevo a la atención del Grupo Especial el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping que prevé la deferencia esencial a las interpretaciones permisibles de un Miembro del Acuerdo Antidumping. Aunque Tailandia está plenamente consciente de que en muchos casos la aplicación de reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público pueden conducir a una sola interpretación "admisible" con arreglo a esta disposición, en muchos otros casos existirán múltiples interpretaciones admisibles.

57. Tailandia sostiene que cuando era necesaria una interpretación de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping en los procesos de iniciación, investigación, determinación e imposición de medidas, las autoridades tailandesas han elaborado y actuado constantemente sobre la base de interpretaciones admisibles que el Grupo Especial debe acatar con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 se aplica a *todas* las disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidas las disposiciones relativas a la determinación de la existencia de dumping y de daño y la relación causal de conformidad con los artículos 2 y 3. Como las interpretaciones de la ley de las autoridades investigadoras tailandesas eran "admisibles" y las autoridades se adherían por lo demás a las obligaciones internacionales de Tailandia en la aplicación de las reglas antidumping, Tailandia considera que el Grupo Especial debe acatar la determinación de las autoridades basada en el expediente en este caso.

V. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COHERENTE CON EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

58. La única alegación de Polonia con respecto al cálculo del margen de dumping en este caso es que las autoridades investigadoras tailandesas violaron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al calcular de manera inadecuada los beneficios a los efectos del valor reconstruido en su determinación definitiva de la existencia de dumping.

A. LA CUESTIÓN DEL CÁLCULO DEL DUMPING: ALEGACIÓN DE POLONIA

59. El demandado polaco se opuso a la utilización de los precios de venta en el mercado interno de las vigas doble T vendidas como base para calcular el valor reconstruido. Según el demandado:

> "Las ventas en el mercado polaco de productos vendidos en Tailandia no llegan al 5 por ciento normal por cualquier tamaño del producto, lo que significa que las ventas en el mercado polaco de esos productos no son una comparación viable con respecto a las ventas en el mercado tailandés;"
>
> "en el mercado polaco no se producen ventas de productos que puedan denominarse "similares" a estos efectos. El motivo de ello es que el resto de las ventas de la división de Huta Katowice en el mercado polaco está constituido por productos que se producen según un sistema de normas que es totalmente diferente de las normas relativas a los productos vendidos en el mercado tailandés. Los productos del mercado tailandés se fabrican según normas establecidas por el Instituto Japonés de Normas ... Si bien unos pocos productos vendidos en Polonia se fabrican según las especificaciones del Instituto Japonés ..., la mayor parte de ellos se fabrican según un

> sistema totalmente diferente, las especificaciones HE establecidas por la autoridad de normas alemana Deutsche Industria Normen ('DIN')".[18]

60. La autoridad investigadora tailandesa aceptó la alegación del demandado de que las ventas internas del producto similar eran inferiores al 5 por ciento normal. En consecuencia, para determinar el margen de dumping utilizaba "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" ("valor reconstruido"), tal como lo autoriza el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El empleo del valor reconstruido no es discutible. En los párrafos 82 a 84 de su primera comunicación escrita, Polonia sólo sostiene que la autoridad investigadora tailandesa no determinó un "beneficio razonable" para el cálculo del valor reconstruido. Como se explica a continuación, el margen de beneficio utilizado por la autoridad investigadora tailandesa era razonable y fue el realmente obtenido en las ventas internas que pueden considerarse, en el peor de los casos, de la misma categoría general de productos.

B. PRESCRIPCIONES DEL ACUERDO RELATIVAS AL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS

61. La prescripción general del párrafo 2 del artículo 2 es que el beneficio debe ser "razonable" y que, de ser posible, el cálculo del beneficio debe basarse en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". Si no se puede determinar sobre esta base, el beneficio se podrá determinar de alguna de las maneras siguientes:

> "i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
>
> ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
>
> iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

C. CÁLCULO DEL BENEFICIO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TAILANDESA

62. Los productos abarcados por la investigación se indicaron claramente en el cuestionario facilitado al productor demandado Huta Katowice:

> "El producto al que se refiere este procedimiento está constituido por perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T, clasificadas en el código 7216.33.0005 del Sistema Armonizado."[19]

63. El productor demandado cumplió plenamente las instrucciones de comunicar todas sus ventas del producto abarcado en el mercado polaco y a Tailandia. En consecuencia, la autoridad investigadora tailandesa dispuso de una base de datos completa constituida por todas las ventas en el

[18] Respuesta de Huta Katowice a la pregunta C.3 del cuestionario (TAILANDIA - 19).

[19] Cuestionario de productores/exportadores en 1 (TAILANDIA - 4).

mercado interno de vigas doble T por Huta Katowice y de una base de datos completa constituida por todas las ventas de vigas doble T efectuadas en Tailandia por Huta Katowice.[20]

64. Después de aceptar la alegación del demandado polaco de que las ventas de vigas doble T en el mercado interno no eran suficientemente comparables a las vigas doble T vendidas en Tailandia para poder hacer una comparación adecuada basada en la norma del 5 por ciento, la autoridad investigadora tailandesa procedió a utilizar los datos que le había presentado el demandado para calcular el valor reconstruido. La autoridad investigadora tailandesa utilizó todas las ventas efectuadas en el mercado interno de vigas doble T comunicadas para calcular la cantidad razonable de beneficio. Pudo de ese modo no haber inflado artificialmente los beneficios obtenidos de las vigas doble T en el mercado interno por Huta Katowice, como podría ocurrir si se hubiera utilizado sólo una parte de la base de datos sobre las ventas en el mercado interno.

65. Por lo tanto, la alegación de Polonia de que la utilización por el DCE de un 36,3 por ciento de margen de beneficios de Huta Katowice era una "suposición"[21] es claramente incorrecta. El 36,3 por ciento era el resultado de un cálculo efectuado de conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping sobre la base de los propios datos de Huta Katowice y no era una hipótesis.

66. El demandado y Polonia han adoptado la postura de que las ventas en el mercado interno no eran suficientemente comparables con respecto al cálculo preferido de "precio a precio" del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, de ese hecho no se deduce que esas ventas no son ventas "de la misma categoría general de productos".

67. Por lo tanto, Polonia ha unido una declaración auténtica y una declaración falsa en una propuesta combinada hecha en su primera comunicación escrita cuando alega que "a los efectos de una comparación de los precios, el DCE admitió [que los datos de la respuesta al cuestionario sobre las ventas internas polacas y tailandesas] no eran verdaderamente comparables y no pertenecían a la "misma categoría general de productos".[22] Al contrario, el DCE aceptó el contundente argumento de Polonia de que las ventas polacas y tailandesas no eran comparables a los efectos del párrafo 1 del artículo 2. El DCE luego descubrió, muy adecuadamente y totalmente al contrario de la alegación sin fundamento formulada por Polonia, que las vigas doble T polacas y tailandesas en realidad pertenecían a la "misma categoría general de productos". Es totalmente coherente con las prescripciones del Acuerdo Antidumping llegar a la conclusión de que los productos no son comparables a los efectos del párrafo 1 del artículo 2 y llegar asimismo a la conclusión de que los datos correspondientes a las ventas y a la producción de esos productos no constituyen una base adecuada para calcular los beneficios con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2, porque esos productos pertenecen a la "misma categoría general de productos".

68. Las ventas comunicadas por Huta Katowice pertenecen claramente a la "misma categoría general de productos". Se trata en todos los casos de ventas de vigas doble T.[23] La autoridad

[20] Respuesta al cuestionario de Huta Katowice, sección C (TAILANDIA - 18).

[21] Primera comunicación escrita, República de Polonia, párrafo 83.

[22] Primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 15; *véase también* la respuesta a la pregunta C.3 del cuestionario de Huta Katowice (TAILANDIA - 18).

[23] El informe no adoptado del Grupo Especial en *CE - Imposición de derechos antidumping a las cassettes de audio procedentes del Japón*, ADP /136 (1995) (*CE - Cassettes de audio)*, párrafo 394, declaró que esta expresión en efecto significaba "productos de la misma categoría general *que el producto similar*". *Véase* McGovern, International Trade Regulation, página 12.23-4 (1999).

investigadora tailandesa determinó que las ventas a Tailandia correspondían a una categoría general de productos.[24]

69. Polonia parece alegar que las vigas doble T (especificaciones DIN) y las vigas doble T (especificaciones JIS) no son productos similares y que tampoco corresponden a la "misma categoría general de productos". No existe ciertamente base alguna para la pretensión de que no pertenecen a la "misma categoría general de productos" que los productos vendidos a Tailandia. Todos ellos son, después de todo, "perfiles doble T de hierro o acero sin alear, clasificados en el código 7216.33.0005 del SA", y esa ciertamente es una descripción correcta de una "categoría general de productos" a la que pertenecen los productos vendidos a Tailandia.

70. Además, aunque el demandado polaco y Polonia dan mucha importancia a la supuesta incomparabilidad de las vigas doble T producidas según las especificaciones JIS y las vigas doble T producidas según las especificaciones DIN, la autoridad investigadora tailandesa descubrió que Huta Katowice mantenía únicamente un solo conjunto de datos sobre el costo de producción de las vigas doble T, sin diferenciar entre las vigas doble T fabricadas con arreglo a las pautas de JIS y las fabricadas con arreglo a las pautas de DIN. Las autoridades investigadoras tailandesas explicaron que:

> El cuestionario pedía a Huta Katowice que separara el costo de producción de cada tipo del producto de que se trataba como lo considerara pertinente. La propuesta de Huta Katowice es que se debe hacer una distinción entre el costo de producción de los distintos tipos (DIN, JIS, etc.), que podía esencialmente basarse en el costo por tonelada métrica. Esta propuesta de Huta Katowice se consideraba aceptable ya que era asimismo sugerida por otras partes interesadas.[25]

71. De hecho, la autoridad investigadora tailandesa determinó que la rentabilidad de las ventas en el mercado interno de productos idénticos a los vendidos a Tailandia era "prácticamente la misma" que la rentabilidad general de todas las ventas de vigas doble T vendidas en el mercado interno.[26] Existe además la confirmación (aunque innecesaria) de que las vigas doble T de especificación JIS y de especificación DIN pertenecen todas la misma categoría general de productos.

---

[24] *Véase* La determinación definitiva propuesta, sección 6 (TAILANDIA - 37).

[25] Las respuestas a las cuestiones planteadas por los productores/exportadores polacos al proyecto de determinación definitiva, en 4 (TAILANDIA - 41).

[26] *Véase* la Determinación definitiva propuesta, sección 6.3 (TAILANDIA - 40). En realidad, a la luz de estos hechos, habría resultado razonable que la autoridad investigadora tailandesa hubiera descubierto que todas las vigas doble T vendidas en el mercado polaco eran de hecho productos similares, no simplemente productos que pertenecían a la misma categoría general de productos que los productos similares. En ese caso, el cálculo de la autoridad investigadora tailandesa utilizando todas las ventas de vigas doble T efectuadas en el mercado interno y comunicadas habría sido adecuado describirlo como el cálculo de los beneficios basado en los "datos efectivos relativos a la producción y a las ventas en la actividad comercial ordinaria del producto similar por parte del exportador o productor objeto de la investigación", que es el método preferido con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2 para el cálculo de los beneficios en la situación en que las ventas en el mercado interno "no permiten una comparación adecuada" según el preámbulo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como se prescribe en ese preámbulo hecho, el demandado polaco exageró considerablemente las diferencias entre la especificación DIN y la especificación JIS de las vigas doble T. Las propiedades químicas y metalúrgicas de esos productos son comparables y sustituibles. Por supuesto, independientemente de que la base de datos utilizada por la autoridad investigadora tailandesa estuviera constituida íntegramente por "productos similares" o por la "misma categoría general de productos", los resultados serían idénticos y el beneficio así calculado resultaría razonable.

72. El argumento de Polonia se limita a afirmar que tenía derecho a que las autoridades tailandesas utilicen una definición extremamente amplia de "categoría general de productos" -beneficio de toda la empresa con respecto a este inmenso productor integrado que fabrica una amplia variedad de productos de acero además de las vigas doble T -como la base para la determinación de los beneficios.[27] Tailandia sostiene respetuosamente que el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 no prescribe ninguna amplitud particular de la definición de "la misma categoría general de productos". El Acuerdo Antidumping deja más bien la decisión de utilizar una categoría general más reducida (como, por ejemplo, la categoría de "homínidos" para los seres humanos) más que una categoría general más amplia (como, por ejemplo, la categoría "mamíferos" o "animales" para los seres humanos) a la discreción razonable de las autoridades investigadoras.

73. De hecho, incluso si existiera algún límite a la discreción razonable de las autoridades administradoras implícito en el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 ese límite abogaría por la imposición a las autoridades administradoras de la obligación de utilizar una "categoría general de productos" **más estrecha** en lugar de **más ancha** para calcular los beneficios. Categorías cada vez más amplias abarcarán productos cada vez menos "similares" a los productos cuyo beneficio se trata de calcular. Como resultado de ello, cuanto mayor es la amplitud de la definición de categoría general, mayor es la probabilidad de que el cálculo de los beneficios resulte impreciso. Esta conclusión se deduce de la jerarquía de metodologías indicadas en el párrafo 2.2 del artículo 2. La metodología preferida consiste en utilizar la categoría más estrecha, las ventas de los productos similares efectuadas por el productor particular. Si eso no resulta posible, el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 autoriza el empleo de un conjunto de datos algo más amplios para calcular los beneficios, es decir, los beneficios que realiza ese productor por la "misma categoría general de productos" que el producto similar. El inciso ii) de ese mismo párrafo autoriza la utilización de una

[27] *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en los párrafos 15 y 82. En el párrafo 82 de su primera comunicación escrita, Polonia alega también que Tailandia rechazó otros dos métodos "razonables" para calcular los beneficios. En primer lugar, "el beneficio típico del producto JIS reivindicado en la petición tailandesa" no es evidentemente el tipo de cifra de beneficio que se aplicaría salvo en la situación en que la autoridad investigadora careciera de cualquier otro dato para hacer cualquier cálculo de los beneficios establecidos en el párrafo 2.2 del artículo 2 y, por consiguiente, tenía que basarse en los "hechos disponibles" tal como se prescribe en el párrafo 8 del artículo 6. En otras palabras, la utilización del beneficio del producto típico JIS supuesto por el reclamante tailandés en su petición sólo constituiría un último recurso. Como la autoridad disponía de los datos que le había suministrado el demandado con respecto a la misma categoría general de productos, no era necesario basarse en los "hechos disponibles" que, en fin de cuentas, no son hechos precisos. En realidad, Huta Katowice está obteniendo beneficios muy superiores sobre las vigas doble T que el reclamante suponía basándose en la escasa información de que tenía conocimiento en el momento de presentar la petición. Además, como se ha señalado más arriba, es adecuado que la autoridad investigadora tailandesa utilice todas las ventas de JIS y DIN en el mercado interno para calcular los beneficios porque todas pertenecen a la misma categoría general de productos; por añadidura, la autoridad tailandesa confirmó concretamente que el margen de beneficios de las ventas en el mercado interno de JIS correspondía al margen de beneficios medio de los productos JIS y DIN agrupados. *Véase, por ejemplo*, TAILANDIA - 41 en 3 y 4. En segundo lugar, en lo que respecta a la propuesta de Polonia de que "las tasas de beneficios de las ventas de Huta Katowice de productos auténticamente similares en terceros países" se utilicen de preferencia al valor reconstruido, el párrafo 2 del artículo 2 no expresa ninguna preferencia en lo que respecta a las ventas a terceros países de los productos similares por encima del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" (valor reconstruido), la opción de utilizar uno u otro método en el párrafo 2 del artículo 2 se expresa en forma disyuntiva. No es en absoluto sorprendente que esta opción se otorgue a las autoridades investigadoras. Después de todo, puede haber casos en los que un producto que disfrute de un monopolio en su mercado protegido esté vendiendo a precios de dumping uniformes en todas las partes del mundo salvo en su mercado interno; si existiera una prescripción de utilizar las ventas de los productos similares en terceros países de preferencia al valor reconstruido, esos productores que practican universalmente el dumping podrían fácilmente escapar a las determinaciones de la existencia de dumping, es decir, siempre que apliquen el lema: "practicar el dumping por igual en todos los mercados extranjeros".

definición aún más amplia si no se pueden emplear los otros métodos. En el punto culminante de las metodologías permisibles se halla el inciso iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 que prescribe la utilización de "cualquier otro método razonable" de cálculo de los beneficios hechos por otros exportadores o productores de la misma categoría general. El cálculo de las autoridades investigadoras tailandesas se sitúa en las órbitas más remotas de estas metodologías de cálculo de los beneficios autorizadas. El cálculo de los beneficios fue, en resumen, razonable, tal como lo exige el párrafo 2.2 del artículo 2.

74. Polonia no ha señalado ningún hecho en el expediente que estableciera que las autoridades tailandesas actuaron poco razonablemente al considerar que todas las vigas doble T vendidas en Polonia pertenecen a la misma categoría general de vigas doble T vendidas en Tailandia. Además, Polonia no ha indicado ningún hecho que figure en el expediente que muestre que Huta Katowice comunicó las ventas en el mercado interior de otras vigas doble T que el DCE no incluyó en su cálculo de los beneficios. El argumento de Polonia con respecto al cálculo de la existencia de dumping de las autoridades tailandesas sostiene incorrectamente que el beneficio era una pura "hipótesis" y alega incorrectamente que Polonia tenía derecho a haber calculado los beneficios con respecto a una "categoría general de productos" excepcionalmente amplia, de hecho una categoría tan amplia que enmascararía los beneficios muy elevados a los que Huta Katowice vende las vigas doble T en su mercado interno en comparación con los beneficios a los que vende las vigas doble T a Tailandia. El argumento de Polonia es que los beneficios monopolistas que obtiene Huta Katowice para financiar sus ventas a precios de dumping a Tailandia se deben atenuar para tener en cuenta los rendimientos de los beneficios inferiores de Huta Katowice obtenidos por otros productos que son menos probables que se vendan en Tailandia que las vigas doble T y que las vigas doble T vendidas en el mercado interno. El argumento de Polonia es evidente que se debe rechazar.

VI. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

75. Sobre la base de la petición de Polonia relativa al establecimiento de un grupo especial y de su primera comunicación escrita, Tailandia sólo puede señalar seis supuestas "pretensiones" con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Polonia pretende que:

a) Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación definitiva del daño no se basó en pruebas positivas. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 71.

b) Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación definitiva de la existencia de daño no entrañó un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping de Polonia sobre la rama de producción nacional tailandesa. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 71.

c) Tailandia violó el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al descubrir que había habido un daño importante sin considerar: 1) si se había producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping de Polonia, y 2) si había habido a) una significativa subvaloración de precios o b) una fuerte disminución de los precios (o una restricción del aumento de los precios) en medida significativa. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 72.

d) Tailandia violó el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja como factores e índices económicos importantes que repercuten en el estado de la rama de producción. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 74.

e) Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no demostrar que las importaciones polacas están causando daño. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 75.

f) Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar otros factores que pueden causar daño a la rama de producción nacional, con inclusión de la determinación de los precios realizada por SYS, la evolución tecnológica, los resultados de exportación, la productividad de la rama de producción nacional, o el terremoto Kobe. *Véase* primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 75.

76. El resto de la comunicación de Polonia contiene puras afirmaciones acerca de las violaciones del Acuerdo sin presentar ninguna base fáctica o jurídica al respecto. Tailandia no puede ni está dispuesta a responder a las vagas aseveraciones que figuran en la primera comunicación escrita de Polonia.

77. Tailandia señala asimismo que Polonia se lamenta en su primera comunicación escrita de que las autoridades tailandesas no divulgan lo suficiente la información sobre la que se basan sus determinaciones.[28] Al contrario, Tailandia reveló a las partes interesadas toda la información no confidencial que estaba examinando para llegar a su determinación definitiva y luego, a diferencia de la práctica de otros Miembros, adoptó las medidas adicionales de tratar de resumir la información confidencial examinada en su análisis de los daños.[29] Tailandia considera que sus autoridades investigadoras lograron un equilibrio razonable y responsable entre la divulgación ilegítima de informaciones sumamente confidenciales (lo que violaría el artículo 6 del Acuerdo Antidumping) y la no facilitación de información en absoluto. A este respecto, Tailandia advierte que con una sola parte reclamante y dos demandados, sus autoridades se enfrentaban con la formidable dificultad de equilibrar la confidencialidad necesaria con la obligación de revelar los hechos fundamentales objeto de examen. Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial examine la postura de Tailandia con respecto a estas obligaciones contradictorias al evaluar si cumple con sus obligaciones dimanantes del artículo 3.

A. TAILANDIA BASÓ SU DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO EN "PRUEBAS POSITIVAS" DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

78. En el párrafo 71 de su primera comunicación escrita, Polonia manifiestamente alega que Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no fundamentar su determinación definitiva de la existencia de daño en "pruebas positivas". No obstante, Polonia no ha aportado ninguna base jurídica o fáctica concreta en apoyo de su presunta alegación e incluso aún menos alegó que Tailandia no estableció los hechos de manera adecuada o fue parcial o subjetiva en su examen de las pruebas. En consecuencia, Polonia no ha satisfecho su carga de la prueba y el Grupo Especial debe rechazar la supuesta alegación de Polonia.

[28] Entre otros, en los párrafos 2, 19, 24, 29 y 66, Polonia alega que las autoridades investigadoras tailandesas no se fundaban en datos reales para hacer su determinación. Esto obviamente no es cierto, como lo prueba el texto de las notificaciones, las cartas y las divulgaciones de información facilitadas a las partes interesadas. Además, como se examina más adelante de manera más pormenorizada, las cifras relativas incluidas en los cuadros tienen forzosamente que haberse obtenido a partir de datos reales, aunque confidenciales.

[29] Por ejemplo, en los Estados Unidos la información confidencial comunicada en cuadros debe sustituirse por "*****". Tailandia simplemente trató de suministrar un resumen textual y de los datos de la información confidencial examinada al elaborar su determinación definitiva.

79. En cualquier caso, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe, de manera destacada, que "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas". Sin base concreta alguna sobre la que responder a la presente alegación de Polonia, Tailandia considera que en el expediente de la investigación figura un volumen importante de pruebas "positivas"[30] sobre las que se funda su determinación definitiva de la existencia de daño y de las que se da noticia en las notificaciones, las cartas y las revelaciones de información respectivas facilitadas a las partes interesadas. *Véase* la sección III *supra*.[31]

80. En los párrafos 2, 17, 19, y 22, Polonia alega que Tailandia se basa de manera improcedente en "períodos de tiempo superpuestos" para realizar su investigación sobre la existencia de daño, aunque nunca indica el artículo exacto que viola ese enfoque. Polonia parece sustentar que, debido a que algunos de los períodos examinados se superponen entre sí, la autoridad investigadora tailandesa ha cometido algunos errores teóricos que Polonia no especifica. Tailandia desea aclarar que no hubo ningún desajuste de períodos utilizados en los datos examinados, es decir, que la autoridad investigadora tailandesa no comparó, por ejemplo, los datos de las importaciones del tiempo X con los datos de las ventas nacionales del tiempo Y como si el tiempo Y fuera el tiempo X. Al contrario, todas las comparaciones son de la variedad "manzanas con manzanas". El hecho de que algunos períodos examinados se superpusieran con otros períodos examinados no tiene importancia alguna y ello no despierta ninguna sospecha desde el punto de vista intelectual. Una autoridad investigadora razonable podría, por ejemplo, examinar los datos del año civil correspondientes a 1998, 1999 y 2000, y también los datos correspondientes a julio de 1999 a junio de 2000. El hecho de que los períodos del año civil 2000 y de julio de 1999 a junio de 2000 se superpongan no invalida el análisis de las autoridades investigadoras. De hecho, puede reforzarlo al confirmar la persistencia de tendencias a lo largo del tiempo.[32]

---

[30] "Positivo" se define como "lo que se refiere sólo a cuestiones de hecho, prácticas, no especulativas o teóricas" *The Shorter Oxford English Dictionary* en la página 1634 (1973).

[31] Tailandia señala que varios de los documentos del DCI contienen errores tipográficos o de traducción por descuido. En primer lugar, en el párrafo 16 del proyecto de información del DCI utilizado para la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA - 37), la referencia al inicio de las operaciones de SYS en "marzo de 1995" debe decir "enero de 1995", como se sugiere en la sección C de la respuesta al cuestionario de SYS (TAILANDIA - 21) y se confirma en el párrafo 1.10.1. del informe confidencial del DCI al Comité EPE (TAILANDIA - 44). En segundo lugar, en el cuadro de datos del mercado de las vigas doble T de Siam Yamato en el mismo documento (TAILANDIA - 37), la referencia a "19,8" como la parte del mercado en 1995 debe decir "49,8" como figuraba en la divulgación de la determinación preliminar (TAILANDIA - 33) y en el párrafo 1.13.1 del informe confidencial del DCI al Comité EPE (TAILANDIA - 44). Por último, en el párrafo 2 de la determinación definitiva de la existencia de daño, la referencia a "amenaza" es una traducción incorrecta de la versión en tailandés de la determinación. El término "amenaza" no figura en la determinación definitiva, como lo prueba la versión en tailandés incluida en TAILANDIA - 44. Como resultado de ello, los argumentos de Polonia que figuran en los párrafos 2, 3 y 19 relativos al empleo de sólo 10 meses de datos correspondientes a 1995, sus argumentos en los párrafos 3, 64 y 68 de su comunicación relativos a la "triplicación" por el SYS de su parte en el mercado y su referencia en la nota a pie de página 64 a la determinación de una "amenaza" carecen de fundamento.

[32] En otras palabras, el empleo de períodos superpuestos equivale a añadir una constante, o un promedio en una constante, a las dos cifras que se están comparando. Esta constante es el valor correspondiente al período de la superposición. Aunque esto modifica las dos cifras que se están comparando, no lo hace de una manera previsible. Las autoridades pueden de igual manera hacer una evaluación basada en cifras superpuestas como en cifras que no se superponen.

B. LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE TAILANDIA DE LA EXISTENCIA DE DAÑO ENTRAÑÓ UN EXAMEN OBJETIVO DEL EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING DE POLONIA SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL TAILANDESA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

81. En el párrafo 71 de la primera comunicación escrita, Polonia manifiestamente alega que Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a que su determinación definitiva de la existencia de daño no comprendió un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping de Polonia sobre la rama de producción nacional tailandesa. No obstante, Polonia no aporta pruebas en apoyo de ninguna alegación en el sentido de que la autoridad investigadora de Tailandia no fue objetiva en su examen del efecto consiguiente de las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, Polonia no ha satisfecho su carga de la prueba con respecto a si Tailandia llevó a cabo un examen "objetivo" y el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Polonia. En cuanto a saber si las autoridades tailandesas realizaron el "examen" requerido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, Tailandia aborda esta alegación en el contexto de la reclamación comunicada de Polonia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

C. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU EXAMEN DE LOS EFECTOS DEL VOLUMEN Y DE LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

1. Las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido un aumento considerable en las importaciones objeto de dumping

82. En el párrafo 72 de su primera comunicación escrita, Polonia sostiene que Tailandia violó el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a que las autoridades tailandesas "no examinaron" si había habido un aumento considerable de las importaciones. El párrafo 2 del artículo 3 prescribe que "en lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". El expediente de la investigación muestra claramente que las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos.

83. En primer lugar, el párrafo 4 de la "información utilizada en la determinación" contenida en el proyecto de información utilizada para la determinación definitiva de la existencia de daño por el DCI adjuntado a la propuesta de determinación definitiva (el "proyecto de información") (TAILANDIA - 37) declara que "durante el período de investigación las vigas doble T totales importadas a Tailandia disminuyeron el 8 por ciento desde 1995 mientras que las importaciones de Polonia aumentaron el 10 por ciento".

84. En segundo lugar, en la página 2 de su respuesta a las preguntas hechas por los demandados (TAILANDIA - 41), el DCE declara con relación al epígrafe "Cantidad de las importaciones de Polonia" que "las importaciones polacas aumentaron constantemente antes y durante el período de investigación".

85. En tercer lugar, en las páginas 3-4 y 10 de su informe confidencial al Comité EPE (TAILANDIA - 44), el DCI vuelve a presentar la información recopilada sobre el aumento de las importaciones de Polonia e indica que habían aumentado "sustancialmente".

86. En cuarto lugar, en el párrafo 2.1 de su determinación definitiva de la existencia de daño, las autoridades tailandesas señalan que "el volumen de las importaciones de las mercancías objeto de examen de Polonia ha aumentado constantemente mientras que las importaciones totales disminuían.

Cuando las importaciones polacas se comparan con todas las demás, las importaciones polacas han aumentado del 31 por ciento en 1994 al 48 por ciento en 1995 y al 57 por ciento durante el período objeto de la investigación".

87. Es evidente que las autoridades tailandesas "examinaron" si había habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos. En consecuencia, Tailandia actuó conforme a su obligación dimanante de la primera oración del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. Las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido una subvaloración significativa del precio o una reducción de los precios (o restricción de los aumentos de precios) en grado significativo

88. En el párrafo 72 de su primera comunicación escrita, Polonia pretende que Tailandia violó el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar de manera adecuada el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. El párrafo 2 del artículo 3 prescribe lo siguiente:

> "En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, *o* bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva" (subrayado añadido).

89. La autoridad investigadora tailandesa examinó, utilizando la información confidencial que figuraba en el expediente, si las importaciones polacas objeto de dumping eran vendidas a un precio significativamente inferior a los productos tailandeses y/o si el efecto de las importaciones polacas objeto de dumping era causar una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios.

90. En primer lugar, el párrafo 7 del proyecto de información (TAILANDIA - 37) declara que "si se hace una comparación entre los precios de venta de las vigas doble T de Siam-Yamato Steel Co., Ltd. y el precio de importación de Polonia, cabe observar en qué circunstancia se ha subvalorado el precio. Siam Yamato Steel Co., Ltd., adoptó la decisión de rebajar el precio para mantener y ampliar su parte del mercado, con el fin de que el volumen de las ventas fuera eficiente con relación a la producción de la fábrica y para lograr una economía de escala. En consecuencia, esto desemboca en la situación [de] una reducción de los precios y una contención de su subida".

91. En segundo lugar, en la página 1 de su respuesta a las preguntas formuladas por los demandados (TAILANDIA - 41), el DCE afirma que "en resumen, las autoridades investigadoras tailandesas reiteran que... se estableció una subvaloración de los precios significativa que causó una reducción de los precios y una contención de la subida de los precios".

92. En tercer lugar, en las páginas 4-5 y 10 de su informe confidencial al Comité EPE (TAILANDIA - 44), el DCI presenta la información confidencial sobre la fijación de los precios y examina la constante subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping.

93. En cuarto lugar, en el párrafo 2.2 de la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA - 46), las autoridades tailandesas declaran que "el precio de las importaciones polacas ha sido siempre inferior al de Siam Yamato y al de los precios de importación medios de todos los demás países". En el párrafo 2.3 las autoridades señalan que "la rama de producción nacional no tiene

más remedio que disminuir su precio hasta el nivel de las importaciones polacas. Esto ha producido una subvaloración de los precios y la contención de su subida, incluido el hecho de que la rama de producción nacional tailandesa no puede aumentar su precio para recuperar sus costos en un período de tiempo razonable. Esto ha afectado, a su vez, al flujo de caja".

94. Por consiguiente, es asimismo obvio que las autoridades tailandesas "examinaron" si había habido una subvaloración de los precios significativa o si las importaciones polacas objeto de dumping producían el efecto de reducir los precios o frenar su subida en grado significativo. En consecuencia, Tailandia actuó de conformidad con su obligación dimanante de la segunda oración del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

95. Al presentar sus alegaciones con respecto a las comparaciones de los precios, Polonia ha confundido la versión pública del cuadro facilitado por las autoridades tailandesas (TAILANDIA - 37) con los datos confidenciales relativos a la fijación efectiva de los precios examinados durante la investigación. La autoridad investigadora tailandesa suministró la versión pública de su cuadro de fijación de precios para aportar a Polonia información de referencia, sin divulgar al mismo tiempo información confidencial en violación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Aunque Polonia advierte correctamente que no es posible determinar a partir de la versión pública de ese cuadro solamente qué productos se vendieron a un precio inferior, esta observación parte del supuesto, erróneo, de que este cuadro existe en un vacío. Cuando se examina teniendo en cuenta las declaraciones que figuran en otras partes del expediente, sin embargo, un lector puede fácilmente captar la estructura de la subvaloración producida por las importaciones polacas objeto de dumping.

96. Para que una comparación de las tendencias relativas de los precios tenga sentido, se debe facilitar, por supuesto, la relación de los precios entre los productos comparados. Es decir, debe quedar claro qué producto tiene un precio superior. Las autoridades tailandesas suministraron este contexto de relación de los precios en su determinación definitiva de la existencia de daño: el "precio de las importaciones polacas ha sido siempre inferior al de [SYS]".[33] Por consiguiente, la relación de los precios relativa es tal que el punto de referencia inicial "100" de las vigas doble T polacas es necesariamente inferior al punto de referencia "100" de las vigas doble T tailandesas. Y en cualquier caso la claridad del resumen público de la información confidencial no influye en la viabilidad de la determinación de la existencia de daño realizada por la autoridad investigadora tailandesa sobre la base de su examen de todos los factores pertinentes en función de la información confidencial.

D. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL EVALUAR TODOS LOS FACTORES PERTINENTES, CON INCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS, LAS PÉRDIDAS, LA RENTABILIDAD Y EL FLUJO DE CAJA

97. En el párrafo 74 de la primera comunicación escrita, Polonia manifiestamente alega que Tailandia violó el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al "optar por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja". Al contrario, el expediente de la investigación demuestra que las autoridades tailandesas evaluaron esos factores.

98. En primer lugar, en el párrafo 11 del proyecto de información (TAILANDIA - 37) se indica que "el Departamento de Comercio Interno analizó el rendimiento empresarial de la rama de producción nacional al examinar el informe financiero y el costo de producción de Siam Yamato Co. Ltd., de los años 1994 y 1995". Como se refleja en el cuadro adjuntado al proyecto de información, estudió específicamente la información confidencial relativa a los "beneficios (pérdidas) netos".

[33] Determinación definitiva de la existencia de daño, párrafo 2.2 (TAILANDIA - 46).

99. En segundo lugar, en la página 1 de su respuesta a las preguntas formuladas por los demandados (TAILANDIA - 41), el DCE afirma que "el demandado tuvo unas pérdidas financieras considerables que son directamente atribuibles a los precios de dumping de los exportadores polacos de que se trata".

100. En tercer lugar, en las páginas 3 y 11-12 de su informe confidencial al Comité EPE (TAILANDIA - 44), el DCI declara que utilizó el estado financiero y el balance comprobados del SYS para evaluar el estado de la rama de producción nacional y analiza las pérdidas financieras atribuibles a los precios a los que se venden las importaciones polacas objeto de dumping en el mercado tailandés.

101. En cuarto lugar, tal como se ha indicado anteriormente, en el párrafo 2.3 de la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA - 46), las autoridades tailandesas indican que "la rama de producción nacional no ha tenido más remedio que reducir su precio al nivel de las importaciones polacas. Esto ha producido una subvaloración y una contención del aumento de los precios, con inclusión del hecho de que la rama de producción nacional tailandesa no puede aumentar su precio para recuperar sus costos en un período razonable de tiempo. Esto, a su vez, ha influido en el flujo de caja".

102. En consecuencia, las autoridades tailandesas evaluaron claramente los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja de conformidad con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

103. En el párrafo 74 de su primera comunicación escrita, Polonia sostiene también que "cada factor indicado en el párrafo 4 del artículo 3 examinado por Tailandia y en los que las autoridades tailandesas pretendían fundarse apoya inequívocamente la conclusión de una falta de daño". En cuanto a los factores distintos de los señalados más arriba, Polonia no parece alegar que Tailandia no evaluó otros factores pertinentes. Más bien, Polonia simplemente impugna la importancia acordada por las autoridades tailandesas a cada uno de los factores que evaluó durante la investigación. Además, como se examina en la sección IV *supra*, Polonia no ha atendido a su carga de la prueba presentando indicios razonables que fundamenten la presunción de que las autoridades tailandesas eran parciales o subjetivas en su evaluación de todos los factores pertinentes.

104. Como se ha demostrado anteriormente, la penetración significativa en el mercado de las vigas doble T polacas unida a la importante reducción de los precios a los que se han efectuado las ventas, mostraba que la rama de producción tailandesa sufrió un daño importante. Polonia trata de eludir esta realidad concentrándose, y a veces tergiversando, los otros factores examinados por las autoridades tailandesas.[34] Una vez más se debe recordar en primer lugar que la determinación de la existencia de daño entraña un proceso compensatorio. Como resultado de ello, los volúmenes de las importaciones y los precios reducidos de dumping no pueden ignorarse a pesar de los intentos de alejar la atención de estos factores.

[34] Por ejemplo, Polonia alega que la utilización de la capacidad tailandesa había tenido que ser inferior a lo que era para defender la conclusión de la existencia de daño. *Véase* la primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 22. Sin embargo, esta proposición no es correcta. Cualquier productor, y en particular un productor nuevo, podría decidir racionalmente reaccionar al dumping ajustándose a los precios bajos de dumping al mismo tiempo que mantiene la utilización de su capacidad. Esto produciría un daño importante como resultado de la contención del aumento de los precios y/o de la reducción de los precios más que un daño importante producido por la falta de utilización de la capacidad. Un productor nacional es evidente que no tiene que sufrir todos los indicios de un daño importante para que una autoridad investigadora razonable pueda llegar legítimamente a la conclusión de que la rama de producción nacional está sufriendo un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping.

105. Al concentrarse en los factores a los que las autoridades tailandesas otorgan menos importancia en su investigación en conjunto, Polonia parece alegar que todos los factores tenían que indicar la existencia de daño para que una conclusión de daño fuera sostenible. Esto es obviamente falso. El Acuerdo Antidumping únicamente requiere que las autoridades investigadoras *examinen* todos los factores pertinentes.

106. Polonia alega efectivamente que una rama de producción tiene que resultar "mortalmente herida" para que exista "daño importante". De hecho, una rama de producción puede estar en un estado de relativa salud y sufrir, no obstante, un daño importante. Las vigas doble T en cuestión son tal tipo de productos que incluso una pequeña diferencia de precios puede desviar las ventas a los productores que venden más barato. Por consiguiente, cuando en un mercado se introducen volúmenes considerables de importaciones dumping, una autoridad puede razonablemente llegar a la conclusión de que esas importaciones están causando un daño importante a la rama de producción nacional debido a la subvaloración de los precios y a la contención de la subida de los precios y a la reducción de los precios consiguientes.[35]

E. TAILANDIA CUMPLIÓ EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL DEMOSTRAR QUE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING ESTABAN CAUSANDO DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

107. En el párrafo 75 de su primera comunicación escrita, Polonia alega patentemente que Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no demostrar que "las importaciones polacas causan daño". Sin embargo, Polonia no ha aportado ninguna base jurídica o fáctica concreta para respaldar su alegación, y menos aún que Tailandia no probó los hechos de

[35] En los párrafos 2, 3, 22, 32, 49, 64, 67, 74 y 76 de su primera comunicación escrita, Polonia sostiene que las declaraciones siguientes de las autoridades investigadoras tailandesas son, en cierto sentido no especificado, inadecuadas:

> "Aunque la mayor parte de las pruebas de la existencia de un daño nacional indican un rendimiento positivo de la empresa, [SYS] comenzó su actividad en [enero] de 1995. De ahí que, para lograr el beneficio de las economías de escala, la empresa debe mantener y aumentar su participación en el mercado" (TAILANDIA - 37)
>
> "El simple hecho de que la producción y las ventas de la rama de producción nacional hayan aumentado no puede ser el único indicador de que la rama de producción nacional no ha sufrido daño a causa de las importaciones polacas. En esta primera etapa, es posible que haya que alcanzar todavía la economía de escala. En consecuencia, es imperativo que la parte de mercado de la rama de producción nacional se preserve y amplíe para alcanzar el nivel de ventas en armonía con su producción a un nivel que le permita proseguir su actividad. Esto se ha logrado disminuyendo sus precios para hacerlos corresponder con los de las importaciones polacas, lo que tiene por consecuencia que el precio pasó a ser inferior al que habría debido ser. Como resultado de ello, no se ha logrado la recuperación de los costos a tiempo".

Estas declaraciones, traducidas del tailandés, simplemente destacan el hecho de que las autoridades investigadoras tailandesas en este caso concreto tenían que determinar si esta rama de producción nacional particular, que estaba constituida por una única empresa que se había incorporado al mercado en enero de 1995, estaba experimentando un daño importante como resultado de las importaciones polacas objeto de dumping. La autoridad investigadora tailandesa consideró que, pese a que algunos factores pueden haber mostrado una mejora de la tendencia, como cabe prever con respecto a una nueva incorporación a un mercado nacional no explotado, las importaciones polacas objeto de dumping estaban causando un daño importante debido, entre otras cosas, a su repercusión en la subvaloración de los precios en el estado financiero de la empresa y en su capacidad para mantenerse en funcionamiento. Además, Polonia ignora el nivel al que habrían estado esos factores, de no producirse los efectos de las importaciones polacas objeto de dumping.

manera adecuada o fue parcial o subjetiva en su examen de las pruebas. En consecuencia, Polonia no ha asumido su carga de la prueba y el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Polonia de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. *Véase* la sección IV *supra*.

108. En cualquier caso y a falta de cualquier fundamento concreto sobre el que basarse para responder a la alegación de Polonia, Tailandia considera que el expediente de la investigación demuestra la relación causal entre las importaciones polacas objeto de dumping y el daño importante causado a la rama de producción nacional tal como se informa en las notificaciones, las cartas y las divulgaciones de información respectivas suministradas a las partes interesadas. Es evidente que la autoridad investigadora tailandesa determinó que la estructura constante de la subvaloración de los precios de los productos importados objeto de dumping vendidos a una tasa del 27,78 por ciento, dio origen a una reducción de los precios y a la contención del aumento de los precios, lo cual unido a la parte del mercado excepcionalmente elevada absorbida por las importaciones objeto de dumping, estaba causando un daño importante a la rama de producción tailandesa y que esa determinación era evidentemente razonable en las circunstancias. Las determinaciones de la existencia de daño cuando el margen del dumping es una cifra de un solo dígito, el margen de la venta a un precio bajo es inferior, la penetración en el mercado es considerablemente menor y los productos no son productos básicos (que compiten primordialmente a base de los precios) son corrientes, y son razonables. Polonia simplemente quiere reequilibrar los factores pertinentes y quitar importancia a los factores que son más indicativos de daño importante. No obstante, esta no es la función del Grupo Especial. La función del Grupo Especial es examinar si una autoridad investigadora razonable podía haber equilibrado los factores económicos pertinentes de una manera que le habría permitido llegar a las conclusiones relativas a la existencia de daño y a la causalidad a la que esta autoridad investigadora llegó de hecho. Tailandia sostiene respetuosamente que las determinaciones de su autoridad investigadora sobre la existencia de daño y la causalidad corresponden a esta norma (la norma del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17) con facilidad, dado los hechos que tiene ante sí la autoridad investigadora tailandesa.

F. TAILANDIA CUMPLIÓ LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL EXAMINAR FACTORES CONOCIDOS DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING QUE PUEDEN HABER CAUSADO DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

109. En el párrafo 75 de su primera comunicación escrita, Polonia pretende que Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades tailandesas no examinaron factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pueden haber causado daños a la rama de producción nacional, con inclusión de la fijación de precios realizada por SYS, los cambios tecnológicos, los resultados de las exportaciones, la productividad de la rama de producción nacional o el terremoto Kobe. En la parte pertinente del párrafo 5 del artículo 3 se prescribe lo siguiente:

> "[Las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional" (subrayado añadido).

110. Por tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a una autoridad investigadora a examinar únicamente los demás factores que 1) son conocidos y 2) están al mismo tiempo causando daño a la

rama de producción nacional. Si esas condiciones se dan, los daños causados por esos "otros factores" no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3, sin embargo, no exige que la autoridad examine todos los demás factores pertinentes, sino simplemente enumera los factores que "pueden ser pertinentes".

111. En los párrafos 9 y 15 de su proyecto de información (TAILANDIA - 37), la autoridad investigadora tailandesa examinó la información relativa a la demanda mundial de vigas doble T y las posibles prácticas restrictivas del comercio y de la competencia entre los productores extranjeros y nacionales.[36] Esos factores eran "conocidos", pero no se consideraba que causaban daño a la rama de producción nacional.

112. En la página 2 de la respuesta del DCE a las preguntas planteadas por los demandados (TAILANDIA - 41), el DCI examinaba otros factores que eran "conocidos" para los demandados, con inclusión de las importaciones de terceros países, el desarrollo económico general, la evolución de la tecnología y las prácticas restrictivas del comercio. Estos factores tampoco parecía que hubieran causado daños a la rama de producción nacional.

113. En la sección 3 y en el párrafo 4.7 de su informe confidencial al Comité EPE (TAILANDIA - 44), el DCI presentó información fáctica relativa a la situación del mercado mundial en la industria siderúrgica y llegó a la conclusión de que los acontecimientos del mercado mundial era poco probable que influyeran en el rendimiento de SYS debido al aumento constante de la demanda interna.

114. Por último, en el párrafo 2.4 de la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA - 46), las autoridades tailandesas analizaron su examen de la demanda mundial (sobre la que el terremoto Kobe influiría). Las autoridades declaran que:

> "Siam Yamato Steel se ha incorporado al mercado en un momento en que la demanda mundial y nacional era elevada. Más tarde, la demanda mundial se había reducido, pero la demanda nacional seguía aumentando. Si se agrega el hecho de que durante el período objeto de examen más del 40 por ciento de las ventas procedían de la exportación, se deduce que la demanda mundial de vigas doble T no ha podido causar daño a la empresa durante el período de investigación".

115. Por consiguiente, Tailandia examinó factores distintos de las importaciones polacas objeto de dumping que se conocían y sobre las que en cada caso se llegó a la conclusión de que no estaban causando daños a la rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras tailandesas no estaban obligadas a buscar "otros factores" por su propia iniciativa y no estaban obligadas a examinar "otros factores" no conocidos por las partes interesadas en el curso de la investigación.[37] Además, Polonia no ha suministrado pruebas de que sus determinaciones con respecto a la pertinencia del examen de otros factores y su evaluación para saber si esos factores estaban causando daños era parcial o subjetiva. En consecuencia, el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de Polonia con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

---

[36] Véanse los párrafos 9 y 15 de "Información utilizada en la determinación" contenida en el proyecto de información utilizada para la determinación definitiva de la existencia de daño por el DCI adjuntada a la propuesta de determinación definitiva (TAILANDIA - 37).

[37] Véase *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, párrafos 547 y 550 (adoptado el 27 de abril de 1994).

VII. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. INICIACIÓN

116. En el párrafo 89 de su primera comunicación escrita Polonia afirma que las autoridades tailandesas no tenían pruebas suficientes para justificar la iniciación de la investigación de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Esta amplia alegación está totalmente desprovista de fundamento y se incluye en un único párrafo de la comunicación de Polonia. Por consiguiente, Tailandia está en la posición indefendible de no poseer en absoluto base alguna para responder a la "reclamación" comunicada de Polonia. Tailandia exhorta respetuosamente al Grupo Especial a emitir una decisión preliminar desestimando las "alegaciones" de Polonia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping sobre la base de los argumentos presentados en la sección II *supra*.

117. Por otro lado, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial evalúe de manera meticulosa el grave perjuicio que es probable se produzca si Polonia presenta una alegación más concreta durante la etapa de réplica del procedimiento. En ese momento, la capacidad de Tailandia para responder se limitará a la audiencia oral final, y las terceras partes no tendrán la posibilidad de responder.

118. Sin perjuicio de cuanto antecede, Tailandia insiste en que cumplió lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación. Las autoridades examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de dumping, daño y una relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T, pero que se presentaron pruebas insuficientes para justificar la iniciación de una investigación sobre las vigas I y U. *Véase* TAILANDIA -1 a 5 (salvo el 4).

B. AVISO DE LA ACEPTACIÓN DE UNA PETICIÓN ADECUADAMENTE DOCUMENTADA

119. En el párrafo 90 de su primera comunicación escrita, Polonia alega que Tailandia violó su obligación dimanante del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 5 prescribe que "después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado".

120. El 21 de junio de 1996 Tailandia recibió una solicitud antidumping de SYS. *Véase* TAILANDIA - 1. El 17 de julio de 1996 el DEE se reunió con el Sr. Michal Byczkowski, Consejero Comercial de la República de Polonia en el Reino de Tailandia. Durante esa reunión, el DEE notificó al Sr. Byczkowski que se había recibido una solicitud antidumping adecuadamente documentada. El DCE recordó al Gobierno de Polonia en lo que respecta a esta reunión una carta que el DCE había dirigido a la Embajada de Polonia. *Véase* TAILANDIA - 14. El 30 de agosto de 1996 Tailandia inició la investigación. *Véase* TAILANDIA - 2. Al notificar a Polonia menos de un mes después de haber recibido la solicitud y seis semanas antes de la decisión de iniciar la investigación, Tailandia cumplió claramente sus obligaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.[38]

[38] Tailandia señala que en su reunión de los días 29 y 30 de abril de 1997 el Grupo *ad hoc* sobre la aplicación del Comité de Prácticas Antidumping (el "Grupo *ad hoc*") examinó la confusión relativa a "los aspectos prácticos" de la notificación con arreglo al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de a quién, dónde y cómo debía hacerse la notificación". *Véase* G/ADP/AHG/R/2 en la página 2 (7 de julio de 1997).

VIII. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

121. En su primera comunicación escrita Polonia alegó que Tailandia había violado las prescripciones relativas al procedimiento y a las pruebas prescritas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Polonia se limitó a afirmar en su primera comunicación escrita que las autoridades tailandesas no divulgaron la información utilizada para su determinación definitiva y que esa actuación era incompatible con los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (párrafo 92 de la primera comunicación escrita de Polonia). Debido a esas tajantes afirmaciones, Tailandia se vuelve a encontrar en una posición indefendible de no tener en absoluto base alguna para responder a las "alegaciones" discutibles de Polonia. Tailandia exhorta respetuosamente al Grupo Especial a emitir una decisión preliminar desestimando las alegaciones de Polonia con arreglo al artículo 6 del Acuerdo Antidumping sobre la base de los argumentos presentados en la sección II *supra*.

122. Por otro lado, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial evalúe meticulosamente el grave perjuicio que es probable se produzca si Polonia presenta una alegación más concreta durante la etapa de réplica del procedimiento. En ese momento la capacidad de Tailandia para responder quedará limitada a la audiencia oral final y los terceros no tendrán la posibilidad de responder.

123. En cualquier caso, Tailandia cumplió claramente sus obligaciones durante toda la investigación al suministrar a todas las partes interesadas la posibilidad de examinar en tiempo oportuno la información pertinente y de defender sus intereses.

A. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6

124. En el párrafo 92 Polonia sostiene que Tailandia violó el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a que "las partes interesadas" no tuvieron "la oportunidad de examinar toda la información pertinente". A falta de alegatos más precisos, Tailandia no puede responder de manera más pormenorizada a la "alegación" de Polonia y sólo puede reiterar que las autoridades tailandesas suministraron a las partes interesadas, siempre que fue posible, la posibilidad en tiempo oportuno de examinar toda la información que no era confidencial. Tailandia remite al Grupo Especial a la exposición de los hechos exhaustiva presentada en la sección III *supra*.

B. PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6

125. En el párrafo 92 Polonia pretende que Tailandia violó el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a las partes interesadas el resumen no confidencial adecuado.

126. El párrafo 5.1 del artículo 6 prescribe que las autoridades investigadoras exigirán a las partes interesadas que facilitan información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. No exige que las autoridades investigadoras proporcionen esos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros. Por consiguiente, la alegación de Polonia se basa en una interpretación errónea del párrafo 5.1 del artículo 6.

127. Como se ha examinado en la sección III, las autoridades investigadoras tailandesas exigieron a las partes interesadas que presentaran versiones no confidenciales de, por ejemplo, la solicitud y las respuestas al cuestionario. Esta prescripción se estableció en la sección 9.1, párrafo 2, de la Notificación del Ministerio de Comercio sobre la Imposición de Derechos Antidumping y Compensatorios B.E. 2539 (1996). Por lo tanto, no cabe duda de que Tailandia cumplió plenamente el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

128. Polonia culpa a Tailandia de rechazar las solicitudes de los demandados de que se revele la información confidencial presentada en esta investigación.[39] Los demandados, sin embargo, no tenían el derecho, de conformidad con las normas de la OMC, de recibir esos datos confidenciales. Además, Tailandia hace hincapié en que sus autoridades investigadoras estaban obligadas por el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a mantener la estricta confidencialidad de la información presentada por el reclamante y por los demandados en esta investigación. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prescribe que la información confidencial "no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". Aunque esta prescripción aporta una escasa orientación práctica a las autoridades investigadoras, Tailandia considera que su elemento básico es bastante claro: a falta del consentimiento de la parte que hace la presentación, la información confidencial no se debe revelar.

129. En octubre de 1996 el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC señaló un conjunto de temas a los que había que prestar atención en el contexto de la práctica antidumping. Esos temas se remitieron al Grupo *ad hoc* para que los debatiera y examinara posibles recomendaciones al Comité. Se invitó a los Miembros a que formularan observaciones sobre esos temas, con inclusión del tema N^{o} 1: Tratamiento de la información confidencial en las investigaciones antidumping.[40] Las iniciativas del Comité Antidumping y del Grupo *ad hoc* representan un intento interinstitucional de formular normas más concretas con respecto al tratamiento de la información confidencial. Hasta que el Comité Antidumping, o la OMC como organización, prescriba normas adicionales en esta esfera, los gobiernos tienen simplemente que seguir los mandatos del párrafo 5 del artículo 6 y abstenerse de revelar información confidencial.

C. PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

130. Polonia alega que Tailandia violó el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a ciertas partes interesadas de los hechos esenciales objeto de examen que constituían la base para decidir si había que aplicar medidas definitivas.

131. La descripción de los hechos muestra que se facilitó a las partes interesadas la información siguiente utilizada en la determinación definitiva:

- propuesta de determinación definitiva de la existencia de dumping y proyecto de información utilizada en la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA - 37);
- revelación confidencial del cálculo definitivo del dumping (TAILANDIA - 38);
- carta de respuesta a las preguntas planteadas por los productores/exportadores polacos al proyecto de determinación definitiva (TAILANDIA - 41);
- la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño (TAILANDIA - 46).

[39] *Véase* la primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 92.

[40] Muchos Miembros de la OMC, entre ellos Tailandia, presentaron materiales informativos en respuesta a una solicitud del Comité Antidumping de documentos y propuestas. *Véase, por ejemplo,* G/ADP/AHG/W/25 (9 de octubre de 1997).

132. Tailandia considera que la información incluida en los documentos más arriba enumerados contenía toda la información no confidencial "esencial" tomada en consideración para establecer la base para decidir si había que aplicar medidas definitivas.[41]

IX. CONCLUSIÓN

133. Sobre la base de cuanto antecede, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que Tailandia actuó de conformidad con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

[41] El Grupo *ad hoc* examinó asimismo la índole de las obligaciones dimanantes del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con inclusión de lo que constituían los hechos esenciales sometidos a la revelación exigida y cómo y cuándo se debería efectuar esa revelación. *Véase* G/ADP/AHG/R/2 en la página 2 (7 de julio de 1997). El Grupo "reconoció que las particularidades del proceso de investigación y de adopción de decisiones en los sistemas de los diferentes Miembros creaban también diferencias en cuanto a la manera de cumplir esa obligación". *Id.* en la página 3. Además, algunos Miembros mantuvieron que "el requisito del párrafo 9 del artículo 6 era menos amplio que el requisito establecido en el artículo 12 de incluir explicaciones en los avisos públicos". *Id.*. Tal como se señalaba en la sección I de esta comunicación, el cumplimiento de Tailandia del artículo 12 del Acuerdo Antidumping queda fuera del mandato del Grupo Especial. En cualquier caso, el Grupo *ad hoc* no pudo llegar a ninguna conclusión sobre estas cuestiones importantes de interpretación y volvió a debatir el tema en una fecha posterior. *Id.*

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

PRUEBA Nº	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*FECHA*
TAILANDIA - 1	Solicitud presentada por Siam Yamato Steel Co. Ltd., (SYS) (versión no confidencial)	21 de junio de 1996
TAILANDIA - 2 (POLONIA - 1)	Carta del DEE a Huta Katowice transmitiendo el aviso público de iniciación	30 de agosto de 1996
TAILANDIA - 3 (POLONIA - 2)	Carta del DCE a Huta Katowice transmitiendo la notificación de iniciación, la declaración del DCE, el cuestionario y un disquete	17 de septiembre de 1996
TAILANDIA - 4	Cuestionario de productores/exportadores	
TAILANDIA - 5 (POLONIA - 3)	Carta del DCE al Gobierno de Polonia (la declaración del Departamento de Comercio Exterior) en la que se examina la iniciación y la transmisión de la notificación de iniciación, el cuestionario y una copia de la solicitud	17 de septiembre de 1996
TAILANDIA - 6	Carta de Huta Katowice al DCE solicitando la prórroga del plazo para la presentación de su respuesta al cuestionario	27 de septiembre de 1996
TAILANDIA - 7	Carta del DCE a Huta Katowice otorgando una prórroga de 15 días del plazo para la presentación de su respuesta al cuestionario	3 de octubre de 1996
TAILANDIA - 8	Carta de Huta Katowice al DEE y al DCE relativa a la capacidad para presentar información	10 de octubre de 1996
TAILANDIA - 9	Telecopia del DCE a Huta Katowice	11 de octubre de 1996
TAILANDIA - 10	Carta de cobertura de Stalexport al DCE transmitiendo partes de su respuesta al cuestionario	16 de octubre de 1996
TAILANDIA - 11	Fax del DCE a Stalexport informándole de una respuesta deficiente al cuestionario y solicitando información adicional a más tardar para el 8 de noviembre de 1996 (**CONFIDENCIAL**)	29 de octubre de 1996
TAILANDIA - 12	Carta de cobertura de Stalexport al DCE transmitiéndole determinada información adicional	6 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 13	Carta del Representante Permanente de Polonia ante la OMC al Representante Permanente de Tailandia ante la OMC solicitándole consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	18 de octubre de 1996
TAILANDIA - 14 (POLONIA - 4)	Carta del Representante Permanente de Tailandia ante la OMC al Representante Permanente de Polonia respondiendo a la carta de 18 de octubre de 1996 y formulando observaciones sobre los debates oficiosos celebrados con respecto a la investigación	14 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 15	Carta de cobertura y cuestionario relativo al daño del DCI a SYS	4 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 16	Carta de cobertura (y lista de importadores) del DCI a 43 importadores transmitiéndoles el cuestionario de los importadores (en versión tailandesa únicamente) y cuestionario de los importadores	5 y 6 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 17	Carta de cobertura del DCI a tres asociaciones comerciales en la que transmite cuestionarios y solicita que se transmitan a los productores, importadores y/o usuarios desconocidos (en idioma tailandés únicamente)	14 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 18	Respuesta al cuestionario sobre el dumping de Huta Katowice (**CONFIDENCIAL**)	8 de noviembre de 1996
TAILANDIA - 19	Respuesta al cuestionario sobre el dumping de Huta Katowice (versión no confidencial)	8 de noviembre de 1996

PRUEBA Nº	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*FECHA*
TAILANDIA - 20	Respuesta al cuestionario relativo al daño de SYS (**CONFIDENCIAL** - Sección F.3 (Costo de producción por tamaños) y apéndice G-2 (comparación de los resultados de la explotación) suprimido)	6 de diciembre de 1996
TAILANDIA - 21	Respuesta de SYS al cuestionario relativo al daño (versión no confidencial)	20 de enero de 1996
TAILANDIA - 22	Carta del DCE a Huta Katowice transmitiéndole tres documentos relativos a la determinación preliminar	20 de enero de 1997
TAILANDIA - 23 (POLONIA - 5)	Notificación del Ministerio de Comercio relativa a las importaciones (Nº 118)	27 de diciembre de 1996
TAILANDIA - 24 (POLONIA - 5)	Notificación del Ministerio de Comercio relativa a los derechos antidumping percibidos sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes o exportados de la República de Polonia	27 de diciembre de 1996
TAILANDIA - 25 (POLONIA - 5)	Notificación del DCE relativa a la determinación preliminar del dumping de perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes o exportados de la República de Polonia (Nº 1) (Determinación preliminar de la existencia de daño adjuntada)	20 de enero de 1997
TAILANDIA - 26	Carta de Stalexport al DCE en la que formula observaciones sobre la determinación preliminar y solicita una audiencia y la revelación de información	7 de febrero de 1997
TAILANDIA - 27 (POLONIA - 6)	Carta de Huta Katowice al DCE en la que formula nueve preguntas relativas a la determinación preliminar y solicita una audiencia y la revelación de información	13 de febrero de 1997
TAILANDIA - 28 (POLONIA - 7)	Cartas del DCE a Stalexport y a Huta Katowice en las que les informa de que la información revelada se está remitiendo por carta certificada, que la audiencia se ha fijado provisionalmente para el 6 de marzo de 1997 y que el DCE puede necesitar llevar a cabo una investigación *in situ* para verificar la información	19 de febrero de 1997
TAILANDIA - 29 (POLONIA - 7 parcial)	Revelación a Huta Katowice de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (**CONFIDENCIAL**)	20 de febrero de 1997
TAILANDIA - 30 (POLONIA - 7 parcial)	Revelación a Huta Katowice de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (versión no confidencial)	20 de febrero de 1997
TAILANDIA - 31 (POLONIA - 7 parcial)	Revelación a Stalexport de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (**CONFIDENCIAL**)	20 de febrero de 1997
TAILANDIA - 32 (POLONIA - 7 parcial)	Revelación a Stalexport de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (versión no confidencial)	20 de febrero de 1997
TAILANDIA - 33 (POLONIA - 8)	Revelación de información no confidencial sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de daño	27 de febrero de 1997
TAILANDIA - 34	Carta de Hogan y Hartson al DCE pidiendo una prórroga del plazo para presentar sus observaciones por escrito sobre la determinación preliminar	4 de marzo de 1997
TAILANDIA - 35	Carta de Hogan y Hartson al DCE formulando observaciones sobre la determinación preliminar	9 de marzo de 1997
TAILANDIA - 36 (POLONIA - 9)	Resumen de la audiencia celebrada por el DCE el 13 de marzo de 1997	28 de marzo de 1997
TAILANDIA - 37 (POLONIA - 10)	Propuesta de determinaciones definitivas de la existencia de dumping y daño	1º de mayo de 1997

PRUEBA Nº	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*FECHA*
TAILANDIA - 38 (POLONIA - 11 parcial)	Revelación de las conclusiones de Huta Katowice (**CONFIDENCIAL**)	
TAILANDIA - 39 (POLONIA - 11 parcial)	Revelación de las conclusiones de Huta Katowice (versión no confidencial)	
TAILANDIA - 40	Carta de Hogan y Hartson al DCE facilitándole observaciones detalladas en nombre de Huta Katowice y Stalexport con respecto a la propuesta de determinación definitiva	13 de mayo de 1997
TAILANDIA - 41 (POLONIA - 12)	Carta del DCE a Hogan y Hartson respondiendo a las observaciones recibidas sobre la propuesta de determinación definitiva	19 de mayo de 1997
TAILANDIA - 42	Carta del DCE a SYS respondiendo a las observaciones recibidas sobre la propuesta de determinación definitiva (**CONFIDENCIAL**)	19 de mayo de 1997
TAILANDIA - 43	Informe del DCE al Comité EPE sobre la determinación definitiva de la existencia de dumping (**CONFIDENCIAL**)	21 de mayo de 1997
TAILANDIA - 44	Informe del DCI al Comité EPE sobre la determinación definitiva de la existencia de daño (**CONFIDENCIAL** - remisión en el párrafo 1.15 a los costos de producción de SYS – suprimida)	
TAILANDIA - 45 (POLONIA - 13)	Notificación del Ministerio de Comercio relativa al derecho antidumping percibido sobre perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes o exportados de la República de Polonia (Nº 4)	26 de mayo de 1997
TAILANDIA - 46 (POLONIA - 13)	Notificación del DCE relativa a la determinación definitiva con respecto a perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes o exportados de la República de Polonia (Nº 2) (con inclusión de la determinación definitiva de la existencia de daño)	30 de mayo de 1997
TAILANDIA - 47 (POLONIA - 14)	Carta de Stalexport al DCE formulándole observaciones y solicitando una revelación adicional de información	20 de junio de 1997
TAILANDIA - 48 (POLONIA - 15)	Carta de Huta Katowice al DCE formulándole observaciones y solicitando una revelación adicional de información	23 de junio de 1997
TAILANDIA - 49 (POLONIA - 16)	Carta del DCE a Huta Katowice respondiendo a su carta de 23 de junio	7 de julio de 1997

ANEXO 2-2

DECLARACIÓN PRELIMINAR DE TAILANDIA (1ª Reunión)

(7 de marzo de 2000)

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, funcionarios profesionales de la Secretaría: es un honor y un placer comparecer ante ustedes y dirigirles la palabra. Me llamo Thawatchai Sophastienphong y ocupo el cargo de Director General Adjunto del Departamento de Economía Comercial del Ministerio de Comercio de Tailandia.

2. En nombre del Gobierno de Tailandia deseo expresar mi reconocimiento por su buena disposición para dedicar tiempo valioso a contribuir a que Tailandia y Polonia alcancen una solución en la presente diferencia. Voy a formular una breves observaciones preliminares y seguidamente les presentaré a mi colega, que se encargará de exponer la declaración oral detallada de Tailandia.

3. Como punto inicial, desearía señalar que el detallado expediente fáctico que Tailandia proporcionó en su primera comunicación escrita demuestra que Tailandia cumplió con todas y cada una de las obligaciones que se derivan el artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping de la OMC. Tailandia está preparada y dispuesta a combatir cualquier impugnación de esa investigación de conformidad con las normas establecidas en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

4. Tailandia reitera, no obstante, que toda solución positiva de la presente diferencia se debe basar en la aplicación de los principios de garantía procesal y de equidad consagrados en el ESD. Tailandia considera que Polonia ha incumplido las obligaciones que le impone el ESD desde el principio de la presente diferencia. Al hacerlo así, Polonia ha menoscabado gravemente la capacidad de Tailandia para defender sus intereses, y también la actuación de los países terceros ha dado pie a preocupaciones.

5. En primer lugar, Polonia presentó una solicitud de establecimiento de un grupo especial sumamente vaga e imprecisa. Debido a que aquella solicitud no expuso claramente el problema, Polonia incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Ese incumplimiento dio pie a la adopción de un mandato impreciso. Más aún, desde el principio de la presente diferencia y como resultado directo del incumplimiento de Polonia, Tailandia y, según sus comunicaciones, tanto los Estados Unidos como las CE en calidad de terceros, han sido incapaces de puntualizar las reclamaciones precisas contra Tailandia. De conformidad con el Acuerdo Antidumping, cada artículo del cual contiene numerosas obligaciones distintas, el incumplimiento por parte de Polonia menoscaba gravemente los derechos de Tailandia a presentar su defensa y los derechos de terceros para defender sus propios intereses.

6. Segundo, en su primera comunicación escrita, Polonia tampoco presentó alegaciones precisas. A consecuencia de ello, Tailandia se ha visto obligada a especular acerca de las bases jurídicas y de hecho en las que Polonia se ha fundamentado realmente al afirmar que Tailandia ha infringido el Acuerdo Antidumping. En su comunicación en calidad de tercero, las CE manifestaron incluso que "la falta de claridad suficiente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial por parte de Polonia se ha visto agravada por el hecho de que Polonia no ha expresado claramente sus alegaciones ni siquiera en su primera comunicación escrita". De manera análoga, los Estados Unidos declararon que "en varios casos, las alegaciones precisas de Polonia son bastante vagas y hacen difícil el comentario".

7. Por último, Polonia no ha formulado ninguna presunción respecto de sus presuntas reclamaciones basada en la norma de examen aplicada. No se debería obligar a Tailandia (ni al Grupo Especial) a hacer suya la argumentación de Polonia al presentar, o ser obligados a presentar, más y más información, argumentos y preguntas a falta de una presunción. De ser así, se permitiría a Polonia llevar adelante su "expedición de tanteo" con lo que se limitaría simplemente a lanzar una nueva serie de afirmaciones vagas e imprecisas sobre la investigación en etapas ulteriores de las actuaciones. En tal caso, quedaría totalmente socavada la defensa de Tailandia y, desde luego, los Terceros ya no participarían en el procedimiento.

8. Partiendo de que Polonia ha infringido el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y tal como manifestó en su primera comunicación escrita, Tailandia pide una constatación preliminar por la que se desestimen las presuntas reclamaciones de Polonia en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. La vaguedad de Polonia en sus argumentaciones es especialmente perjudicial para esos dos artículos y ha impedido completamente toda posibilidad de que Tailandia presente una defensa.

9. Tailandia pide respetuosamente que el Grupo Especial emita una constatación preliminar inmediatamente para evitar que Tailandia siga gastando sus escasos recursos. El rechazo por el Grupo Especial de las presuntas "reclamaciones" de Polonia en la presente etapa del procedimiento reafirmaría que todos los Miembros de la OMC deben respetar las obligaciones de procedimiento dimanantes del ESD y del Acuerdo Antidumping y que el hecho de no hacerlo tiene consecuencias reales.

10. Por lo que se refiere a otras presuntas reclamaciones de Polonia, Tailandia se reserva el derecho de plantear nuevas objeciones de procedimiento a fin de proteger sus derechos en el marco del ESD.

11. Antes de concluir, quiero manifestar que Tailandia reconoce especialmente la labor del Grupo Especial con miras a facilitar una solución de la difícil cuestión de la confidencialidad de las comunicaciones. Tailandia presentó la información confidencial exclusivamente para proporcionar al Grupo Especial y a las Partes todos los hechos recogidos en el expediente de la investigación. Tailandia desea dejar bien sentado que solamente se basará en la información confidencial en la medida en que Polonia haya formulado una presunción de violación. Ahora bien, como se manifestó en la primera comunicación escrita y se ha repetido ahora, Tailandia considera que Polonia no ha expuesto ninguna reclamación precisa y tampoco ha formulado una presunción de violación de conformidad con la norma de examen aplicable. Así pues, Tailandia no necesita basarse en la información confidencial. Es de suma importancia que el Grupo Especial no permita que Polonia lleve adelante su "expedición de tanteo" aprovechando la información confidencial con miras a fabricar reclamaciones que nunca se habían formulado con anterioridad.

12. Cedo la palabra al Sr. Kajit, el cual presentará la declaración oral detallada de Tailandia. Muchas gracias.

ANEXO 2-3

PRIMERA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA

(1ª Reunión)

(7 de marzo de 2000)

I. INTRODUCCIÓN

1. Buenos días. Señor Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial, es ciertamente un placer reunirse con viejos colegas, en particular con usted, Sr. Presidente, y es para mí un honor comparecer y hacer uso de la palabra ante ustedes.

2. Antes de pasar revista a los argumentos sustantivos de Tailandia y tratar de responder a las aseveraciones formuladas por la República de Polonia, que estimamos imprecisas, me gustaría señalar a la atención del Grupo Especial el expediente fáctico detallado de la investigación antidumping del presente asunto. Se muestran en él las importantes medidas adoptadas por las autoridades investigadoras de Tailandia para asegurarse de que se facilitara a todas las Partes interesadas, incluido el Gobierno de Polonia, la información necesaria para defender sus intereses. También demuestra que en el curso de toda la investigación las autoridades cumplieron con todas y cada una de las prescripciones del artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping.

3. Como se señaló en la declaración preliminar, Tailandia se encuentra en una situación sumamente difícil. Se ve desafiada, no por los argumentos sustantivos de Polonia, sino más bien por la necesidad de responder a alegaciones no sustanciadas y a reclamaciones imprecisas. Según se ha demostrado ante el Grupo Especial, ni Tailandia ni los Terceros comprenden claramente cuáles son las acusaciones de Polonia en el presente asunto. Así pues, sin tener indicaciones claras acerca de los fundamentos concretos de las quejas de Polonia, Tailandia sigue siendo incapaz de defender cabalmente sus intereses en el presente procedimiento.

4. En esta declaración oral, resumiré primeramente la solicitud de Tailandia de una decisión preliminar basada en la infracción por Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En segundo lugar, trataré de la norma de examen aplicable a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por último, abordaré por separado la respuesta de Tailandia a las presuntas alegaciones de Polonia en el marco de los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

II. TAILANDIA SOLICITA UNA DECISIÓN PRELIMINAR BASADA EN QUE POLONIA NO HA PRESENTADO ALEGACIONES CONCRETAS

5. El Sr. Thawatchai, jefe de mi delegación, presentó al Grupo Especial la solicitud de Tailandia de una decisión preliminar basada, entre otras cosas, en la violación por Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La primera comunicación escrita de Tailandia contiene argumentos detallados que querría resumir como sigue en beneficio del Grupo Especial.

6. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD impone obligaciones al Miembro demandante en lo que se refiere a la especificidad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las obligaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 6 son sumamente importantes porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe: a) definir el mandato del grupo especial y b) informar al Miembro demandado y a otros Miembros posiblemente interesados de la base jurídica de la queja.

7. De acuerdo con aquella disposición, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe ser "suficiente para presentar el problema claramente". En *Corea - Productos lácteos* el Órgano de Apelación determinó que la mera enumeración de los artículos de los acuerdos abarcados puede no bastar para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6. Así es especialmente cuando los artículos enumerados contienen una pluralidad de obligaciones.

8. Como manifestaron las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, "[e]n su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Polonia meramente ha enumerado los artículos supuestamente infringidos por Tailandia sin tener en cuenta el hecho de que cada uno de los artículos enumerados -es decir, el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping- están compuestos de muchos párrafos en cada uno de los cuales se establecen distintas obligaciones". Por consiguiente, sobre la base de la interpretación del Órgano de Apelación, Polonia ha violado claramente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que se refiere a sus pretendidas alegaciones en el marco, entre otros posibles, de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

9. El Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* parece exigir asimismo que un Miembro que alegue que sus derechos procesales en virtud del ESD han sido violados debe demostrar que sufrió un perjuicio. Tailandia estima que no se debe premiar de hecho a un Miembro por violar una obligación de carácter procesal mediante la adopción de una prueba de "efectos" (cuando no existe tal prueba en el caso de violaciones sustantivas). En cualquier caso, sin embargo, Tailandia ha demostrado en su primera comunicación escrita y en sus observaciones preliminares que se le ha denegado la oportunidad de responder plenamente a la queja que Polonia formuló en la primera etapa del presente procedimiento. La denegación de esa oportunidad ha menoscabado gravemente la capacidad de Tailandia para defender sus intereses. A juzgar por lo que indicaron en sus comunicaciones en calidad de Terceros, tanto las Comunidades Europeas como los Estados Unidos también parecen manifestar que han quedado menoscabados de igual manera sus derechos a participar y defender plenamente sus intereses en las presentes actuaciones.

10. De conformidad con lo manifestado en sus observaciones preliminares en la presente audiencia y en su primera comunicación escrita, Tailandia desea reiterar su solicitud de una decisión preliminar que desestime las supuestas alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

11. Si el Grupo Especial se niega a adoptar una decisión preliminar en el presente asunto en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Tailandia quedará totalmente desprovista de orientación acerca de cómo abordar las subsiguientes etapas del presente procedimiento. La negativa del Grupo Especial a adoptar una decisión se podría interpretar en el sentido de que Polonia ha identificado suficientemente sus "alegaciones" en su petición de establecimiento de un grupo especial. Más aún, podría interpretarse en el sentido de que 1) Polonia tendría libertad para formular argumentaciones basadas en cualesquiera obligaciones enunciadas en los numerosos apartados e incisos de los artículos 5 o 6 y 2) que el Grupo Especial examinará y tendrá en cuenta esos argumentos al determinar si Tailandia infringió las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping.

12. Para defender sus intereses Tailandia estaría obligada a suponer que Polonia, en alguna etapa del procedimiento, posiblemente incluso en la última reunión del Grupo Especial, presentará un argumento respecto de todas y cada una de esas distintas obligaciones. En consecuencia, Tailandia tendría que imaginar ahora cuáles podrían ser cada uno de esos argumentos y darles respuesta apropiada. Si espera a que se formulen los argumentos tal vez sea demasiado tarde para darles respuesta. Sin duda, las protecciones de las debidas garantías legales del ESD no significan que Tailandia deba demostrar en este momento su cumplimiento de, por lo menos, 38 apartados e incisos, aproximadamente, de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debe impedir

que se llegue a esa situación y evitar las consecuencias perjudiciales que de ella podrían desprenderse mediante la adopción inmediata de una decisión preliminar.

13. En cualquier caso, Tailandia se reserva el derecho de oponer otras objeciones procesales en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y con arreglo a los principios generales del proceso debido con respecto a otras supuestas "alegaciones" que Polonia ya haya planteado o pueda inventar a medida que se desarrolla el presente procedimiento.

14. Sin perjuicio de su posición en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Tailandia pasa seguidamente a abordar algunas de las cuestiones específicas que parecen estar subyacentes en la presente diferencia.

III. LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA DE EXAMEN DEMUESTRA QUE POLONIA NO HA CONSEGUIDO PRESENTAR ARGUMENTOS

15. Me referiré ahora a la norma especial de examen aplicable al examen de casos antidumping por grupos especiales de la OMC en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Tailandia considera esencial que el Grupo Especial interprete correctamente esa norma especial de examen.

16. En opinión de Tailandia, como cuestión de derecho corresponde a Polonia en la presente diferencia la carga de la prueba para demostrar que Tailandia ha violado las obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping. Como cuestión de procedimiento, Polonia en primer lugar debe presentar una presunción de violación de conformidad con la norma de examen aplicable para que Tailandia tenga la obligación de responder. De conformidad con el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Polonia debe establecer la presunción de que:

a) las autoridades investigadoras tailandesas no establecieron adecuadamente los hechos;

b) las autoridades investigadoras tailandesas no actuaron con imparcialidad; o

c) las conclusiones alcanzadas por las autoridades investigadoras tailandesas, es decir, la determinación de la existencia de dumping, de daño y de relación causal, son tan obviamente erróneas que no podían haberse basado en una evaluación objetiva.

Polonia no ha presentado la argumentación requerida y, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha conseguido formular las alegaciones prescritas. Por consiguiente, Tailandia respetuosamente sostiene que se debe poner fin al examen por el Grupo Especial ante el hecho de que Polonia no ha logrado establecer una presunción de conformidad con la norma de examen aplicable.

17. En particular, no se debería obligar a Tailandia a aceptar la argumentación de Polonia y el Grupo Especial no debería hacerlo por iniciativa propia,. Más aún, no se debería obligar a Tailandia a esperar hasta el último momento del presente procedimiento para que Polonia aclare sus vagas e imprecisas alegaciones. Puede muy bien ocurrir que, en ese momento, Polonia presente una alegación reconocible, pero entonces será demasiado tarde para que Tailandia pueda responder y los Terceros habrán perdido desde mucho antes la oportunidad de proteger sus propios intereses.

18. Por último, recordando el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17, Tailandia considera que el expediente fáctico demuestra que las autoridades investigadoras tailandesas se han esforzado por asegurarse de que se ajustaron a la letra y al espíritu de las normas consagradas en el Acuerdo Antidumping. Dichas autoridades han adoptado interpretaciones admisibles de las disposiciones pertinentes en los casos en que las interpretaciones no eran claras y evidentes desde el primer

momento. La función del apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 es garantizar que el Grupo Especial respete y defienda las interpretaciones que hagan las autoridades nacionales, siempre que sean admisibles, incluso en el caso de que el grupo especial diera una interpretación diferente.

19. Pedimos al Grupo Especial que considere si la interpretación en la que se han basado las autoridades investigadoras tailandesas no se puede considerar admisible, de acuerdo con ninguna aplicación razonable de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Naturalmente, Tailandia está plenamente consciente de que con frecuencia la aplicación de reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados puede conducir a una sola conclusión o interpretación. Ahora bien, evidentemente no siempre es así.

20. Tailandia tratará seguidamente de las cuestiones sustantivas del presente asunto, en la medida en que ha sido posible discernir algunas presuntas "alegaciones" en la primera comunicación escrita de Polonia.

IV. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COHERENTE CON ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. Pasaré ahora a examinar las afirmaciones de Polonia en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La única presunta alegación de Polonia es la de si las autoridades investigadoras tailandesas determinaron la cuantía apropiada por concepto de beneficios al calcular el valor reconstruido. Tailandia sostiene que Polonia parece interpretar erróneamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 y del apartado 2 de ese mismo párrafo.

22. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Tailandia determinó que las vigas doble T vendidas en el mercado interno no eran suficientemente comparables a las vigas doble T vendidas en Tailandia para que se pudiera hacer una comparación adecuada. Esta determinación se basó en la información proporcionada por los demandados polacos y estaba conforme con la petición de éstos. Sobre la base de esa determinación, Tailandia decidió utilizar el valor reconstruido para calcular un margen de dumping. Polonia no ha impugnado esa decisión.

23. Como señala Tailandia en su primera comunicación escrita, la prescripción general del párrafo 2 del artículo 2 es que la cuantía por concepto de beneficios utilizada para calcular el valor reconstruido debe ser "razonable". El apartado 2 del mismo párrafo especifica la manera en que se debe calcular la cantidad por concepto de beneficios. En esa disposición se prevé solamente una alternativa mediante la cual se establece un límite a la cuantía de los beneficios que se puede utilizar, alternativa que figura en el inciso iii) del apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2.

24. En el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 se dispone que la cantidad utilizada a efectos del valor reconstruido debe calcularse, de ser posible, utilizando "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". Las autoridades investigadoras de Tailandia estimaron que los beneficios no se podían calcular sobre esa base. Polonia no ha impugnado aquella decisión.

25. A continuación, el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 establece tres posibles métodos para calcular los beneficios a efectos del valor reconstruido. En el inciso i) se dispone que la cuantía de los beneficios se puede calcular sobre la base de "las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos". De conformidad con las instrucciones de la autoridad, los demandados polacos facilitaron información sobre ventas y producción de todas las vigas doble T, incluidas las vigas doble T de especificación JIS predominantemente vendidas en Tailandia y las vigas doble T de especificación DIN vendidas predominantemente en Polonia.

Tomando como base el método de cálculo especificado en el inciso i), las autoridades investigadoras tailandesas utilizaron toda la información facilitada sobre ventas en el mercado interno y costos de producción para la "misma categoría general de productos", es decir, todas las vigas doble T, para calcular la cantidad razonable por concepto de beneficios. Así pues, el cálculo de las autoridades tailandesas fue totalmente coherente con el Acuerdo Antidumping.

26. Los Terceros que trataron esta cuestión estuvieron de acuerdo con la interpretación de Tailandia. Por ejemplo, los Estados Unidos manifestaron que la interpretación que hace Polonia de esas disposiciones del artículo 2 se basa "en una interpretación incompleta y selectiva de las disposiciones aplicables" y que "impone una limitación a la cuantía del cálculo de beneficio cuando se trata de un valor reconstruido, requisito que no existe en el Acuerdo".

27. En su comunicación en calidad de Tercero, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que "las autoridades investigadoras tailandesas establecieron la cuantía del beneficio incluido en el valor normal reconstruido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2 del artículo 2 y, por tanto, que la alegación de Polonia basada en este argumento debe ser desestimada por el Grupo Especial". Las CE manifiestan también que el argumento de Polonia de que "no puede considerarse que las vigas doble T DIN y las vigas doble T JIS pertenezcan a la "misma categoría general de productos"" es "evidentemente erróneo".

28. De hecho, Tailandia considera que todos los argumentos de Polonia relativos al cálculo de beneficios son "evidentemente erróneos". Además, Polonia no ha establecido, y ni siquiera alegado, una presunción de violación de conformidad con la norma de examen aplicable. En consecuencia, el Grupo Especial debe constatar que Tailandia calculó los beneficios de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

V. TAILANDIA ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. Abordaré seguidamente las afirmaciones de Polonia relativas al artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

30. Teniendo presente la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial y su primera comunicación escrita, Tailandia sólo ha podido identificar seis supuestas "alegaciones" con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en la medida en que esas presuntas alegaciones se puedan considerar ni siquiera identificables, es evidente que no están sustanciadas por los hechos que figuran en el expediente de la presente investigación. Además, Polonia tampoco ha establecido una presunción de violación basada en la norma de examen aplicable.

31. Tailandia resumirá brevemente su respuesta a cada una de las seis presuntas alegaciones que ha identificado en la primera comunicación escrita de Polonia.

32. En primer lugar, Polonia al parecer alega que Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación definitiva de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas. Polonia no ha aportado un fundamento de hecho o de derecho en apoyo de esta presunta alegación. Tampoco ha alegado Polonia que Tailandia no haya establecido adecuadamente los hechos o que haya actuado de manera sesgada o subjetiva al examinar las pruebas. Teniendo presentes esos dos puntos, es evidente que Polonia no ha satisfecho su carga de la prueba. En consecuencia, el Grupo Especial debe desestimar la presunta alegación de Polonia.

33. A falta de toda base concreta sobre la que responder a la presunta alegación de Polonia, Tailandia no puede hacer otra cosa que señalar el completo expediente de pruebas positivas en el que

se fundamentó la determinación definitiva de la existencia de daño, incluida la comunicada a las partes interesadas en las respectivas notificaciones, cartas y divulgaciones de información.

34. En varios lugares de su primera comunicación escrita, Polonia parece alegar que Tailandia se basó impropiamente en "períodos de tiempo superpuestos" al llevar a cabo su investigación de la existencia de daño. Sin embargo, Polonia no ha identificado la norma concreta de la OMC que violaría un enfoque de aquella naturaleza. En cambio, Polonia parece argumentar que, debido a que algunos de los períodos examinados se superponen entre sí, la autoridad investigadora tailandesa ha cometido algunos errores teóricos que no se especifican.

35. Tailandia desea dejar sentado que todas las comparaciones son de la variedad "manzanas con manzanas". El hecho de que algunos períodos examinados se superpusieran con otros períodos examinados no tiene importancia alguna. Una autoridad investigadora razonable podría, por ejemplo, examinar los datos del año civil correspondientes a 1998, 1999 y 2000, y también los datos correspondientes a julio de 1999 a junio de 2000. El hecho de que los períodos del año civil 2000 y de julio de 1999 a junio de 2000 se superpongan no invalida el análisis de las autoridades investigadoras. De hecho, puede reforzarlo al confirmar la persistencia de tendencias a lo largo del tiempo.

36. La segunda presunta alegación de Polonia es la de que Tailandia violó el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación definitiva de la existencia de daño no entrañó un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping de Polonia sobre la rama de producción nacional tailandesa.

37. Polonia no aporta pruebas en apoyo de ninguna alegación en el sentido de que la autoridad investigadora de Tailandia no fue objetiva en su examen del efecto consiguiente de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, Polonia no ha satisfecho su carga de la prueba con respecto a si Tailandia llevó a cabo un examen "objetivo", por lo que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Polonia.

38. En tercer lugar, Polonia al parecer alega que Tailandia violó el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que había habido un daño importante sin considerar: 1) si se había producido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping de Polonia y 2) si había habido a) una significativa subvaloración de precios o b) una fuerte disminución de los precios (o una restricción del aumento de los precios) en medida significativa.

39. El expediente de la investigación muestra claramente que las autoridades investigadoras tailandesas examinaron si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos.

40. Por ejemplo, en el expediente de la investigación las autoridades investigadoras tailandesas manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

- "Durante el período de investigación las vigas doble T totales importadas a Tailandia disminuyeron el 8 por ciento desde 1995 mientras que las importaciones de Polonia aumentaron el 10 por ciento"; y

- "Las importaciones polacas aumentaron constantemente antes y durante el período de investigación"; y

- "Las importaciones de Polonia [han] aumentado sustancialmente"; y

- "El volumen de las importaciones de las mercancías objeto de examen de Polonia ha aumentado constantemente mientras que las importaciones totales disminuían. Cuando las importaciones polacas se comparan con todas las demás, las importaciones polacas han aumentado del 31 por ciento en 1994 al 48 por ciento en 1995 y al 57 por ciento durante el período de la investigación".

41. Por consiguiente, tomando como base el expediente de la investigación, es evidente que Tailandia actuó conforme a su obligación dimanante de la primera oración del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

42. Polonia parece también alegar que Tailandia violó el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar de manera adecuada el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tailandesa examinó, utilizando la información confidencial que figuraba en el expediente, si las importaciones polacas objeto de dumping eran vendidas a un precio significativamente inferior a los productos tailandeses y/o si el efecto de las importaciones polacas objeto de dumping era causar una contención de la subida de los precios o una reducción de los precios.

43. Por ejemplo, en el expediente de la investigación las autoridades investigadoras han manifestado, entre otras cosas, lo siguiente:

- "[s]i se hace una comparación entre los precios de venta de las vigas doble T de Siam-Yamato Steel Co. Ltd. y el precio de importación de Polonia, cabe observar en qué circunstancias se ha subvalorado el precio"; y

- "[e]n resumen, las autoridades investigadoras tailandesas reiteran que … se estableció una subvaloración de los precios significativa que causó una reducción de los precios y una contención de la subida de los precios"; y

- "[e]l precio de las importaciones polacas ha sido siempre inferior al de Siam Yamato y al de los precios de importación medios de todos los demás países"; y

- "la rama de producción nacional no tiene más remedio que disminuir su precio hasta el nivel de las importaciones polacas. Esto ha producido una subvaloración de los precios y la contención de su subida …".

44. Por consiguiente, en contra de las alegaciones polacas, es obvio que las autoridades tailandesas "examinaron" si había habido una subvaloración de los precios significativa o si las importaciones polacas objeto de dumping producían el efecto de reducir los precios o de frenar su subida en grado significativo.

45. Tailandia señala que Polonia observó correctamente que no es posible determinar a partir solamente de la versión pública de los cuadros que figuran en el expediente qué productos se vendieron a un precio inferior. Ahora bien, esa observación parte del supuesto, erróneo, de que esos cuadros existen en un vacío. Cuando se examina el documento teniendo en cuenta las declaraciones que figuran en otras partes del expediente, un lector puede fácilmente captar la estructura de la subvaloración producida por las importaciones polacas objeto de dumping.

46. La cuarta presunta alegación de Polonia relativa al artículo 3 del Acuerdo Antidumping es la de que Tailandia violó el párrafo 4 del artículo 3 "al no evaluar los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja". Por el contrario, el expediente de la investigación demuestra que las autoridades tailandesas evaluaron esos factores.

47. Por ejemplo, las autoridades investigadoras han manifestado lo siguiente, entre otras cosas, en el expediente del asunto:

- "[e]l Departamento de Comercio Interno analizó el rendimiento empresarial de la rama de producción nacional al examinar el informe financiero y el costo de producción de Siam Yamato Co. Ltd., de los años 1994 y1995"; y

- "[e]l reclamante tuvo unas pérdidas financieras considerables que son directamente atribuibles a los precios de dumping de los exportadores polacos de que se trata"; y

- "la rama de producción nacional no ha tenido más remedio que reducir su precio al nivel de las importaciones polacas. Esto ha producido una subvaloración y una contención del aumento de los precios, con inclusión del hecho de que la rama de producción nacional tailandesa no puede aumentar su precio para recuperar sus costos en un período razonable de tiempo. Esto, a su vez, ha influido en el flujo de caja".

  Además, las autoridades investigadoras hicieron referencia específica a los "beneficios (pérdidas) netos" en el cuadro que divulgaron a las partes interesadas.

48. A la luz de estos hechos, es evidente que las autoridades tailandesas evaluaron los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad y el flujo de caja de conformidad con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

49. En el párrafo 74 de su primera comunicación escrita, Polonia sostiene también que "cada factor indicado en el párrafo 4 del artículo 3 examinado por Tailandia y en los que las autoridades tailandesas pretendían fundarse apoya inequívocamente la conclusión de una falta de daño". Aparte de los factores antes indicados, Polonia no parece alegar que Tailandia no evaluó otros factores pertinentes. Más bien, Polonia simplemente impugna la importancia acordada por las autoridades tailandesas a cada uno de los factores que evaluó durante la investigación. Además, Polonia no ha atendido a su carga de la prueba presentando indicios razonables que fundamenten la presunción de que las autoridades tailandesas eran parciales o subjetivas en su evaluación.

50. La quinta presunta alegación de Polonia es la de que Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no demostrar que las importaciones polacas están causando daño.

51. Polonia no ha aportado ninguna base concreta de hecho o de derecho para respaldar su alegación. Además, Polonia ni siquiera ha alegado que Tailandia no haya probado los hechos de manera adecuada o que haya sido parcial o subjetiva en su examen de las pruebas. En consecuencia, Polonia no ha asumido su carga de la prueba, por lo que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Polonia en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

52. En cualquier caso, y a falta de todo fundamento concreto sobre el que basarse para responder a la alegación de Polonia, Tailandia considera que el expediente de la investigación demuestra la relación causal entre las importaciones polacas objeto de dumping y el daño importante causado a la rama de producción nacional tal como se informa en las notificaciones, las cartas y las divulgaciones de información respectivas suministradas a las partes interesadas.

53. Por último, Polonia alega al parecer que Tailandia violó el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar "otros factores" que puedan causar daño a la rama de producción nacional.

54. El párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar únicamente los demás factores que 1) son conocidos y 2) están al mismo tiempo causando daño a la rama de

producción nacional. Si esas condiciones se dan, los daños causados por esos "otros factores" no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

55. El expediente de la investigación demuestra que la autoridad investigadora tailandesa examinó la información relativa a los otros factores "conocidos" para ella que se indican seguidamente:

- las importaciones desde países terceros;
- las posibles prácticas restrictivas y la competencia entre productores extranjeros y nacionales;
- la evolución de la tecnología; y
- las condiciones de la rama de producción mundial y nacional y del mercado.

Las autoridades investigadoras constataron que esos factores no causaban daño a la rama de producción nacional.

56. Por consiguiente, tal como demuestran los hechos recogidos en el expediente, Tailandia examinó factores distintos de las importaciones polacas objeto de dumping que se conocían. Constató que en todos los casos esos factores no estaban causando daño a la rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras tailandesas no estaban obligadas a buscar "otros factores" por su propia iniciativa. Además, tampoco estaban obligadas a examinar "otros factores" que no se hubieran dado a conocer en el curso de la investigación.

57. Tailandia reitera que Polonia no ha suministrado pruebas de que el examen por las autoridades investigadoras tailandesas de otros factores pertinentes o su evaluación para saber si esos factores causaban daño era parcial o subjetiva. Polonia sencillamente está en desacuerdo con las conclusiones a que llegaron las autoridades investigadoras tailandesas en su evaluación de aquellos factores.

58. Teniendo en cuenta esos argumentos, Tailandia sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la presunta alegación de Polonia en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

VI. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

59. Por último, trataré de la respuesta de Tailandia a las afirmaciones de Polonia relativas a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

60. En su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, Polonia no presentó ningún argumento de hecho o de derecho respecto de las presuntas violaciones por Tailandia de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Como ya se ha señalado anteriormente, ese fallo de Polonia representa una evidente violación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tailandia reitera su petición de que el Grupo Especial emita una decisión preliminar en virtud de la cual desestime las presuntas alegaciones de Polonia en el marco de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

61. Sin perjuicio de su petición de una decisión preliminar, Tailandia considera que cumplió con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación. Las autoridades investigadoras tailandesas examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T.

62. Además, al notificar a Polonia menos de un mes después de haber recibido la solicitud y seis semanas antes de la decisión de iniciar la investigación, Tailandia cumplió claramente las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

63. Tailandia tampoco puede aceptar las alegaciones de Polonia de que Tailandia había violado las prescripciones relativas al procedimiento y a las pruebas enunciadas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como se demuestra en el detallado expediente fáctico, Tailandia cumplió con todas y cada una de las obligaciones en materia de procedimiento y de prueba de conformidad con el artículo 6 en el curso de la investigación. Efectivamente, el expediente fáctico muestra que, antes de emitir su determinación definitiva, las autoridades tailandesas proporcionaron a los demandados oportunidades más que amplias para examinar la información en la que se basó la determinación definitiva y para defender sus intereses.

64. Por último, querría volver a subrayar que las autoridades investigadoras tailandesas cumplieron con las obligaciones dimanantes del apartado 1 del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Las autoridades exigieron y recibieron tanto del reclamante tailandés como de los demandados polacos resúmenes no confidenciales de la información confidencial. Polonia está sencillamente equivocada al afirmar que esa disposición también impone a las autoridades investigadoras la obligación de proporcionar esos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros. No obstante, Tailandia señala que esos resúmenes estaban disponibles previa petición al respecto.

65. Polonia carece de fundamento para culpar a Tailandia por negarse a revelar información confidencial que le presentaron todas las partes interesadas en el curso de la investigación. Efectivamente, de conformidad con las normas de la OMC en general y, en particular, con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ni las partes interesadas tailandesas ni las polacas tenían título alguno para recibir datos confidenciales. El párrafo 5 del artículo 6 dispone claramente que la información confidencial "no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado". Las autoridades investigadoras recibieron información confidencial tanto del reclamante tailandés como de los demandados polacos. Tailandia decidió no divulgar parte alguna de la información con objeto de evitar el peligro de que alguna de las partes interesadas quedara en situación de desventaja competitiva. En la medida de lo posible, sin embargo, se proporcionó a las partes interesadas resúmenes no confidenciales.

VII. CONCLUSIÓN

66. En conclusión, Sr. Presidente y distinguidos Miembros del Grupo Especial, sobre la base de cuanto antecede y sin perjuicio de su solicitud de una decisión preliminar, Tailandia pide respetuosamente que el Grupo Especial constate que Tailandia actuó de conformidad con sus obligaciones dimanantes del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

ANEXO 2-4

DECLARACIÓN FINAL DE TAILANDIA

(8 de marzo de 2000)

1. Señor Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial, funcionarios profesionales de la Secretaría: Tailandia aprecia esta oportunidad que se le ofrece de presentar sus observaciones finales. Estimamos que la presente reunión ha sido muy útil y que ha ayudado a Tailandia a aclarar ciertas cuestiones. Otras, sin embargo, siguen siendo motivo de preocupación para mi Gobierno. En este momento, me limitaré a hacer unas breves observaciones, pues estimamos que ahora debemos concentrarnos en dar respuesta a las preguntas del Grupo Especial y de Polonia y en la preparación de nuestra refutación.

2. Como punto preliminar, Tailandia observa que las acciones de Polonia al presentar sus argumentos han tenido la consecuencia lamentable, pero necesaria, de que hayamos de concentrarnos en cuestiones de procedimiento de la presente diferencia. Lo que pretendía Tailandia al presentar el expediente pormenorizado de la investigación era poner de manifiesto el sumo cuidado con el que había abordado todos y cada uno de los aspectos de su investigación. Ahora bien, Tailandia sigue considerando que se ha menoscabado gravemente su capacidad para defender ese expediente basándose en las normas del ESD. Tailandia teme que ese perjuicio se mantenga durante etapas subsiguientes de estas actuaciones. Como ha indicado el Grupo Especial, es a Polonia a la que le corresponde la carga de la prueba en el presente asunto. Por ello no se debería obligar a Tailandia a demostrar su cumplimiento con todas y cada una de las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping. La actitud correcta de Tailandia es responder solamente a cada una de las alegaciones concretas de Polonia. La falta de esas alegaciones ha sumido auténticamente a Tailandia en una confusión respecto de cómo defender su caso.

3. En particular, Tailandia expresa preocupaciones de índole procesal para salvaguardar sus derechos respecto de cómo defender el fondo de la investigación. Las disposiciones del ESD, tal como se han interpretado en la pertinente jurisprudencia de la OMC, reflejan importantes derechos en materia de garantías jurídicas que se deben ejercer. Ese ejercicio es fundamental para mantener la equidad efectiva y percibida del sistema de la OMC para la solución de diferencias.

4. Por lo que se refiere a otras cuestiones, Tailandia manifiesta en primer lugar que comprende, aunque respetuosamente rechaza, los fundamentos que ha tenido el Grupo Especial para negarse a formular de manera inmediata una resolución preliminar basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Pese a todo, Tailandia tiene entendido que el Grupo Especial abordará en su informe final las objeciones preliminares de Tailandia.

5. Si bien Tailandia comprende la decisión del Grupo Especial, considera que esa decisión significa que Tailandia tendrá que sufrir perjuicio adicional a lo largo del resto del procedimiento y tendrá que dedicar parte de sus escasos recursos para hacer frente a alegaciones imprecisas.

6. Tailandia observa, por ejemplo, que sigue sin aclararse la precisa naturaleza de las alegaciones de Polonia en el marco de loa artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Desde septiembre de 1996 Polonia ha tenido ante sí la notificación de iniciación, la declaración del DCE y la solicitud de carácter no confidencial. En opinión de Tailandia, Polonia podría sin duda haber articulado más precisamente sus alegaciones basándose en esa información. El no haberlo hecho y su evidente infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no se deberían premiar, ni tampoco se deberían pasar por alto los graves perjuicios que ello representa para la defensa de Tailandia.

7. Tailandia tiene entendido ahora que debe proporcionar información adicional al Grupo Especial y a las Partes a fin de que el Grupo Especial examine las indiscriminadas reclamaciones de Polonia sobre la base del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. De no aportar esa información, Tailandia corre el riesgo de que el Grupo Especial lo considere una infracción tomando como base las indiscriminadas alegaciones de Polonia. Tailandia reitera que presentará la información sin tener idea alguna de cuáles son las alegaciones concretas de Polonia. Más aún, Tailandia teme que Polonia formulará alegaciones concretas cuando Tailandia ya no tenga absolutamente oportunidad alguna de examinarlas con ningún grado de precisión.

8. Por lo que se refiere al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, Tailandia considera que está sufriendo un grave perjuicio al tratar de responder a las vagas e imprecisas alegaciones de Polonia. En vista de lo cual, Tailandia pide que el Grupo Especial determine si Polonia ha cumplido con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que respecta a las pretendidas alegaciones en el marco del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

9. Tailandia volverá sobre esta petición más detalladamente en su réplica. Ahora bien, en cualquier caso, el hecho de que Polonia no haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ha viciado las presentes actuaciones desde un principio. Tras su imprecisa solicitud de establecimiento de un grupo especial, Polonia presentó una primera comunicación escrita en la que formulaba alegaciones indiscriminadas. En un esfuerzo de buena fe por responder, Tailandia abordó las presuntas alegaciones que pudo identificar, pero Polonia no ha aportado ninguna nueva explicación de sus alegaciones.

10. Durante la audiencia, dio la impresión de que el Grupo Especial aceptaba las alegaciones indiscriminadas de Polonia. Por ejemplo, el Grupo Especial ha pedido que las Partes cataloguen en qué puntos las autoridades investigadoras examinaron y evaluaron cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

11. Tal como manifestó en el curso de la audiencia, Tailandia considera que esa cuestión jurídica y fáctica sumamente amplia sencillamente no es pertinente al asunto que el Grupo Especial tiene ante sí. La única supuesta reclamación de Polonia es la de que Tailandia no presentó pruebas respecto de cuatro factores específicos. En sus otras afirmaciones a propósito, por ejemplo, del supuesto hecho de que Tailandia no evaluó todos los factores pertinentes, Polonia no individualiza ninguno de esos factores.

12. Tailandia entiende, a juzgar por los comentarios que ayer hizo el Grupo Especial, que éste no ha prejuzgado ningún aspecto del asunto. No obstante, tal como manifestó en el curso de la reunión, Tailandia querría reiterar respetuosamente su preocupación de que el Grupo Especial pueda aceptar la argumentación de Polonia. Tailandia considera que si las alegaciones de Polonia se hubieran aclarado desde un principio y si Polonia hubiera articulado alegaciones concretas según se dispone en el ESD, Tailandia habría comprendido cuáles eran los argumentos en su contra y podría haber respondido desde un principio a las alegaciones concretas de Polonia.

13. Tailandia espera con interés la oportunidad de ofrecer en su réplica un examen detallado de esas y otras cuestiones sustantivas y de procedimiento que afectan a la defensa de Tailandia.

14. Una vez más, querría agradecer al Grupo Especial y al personal profesional de la Secretaría el tiempo que han dedicado a Tailandia y a Polonia con miras a lograr una solución de la presente diferencia. También querría agradecer a Polonia y a los terceros su activa participación en este procedimiento. Muchas gracias.

ANEXO 2-5

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA

(29 de marzo de 2000)

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 295

II. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL desestime EN SU TOTALIDAD LA RECLAMACIÓN DE POLONIA 295

III. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL LIMITE SUS CONCLUSIONES AL ASUNTO DEL QUE SE OCUPA, INCLUIDAS LAS EVENTUALES ALEGACIONES PRESENTADAS DE MANERA ADECUADA 295

IV. TAILANDIA NO PUEDE VALORAR SI LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE FIGURA EN el expediente ES O NO PERTINENTE PARA RESPONDER A LA RECLAMACIÓN DE POLONIA 295

V. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL tenga en cuenta QUE LAS TRADUCCIONES EN INGLES DE LOS DOCUMENTOS TAILANDESES NO REFLEJaN TOTALMENTE EL SIGNIFICADO DE LAS VERSIONES EN LENGUA TAILANDESA 296

VI. TAILANDIA SE OPONE A suministrar TRADUCCIONES DE DOCUMENTOS QUE POLONIA DEBERÍA HABER TRADUCIDO ANTES DE PRESENTAR SU RECLAMACIÓN 296

VII. CONCLUSIÓN 297

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 297

I. INTRODUCCIÓN

1. Tailandia sólo puede presentar una breve réplica y remite al Grupo Especial a sus respuestas detalladas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y por Polonia. Como se adujo en la respuesta a las preguntas 2 b) y 7 b), Tailandia no considera que tenga ninguna otra base para presentar una defensa, dado que Polonia no ha aclarado ninguna de sus alegaciones comunicadas, no ha aportado ningún respaldo a sus afirmaciones y, de hecho, durante la primera audiencia ha añadido confusión en lo que respecta a la naturaleza de su reclamación. Tailandia se ve continuamente en la incapacidad de responder de manera significativa y fundamentada como consecuencia de las actuaciones de Polonia, lo que ha perjudicado gravemente a su capacidad de defenderse, socavando sus debidas garantías procesales.

2. En consecuencia, la presente réplica se limitará a unos breves comentarios acerca de la situación actual de la presente diferencia y de las opiniones de Tailandia en relación con el examen del Grupo Especial.

II. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL DESESTIME EN SU TOTALIDAD LA RECLAMACIÓN DE POLONIA

3. En las fases anteriores del presente procedimiento, Tailandia ha solicitado que el Grupo Especial desestime la reclamación de Polonia basándose en que Polonia ha infringido el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En sus respuestas a las preguntas 1 a 9 del Grupo Especial, Tailandia ha expuesto una interpretación razonable de las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el contexto de casos antidumping, aduciendo con razones de peso que tal interpretación es esencial para preservar la equidad y las debidas garantías procesales de los Miembros demandados y los terceros. De acuerdo con la interpretación de Tailandia basada en los hechos expuestos, Tailandia reitera respetuosamente su solicitud de que el Grupo Especial rechace en su totalidad la reclamación de Polonia.

III. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL LIMITE SUS CONCLUSIONES AL ASUNTO DEL QUE SE OCUPA, INCLUIDAS LAS EVENTUALES ALEGACIONES PRESENTADAS DE MANERA ADECUADA

4. Como se expuso en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, a Tailandia le preocupa que en ocasiones el Grupo Especial parezca estar formulando preguntas que no guardan relación con las alegaciones realmente presentadas por Polonia. Tailandia recuerda que en el curso de la primera audiencia el Grupo Especial declaró que no había llegado a una conclusión sobre ninguna de las cuestiones de que se ocupaba. Tailandia sólo quería señalar que sigue preocupada de que el Grupo Especial se puede estar sobrepesando de sus facultades al abordar ciertas cuestiones que quedan fuera del alcance del asunto que tiene ante sí y que el Grupo Especial debería circunscribir sus constataciones sólo a las eventuales alegaciones debidamente presentadas por Polonia. Tailandia reconoce que el Grupo Especial puede plantear en cualquier momento argumentaciones con el fin de aclarar las alegaciones que considere que ha planteado Polonia. No obstante, el Grupo Especial se excedería en su mandato si expusiera alegaciones, o argumentos relacionados con tales alegaciones, que Polonia no ha presentado al solicitar el establecimiento de un grupo especial.

IV. TAILANDIA NO PUEDE VALORAR SI LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE ES O NO PERTINENTE PARA RESPONDER A LA RECLAMACIÓN DE POLONIA

5. Tailandia entiende que durante la primera audiencia el Grupo Especial preguntó si Tailandia consideraba que la información confidencial presentada con anterioridad a esa audiencia era pertinente para su defensa. A fin de aclarar y/o confirmar su respuesta, Tailandia considera que sigue

siendo incapaz de valorar si la información confidencial que figura en el expediente es o no pertinente para responder a la reclamación de Polonia porque, en opinión de Tailandia, Polonia no ha planteado adecuadamente ninguna alegación precisa. No obstante, Tailandia considera que los datos confidenciales son necesarios para sustentar la determinación afirmativa definitiva en la investigación antidumping subyacente.

6. Tailandia también quisiera recordar al Grupo Especial que cualquier limitación que pueda tener Polonia para responder a la información confidencial presentada por Tailandia no justifica que Polonia incumpliera lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD o no especificara sus alegaciones concretas. Ello no era necesario para que Polonia expusiera alegaciones concretas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial o en su primera comunicación escrita. Además, Tailandia presentó datos confidenciales en su primera comunicación escrita, aunque sin apoyarse en ellos, por lo que no fueron pertinentes hasta y con inclusión de la primera audiencia. Además, Tailandia no opuso reparos a la demora en la celebración de la primera audiencia. Más bien fue el Grupo Especial el que decidió no aceptar la petición de Polonia. Por último, como podrá recordar el Grupo Especial, fue Polonia la que esperó más de dos semanas para aceptar una solución que simplemente habría permitido a todas las partes acceder a la información confidencial.

V. TAILANDIA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL TENGA EN CUENTA QUE LAS TRADUCCIONES EN INGLÉS DE LOS DOCUMENTOS TAILANDESES NO REFLEJAN TOTALMENTE EL SIGNIFICADO DE LAS VERSIONES EN LENGUA TAILANDESA

7. Tailandia señala que se preparó en lengua tailandesa un considerable volumen de datos, informes, notificaciones y análisis. Aunque se realizaron con cuidado traducciones oficiosas en inglés, con frecuencia éstas no reflejan el verdadero y pleno significado de la versión tailandesa. Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial lo tome en consideración al examinar las versiones tailandesa e inglesa de los documentos del expediente y las declaraciones de Tailandia acerca de determinadas traducciones.

VI. TAILANDIA SE OPONE A SUMINISTRAR TRADUCCIONES DE DOCUMENTOS QUE POLONIA DEBERÍA HABER TRADUCIDO ANTES DE PRESENTAR SU RECLAMACIÓN

8. Por último, Tailandia considera que sus autoridades no están obligadas a traducir todos y cada uno de los documentos que figuran en el expediente de una investigación o que se faciliten a las partes interesadas. Las partes interesadas en casos antidumping (y los Miembros de la OMC) deben hacerse cargo por su cuenta de la traducción de los documentos pertinentes o acudir a asesores locales que les ayuden a presentar una plena defensa. En su carta que figura como Tailandia-34, el asesor jurídico de los demandados polacos indica que recurrió a tales asesores locales. El asesor jurídico del demandado también asesora a la delegación de Polonia en la presente diferencia, por lo que cabe presumir que podría haber utilizado los mismos asesores locales.

9. En consecuencia, no se justifica que Polonia no consiguiera traducciones de, por ejemplo, la versión no confidencial de la solicitud antes de presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial y antes de su primera comunicación escrita con el fin de respaldar sus alegaciones. Tailandia objeta el modo de proceder de Polonia e insta al Grupo Especial a que cuestione la decisión de Polonia de presentar alegaciones vagas e imprecisas en lugar de citar la información pertinente de que disponga.

10. No obstante, Tailandia ha facilitado las traducciones solicitadas por el Grupo Especial, aunque sigue sin estar segura de si son o no pertinentes para defender las alegaciones comunicadas por Polonia. Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial no premie a Polonia por su

modo de proceder ni castigue a Tailandia por facilitar información de buena fe. Hacerlo supondría transmitir a todos los Miembros el peligroso mensaje de que contribuir a facilitar a un grupo especial pruebas cuando no sea evidente su pertinencia puede tener graves consecuencias adversas.

VII. CONCLUSIÓN

11. Basándose en lo anterior, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial concluya que Tailandia actuó de manera compatible con sus obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

PRUEBA DOCUMENTAL Nº	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA
Tailandia-50	Solicitud de establecimiento de un grupo especial en *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos* (WT/DS132/2)	14 de octubre de 1998
Tailandia-51	Carta de Santi Chankonrawee, Director Ejecutivo de la SYS, al Excmo. Sr. Ministro de Comercio, previa a la solicitud	9 de enero de 1996
Tailandia-52	Solicitud presentada por Siam Yamato Steel Co. Ltd. (**CONFIDENCIAL -** información sobre el costo de la producción suprimida)	21 de junio de 1996
Tailandia-53	Solicitud presentada por Siam Yamato Steel Co. Ltd. (versión no confidencial con traducción)	21 de junio de 1996
Tailandia-54	Documento interno del Departamento de Economía Empresarial que contiene una evaluación preliminar de la solicitud y donde se pide más información	Julio de 1996
Tailandia-55	Cuadros presentados al Comité EPE por el DEE relativos a alegaciones sobre existencia de daño y de una relación de causalidad previas a la iniciación de la investigación (**CONFIDENCIAL**)	
Tailandia-56	Memorándum de Chutima al Director General del DEE	18 de julio de 1996
Tailandia-57	Carta del Sr. Amnuay Yossuk, Viceministro de Comercio de Tailandia al Excmo. Sr. Maciej Lesny, Subsecretario de Estado, Ministerio de Relaciones Económicas Exteriores, República de Polonia	9 de octubre de 1996
Tailandia-58	Proyecto de recomendación relativa al momento en que debe presentarse la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5 (G/ADP/AHG/W/49)	4 de agosto de 1998
Tailandia-59	Informe resumido de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping, celebrada los días 26 y 27 de octubre de 1998, Nota de la Secretaría (G/ADP/AHG/R/5)	10 de febrero de 1999
Tailandia-60	Informe resumido de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping, celebrada los días 29 y 30 de abril de 1997, Nota de la Secretaría (G/ADP/AHG/R/2)	7 de julio de 1997
Tailandia-61	Informe resumido de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping, celebrada los días 27 y 28 de abril de 1998, Nota de la Secretaría (G/ADP/AHG/R/4)	4 de agosto de 1998

PRUEBA DOCUMENTAL Nº	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FECHA
Tailandia-62	Carta del DCE a Hogan & Hartson respondiendo a los comentarios recibidos sobre la propuesta de determinación definitiva (más legible) (igual que Tailandia-41)	19 de mayo de 1997
Tailandia-63	Página en lengua tailandesa de la determinación definitiva resaltando la parte referente al "daño importante"	30 de mayo de 1997
Tailandia-64	Informe del DCI al CDS sobre la determinación definitiva de la existencia de daño (**CONFIDENCIAL** - suprimida la referencia en el párrafo 1.15 a la producción de SYS) (en lengua tailandesa)	
Tailandia-65	Proyecto de información utilizada para la determinación definitiva de daño (en lengua tailandesa)	1º de mayo de 1997
Tailandia-66	Cuadro presentado al examen del CDS que contiene las cifras correctas de las ventas de SYS y las importaciones totales (**CONFIDENCIAL**)	
Tailandia-67	Cuadro que recoge la información confidencial facilitada al CDS sobre los precios medios trimestrales y la información no confidencial facilitada a los demandados (**CONFIDENCIAL**)	
Tailandia-68	Anexo G-2 a la respuesta al cuestionario confidencial de SYS (se han suprimido la mayor parte de los datos brutos relativos a los costos de producción) (**CONFIDENCIAL**)	
Tailandia-69	Copias de facturas correspondientes a ventas de productos importados polacos en Tailandia (**CONFIDENCIAL**)	

ANEXO 2-6

RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL DE POLONIA PLANTEADAS EN LA PRIMERA REUNIÓN

(29 de marzo de 2000)

RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

A. SOLICITUD DE TAILANDIA DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

1. Solicitud respecto de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping

1. El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Korea - Productos lácteos:*

> **"…Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de las artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6"[1] (en cursiva en el original).**

a) ¿Cómo debe entenderse la expresión "dadas las circunstancias del caso" del texto precedente, tanto en términos generales como en el contexto del actual litigio? ¿Qué pertinencia podría tener esta expresión, en su caso, para el asunto que nos ocupa? Se dan "circunstancias del caso" en este asunto que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvase dar una respuesta detallada.

Antes de abordar las preguntas concretas del Grupo Especial, resulta útil explicar la opinión de Tailandia por lo que respecta a la correcta interpretación de las obligaciones impuestas a los Miembros reclamantes al interponer reclamaciones, y de los derechos de los Miembros demandados y los Miembros terceros al contestar a esas reclamaciones.

En primer lugar, en las actuaciones en el seno de la OMC, el reclamante debe definir la "medida" y las "alegaciones" concretas que constituyen el "asunto" en litigio. Según el Órgano de Apelación,

> "Todas las alegaciones deben estar incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para que queden comprendidas en el mandato de éste, sobre la base de la práctica de los Grupos Especiales constituidos en el marco del GATT de 1947 y de los Códigos de la Ronda de Tokyo. Esa práctica anterior exigía que, para formar

[1] WT/DS98/AB/R, párrafo 124.

> parte del "asunto" sometido al examen de un Grupo Especial, una alegación tenía que estar incluida en los documentos aludidos en el mandato o contenida en éste. Siguiendo esta práctica anterior y aplicando las disposiciones del ESD, hicimos observar en el caso *Comunidades Europeas - Bananos* que hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato de éste de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica, y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes a medida que el caso avanza.[2] (en cursiva en el original)

Por consiguiente, todas las "alegaciones" deben formularse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante. Por supuesto, las partes en la diferencia (y el grupo especial) pueden presentar "argumentos" basados en esas alegaciones en fases ulteriores de las actuaciones.

En segundo lugar, en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se exige que el reclamante "haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sean suficiente para presentar el problema con claridad". El Órgano de Apelación ha interpretado estos términos en el sentido de que, de nuevo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir las "alegaciones" en las cuales se fundamenta el asunto.[3]

En tercer lugar, en el asunto *Corea – Productos lácteos*, el Órgano de Apelación resolvió que limitarse a enumerar artículos puede no resultar suficiente para cumplir la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "presentar el problema con claridad" y, por consiguiente, puede no bastar para definir las "alegaciones" en las cuales se fundamenta el asunto. El Órgano de Apelación estimó que tal podría ser especialmente el caso cuando un artículo contuviese más de una obligación clara. Tailandia observa que esta interpretación resulta conforme con la práctica anterior del GATT, en el cual un grupo especial afirmó:

> "Según las circunstancias, podía haber más fundamento legal para denunciar una violación de la misma disposición del Acuerdo y por ende, una alegación referida a una de esas violaciones no constituía necesariamente una alegación referida a las demás. Se requería una alegación diferente y separada"[4]

Por consiguiente, la cuestión fundamental es saber cuál es el grado de detalle que se exige a un reclamante al señalar sus "alegaciones" en una solicitud de establecimiento de un grupo especial para "presentar el problema con claridad". En opinión de Tailandia, el criterio es si, al formular las "alegaciones" el reclamante ha especificado 1) la obligación concreta que supuestamente se ha

---

[2].Párrafo 88 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, documento WT/DS50/AB/R (adaptado el 16 de enero de 1998), citado en el párrafo 156 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, documentos WT/DS261AB/R/ y WT/DS48/AB/R, (16 de enero de 1998).

[3] Véase, por ejemplo, el párrafo 69 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala – Investigación Antidumping sobre el Cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R (2 de noviembre de 1998) ("el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales se identifiquen *tanto* las "medidas en litigio" como "los fundamentos de derecho de la reclamación" (o "alegaciones").

[4] Párrafo 445 del documento *CE – Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137 (adoptado el 4 de julio de 1995).

infringido, y 2) los hechos y circunstancias en que se fundamenta la supuesta infracción. Este criterio es simple, está de acuerdo con la práctica seguida en anteriores actuaciones, especialmente en el ámbito antidumping, y cumple con el objetivo y propósito de la disposición, entre otras cosas, al proteger las garantías procesales tanto del demandado como de los terceros.

Interpretar que una "alegación" significa más que la simple inclusión de un artículo supuestamente infringido resulta conforme con la práctica seguida en anteriores actuaciones por el GATT y la OMC y con el sentido común en general. Con arreglo al sentido común, afirmar simplemente que la medida antidumping definitiva infringe, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación significativa en absoluto. Resulta de fundamental importancia en un asunto antidumping que el reclamante especifique la obligación concreta en el marco del artículo 3 que fue infringida y que presente hechos o circunstancias adicionales. Tal es el caso especialmente cuando el artículo correspondiente contiene numerosas obligaciones diferentes.

La práctica seguida en el pasado por el GATT en los asuntos antidumping y de derechos compensatorios ha establecido sistemáticamente que la mera enumeración de artículos no basta como presentación de alegaciones con el grado adecuado de especificidad.[5] Además, en el asunto *México - JMAF* el Grupo Especial afirmó que

> "La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en este caso no se limita a enumerar los artículos que se alega que han sido vulnerados, sino que en ella se exponen también hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia. En nuestra opinión, la solicitud es suficientemente detallada en lo que respecta a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación para informar al Miembro demandado, México, y a los posibles terceros de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos.[6]

Por eso, en *México – JMAF*, el Grupo Especial determinó que los Estados Unidos habían indicado sus "alegaciones" con especificidad suficiente para informar a la parte demandada y a los terceros porque habían enumerado los artículos que se alegaba que habían sido vulnerados y habían expuesto hechos y circunstancias que describían el fondo de la diferencia, es decir, los hechos y circunstancias en los cuales se fundaban las infracciones que se alegaban. La solicitud de los Estados Unidos en el asunto *México - JMAF* figura en el documento TAILANDIA – 50.[7]

---

[5] Véanse los párrafos 333 a 335 del documento *Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega* ADP/87(adoptado el 26 de abril de 1994); los párrafos 208 a 214 del documento *Estados Unidos – Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, SCM/153, (adoptado el 27 de abril de 1994); los párrafos 438 a 466 del documento *Comunidades Europeas – Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137 (adoptado el 4 de julio de 1995); el párrafo 295 del documento *CE – Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136 (28 de abril de 1995 (no adoptado)). En el asunto *Brasil – Coco desecado* el Órgano de Apelación citó los asuntos en los cuales, de conformidad con el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, se resolvió que una parte reclamante debe especificar concretamente las alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS22/AB/R (21 de febrero de 1997)).

[6] Párrafo 7.15 del documento WT/DS132/R, *México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos* (28 de enero de 2000).

[7] Tailandia estima que la solicitud presentada por los Estados Unidos sigue siendo inadecuada para establecer la existencia de determinadas "alegaciones", puesto que revela únicamente uno de los dos componentes exigidos.

La interpretación conforme a la cual las "alegaciones" exigen especificar la obligación concreta que se alega haber infringido y los hechos y circunstancias en los cuales se fundamenta la infracción que se alega también respeta el objetivo y propósito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y las protecciones generales de las garantías procesales que figuran en el ESD. El Órgano de Apelación a menudo ha descrito el objetivo y propósito tanto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD como el mandato del Grupo Especial. Por ejemplo, en el asunto *CE – Bananos* el Órgano de Apelación afirmó:

> "Dado que, normalmente, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación."[8]

En el asunto *Brasil – Coco desecado*, el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente con respecto al mandato de un grupo especial:

> "El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia."[9]

Por consiguiente, la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD mencionada *supra* cumple con el objeto y el propósito de definir el mandato de un grupo especial, incluidas las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia, y de proporcionar información suficiente al demandado y a los terceros para que puedan defender sus intereses.

Aún más importante: la interpretación mencionada *supra* también protegería contra una manipulación y abuso del procedimiento de los grupos especiales, deliberada o involuntaria, por parte del reclamante, así como contra perjuicio que resultaría para el demandado y los terceros. Por ejemplo, si se permite a un reclamante limitarse a enumerar los artículos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en ese caso sus "alegaciones" consistirían solamente en supuestas infracciones de esos artículos. Todas las comunicaciones subsiguientes podrían ser consideradas "argumentos" relativos a "alegaciones" formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

En un caso extremo, tras indicar un artículo determinado en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, el reclamante podría esperar hasta el último momento posible (a saber, la última audiencia) y a continuación introducir el "argumento" de que el Miembro demandado infringió una obligación de un párrafo o apartado determinado del artículo mencionado. En ese caso, la obligación concreta nunca habría sido mencionada con anterioridad a la última audiencia. Por ejemplo, un

---

[8] Párrafo 142 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R (adoptado el 25 de septiembre de 1997).

[9] *Brasil – Coco desecado*, página 21.

reclamante podría indicar el artículo 5 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y a continuación exponer "argumentos" en relación con el párrafo 8 del artículo 5 en la última audiencia. Suponiendo que estos "argumentos" mostrasen una presunción, ¿estaría obligado el grupo especial a resolver en favor del reclamante? ¿Cómo podrían impugnar el demandado o los terceros esa resolución? Debe haber una manera de controlar las posibilidades de que se produzca este abuso, ya sea en el caso extremo citado *supra* o en casos menos extremos. Aplicando la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de conformidad con la interpretación de Tailandia mencionada *supra*, un grupo especial controlaría de manera simple, pero crítica, las posibilidades de que se abuse del procedimiento de solución de diferencias.

En el asunto planteado contra Tailandia, Polonia, deliberada o involuntariamente, ha incurrido en el abuso descrito en el párrafo anterior. Enumeró el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En sus comunicaciones posteriores, no ha expuesto ninguna alegación concreta (es decir, las obligaciones concretas supuestamente infringidas y los hechos y circunstancias en los cuales se fundamenta la infracción que se alega) que pueda dar a Tailandia o a los terceros una idea de cómo contestar. Ahora bien, es concebible que Polonia pueda formular "argumentos" o "alegaciones" con suficiente claridad en su réplica escrita (presentada simultáneamente a la de Tailandia) para que Tailandia descubra las alegaciones formuladas contra ella. Suponiendo que éste fuera el caso, sin embargo, Tailandia únicamente tendrá una oportunidad para contestar a las alegaciones de Polonia (en la última audiencia) y los terceros no tendrán ninguna. Esta situación resulta extremadamente injusta, además de ser gravemente perjudicial para Tailandia y los terceros.

Tailandia estima que aclarar esta cuestión de interpretación combatiría adecuadamente el perjuicio en el presente asunto y proporcionaría también una orientación crítica para asuntos futuros, al procurar una mayor previsibilidad y un menor consumo de recursos. Si carecen de protección contra las alegaciones imprecisas, los Miembros demandados se verán cada vez más privados de derechos al encontrarse en un sistema en el cual nunca se les proporciona una indicación clara de las alegaciones formuladas contra ellos. Sin una mayor disciplina, los Miembros se verán obligados: 1) o bien a asumir la carga de probar que cada una de las acciones y decisiones resulta conforme con el acuerdo e incurrir en el riesgo de no satisfacerla en un asunto altamente complejo o 2) soportar las consecuencias desfavorables de tener una ocasión limitada o nula de responder a las alegaciones que únicamente se hacen concretas y cognoscibles al final de las actuaciones. El Grupo Especial debería continuar la labor emprendida por el Órgano de Apelación para impedir que los Miembros se vean obligados a optar entre esos dos extremos.

Con respecto a la pregunta específica del Grupo Especial y de conformidad con la interpretación precedente, Tailandia estima que los términos "dadas las circunstancias del caso" fueron utilizados por el Órgano de Apelación explicar la situación en la cual los dos componentes de una "alegación" se deducen de la mención del artículo pertinente y de la indicación de las medidas específicas en litigio. En esos casos, la mención del artículo pertinente indica la obligación concreta que se alega haber infringido, dado que el artículo consta de una única obligación clara. Indicar cuáles son las medidas específicas en litigio significa proporcionar los hechos y circunstancias en los cuales se fundamenta la infracción alegada, dado que las medidas implican, por ejemplo, la aplicación de varias leyes y reglamentos a la importación de un determinado bien o servicio.

Esa frase no resulta de aplicación en este caso concreto porque no existen circunstancias del caso que justifiquen que se concluya que la simple enumeración de artículos en un caso antidumping resulta suficiente para cumplir lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, como ha confirmado el Órgano de Apelación, los casos antidumping se limitan a tres posibles medidas en virtud del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping : aplicación de derechos antidumping definitivos, aceptación de compromisos en materia de precios o medidas provisionales.[10]

[10] En el asunto *Guatemala - Cemento*, el Órgano de Apelación afirmó:

La mayoría de los casos se referirán en la práctica a una única medida, dado que la medida definitiva impondrá derechos antidumping definitivos. Por consiguiente, especificar cuál es la medida antidumping en litigio no proporciona ninguna indicación con respecto a los hechos y circunstancias en que se fundamentan las supuestas alegaciones que impugnan esa medida. En el presente asunto, Polonia simplemente indicó la imposición de derechos antidumping definitivos, sin ninguna otra descripción de la medida, y por consiguiente, los hechos y circunstancias en los cuales Polonia fundamenta sus alegaciones no se pueden deducir de esa indicación de la medida específica en litigio.

En segundo lugar, los artículos de los acuerdos abarcados que regulan las actividades de las autoridades domésticas a la hora de llevar a cabo las investigaciones normalmente no contienen únicamente una obligación clara.[11] En consecuencia, limitarse a mencionar un artículo no permite que el Miembro descubra cuál es la obligación concreta supuestamente infringida. Como se explica en la respuesta a la parte c) *infra*, Polonia enumeró artículos del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping que contienen numerosas obligaciones claras. Por consiguiente, Tailandia sostendrá que ni ella, ni los terceros, ni el Grupo Especial han podido determinar cuáles son las obligaciones concretas que, según Polonia, Tailandia vulneró.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, o es de alcance más amplio?

En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia se afirma:

"Las principales medidas que Polonia impugna son las siguientes:

- las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.[12]

"Además, el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* especifica los tipos de "medidas" que pueden ser sometidas al OSD como parte de una "cuestión". Ese párrafo se refiere a tres tipos de medidas antidumping: los derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 *sólo* puede someterse una "cuestión" al OSD *si* se aplica una de las tres medidas antidumping citadas. Esta disposición, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* se identifique, como medida concreta en litigio, un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. Esta obligación de identificar una medida antidumping concreta en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no limita en absoluto la naturaleza de las *reclamaciones* que pueden plantearse en una diferencia en el marco del *Acuerdo Antidumping* acerca de la supuesta anulación o menoscabo de ventajas o del hecho de que la consecución de cualquier objetivo se vea comprometida." Párrafo 79 del documento WT/DS60/AB/R (2 de noviembre de 1998).

[11] *Véanse, por ejemplo,* el documento *Corea - Productos lácteos*; los párrafos 333 a 335 del documento *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87 (adoptado el 26 de abril de 1994); los párrafos 208 a 214 del documento *Estados Unidos - Derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, SCM/153 (adoptado el 27 de abril de 1994); los párrafos 438 a 466 del documento *Comunidades Europeas - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137 (adoptado el 4 de julio de 1995); y el párrafo 295 del documento *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, (28 de abril de 1995 (no adoptado)).

[12] WT/DS122/2, páginas 1 y 2 (15 de octubre de 1999).

Tailandia estima que Polonia ha ofrecido únicamente una mera enumeración de los artículos 5 y 6 y no ha especificado ningún párrafo o apartado del artículo 5 o del artículo 6. Por consiguiente, Polonia no ha especificado la obligación concreta que supuestamente se habría vulnerado y no ha aportado absolutamente ningún otro hecho o circunstancia en el cual se fundamenten las infracciones que se alegan.

c) ¿Establecen los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping una única y clara obligación o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping establecen numerosas obligaciones claras. Prácticamente cada párrafo (o apartado, en su caso) de los artículos 5 y 6 contiene al menos una obligación clara, y a menudo, más de una. Tailandia estima que el criterio consiste en saber si un Grupo Especial resolvería que se había producido una infracción de lo dispuesto en el artículo 5 o en el artículo 6 fundada en la infracción de lo dispuesto en un párrafo, apartado o disposición de un párrafo o apartado concretos.

Los siguientes son ejemplos de algunas de las obligaciones claras estipuladas de acuerdo con el artículo 5. Un Grupo Especial podría estimar:

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 5 al iniciar una investigación basada en una solicitud que no incluyese la información que razonablemente tuviese a su alcance el solicitante referente a una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 5 al iniciar una investigación basada en una solicitud que no incluyese la información que razonablemente tuviese a su alcance el solicitante referente a los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 5 al iniciar una investigación basada en una solicitud que no incluyese la información que razonablemente tuviese a su alcance el solicitante referente a la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 5 al iniciar una investigación basada en una solicitud que no incluyese la información que razonablemente tuviese a su alcance el solicitante referente a una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la exactitud de las pruebas referentes al dumping;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la exactitud de las pruebas referentes al daño;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la exactitud de las pruebas referentes a la relación causal;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la pertinencia de las pruebas referentes al dumping;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la pertinencia de las pruebas referentes al daño;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin examinar la pertinencia de las pruebas referentes a la relación causal;

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin determinar adecuadamente que existían pruebas suficientes de dumping que justificasen la iniciación de la investigación;[13]

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin determinar adecuadamente que existían pruebas suficientes de daño que justificasen la iniciación de la investigación;[14]

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 al iniciar una investigación sin determinar adecuadamente que existían pruebas suficientes de relación causal que justificasen la iniciación de la investigación;[15]

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 dando publicidad a la solicitud con anterioridad a una decisión de iniciar una investigación; o

- que un Miembro infringió lo dispuesto en el párrafo 5 al no presentar la notificación adecuada.[16]

Se puede aplicar el mismo análisis al artículo 6, en el cual prácticamente cada párrafo contiene al menos una obligación clara, y en la mayoría de los casos más de una. Tailandia tendría sumo gusto en proporcionar una lista de todas las obligaciones claras estipuladas en el marco de los artículos 5 y 6 si se le pide, pero estima que la respuesta que ha presentado *supra* ha demostrado que tanto el artículo 5 como el 6 establecen una pluralidad de obligaciones.

2. El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos:*

> **"… es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[17]**

a) ¿Qué significa la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" del texto anterior? ¿Permitiría por ejemplo que una solicitud

---

[13] *Véase* el párrafo 7.67 del Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento.*

[14] *Véase* el párrafo 7.77 del Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento.*

[15] *Véase* el párrafo 7.78 del Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento.*

[16] *Véase* el párrafo 7.39 del Informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento*. Tailandia señala igualmente que un grupo especial de la OMC resolvió que México había actuado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping tras examinar si la investigación se había ajustado a algunas de las obligaciones enumeradas *supra*. *Véase* el párrafo 8.1 del asunto *México - JMAF*.

[17] WT/DS98/AB/R, párrafo 127.

posiblemente insuficiente de establecimiento de un grupo especial pudiera "rectificarse" durante desarrollo del procedimiento? ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta frase en el caso actual, cuando se solicita una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6, en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Como cuestión inicial, Tailandia considera que existe cierta confusión con respecto a la pertinencia de una constatación de menoscabo. En primer lugar, después de determinar que el contenido de la solicitud pertinente de establecimiento de un grupo especial no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ¿constituye una constatación de menoscabo una medida secundaria necesaria de la constatación de una violación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD? El Grupo Especial en el caso *México - JMAF* parece aplicar esta forma de análisis del menoscabo constatando primeramente que la solicitud "expone las alegaciones de forma suficientemente concreta para presentar el problema con claridad" y a continuación concluye que "A nuestro juicio, las afirmaciones de México en cuanto a los efectos de las supuestas insuficiencias de la solicitud de establecimiento, no logran demostrar, dado el curso real de las actuaciones del Grupo Especial, que los derechos de defensa de México se hayan visto afectados". *México - JMAF*, en el párrafo 7. 17.

Alternativamente, ¿es la manifestación de menoscabo pertinente para determinar si la simple enumeración de artículos basta para presentar el problema con claridad? Con arreglo a este criterio, el menoscabo se debe demostrar como un componente de la determinación de si el contenido de una solicitud particular debería haber sido más detallado para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* parece combinar este criterio con el anterior citando en primer lugar el caso *Comunidades Europeas - Equipo informático* como sigue ("dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, no consideramos que el Grupo Especial haya infringido la norma fundamental del debido proceso") y a continuación emite su propia conclusión ("tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.")[18] No obstante, cualquier distinción entre los dos criterios es efectivamente inaplicable debido a que ambas lecturas imponen una condición directa de menoscabo a la constatación de que un Miembro infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

De conformidad con la interpretación dada en la respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial, la principal cuestión consiste en saber si el reclamante ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al señalar efectivamente las obligaciones precisas supuestamente violadas y al proporcionar hechos y circunstancias suficientes sobre las que se basen las alegaciones de violación. Determinar si se ha llevado a cabo la identificación adecuada y si se han presentado hechos y circunstancias suficientes es una cuestión que el Grupo Especial puede evaluar de manera objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

En opinión de Tailandia, si el Grupo Especial decide aplicar una prueba de "menoscabo" o de "los efectos", debe adoptar un umbral sumamente bajo al determinar si se ha producido un efecto negativo o se ha perjudicado a un Miembro como resultado de una violación del ESD. De hecho, Tailandia considera que, al igual que sucede con las infracciones de otros acuerdos abarcados, una violación del ESD debe establecer una presunción irrebatible de que el Miembro afectado ha sufrido un menoscabo.

El párrafo 8 del artículo 3 del ESD prescribe lo siguiente:

[18] *Corea - Productos lácteos*, en los párrafos 126 y 127.

> En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

El párrafo 1 del artículo 1 define "acuerdos abarcados" como los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD. En particular, el propio ESD figura enumerado en el Apéndice 1. Por consiguiente, si un miembro infringe una disposición del ESD, existe una presunción de que esa infracción producirá efectos desfavorables en otros Miembros partes en el ESD.

Según un comentarista, el párrafo 8 del artículo 3 del ESD

> "sugiere que la presunción de anulación o menoscabo es refutable y que basta la demostración de una falta de "efectos desfavorables". Sin embargo, en la historia del GATT no se conoce ningún caso en que se haya logrado refutar la presunción, y …los grupos especiales del GATT han rechazado también sistemáticamente como insuficiente la demostración de una falta de repercusión en el comercio."[19]

Los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC han afirmado que es innecesario examinar si la infracción de una disposición sustantiva de un acuerdo abarcado ha causado efectos desfavorables en el comercio y que una infracción de un acuerdo abarcado se supone de manera irrefutable que produce esos efectos.[20]

El mismo análisis debe aplicarse a las infracciones de las disposiciones procesales, ya estén incluidas en el ESD o en cualquier otro acuerdo abarcado. En *Guatemala - Cemento*, el Grupo Especial rechazó el argumento de que el incumplimiento de la obligación de notificar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping debe entrañar también una evaluación de si la infracción causó efectos desfavorables o un perjuicio al Miembro afectado. El Grupo Especial declaró

> "En nuestra opinión, al haber constatado que Guatemala no efectuó oportunamente la notificación al Gobierno de México, no precisamos establecer que el incumplimiento de una obligación tenga efectos desfavorables concretos o demostrables para el comercio para constatar que las ventajas resultantes para México del Acuerdo Antidumping han sido anuladas o menoscabadas, sino que, en la medida en que sea posible refutar la presunción de anulación o menoscabo en caso de transgresión de una obligación de procedimiento, incumbiría al Miembro que hubiera incumplido la obligación demostrar que ese incumplimiento no pudo haber tenido ningún efecto en el curso de la investigación de que se trate. En el asunto que examinamos, la obligación de procedimiento incumplida ha sido la obligación de notificar previamente al Miembro exportador la iniciación de una investigación antidumping antes de proceder a iniciarla. Una función fundamental de las prescripciones de notificación del Acuerdo Antidumping es garantizar que las partes interesadas, incluidos los Miembros, puedan adoptar las medidas que consideran apropiadas en defensa de sus intereses. El hecho de no efectuar oportunamente una notificación

[19] Frieder Roessler, *The Concept of Nullification and Impairment in the Legal System of the World Trade Organization, in International Trade Law and the GATT/WTO Dispute Settlement System* 125, 127 (Ernst - Ulrich Petersmann editor, 1997).

[20] Véase, por ejemplo, *Comunidades Europeas - Bananos*, en el párrafo 253.

> prescrita afecta a la capacidad de la parte interesada para adoptar esas medidas. No podemos hacer especulaciones en este momento acerca de las medidas que México podría haber adoptado sin se hubiera efectuado oportunamente la notificación, ni cuál podría haber sido la respuesta de Guatemala a esas medidas. En consecuencia, aunque es posible que la investigación se hubiera desarrollado de la misma forma si Guatemala hubiera efectuado oportunamente la notificación a México antes de proceder a iniciar la investigación, no podemos afirmar con seguridad que el curso de la investigación hubiera sido el mismo. En estas circunstancias, no podemos considerar que Guatemala haya refutado la presunción de que el hecho de no haber cumplido la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 5 de forma compatible con el Acuerdo Antidumping anuló o menoscabó ventajas resultantes para México de dicho acuerdo.[21] (nota de pie de página omitida; subrayado añadido).

Un grupo especial del GATT examinó asimismo esta cuestión en el contexto de la solicitud de establecimiento de una grupo especial y afirmó lo siguiente:

> "El Grupo Especial no podía comprender sobre qué base podía estudiar un grupo especial, después de los hechos, si había sido posible resolver determinadas alegaciones en etapas previas del proceso de solución de diferencias en el caso de que esas alegaciones se hubieran formulado durante esas etapas del proceso. Ni tampoco un grupo especial tendría una base, después de los hechos, para examinar si el hecho de que un demandante no hubiese formulado una alegación en el momento en que había solicitado el establecimiento de un grupo especial comprometía los derechos de terceras partes a proteger sus intereses mediante su participación en el proceso del grupo especial".[22]

En opinión de Tailandia, por consiguiente, el Grupo Especial debería aplicar una presunción *juris et de jure* en cuanto a saber si una violación de procedimiento ha causado efectos desfavorables o un menoscabo en la capacidad de un Miembro afectado para defender sus intereses. Además, de conformidad con las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento*, Tailandia considera que saber si se ha visto menoscabada por la infracción de Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no debe ser pertinente para la determinación del Grupo Especial de si Polonia infringió o no esa disposición. Por último, Tailandia señala que el contenido de la solicitud de establecimiento de un grupo especial esta regulado explícitamente por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por consiguiente, éste no es un aspecto que se deja a la discreción otorgada a los grupos especiales con arreglo al Apéndice 3 del ESD.

De conformidad con la interpretación mencionada, y sin perjuicio de ella, Tailandia considera que la expresión "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" sólo autorizaría a un grupo especial a aceptar la simple enumeración de un artículo determinado como suficiente si no fuera en absoluto posible causar un perjuicio durante el procedimiento. Esto sólo sucedería si: 1) un grupo especial constatara que el demandante no ha presentado una presunción y, por consiguiente, la adecuación de la defensa no hace al caso o 2) un grupo especial no llegar a ocuparse de las alegaciones con arreglo a los artículos enumerados porque decidió el caso exclusivamente con respecto a las alegaciones descritas de manera adecuada en la solicitud.

En cualquier otra situación un grupo especial no tendría ningún fundamento para determinar si las partes podrían haber resuelto las reclamaciones en una etapa anterior, si el Miembro demandado

---

[21] *Guatemala - Cemento*, en el párrafo 7.42.

[22] *CE - Imposición de derechos antidumping a los cassettes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, párrafo 301 (28 de abril de 1995 (no adoptado)).

podía haber presentado una defensa más convincente o si terceras partes podían haber aportado información, argumentos o pruebas que habrían modificado el resultado del caso. En consecuencia, esta redacción no permite "superar" una solicitud de establecimiento de un grupo especial insuficiente en el curso del procedimiento. El único remedio consiste en que el demandante vuelva a iniciar el proceso de nuevo, dando por supuesto que considera que esa actuación resultaría útil tal como lo exige el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

En consecuencia, la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" sólo se aplicará en este caso si el Grupo Especial determina que Polonia no ha presentado una presunción de una infracción de conformidad con los artículos 5 o 6 del Acuerdo Antidumping o de lo contrario decide no extenderse a esas supuestas alegaciones.

b) ¿De qué manera, concretamente, ha resultado menoscabada Tailandia -en el sentido de no tener la plena posibilidad de defender sus intereses o en algún otro sentido- por la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial con relación a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping en este procedimiento del grupo especial hasta y con inclusión de la primera reunión sustantiva?

Sin perjuicio de la postura adoptada en la pregunta 2) *supra*, Tailandia se ha visto gravemente menoscabada como resultado de la simple enumeración por Polonia de los artículos supuestamente infringidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

En primer lugar, antes de que Polonia presentara su primera comunicación escrita, Tailandia no pudo conocer y, por tanto, no pudo entender las reclamaciones presentadas contra ella. En consecuencia, Tailandia no pudo adoptar ninguna medida para preparar su defensa, como la recopilación de una información fáctica suficiente, la realización de traducciones suficientes y precisas, dado el volumen considerable de documentos complejos en tailandés y la localización de las personas clave de las autoridades competentes para que le explicaran las decisiones y metodologías. Tailandia advierte que en esta investigación participaron tres departamentos distintos del Ministerio de Comercio tailandés y que toda la estructura y responsabilidad relacionadas con los casos antidumping ha cambiado desde la época de la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia. Tailandia tampoco pudo evaluar si a su país le interesaba más o menos buscar una solución potencial dado que no había indicio alguno de la fuerza o debilidad relativa de los argumentos de Polonia y consideraba que había llevado a cabo la investigación plenamente en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC.

Los terceros parecían tener dificultades análogas para entender la reclamación. En el párrafo 8 de su comunicación en calidad de terceros, las Comunidades Europeas señalaron que

> "Como resultado de la falta de presentación por Polonia de sus reclamaciones de manera clara, las CE, como terceros, no han podido conocer la base jurídica de la reclamación hasta que han recibido la primera comunicación de Polonia. Esta ha menoscabado la capacidad de la CE para ejercer en toda su plenitud sus derechos procesales en este procedimiento".

Además, aún sin pretender hablar en su nombre, Tailandia tiene la sospecha de que a otros Miembros les había resultado difícil determinar si tenían un interés comercial substancial en el asunto con arreglo al párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Si hubieran tenido conocimiento del alcance potencial de este caso, otros Miembros podrían haberse asociado a la diferencia como terceros. Lo importante es que el Grupo Especial no ha tenido forma de determinar, y no puede esperar que Tailandia demuestre, que uno o varios otros Miembros se habrían asociado a la diferencia si Polonia hubiera cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

En segundo lugar, en su primera comunicación escrita, Polonia formuló alegaciones y argumentos categóricos con respecto a los artículos 5 y 6, pero no suministró ningún detalle complementario en cuanto a las reclamaciones precisas en juego. Como resultado de ello, Tailandia se vio menoscabada porque no pudo ejercer su derecho a defenderse plenamente o a defenderse de cualquier manera razonable en su primera comunicación escrita. En consecuencia, la simple enumeración de artículos efectuada por Polonia motivó que Tailandia perdiera su primera posibilidad de presentar una defensa.

Tailandia señala asimismo que esta estudiando la posibilidad de solicitar un aplazamiento en el presente procedimiento para adoptar las medidas examinadas más arriba con el fin de responder a los argumentos de Polonia. No obstante, optó por no presentar la propuesta porque seguía sin poder concebir que se alegaba en su contra.

En tercer lugar, tanto las CE como los Estados Unidos en su calidad de terceros indicaron que no tenían nada claro los argumentos de Polonia y que esta falta de claridad influía negativamente en su capacidad para defender sus intereses en esta diferencia. De hecho, en el párrafo 9 de su comunicación como terceros las CE manifestaron explícitamente que

> "La falta de una claridad suficiente en la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial se había visto agravada por el hecho de que Polonia no había indicado claramente sus reclamaciones ni siquiera en su primera comunicación escrita, hasta tal punto que las CE siguen teniendo dudas en cuanto al alcance y la base jurídica de determinadas alegaciones polacas".

Como consecuencia de esta falta de claridad, los terceros no pudieron abordar plenamente las alegaciones de Polonia. Por este motivo, Tailandia está convencida de que los terceros estuvieron menoscabados en su capacidad para defender sus intereses. Además, Tailandia también sufrió menoscabo al negársele aportaciones de los terceros que podían haber contribuido a su defensa, y al Grupo Especial se le privó de una información que podía haber respaldado los argumentos de Tailandia.

En cuarto lugar, como los terceros no pudieron responder plenamente a las alegaciones de Polonia debido a que sus comunicaciones eran únicamente comunicaciones "nuevas" en el procedimiento del Grupo Especial, Tailandia dispuso de muy pocos argumentos jurídicos o información fáctica adicionales sobre los que basar su primera declaración oral y, en consecuencia, en esa declaración se limitó en lo esencial a repetir los argumentos que había utilizado en su primera comunicación escrita. Por lo tanto, la simple enumeración por Polonia de los artículos motivó que Tailandia perdiera también cualquier posibilidad útil de responder en su primera declaración oral.

En quinto lugar, en su primera declaración oral, Polonia no aportó ninguna especificación adicional a sus alegaciones transmitidas, acentuó la confusión e incluso pareció cambiar la base de sus reclamaciones.

- Con respecto al párrafo 5 del artículo 5, Polonia inicialmente afirmó sólo que "no se había transmitido ninguna comunicación adecuada u oportunamente". Primera comunicación escrita de Polonia en el párrafo 90. Ahora, Polonia parece sostener que, de hecho, el contenido es la única base de su reclamación declarada y que no se exige ninguna notificación escrita. Tailandia habría abordado esta cuestión de manera más pormenorizada en su primera comunicación escrita y en su primera declaración oral si hubiera tenido conocimiento de la reclamación exacta de Polonia. Por otro lado, los terceros y quizá otros terceros adicionales habrían querido aportar su opinión sobre esta cuestión, como lo demuestra el debate celebrado en el Grupo Ad Hoc sobre la aplicación del Comité de Prácticas Antidumping.

- Con respecto a sus otras alegaciones declaradas de conformidad con el artículo 5, Polonia sigue afirmando simplemente que la solicitud no contenía prueba alguna de la existencia de daño o de la relación causal. Polonia sigue sin referirse a la notificación de la iniciación o a la declaración del DCE. Durante la audiencia, evocó la solicitud no confidencial por primera vez. No obstante, se limitó a reafirmar que no contenía prueba alguna sin referirse a ningún párrafo concreto del Acuerdo Antidumping que describa el tipo de pruebas que una solicitud debe contener. Además, Polonia no se refirió a ningún pasaje del texto tailandés de la solicitud no confidencial y no ha solicitado ni obtenido nunca, hasta donde Tailandia tiene conocimiento, una traducción de esta versión de la solicitud. Por esta razón, Polonia sigue sin aportar 1) indicaciones en cuanto a la obligación precisa presuntamente no cumplida (preámbulo del párrafo 2 del artículo 5, incisos i) a iv) del párrafo 2 del artículo 5, o párrafo 3 del artículo 5 (precisión, pertinencia y/o suficiencia)) y 2) ningún hecho o circunstancia sobre el que se base la presunta violación.

- Con respecto al párrafo 4 del artículo 6, Polonia sigue sin señalar ninguna información o dato concreto que no se aportara.

- De conformidad con el párrafo 5.1 del artículo 6 Polonia no parece modificar la base de su reclamación declarada. En el párrafo 92 de su primera comunicación escrita, alegaba una violación del párrafo 5.1 del artículo 6 porque "no se había suministrado a las partes un resumen no confidencial adecuado". En el párrafo 61 de su primera declaración oral, Polonia sostiene que "el carácter internamente incoherente, concluyente y opaco de los resúmenes no confidenciales que se suministraron no satisface los requisitos del párrafo 5.1 del artículo 6". Tailandia está confusa con respecto a la base de la reclamación declarada de Polonia y no sabe si las versiones más recientes se refieren a los resúmenes no confidenciales proporcionados por las partes interesadas en la investigación o a los resúmenes no confidenciales de las autoridades tailandesas suministrados a las partes interesadas. Tailandia tampoco sabe a qué resumen o resúmenes no confidenciales concretos se refiere ahora Polonia. Tailandia teme que, cuando esto se aclare, será demasiado tarde para dar una respuesta plena y válida de conformidad con sus derechos con arreglo al ESD.

- Con respecto al párrafo 9 del artículo 6, Tailandia sigue sin conocer la base de la reclamación declarada de Polonia. Polonia no ha señalado ningún "hecho esencial" que no se comunicara y sólo indica que Tailandia no suministró ninguna especificación o ponderación adecuada de todos los factores económicos pertinentes. ¿Es éste el único "hecho esencial" que Polonia considera que no se facilitó? ¿Se refiere Polonia a los factores que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o a los del párrafo 4 de ese artículo? ¿Con relación a qué factores particulares no se revelaron los hechos?

Por último, debido a la presentación simultánea de las comunicaciones de réplica, Tailandia no dispone de ninguna otra base para presentar su defensa, salvo las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Por consiguiente, las actuaciones de Polonia han eliminado esta tercera y casi última oportunidad para que Tailandia se defienda.

Todo el menoscabo anteriormente mencionado está causado, entre otras cosas, por las incertidumbres que dimanan directamente del criterio de Polonia de simplemente enumerar los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Además, como lo prueba el enfoque de Polonia con relación al párrafo 5.1 del artículo 6, no está claro si Polonia puede en la réplica elaborar nuevas alegaciones con relación a párrafos anteriormente mencionados o incluso completamente diferentes. Por ejemplo, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, ¿alegará ahora Polonia que Tailandia actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6?

Tailandia señala que este caso es fácilmente distinguible de *México - JMAF* porque en este último caso la solicitud no se limitaba a enumerar los artículos supuestamente infringidos.

Véase TAILANDIA - 50. Según el Grupo Especial, en el caso *México - JMAF* la solicitud describía también los hechos y circunstancias sobre los que se basaban las presuntas infracciones.[23] Además, México parece haber reconocido que no se vio perjudicado como resultado de la presentación de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.[24] Por último, los terceros no manifestaron incertidumbre en cuanto al carácter de las alegaciones de los Estados Unidos.[25]

En este caso, Polonia se limitó a enumerar los artículos 5 y 6 y no proporcionó ningún hecho o circunstancia adicional. Tailandia ha demostrado que la enumeración de Polonia de los artículos o, dicho de otro modo, su infracción del párrafo 2 del artículo 6 ha causado un perjuicio con anterioridad a la presentación de la primera comunicación escrita de Polonia y en todas las etapas posteriores. Por último, los terceros han indicado explícitamente su incertidumbre en cuanto al carácter exacto de los argumentos de Polonia y la dificultad que eso ha causado a la defensa de sus intereses.

Como corolario de cuanto antecede, Tailandia considera que se ha visto perjudicada debido a que la infracción por Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD ha dado origen a que el Grupo Especial formule un número considerable de preguntas con el fin de aclarar los argumentos de Polonia en esta etapa avanzada o de abordar, de otro modo, cuestiones que no parecen corresponder al "asunto" objeto de la diferencia. Por ejemplo, en las preguntas 3, 8 y 13 a 16, el Grupo Especial pide a Tailandia que presente sus opiniones sobre las alegaciones de Polonia o que demuestre que se han cumplido todos y cada uno de los aspectos relacionados, por ejemplo, con su cumplimiento del articulo 5 del Acuerdo Antidumping. Tailandia considera que sólo tiene obligación de responder a las alegaciones planteadas de manera adecuada por Polonia, con inclusión exclusivamente de las alegaciones que indican específicamente la obligación precisa presuntamente incumplida y los hechos y circunstancias sobre los que se basa esa presunta violación.

3. En este punto de las actuaciones del Grupo Especial, ¿cuáles son las alegaciones concretas de Polonia y en qué párrafos de los artículos 5 y 6 y del Acuerdo Antidumping se ha basado para presentarlas? Sírvanse indicar las partes correspondientes del expediente del Grupo Especial.

Tailandia cree que la solicitud del Grupo Especial de que Tailandia especifique las alegaciones de Polonia es muy inhabitual y hace pensar en que esas alegaciones no se han presentado nunca con ningún grado de claridad. Como ha declarado repetidas veces, Tailandia no entiende las alegaciones presentadas contra ella y considera que exigir a Tailandia que haga conjeturas en cuanto a esas alegaciones sería poco justo y perjudicial.

4. El Grupo Especial observa que las pruebas del expediente (pruebas documentales 14 de TAILANDIA y 4 de POLONIA) muestran que Polonia planteó la cuestión de la notificación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en el curso de la investigación antidumping. ¿Es ello pertinente para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución preliminar de desestimación de las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping porque no se han identificado las medidas concretas en litigio según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD? Sírvanse dar una respuesta detallada. ¿Plantearon los exportadores polacos durante la investigación antidumping otras cuestiones que habían sido planteadas por Polonia durante las actuaciones del Grupo Especial en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? En caso afirmativo, sírvanse describirlas en detalle e indicar dónde se hacen constar en el expediente.

[23] *Véase México -JMAF* en el párrafo 7.15.

[24] *Id.*, en el párrafo 7.16.

[25] *Id*, en la nota de pie de página 533.

El hecho de que la cuestión del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (o cualquier otra cuestión con relación a los artículos 5 ó 6 del Acuerdo Antidumping (se adujera o no durante la investigación de base es totalmente impertinente con relación a la falta de especificidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como se ha examinado anteriormente, la prescripción de especificidad en la solicitud de establecimiento del grupo especial tiene por objeto 1) definir el mandato del grupo especial y 2) informar al Miembro demandado y a los terceros acerca de los alegatos presentados contra ellos.

En primer lugar, el hecho de que se plantee una cuestión durante la investigación no aportaría ningún grado de certidumbre en cuanto al mandato del Grupo Especial. ¿Dada la enumeración de los artículos efectuada por Polonia, significaría este criterio que el Grupo Especial tiene facultades para examinar todos y cada una de las cuestiones planteadas en el curso de la investigación? Ciertamente, ese enfoque daría origen a un mandato sumamente impreciso y al sometimiento abusivo por los demandantes de casos ante los grupos especiales de la OMC.

En segundo lugar, el hecho de que se planteara una cuestión a un departamento particular en una investigación extraordinariamente compleja que terminó hace varios años no proporciona a Tailandia ninguna notificación válida con respecto a las alegaciones efectivas contra las que se debe defender ahora en esta diferencia ante el Grupo Especial. Desde que quedó completada la investigación, Tailandia ha reestructurado su sistema administrativo para realizar investigaciones y el personal que se ocupó de la investigación relativa a las vigas doble T polacas no sigue forzosamente en el gobierno o en el mismo departamento dentro del gobierno. Además, dada la multitud de cuestiones planteadas en el curso de la investigación y teniendo en cuenta la simple enumeración de artículos por Polonia, las reclamaciones efectivas de Polonia sometidas al Grupo Especial seguirían estando poco claras debido a que no se indicaría ni la obligación precisa presuntamente incumplida ni los hechos y circunstancias concretos sobre los que se basa el presunto incumplimiento. Por esta razón, el hecho de que los demandados plantearan cuestiones durante la investigación no aportaría al Miembro demandado ninguna notificación ni ninguna información válida relativa a las reclamaciones contra él.

En tercer lugar, la identificación de una cuestión durante la investigación no proporcionaría a terceros ninguna información en absoluto con respecto a la reclamación ni ningún medio en absoluto para determinar si tienen un interés sustancial en el caso conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

En cuarto lugar, la conexión propuesta por el Grupo Especial de cuestiones identificadas durante la investigación con la falta de especificidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD plantea graves problemas. Por ejemplo, ¿con qué nivel de detalles se deben plantear? ¿Ante qué órgano se debe presentar la cuestión? ¿Basta plantearla ante las autoridades por escrito? ¿Basta plantearla ante las autoridades oralmente? ¿Se debe plantear la cuestión en apelación ante los tribunales nacionales? La pregunta del Grupo Especial parece incluso dar a entender que quizá existe la obligación de plantear todas las cuestiones que puedan ser objeto de una solución de diferencias ante la OMC a las autoridades del Miembro investigador. En otras palabras, la conexión de ambos mecanismos motivaría que se exija a los demandados que agoten los recursos administrativos y judiciales antes de solicitar el examen de la OMC?

Por último, como no conoce ni entiende las cuestiones planteadas por Polonia en este procedimiento del Grupo Especial, no es capaz de determinar si los demandados polacos evocaron o no esas cuestiones durante la investigación. Por añadidura, como se ha demostrado más arriba, en lo que se refiere a la especificidad de una solicitud en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Tailandia cree que es no se debe tomar en consideración si las cuestiones fueron o no planteadas.

2. Solicitud con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994

5. En el párrafo 8 de su declaración final formulada en la primera reunión sustantiva de las partes con el Grupo Especial, el 8 de marzo de 2000, Tailandia afirma que, "considera que sufre un grave perjuicio al tratar de responder a las alegaciones vagas e imprecisas de Polonia" con respecto al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, y solicita "que el Grupo Especial determine si Polonia cumplió las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las presuntas reclamaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping".

b) ¿Qué pertinencia, en su caso, tiene el hecho de que esta solicitud de Tailandia en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 se haya producido en este punto de las actuaciones del Grupo Especial?

El momento de presentación de la solicitud de Tailandia durante la primera audiencia oral es totalmente impertinente para saber si Polonia infringió o no sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tailandia ha participado en este procedimiento de buena fe, con el afán de resolver la diferencia como lo exige el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Al hacerlo así, Tailandia procuró determinar las alegaciones que Polonia planteó en su primera comunicación escrita. A pesar de las repetidas indicaciones de Tailandia en su primera comunicación escrita de que no entendía las alegaciones contra ella en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, Polonia no confirmó que las alegaciones comunicadas identificadas por Tailandia eran las alegaciones exactas planteadas.[26] Además, durante la primera audiencia, Polonia pareció aducir alegaciones basadas en diferentes obligaciones y en diferentes hechos y circunstancias. En consecuencia, para proteger sus derechos, Tailandia se vio obligada a oponerse cuando se dio cuenta de que su evaluación de buena fe de que las alegaciones comunicadas de Polonia eran inexactas y/o incompletas.

En particular, el ESD indica la etapa adecuada de un procedimiento en el que un Miembro demandado o los terceros deben aducir supuestas violaciones del derecho a las debidas garantías procesales de conformidad con el ESD. Tailandia planteó sus preocupaciones con respecto a la especificidad de los alegatos en su primera comunicación escrita y presentó su solicitud de una constatación con respecto al cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD antes de la etapa de réplica del procedimiento. En consecuencia, Polonia tuvo (y tiene) tiempo más que suficiente para responder.

Por último, si el Grupo Especial emite una conclusión en el sentido de que un Miembro demandado debe plantear objeciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD únicamente en su primera comunicación escrita, transmitirá el claro mensaje de que los Miembros demandados no deben adoptar ninguna medida de buena fe para identificar las reclamaciones contra ellos antes de oponer de inmediato una objeción procesal. Tailandia considera que la institución de ese desincentivo para participar en los esfuerzos de buena fe es incompatible con la letra y el espíritu del artículo 3 del ESD.

6. Con respecto a la parte del párrafo 124 del Órgano de Apelación en el asunto *Corea – Productos lácteos*, citado en la pregunta 1 *supra*.

a) ¿Existen "circunstancias del caso" que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

[26] El párrafo 9 de la primera comunicación escrita de Tailandia declaraba que "Tailandia se reserva el derecho de plantear objeciones de procedimiento adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y con los principios generales de las debidas garantías procesales con respecto a otras supuestas "alegaciones" [es decir, supuestas alegaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping] planteadas por Polonia".

con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994? Sírvanse dar una respuesta detallada.

De conformidad con la interpretación adoptada en la respuesta a la pregunta 1 a), la frase "circunstancias del caso" no es pertinente a este caso particular y no existen ningunas circunstancias en el caso que justificaran la constatación de que la simple enumeración de artículos en un caso antidumping bastaba para satisfacer las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Este análisis e interpretación se aplican a la opinión de Tailandia de que Polonia incumplió el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto al artículo VI del GATT de 1994 y a los artículos 2, 3, 5 y 6 del ESD.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, o es de alcance más amplio?

La solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial enumera simplemente el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. La parte pertinente de la solicitud de Polonia dice lo siguiente:

> "Tailandia ha impuesto derechos antidumping definitivos a las importaciones de vigas de acero doble T procedentes de Polonia con infracción de las prescripciones básicas sustantivas y de procedimiento del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del Acuerdo Antidumping. Las principales medidas que Polonia impugna son las siguientes:
>
> - Las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la dama tailandesa de producción nacional sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
>
> - Las autoridades Tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping".

Tal como se indica en su interpretación en la respuesta a la pregunta 1 a), Tailandia considera que una "reclamación" debe estar constituida por la obligación precisa supuestamente incumplida y por hechos y circunstancias sobre los que se basa el supuesto incumplimiento. En lo que respecta al artículo VI del GATT de 1994 y en su artículo 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, Polonia enumera simplemente el artículo supuestamente infringido. No indica ningún párrafo, apartado u otras obligaciones claras dentro de esos artículos y/o no presenta ningún hecho o circunstancia con relación a la base de sus supuestas infracciones.

La única referencia más detallada de cualquier tipo es una repetición de los "factores enumerados" en el párrafo 1 del artículo 3. Por consiguiente, como mínimo, cabe sostener que Polonia ha señalado las obligaciones precisas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3. Sin embargo, como se indica más arriba en lo que se refiere a todos los artículos, no aporta ningún hecho o circunstancia sobre la que se base la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo 3. Tailandia observa que Polonia no adujo ninguna referencia a las obligaciones en virtud de los

párrafos 2, 4 ó 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ninguna referencia a las obligaciones claras dimanantes del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni ninguna referencia a las obligaciones claras contenidas en el artículo VI del GATT de 1994.

c) ¿Establecen los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 una única y clara obligación, o una plurilateral de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

El artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping prescriben numerosas obligaciones claras. Además, prácticamente cada párrafo (y apartado cuando procede) del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping contienen por lo menos una obligación clara y a menudo más de una. Esto representa un mínimo de 42 obligaciones claras.

Tailandia considera que la prueba consiste en saber si el Grupo Especial constataría una violación del artículo VI del GATT de 1994 o del artículo 2 ó 3 del Acuerdo Antidumping basándose en la infracción de un párrafo, apartado o disposición particular dentro de un párrafo o apartado. Por ejemplo, en el caso de *México – JMAF*, el Grupo Especial concluyó:

> "La insuficiente consideración por México de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante basada no en el conjunto de la rama de producción, sino únicamente en la parte de la producción de la rama de producción nacional vendida en el sector industrial, y su insuficiente consideración de los efectos potenciales del supuesto convenio de restricción en su determinación sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4, 7 y 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".

Por consiguiente, un grupo especial ya ha llegado a la conclusión de que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene por lo menos cinco obligaciones claras con arreglo a los párrafos 1, 2, 4 y 7.

En la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a Tailandia le complacería aportar una enumeración detallada de todas y cada una de las obligaciones claras de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, Tailandia considera que su respuesta más arriba dada ha demostrado que cada uno de los artículos de referencia establece múltiples obligaciones.

7. Con respecto a la parte del párrafo 127 del Informe del Órgano Apelación en el asunto *Corea-Productos lácteos*, citada en la pregunta 2 *supra*,

a) ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse en el caso actual la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" en relación con la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994?

De conformidad con y sin perjuicio de la interpretación en respuesta a la pregunta 2 a), *supra*, Tailandia considera que la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" sólo autorizaría a un grupo especial a aceptar la simple enumeración de un artículo particular como suficiente si no se podía causar en absoluto posible un perjuicio durante el procedimiento. Esto sucedería únicamente cuando 1) un grupo especial constatara que el reclamante no ha presentado una presunción concluyente y la adecuación de la defensa era

improcedente o 2) un grupo especial no llegó a las alegaciones basadas en los artículos enumerados debido a que decidió el caso exclusivamente con respecto a las alegaciones adecuadamente descritas en esa solicitud.

En cualquier otra situación un grupo especial no tendrá base alguna para determinar si las partes podían haber resuelto las alegaciones en la etapa anterior, si el demandado podría haber presentado una defensa más convincente o si los terceros podrían haber aportado información, argumentos o pruebas que habrían modificado el resultado del caso. Por este motivo, esta redacción no permite "subsanar" una solicitud insuficiente de establecimiento de un grupo especial durante el desarrollo efectivo del procedimiento. El único recurso estriba en que el demandante inicie de nuevo el proceso, dando por supuesto que considera que esa actuación daría resultado.

Por consiguiente, la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" es sólo pertinente en el presente caso si el Grupo Especial determina que Polonia no ha presentado una presunción de una infracción del artículo VI del GATT de 1994 o del artículo 2 ó 3 del Acuerdo Antidumping o, dicho de otro modo, decide no examinar las alegaciones comunicadas.

b) ¿De qué manera, concretamente, se ha visto perjudicada Tailandia -en el sentido de no disponer de todas las posibilidades de defensa de sus intereses o en algún otro sentido- por la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial con relación a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 en este procedimiento del Grupo Especial hasta y con inclusión de la primera reunión sustantiva?

Sin perjuicio de su posición indicada en la respuesta a la pregunta 2 a) supra, Tailandia se ha visto gravemente perjudicada como resultado de la simple enumeración de Polonia de los artículos supuestamente infringidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El perjuicio descrito en la respuesta a la pregunta 2 b) es análogamente el resultado de las alegaciones comunicadas en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. Esto incluye 1) la incapacidad de prepararse con eficacia a raíz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial mediante la adopción de medidas para acopiar la información fáctica suficiente, hacer traducciones suficientes y precisas dado el volumen considerable de documentos difíciles en tailandés y localizar a las personas clave de las autoridades competentes para que ayuden a explicar las decisiones y metodologías; 2) el perjuicio puesto de manifiesto por los terceros, con inclusión de la referencia de las Comunidades Europeas a las alegaciones comunicadas con relación a todos los artículos enumerados; 3) la denegación del derecho de Tailandia a defenderse plenamente en su primera comunicación escrita; y 4) la falta de una información plena de los terceros con respecto a las alegaciones pertinentes; 5) la denegación del derecho de Tailandia a defenderse plenamente en su primera declaración oral; 6) la denegación del derecho de Tailandia a defenderse plenamente en su comunicación de réplica debido a la constante falta de claridad de las alegaciones de Polonia.

En su primera declaración oral, Polonia no ha aportado todavía ninguna especificidad a sus alegaciones comunicadas y concretamente:

- Con respecto al párrafo 1 del artículo 3, Polonia no ha señalado con ningún grado de especificidad las conclusiones precisas sobre las que sostiene que Tailandia no basó su decisión en pruebas positivas. El prever simplemente un debate general sobre las opiniones de Polonia con respecto a la decisión que deberían haber adoptado las autoridades basándose en las pruebas del expediente no aporta ninguna orientación. En el curso de este procedimiento, Polonia no ha indicado nunca claramente ninguna alegación, por ejemplo, que "Tailandia infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar una determinación afirmativa de la existencia de daño que no se basaba en pruebas positivas

debido a que la autoridad no acopió datos sobre el volumen de las importaciones polacas". Además, Polonia no ha hecho ni siquiera referencia a la norma de examen aplicable.

- En su pregunta 3 a Tailandia, en el párrafo 53 de su primera comunicación escrita, en el párrafo 39 de su primera declaración oral y en su declaración final en la primera audiencia, Polonia parece sostener que las autoridades Tailandesas infringieron los párrafos 1, 2 y/o 4 del artículo 3 porque no constataron que la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional era "significativa" y, en consecuencia, no pudieron haber constatado que esa repercusión era "importante". Los párrafos 1, 2 y/o 4 del artículo 3 no imponen esa prescripción con respecto a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Por lo tanto, a Tailandia no le resulta claro si Polonia ha presentado de hecho alguna alegación relativa a si las autoridades tailandesas han evaluado de manera adecuada la repercusión resultante de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

- Con respecto al párrafo 4 del artículo 3, Polonia ha declarado:

  - "Las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño... sin llevar a cabo el preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional". *Véase* la solicitud de Polonia de establecimiento de un grupo especial.

  - "Pruebas irrefutables que figuran en el expediente demuestran que la producción, la utilización de la capacidad, el empleo, las ventas (tanto nacionales como en el extranjero) y la participación en el mercado de SYS han aumentado en el período de investigación". *Véase* primera comunicación escrita, en el párrafo 64 (cursiva en el original).

  - "Todos los factores examinados por Tailandia y sobre los que las autoridades tailandesas pretendían basarse respalda de manera inequívoca una constatación de no existencia de daño. Las autoridades tailandesas optaron por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja". *Véase* primera comunicación escrita, en el párrafo 64.

Así pues, antes de la primera declaración oral, Polonia sólo cuestionó la manera en que las autoridades tailandesas habían sopesado los factores que examinó con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 y alegó que las autoridades "optaron por no presentar pruebas" con respecto a cuatro factores concretos. En su primera declaración oral y en respuesta a la comunicación de los Estados Unidos, Polonia sostiene ahora que las autoridades tailandesas no examinaron ni evaluaron los factores indicados en el párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, Polonia no especificó ningún factor único que fuera o no fuera examinado o evaluado. En su pregunta 38 el Grupo Especial pide a Polonia que proporcione una indicación de los factores concretos que las autoridades tailandesas examinaron o no examinaron. Tailandia considera que Polonia estaba obligada a señalar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, como mínimo, el párrafo 4 del artículo 3 y los factores concretos que no se habían tomado en consideración. El hecho de que no lo hiciera, muy probablemente, hasta su comunicación de réplica significa que Tailandia sigue sin tener base alguna para responder, con excepción de su intento de buena fe de mostrar en qué caso se aportaron pruebas con respecto a los cuatro factores enumerados en la primera comunicación de Polonia. Tailandia piensa que no debe asumir la carga de demostrar que examinó y evaluó todos y cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 antes de que Polonia ni siquiera haya señalado un factor concreto que da lugar a una supuesta violación. Por último, Polonia no se ha referido ni siquiera a la norma de examen aplicable.

- Con respecto al párrafo 5 del artículo 3 Tailandia señala que Polonia parece que actualmente sólo plantea cuestiones relacionadas con la falta de examen de la repercusión del "fuerte terremoto Kobe que trastornó los suministros de acero en toda Asia en este período". Véase *primera declaración oral*, en el párrafo 39. Dada la falta constante de cualquier otra información, prueba o argumento proporcionado con respecto a las afirmaciones de Polonia que figuran en el párrafo 75 de su primera comunicación escrita, Tailandia está confusa al no saber si Polonia sigue teniendo preguntas que hacer con respecto a los "demás factores" enumerados en su primera comunicación escrita.

El perjuicio causado a la defensa de Tailandia se debe, entre otras cosas, a las incertidumbres suscitadas directamente por el enfoque de Polonia y la simple enumeración del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. Además, como lo demuestra el planteamiento del Grupo Especial con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es evidente que Polonia puede plantear en la fase de réplica nuevas alegaciones con respecto a si Tailandia examinó o evaluó o no factores concretos no indicados anteriormente.

Como se señala en la respuesta a la pregunta 2 b) *supra*, Tailandia considera que este caso es fácilmente distinguible del caso *México - JMAF* porque en la solicitud en el caso *México - JMAF* no se enumeraban simplemente los artículos supuestamente infringidos. *Véase* TAILANDIA - 50. Según el Grupo Especial, la solicitud en *México - JMAF* describe asimismo los hechos y las circunstancias en las que se basaban las supuestas infracciones.[27] Además, México parece haber reconocido que no resultó perjudicado como consecuencia de la presentación de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.[28] Por último, los terceros no manifestaron incertidumbre con respecto a la índole de las alegaciones de los Estados Unidos.[29]

En este caso, Polonia enumeró simplemente el artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y no aportó ningún otro hecho o circunstancia adicional. Tailandia ha demostrado que la enumeración de Polonia en los artículos o de otro modo su infracción del párrafo 2 del artículo 6 ha causado un perjuicio antes de la presentación de la primera comunicación escrita de Polonia y en cada etapa posterior. Por último, los terceros han indicado explícitamente su incertidumbre en cuanto a la índole precisa de los argumentos de Polonia y la dificultad que esto les ha causado para defender sus intereses.

Como corolario de cuanto antecede, Tailandia considera que ha sido perjudicada por el hecho de que la infracción de Polonia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD ha motivado que el Grupo Especial formule un número considerable de preguntas con el fin de determinar las alegaciones de Polonia en esta etapa tardía. En la pregunta 38 dirigida a Polonia, el Grupo Especial manifiesta lo siguiente: "han alegado ustedes que Tailandia no consideró todos los factores pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping". El Grupo Especial solicita a continuación información para respaldar este "argumento" y facilita una estructura con arreglo a la cual Polonia puede indicar cualesquiera factores que las autoridades tailandesas hayan o no examinado o evaluado.

En la pregunta siguiente dirigida a Tailandia, el Grupo Especial comienza con la frase "En la medida en que lo consideren importante para su defensa" y luego solicita la misma información.[30]

---

[27] *Véase México - JMAF*, en el párrafo 7.15.

[28] *Id.* en el párrafo 7.16.

[29] *Id.* en la nota de pie de página 533.

[30] Tailandia señala que se está adoptando un enfoque similar con respecto a las alegaciones comunicadas de Polonia relativas a la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. *Véanse* las preguntas 46 y 47 del Grupo Especial.

Tailandia considera sumamente perjudicial que la misma frase no se utilizara en la pregunta dirigida a Polonia, que el Grupo Especial asumió la función de aclarar las alegaciones de Polonia en esta etapa ulterior y que el Grupo Especial está induciendo a Tailandia a que decida si responder a la metodología del Grupo Especial para determinar las "alegaciones" de Polonia es o no importante para su defensa. Si Polonia hubiera cumplido lo dispuesto en el ESD, Tailandia no se encontraría en la situación de adivinar si tendría que responder.

8. ¿Cuáles son en este punto de las actuaciones del Grupo Especial, las alegaciones concretas de Polonia y en qué párrafos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 las ha fundamentado? Sírvanse indicar las partes pertinentes del expediente del Grupo Especial.

Tailandia considera que la solicitud del Grupo Especial de que Tailandia especifique las alegaciones de Polonia es muy poco común y hace pensar en que esas alegaciones no se han presentado con ningún grado de claridad. Como se ha manifestado repetidas veces, Tailandia no entiende las reclamaciones presentadas contra ella y considera que exigir a Tailandia que haga conjeturas con respecto a esas reclamaciones sería injusto y perjudicial.

9. ¿Plantearon los exportadores polacos durante la investigación antidumping las cuestiones relativas a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI del GATT de 1994 que Polonia planteó durante las actuaciones del Grupo Especial? En caso afirmativo, sírvanse describirlas en detalle e indicar con precisión dónde se hacen constar en el expediente. ¿Es ello pertinente para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución preliminar de desestimación de las alegaciones de Polonia de conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 porque no se han identificado las medidas concretas en litigio según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD? Sírvanse dar una respuesta detallada.

El hecho de que se planteara o no alguna cuestión de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 o con los artículos 2 ó 3 del Acuerdo Antidumping durante la investigación de fondo no tiene ninguna relación en absoluto con la falta de especificidad con relación al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Como se afirma en la respuesta de Tailandia a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, el requisito de especificidad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene por objeto 1) definir el mandato del grupo especial y 2) informar al Miembro demandado y a los terceros con respecto a los argumentos aducidos contra ellos. El objeto y la finalidad no se cumplen y están, de hecho, fuertemente socavados por un enfoque que vincula el planteamiento de cuestiones durante la investigación interna con la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Tailandia reitera más adelante la base de esta posición tal como se especifica en su respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial.

En primer lugar, el hecho de que una cuestión se planteara durante la investigación no aportaría ningún grado de certidumbre en cuanto al mandato del Grupo Especial. Dada la enumeración de los artículos efectuada por Polonia, ¿significaría este enfoque que el Grupo Especial tiene facultades para examinar todas y cada una de las cuestiones planteadas en el curso de la investigación? Es evidente que ese enfoque daría origen a un mandato sumamente impreciso y a que los demandantes abusaran de la presentación de casos ante grupos especiales de la OMC.

En segundo lugar, el hecho de que se planteara una cuestión ante un departamento particular en una investigación sumamente compleja que concluyó hace varios años no suministra a Tailandia ninguna notificación válida con respecto a las reclamaciones efectivas contra las que se debe defender en la diferencia sometida al Grupo Especial. Desde que quedó completada la investigación, Tailandia ha reestructurado su sistema administrativo para realizar investigaciones y las personas que se

ocuparon de la investigación sobre las vigas doble T polacas no continúan necesariamente en el gobierno o en el mismo departamento dentro del gobierno. Además, dada la multitud de cuestiones planteadas en el curso de la investigación y habida cuenta de la simple enumeración de artículos efectuada por Polonia, las reclamaciones efectivas de Polonia ante el Grupo Especial seguían sin estar claras porque no se indicaría ni la obligación precisa supuestamente incumplida ni los hechos y circunstancias específicos sobre los que se basa el presunto incumplimiento. Por consiguiente, el hecho de que los demandados plantearan cuestiones durante la investigación no facilitaría al Miembro demandado ninguna notificación válida ni ninguna información relativa a las reclamaciones presentadas contra él.

En tercer lugar, la identificación de una cuestión durante la investigación no aportaría a los terceros ninguna información en absoluto con respecto al reclamante ni ningún medio en absoluto para determinar si tienen un interés sustancial en el caso de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

En cuarto lugar, la propuesta del Grupo Especial de vincular las cuestiones identificadas durante la investigación con la falta de especificidad con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD plantea graves dificultades. Por ejemplo, ¿con qué nivel de detalle se debe someter? ¿Ante qué órgano se debe plantear la cuestión? ¿Basta con plantearla ante la autoridad por escrito? ¿Basta con plantearla ante la autoridad verbalmente? ¿Debe plantearse la cuestión en apelación ante los tribunales nacionales? Las preguntas del Grupo Especial parecen incluso sugerir que puede existir la obligación de plantear todas las cuestiones que puedan ser objeto de una solución de diferencias en la OMC ante las autoridades del Miembro investigador. En otras palabras, ¿produciría efectivamente como resultado la vinculación de los dos aspectos la exigencia de que los demandados agoten todas las vías administrativas y judiciales antes de solicitar el examen de la OMC?

Por último, como no conoce ni entiende las cuestiones planteadas por Polonia en este procedimiento del Grupo Especial, no puede determinar si los demandados polacos plantearon o no esas cuestiones durante la investigación. Además, como ha demostrado más arriba, Tailandia considera en cuanto a la especificidad de una solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD que no es pertinente saber si se plantearon o no cuestiones.

B. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. A juicio de las partes, y teniendo en cuenta el informe del Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*, ¿qué documentos del expediente son pertinentes para el examen por el Grupo Especial de las alegaciones de Polonia acerca del contenido de la solicitud y el carácter suficiente de la prueba para justificar la iniciación de la investigación?

Tailandia considera que Polonia no ha presentado ninguna "reclamación" de conformidad con sus obligaciones dimanantes del ESD. En consecuencia, Tailandia no considera que ningún documento "sea pertinente para el examen por el Grupo Especial de las reclamaciones de Polonia".

La información y las pruebas pertinentes para la decisión de las autoridades tailandesas de iniciar la investigación son, entre otras, las siguientes:

- carta de SYS al Ministro de Comercio suministrando información anterior a la solicitud relativa a los daños causados por las vigas doble T polacas objeto de dumping (TAILANDIA - 51);

- la versión confidencial de la solicitud, con inclusión de la facilitación periódica de información adicional en respuesta al interés manifestado por las autoridades (TAILANDIA - 52);

- la versión no confidencial de la solicitud, con inclusión de la facilitación periódica de información adicional en respuesta al interés manifestado por las autoridades (TAILANDIA - 1; TAILANDIA - 53 (traducción));

- el documento interno del DEE en que se efectúa una evaluación preliminar de la solicitud y se solicita más información (TAILANDIA - 54);

- documentos relativos al examen de la petición del Comité EPE en dos reuniones celebradas en agosto de 1996 (TAILANDIA - 55) (únicamente los cuadros sobre el daño y la relación causal));

- la notificación de la iniciación (TAILANDIA - 2); y

- la declaración del DCE (TAILANDIA - 5).

13. ¿Contenía la solicitud datos sobre el dumping, el daño y la relación causal? ¿Contenía la solicitud análisis de cada uno de los factores respecto de los cuales se proporcionaban datos? Sírvanse dar una respuesta detallada, citando, cuando sea pertinente, las partes correspondientes de la Prueba documental 1 de Tailandia.

Como se ha señalado durante todo el procedimiento, Tailandia considera que Polonia no ha expuesto sus alegaciones de conformidad con el ESD. Tailandia no tiene la carga de la prueba en esta diferencia y no necesita demostrar que se han tenido en cuenta todos y cada uno de los aspectos del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia reitera simplemente que las autoridades examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia. Tailandia remite respetuosamente al Grupo Especial a las pruebas contenidas en los documentos enumerados en su repuesta a la pregunta 10.

14. ¿Requiere el párrafo 2 del artículo 5 que una solicitud vaya acompañada de análisis, o basta con las cifras? Sírvanse dar explicaciones e indicar la pertinencia en su caso, del informe del Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*.

Como se ha señalado durante todo el procedimiento, Tailandia considera que Polonia no ha expuesto sus alegaciones de conformidad con el ESD. Tailandia no tiene la carga de la prueba en esta diferencia y no necesita demostrar que se han tenido en cuenta todos y cada uno de los aspectos del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia reitera simplemente que las autoridades examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia. Tailandia remite respetuosamente al Grupo Especial a las pruebas contenidas en los documentos enumerados en su repuesta a la pregunta 10.

15. Sírvanse indicar si en la notificación de iniciación (o en cualquier otro documento) se ha demostrado que la solicitud contenía pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal en el sentido del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

Como se ha señalado durante todo el procedimiento, Tailandia considera que Polonia no ha expuesto sus alegaciones de conformidad con el ESD. Tailandia no tiene la carga de la prueba en esta diferencia y no necesita demostrar que se han tenido en cuenta todos y cada uno de los aspectos del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia reitera simplemente que las autoridades examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal para justificar la iniciación

de la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia. Tailandia remite respetuosamente al Grupo Especial a las pruebas contenidas en los documentos enumerados en su repuesta a la pregunta 10.

16. Sírvanse indicar cómo examinaron las autoridades tailandesas "la exactitud y adecuación de las pruebas suministradas en la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes para justificar la iniciación "de la investigación en el sentido del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y señalar los documentos del expediente pertinentes para este examen.

Como se ha señalado durante todo el procedimiento, Tailandia considera que Polonia no ha expuesto sus alegaciones de conformidad con el ESD. Tailandia no tiene la carga de la prueba en esta diferencia y no necesita demostrar que se han tenido en cuenta todos y cada uno de los aspectos del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia reitera simplemente que las autoridades examinaron la solicitud y determinaron que contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal para justificar la iniciación de la investigación sobre las vigas doble T procedentes de Polonia. Tailandia remite respetuosamente al Grupo Especial a las pruebas contenidas en los documentos enumerados en su repuesta a la pregunta 10.

17. En la medida en que Tailandia considera que puede ser pertinente responder a la alegación de Polonia que figura en el párrafo 89 de su primera comunicación escrita[31], sírvanse facilitar una traducción en inglés de los encabezamientos de los cuadros que forma parte de la petición (Prueba documental TAILANDIA - 1), así como de cualquier sección descriptiva de esa Prueba documental que sigue estando exclusivamente en tailandés.

La solicitud no confidencial traducida figura en TAILANDIA - 53. Tailandia sigue sin saber con certeza si esta solicitud es o no pertinente para responder a las alegaciones de Polonia porque éstas continúan siendo vagas e imprecisas. Como se indicó en la parte V de su réplica, Tailandia considera que Polonia tenía la obligación de traducir este documento y utilizarlo y/o cualquier otro documento del expediente para exponer claramente alegaciones precisas en virtud del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no debe premiar a Polonia por no haberlo hecho y sancionar a Tailandia por facilitar pruebas de buena fe.

18. En su primera comunicación escrita (párrafo 90), Polonia afirma que Tailandia "no proporcionó adecuadamente o con tiempo suficiente" la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. En su declaración oral de la primera reunión (párrafo 57), Polonia "reconoció que esta alegación se basaba en un desacuerdo con las autoridades tailandesas acerca del contenido de las conversaciones celebradas el 17 de julio de 1996 entre el DCE y el Consejero Comercial de nuestro Gobierno en Bangkok".

a) ¿En qué circunstancias y con qué finalidad declarada fue invitada Polonia a la reunión por Tailandia?

Antes del 17 de julio de 1996 el Sr. Michal W. Byczkowski (Consejero Comercial de Polonia) telefoneó a la Sra. Chutima Bunyapraphasara (Directora de la División de Comercio Multilateral) para solicitar aclaraciones con respecto a un artículo que apareció en el "Boletín del Metal". El artículo al

[31] El párrafo 89 de la primera comunicación escrita de Polonia dice, en parte, lo siguiente: "En primer lugar, la solicitud no contenía *pruebas* de la existencia de daño. En segundo lugar, la solicitud no presentaba en absoluto ningún factor razonable que explicara por qué sentido la situación de SYS, el productor nacional, había empeorado. Por último, no se demostró ningún nexo causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el presunto daño".

parecer informaba de que SYS había pedido que el Gobierno de Tailandia investigara los productos de acero objeto de dumping procedentes de Polonia. *Véase* el memorándum de Chutima al Director General del DEE en el que se informaba sobre la reunión (TAILANDIA - 56). Durante la conversación telefónica ambas partes convinieron en reunirse en el DEE el 17 de julio para verificar los hechos del asunto relacionado con la posible iniciación de una investigación antidumping.

b) ¿Qué sucedió en esta reunión? ¿Hay algún documento (que no sean las pruebas documentales 4 de POLONIA y 14 de TAILANDIA), incluida cualquier invitación a dicha reunión, o acta de la misma, que pudiera indicar al Grupo Especial la naturaleza y el contenido de la reunión? En caso afirmativo, sírvanse indicar si estos documentos están incluidos en el expediente, o proporcionarlos al Grupo Especial.

Durante la reunión, la Sra. Chutima informó al Sr. Byczkowski de que "la empresa siderúrgica tailandesa ha presentado una solicitud pidiendo al gobierno tailandés que investigue los productos de acero objeto de dumping procedentes de Polonia". La Sra. Chutima le informó asimismo de que "se está examinando si la empresa disponía de suficiente información para que el Comité iniciara la investigación". El Sr. Byczkowski sugirió entonces que se tomara en consideración durante cualquier investigación si las empresas comerciales eran la causa del presunto dumping. Esta reseña de la reunión se toma del informe de 18 de julio de 1996 de la Sra. Chutima al Director General del DEE aportado como Prueba documental TAILANDIA - 56. Este documento incluye una traducción inglesa no oficial y en la versión tailandesa figuran las iniciales y una nota de agradecimiento del Director General.

Además, el 9 de octubre de 1996 el Sr. Amnuay Yossuk, Ministro Adjunto de Comercio, envió una carta al Excmo. Sr. Maciej Lesny, Subsecretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Extranjeras de la República de Polonia, en cuyo párrafo 2.1 se dice:

> "había notificado a representantes del Gobierno polaco de la petición CON ANTERIORIDAD a la iniciación del caso en pleno cumplimiento del párrafo 5 del artículo 5. Me refiero concretamente a la reunión celebrada en el Departamento de Economía Empresarial el 17 de julio de 1996. La delegación polaca, encabezada por el Sr. Michal W. Byczkowski, fue plenamente informada de la situación que existía en ese momento".

La carta de 9 de octubre de 1996 se adjunta como TAILANDIA - 57. Dadas las cartas enviadas directamente al Gobierno de Polonia (TAILANDIA - 14 y TAILANDIA - 57), Tailandia abriga recelos en cuanto a la razón por la que Polonia no reconoció ni siquiera esta reunión en su primera comunicación escrita, impidiendo de esa manera que Tailandia presentara una respuesta más detallada a las alegaciones comunicadas de Polonia basada en las opiniones de Polonia sobre esa reunión. Esto hace pensar en que Polonia manipuló intencionadamente y no por descuido el procedimiento para denegar a Tailandia la plena posibilidad de defenderse.

d) ¿Piensa Tailandia que la reunión del 17 de julio de 1996 cumplió los requisitos del párrafo 5 del artículo 5 relativos tanto a la forma como al momento de presentación de la notificación a que se hace referencia en esa disposición?

Tailandia aporta una respuesta sin perjuicio de su posición de que ninguna de las alegaciones de Polonia en virtud del artículo 5 están adecuadamente sometidas al Grupo Especial. Con respecto al momento de presentación, en su primera comunicación escrita Tailandia notificó a Polonia menos de un mes después de la recepción de la solicitud y seis semanas antes de la decisión de iniciar la investigación. El proyecto de recomendación relativo al momento de presentación de la notificación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 expedido por el Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping indica que la comunicación se debe efectuar

> lo más pronto posible después de la recepción por las autoridades investigadoras de una solicitud adecuadamente documentada y lo más pronto posible antes de que se adopte ninguna decisión relativa a la iniciación de una investigación sobre la base de esa solicitud adecuadamente documentada".[32]

El momento de presentación de la notificación de Tailandia corresponde exactamente a ese marco temporal. Además, Polonia no ha sostenido nunca que Tailandia expidiera su notificación tardíamente, sino que sostiene más bien que Tailandia no suministró ninguna notificación en absoluto.

Con respecto al contenido, Tailandia considera que la redacción del párrafo 5 del artículo 5 es sumamente vaga y, de hecho, no da ninguna indicación sobre qué se debe notificar entre los dos acontecimientos especificados. El Grupo Especial en el caso *Guatemala - Cemento* anotó incluso que "el Acuerdo no especifica el contenido de ese aviso".[33] Además, como lo demostraban las actas de octubre de 1998 del Grupo *ad hoc*, los Miembros de la OMC seguían sustancialmente divididos en cuanto al contenido de la notificación. *Véase* G/ADP/AHG/R/5, párrafos 17 y 18 (10 de febrero de 1999) (adjuntado como TAILANDIA - 59).

Como se mostraba en el informe de la reunión (TAILANDIA - 56), Tailandia indicó que se había recibido una solicitud y que las autoridades estaban examinando si contenía información suficiente para justificar la iniciación. Es importante que el informe de la reunión también demuestra que se dio a Polonia la oportunidad de formular observaciones y que así lo hizo antes de que se adoptara ninguna decisión de iniciar la investigación. En consecuencia, Tailandia considera que el contenido de su notificación cumplía los requisitos del párrafo 5 del artículo 5. Además, es Polonia la que debe demostrar que la notificación no cumplía esos requisitos, y no lo ha hecho.

19. En su declaración oral de la primera reunión (párrafo 57), Polonia declaró que "el significado del párrafo 5 del artículo 5 es que es obligatorio "notificar" por escrito al gobierno del país exportador de que se trate".

b) ¿Cómo reaccionan ustedes a la afirmación de Polonia de que el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige una notificación escrita?

Tailandia cree que Polonia no ha intentado ni siquiera justificar su posición y que el Grupo Especial debe rechazar esta interpretación. El texto del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no especifica si esa notificación debe ser escrita o verbal. Esto está en contradicción con el hecho, por ejemplo, de que una solicitud debe ser "escrita" conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

En su reunión de abril de 1997, el Grupo *ad hoc* siguió debatiendo el "mecanismo práctico" de la notificación en virtud del párrafo 5 del artículo 5, e incluso "quién debe ser notificado, dónde y cómo".[34] Las actas de la reunión del Grupo *ad hoc* celebrada un año más tarde en abril de 1998 manifestaba lo siguiente:

> "También se examinó el "cómo" de la notificación del párrafo 5 del artículo 5, con inclusión de cuestiones como si una notificación oral "o una *nota verbal*" sería adecuada, y quién debería recibir la notificación. A este respecto, se señaló que la falta de representación diplomática o de otra índole en las capitales de algunos

[32] *Véase* TAILANDIA -58.

[33] *Guatemala - Cemento*, en la nota de pie de página 225.

[34] TAILANDIA - 60.

> Miembros podía explicar por qué esas notificaciones no siempre se recibían. Varios Miembros sugirieron que una lista de puntos de contacto sería útil a estos efectos".[35]

El hecho de que el Grupo *ad hoc* estableciera esa lista indicativa significa que los Miembros consideran que la prescripción del párrafo 5 del artículo 5 se puede cumplir con una notificación oral.[36]

Por último, Tailandia cree que su interpretación de que la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping puede ser escrita u oral es ciertamente una interpretación admisible que el Grupo Especial debe aceptar de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

20. El Grupo Especial observa que Polonia se refiere al artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con su alegación en virtud del párrafo 5 del artículo 5.

b) ¿Cómo reacciona Tailandia a la remisión de Polonia al artículo 12 del Acuerdo Antidumping en este contexto?

Tailandia reconoce que no entiende qué pretende Polonia al remitirse al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en el contexto del párrafo 5 del artículo 5. Tailandia simplemente observa que Polonia no ha planteado ninguna reclamación en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, por lo que las reclamaciones y los argumentos derivados de él no corresponden al mandato del Grupo Especial y deben desestimarse.

Con respecto a la base propuesta del Grupo Especial de tomar en consideración el artículo 12, como se sugirió a Polonia en la pregunta 20 a), Tailandia remite al Grupo Especial al análisis de una cuestión prácticamente idéntica en relación con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En el caso *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, el Grupo Especial declaró:

> "En nuestra opinión, las prescripciones de notificación del artículo 12 son distintas de la cuestión del cumplimiento de las disposiciones sustantivas de los artículos 2 y 4, y por sí solas no tienen repercusiones sobre esa cuestión [con respecto a las determinaciones de un aumento de las importaciones y de la existencia de un daño grave]".
>
> "Por último, en caso de que se alegue una violación de los artículos 2 y 4, la información más detallada contenida en el expediente de la investigación, y en particular el informe o los informes publicados sobre las constataciones y conclusiones fundamentadas de esa investigación, constituirían la base para evaluar tal alegación".[37]

Tailandia considera que el mismo análisis se aplicaría aquí, pero incluso con más fuerza dado que Polonia no ha planteado ni siquiera una reclamación en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, las prescripciones relativas a la notificación del artículo 12 del Acuerdo Antidumping son distintas de la cuestión del cumplimiento sustantivo del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y no repercute en esa cuestión. El cumplimiento se debería medir más bien utilizando la información más detallada del expediente de la investigación.

---

[35] TAILANDIA - 61.

[36] *Véase* G/ADP/AHG/1 (10 de febrero de 1999) (TAILANDIA - 59).

[37] WT/DS121/R, párrafos 8.298 y 8.300 (25 de junio de 1999).

ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. Sírvanse confirmar si en el curso de la investigación se proporcionaron o no a los demandados polacos resúmenes no confidenciales de toda la información confidencial que utilizaron las autoridades investigadoras tailandesas en la investigación antidumping. Sírvanse indicar todos los documentos recogidos en el expediente proporcionados a los exportadores polacos en este contexto.

Tailandia confirma que se pusieron a disposición de los demandados polacos resúmenes no confidenciales de la información confidencial que utilizaron las autoridades investigadores tailandesas en la investigación antidumping.

Efectivamente, se proporcionaron a los demandados polacos los siguientes documentos confidenciales y no confidenciales:

- Solicitud presentada por SYS (TAILANDIA - 1);

- revelación a Huta Katowice de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (TAILANDIA - 29);

- revelación a Stalexport de información sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de dumping (TAILANDIA - 31);

- revelación de información no confidencial sobre la que se basó la determinación preliminar de la existencia de daño (TAILANDIA - 33);

- revelación de las constataciones relativas a Huta Katowice (TAILANDIA - 38); y

- revelación de hechos esenciales en la propuesta de determinación definitiva (TAILANDIA - 37);

24. Tailandia aduce que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe exigir de las partes interesadas resúmenes no confidenciales de la información confidencial pero que este mismo párrafo no prescribe que las autoridades investigadoras hayan de proporcionar estos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros.

b) ¿Cuál es la base jurídica de esta afirmación?

Esta afirmación se basa en una interpretación del texto del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el cual explícitamente prescribe que las "autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma". Literalmente, esta disposición no contiene ninguna obligación que exija a las autoridades que proporcionan resúmenes no confidenciales a las partes interesadas.

c) En este contexto, cuál es la pertinencia, en su caso, del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Polonia no ha reclamado nunca y ni siquiera ha alegado que las autoridades tailandesas actuaron de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia considera que cualquier interpretación del párrafo 1.2 del artículo 6 o incluso una remisión a ese párrafo es injusta y perjudicial.

d) ¿Qué relación jurídica existe, en su caso, entre los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 6 de este mismo Acuerdo? (por ejemplo, están comprendidas las disposiciones de este párrafo en el párrafo 4 de este mismo artículo o se refieren a cosas distintas, etc.)?

Polonia no ha reclamado nunca ni siquiera ha alegado que las autoridades tailandesas actuaron de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Tailandia considera cualquier que interpretación del párrafo 1.2 del artículo 6 o incluso una remisión a ese párrafo es inadecuada y perjudicial.

25. El Grupo Especial observa que Polonia se remite al artículo 12 en el contexto de sus alegaciones en virtud del artículo 6.

b) ¿Cómo reacciona Tailandia a la remisión de Polonia al artículo 12 del Acuerdo Antidumping en este contexto?

En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Polonia no mencionó el artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, cualquier reclamación en virtud del artículo 12 queda al margen del mandato del Grupo Especial y los argumentos relativos al artículo 12 son impertinentes con respecto a este procedimiento.

Tailandia remite al Grupo Especial al análisis de una cuestión prácticamente idéntica con relación al Acuerdo sobre Salvaguardias. En *Argentina - Medidas de Salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, el Grupo Especial declaró:

> "En nuestra opinión, las prescripciones de notificación del artículo 12 son distintas de la cuestión del cumplimiento de las disposiciones sustantivas de los artículos 2 y 4, y por sí solas no tienen repercusiones sobre esa cuestión [con respecto a las determinaciones de un aumento de las importaciones y de la existencia de un daño grave]".
>
> "Por último, en caso de que se alegue una violación de los artículos 2 y 4, la información más detallada contenida en el expediente de la investigación, y en particular el informe o los informes publicados sobre las constataciones y conclusiones fundamentadas de esa investigación, constituirían la base para evaluar tal alegación."[38]

Tailandia considera que el mismo análisis se aplicaría en este caso, pero incluso con más vigor dado que Polonia no ha planteado una reclamación en virtud del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, las prescripciones relativas a la notificación del artículo 12 del Acuerdo Antidumping son distintas de la cuestión del cumplimiento sustantivo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no repercuten en esa cuestión. El cumplimiento se debería medir más bien utilizando la información más detallada del expediente de la investigación.

26. Nos referimos a los cuadros 1 a 3 adjuntados a la propuesta de determinación definitiva de la existencia de daño en la Prueba documental Tailandia-37. Sírvanse señalar las afirmaciones concretas de la Prueba documental Tailandia-37 y de la Prueba documental Tailandia-46 derivadas de los datos contenidos en esos cuadros y explicar si y cómo los datos de los cuadros respaldan esas afirmaciones.

[38] WT/DS121/R, párrafos 8.298 y 8.300 (25 de junio de 1999).

En la determinación de la existencia de daño, las autoridades investigadoras tailandesas basaron su análisis en las respuestas al cuestionario de las partes tailandesa y polaca. Las autoridades investigadoras proporcionaron cuadros no confidenciales que reflejaban esta información siempre que fue posible. Tailandia considera que la explicación del texto junto con la revelación de información y las tendencias basadas en los datos reales ilustran de manera adecuada el fundamento de la determinación realizada por la autoridad investigadora tailandesa, al mismo tiempo que cumple su obligación de mantener el carácter confidencial de los datos facilitados.

Tailandia advierte que no le corresponde demostrar ante el Grupo Especial de qué manera todos y cada uno de los aspectos de sus constataciones y de su análisis (a los que el Grupo Especial se refiere como "afirmaciones") están o no respaldados por los cuadros pertinentes. Más bien, incumbe a Polonia plantear reclamaciones, incluso indicando la obligación precisa supuestamente infringida y los hechos y las circunstancias sobre los que se basa la presunta violación. Polonia no ha alcanzado aún ni siquiera este límite de detalle.

C. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

31. ¿Cree Tailandia que la "misma categoría general de productos" conforme al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a todas las vigas doble T, pero no a todos los productos de acero producidos por la empresa polaca en cuestión? En caso afirmativo, ¿cuál es la base jurídica de esta opinión?

Tailandia cree que en este caso la "misma categoría general de productos" de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a todas las vigas doble T, pero no a todos los productos de acero producidos por el productor polaco demandado. Sin embargo, el concepto de "misma categoría general de productos" está sujeto a interpretación en el marco de los hechos particulares de un caso concreto, con inclusión de los datos de que disponen las autoridades. En un caso en el que las autoridades investigadoras disponen de información sobre las vigas doble T y sobre "todos los productos", Tailandia considera que tendría más sentido optar por la categoría más estrecha como la "misma categoría general de productos". Esto se debe a que cuanto más amplias sean las categorías menos productos similares abarcarán para los que se pretenda calcular un beneficio. En consecuencia, cuanto más amplia sea la definición de categoría general, más probable es que el cálculo de los beneficios resulte inexacto.

32. Tailandia aduce, con respecto a su cálculo de la cantidad de beneficios utilizada para el valor reconstruido, entre otras cosas, que Huta Katowice llevaba un único conjunto de registros contables que abarcaban todas las vigas doble T, lo que parece significar que el cálculo de una cantidad de beneficios separada exclusivamente con respecto a las ventas en el mercado interno de las vigas doble T de especificación JIS no era posible. Tailandia aduce asimismo, sin embargo, que "la autoridad investigadora tailandesa determinó que la rentabilidad de las ventas del mercado interno de productos idénticos a los vendidos a Tailandia era "prácticamente idéntica" a la rentabilidad general de todas las ventas de vigas doble T efectuadas en el mercado interno". ¿Sobre qué base pudo efectuar la autoridad investigadora esta determinación si no se disponía de datos contables separados sobre las ventas en el mercado interno de las vigas doble T de especificación JIS?

Conviene hacer una distinción entre las etapas de la investigación. En lo que respecta a la determinación preliminar, que se realizó sin poder recurrir a una verificación *in situ*, se tuvo en cuenta toda la información contenida en las respuestas polacas al cuestionario, y todas las solicitudes de información presentadas por el demandado polaco fueron preliminarmente aceptadas de por sí. El demandado polaco pretendió que las ventas del producto similar en el mercado interno eran insuficientes y, por consiguiente, el DCE procedió a establecer un valor normal sobre la base del valor reconstruido. En cuanto al costo de fabricación, el demandado sostuvo que las exportaciones a Tailandia procedían de una fábrica diseñada para la producción de vigas doble T con las

especificaciones JIS y que esta fábrica producía a un costo inferior a las instalaciones que producían vigas doble T para el mercado interno. En consecuencia, el DCE utilizó el costo de fabricación comunicado con respecto a la producción según las especificaciones JIS sólo para tener en cuenta esta concesión. Se aceptaron todas las demás concesiones, con inclusión de los descuentos y las condiciones de crédito. Los beneficios se basaron en la cantidad efectivamente obtenida en el mercado interno de todas las ventas de vigas doble T, tanto las de la norma JIS como las de la norma DIN.

Para la determinación definitiva, se hicieron ajustes teniendo en cuenta la información obtenida durante la verificación *in situ*. Durante esta verificación, el DCE demostró que no existían registros separados de la producción o de las existencias con respecto a la exportación y a la producción interna, y los descuentos solicitados se descubrió que eran inferiores a lo pretendido. Como resultado de ello, el valor normal se ajustó combinando el costo de fabricación y la cantidad declarada en concepto de gastos administrativos, de venta y generales. La tasa de beneficio de la determinación definitiva se basó en este costo revisado comparado con el precio de venta de todas las ventas en el mercado interno de vigas doble T (especificaciones JIS y DIN) sobre una base de transacción por transacción. Los beneficios totales obtenidos se expresaron luego sobre una base unitaria dividiéndolos por las ventas internas totales.

El DCE demostró asimismo a los demandados polacos que la rentabilidad de las ventas en el mercado interno de las vigas doble T de especificaciones DIN y JIS era prácticamente idéntica. *Véase* la carta del DCE al despacho de abogados de Hogan & Harson en nombre de los demandados en la que respondía a las observaciones recibidas sobre la propuesta de determinación definitiva, en el párrafo 3-4 (Tailandia-41; Tailandia-62). El cálculo consistió en el costo de producción (agrupado para la determinación definitiva) en comparación con el precio de venta medio ponderado de las vigas doble T con especificaciones JIS y luego DIN. *Id.* Por consiguiente, no se necesitaron datos de producción separados para calcular la tasa de beneficio.

Como se ha manifestado anteriormente, Tailandia considera que el exportador polaco podía haber optado deliberadamente por separar las ventas de las vigas con especificación DIN y con especificación JIS en el mercado interno para apartar la atención de las autoridades de los precios de venta efectivos en el mercado interno del valor normal. Una comparación de los precios internos efectivos y de los precios de exportación reveló la existencia de un dumping sustancial.

Es igualmente evidente que el demandado polaco dio por supuesto que el valor normal basado en el valor reconstruido con respecto al cálculo del margen de dumping sería preferible en el sentido de que se podría utilizar un margen de beneficio medio. No obstante, no reconoció el criterio uniforme de establecer los beneficios obtenidos por mercancías idénticas y/o de la misma categoría. Como resultado de este cálculo, el margen de dumping establecido es prácticamente idéntico al que se habría establecido si el demandado hubiera pretendido, y las autoridades tailandesas hubieran aceptado, que las ventas nacionales de productos comparables eran superiores al 5 por ciento.

33. Se ha preguntado al Grupo Especial si los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son "seguros" en el sentido de que aplicando uno cualquiera de los métodos en ellos enunciados el resultado correspondiente a los beneficios es de por sí "razonable" con arreglo a lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 de este mismo artículo, y en el párrafo 1b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece el método preferido para determinar, entre otras cosas, la cantidad por concepto de beneficio en el cálculo del valor reconstruido, y dispone que cuando "esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, <u>podrán</u> determinarse" sobre la base de los métodos enunciados en los incisos i) y ii). Podría considerarse que el empleo del futuro en este contexto establece una vinculación entre la palabra "razonable" del párrafo 2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) (en los que no figura esta palabra), lo que introduciría una limitación al "carácter razonable" en estos incisos. Sírvanse comentar este punto.

En primer lugar, Tailandia no está de acuerdo en que la palabra "podrán" vincula de algún modo el término "razonable" que figura en el párrafo 2 del artículo 2 a los métodos de cálculo del párrafo 2.2 del artículo 2. La palabra "podrán" significa aquí claramente "se estará autorizado a" en el sentido ordinario común.[39] El párrafo 2.2 del artículo 2 prescribe en lo esencial que existe la obligación de calcular los gastos administrativos, de venta y generales y en concepto de beneficios utilizando el método X, pero que si no se pudo utilizar el método X, se está autorizado a utilizar el método Y o el método Z.

En segundo lugar, Polonia parece sostener que "razonable" con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 actúa como una restricción del nivel del valor reconstruido y, por consiguiente, del nivel del margen de dumping. Con todo, para alcanzar el objetivo del Acuerdo Antidumping -neutralizar las repercusiones de las importaciones objeto de dumping_ "razonable" debe significar aquí "lo más cercano posible al margen efectivo de dumping". Si el dumping se está produciendo a la tasa del 500 por ciento, obviamente sería razonable utilizar una metodología que asigne una tasa del 500 por ciento, incluso si el beneficio parece en algún *otro* sentido "poco razonable".

En tercer lugar, de las dos observaciones anteriormente mencionadas se deduce que el beneficio calculado con arreglo a los incisos i), ii) o iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 es necesariamente razonable en sí, cuando se cumplen las condiciones pertinentes para recurrir al inciso i), ii) o iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, a saber, cuando no se puede utilizar el método preferido para calcular los beneficios. Cuando se cumplen las condiciones para aplicar el inciso i), ii) o iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, no existe ninguna forma autorizada de medir los beneficios distinta del empleo de las metodologías especificadas en dichos incisos. Por consiguiente, en estas circunstancias, no se puede atribuir ningún sentido al término "razonable" distinto del deducido por la aplicación de los incisos 1), ii) o iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, según proceda.

34. En este contexto, supongamos por ejemplo que la aplicación del método provisto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 arroja un beneficio del 300 por ciento, y que este margen es muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción. El que este resultado fuera consecuencia de la aplicación correcta de los métodos indicados en los incisos i) o ii), ¿lo haría "razonable" de por sí? ¿Hay algún límite a los resultados de los cálculos que pueden considerarse "razonables" según los incisos i) y ii)?

Como se indica en la respuesta de Tailandia a la pregunta 33 *supra*, un resultado al que se llega sobre la base de la aplicación correcta del inciso i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 es en sí razonable. La cifra del 300 por ciento de beneficios simplemente significa que la empresa examinada estaría aplicando el dumping a un nivel muy por encima del nivel al que otras empresas aplicarían el dumping si estuvieran vendiendo en el mercado extranjero a precios igualmente bajos. Si una autoridad investigadora tuviera que reducir el margen de dumping debido a que no se ajustaba a toda la rama de producción, estaría enmascarando, y no representando con exactitud, el dumping que se está efectivamente produciendo. La reducción de los beneficios del nivel al que se encuentra el productor con arreglo al inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 sería efectivamente poco razonable al ser menos precisa. Ese resultado estaría en contradicción con el propósito de la ley sobre derechos antidumping puesto que se autorizaría al productor extranjero a continuar el dumping, aunque a un nivel algo inferior que antes de la investigación.

[39] La definición de "may" (poder, ser posible) significa "estar autorizado a" o "ser libre para". Webster's Ninth New Collegiate Dictionary (Merriam-Webster 1996).

Como se ha señalado más arriba, no existe ningún límite de lo que podría aceptarse como resultados "razonables" de los cálculos con arreglo a los incisos i) y ii). Es decir, siempre y cuando la metodología del inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 se aplique de manera adecuada.

Tailandia cree que lo que puede suceder con cierta frecuencia en los casos antidumping es que los demandados prevean que su dumping puede ser atacado y, en consecuencia, elaboren una estrategia de comercialización y venta para ponerse a resguardo de las conclusiones de existencia de dumping en los mercados extranjeros. La estrategia implica que un productor vende una cantidad reducida de determinado producto según una especificación en su mercado interno, al mismo tiempo que vende una cantidad grande de un producto muy similar, por no decir casi idéntico, pero fabricado según una especificación diferente en el mercado extranjero. El objetivo de la estrategia es establecer una pretensión de que existen unas ventas reducidas pero suficientes del producto "similar" en el mercado interno y de que la utilización de estas ventas para determinar el valor normal generará un margen reducido o nulo. Conviene que el Acuerdo se interprete de manera que permita a las autoridades antidumping captar esos esfuerzos para evadirse de legítimas conclusiones relativas a la existencia de dumping. (En el caso particular que tiene ante sí el Grupo Especial, la cantidad reducida del producto vendida en el mercado interno (ventas de vigas con especificaciones JIS) no alcanzó el preceptivo 5 por ciento, por lo que no hubo manera de comparar las ventas en el mercado interno de vigas con especificaciones JIS con las ventas de vigas con esas especificaciones efectuadas en Tailandia).

Lo cierto es que todas las vigas doble T constituyen una categoría natural evidente y que corresponde al demandado mostrar por qué existe una discrepancia importante causada por la utilización de la metodología indicada en el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, particularmente cuando el demandado está calculando los costos de todas las vigas doble T en una única base de datos contables y las autoridades constatan que los beneficios obtenidos con un producto similar en el mercado interno son prácticamente idénticos a los beneficios correspondientes a la misma categoría general de productos, es decir, todas las vigas doble T.

Por otro lado, obviamente en esta investigación el nivel de beneficios de un producto dentro de la misma categoría general de productos no produjo un nivel de beneficios irrazonablemente elevado que se atribuyó luego al producto similar. Las autoridades tailandesas pudieron organizar una verificación comparando el nivel de beneficios de las vigas doble T fabricadas con las especificaciones JIS en el mercado nacional con el conjunto de beneficios de las vigas doble T fabricadas con las especificaciones DIN o JIS, lo que muestra que los niveles de beneficios eran "prácticamente idénticos". Por esta razón, se podría obviamente alegar que el cálculo de los beneficios correspondientes a la categoría general de productos (todas las vigas doble T del mercado interno) reflejan con precisión los beneficios del producto similar.[40]

35. La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2 ¿es pertinente para determinar si existe una prueba del carácter razonable del beneficio calculado según lo dispuesto en la parte introductoria de este párrafo, o en sus incisos i) y ii)? Sírvanse dar una explicación.

[40] Tailandia señala que cuando los beneficios son prácticamente idénticos para todos los productos de la misma categoría general de productos, las tasas de beneficios de la "categoría general" reflejará exactamente la tasa de beneficios del producto "similar". En ese caso, el nivel de beneficios nunca alcanzaría un nivel "poco razonable" porque reflejaría los beneficios reales obtenidos por el producto similar en el mercado interno. Este es exactamente el nivel que se tiene intención de utilizar con arreglo al preámbulo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para calcular los beneficios. Además, durante la primera audiencia, Tailandia recuerda que el Grupo Especial preguntó si la falta de la imposición de un nivel razonable crearía un desincentivo para empresas nuevas o innovadoras a obtener beneficios elevados. De hecho, no se crea ningún desincentivo. Al contrario, esa empresa debe simplemente velar por que no exista ninguna discriminación entre los mercados en lo que se refiere a la ganancia de esos grandes beneficios.

La frase relativa a las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" no es oportuna para determinar si existe una "prueba del carácter razonable". Los cálculos se deben siempre basar en las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales". Un cálculo que incluyera las ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales" sería un cálculo incorrecto, no porque las cifras calculadas no fueran "razonables", sino porque no se basaban en las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales". En otras palabras, "en el curso de operaciones comerciales normales" es una "prueba independiente" para determinar si el cálculo de la existencia de dumping se ha realizado correctamente. Lo que es más importante, en las circunstancias del caso presente, ni el reclamante ni el demandado formularon ninguna alegación ante las autoridades en el sentido de que algunas de las ventas efectuadas en el mercado interno no se habían realizado "en el curso de operaciones comerciales normales". Si ninguna de las partes había planteado esa alegación, las autoridades podían haber considerado si debían excluir esas ventas del cálculo de los beneficios. En resumen, las autoridades investigadoras tailandesas tenían facultades para dar por supuesto que todas las ventas eran ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, a falta de la demostración por una parte de que no lo eran.

D. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

36. La nota de pie de página 9 del Acuerdo Antidumping especifica que en el Acuerdo "se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...". ¿Podría Tailandia confirmar la índole del daño constatado en su determinación definitiva, es decir, se trató de un daño importante, una amenaza de daño importante o un retraso importante? Sírvanse indicar los documentos del expediente (y las partes concretas de esos documentos) que constituyen la base de su respuesta.

Las autoridades tailandesas basaron su determinación preliminar y definitiva en la existencia de un daño importante. Esto se pone de manifiesto en los siguientes lugares del expediente:

- El párrafo 5 de la determinación preliminar manifiesta que SYS sufrió "un daño". V*éase* TAILANDIA-25. Aunque de la referencia no se deduce claramente, las cartas de los demandados recogidas en TAILANDIA-35 y TAILANDIA-40 demuestran que entendían la base para la determinación de la existencia de daño.

- La página 1 de la carta del DCE en la que respondía al argumento de los demandados de que no se había demostrado la existencia de un daño importante. *Véase* TAILANDIA-41; TAILANDIA-62.

- El párrafo 6 del informe del DCE al CDS en el que la Secretaría confirma la recomendación de que el dumping ha causado un "daño importante". *Véase* TAILANDIA-43.

- El párrafo 5 del informe del DCI al CDS en el que se manifiesta que el "DCI opina que las importaciones procedentes de Polonia han causado un daño importante". *Véase* TAILANDIA–44.

- El párrafo 2 de la determinación definitiva en el que se declara que las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia produjeron un "daño importante" a la rama de producción nacional y que el "daño importante" se constató por las siguientes razones:.. "*Véase* TAILANDIA–46; TAILANDIA-63.

37. Observamos que en el párrafo 1.8.2 de la Prueba documental Tailandia-44 se suministra información relativa a la parte porcentual de Polonia de las importaciones totales durante tres

años (31 por ciento, 48 por ciento y 57 por ciento, respectivamente). En el párrafo 4.2 del mismo documento, los mismos porcentajes durante los mismo años parecen presentarse como la proporción que corresponde a Polonia del mercado tailandés. Sírvanse facilitar aclaraciones al respecto.

Una traducción palabra por palabra de la primera parte del párrafo 4.2 dice lo siguiente:

> "Las importaciones de vigas doble T procedentes de Polonia se ampliaron constantemente aumentando en el 16 por ciento en 1995 y en el 13 por ciento durante el período de investigación al mismo tiempo que las importaciones totales en Tailandia disminuían en el 25 por ciento en 1995 y en el 4 por ciento en el período de investigación lo que produjo el resultado de que las importaciones procedentes de Polonia en comparación con las importaciones totales aumentaron del 31 por ciento en 1994 al 48 por ciento y al 57 por ciento en 1995 y en el período de investigación, respectivamente.."

Véase Tailandia-64. Tanto el párrafo 1.8.2 como el párrafo 4.2 se refieren a la parte porcentual de Polonia de las importaciones totales.

39. En la medida en que consideran que es importante para su defensa, sírvanse facilitar en la misma forma de cuadro, tal como se describe más arriba, la información que consideran pertinente con respecto a los factores incluidos en el párrafo 4 del artículo 3 tal como se pidió a Polonia en la pregunta 38.

Como se indica en la respuesta a la pregunta 7b) del Grupo Especial, Tailandia considera que esta cuestión es injusta y perjudicial para la defensa de Tailandia. Tailandia piensa que no se debería poner en la situación de determinar si ese cuadro es o no importante a falta de cualquier alegación concreta de Polonia con respecto al párrafo 4 del artículo 3. Sin embargo, para contestar de buena fe, Tailandia dará sus opiniones sobre la interpretación adecuada del párrafo 4 del artículo 3 y formulará una respuesta a la pregunta basada en su entendimiento de las alegaciones comunicadas de Polonia tal como figuran en su primera comunicación escrita.

En primer lugar, Tailandia apoya la interpretación de la CE como una interpretación admisible del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo. En consecuencia, Tailandia cree análogamente que el párrafo 4 del artículo 3 no establece una lista de factores imperativos que se deben examinar en cada caso. Como la CE declaró en el párrafo 40 de su comunicación en cuanto terceros, el Grupo Especial de 1992 en el caso *Estados Unidos - Salmón* confirmó la índole ilustrativa de la lista de factores.[41] Aunque esta constatación se hizo con arreglo a la redacción ligeramente distinta del Código de la Ronda de Tokio, la índole ilustrativa de la lista la sigue confirmando la utilización de las dos conjunciones "o" en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

---

[41] Además de la cita mencionada por la CE, el Grupo Especial manifestó asimismo que

> "habiendo pasado revista al análisis realizado por la USITC, el Grupo Especial estimó que ésta no había omitido hacer "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la producción", según se estipula en el párrafo 3 del artículo 3. Los factores tenidos en cuenta por la USITC (consumo, producción, capacidad de producción, envíos, empleo, ventas, beneficios y pérdidas de explotación, flujo de caja ("cash flow")) se mencionaban expresamente en la lista (ilustrativa) de "los factores e índices económicos pertinentes" que figura en el párrafo 3 del artículo 3".

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, párrafo 537 (adoptado el 27 de abril de 1994).

Tailandia recuerda que el Grupo Especial hizo la siguiente pregunta (o alguna similar a ésta) a los terceros: ¿Cuándo podría adoptarse una decisión si un tratado previera que "toda decisión debe ser convenida por todas las principales naciones comerciales, con inclusión de la CE, los Estados Unidos y el Japón"? El Grupo Especial preguntó a continuación si los terceros convenían en que las tres naciones enumeradas deben ponerse de acuerdo para que una decisión adoptada en virtud del tratado sea eficaz. Tailandia considera que una interrogación más adecuada sería: "¿Cuándo podría adoptarse una decisión si un tratado prescribiera que "una decisión debe ser convenida por todas las principales naciones comerciales pertinentes a las que afecta la decisión, entre ellas la CE, los Estados Unidos o el Japón; Australia, Brasil, Argentina o Venezuela?". Con arreglo a esta situación hipotética, es evidente que no se trata de que todas las naciones enumeradas deban estar de acuerdo para que una decisión sea eficaz. La única cuestión estriba en saber si sólo los países para los que la decisión es pertinente puesto que les afecta deben ponerse de acuerdo o si por lo menos un país de cada uno de los grupos divididos por puntos y comas debe estar de acuerdo. En cualquier supuesto, según la interpretación de la CE, es evidente que Tailandia cumplió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3.

En la medida en que el Grupo Especial rechaza la citada interpretación, Tailandia considera que sólo existe otra interpretación admisible que dé pleno efecto al texto de la disposición en este contexto teniendo en cuenta su objeto y finalidad. Esta interpretación estipula que una autoridad debe realizar "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción". Estos factores económicos pertinentes comprenden los cuatro factores siguientes: 1) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; 2) los factores que afecten a los precios internos; 3) la magnitud del margen de dumping; y 4) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Concretamente, estos "factores" proporcionan mayor flexibilidad que los factores enumerados, por ejemplo, en el Acuerdo sobre Salvaguardias, como debe ser dado el menor nivel de daño en el Acuerdo Antidumping. Los factores 1) y 4) se refieren a la "disminución" real y potencial o a los "efectos negativos" de una serie de índices separados por la conjunción "o". En consecuencia, una evaluación de los factores 1) y 4) entraña una evaluación de la disminución real y potencial o de los efectos negativos de por lo menos uno de los índices en cada una de las listas. Los factores 2) y 3) son un tanto vagos y sugieren que la autoridad tiene una amplia facultad discrecional con respecto a la manera de evaluarlos.

La única alegación comunicada por Polonia es que Tailandia "optó por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja". Según la interpretación del Grupo Especial, Polonia está manifiestamente pretendiendo que Tailandia no consideró los factores 1) y 4), pero no ha sostenido que Tailandia no los evaluó. Tailandia facilita el cuadro que figura a continuación sobre la base de la alegación de Polonia comunicada.

Factor	Examen	Donde[42]	Evaluación	Donde
1) disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad	Si	Los beneficios/pérdidas y la rentabilidad se examinaron: - En el párrafo 11 y en el cuadro adjunto de Tailandia-37 - En la página 1 de Tailandia-44 - En las páginas 3 y 11-12 de Tailandia-44 - En el párrafo 2.3 de Tailandia-46	N/A	N/A
2) factores que afecten a los precios internos	N/A	N/A	N/A	N/A
3) la magnitud del margen de dumping	N/A	N/A	N/A	N/A
4) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión	Si	El flujo de caja se examinó: - En el párrafo 2.3 en Tailandia-46	N/A	N/A

"N/A" - No aplicable

40. Sírvanse comentar la hipótesis de que debe hacerse un análisis en dos fases de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la primera fase se procedería a una "consideración" inicial para determinar la "pertinencia" o la no pertinencia de cada factor enumerado, y a la identificación de cualquier otro factor no enumerado que también fuera pertinente. La segunda fase consistiría en un análisis completo de todos los factores considerados pertinentes. En otras palabras, se consideraría que los factores del párrafo 4 del artículo 3 es una lista recapitulativa de lo que debe "considerarse" respecto de la pertinencia o la no pertinencia de cada factor. Si se estima que una factor determinado no es pertinente, el análisis de ese factor podría suspenderse en el mismo momento. Con arreglo a esta hipótesis, en la determinación definitiva deberían considerarse todos los factores de la lista, indicando para cada uno de los que no se considerasen pertinentes esta circunstancia y las razones de la misma. Para cada factor pertinente, la determinación definitiva debería indicar por qué se consideró pertinente y acompañar esta indicación de una "evaluación" completa del factor (téngase en cuenta que la referencia a la "determinación definitiva" no comprende necesariamente la notificación pública de ésta, sino más bien el informe preparado por la autoridad investigadora acerca de la investigación, que puede constituir o no el aviso público.

a) Sírvanse indicar si están de acuerdo o no con esta hipótesis, en su totalidad o en parte, y explicar en detalle el fundamento de derecho de su opinión.

Tailandia cree que una autoridad investigadora podría utilizar el método analítico mencionado. Sin embargo, no constata ningún apoyo en el propio texto del artículo a la imposición a esa autoridad de la obligación de indicar si un factor es o no pertinente y por qué. El texto del

[42] Las declaraciones incluidas en el expediente figuraban en los párrafos 98 a 101. Polonia no ha dado respuesta a la posición de Tailandia.

párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es mucho más limitado y simplemente declara que "el examen ... incluirá una evaluación".

Tailandia considera, en consecuencia, que la única cuestión que se plantea al Grupo Especial es la de saber, de conformidad con la norma de examen aplicable, si la autoridad realizó la evaluación a que se hace referencia. Si una autoridad ha efectuado esa evaluación, el Grupo Especial podrá pasar a determinar, de nuevo de conformidad con la norma de examen aplicable y en el marco del asunto objeto de la diferencia, si esta evaluación respalda una determinación afirmativa de la existencia de daño. Por último, Tailandia indica que en este caso particular la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 no es pertinente para abordar las alegaciones concretas planteadas por Polonia. Polonia tenía la obligación de presentar y de demostrar su alegación de que un factor particular se había o no evaluado. Polonia no ha presentado ni probado esa alegación en su defensa afirmativa o de otro modo.

b) Si no están de acuerdo con esta hipótesis, sírvanse explicar cómo se puede juzgar si un factor es pertinente o no sin "considerarlo".

Tailandia cree que incumbe exclusivamente a las autoridades tailandesas, y no a un grupo especial, juzgar si determinados factores son o no pertinentes. El texto del Acuerdo no prescribe esa evaluación, lo que indica que los redactores consideraban que ese "examen" correspondía íntegramente a la facultad discrecional de una autoridad que tiene la competencia requerida para emitir ese juicio. Por esta razón, de conformidad con el texto del párrafo 4 del artículo 3, con el asunto objeto de la diferencia y con la norma de examen aplicable, el Grupo Especial únicamente ha de revisar si la autoridad ha llevado o no a cabo un examen en el que evaluó los factores. Los factores examinados son los que la propia autoridad considera pertinentes y esa consideración no está sometida a una revisión del Grupo Especial.

c) ¿Opinan ustedes que si un examen de varios factores llevase a la conclusión de la existencia de daño, no sería necesario "considerar" ninguno de los demás factores? Sírvanse explicar este punto.

Tailandia considera que éste sería el caso únicamente si los factores restantes, incluso si se considera que son pertinentes y que indican la no existencia de daño, no pudieran compensar la constatación de la existencia de daño utilizando los factores evaluados. El párrafo 4 del artículo 3 parece contemplar esta eventualidad al declarar que "esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". (subrayado añadido) El empleo de la palabra "necesariamente" da a entender que incluso un solo factor puede proporcionar una orientación decisiva.

Tailandia piensa que el Grupo Especial debe hacer una distinción entre un método adecuado (o sumamente adecuado) para que una autoridad realice una investigación antidumping y la manera en la que un grupo especial de la OMC revisa una investigación para determinar si es compatible con el Acuerdo Antidumping. Si un Miembro considera que las autoridades de otro Miembro llegaron a una determinación afirmativa de la existencia de daño de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 3, el Miembro reclamante tiene la obligación de presentar y demostrar esa alegación. El Miembro reclamante podría pretender, por ejemplo, que la determinación de la autoridad fue parcial o subjetiva debido a que no evaluó un factor o unos factores particulares que de haberse evaluado habrían compensado con creces la repercusión negativa mostrada por los factores efectivamente evaluados. El Grupo Especial revisaría a continuación el enfoque empleado por las autoridades tailandesas para determinar si la omisión de la evaluación de ese factor fue parcial o subjetiva.

41. Sírvanse explicar en qué consiste la "pertinencia" de un factor en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Un factor sólo es "pertinente" cuando

corrobora una determinación afirmativa de daño, o la "pertinencia" debería determinarse sobre una base más amplia, por ejemplo comprobando si un factor particular proporciona o no información sobre el "estado de la rama de producción"? ¿Es "pertinente" también un factor cuando no corrobora una constatación afirmativa de daño? Sírvanse dar una explicación detallada.

A juicio de Tailandia, un factor es "pertinente" si su análisis podría repercutir potencialmente en la determinación de las autoridades investigadoras de la existencia de daño al influir en el estado de la rama de producción. Tailandia considera que un factor que no respalda una constatación afirmativa de la existencia de daño puede muy bien ser pertinente para el análisis de la existencia de daño.

42. ¿Por qué motivo en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay la fórmula "tales como" ("such as") del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio se sustituyó por "incluidos"? Si no se quería alterar el significado, ¿por qué se cambió la terminología? Según el Concise Oxford Dictionary (edición de 1990), el verbo "include" ("incluir") significa "compromise or reckon in as part of a whole" ("comprender o formar parte de un todo") o "enclose" ("encerrar"). La expresión "such as" ("tales como") significa "like" ("como") o "for example" ("por ejemplo"). Sírvanse explicar en qué sentido, de haberlo, pueden considerarse sinónimos estos términos.

Tailandia cree que los redactores no tenían la intención de que este cambio en la redacción del Acuerdo Antidumping afectara a la interpretación. En el contexto del Acuerdo Antidumping, Tailandia considera "tales como " e "incluidos" como sinónimos en la medida en que ambos términos requieren que una autoridad investigadora evalúe todos los factores pertinentes indicados a continuación de "tales como" o "incluidos". Por añadidura, la posición de Tailandia de que el cambio no fue intencional está respaldada por el hecho de que los redactores reordenaron también los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio sustituyendo "el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios" por las "ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado" en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Tailandia considera que, independientemente del efecto atribuido a "incluidos", el Grupo Especial debe asimismo atribuir un efecto a los dos empleos de la conjunción "o" en el párrafo 4 del artículo 3. Por último, Tailandia señala que, como quiera que se interprete el párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora debe seguir disponiendo de una base para constatar la existencia de un daño importante, ya sea empleando uno o numerosos factores ya sea considerando que los factores son preceptivos o no.

43. Sírvanse comentar el empleo de la conjunción "o" en dos ocasiones en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el hecho de que en este artículo los subgrupos de factores estan separados por punto y coma. En particular, ¿qué significado tiene, si es que tiene alguno, que esta conjunción se utilice solamente dentro de los subgrupos de factores que están separados por punto y coma y no entre estos subgrupos?

Tailandia respalda los argumentos presentados por la CE en el párrafo 41 de su comunicación en cuanto terceros:

> "la presencia de la conjunción "o" para vincular algunos de los factores enumerados entraña forzosamente que las autoridades investigadoras tienen la facultad discrecional de decidir cuál de los factores e índices enumerados se puede considerar pertinente y cuál no en cada caso particular. Si la enumeración del párrafo 4 del artículo 3 tuviera un carácter preceptivo y hubiera que evaluar "todos" los factores e índices enumerados, los redactores del Acuerdo Antidumping habrían empleado la conjunción "y", como no dudaron en hacerlo en muchos otros contextos".

Por otra parte, Tailandia remite al Grupo Especial a su interpretación admisible en respuesta a la pregunta 39 del Grupo Especial. Esa interpretación atribuye el significado y el efecto adecuados al empleo de la conjunción "o" en el marco de los factores pertinentes. Tailandia no está de acuerdo con la interpretación estricta del Grupo Especial del término "factores" en el sentido de que significa menos de lo que está separado por los puntos y comas.

46. En la medida en que consideren que es importante para su defensa, sírvanse proporcionar la información que estiman pertinente con respecto a la determinación de la relación causal tal como lo solicitaba Polonia en la pregunta 44.

Tailandia cree que es injusto y perjudicial pedirle que considere si esa pregunta es o no significativa a falta de ninguna alegación concreta de Polonia con respecto al párrafo 5 del artículo 3. En cualquier caso, como se indicó en la respuesta a la pregunta 7b), Polonia no ha presentado ningún argumento o afirmación nuevos con respecto al cumplimiento por Tailandia del párrafo 5 del artículo 3. Además, no incumbe a Tailandia demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los aspectos del párrafo 5 del artículo 3 a falta de una alegación en contrario presentada o precisada de manera adecuada. Como resultado de ello, Tailandia no puede sino remitir al Grupo Especial a su respuesta ya dada en los párrafos 107 y108 de su primera comunicación escrita. De buena fe, Tailandia remite asimismo al Grupo Especial, entre otras cosas, a

- Los párrafos 1 a 16 del proyecto de información sobre la existencia de daño y a los cuadros adjuntados;

- El cuadro confidencial adjuntado como Tailandia-67, que refleja en inglés la información sobre los precios trimestrales medios suministrada al CDS y la información no confidencial comunicada a Polonia;

- Las páginas 1-2 de la respuesta del DCE a Hogan & Hartson (Tailandia-62; Tailandia-41);

- Las secciones 1, 3, 4 y 5 del informe confidencial presentado al CDS (Tailandia-44); y

- Los párrafos 2.2 a 2.5 de la deteminación definitiva (Tailandia-45).

47. En la medida en que lo consideren importante para su defensa, sírvanse facilitar la información que crean pertinente con respecto a la consideración de los factores distintos de las importaciones tal como lo solicitó Polonia en la pregunta 45.

Tailandia considera que es injusto y perjudicial pedirle que examine si esa cuestión es o no importante al no haber ninguna alegación concreta de Polonia con respecto al párrafo 5 del artículo 3. Por ejemplo, Polonia no ha indicado nunca dónde plantearon los demandados alguna preocupación concreta con relación a los efectos del terremoto Kobe que no fueron analizados en el contexto de los efectos en la situación del mercado mundial. En consecuencia, Tailandia sólo puede remitir al Grupo Especial a su respuesta ya dada en los párrafos 109 a 115 de su primera comunicación escrita.

48. ¿En qué parte del expediente argumentan ustedes su alegación respecto del productor, que fue el líder en la fijación de precios durante el PI (Huta Katowice o SYS)? ¿En qué parte del expediente figuran los datos que corroboran sus opiniones acerca de la constatación relativa a la reducción de los precios o la contención de su subida?

Como se refleja en el expediente, SYS disminuyó sus precios en negociaciones con sus clientes para mantener o ampliar su actividad frente a la competencia desleal de las importaciones. Para lograrlo, tuvo que ajustarse constantemente a los precios inferiores de la oferta polaca. Con todo,

las importaciones polacas obtuvieron ciertamente un considerable volumen de negocios a pesar de los intentos de SYS por competir, y los precios aplicados en las ventas efectuadas por los demandados fueron inferiores a los que se habían cotizado de otro modo en el mercado interno. Por esta razón, los precios polacos fueron inferiores en el doble sentido de que los precios que ofrecían a los clientes eran inferiores, obligando a SYS a reducir los precios para hacer frente a la competencia, y de que las ventas que obtuvieron se efectuaron a precios aún menores. La calificación de "líder en la fijación de los precios" se basa en estos efectos sobre el mercado.

Como se indica en la respuesta a la pregunta 10 de Polonia, es asimismo instructivo examinar los movimientos de los precios efectivos, dado que el demandado polaco ofreció un precio [información confidencial] meses antes de la entrega y SYS ofreció un precio [información confidencial] meses por adelantado. En consecuencia, SYS compitió con precios, por ejemplo, en el primer trimestre que se reflejaban en los datos polacos sobre los precios correspondientes al segundo trimestre. Por lo tanto, utilizando los precios trimestrales medios confidenciales suministrados en Tailandia-67, la comparación de las autoridades de los movimientos trimestrales de los precios fue la siguiente:

Período	Polonia	Cambio	Período	SYS	Cambio
Trimestre 2/95	[P]		Trimestre 1/95	[P+1.ooo,38)	
Trimestre 3/95	[P+739,21]	+	Trimestre 2/95	[P+2.104,38]	+
Trimestre 4/95	[P+2.422,32]	+	Trimestre 3/95	[P+3.002,38]	+
Trimestre 1/96	[P+605.37]	-	Trimestre 4/95	[P+2.869,38]	-
Trimestre 2/96	[P+174,82]	-	Trimestre 1/96	[P+1.974,38]	-

Así pues, los precios de SYS y los precios polacos no sólo se desplazaron en la misma dirección, sino que el demandado polaco fue el líder en la fijación de los precios.

Los datos relativos a las constataciones de las autoridades de la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios figuran, entre otros lugares, en TAILANDIA-1, TAILANDIA-20 (sección G), TAILANDIA-52, TAILANDIA-53 (información resumida de SYS, información adicional presentada el 15 de julio de 1996) y TAILANDIA-68 (apéndice G-2 a la respuesta al cuestionario relativo a la existencia de daño de SYS).

49. ¿En qué circunstancias, o respecto a qué clase de factores, en su caso, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar información acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping y puedan causar daño, y cuándo la responsabilidad de señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora recae en la parte demandada? Por ejemplo, si el país importador está en fase de recesión económica, es evidente que la autoridad y todas las partes interesadas "conocerán" esta situación. ¿Se encargará la autoridad, por iniciativa propia, de identificar los efectos concretos de la recesión en el mercado interno para el producto que se investiga, o sólo deberá considerar esta cuestión si la plantea una parte interesada? ¿Sería distinta la situación si el factor de que se trata no fuera ampliamente conocido, sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional (o sea, no el demandado)? Sírvanse explicar el punto e indicar el fundamento de derecho de su opinión.

Tailandia se remite respetuosamente a la respuesta que dio en los párrafos 109 a 115 de su primera comunicación escrita. La responsabilidad de buscar información relativa a los efectos potenciales de "otros factores" sólo surge cuando la autoridad investigadora "tenga conocimiento" de esos factores en el contexto de la investigación de que se trate. En opinión de Tailandia, la autoridad investigadora sólo puede "tener conocimiento" de "otros factores" si estos resultan evidentes de las respuestas de las partes interesadas, es decir, del demandante o de los demandados. Esta postura es

respaldada por la utilización de la expresión "de que tengan conocimiento" en el párrafo 5 del artículo 3 y el empleo de las palabras "entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran …".

Si una región determinada está sufriendo de recesión económica, las autoridades y las partes interesadas pueden en general tener conocimiento de ello. Sin embargo, las autoridades no pueden suponer que "tienen conocimiento" de que la recesión económica repercute de algún modo en el estado de la rama de producción particular objeto de la investigación a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin la aportación de las partes interesadas, la autoridad investigadora no puede esperar determinar afirmativamente el infinito número de "otros factores" que pueden o no repercutir en la rama de producción nacional. De hecho, al examinar el paso siguiente, a saber, el daño causado por esos otros factores, parecería lógico que los demandados puedan pretender en cierto modo que el otro factor o los otros factores está o están causando daños a la rama de producción nacional. Esto no sería diferente de imponer al reclamante que demuestre la existencia de un daño importante como resultado de las importaciones objeto de dumping. De lo contrario, las autoridades investigadoras se enfrentarían con un número infinito de factores respecto de los cuales habría que efectuar evaluaciones del daño.

Con respecto a la última pregunta, Tailandia reitera que si "se tiene conocimiento" de un factor debido a que se ha mencionado en las comunicaciones de las partes interesadas, las autoridades deben determinar si ese factor está o no causando daño a la rama de producción nacional. Al parecer, las preguntas del Grupo Especial sugieren que las autoridades investigadoras deben estar obligadas a descubrir cualquier factor oculto que el demandante no haya revelado, que no sea conocido por los demandados, pero que represente, no obstante, "otro factor" que causa daño. Tailandia opina que esa norma es imposible de cumplir, dado el número infinito de factores específicos de cada rama de producción que podrían repercutir en su estado y dados los escasos recursos de que disponen la mayoría de las autoridades. Los demandados deben asumir cierta responsabilidad en la defensa de sus intereses y cierta responsabilidad de tener conocimiento y presentar los factores que pueden repercutir en una rama de producción en la que participan directamente.

E. PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: NORMA DE EXAMEN

50. Agradeceríamos que Tailandia se explicara de manera pormenorizada en qué sentido cree que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping "define" y "modifica" las obligaciones de los miembros dimanantes del Acuerdo Antidumping. ¿En qué sentido, concretamente, serían esas consideraciones pertinentes para el examen del Grupo Especial en esta diferencia?

Las obligaciones de un Miembro de la OMC que se aplican a las medidas antidumping se describen en lo esencial en las disposiciones concretas del Acuerdo Antidumping, como los artículos 2, 3, 5 y 6. No obstante, el cumplimiento por un Miembro de esas obligaciones se determina sobre la base del examen de un grupo especial con arreglo a la norma de examen prescrita en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, el Grupo Especial ha de examinar el cumplimiento única y exclusivamente en función del párrafo 6 del artículo 17. Por consiguiente, aunque las obligaciones sustantivas y procesales impuestas a un Miembro sigan sin estar afectadas por el párrafo 6 del artículo 17, son *como tales* el objeto de este procedimiento. Por lo tanto, el Grupo Especial podría únicamente constatar que Tailandia violó sus obligaciones procesales y sustantivas después de aplicar la norma de examen prescrita en el párrafo 6 del artículo 17 para determinar el cumplimiento. Este es el único sentido en que las obligaciones procesales y sustantivas pertinentes de Tailandia son "definidas" o "modificadas" por el párrafo 6 del artículo 17.

Si bien el Grupo Especial podría examinar si Tailandia ha cumplido una obligación sustantiva particular, ese examen parecería académico si no contribuye a responder a las preguntas pertinentes

planteadas por el párrafo 6 del artículo 17: 1) ¿No estableció Tailandia de manera adecuada los hechos? 2) ¿Actuaron las autoridades tailandesas con parcialidad en sus evaluaciones? ¿Fueron las evaluaciones subjetivas (o no objetivas)? 3) ¿Son las interpretaciones aplicadas por las autoridades tailandesas no aceptables de conformidad con las normas consuetudinarias de la interpretación de los tratados? En otras palabras, aunque Tailandia pueda estar obligada esencialmente a suministrar una determinación *correcta* de los hechos *auténticos*, esta obligación no está sometida al examen del Grupo Especial. Sólo una parte, o una versión menos rigurosa, de esa obligación es objeto de la diferencia: el establecimiento *adecuado* de los hechos. Si el establecimiento de los hechos fue adecuado, no procede saber si, al final de cuentas, los hechos resultaron diferentes de lo establecido. Además, aunque Tailandia puede estar sustancialmente obligada a proporcionar evaluaciones *correctas* de los hechos, esta obligación no está sometida al examen de un grupo especial. Sólo una parte, o una versión menos rigurosa, de la obligación es pertinente: la evaluación *imparcial y objetiva*. Por último, aunque Tailandia esté sustancialmente obligada a aplicar las interpretaciones *correctas* de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, y pese a que los grupos especiales y el Órgano de Apelación son competentes para hacer interpretaciones autorizadas y, por lo tanto, *correctas*, del Acuerdo de la OMC, el problema no consiste en saber si la interpretación aplicada por Tailandia es la *correcta*, sino si es una interpretación *admisible*.

51. Agradeceríamos que Tailandia explicara su declaración de que en la mayor parte de los casos el inciso i) y no el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 es la norma que se ha de aplicar a los exámenes y determinaciones de las autoridades tailandesas. Es decir, ¿a qué aspecto particular de la investigación de que se trata en esta diferencia se aplica cada uno de ellos?

Las etapas esenciales en las investigaciones antidumping son las determinaciones de las autoridades o las evaluaciones de la existencia de dumping, y daño y una relación causal. Por supuesto, es una cuestión de interpretación jurídica conocer el significado de los términos "dumping", "daño" y "relación causal". Sin embargo, una vez que se realiza una interpretación (admisible) de estos conceptos, y una vez que los datos o hechos económicos pertinentes se establecen (de manera adecuada), la evaluación efectiva o la conclusión sobre si existe dumping, daño y una relación causal es un asunto de una evaluación (imparcial y objetiva) de los hechos económicos establecidos, es decir, el examen con relación a la cláusula de la "evaluación" del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17.

Como Tailandia ha afirmado repetidas veces a lo largo de esta diferencia, Polonia no ha ni siquiera afirmado, y mucho menos justificado, que Tailandia no ha establecido los hechos de manera adecuada, no ha realizado evaluaciones imparciales y objetivas o no ha aplicado interpretaciones admisibles. Por lo tanto, Tailandia sigue sin estar seguro tanto en cuanto a las alegaciones comunicadas en juego en esta diferencia y la disposición del párrafo 6 del artículo 17 relativa a la norma de examen aplicable a esas cuestiones. Una vez más, el enfoque de Polonia ha contribuido directamente a negar a Tailandia la posibilidad de dar una respuesta válida a la pregunta del Grupo Especial.

En general, Tailandia considera que el párrafo 6 del artículo 17 aborda las medidas concretas que se han de adoptar en una investigación antidumping con arreglo al Acuerdo Antidumping y establece niveles diferentes de deferencia con respecto a los aspectos de estas medidas. Además, Tailandia no está de acuerdo en que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 se refiere exclusivamente a "los hechos" y el inciso ii), exclusivamente al "derecho". La cuestión es la siguiente: ¿qué medida en la investigación efectuada por las autoridades tailandesas es abordada en virtud de qué parte del sistema específico de examen establecido por el párrafo 6 del artículo 17 de Acuerdo Antidumping?

El inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 está destinado a "abordar concretamente la aplicación del derecho a los hechos (o "cuestiones mixtas") en el contexto de las determinaciones de las autoridades en las investigaciones antidumping y a tener en cuenta que esas evaluaciones son primordialmente de carácter económico. Los redactores del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 han establecido claramente, y de manera adecuada, una norma que prescribe que esas evaluaciones son

muy complejas y no pueden ser válidamente sustituidas por el examen de un grupo especial más allá de la exclusión de la parcialidad y la subjetividad. Tailandia cree que la prescripción de una "evaluación imparcial y objetiva" que figura en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 constituye las *lex specialis* de todo el proceso de determinación, o evaluación, de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal".

Grupos especiales anteriores habían entendido esto claramente y aplicado el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 en consecuencia. El Grupo Especial en *Estados Unidos*- DRAM tuvo que examinar las determinaciones realizadas por las autoridades investigadoras estadounidenses con respecto a la prescripción de que los datos examinados "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por supuesto, es dudoso que esta determinación entrañe una medida jurídica de interpretación, entre otras cosas, de los términos "razonablemente" y "asociados a". Sin embargo, el Grupo Especial llegó a la conclusión sin la menor vacilación de que esta evaluación compleja y primordialmente económica de las autoridades, en conjunto, es una "evaluación" de conformidad con el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17:

> "A la luz de los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, la reclamación de [Corea] nos obliga a determinar si, teniendo en cuenta los datos de que tenía constancia el Departamento de Comercio, cabía la posibilidad de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva constatara adecuadamente que el estudio "no reflejaba" razonablemente los costos asociados a la producción y venta "de DRAM".[43]

Por supuesto, antes de aplicar esta prueba y la norma del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial tuvo primero que examinar si la interpretación jurídica de Corea, a saber, que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que un miembro acepte las proyecciones de los costos futuros basada en los datos relativos al coste histórico como datos pertinentes, era "admisible" de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17. Una vez que el Grupo Especial aceptó la interpretación jurídica de Corea en aras de la argumentación, sin embargo, la compleja evaluación en conjunto y las conclusiones de las autoridades investigadoras estadounidenses era una cuestión de una "evaluación imparcial y objetiva" de conformidad con el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17.

Otros grupos especiales han aplicado el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping de una manera análoga. En particular, lo han hecho así en el contexto del párrafo 3 del artículo 5 de dicho Acuerdo, es decir, al examinar la cuestión de saber si había "pruebas suficientes" para iniciar una investigación. Los Grupos Especiales en los casos *Guatemala-Cemento* y *México-JMAF* constataron que la determinación de "pruebas suficientes" es una evaluación en el sentido del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17:

> "El Acuerdo Antidumping no define qué debe entenderse por "pruebas suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación antidumping. Lógicamente, en el asunto que examinamos, hemos de atenernos, como norma aplicable a nuestro examen de la decisión del Ministerio de iniciar la investigación a las prescripciones del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping ".[44]

---

[43] Estados Unidos-DRAM, informe del Grupo Especial, WT/DS99/R, párrafo 6.67. *Véanse* también los párrafos 6.69, 6.72 y 6.73.

[44] *Guatemala-Cemento, ,* informe del Grupo Especial, WT/DS60/R, párrafo 7.54.

> "Creemos que el enfoque adoptado por el Grupo Especial que estudió la diferencia relativa a la madera blanda es un enfoque sensato y compatible con los criterios de examen *indicados* en el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17. Así pues, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que estudió el asunto de la madera blanda en que nuestra función no es evaluar de nuevo las pruebas y la información de que disponía el Ministerio cuando decidió iniciar la investigación. Antes bien, tenemos que examinar si las pruebas en que se había fundado el Ministerio eran suficientes, es decir, *si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podía correctamente haber determinado* que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificasen la iniciación de la investigación".[45] (Subrayado añadido, nota de pie de página omitida)

Tailandia considera que si la norma del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 -evaluación imparcial y objetiva- abarca el acto de determinar que existen "pruebas suficientes" de dumping, daño y relación causal, abarca asimismo *a fortiori* el acto de determinar la existencia efectiva de dumping, daño y una relación causal.

52. Sírvanse comentar la relación, de haberla, entre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, e indicar en particular si estas disposiciones deben o no leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambas salvo en la medida en que exista una "discrepancia" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en cuyo caso prevalecería el párrafo 6 del artículo 17 de Acuerdo Antidumping. Sírvanse indicar si creen que este es el planteamiento correcto, o si ven o no esta "discrepancia" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 de Acuerdo Antidumping. En caso de apreciar la existencia de alguna discrepancia, sírvanse describirla. En este mismo contexto, sírvanse comentar la declaración del Órgano de Apelación en el Asunto *Argentina-medidas de salvaguardia* impuestas a las importaciones de calzado:

> **"En relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se anuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales.[1] La única excepción es el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo". (Subrayado añadido).**

> **[1] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *-CE* - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos ("Comunidades Europeas–Hormonas"), WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafos 114-119; *Australia-Salmón*, supra, nota 26, párrafo 2.67.**

Tailandia coincide con la opinión expresada por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*. El artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable a todos los acuerdos abarcados, incluido, en principio, el Acuerdo Antidumping, pero únicamente en la medida en que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo, en su condición de *lex specialis*, expresamente mencionado en el Apéndice 2 del ESD, no estipule una norma "discrepante". Como ha explicado Tailandia en el curso de las presentes actuaciones, existe una clara discrepancia entre esta norma y la establecida por el artículo 11 del ESD, además, estipula una deferencia considerablemente mayor por lo que respecta al establecimiento de los hechos, la evaluación de los hechos y la interpretación de las disposiciones aplicables del Acuerdo Antidumping.

[45] México-JMAF, informe del Grupo Especial, WT/DS 132/R, párrafo 7.57.

En el artículo 11 del ESD se exige al grupo especial que haga "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya [1] una evaluación objetiva de los hechos y [2] de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Está claro que para ambas etapas, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prescribe un método específico de examen de una medida antidumping, y por consiguiente difiere de la norma de examen en el marco del artículo 11 del ESD. Por ejemplo, al examinar una medida antidumping, un grupo especial no tiene que hacer una "evaluación objetiva de los hechos [(es decir, autorizada)]" y determinar la "conformidad de la medida con los acuerdos abarcados pertinentes [(es decir, con las interpretaciones del grupo especial)]". Más bien, "en su evaluación de los hechos del asunto", un grupo especial debe examinar únicamente si las autoridades establecieron los datos adecuadamente y si su evaluación fue imparcial y objetiva.

Tailandia estima igualmente que existe una discrepancia entre el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 y el artículo 11 del ESD por lo que respecta a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 se aplica a todas las disposiciones pertinentes para el asunto sometido al grupo especial, es decir, si el Miembro demandado y sus autoridades actuaron de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. El artículo 11 del ESD ordena al grupo especial que evalúe la conformidad de las actuaciones de un Miembro con el acuerdo abarcado pertinente. En otras palabras, ordena al grupo especial que examine si aplica el Miembro el derecho correctamente, es decir, si se ajusta a las propias interpretaciones autorizadas de ese acuerdo realizadas por el grupo especial. En el apartado ii) del párrafo 6 del artículo 17 se estipula una norma diferente y especial por lo que respecta a todas las interpretaciones a la hora de aplicar el Acuerdo Antidumping: cuando se trata aplicar conceptos jurídicos diferentes de las propias determinaciones complejas, el Grupo Especial está obligado a evaluar la conformidad de la medida con el Acuerdo Antidumping no según su propia interpretación de los mismos, como ocurre normalmente en el marco del artículo 11 del ESD, sino según todas las interpretaciones que deban respetarse por ser "admisibles".

53. Las partes parecen convenir en que la norma adecuada de examen se sitúa en un punto intermedio entre un examen *de novo* y la deferencia total. Observamos que en el propio párrafo 6 del artículo 17 podría considerarse que los dos incisos establecen niveles distintos de examen o deferencia en relación con dos tipos diferentes de cuestiones. El inciso i) se refiere a elementos de hecho y podría pensarse que prescribe un grado considerable de deferencia, y por consiguiente un examen relativamente limitado por parte del grupo especial. En cambio, el inciso ii) atañe a cuestiones de derecho y a la cuestión de las múltiples interpretaciones "admisibles" de una determinada disposición del Acuerdo Antidumping, entre las cuales una autoridad investigadora nacional puede elegir libremente. Algunos comentadores creen que pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación admisible de una determinada disposición de un tratado. Esto podría significar que el grado de deferencia prescrito en ii) sería inferior al prescrito en i). Además, hay que determinar si, y cuándo, el establecimiento o evaluación de "hechos" por una autoridad investigadora se convierte en una cuestión de derecho o de interpretación jurídica con arreglo al Acuerdo Antidumping (por ejemplo, cuando hay que saber si cierto conjunto de hechos se ajusta a una determinada disposición de un tratado). La cuestión de esta zona de indefinición entre el hecho y el derecho podría ser particularmente pertinente en el contexto del Acuerdo Antidumping .

a) Sírvanse exponer sus opiniones acerca de la naturaleza de las discrepancias entre los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 (alcance, grado de deferencia prescrito, etc.)

Tailandia se remite a sus respuestas a las preguntas 50 a 52 *supra* con respecto a su opinión sobre el ámbito abarcado por los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Tailandia desea subrayar que no considera que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 se limite estrictamente a "hechos". En opinión de Tailandia, este inciso se refiere claramente a las cuestiones de aplicación de conceptos jurídicos a hechos (es decir, la "zona de indefinición") cuando se evalúa si,

por ejemplo, las determinaciones de la existencia de dumping, de daño y de relación causal realizadas por las autoridades resultan conformes a las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo Antidumping.

Con respecto al grado de deferencia, Tailandia se remite a su primera comunicación escrita, en la cual abordó exhaustivamente esta cuestión. Tailandia estima que se debe acordar una deferencia substancial a las autoridades de un Miembro en el marco del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 con el fin de mantener la intención de los redactores. Por lo que respecta al inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, Tailandia considera, con todo respeto, que no resulta necesariamente pertinente que los comentadores concluyan que pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación "admisible" en virtud de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, codificadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Tailandia sostiene que esta es una interpretación estrecha e incorrecta del término "admisible", el cual fue precisamente adoptado con el fin de otorgar a los grupos especiales una mayor flexibilidad para aceptar interpretaciones legales de las disposiciones jurídicas del Acuerdo Antidumping, que son altamente complejas y técnicas.

Por supuesto, constituye el propósito mismo de las normas de interpretación y de la propia interpretación propiciar idealmente una única interpretación. Sin embargo, parece bastante extraño afirmar que así se hace siempre, o incluso normalmente en la práctica. Eso significaría, por ejemplo, que un grupo especial tendría que hacer caso omiso del importante desacuerdo que existe en el seno del Grupo Ad Hoc entre los Miembros de la OMC, es decir, entre las partes en el tratado, con respecto a la correcta interpretación de numerosas disposiciones clave. Significaría también forzosamente dar escaso valor a los debates académicos entre comentaristas en temas jurídicos, puesto que todas las interpretaciones divergentes expuestas en esos debates salvo una deberían ser consideradas "inadmisibles", es decir, no justificables en virtud de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

El texto, el contexto, el objetivo y el propósito, la práctica posterior y la historia de la negociación de las disposiciones dan muchos motivos para creer que a menudo son posibles interpretaciones divergentes y "admisibles" de disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, con el término "admisible", se está reconociendo que en muchos casos existirá un desacuerdo con respecto a la interpretación correcta, incluso entre Miembros de la OMC y expertos especializados que aplican las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Tailandia sostiene, con todo respeto, que el Grupo Especial debería conceder la importancia debida a este término, e interpretar los elementos correspondientes del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 en consecuencia.

b) Sírvanse describir la norma de examen que, a su juicio, debería aplicarse a los asuntos comprendidos en la zona de indefinición entre las cuestiones fácticas y las cuestiones jurídicas mencionada anteriormente. ¿Es la norma prevista en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, la prevista en el inciso ii), u otra norma? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

Véase por favor la respuesta de Tailandia a la pregunta 53 c) *infra*.

c) Sírvanse indicar la norma de examen (inciso i), inciso ii) o una norma de examen aplicable en la zona de indefinición si es distinta de i) o ii)) que a su juicio es aplicable a cada una de las cuestiones que examina actualmente el Grupo Especial. Sírvanse razonar su opción.

Tailandia señala de nuevo que la norma de examen aplicable a la zona de indefinición "entre la ley y los hechos se encuentra en la parte del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 que prescribe una "evaluación imparcial y objetiva". Como se ha afirmado a lo largo de todo el procedimiento, Tailandia no sabe cuáles son las cuestiones concretas sometidas al Grupo Especial porque Polonia no

las ha presentado adecuadamente ni con la mínima claridad. La incapacidad de Tailandia para responder a esta pregunta con detalle pone sencillamente de relieve el perjuicio continuo que han causado a su defensa por las indefinidas alegaciones de Polonia y la violación por parte de este país del derecho de Tailandia a las débiles garantías procesales en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

En general, Tailandia estima que el adecuado establecimiento de los hechos en el marco del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 atañe a si la información y las pruebas fueron o no fueron, de hecho, recabadas o examinadas y si los procedimientos correspondientes fueron o no fueron justos y compatibles con el Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, esto se aplicaría a la hora de determinar si las autoridades de Tailandia recabaron los datos de manera adecuada para calcular el valor reconstruido. Tailandia estima que la evaluación de los hechos en el marco del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 se aplica a cuestiones que se hallan dentro de la "zona de indefinición", entre ellas, por ejemplo, si los factores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respaldan o no una determinación afirmativa de la existencia de daño importante. Por último, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 se aplica a las interpretaciones jurídicas, como si el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige una notificación escrita.

RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS DE POLONIA

1. ¿Aplica el Acuerdo Antidumping normas diferentes para los nuevos productores? En el curso de la investigación su administración ha caracterizado a SYS como un "nuevo participante" que en sus comienzos merecía una "recuperación de los costos a tiempo". ¿Dónde se encuentran estos factores en el Acuerdo Antidumping?

El Acuerdo Antidumping no aplica normas diferentes para los nuevos productores cuando se ha de evaluar si una rama de producción nacional ha sufrido un daño importante como resultado de las importaciones objeto de dumping. Las citas que hay en la pregunta no son "factores" en el sentido del Acuerdo Antidumping, sino que las autoridades tailandesas las señalaron en su examen como condiciones de competencia que tenían pertinencia en su análisis de la existencia de daño.

Al examinar la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras tailandesas consideraron los factores pertinentes que menciona el párrafo 4 del artículo 3 y los evaluaron teniendo en cuenta las condiciones de competencia y las circunstancias particulares de la industria tailandesa de vigas doble T. Por cierto que Tailandia debe considerar esas condiciones y circunstancias, y no hacerlo plantearía graves dudas sobre el cumplimiento del Acuerdo Antidumping. Además, Polonia no ha citado ninguna disposición del Acuerdo que prohiba a una autoridad investigadora examinar las circunstancias y condiciones de una rama de producción nacional, indiquen o no una mayor o menor vulnerabilidad a sufrir un daño importante por causa de las importaciones objeto de dumping.

2. Sus autoridades caracterizaron al acero como una "rama de producción prioritaria" de la Corona Tailandesa. Como resultado de ello, ¿cuáles son los derechos o protecciones especiales de que goza SYS?

Polonia parece haber tomado la frase "rama de producción prioritaria" del párrafo 2 de la determinación definitiva de la existencia de daño que figura en la Prueba documental Tailandia-46. El párrafo completo dice lo siguiente:

> "El DCI considera que las importaciones procedentes de Polonia han causado un daño importante a la rama de producción tailandesa del producto similar. Además, ésta es una rama de producción prioritaria que servirá al Gobierno tailandés para promover la

> competencia leal en Tailandia y que reflejará favorablemente en la industria de construcción tailandesa".

(Subrayado añadido). En otras palabras, Tailandia determinó que la industria del acero era una rama de producción nacional perjudicada por la competencia desleal de las importaciones. Por lo tanto, de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC, Tailandia podía imponer medidas correctivas en forma de derechos antidumping ya que las importaciones objeto de dumping en forma desleal causaban un daño importante a esa rama de producción.

3. Entendemos que según la legislación tailandesa vigente en el momento de la investigación sus autoridades no estaban obligadas a constatar que la repercusión de las importaciones objeto de dumping era "significativa" a fin de constatar que causaban un daño a la rama de producción nacional. Aparentemente la legislación tailandesa ha sido reformada. ¿Es esto correcto? De serlo, cómo pudo su constatación de la existencia de daño conformarse a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping?

Tailandia observa que Polonia ha malinterpretado repetidamente los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la pregunta anterior, en el párrafo 53 de su primera comunicación escrita, en el párrafo 39 de su primera declaración oral y en su declaración final en la primera audiencia, Polonia ha sostenido que según los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping Tailandia debe determinar que la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional fue "significativa", y por lo tanto "importante", para poder justificar una determinación afirmativa de la existencia de daño. Ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigen que la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional sea "significativa". Además, el párrafo 4 del artículo 3 establece que "el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá" la mencionada evaluación. Pero este párrafo 4 tampoco establece que el examen deba mostrar un efecto "significativo". Tailandia considera que la interpretación polaca explicaría por qué no está de acuerdo con las conclusiones tailandesas respecto de la evaluación de las consiguientes repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

Tailandia aplicó su legislación nacional de plena conformidad con las prescripciones del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Tailandia no está obligada a determinar si las importaciones objeto de dumping tenían un efecto "significativo" sobre la rama de producción nacional. Por lo tanto Tailandia no necesitaba esta disposición en su legislación en el momento de la investigación ni la necesita ahora.

Como Polonia quizás sepa, los Estados Unidos formularon una pregunta a Tailandia en relación con el párrafo 2 del artículo 3 en ocasión del examen de la legislación nacional pertinente:

> **"Pregunta (Estados Unidos 10)**
>
> **El apartado 1) del párrafo 2 del artículo 7 de la Notificación específica que el Comité examinará el volumen de las importaciones y sus efectos sobre los precios de los productos similares en el mercado interno, sin indicar que el Comité debe tener en cuenta si ha habido un aumento "significativo" del volumen de las importaciones, si ha habido una subvaloración "significativa" de los precios, si se han hecho bajar los precios "en medida significativa", o si las importaciones impiden la subida de los precios "en medida significativa", tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. ¿De qué manera refleja el apartado 1) del párrafo 2 del artículo 7 estos requisitos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias?**

Respuesta

> Aun cuando el apartado 1) del párrafo 2 del artículo 7 de la Notificación no enumera todos los requisitos que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones, las autoridades tailandesas utilizarán esas disposiciones de la OMC como guía al examinar si se debe proceder a una determinación de existencia de daño en virtud del apartado 1) del párrafo 2 del artículo 7 de la Notificación."

Véase la Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 6 del artículo 32 de los Acuerdos: respuesta de Tailandia a la pregunta de los Estados Unidos, G/ADP/Q1THA/9,6 (14 de octubre de1997) (se puede consultar en el servicio de difusión de documentos, www.wto.org).

4. ¿Está en lo cierto Polonia cuando supone que Tailandia ya no considera que los datos confidenciales que ha presentado sean importantes para el presente asunto?

En su primera comunicación escrita Tailandia aportó como prueba los datos confidenciales para presentar unas constancias más completas de la investigación. Polonia pregunta si Tailandia "ya no considera" que esos datos sean importantes para "el presente asunto". Como ya lo ha afirmado con anterioridad, Tailandia nunca ha estado segura, y sigue sin estarlo, de que los datos confidenciales sean importantes para el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí porque Polonia sólo ha presentado alegaciones imprecisas y vagas. Pero considera que los datos confidenciales son necesarios para justificar la determinación definitiva afirmativa en la investigación antidumping precedente.

Además, en virtud del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial ha de examinar "el asunto" , vale decir la medida y las alegaciones que impugnan esa medida, sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", incluida la información confidencial. Pero el Grupo Especial sólo puede ocuparse de estos hechos, y de la información confidencial, cuando examina el "asunto" en cuestión, vale decir cuando examina la medida y las alegaciones concretas que dieron origen a la diferencia. Como estas alegaciones siguen siendo inciertas, Tailandia sigue sin estar segura de que el Grupo Especial tenga la facultad de examinar la información confidencial.

5. En la nota 31 de su primera comunicación escrita se alega que la determinación definitiva en este asunto contenía errores en varios puntos de fondo importantes, y que estos errores eran tipográficos o de traducción. ¿Tenemos razón en pensar que estos errores no habían sido observados antes, ni siquiera por SYS? ¿En qué se basan ustedes para hacer esta alegación? Si la lugar correcta de SYS en el mercado no era 19,8 por ciento con anterioridad al PI, ¿en qué parte del expediente incluyeron las autoridades tailandesas la parte del mercado que correspondió a SYS en cualquier período anterior al PI? En la versión inglesa de la determinación definitiva de la existencia de daño publicada por las autoridades tailandesas se dice que los demandados polacos presentaban una "amenaza de daño importante" a SYS, aunque nunca se inició una causa por "amenaza". ¿En qué lugar de la versión tailandesa de la Prueba documental 44 se dice lo contrario? ¿Cuál es la palabra o frase que presuntamente fue mal traducida?

Tailandia no alega ni admite que "la determinación definitiva en este asunto fuese incorrecta en varios puntos de fondo importantes". Tailandia remite a Polonia a la nota 31, donde sólo se afirma que "varios de los documentos del DCI contienen errores tipográficos o de traducción por descuido". Estos errores por descuido no fueron descubiertos en el curso de la investigación ni por la rama de producción nacional ni por los demandados polacos. Si estos errores involuntarios eran tan importantes, Tailandia querría saber por qué los demandados no los denunciaron y sospecha que no eran importantes para los demandados porque eran demasiado evidentes. Tailandia señala que estos

errores tipográficos podrían haber sido corregidos en cualquier momento de los últimos tres años si Polonia (o los demandados) simplemente los hubiesen señalado a las autoridades tailandesas.

En primer lugar, en el párrafo 16 del proyecto de información del DCI utilizado para la determinación definitiva de la existencia de daño (Tailandia-37), la referencia al inicio de las operaciones de SYS en "marzo de 1995" debe decir "enero de 1995". Por descuido, el DCI puso "marzo" en vez de "enero" en la determinación. SYS inició sus operaciones en enero de 1995, como se especifica: 1) en el párrafo 1 de la información resumida de Siam Yamato Steel Co., Ltd., contenida en la solicitud (Tailandia-1; Tailandia-53); 2) en la sección C de la respuesta al cuestionario de SYS (Tailandia -21); y 3) en el párrafo 1.10.1 del informe confidencial al Comité EPE (Tailandia-44). Es evidente que como experimentado vendedor mundial el demandado polaco sabía perfectamente cuándo inició su producción SYS y cuándo comenzó a competir con los productos importados de Polonia.

En segundo lugar, en el cuadro de datos sobre el mercado de las vigas doble T de Siam Yamato que figura en el mismo documento (Tailandia-37), donde dice que "19,8" es la parte del mercado en 1995 debe decir "49,8". En la versión tailandesa del proyecto de determinación definitiva las autoridades citaron la cifra correcta de 49,8 por ciento como parte del mercado. *Véase* Tailandia-65. Es evidente que, por descuido, el DCI cambió el "4" por el "1" en la traducción al inglés. Además, la cifra correcta también figuraba en la divulgación de la determinación preliminar (Tailandia-33) y en el párrafo 1.13.1 del informe confidencial del DCI al Comité EPE (Tailandia-44). Es de notar que el demandado destacó la cifra del 49,8 por ciento en su carta de 9 de marzo de 1997 al DCI (Tailandia-35, en 2); utilizó esta cifra en su defensa durante la audiencia a la que asistió SYS (Tailandia-36, en el párrafo 6.1); pero después de aparecer el error no lo mencionó en ninguna de sus intervenciones subsiguientes. Nuevamente podemos decir que, siendo un experimentado vendedor mundial, el demandado polaco sabía perfectamente que la parte de SYS en el mercado era del 49,8 por ciento y no del 19,8 por ciento como dice la versión inglesa, por descuido.

En tercer lugar, en el párrafo 2 de la determinación definitiva de la existencia de daño la referencia a "amenaza" es una traducción incorrecta de la versión en tailandés de la determinación. El término "amenaza" no figura en la determinación definitiva. En Tailandia-63 Tailandia presenta las páginas respectivas de la determinación definitiva, y ha destacado las partes pertinentes en la versión tailandesa y en la versión inglesa. En tailandés dice "daño importante" y no se refiere a "amenaza". *Véase también* la respuesta de Tailandia a la pregunta 36 del Grupo Especial.

6. En los párrafos 109 y subsiguientes de su primera comunicación escrita Tailandia alega que sus autoridades tomaron en cuenta las alteraciones en el abastecimiento de acero en Asia causadas por el terremoto de Kobe de 1995, señalando una serie de declaraciones generales de esas autoridades relativas a la demanda de acero. Específicamente, ¿en dónde consideró Tailandia la alteración del abastecimiento y su efecto en los precios a causa del terremoto de Kobe? ¿Deben los Miembros tener en cuenta, por propia iniciativa, este tipo de causa extraño a las partes, o de fuerza mayor? ¿O estas causas deben tenerse en cuenta sólo en la medida en que una parte las plantea en el contexto de un procedimiento?

En su primera comunicación escrita Tailandia señala que cumplió con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al considerar si los factores de que tenía conocimiento causaban un daño a la rama de producción nacional. Uno de los "otros factores" que conocían las autoridades tailandesas al momento de la investigación eran las condiciones globales del mercado y su efecto sobre los precios. Tailandia considera que, por lo que se refiere a las condiciones en el mercado mundial de vigas doble T el terremoto de Kobe influyó en ellas y, por lo tanto, las autoridades se ocuparon de él en la investigación. Además, en el curso de la investigación los demandados no aportaron ninguna información ni argumento en el sentido de que los efectos del terremoto de Kobe debían considerarse como "otro factor", separado y aislado.

La posición de Tailandia respecto a la interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping quedó en claro en su primera comunicación escrita. En el párrafo 115 Tailandia afirmó:

> "Por consiguiente, Tailandia examinó factores distintos de las importaciones polacas objeto de dumping que se conocían y sobre las que en cada caso se llegó a la conclusión de que no estaban causando daños a la rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras tailandesas no estaban obligadas a buscar "otros factores" por su propia iniciativa y no estaban obligadas a examinar "otros factores" no conocidos por las partes interesadas en el curso de la investigación.[37]
>
> ---
>
> [37] *Véase Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado, procedentes de Noruega,* ADP/87, párrafos 547 y 550 (adoptado el 27 de abril de 1994)".

7. ¿Interpretan ustedes el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que todos los factores que se hayan tomado en cuenta en una determinación de la existencia de daño deberán explicarse en la determinación definitiva, o más bien en el sentido de permitir a los Miembros probar las determinaciones definitivas remitiendo a documentos de trabajo en un expediente administrativo, reduciendo la determinación definitiva a una mera enumeración de datos y conclusiones?

Los avisos públicos y/o informes separados de la determinación definitiva deben cumplir con las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Polonia no impugnó los avisos públicos y/o informes separados de Tailandia por incumplimiento del artículo 12. Por lo tanto, el Grupo Especial deber inferir que los avisos públicos y/o informes separados de Tailandia en la determinación definitiva son compatibles con las disposiciones de este artículo.

Polonia y el Grupo Especial conocen la opinión de Tailandia de que no hay fundamento para que deba responder a las alegaciones de Polonia en el marco del artículo 3, ya que ésta no cumplió con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. De todas formas, y sin perjuicio de esta posición, una evaluación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por parte de Tailandia debe basarse en los hechos facilitados a la autoridad (como se estipula en el inciso ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping) y en el análisis de los hechos que conste en el expediente. Como se ha inferido que Tailandia cumplió con las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, es innecesario que el Grupo Especial decida cuáles avisos o informes separados son pertinentes o no para evaluar el cumplimiento. Más bien podría utilizar esos avisos o informes del expediente de la investigación para determinar que se ha cumplido substantivamente con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con la norma de examen aplicable.

8. ¿En qué se basa la opinión de Tailandia de que las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping sólo son aquellas "definidas o modificadas" por el párrafo 6 del artículo 17?

Tailandia remite a su respuesta a la pregunta 50 del Grupo Especial.

9. Entendemos que el proyecto de notificación de la existencia de daño, de 1997, nunca se adoptó ni apareció en su forma adecuada definitiva. ¿Es esto correcto? También entendemos que la determinación definitiva de la existencia de daño, de junio de 1997, depende de los hechos establecidos en el proyecto de notificación de la existencia de daño. ¿Es esto correcto?

Como se explica en la carta introductoria, la Prueba documental (TAILANDIA-37 contiene

la propuesta de determinación definitiva. Esta propuesta de determinación definitiva estableció dos cosas: los hechos esenciales examinados que sirven de base a la decisión de aplicar las medidas definitivas y una propuesta de análisis mínimo de esos hechos. Según el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las autoridades están obligadas a facilitar información sobre los hechos esenciales. Pero Tailandia considera que sus autoridades no están obligadas a facilitar una propuesta de análisis con anterioridad a la determinación definitiva. Tailandia lo hizo para dar a las partes interesadas la oportunidad de examinar y comentar ese análisis.[46]

El DCI examinó los comentarios de las partes interesadas (TAILANDIA-41; TAILANDIA-62 (más legible)) en la propuesta de determinación definitiva, cuando preparó su informe confidencial al Comité EPE (TAILANDIA-44). Sobre la base de este informe el Comité constató la existencia de daño importante y emitió, por intermedio del DCI, la determinación definitiva de la existencia de daño (TAILANDIA-46), que se basó en los mismos hechos esenciales que se habían facilitado a las partes interesadas en la propuesta de determinación definitiva. La propuesta de análisis que figuraba en la propuesta de determinación definitiva, sin embargo, se completó para la determinación definitiva, después de examinados los comentarios de las partes interesadas.

10. Sírvanse comparar la determinación definitiva de la existencia de daño con el proyecto de notificación de la existencia de daño. ¿Podrían por favor comentar todas las contradicciones o discrepancias que encuentran entre esos dos documentos? Por ejemplo, podrían por favor explicar las siguientes cuestiones:

- **en la determinación definitiva se afirma que las importaciones de Polonia representaban el 24 por ciento del mercado de Tailandia en 1995 y el 26 por ciento en el período de investigación, mientras que en el proyecto de notificación de la existencia de daño se afirma que la cuota de mercado correspondiente a Polonia era del 24,2 por ciento en 1995 y del 25,3 por ciento en el período de investigación.**

En la propuesta de determinación definitiva (es decir, los "hechos esenciales") figuraban cuotas de mercado del 24,2 por ciento en 1995 y 25,3 por ciento en el período de investigación.

---

[46] Sobre todo los Miembros no coinciden en que el Acuerdo exija que se facilite la propuesta de análisis. En las dos últimas reuniones del Grupo *ad-hoc* sobre la Aplicación se examinó esta cuestión de la siguiente forma:

> "Varios Miembros manifestaron dudas sobre la utilidad de facilitar la información antes de la determinación, pues los hechos "esenciales" no se podían determinar hasta que se hubiera tomado la decisión. Por otro lado, algunos Miembros opinaban que la divulgación de los hechos esenciales no prejuzgaba la decisión de las autoridades investigadoras, que se adoptaría después de haber facilitado la información. Se examinó la cuestión de si la obligación de facilitar información se limitaba a la divulgación de los hechos o si era también necesario divulgar el análisis y el razonamiento. Algunos Miembros observaron que la divulgación del razonamiento o el análisis parecía indicar que la decisión se había adoptado en el momento de la divulgación, lo que, en su opinión, no era la forma correcta de cumplir el requisito."
> G/ADP/AHG/R/2, párrafo 8 (7 de julio de 1997) (TAILANDIA-60)

> "Varios Miembros observaron que la divulgación de los hechos esenciales debía hacerse antes de la decisión definitiva y, por lo tanto, no debía prejuzgar la decisión definitiva. Así pues, esa divulgación debía basarse estrictamente en los hechos sin analizar su peso y sin juzgarlos. Un Miembro observó la relación entre este tema y la cuestión del trato de la información confidencial, y opinó que el Acuerdo debía interpretarse de manera compatible con ambos requisitos. Otro Miembro señaló que los diferentes modos de divulgación podían ser todos aceptables en virtud del Acuerdo."
> G/ADP/AHG/R/4, párrafo 27 (4 de agosto de 1998) (TAILANDIA-61).

Involuntariamente, las autoridades comunicaron la cifra de cuota de mercado en el período de investigación correspondiente a la determinación preliminar, en vez de la cifra correcta utilizada para la determinación definitiva. Las cifras correctas de participación en el mercado son las siguientes:

	Consumo total	Importaciones de Polonia	Cuota de mercado
1995	[D]	[I]	24,2
Período de investigación	[D+ 22.855]	[I+ 12.445]	25,9

Las cifras correspondientes al consumo comunicadas en el informe confidencial presentado al CDS eran [D- 8.927] toneladas métricas para 1995 y [D+ 22.534] toneladas métricas para el período de investigación.[47] Otra información presentada al CDS incluía el cuadro que figura en el documento TAILANDIA - 66, en el cual se proporcionan las cifras correctas tanto para el total de las ventas nacionales de SYS como para las importaciones totales. Cuando se suman bien estas cifras, reflejan las cifras correctas de consumo total que figuran en el cuadro *supra*.

- **en el párrafo 2.2 de la determinación definitiva se afirma que "el precio medio de las importaciones CIF y el precio medio de Siam Yamato se desplazan en la misma dirección". Sin embargo, en el cuadro 1 del proyecto de notificación de la existencia de daño se indica que se desplazaron en la misma dirección únicamente en 3 de los 6 trimestres naturales examinados.**

La afirmación se basa en que el demandado polaco ofreció un precio **[información confidencial]** meses antes de la entrega, y SYS ofreció un precio **[información confidencial]** meses antes. Como consecuencia, SYS estaba compitiendo con precios en el primer trimestre que se reflejaban en los datos correspondientes a los precios de Polonia para el segundo trimestre, por ejemplo. Por consiguiente, utilizando los precios medios trimestrales confidenciales que figuran en el documento TAILANDIA - 67, la comparación realizada por las autoridades con respecto a los movimientos trimestrales de precios era la siguiente:

Período	Polonia	Cambio	Período	SYS	Cambio
2º trimestre/95	[P]		1º trimestre/95	[P+ 1.000,38]	
3º trimestre/95	[P+ 739,21]	+	2º trimestre/95	[P+ 2.104,38]	+
4º trimestre/95	[P+ 2.422,32]	+	3º trimestre/95	[P+ 3.002,38]	+
1º trimestre/96	[P+ 605,37]	-	4º trimestre/95	[P+ 2.869,38]	-
2º trimestre/96	[P+ 174,82]	-	1º trimestre/96	[P+ 1.974,38]	-

- **en el párrafo 2.5 de la determinación definitiva se afirma que SYS "disminuyó su precio para igualarlo a los de las importaciones polacas" y en el párrafo 2.3 se afirma que SYS "disminuyó su precio al nivel de las importaciones polacas". Pero en el párrafo 2.2 de la determinación definitiva se afirma igualmente que el precio de las importaciones polacas "ha sido siempre inferior".**

He aquí una traducción más exacta de la parte en cuestión del párrafo 2.3: "la empresa no tiene más remedio que reducir su precio de conformidad con el de las importaciones procedentes de Polonia". Igualmente, una traducción más exacta de la parte en cuestión del párrafo 2.5 es: "reduciendo su precio de venta a un nivel cercano al precio de las importaciones de Polonia". La

[47] *Véase* el párrafo 1.7 del informe confidencial presentado al CDS (versión en lengua tailandesa) (documento TAILANDIA - 64). En la traducción inglesa del informe se repitió por error en el párrafo 1.7 la cifra de 187.490 toneladas métricas de importaciones totales.

versión en lengua tailandesa de la determinación definitiva figura en el documento TAILANDIA - 46 para que Polonia compruebe la traducción.

En la explicación que figura en el párrafo 2.3 se está sacando una conclusión con respecto a la "influencia de las importaciones de Polonia en la rama de producción nacional de Tailandia", incluyendo el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y la fijación de precios por parte de SYS. La frase que figura en el párrafo 2.5 estaba igualmente analizando el efecto que tenían las importaciones objeto de dumping sobre la fijación de precios por parte de SYS.

- **en el párrafo 2.2 de la determinación definitiva se afirma que los precios de las importaciones de Polonia eran inferiores a los precios de otras importaciones. Teniendo en cuenta igualmente la afirmación indicada *supra* de que SYS redujo sus precios a los de los niveles polacos, ¿significa esto que los precios de SYS eran inferiores a los precios de esas otras importaciones?**

Los precios de SYS eran inferiores a los precios de las importaciones realizadas a un precio justo procedentes de otros países.

- **en el párrafo 2.1 de la determinación definitiva se afirma que "el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión procedentes de Polonia ha aumentado de manera constante", mientras que en el cuadro que figura en el proyecto de notificación y que lleva por título "Importaciones procedentes de Polonia" se muestra que las cifras correspondientes a las importaciones de Polonia aumentaron y disminuyeron durante todo el período de investigación**.

La afirmación se basa en los datos de las importaciones anuales, que eran los siguientes: incrementos de las importaciones de 82.011 toneladas métricas en 1994 a 94.682 toneladas métricas en 1995 y a 107.127 toneladas métricas durante el período de investigación. *Véase* el párrafo 1.8.2 del informe confidencial presentado al CDS (documento TAILANDIA - 44).

11. En el párrafo 1 de la determinación definitiva de la existencia de daño se afirma que el DCI "examinó todos los factores pertinentes prescritos en la Notificación del Ministerio de Comercio". ¿Podrían por favor enumerar los factores indicados en esa Notificación, e incluir una traducción en inglés de la Notificación, en caso de haberla?

Tailandia aplicó su ley interna de manera plenamente conforme con las prescripciones estipuladas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping. Tailandia formuló las siguientes preguntas y respuestas con respecto a la aplicación que hizo de su ley interna en el momento de la investigación:

"<u>Pregunta</u> (Hong Kong 9 a))

Numerosas disposiciones del Acuerdo no figuran en la Notificación o no están codificadas en forma adecuada. …

a) Dada la falta de disposiciones nacionales explícitas que reflejen las disposiciones del Acuerdo mencionadas anteriormente, ¿cómo garantizará Tailandia el cumplimiento del Acuerdo?

<u>Respuesta</u>

El objetivo de la presente Notificación Ministerial es facilitar temporalmente medios para aplicar el Acuerdo Antidumping en Tailandia. En modo alguno se trata

de abarcar todos los detalles concretos; sin embargo, debe señalarse que la Ley del Derecho Antidumping y Compensatorio está en proceso de redacción. Esa Ley cumplirá el Acuerdo a la letra.

En el ínterin, las autoridades tailandesas que aplican la Notificación son perfectamente conscientes de las obligaciones que se derivan del Acuerdo de la OMC e intentan mantener el pleno cumplimiento de todas esas prescripciones.

* * *

Pregunta (Estados Unidos 11)

¿Qué factores o índices económicos evaluará el Comité de conformidad con el apartado 2) del párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento cuando examine la repercusión de los productos importados para los productores de productos similares en Tailandia, y de qué manera es compatible dicha evaluación con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias?

Respuesta

Al efectuar la determinación en virtud del apartado 2) del párrafo 2 del artículo 7 de la Notificación, las autoridades tailandesas se atendrán al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias."

Véanse las páginas 4, 7 y 8 de la Notificación de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 y el párrafo 6 del artículo 32 de los acuerdos correspondientes: Respuestas de Tailandia a las preguntas formuladas por … Hong Kong, China … y los Estados Unidos (documento G/ADP/Q1/THA/9, 14 de octubre de 1997, disponible en el Servicio de Difusión de Documentos del sitio Web www.wto.org).

12. En el párrafo 2.3 de la determinación definitiva de la existencia de daño figuran dos afirmaciones sobre las cuales desearíamos una mayor aclaración. Se afirma que "la rama de la producción nacional tailandesa no pudo aumentar sus precios para recuperar los costos en un período de tiempo razonable ". También se afirma que las importaciones de Polonia "afectaron al flujo de caja [de SYS]". ¿Podrían indicar por favor en qué lugar exacto del proyecto de determinación definitiva de la existencia de daño llegó el DCI a esas conclusiones?

Polonia está confundiendo la "información" en la cual Tailandia basó su análisis y el análisis mismo. Ambos constituyen aspectos diferentes. *Véase por ejemplo* la nota a pie de página 597 en el asunto *México - JMAF* (en la cual se afirma que "Por tanto, no es evidente si el párrafo 4 del artículo 6 se aplica necesariamente a las conclusiones a que haya llegado la autoridad en función de esa información o si sólo se aplica a la propia información." La información fáctica no confidencial en la cual se basan los análisis (o "conclusiones") mencionados figura en los puntos 7 y 11 y en los cuadros (por ejemplo, Beneficios (pérdidas) netos y Rendimiento de las inversiones) del proyecto de notificación definitiva de la existencia de daño. *Véase* el documento TAILANDIA - 37.

13. En el párrafo 2.2 de la determinación definitiva de la existencia de daño se comparan los precios de importación CIF y la media de los precios de SYS. Polonia entiende que las autoridades tailandesas no introdujeron ajustes en estos precios al realizar la comparación. ¿Es eso correcto?

Las autoridades tailandesas tomaron en cuenta toda la información pertinente relativa al nivel de la subvaloración de precios. Como se apreciará, la subvaloración de precios varía transacción por transacción, y también en función de la información puesta a disposición de las autoridades tailandesas. En este contexto, se utilizó una amplia gama de precios para establecer la subvaloración. A los efectos de la información revelada a Polonia, la subvaloración de precios se explicó con una comparación entre los precios de las importaciones CIF y los precios en fábrica de SYS, es decir, los precios "sobre muelle" en Tailandia.

Tomando tanto los precios sobre muelles como los precios sobre muelle ajustados, Tailandia demostró la subvaloración de precios. Además, se puso en conocimiento de las autoridades tailandesas que cantidades de vigas doble T polacas estaban siendo ofrecidas a precio CIF con condiciones de crédito a **[información confidencial]** días. *Véanse, por ejemplo,* las facturas efectivas que figuran en el documento TAILANDIA - 69. Puede que Polonia, e incluso el demandado polaco, no tengan conocimiento de ello, porque las ventas polacas eran ventas FOB, y eran los comerciantes quienes ofrecían esas condiciones. Sin embargo, esto afectó al nivel de la subvaloración de precios, dado que ofrecer esas condiciones equivale a colocar productos en el mercado a cualquier precio.

14. En el párrafo 8 del proyecto de notificación de la existencia de daño se afirma que "el incremento de las importaciones polacas en el período comprendido entre julio y septiembre de 1995 dio lugar a una disminución de las ventas del reclamante y el incremento de las importaciones en el período comprendido entre abril y junio de 1996 dio lugar a la disminución del volumen de producción del reclamante". ¿Dónde explicaron las autoridades tailandesas cómo cada uno de estos "incrementos" (cuya existencia, en cualquier caso, Polonia impugna) "provocó" uno u otro de esos acontecimientos, o cómo esas importaciones afectarían en determinada circunstancia a las ventas y en otra, al volumen de producción por ejemplo? Obsérvese que en el cuadro 2 del proyecto de notificación de la existencia de daño, sobre el que se basa expresamente la afirmación formulada en el párrafo 8, se advierte que en el trimestre natural en el cual se vieron "afectadas" las ventas, el volumen de producción, en realidad, aumentó y en el trimestre natural en el cual el volumen de producción se vio "afectado", las ventas, en realidad, aumentaron.

En el párrafo 8 del proyecto de notificación de la existencia de daño, las autoridades tailandesas primero realizaron una evaluación general de los datos, incluidas las repercusiones generales sobre la producción y las ventas provocadas por el incremento de la penetración de las importaciones polacas. Los análisis preliminares que figuran en los apartados 1 y 2 se incorporaron para explicar los datos relativos a los dos aumentos bruscos significativos trimestrales de las importaciones. Se estimó que el primer aumento brusco provocó una disminución de las ventas porque las importaciones polacas no estaban "expandiendo el mercado", sino haciendo que los clientes cambiasen a un suministro más barato. Si bien la producción no disminuyó, esto significaba simplemente que las existencias nacionales estaban aumentando para compensar la diferencia. Se estimó que el segundo aumento brusco produjo una reducción de la producción porque las ventas no estaban alcanzando los objetivos y SYS ya tenía unos niveles de existencias excesivamente altos como consecuencia del anterior aumento brusco de las importaciones. El párrafo 1.12.2 del informe confidencial presentado al CDS refleja que no se alcanzaron los objetivos de ventas (véase el documento TAILANDIA - 44).

En cualquier caso, si bien el análisis que hicieron de las repercusiones específicas producidas en estos dos trimestres era válido, las autoridades tailandesas estimaron que no era necesario adoptar el mismo análisis estrecho en la determinación definitiva. En su lugar, las autoridades se basaron en su evaluación más global. Esa decisión se puede atribuir parcialmente a las observaciones recibidas de los demandados con respecto a este punto en concreto. Véase la página 4 del documento TAILANDIA - 40.

ANEXO 2-7

RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS ADICIONALES FORMULADAS POR POLONIA

(7 de abril de 2000)

Estimado señor Presidente:

En consonancia con sus incesantes esfuerzos de buena fe por resolver la presente diferencia, Tailandia ofrece las respuestas adjuntas a las preguntas adicionales formuladas por Polonia a Tailandia. Al ofrecer estas respuestas con anticipación a la segunda audiencia, Tailandia espera que en el curso de ésta Polonia tendrá la oportunidad de referirse a ellas.

Polonia indica que sus preguntas adicionales están basadas en datos "secretos". Tailandia supone que Polonia utilizó el término "secreto", y no el más preciso "confidencial", sin ninguna intención especial y sólo a fines de la argumentación. Cualquier otra explicación sugeriría que Polonia pretende ignorar su obligación de impedir que se dialogue esta información confidencial. El hecho de que Polonia no haya indicado qué datos de sus preguntas adicionales son "confidenciales" hace pensar que tal vez esa sea lamentablemente la explicación.

Polonia también afirma que estos datos "secretos" figuraban en pruebas documentales que se presentaron de una manera "inhabitual". Tailandia sólo quiere recordar a Polonia que un Miembro demandado no está obligado a presentar ningún argumento ni dato en ningún momento durante las actuaciones de un grupo especial. Si un reclamante presenta en debida forma alegaciones y presunciones que las apoyen, el Miembro demandado deberá rebatirlas basándose en los datos y argumentos particulares que considere más pertinentes y persuasivos. No obstante, como se ha afirmado a lo largo de todo este procedimiento, Tailandia no sabe si los datos confidenciales son o no pertinentes para su defensa porque Polonia nunca ha presentado sus alegaciones en debida forma.

En cuanto a los problemas de traducción, Tailandia reitera al Grupo Especial que el Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades tailandesas ninguna obligación de traducir documentos del tailandés al inglés. En virtud de la legislación tailandesa, la totalidad de las decisiones, determinaciones e informes destinados a una investigación antidumping deben elaborarse en lengua tailandesa. Las traducciones de las determinaciones relativas al presente caso se efectuaron obrando de buena fe para con la intención de ayudar a las partes exportadoras a defender sus intereses esenciales en la investigación y a ofrecer al Grupo Especial la base confidencial de la decisión de las autoridades tailandesas, en la medida de lo pertinente. En la traducción inglesa existen imprecisiones no intencionadas, al haber sido enteramente elaborada internamente y con la sola ayuda de un tesauro y un diccionario. Esto último explica el uso de términos ingleses sumamente expresivos, como por ejemplo, "skyrockted" ("se disparó") o "shrunk" ("disminuyeron").

Como Polonia cuenta tanto con las versiones tailandesas oficiales como con las traducciones no oficiales al inglés de las pruebas documentales pertinentes, y como los exportadores polacos también recurrieron durante el procedimiento a un asesor jurídico tailandés (el Sr. Suwit Suwan de "Dr. Ukrit Mongkolnawin Law Office", Tailandia invita a Polonia a que compruebe las correcciones que Tailandia introduzca en las traducciones al inglés. Tailandia señala que Polonia no respondió a la pregunta de Tailandia acerca de si alguna vez Polonia o los demandados polacos pidieron u obtuvieron de otra manera una traducción de los documentos tailandeses que se les entregó o se puso a su disposición durante la investigación.

Tailandia sigue estando dispuesta a proporcionar respuestas a las nuevas preguntas que Polonia pueda querer hacer a la luz de las respuestas adjuntas que hemos presentado en el presente documento. Tailandia también se reserva el derecho a aclarar sus respuestas adjuntas en la segunda audiencia.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL suprimida o resumida en las preguntas 3, 5, 8, 9 y 10 y las respuestas a las preguntas 3, 5, 8, 11 y 13 de Polonia

1. ¿Tiene Polonia razón al entender que la Prueba documental TAILANDIA-44 es el único documento confidencial en el que se funda la determinación definitiva de la existencia de daño, o existen otros documentos de base?

La Prueba documental TAILANDIA-44 es el texto de un informe elaborado por el DCI para el CDS. El informe es un resumen de pruebas confidenciales y no confidenciales facilitadas por partes interesadas colaboradoras en el curso de la investigación, e incluye información obtenida por las autoridades tailandesas a iniciativa propia. Entre las pruebas figuran respuestas de SYS y los productores polacos al cuestionario, datos obtenidos durante las comprobaciones sobre el terreno, estadísticas aduaneras de Tailandia, expedientes técnicos sobre especificaciones, etc.

Además, el texto del documento TAILANDIA-44 se basaba en multitud de documentos de trabajo confidenciales tales como el cuadro facilitado en el documento TAILANDIA-66. Estos documentos constituyen un resumen de varios cientos de documentos que sirven de fuente y que proporcionaban, por ejemplo, información sobre precios de determinadas transacciones, información sobre producción, información sobre ventas y demás información que el CDS consideraba pertinente.

2. ¿Sería exacto decir que cualesquiera discrepancias entre i) la Prueba documental TAILANDIA-44 y ii) la notificación fiscal de la existencia de daño y la determinación definitiva de existencia de daño constituirían errores de las autoridades tailandesas?

Las discrepancias aludidas se refieren a errores menores de traducción en la versión inglesa del documento TAILANDIA-44 y a unos pocos errores tipográficos en las versiones originales de otros documentos. El CDS tenía conocimiento de estos errores, como lo indican claramente los documentos en lengua tailandesa y los documentos de trabajo correspondientes a TAILANDIA-44, incluidas las correcciones que se realizaron durante la propia reunión.

Ninguno de estos errores tenía importancia para el análisis y las conclusiones alcanzadas por el DCI y el CDS, al no existir errores en los documentos que servían de fuente ni en las pruebas en las que éstos se basaron.

Sostener que una diferencia entre los dos conjuntos de documentos constituye un "error" significa malinterpretar el objeto de los documentos en cuestión. El documento TAILANDIA-37 representa la divulgación de hechos esenciales no confidenciales. Sin embargo, el documento TAILANDIA-44 representa el resumen del informe final confidencial que contiene hechos y análisis a tener en cuenta por el CDS. Los dos informes no son idénticos. Por ejemplo, el documento TAILANDIA-44 tenía en cuenta las observaciones de todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales y estudiaba las consideraciones relativas a si la imposición de derechos antidumping redundaba en el interés nacional.

3. ¿Querrían explicar la afirmación del párrafo 1,7 de esta prueba documental en el sentido de que la demanda nacional de la mercancía en cuestión fue de [D – 128.921 TM] en 1994, [D – 8.927 TM] en 1995, pero sólo de 187.490 en el PI?

Sírvanse consultar el párrafo 1.7 de esta en el informe en tailandés (TAILANDIA-44). La cifra que figura en la versión tailandesa era [D + 22.534 TM]. La cifra de 187.490 TM (que representa las importaciones totales durante el PI como se indica en el párrafo 1.8.1) se utilizó inadvertidamente para la demanda interna en el párrafo 1.7 de la traducción en inglés.

¿Cómo pueden conciliarse esas cifras con la afirmación que aparece en el mismo párrafo de que la demanda interna aumentó [D*] por ciento en el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo se pueden conciliar esas mismas cifras con la afirmación que aparece en la determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.4) de que la demanda interna "creció" en el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo se pueden conciliar esas mismas cifras con la afirmación que figura en el proyecto de notificación final de la existencia de daño (en el párrafo 1) de que el consumo interno aumentó en un 4 por ciento desde 1995 hasta el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo concilian ustedes esa constatación de un aumento del 4 por ciento del consumo con la constatación arriba mencionada en la Prueba documental 44 de que el consumo aumentó en un [D*] por ciento?

En la Prueba documental TAILANDIA–37 apareció inadvertidamente "4" por ciento en lugar de "[D*]" por ciento para el aumento del consumo desde 1995 hasta el PI.

4. ¿Podrían ustedes explicar la afirmación que se hace en el párrafo 1.8.1 de esta prueba documental en el sentido de que las importaciones de la mercancía en cuestión "disminuyeron constantemente", pasando de 261.863 TM en 1994 a 261.863 TM en 1995 y a 187.490 TM en el PI?

Sírvanse consultar el párrafo 1.8.1 de la versión tailandesa del informe (TAILANDIA-64). No cabe duda de que la cifra 261.863 fue repetida por inadvertencia para 1994 y 1995. La cifra real, 196.o76 TM, fue corregida para el CDS y figura en el cuadro titulado "Comparación de la producción, las ventas y las importaciones procedentes de Polonia" en el documento TAILANDIA-66.

¿De qué manera sostienen estas cifras la conclusión de que las importaciones "disminuyeron constantemente"?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo se concilian las mismas con las cifras expuestas en el párrafo 1.7? ¿Igualó la demanda interna a las importaciones en 1994 y volvió a hacerlo en el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo pueden conciliarse esas cifras con la afirmación que figura en el mismo párrafo 1.8.1 de que las importaciones descendieron en un 25 por ciento en 1995 y en un 8 por ciento en el PI?

La versión original tailandesa del documento TAILANDIA-44 dice correctamente que hubo un descenso del 4 por ciento. *Véase* el documento TAILANDIA-64.

¿Cómo pueden conciliarse esas mismas cifras con la afirmación que se hace en el proyecto de notificación final de la existencia de daño (en el párrafo 4) de que las importaciones descendieron un 8 por ciento desde 1995 hasta el PI?

En el documento TAILANDIA-37 aparece por inadvertencia un "8" por ciento en lugar de un "4" por ciento para el descenso de las importaciones desde 1995 hasta el PI.

5. Agradeceríamos explicaran la afirmación que figura en el párrafo 1.8.2 de esta prueba documental en el sentido de que el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión procedentes de Polonia "se disparó" durante el PI hasta [I + 12.445] TM, habida cuenta de que las autoridades tailandesas han sostenido que a esas importaciones les correspondió aproximadamente el 25,3 por ciento de la parte del mercado y que la demanda interna total ascendió 187.490 TM.

En su carta de remisión de estas respuestas, Tailandia explica la traducción del término "se disparó" ("skyrocketed"). Una traducción más fiel habría sido "aumentó considerablemente". En todo caso, Tailandia presenta la siguiente aclaración de la traducción:

> "Por otra parte, las importaciones procedentes de Polonia han seguido aumentando. En 1994 esas importaciones se elevaron a unas [I' – 12.671] TM, o sea, el [I* - 17] por ciento de las importaciones totales. Las importaciones procedentes de Polonia en 1995 se elevaron a unas [I] TM, o sea, [I*] por ciento de las importaciones totales. Durante el PI, las importaciones procedentes de Polonia se dispararon hasta [I + 12.445] TM, o sea, el [I* + 9] por ciento de las importaciones totales. El aumento de las importaciones procedentes de Polonia es del 16 por ciento en 1995 y del 13 por ciento en el PI."

Por tanto, en el párrafo 1.8.2 se afirma que el volumen de las importaciones procedentes de Polonia "se disparó" tanto en términos absolutos (de [I] TM en 1995 a [I + 12.445] TM en el PI) y en comparación con las importaciones totales (del [I*] por ciento en 1995 al [I* + 9] por ciento en el PI). En este párrafo no se hace referencia a la parte del mercado nacional que corresponde a las importaciones procedentes de Polonia. La cifra correspondiente a la demanda se trata más arriba en la respuesta a la pregunta 3.

¿Indican estas cifras ([I + 12.445] de 187.490 TM) que las empresas polacas controlaban más de la mitad del mercado tailandés (lo que estaría en contradicción con las cifras del DCI sobre participación en el mercado) o que las importaciones procedentes de Polonia descendieron realmente a unas 47.000 TM (25 por ciento de 187.000 TM)?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo se concilian las cifras del párrafo 1.8.2 con las afirmaciones que aparecen en la determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.1) de que las importaciones procedentes de Polonia habían "aumentado constantemente" o con las que aparecen en el proyecto de notificación final de la existencia de daño (en el párrafo 4) de que esas importaciones aumentaron un 10 por ciento desde 1995 hasta el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*. En el documento TAILANDIA-37 se hizo constar inadvertidamente "alrededor del 10" por ciento en lugar de "13" por ciento para referirse al incremento de las importaciones procedentes de Polonia desde 1995 hasta el PI.

6. Desearíamos señalar a la atención de Tailandia la cuestión de la fijación de precios, dado que la Prueba documental TAILANDIA-44 contiene el primer dato significativo en materia de precios con que cuenta Polonia.

¿Podrían confirmar la exactitud de la afirmación que se hace en el párrafo 1.9.1 de esta Prueba documental en el sentido de que los precios medios de importación C.I.F. fueron de B 8.952 en 1994, B 9.936 en 1995 y B 9.462 durante el PI?

El precio medio C.I.F. de B 9.462 que figura en el documento TAILANDIA-44 se refiere al PI, mientras que el de B 8.754 que figura en el documento TAILANDIA-37 se refiere a 1996. La información de este último documento se refiere inadvertidamente al PI en lugar de a 1996. El error no afecta a la capacidad de las partes interesadas de comparar los precios C.I.F. de todos los países y de Polonia y de formular las correspondientes observaciones. Dado el carácter confidencial de los precios internos, el único objeto del cuadro del documento TAILANDIA-37 era el de indicar la relación entre los precios de los productos importados de Polonia y los importados de otros países.

¿Cómo explican ustedes que en el proyecto de notificación final de la existencia de daño (en el párrafo 6 y en el cuadro "Datos sobre precios de vigas doble T"), al mismo tiempo que se confirman estas dos primeras cifras, se afirme que los precios medios de importación C.I.F. fueron de B 8.754 durante el PI?

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo se concilian estas cifras con la alegación que formula Tailandia en el párrafo 4.6 de la Prueba documental 44 de que el precio medio de importación CIF fue de B 10.782?

Como se indica en el párrafo 1.11 del documento TAILANDIA-44, el precio medio de importación CIF de B 10.782 refleja el precio de todas las demás importaciones, excluidas las procedentes de Polonia.

¿En qué lugar de su determinación definitiva llegó Tailandia a la conclusión de que había una subvaloración "significativa" de precios, una reducción "significativa" de precios o un aumento "significativo" del volumen de importaciones procedentes de Polonia?

Aunque en la traducción de la determinación definitiva no se utiliza el término "significativo", la versión en lengua tailandesa lleva claramente a la conclusión de que el aumento de las importaciones procedentes de Polonia fue "significativo" y que la subvaloración y reducción/contención de precios fue "significativa".

Conviene señalar que el análisis de la subvaloración de precios presentado al CDS era mucho más detallado que el resumen facilitado. La exposición de la subvaloración de precios conllevaba comparaciones de los precios reales de venta de Polonia de que disponía el DCI con los precios reales de venta de la rama de producción nacional al mismo nivel de comercio en Tailandia (usuario final) y en las mismas condiciones. Esta información se utilizó para la determinación preliminar, se confirmó para la determinación definitiva y se presentó detalladamente al CDS. Véase, por ejemplo, el párrafo 2 de la determinación preliminar (TAILANDIA-25).

7. ¿Podrían ustedes confirmar la exactitud de la afirmación que se hace en el párrafo 1.9.2 de la Prueba documental TAILANDIA-44 en el sentido de que los precios medios de importación CIF de Polonia fueron "estables" 1994 a 1995 y hasta el PI? Observamos además que en el párrafo 5 (en la página 13) de esta prueba documental se indica que "hay estabilidad de precios con respecto a la mercancía en cuestión".

Este término se usa simplemente para describir el hecho de que el precio medio de importación CIF de Polonia correspondiente a 1995 (B 8.409) fue aproximadamente idéntico al precio correspondiente al PI (B 8.473). También se utilizó el término "estable" en el contexto de que los precios de importación de Polonia se situaron por debajo de los precios de la rama de producción nacional durante el período comprendido entre 1994 y el PI. Con el término "estable" las autoridades tailandesas no pretenden querer decir, por ejemplo, que no tengan efectos perturbadores para el mercado.

En el párrafo 1.9.2 se indica que en realidad los precios de importación de Polonia aumentaron significativamente durante el período en cuestión, pasando de B 7.792 en 1994 a B 8.409 en 1995 y a B 8.473 en el PI.[1]

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

Rogamos confirmen que, a su juicio tales movimientos de precios demuestran la "estabilidad" de los precios.

Sírvanse consultar la respuesta *supra*.

¿Cómo explican ustedes que, en contraste con las cifras expuestas en el párrafo 1.9.2 de la Prueba documental TAILANDIA-44, en el proyecto de notificación final de la existencia de daño (en su párrafo 6 y en el cuadro "Datos sobre precios de las vigas doble T"), al mismo tiempo que se confirman estas dos primeras cifras, se afirme que los precios medios de las importaciones de Polonia fueron de B 7.975 durante el PI?

En el documento TAILANDIA-37 se aludía por inadvertencia al "PI" en lugar de a "1996". El precio de Polonia de B 7.975 corresponde al año 1996, no al PI.

8. ¿Podrían confirmar la afirmación del párrafo 1.12.6 (primer apartado) de la Prueba documental TAILANDIA-44 en el sentido de que la información en confidencial?

El destinatario de este párrafo era el CDS. Antes de imponer medidas definitivas, incumbe también a este Comité evaluar si tales medidas redundarían en interés del consumidor o de la nación. En este contexto particular, la preocupación del CDS era la información confidencial. El DCI explicó que las exportaciones de la empresa de que se trataba, aunque registraron precios por debajo de los nacionales durante el procedimiento (en el cuarto trimestre del PI generalmente estuvieron por encima), eran en todo caso información confidencial.

¿Cómo explican ustedes la afirmación contraria, que figura en el párrafo 10 del proyecto de notificación final de la existencia de daño, de que la SYS "puede vender [sus] productos de exportación a un precio superior al del mercado nacional"?

No existe contradicción. El párrafo 10 del proyecto de notificación final de la existencia de daño se refiere al hecho de que SYS "puede" exportar a mercados por encima del precio nacional, esto es, que es capaz de hacerlo. De hecho, SYS vendió en ocasiones en mercados de exportación, en operaciones de transacción, por encima de los precios nacionales, sobre todo en el cuarto trimestre del PI. No obstante, el DCI reconoce que los promedios anuales de precios indicarían que los precios de exportación por lo general se situaron por debajo de los precios nacionales de venta.

Anteriormente Tailandia ha mantenido que sus precios de exportación <u>más elevados</u> indican una contención y reducción de precios por motivo de las importaciones que entran en

[1] La cifra B 8.473 también figura en el párrafo 1.11 de la Prueba documental TAILANDIA-44.

Tailandia. Dado que la premisa fáctica de esa afirmación es falsa (esto es, dado que los precios de exportación fueron, de hecho, inferiores), ¿cuál es la relación entre los elevados precios nacionales y la alegación de una posible contención de precios o reducción de precios?

Las autoridades tailandesas no alegaron que se basaran en las exportaciones para concluir que había reducción o contención de precios. Las autoridades concluyeron que las importaciones objeto de dumping eran la causa de la reducción y la contención de los precios.

¿Convendría Tailandia en que sus precios inferiores en los mercados de exportación eran la verdadera causa de que SYS no consiguiera cubrir gastos ni alcanzar sus ambiciosos objetivos de ventas?

No. La verdadera causa de que SYS no consiguiera cubrir gastos ni alcanzar sus objetivos de ventas fueron las importaciones objeto de dumping de Polonia.

9. ¿Podrían ustedes confirmar la exactitud de los datos sobre los precios de SYS que figuran en el párrafo 1.12.6 (segundo y tercer apartados) de la Prueba documental TAILANDIA-44? Observamos que estos datos confirman que los precios de exportación se situaron bastante por debajo de los precios nacionales en Tailandia.

Esta información revela que los precios de exportación se situaron por debajo de los precios nacionales en Tailandia, salvo en el último trimestre del PI.

Habida cuenta de estos datos, la afirmación que figura en el párrafo 1.9.2 de la Prueba documental TAILANDIA-44 de que los precios de las importaciones de Polonia eran "estables" y los datos conexos facilitados en ese párrafo de que los precios de las importaciones de Polonia de hecho aumentaron constantemente, ¿no se equivocó el DCI al concluir en la determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.2) que los precios medios de las importaciones y los precios internos "se desplazaron en la misma dirección"?

No. Sírvanse consultar las respuestas a las preguntas de Polonia en el presente punto y las respuestas de Tailandia a las anteriores preguntas de Polonia.

Habida cuenta de estos mismos factores, ¿no se equivocó el DCI al concluir en la determinación definitiva de la existencia de daño (en el párrafo 2.3) que SYS "rebajó su precio al nivel de las importaciones de Polonia", dado que los precios en Tailandia siempre habían sido mucho más elevados?

No. Sírvanse consultar la respuesta de Tailandia a la anterior pregunta Nº 10 de Polonia.

En el cuadro 1 del proyecto de notificación final de la existencia de daño se indica que en realidad los precios internos en Tailandia aumentaron de 111 a 118 durante el último trimestre del PI, un aumento del 6,3 por ciento. Habida cuenta de este incremento indicado en el informe, ¿cómo puede ahora Tailandia alegar (en el segundo apartado) que el precio descendió en el último trimestre de [P – B 1974,38] a [P – B 1768,38]?

Las autoridades tailandesas cometieron inadvertidamente un error tipográfico al indicar en el índice "118" en lugar de "108".

10. En relación con la causalidad, tomamos nota de la afirmación que figura en el párrafo 3.3 de la Prueba documental TAILANDIA-44 de que "si bien SYS recurre a las exportaciones para realizar aproximadamente el [información confidencial] por ciento de sus ventas, le produce mucho efecto [sic] la tendencia a la baja del precio de mercado mundial de

las vigas doble T. Esto se debe a que en todo el mundo se ha frenado el ritmo de la construcción, unido al hecho de que la capacidad total de producción supera con mucho a la demanda".

¿Cómo se tuvieron en consideración estos hechos en la determinación definitiva de existencia de daño?

Al evaluar los "otros factores" de las condiciones globales del mercado se tuvo en cuenta la información de los párrafos 3.2 y 3.3. El párrafo 2.4 de la determinación definitiva trata de las conclusiones a que se llegó partiendo de esta información.

Habida cuenta de estos importantes factores externos, ¿cómo fue posible que el DCI concluyera que las importaciones procedentes de Polonia fueran la causa del presunto daño sufrido por SYS?

Las autoridades tailandesas evaluaron este "otro factor". Sencillamente, Polonia no está de acuerdo con la conclusión de las autoridades.

11. En los párrafos 4.2 y 4.3 se afirma que las importaciones procedentes de Polonia "probablemente" dominan los precios en el mercado de Tailandia. ¿En qué parte del expediente formularon las autoridades tailandesas la determinación de que las importaciones procedentes de Polonia estaban dominando los precios?

La cuestión del dominio de los precios tuvo considerable importancia para el DCI a lo largo de la investigación, y las conclusiones a que se llegó se basan en los antecedentes completos de la investigación. En resumen, el hecho de que los precios de las importaciones procedentes de Polonia fueran inferiores a los precios de la rama de producción nacional sin duda repercute en el dominio de los precios. Esto se consideró decisivo en cuanto que las vigas doble T exportadas por Polonia y las mismas vigas fabricadas por la rama de producción nacional estaban compitiendo en el mismo segmento del mercado, generalmente idéntico en cuanto a calidad, especificaciones y uso final. Polonia goza de renombre en la industria de consumo en tanto que importante suministrador de vigas doble T en Asia. Tampoco había ninguna diferencia de calidad entre el producto de SYS y el de Polonia que justificara esta diferencia de precios. Por consiguiente, era el precio el que dictaba las decisiones de acudir a Polonia o a la rama de producción nacional para abastecerse de vigas doble T.

Habiendo establecido que los productos se encontraban en competencia directa, las autoridades tailandesas determinaron que las ventas de los productos importados de Polonia se efectuaban utilizando ofertas hechas **[información confidencial]** meses por adelantado y descubrieron que este hecho servía de base de negociación dentro del mercado nacional para arrastrar a la baja a los precios de futuros abastecimientos. Además, el DCI observó que durante el PI los agentes del comercio también estaban ofreciendo el producto polaco en condiciones de crédito a **[información confidencial]** días. Dadas estas circunstancias, estaba plenamente justificado que las autoridades tailandesas concluyeran que las importaciones procedentes de Polonia asumían una posición dominante en el mercado nacional de Tailandia.

12. En el párrafo 4.4 se dice que la "situación descrita en 4.2 y 4.3 muestra ejemplos de subvaloración y contención de precios". ¿De qué manera una conclusión como ésta respalda la conclusión a que se llega en el párrafo 2.3 de la determinación definitiva de la existencia de daño de que las importaciones procedentes de Polonia "produjeron una subvaloración y una contención de precios"?

En lugar de "ejemplos", habría sido más exacto traducir por "situación". Tailandia hace observar que en el párrafo 4.4, tanto en la versión inglesa como en la tailandesa, se indica claramente

que los párrafos 4.2 y 4.3 ponen de manifiesto que las importaciones procedentes de Polonia estaban provocando una situación de subvaloración y contención de precios, y no sólo ejemplos de ello.

13. El párrafo 4.8 señala el hecho de que las pérdidas de SYS son "debidas a gastos de funcionamiento que no pueden reducirse". ¿Convendrían ustedes en que SYS soportó elevados gastos de puesta en marcha? De no ser así, ¿cómo explican ustedes la afirmación que contiene el párrafo 5 (en la página 13) de que "SYS tiene que soportar los costes de los nuevos exportadores que, por norma general, son elevados"?

Un aspecto crucial de la investigación fue el de evaluar si los precios internos tailandeses eran razonables teniendo presente lo elevado de los gastos de puesta en marcha en cuestión. En otras palabras, aunque había subvaloración de precios, el DCI también estimó que era importante decidir si eran razonables los precios de venta que se había marcado SYS. A este respecto, se señaló que **[información confidencial].** El DCI consideró que los precios de venta que se habían fijado como objetivo eran razonables puesto que reflejaban el precio de venta de algunos de los fabricantes más eficientes del mundo. No obstante, la rama de producción nacional no podía haber previsto que Polonia recurriría a un importante dumping y subvaloraría los precios internos.

ANEXO 2-8

SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA -
OBSERVACIONES PRELIMINARES

(12 de abril de 2000)

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, personal profesional de la Secretaría de la OMC, quisiera volver a darles las gracias por dedicar su tiempo a ayudar a Polonia y Tailandia a resolver la presente diferencia.

2. Antes de presentar nuestra declaración oral, me gustaría hacer unas cuantas observaciones a fin de situar en su debido contexto la presente diferencia y explicar los antecedentes y los principios que rigen la utilización de instrumentos antidumping en Tailandia.

3. Tailandia quisiera insistir en que atribuye suma importancia a que sus ramas de producción puedan estar en condiciones de competir en el mercado nacional tailandés y reconocemos que es necesario que nuestras ramas de producción se mantengan atentas a la satisfacción de las demandas del mercado global. En nuestra opinión, este principio redunda finalmente en provecho de nuestros consumidores, nuestros productores y nuestra economía en conjunto.

4. Esta concepción ha tenido como resultado práctico una demostrada resistencia a recurrir a medidas antidumping, salvo cuando el dumping y el daño alcanzaban un nivel tan alto que el interés público dictaba que se impusieran tales medidas. En cumplimiento de nuestras obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping, analizamos la manera de proceder en los últimos decenios de los principales usuarios de esta reglamentación, entre ellos los Estados Unidos y la CE. Por vez primera en la investigación de las vigas doble T, adoptamos incluso el método de separar los órganos administrativos que investigan el dumping y la existencia de daño.

5. Aunque carecíamos de los años de experiencia o del enorme presupuesto para medidas antidumping de que disponen los principales usuarios, cumplimos no obstante con todas y cada una de las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping en la investigación de las vigas doble T.

6. En concreto, nuestras autoridades han ido más allá de lo que exigía el Acuerdo en cierto número de importantes aspectos.

7. Primero, por ejemplo, con el fin de procurar que los exportadores polacos contaran plenamente con la oportunidad de defender sus intereses, se tradujeron documentos de la versión oficial en lengua tailandesa al inglés, incluyendo cuestionarios, datos divulgados y determinaciones.

8. Segundo, Tailandia no dudó en autorizar la prórroga del plazo para que los demandados polacos presentaran sus respuestas al cuestionario. Esta prórroga fue bastante más amplia que la que autoriza el Acuerdo.

9. Tercero, Tailandia aceptó la totalidad de lo que permitían las respuestas al cuestionario de los demandados tanto para la determinación preliminar como para la definitiva. Las autoridades consideraron que con ello se reduciría al mínimo la perturbación del comercio a la espera del resultado de la comprobación sobre el terreno.

10. Cuarto, Tailandia respondió específicamente a las observaciones y los argumentos del demandado polaco en el proyecto de determinación definitiva.

11. Quinto, a pesar de que sólo había un productor tailandés y un productor polaco, las autoridades tailandesas facilitaron un resumen de la información confidencial que sirvió para elaborar sus determinaciones.

12. Tailandia insta al Grupo Especial a comparar estos esfuerzos de buena fe con el hecho de que Polonia no ha asumido ninguna responsabilidad en defensa de sus intereses ni ha actuado de buena fe en la presente diferencia. Sólo a título de ejemplo:

- Polonia recibió la solicitud no confidencial con más de tres años de antelación respecto a la petición de establecimiento de un grupo especial, pero nunca solicitó ni, que sepamos, obtuvo una traducción.

- Polonia (y los demandados polacos) no solicitó (solicitaron) la aclaración de ningún error formal ni de otras presuntas incoherencias entre la determinación preliminar, los hechos esenciales y la determinación definitiva.

- Polonia no presentó ninguna alegación concreta hasta su réplica, después de que Tailandia ofreciera su versión sobre las alegaciones comunicadas por Polonia y después de que el Grupo Especial formulara preguntas para obtener respuestas precisas.

- Y, por último, Polonia se negó a responder a las preguntas que Tailandia presentó a Polonia tras la primera audiencia.

13. En opinión de Tailandia, los Miembros de la OMC (y sus productores y exportadores extranjeros) deben asumir al menos un mínimo de responsabilidad para defender sus intereses, tomar un mínimo de medidas para exponer su versión de los hechos y actuar de buena fe en los procedimientos de la OMC. Polonia ni siquiera ha cumplido con las normas más rudimentarias.

14. En cuanto a casos específicos, Tailandia considera que la base más razonable para el cálculo del beneficio correspondiente al valor reconstruido consiste en utilizar el beneficio realmente obtenido en el mercado interno respecto de una categoría general de productos idéntica o similar. Como el monto del beneficio en el mercado interno suele determinar la capacidad que tiene un exportador para ejercer dumping, Tailandia considera que cualquier otro margen de beneficio permitiría de hecho a los exportadores manipular el proceso y practicar impunemente el dumping.

15. Con respecto a la existencia de daño y a la relación de causalidad, las autoridades tailandesas utilizaron amplias y detalladas informaciones en las que basar sus determinaciones. Tal información se estableció debidamente y se evaluó de manera imparcial y objetiva.

16. A pesar de que Polonia pretende lo contrario, los antecedentes fácticos exhaustivos demuestran que el DCI no inició la investigación con el fin de apoyar ciegamente la causa de la rama de producción nacional. Por ejemplo, aunque la subvaloración de precios y la contención y reducción de precios eran claramente atribuibles a las importaciones objeto de dumping, el DCI estudió si los precios de venta de la rama de producción nacional eran razonables desde el comienzo y si los precios de los productos polacos simplemente representaban los de un fabricante eficiente.

17. Al tomar una decisión sobre esta cuestión, las autoridades recurrieron a información relativa a la capacidad, la tecnología y otros aspectos pertinentes obtenidas, entre otras formas, de la comprobación sobre el terreno. Las autoridades concluyeron que el productor polaco no era más eficiente y que la fijación de precios representaba un comercio desleal. De hecho, el bajo nivel de eficiencia del productor polaco, concretamente por ejemplo su uso de tecnologías anticuadas, fue confirmado independientemente a partir de informes sobre la reestructuración de Huta Katowice

como parte de la adhesión a la CE así como de documentos conexos sobre la privatización del grupo. Sobre la base de esta información, se consideró que, de hecho, Huta Katowice era uno de los productores menos eficientes del mundo.

18. En concreto, las autoridades tailandesas determinaron también que la imposición de la medida en cuestión redundaba en interés general del público, teniendo también en cuenta el efecto potencial sobre los consumidores en Tailandia. También aquí se demuestra la imparcialidad de las autoridades.

19. En resumen, Tailandia considera que en su investigación sus autoridades cumplieron generosamente tanto con la letra como con el espíritu del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

20. A continuación desearía pedir a mi colega que presentara la declaración oral detallada de Tailandia.

ANEXO 2-9

SEGUNDA DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA - DECLARACIÓN PRINCIPAL

(12 de abril de 2000)

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, funcionarios de la OMC: constituye realmente un honor y una satisfacción para mí comparecer hoy aquí para dirigirme a ustedes.

II. TAILANDIA SOLICITA UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR BASADA EN LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES CONCRETAS POR PARTE DE POLONIA

2. Con carácter preliminar, Tailandia reitera su solicitud de que el Grupo Especial desestime la reclamación presentada por Polonia basada en la infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tailandia remite al Grupo Especial a las respuestas a sus preguntas con respecto a la interpretación adecuada del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y da varias respuestas a los argumentos presentados por Polonia.

3. En primer lugar, en el párrafo 13 de su réplica, Polonia sostiene que la referencia que hizo el Órgano de Apelación a las "circunstancias del caso" y al "curso de las actuaciones del Grupo Especial" significa que el reclamante tendrá la posibilidad de corregir cualquier falta de precisión. Esta idea resulta obviamente incompatible con los principios de garantía procesal y equivaldría a permitir a un fiscal añadir en cualquier momento del juicio nuevos cargos, basándose en los cuales se podría emitir un veredicto de culpabilidad. En el párrafo 143 del informe que emitió en el asunto Bananos III, el Órgano de Apelación reconoció esto claramente y afirmó expresamente que "en caso de que no se especifique en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial una alegación, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanados" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial".

4. Tailandia señala que la CE también reconoce que "ninguna rectificación posterior puede subsanar el hecho de que el reclamante, en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, no haya hecho "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En opinión de la Comunidad Europea, permitir esa rectificación "privaría a este acto formal de su razón de ser".

5. En segundo lugar, en el párrafo 11 de su réplica y en la respuesta a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, Polonia sostiene que una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 exige que el Grupo Especial examine la intención del reclamante para determinar si éste actuó con "engaño consciente" o "deliberado". Polonia alega también que el Grupo Especial debería llevar a cabo este examen sin tomar en cuenta la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que hace el Órgano de Apelación. Tailandia considera que la concepción de Polonia equivaldría a incluir un examen de intenciones o a una intención de engañar con respecto a la infracción de cualquier disposición de algunos de los acuerdos abarcados. ¿Quiere dar a entender Polonia que el Grupo Especial debería examinar igualmente si Tailandia tenía la intención de infringir el Acuerdo Antidumping? ¿Si toda infracción de Tailandia tenía la intención de ser engañosa? ¿Si era posible que existiese esa intención, dado que las interpretaciones de las disposiciones que hizo el Grupo Especial en el asunto México -

JMAF tuvieron lugar después de la investigación? ¿Dado que las interpretaciones de Polonia del Acuerdo Antidumping no se conocían en el momento de la investigación? ¿Dado que las interpretaciones de este Grupo Especial no se conocían en ese momento? La interpretación que hace Polonia, conforme a la cual se exige un examen de las intenciones o intenciones de engañar, simplemente carece de fundamento y no puede tenerlo.

6. Sin embargo, con el fin de completar el expediente, Tailandia brinda los siguientes detalles para demostrar que Polonia ha engañado intencionadamente a Tailandia y continúa haciéndolo: 1) en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, Polonia se limitó a enumerar artículos; 2) en su primera comunicación escrita, Polonia únicamente presentó denuncias generales en vez de aportar alegaciones concretas fundadas en los documentos que poseía desde la investigación; 3) sin ninguna justificación, Polonia se demoró más de dos semanas en aceptar un acuerdo que permitiese a todas las partes acceder a los documentos confidenciales que sirvieron de base para las determinaciones adoptadas por las autoridades de Tailandia; 4) Polonia retiró el consentimiento para desvelar información confidencial que habían dado sus empresas y sostuvo que toda la diferencia debería decidir en función de información no confidencial; 5) Polonia utilizó el retraso que ella misma provocó como base para una retórica cuya intención era desacreditar a Tailandia ante el Grupo Especial; 6) Polonia no confirmó la interpretación que había hecho Tailandia de las reclamaciones planteadas por Polonia de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping durante la audiencia; 7) Polonia cambió el fundamento de sus reclamaciones en su primera declaración oral y en su réplica; 8) Polonia se negó a contestar preguntas formuladas por Tailandia, entre ellas, sólo a título de ejemplo, si había solicitado u obtenido de otro modo una traducción de la solicitud no confidencial, en la cual los demandados polacos especificaban "otros factores" y los efectos concretos del terremoto de Kobe en particular, y cómo se debería calcular un beneficio "razonable"; y 9) Polonia presentó en su réplica alegaciones que nunca había planteado antes. Todos estos detalles demuestran objetivamente que Polonia ha engañado intencionadamente a Tailandia de manera consciente y deliberada por lo que respecta a las alegaciones formuladas contra ella.

7. En tercer lugar, en el párrafo 15 de su réplica, Polonia afirma que "una interpretación demasiado rápida de las disposiciones destinadas a garantizar los derechos procesales" anularía la intención de los Miembros de hallar una solución positiva a las diferencias. Tailandia no puede entender cómo puede ajustarse esa pretensión a la protección fundamental que procura el imperio de la ley. Tailandia simplemente recuerda a Polonia y al Grupo Especial que ningún sistema de solución de diferencias basado en el imperio de la ley puede operar de manera efectiva, ni ser considerado legítimo por quienes lo utilizan, sin garantizar una protección elemental y efectiva de los derechos a las debidas garantías procesales. Debe concederse mayor importancia a estos derechos que a alcanzar una resolución a cualquier precio y sin tener en cuenta la equidad para con las partes.

8. En cuarto lugar, en el párrafo 18 de su réplica, Polonia afirma que "los antecedentes fácticos" de la reclamación de Polonia se habían expuesto en la solicitud de celebración de consultas, y en el documento POLONIA-19, que, según se afirma, es el documento que se leyó a los funcionarios de Tailandia en el curso de las consultas. Objetivamente, ni la solicitud de celebración de consultas de Polonia ni el documento POLONIA-19 ofrecen ningún "antecedente fáctico" adicional. En la solicitud de celebración de consultas, Polonia presenta la fecha y los márgenes de dumping para la determinación preliminar, la fecha y el margen de dumping para la determinación definitiva, así como las fechas en que las empresas objeto de la investigación solicitaron que se les informara y en que la autoridad respondió. A continuación se afirma en la solicitud que "Polonia tiene serias preocupaciones en lo que respecta a la conformidad con el Acuerdo de lo siguiente:

- la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional tailandesa de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo;

- la determinación de la existencia de dumping (y, en particular, el cálculo del margen de dumping) de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo;

- la incompatibilidad del procedimiento aplicado por las autoridades investigadoras tailandesas con las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Acuerdo".

9. Resulta obvio que la solicitud de celebración de consultas no proporciona ninguna indicación en absoluto de "antecedentes fácticos" ni ningún "antecedentes fácticos" con respecto a las alegaciones de Polonia.

10. En el documento POLONIA-19, Polonia intenta probar porqué Tailandia no debería estar desconcertada con respecto a sus alegaciones específicas. Sin embargo, en ese documento solamente se brindan reflexiones generales sobre diferentes aspectos de la investigación, y por último se concluye simplemente que "en nuestra opinión, la rama de producción nacional de Tailandia no sufrió ningún daño importante" o "no se produjo ninguna repercusión negativa". Discrepar simplemente de las conclusiones no equivale a especificar alegaciones que implican la violación de disposiciones concretas del Acuerdo. En particular, en el documento POLONIA-19 ni siquiera se menciona al párrafo 5 del artículo 3, el artículo 5 (salvo su párrafo 5) o el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ni el artículo VI del GATT de 1994.

11. Los argumentos de Polonia también decepcionan desde un punto de vista jurídico. Polonia sostiene que la presentación oral no confirmada de una declaración de dos páginas como es el documento POLONIA-19 basta para subsanar una solicitud deficiente de establecimiento de un grupo especial y para impedir que resulten perjudicados el Miembro demandado y los terceros como consecuencia de esa deficiencia. Polonia está simplemente equivocada.

12. En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 del ESD, "las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias". De esta forma, los terceros Miembros que no participen en las consultas no tendrán ningún indicio de las alegaciones que constituyen el objeto de la diferencia, y no tendrán conocimiento de ninguna aclaración de esas alegaciones que se hubiera producido en el curso de consultas. Además, en el párrafo 6 del artículo 4 se afirma que las consultas no prejuzgarán los derechos de "ningún" Miembro; esto incluye los derechos tanto del Miembro demandado como de los terceros a conocer las alegaciones concretas que serán objeto del examen del grupo especial.

13. Tailandia recuerda a Polonia que lo que ocurre durante las consultas debe permanecer confidencial entre las partes. Esgrimir las consultas cuando un grupo especial está examinando una diferencia pone en peligro todo el procedimiento de consulta establecido en el ESD. De hecho, con esta actuación, Polonia corre el riesgo de que los demás Miembros se muestren reacios a celebrar consultas con ella en el futuro, sabiendo que Polonia probablemente utilizará lo que se haya debatido en el curso de esas consultas en toda diferencia subsiguientes.

14. En segundo lugar, la práctica seguida en anteriores procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC ha dejado sentado que: 1) el ESD no exige una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Órgano de Apelación, en el asunto *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132); 2) un Grupo Especial debe examinar las reclamaciones formuladas al amparo de una disposición de un acuerdo abarcado si dicha disposición está identificada en el mandato del Grupo Especial, incluso aunque esa disposición no hubiese sido mencionada en el curso de las consultas (*Japón - Productos agrícolas*, párrafo 8.4); y 3) "el único que establece el ESD es que se celebren de hecho las consultas, o al menos que se solicite su celebración, y que haya transcurrido un período de 60 días (…). Lo que ocurra en esas consultas no interesa a los grupos especiales. (asunto *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 10.19)".

15. En el asunto *Bananos III*, el Grupo Especial afirmó que "las consultas son un asunto reservado a las partes. El OSD no está involucrado en ellas y tampoco lo está ningún grupo especial; las consultas se celebran sin la participación de la Secretaría. En esas circunstancias, no estamos en condiciones de evaluar el procedimiento de consultas a fin de determinar si se ha desarrollado de un modo particular. (...) En última instancia, la función de informar al demandado acerca de las alegaciones y argumentos del reclamante se cumple mediante la solicitud de establecimiento de un grupo especial y por medio de las comunicaciones presentadas por el reclamante a dicho grupo especial." (Asunto *Bananos III*, párrafos 7.19 y 7.20.)

16. Esta práctica seguida en anteriores procedimientos demuestra que las alegaciones supuestamente esgrimidas por las dos partes durante las consultas no son de la incumbencia del grupo especial y, de hecho, no constituirán necesariamente las alegaciones, que sean objeto de examen por parte del grupo especial. El mandato del Grupo Especial definido en la solicitud de establecimiento del mismo, el que delimita las alegaciones concretas que se someterán a su examen. En el presente asunto, el fundamento para atender a esta práctica seguida en anteriores procedimientos resulta evidente dado que Polonia alega que el documento POLONIA-19 se leyó a los funcionarios tailandeses en el curso de las consultas. No hay manera de comprobar este hecho, y a Tailandia le resulta imposible probar lo que Polonia dijo o no dijo realmente durante las consultas. Además, los terceros no habrán tenido acceso a esta declaración oral de Polonia y deberán apoyarse, como el Grupo Especial, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

17. De conformidad con esta práctica anterior, resulta evidente que lo que se reveló por escrito u oralmente en el curso de las consultas carece de importancia para determinar si Polonia infringió el párrafo 2 del artículo 6 del ESD o si Tailandia y/o los terceros resultaron perjudicados por la actuación o la falta de actuación de Polonia.

18. La quinta observación que Tailandia hace con respecto a los argumentos de Polonia referentes al párrafo 2 del artículo 6 del ESD es que en el párrafo 20 de su réplica, Polonia sostiene que Tailandia "no tiene en cuenta, por ejemplo, que la explicación dada por Polonia de sus reclamaciones en el marco del artículo 3 se basan en el texto explícito que refleja los pertinentes párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3". Al contrario, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia únicamente remite al texto explícito del párrafo 1 del artículo 3 y a los "factores enumerados" en ese párrafo. La solicitud no se refiere en absoluto a las obligaciones precisas que figuran en los párrafos 2, 4 ó 5 del artículo 3. Tailandia señala igualmente que Polonia se ha limitado a enumerar los artículos 2, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

19. Los argumentos de Polonia parecen dar a entender que la mejor manera de avanzar sería que el Grupo Especial llegase a la conclusión de que referirse únicamente a los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 basta para establecer reclamaciones al amparo de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3. Sin embargo, esa concepción equivaldría a imputar un delito a un particular (sin referirse a ningún hecho ni circunstancias que fundamente la imputación) y luego añadir por imputaciones delitos conexos en fases posteriores del juicio, concediendo con ello al particular cada vez menos oportunidades de defenderse contra las imputaciones en las que podría basarse un veredicto en el que se le condenase por infracción. Por supuesto, esta concepción resulta completamente opuesta a las consideraciones básicas de equidad y garantía procesal y constituye una manera inadmisible de aplicar un sistema basado en el imperio de la ley.

20. En sexto lugar, en el párrafo 28 de su réplica, Polonia pretende alegar que la observancia por parte de Tailandia de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD (o la falta de observancia) guarda relación con la actuación de Polonia en la presente diferencia. Por supuesto, las actuaciones de Tailandia en otros asuntos resultan completamente inoperantes en éste. Tailandia remite también al Grupo Especial y a Polonia a la respuesta que dio a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, en la cual

explica la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en los asuntos antidumping. Tailandia señala igualmente que la solicitud que presentó en septiembre de 1999 cumple plenamente las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, como resulta evidente si se lee la totalidad de la solicitud contenida en el documento DS181 (y no DS180 como indicó Polonia). Polonia se limita a presentar una cita extraída del resumen final y hace caso omiso de los procedimientos especiales aplicables a las diferencias en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

21. En séptimo lugar, en el párrafo 30 de su réplica Polonia sostiene que carece de sentido la opinión de Tailandia según la cual la reclamación polaca perdió claridad en el curso de las actuaciones. Al contrario como explicó en su respuesta a la pregunta 5 b) del Grupo Especial, Tailandia intentó de buena fe descubrir en la primera comunicación escrita de Polonia las "reclamaciones" basadas en los artículos 2 y 3 presentes. Sin embargo, durante la audiencia, Polonia no proporcionó ninguna "aclaración" de ningún tipo e hizo caso omiso de las dudas de Tailandia. De hecho, Polonia no confirmó que Tailandia hubiese determinado correctamente las reclamaciones de Polonia, procedió a presentar nuevas "reclamaciones" y cambió algunas que Tailandia había intentado determinar. Como consecuencia, a Tailandia no le quedó más remedio que impugnar la totalidad de los argumentos de Polonia. Una simple comparación entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia, su primera comunicación escrita y su réplica pone de manifiesto la naturaleza incompleta e imprecisa de las reclamaciones presentadas hasta la fase de réplica.

22. Por último, en el párrafo 31 de su réplica, Polonia intenta de nuevo caracterizar como "increíble" y "secreta" la presentación "*ex parte*" de pruebas que hizo Tailandia en su defensa. Polonia sigue malinterpretando la naturaleza de las actuaciones de un grupo especial. Para demostrar una infracción, Polonia debe presentar alegaciones concretas y luego formular las presunciones en apoyo de esas alegaciones. Una vez formuladas, Tailandia debe refutarlas con pruebas y argumentos pertinentes y convincentes. En el presente asunto, las alegaciones de Polonia únicamente ahora, en esta fase tardía, empiezan a estar claras. Si Tailandia hubiese sabido que Polonia se demoraría en dar la oportunidad a todas las partes de examinar información confidencial tanto de los demandados polacos como del demandante y que utilizaría el retraso que había provocado para presentar una retórica engañosa durante todas las restantes fases de la diferencia, Tailandia habría esperado hasta este momento para contestar a las alegaciones finalmente presentadas en esta fase final de la diferencia.

23. Como ha señalado repetidamente en sus comunicaciones, y directamente a la delegación de Polonia, Tailandia no se opone en absoluto a que Polonia examine toda la información en la que basaron sus determinaciones las autoridades tailandesas, siempre que se respeten los procedimientos establecidos para proteger la confidencialidad. Que Polonia se haya negado repetidas veces a reconocer la buena fe de Tailandia y no haya actuado en consecuencia es inadecuado, poco diplomático e injusto y está fuera de lugar en un procedimiento de solución de diferencias en el seno de la OMC.

24. Con respecto a las comunicaciones de los terceros, el Japón afirmó que "la especificidad de la petición de establecimiento del Grupo Especial también sirve para impedir que los reclamantes sigan formulando nuevas alegaciones jurídicas en el curso de las actuaciones. Para resumir, el requisito de la especificidad sirve para garantizar el debido proceso y la equidad en las actuaciones del grupo especial". Además, el Japón afirmó también específicamente que Polonia no cumplió con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y que el Grupo Especial debería permitir a Polonia subsanar la falta de especificidad únicamente en circunstancias excepcionales y sólo cuando el Grupo Especial esté seguro "de que no ha sido vulnerada la capacidad del demandado de defenderse a sí mismo".

25. Sin perjuicio de su postura en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Tailandia abordará a continuación algunas de las cuestiones concretas en que parece basarse la presente diferencia.

III. LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA DE EXAMEN DEMUESTRA QUE POLONIA NO HA FUNDAMENTADO SUS ALEGACIONES

26. Con respecto la norma de examen aplicable de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, Tailandia considera que ya ha suministrado un estudio exhaustivo de esa disposición en su primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas 50 a 53 del Grupo Especial. Por consiguiente, Tailandia dará ahora únicamente una breve respuesta a la interpretación de Polonia.

A. INCISO i) DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17

27. En los párrafos 34 y 35 de su réplica, Polonia sostiene que el establecimiento adecuado de los hechos exige que: 1) los hechos en que se basan las autoridades sean compatibles entre sí; y 2) el método utilizado por las autoridades tailandesas para recopilar esos hechos debe ser justo y transparente y permitir que todas las partes interesadas puedan examinar esos hechos e impugnarlos. Sin perjuicio de su interpretación y sin discrepar necesariamente de la interpretación de Polonia, Tailandia simplemente destaca que Polonia ha hecho totalmente caso omiso de la obligación de las autoridades investigadoras de proteger la información confidencial. Lo que es aún más importante: en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial y de Polonia, Tailandia ha demostrado que ninguno de los datos en que se basaron sus autoridades resultaba incompatible, y que sus métodos para buscar los hechos fueron justos y transparentes y permitieron a las partes interesadas examinar los datos y hacer observaciones al respecto, en la medida en que no fuesen confidenciales.

28. En el párrafo 36 de su réplica, Polonia basa su interpretación del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 en su interpretación del párrafo 4 del artículo 3. Tailandia simplemente señala que su interpretación del párrafo 4 del artículo 3 no coincide con la que hace Polonia del mismo párrafo, y que las autoridades tailandesas no fueron "parciales", conforme a ninguna de las interpretaciones admisibles.

B. INCISO ii) DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17

29. De su réplica, se deduce claramente que Polonia sigue sin comprender el texto, y aún menos el objetivo y propósito, del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, Polonia afirma en el párrafo 33 de su réplica que las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping no admiten más de una interpretación correcta. Además de constituir una inútil generalidad, esta aseveración simplemente resulta errónea. El inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, se refiere a interpretaciones "correctas" o "incorrectas". A diferencia del artículo 11 del ESD, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, en lugar de abordar esa cuestión, prescribe que una autoridad puede utilizar toda interpretación admisible.

30. En segundo lugar, en el párrafo 48 de su réplica, Polonia reconoce la evidente posibilidad de que haya más de una interpretación "admisible". Es decir, que incluso Polonia comprende que hay que dar algún efecto a los términos del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, y que un grupo especial no tiene libertad para adoptar una interpretación que hiciese superflua o inútil una disposición.

31. En tercer lugar, en los párrafos 32 y 48 de su réplica, Polonia se refiere al carácter admisible o inadmisible de las medidas de Tailandia. La cuestión no está en ver si resultan admisibles las medidas, sino en si lo son las interpretaciones de las autoridades tailandesas. Por supuesto, lo primero puede derivarse de lo segundo, pero constituye una cuestión diferente. Con sus reiteradas referencias a la admisibilidad de las medidas de Tailandia, Polonia parece dar a entender que Tailandia está de alguna manera afirmando en términos generales el "carácter admisible" de sus medidas de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17. Esto es incorrecto. Lo que ha hecho Tailandia ha sido simplemente interpretar la norma plasmada en el inciso ii) del párrafo 6 del

artículo 17. En opinión de Tailandia, si las medidas adoptadas por las autoridades tailandesas se basan en una interpretación admisible de la norma aplicable, el Grupo Especial no debería invalidar esa interpretación de las autoridades y las medidas que se originaron a partir de ella.

32. En cuarto lugar, Tailandia coincide plenamente con la afirmación que hace Polonia en el párrafo 39 de su réplica cuando dice que resulta inoperante saber si el Miembro que interpreta y aplica un disposición del Acuerdo Antidumping "considera" admisibles sus medidas. Es el Grupo Especial quien debe decidir el carácter admisible de una interpretación. Sin embargo, Tailandia considera que Polonia simplemente se equivoca con respecto a la interpretación de Tailandia y propio texto del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 cuando afirma que de la misma norma no se pueden derivar obligaciones diferentes para los distintos Miembros. Todos los Miembros tienen las mismas obligaciones en virtud de las mismas disposiciones. Pero cuando existen dos o más interpretaciones admisibles de una disposición, o dos o más "entendimientos multilaterales" de una disposición, el Miembro se ajusta a la norma establecida en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 si aplica una de esas interpretaciones admisibles. En este sentido, puede de hecho ocurrir que medidas distintas de los Miembros queden confirmadas por grupos especiales basándose en distintas interpretaciones. Pero todo Miembro tiene derecho a basarse en cualquiera de las interpretaciones admisibles de una misma y única obligación.

33. En el párrafo 45 de su réplica, Polonia sostiene que Tailandia introduce una norma nueva al afirmar que un criterio adecuado consiste en ver si una decisión "podía haber sido adoptada por una persona razonable e imparcial". No solamente es este el criterio utilizado por múltiples grupos especiales a la hora de aplicar el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, sino que constituye, obviamente, una interpretación de las prescripciones estipuladas en dicho artículo, y no una introducción de nuevos elementos. Limitándose a reafirmar que el texto del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 dice "imparcial y objetiva", en poco ayuda Polonia al Grupo Especial a formular una interpretación del inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 que esté en consonancia con la práctica seguida en anteriores procedimientos.

34. Además, en el párrafo 47 de su réplica, Polonia intenta hacer una referencia *post hoc* a su "alegación" de parcialidad por parte de las autoridades tailandesas. En primer lugar, Polonia menciona únicamente las obligaciones que incumben a las autoridades investigadoras en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre las cuales se incluyen pruebas positivas y un examen objetivo. Polonia no habla de parcialidad, de la falta de una evaluación objetiva o de la norma de examen aplicable de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17. Tailandia señala que un examen (es decir, el acto de investigar) no es lo mismo que una evaluación (es decir, el acto de determinar el valor). En segundo lugar, en virtud de la norma de examen aplicable, Polonia debe formular presunciones con respecto a todas y cada una de las reclamaciones. Una única alegación general resulta insuficiente. Por último, Polonia todavía no ha presentado ninguna prueba que avale ni siquiera esa alegación amplia y general de falta de objetividad.

35. Por último, en su respuesta a la pregunta 53 del Grupo Especial, Polonia demuestra haber interpretado erróneamente las obligaciones que le incumben en una diferencia examinada por un grupo especial de la OMC. En el apartado a) de la pregunta 53, Polonia se refiere repetidas veces a lo que el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 obliga al Grupo Especial a investigar o examinar en el marco de la investigación tailandesa. En realidad, en virtud de la frase introductoria del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial está limitado a examinar el asunto de que está entendiendo, incluidas la medida y las alegaciones de que consta dicho asunto. Únicamente dentro de este contexto puede aplicar el Grupo Especial la norma de examen. En otras palabras, el Grupo Especial debe aplicar la norma de examen al analizar las alegaciones presentadas por Polonia y no la validez de la investigación tailandesa fuera del ámbito de esas alegaciones.

37. Tailandia reitera que jurídicamente corresponde a Polonia la carga de la prueba durante toda esta diferencia para demostrar que Tailandia ha infringido las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Desde un punto de vista procesal, Polonia debe primero presentar una presunción de infracción de acuerdo con la norma de examen aplicable para provocar la obligación Tailandia de contestar. En opinión de Tailandia, Polonia no ha demostrado los argumentos necesarios y, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha formulado las alegaciones requeridas. Por consiguiente, Tailandia expone con el debido respeto que dado que Polonia no ha establecido una presunción de acuerdo con la norma de examen aplicable, el Grupo Especial debería poner fin al examen de todos los aspectos de la reclamación de Polonia.

38. En el apartado c) de su respuesta a la pregunta 53, Polonia intenta finalmente enumerar las alegaciones que formula en la presente diferencia. Polonia afirma que esas alegaciones pueden encontrarse en el mandato del Grupo Especial, en la primera y segunda comunicaciones escritas de Polonia, en la primera declaración oral de Polonia y en las respuestas de Polonia a las preguntas 3, 4, 8 y 9 del Grupo Especial. Sin embargo, como ha afirmado el Órgano de Apelación, "las alegaciones" deben formularse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Tailandia exhorta simplemente al Grupo Especial a que compare las "alegaciones" que figuran en la respuesta de Polonia a la pregunta 53 con las "alegaciones" que supuestamente se enumeran en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Únicamente una alegación parece ser la misma. Sin embargo, para esta supuesta alegación, Polonia sigue sin ofrece detalles suficientes, dado que no especifica cuál de los tres factores del párrafo 1 del artículo 3 no fue tenido en cuenta, y menos aún los hechos o circunstancias adicionales en los que se basa la infracción alegada.

IV. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

39. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 y al párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Tailandia remite al Grupo Especial a sus anteriores comunicaciones y a las comunicaciones de la CE y de los Estados Unidos.

40. Tailandia considera que sus autoridades estaban facultadas para calcular los beneficios utilizando el método estipulado en el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, y que la cantidad calculada era *per se* razonable. En su respuesta a la pregunta 29 del Grupo Especial, Polonia admitió que las autoridades tailandesas calcularon correctamente la cantidad de beneficios de acuerdo con el método establecido en el inciso i). Por consiguiente, Tailandia actuó de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI de GATT de 1994.

41. Incluso si se introdujese una obligación adicional de determinar el "carácter razonable" de la cantidad de beneficios calculados de conformidad con el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2, las autoridades tailandesas ya demostraron que la cantidad de beneficios era razonable. En la sección relativa a la cantidad justa de beneficios del documento TAILANDIA-62, las autoridades tailandesas compararon la cantidad de beneficios para todas las vigas doble T y la cantidad de beneficios para los productos similares (vigas doble T con especificaciones JIS) y demostraron que las cantidades de beneficios eran prácticamente idénticas. Las autoridades tailandesas también estimaron en el documento TAILANDIA-62 que, "tomando como base la información relativa a los precios presentada por Huta Katowice, se observa que no existe ninguna diferencia significativa entre la media ponderada de los precios de venta rentables de los productos con especificaciones JIS (989,22 PLN por tonelada) y de los productos con especificaciones DIN (993,12 PLN por tonelada) vendidos en el mercado interno de Polonia".

42. Como se pone de relieve en sus respuestas a las preguntas 7 y 8 de Tailandia (o en su falta de respuesta) Polonia no ha propuesto ningún método para establecer si un determinado nivel de

beneficios es "razonable". Además, aunque Huta Katowice está incluso obteniendo beneficios superiores al 35 por ciento en todas las vigas doble T y beneficios prácticamente idénticos en las vigas doble T con especificaciones JIS, Polonia continúa considerando este nivel de beneficios poco razonable. Tailandia simplemente no puede entender cómo podría justificar una autoridad investigadora el empleo del método de Polonia consistente en tomar una cantidad de beneficios diferente de la realmente obtenida en las ventas nacionales de los productos idénticos o de la categoría general de productos en cuestión.

43. En consecuencia, en el supuesto de que el Grupo Especial decida tomar en cuenta las alegaciones de Polonia, Tailandia le insta respetuosamente a concluir que Polonia no ha demostrado que la interpretación que hicieron las autoridades tailandesas del párrafo 2 del artículo 2 y el inciso i) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 no era admisible y, subsidiariamente, que las autoridades tailandesas actuasen con parcialidad o subjetividad al estimar que la cantidad de beneficios utilizada para el valor reconstruido era razonable.

V. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

44. A estas alturas de las actuaciones, y a pesar de su recargada y poco diplomática retórica, está claro que la reclamación de Polonia se basa por completo en su desacuerdo con las conclusiones a las que llegaron las autoridades tailandesas con respecto al daño y a la relación causal. Como Tailandia ha demostrado, la información y el análisis en los que se basaron las determinaciones de daño y relación causal, fueron adecuadamente establecidos y evaluados, sin que hubiera parcialidad ni subjetividad cuando se adoptó la determinación afirmativa. Si bien Tailandia ha admitido haber incurrido en algunos errores de transcripción y de copia, Polonia sabe muy bien que esos errores no son importantes para realizar las determinaciones y han sido explicados de manera adecuada y en profundidad en el curso de las presentes actuaciones.

45. Polonia se está refiriendo ahora a estos errores y a la información confidencial proporcionada por las partes interesadas en términos que resultan de escasa ayuda, controvertidos y desprovistos de sentido, como "secretas", "*ex parte*", "*post hoc*", "galimatías", y "asombroso". Resulta bastante sorprendente que Polonia alegue repetidamente que a las partes interesadas no se les hizo partícipes de la información del expediente. Al parecer, Polonia no comprende, o ha optado por soslayar completamente, la obligación que incumbe a Tailandia de proteger la información confidencial. La táctica adoptada por Polonia en la presente diferencia constituye un claro intento de desacreditar a Tailandia ante el Grupo Especial, pero no sirve en absoluto para avalar ninguna de las alegaciones formuladas por Polonia, en la medida en que se puedan especificar, de hecho, esas alegaciones.

46. Otro desafortunado aspecto de la réplica de Polonia es que sigue interpretando erróneamente la naturaleza de las actuaciones de los grupos especiales de la OMC. Por ejemplo, en el párrafo 52 de su réplica, Polonia afirma que Tailandia no ha ofrecido pruebas de que "se hayan establecido, examinado ni evaluado significativamente varios de los factores enumerados en el artículo 3, ignorando absolutamente la prescripción de explicar por qué no dio importancia a los factores que examinó". Polonia afirma también que Tailandia no demuestra que las importaciones objeto de dumping causaron un daño importante a SYS. Pese a que las autoridades de Tailandia cumplieron efectivamente lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 al constatar la existencia de daño y de relación causal, Tailandia no está obligada en las presentes actuaciones del Grupo Especial a explicar cómo se ajustaba al Acuerdo Antidumping cada uno de los aspectos de sus conclusiones sobre la existencia de daño y relación causal. Más bien, para que el Grupo Especial establezca que Tailandia no actuó de conformidad con el Acuerdo, Polonia debe presentar alegaciones en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y una presunción de infracción basada en esas alegaciones, y debe establecerse que Tailandia no ha refutado la presunción.

47. En el presente asunto, Polonia: 1) no formuló alegaciones suficientemente específicas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial; 2) no presentó la presunción con respecto a ninguna alegación planteada de manera adecuada; y 3) por consiguiente, no cumplió con la obligación que le correspondía de probar que Tailandia no actuó de conformidad con el Acuerdo por lo que respecta a cualquiera de los aspectos de las determinaciones de la existencia de daño o de relación causal que adoptaron las autoridades Tailandesas.

A. PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3

48. En los párrafos 54 a 57 de su réplica, Polonia demuestra haber interpretado de manera completamente errónea el expediente confidencial de los hechos sobre los que se basaron las autoridades tailandesas para su determinación. Este expediente contiene pruebas positivas que las autoridades tailandesas examinaron objetivamente con respecto a todos los factores enumerados en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Tailandia considera también haber demostrado en las presentes actuaciones que las autoridades tailandesas estimaron efectivamente que los aumentos de las importaciones eran significativos y que la subvaloración de precios y la reducción y contención de la subida de los precios se estaba produciendo en medida significativa.

49. Tailandia ha explicado las dificultades experimentadas para resumir la información no confidencial destinada a las partes interesadas y para proporcionar traducciones de los documentos originales en tailandés. Las autoridades tailandesas proporcionaron esos resúmenes y traducciones de buena fe, con el fin de dar la posibilidad a los demandados de presentar observaciones en defensa de sus intereses. Con un solo demandado y un solo demandante, las autoridades tailandesas habrían actuado de manera plenamente conforme al derecho que les asiste en virtud del artículo 6 de suprimir los datos reales en los cuadros confidenciales y de no proporcionar cifras relativas, como hacen otros Miembros. Tailandia también habría actuado de manera conforme con el Acuerdo Antidumping si se hubiera negado a proporcionar una traducción de los hechos y determinaciones esenciales. No se deben penalizar los esfuerzos que Tailandia llevó a cabo de buena fe.

B. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

50. Con respecto al párrafo 4 del artículo 3, la cuestión que resulta esencial para el Grupo Especial es cómo enfocará el examen de la cuestión en litigio de acuerdo con su mandato, incluidas las alegaciones, si las hubiere, establecidas en el mismo. En su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, Polonia no formuló ninguna alegación concreta. Polonia se limitó a afirmar que las autoridades tailandesas infringieron las obligaciones que les incumbían en virtud del artículo 3 al determinar la existencia de daño, y reprodujeron los términos del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

51. En su primera comunicación escrita, Polonia afirmó que no se habían examinado todos los factores económicos pertinentes y aclaró lo que había dicho en el curso de las consultas, a saber, que discrepaba de las conclusiones a que llegaron las autoridades, propósito determinados factores evaluados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 mostraban que no se produjo daño a la rama de la producción nacional. A continuación, Polonia afirmó concretamente que "las autoridades tailandesas optaron por no presentar pruebas con respecto a los beneficios, las pérdidas, la rentabilidad o el flujo de caja". Tailandia contestó a esta alegación específica de no haber presentado pruebas de los cuatro factores, y remitió al Grupo Especial y a Polonia al lugar donde figuraban esas pruebas.

52. En su primera declaración oral, Polonia se limitó a reiterar su alegación general con respecto al párrafo 4 del artículo 3 y no especificó ningún factor concreto adicional. En vez de especular sobre cuáles de los factores podría considerar Polonia pertinentes, pero no examinados o no evaluados,

Tailandia se remitió de nuevo al lugar donde se podían encontrar las pruebas evaluadas con respecto a los cuatro factores especificados por Polonia.

53. En sus preguntas, el Grupo Especial propuso una interpretación del párrafo 4 del artículo 3. Si bien Polonia obviamente aceptó la interpretación del Grupo Especial, Tailandia en cambio discrepa del enfoque factor por factor propuesto por el Grupo Especial y considera que resulta intolerablemente restringido y opuesto a los objetivos y propósitos del párrafo 4 del artículo 3, a saber, examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en circunstancias en las cuales ninguno de los factores baste para obtener una orientación decisiva.

54. Tailandia estima que de hecho puede haber otra interpretación admisible del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que la propia Tailandia no ha planteado. En virtud del párrafo 4 del artículo 3, el "examen" o la "investigación" incluirá una "evaluación" de todos los factores pertinentes; es decir, que de conformidad con la definición que el *Concise Oxford English Dictionary* da de la palabra "evaluate" ("evaluar"), incluirá "la formación de una idea de la cantidad, número o valor de" ("formation of an idea of the amount, number, or value of") todos los factores pertinentes. Podría plantearse si la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 3 a una "evaluación" significa formarse una idea de la cantidad, número o valor de cada "factor" individual o formarse una idea de la cantidad, número o valor de la repercusión general de las importaciones objeto de dumping, a saber, evaluar si existe daño y si éste es importante. De acuerdo con esta interpretación, el párrafo 4 del artículo 3 no exigiría una evaluación factor por factor, sino una evaluación de los datos en bruto obtenidos con respecto a todo el conjunto de factores pertinentes.

55. En cualquier caso, en respuesta a la solicitud que el Grupo Especial hizo a Polonia de que explicara su postura con respecto a los 16 factores que supuestamente se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3, Polonia especifica ahora, en la fase de réplica de las presentes actuaciones, que las autoridades tailandesas no "examinaron" una serie de factores específicamente señalados, reitera que ninguno se evaluó de manera adecuada y a continuación formula una alegación en el marco de la norma de examen aplicable.

56. A Tailandia se le deja en una posición delicada: o bien trata de dilucidar y contestar durante la audiencia final a las nuevas alegaciones de Polonia formuladas en la fase de réplica o bien confía en que el Grupo Especial reconozca que si aceptase las tardías alegaciones de Polonia y adoptase una conclusión al respecto, se destruiría toda apariencia de garantía procesal y la validez del procedimiento de la OMC quedaría menoscabada a los ojos de sus Miembros. Tailandia confiará en que el Grupo Especial proteja su derecho de garantía procesal en el actual procedimiento.

57. Tailandia, teniendo en cuenta las objeciones que ha planteado y el perjuicio que necesariamente se deriva del planteamiento de Polonia en este asunto, brinda una réplica a las acusaciones de Polonia, en la medida en que es capaz de formular una en esa tardía fase de las actuaciones. Como ha afirmado Tailandia, en el curso de su examen, las autoridades tailandesas evaluaron o se formaron una idea de la cantidad, número o valor de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción. Tailandia señala que en su réplica Polonia se refiere predominantemente a su discrepancia con respecto a las conclusiones a las que llegaron las autoridades tailandesas sobre las evaluaciones, y no a si se llevaron a cabo.

58. En el párrafo 1 del documento POLONIA-19, en el párrafo 64 de su primera comunicación escrita y en el párrafo 32 de su primera declaración oral, Polonia admitió que las autoridades tailandesas se formaron una idea de la cantidad, número o valor del volumen de producción, la utilización de la capacidad, las ventas, la participación en el mercado y el empleo, e indicaron que todos los índices estaban aumentando. Polonia indicó igualmente que las existencias se estaban

reduciendo y la capacidad (es decir, el crecimiento estaba aumentando). Por consiguiente, incluso Polonia acepta que las autoridades tailandesas evaluaron estos factores

59. Las autoridades tailandesas se formaron una idea con respecto a la cantidad, número o valor de la disminución real y potencial de los beneficios y los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, tal como se especifica en los párrafos 98 a 101 de la primera comunicación de Tailandia y se refleja, entre otros sitios, en el párrafo 1.17 del documento TAILANDIA-44 y el párrafo 2.3 del determinación definitiva de la existencia de daño del documento TAILANDIA-46.

60. Por lo que respecta a la disminución real o potencial del rendimiento de las inversiones y a los efectos negativos reales o potenciales en la capacidad de reunir capital o la inversión, las autoridades tailandesas evaluaron estos factores, entre otros lugares, en el párrafo 1.17 y en la sección 5 del documento TAILANDIA-44.

61. Por lo que respecta a los factores que afectan a los precios internos, el documento TAILANDIA-44 contiene una evaluación de la producción nacional, el volumen de las importaciones, el consumo, las condiciones de los mercados mundial y nacional, las condiciones de los créditos y otros factores que afectan a los precios internos.

62. Por lo que concierne a la magnitud del margen de dumping, obviamente las autoridades tailandesas no conocían la magnitud del margen definitivo hasta después de la determinación definitiva de dumping. Por consiguiente, la evaluación que hicieron de la magnitud del margen se basó en el precio significativamente inferior que Polonia podía proponer para realizar ventas en Tailandia como consecuencia de su dumping, y el efecto que esos precios bajos producen en la rama de la producción nacional. Esta evaluación queda reflejada, entre otros sitios, en la sección 4 del documento TAILANDIA-44.

63. Las autoridades tailandesas también coinciden con la interpretación que de este factor realizan las autoridades de otros Miembros; entre ellos, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Según ésta, por ejemplo, la magnitud del margen de dumping no dilucida ni la naturaleza de la competencia que se produce en el Miembro importador entre las importaciones en cuestión y los productos nacionales similares, ni el alcance de cualquier daño que dichas importaciones puedan causar a los productores nacionales. En vez de eso, la magnitud del margen de dumping normalmente refleja las diferencias en las condiciones del mercado interno frente al mercado del Miembro importador o en las variables utilizadas para calcular el valor normal o el precio de exportación.

64. En lo que atañe a la disminución real y potencial de la productividad, en el párrafo 2.5 de la determinación definitiva se explica que SYS estaba todavía tratando de lograr economías de escala como nuevo productor, y por consiguiente, su productividad siguió por fuerza constantemente en aumento durante este período de expansión y desarrollo.

65. Con respecto a los efectos negativos reales o potenciales en los salarios, Tailandia lamenta que su evaluación se basase en una información sobre los costos que SYS no ha autorizado a Tailandia a revelar. Como se puede ver en el documento TAILANDIA-67, SYS presentó información relativa a los costos de mano de obra. Estos costos muestran que la inmensa mayoría de los trabajadores son remunerados al mínimo legal. Por consiguiente, los costos de mano de obra están directamente relacionados con el número de empleados.

66. En particular las secciones 4 y 5 del documento TAILANDIA-44 y la determinación definitiva de la existencia de daño que figura en el documento TAILANDIA-46 reflejan la investigación acerca de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, así como la evaluación de todo el conjunto de factores e índices pertinentes para determinar si la repercusión de las importaciones objeto de dumping provocó un daño importante.

67. En los párrafos 72 a 92 de su réplica Polonia plantea algunas cuestiones relativas a informaciones que Tailandia ha aclarado en su réplica y en sus respuestas a las preguntas de Polonia. Tailandia señala, sin embargo, que nunca ha intentado, ni intenta ahora, "distanciarse" ni "desea distanciarse" de su informe confidencial. Al contrario, Tailandia estima que el informe resume correctamente el fundamento de la determinación a que llegaron las autoridades de Tailandia y demuestra que tal determinación se ajustaba por completo al Acuerdo Antidumping.

C. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3

68. En el párrafo 95 de su réplica, Polonia adopta por primera vez una interpretación completamente nueva del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y pretende que Tailandia infringió dicho párrafo, ya que las autoridades tailandesas no proporcionaron "ningún examen de la razón de que los factores que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping fuesen o no pertinentes". La última alegación de Polonia carece de todo apoyo en el texto del párrafo 5 del artículo 3 y preste atención en absoluto a los otros factores que las autoridades tailandesas sí tuvieron en cuenta. Además, la nueva alegación de Polonia simplemente desvía la atención del Grupo Especial del hecho de que Polonia no ha respondido a la pregunta de Tailandia con respecto a si alguna parte interesada había planteado que el terremoto de Kobe había tenido un efecto concreto, distinto del efecto de las condiciones del mercado mundial de las vigas doble T.

69. En la nota a pie de página 73 de su réplica, Polonia simplemente señala que el terremoto de Kobe fue "planteado" durante la audiencia y en la verificación, sin ninguna prueba que avale su alegación, ni ninguna referencia en el documento TAILANDIA-36. Polonia cita igualmente el documento TAILANDIA-40, en el cual el terremoto sólo se mencionaba en una nota a pie de página y únicamente en el contexto de los precios del conjunto de los mercados asiáticos. Es decir, que Polonia no ha aportado ninguna explicación ni prueba justificativa del fundamento para examinar los efectos excepcionales del terremoto además de las condiciones del mercado mundial de vigas doble T. Polonia tampoco ha indicado en qué momento de las actuaciones de base se plantearon los "otros factores" que se limita a enumerar.

70. En el párrafo 100 de su réplica, Polonia afirma que "no comprende por qué Tailandia se ha negado a dar información [sobre el costo de producción de SYS]". Para que Polonia no se pierda en conjeturas, Tailandia le recuerda que SYS no ha permitido revelar esa información porque considera que el gobierno de Polonia no protegerá su confidencialidad frente a su empresa siderúrgica de control estatal. Como, al referirse a la información que debe abstenerse de revelar, Polonia la ha calificado de manera repetida y exhaustiva de "secreta" en vez de utilizar el término correcto, "confidencial" Tailandia considera que los temores de SYS es posible que sean fundados. Tailandia señala igualmente que la confusión de Polonia puede explicar por qué se retrasó en obtener la aprobación de los demandados para revelar su información confidencial e incluso, en un determinado momento, afirmó que el Grupo Especial debería limitar su examen a la información no confidencial.

71. Los restantes argumentos presentados por Polonia con respecto a la relación causal se basan en cuestiones que Tailandia ha aclarado en su réplica y en sus respuestas a las preguntas de Polonia, y reflejan el fundamento esencial de la reclamación de Polonia, a saber, que Polonia simplemente habría llegado a una conclusión diferente basándose en el expediente de la investigación.

VI. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

72. En su réplica, Polonia dar finalmente algunas explicaciones de sus afirmaciones con respecto al artículo 5. Tailandia se encuentra ahora, sin embargo, en la posición gravemente perjudicial de tener que contestar a estas alegaciones oralmente en la última audiencia. Polonia no puede subsanar ahora la infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que cometió aclarando sus asertos durante la

fase de réplica. Esa estrategia infringe lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, socava el derecho a las debidas garantías procesales de Tailandia y perjudica seriamente las posibilidades que tiene Tailandia de defenderse. Es de señalar que los terceros nunca han visto la aclaración que Polonia proporciona ahora por primera vez. Tailandia ofrece su réplica de la mejor manera que puede en esta tardía fase.

A. PREÁMBULO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5

73. En los párrafos 116 y 117 de su réplica, Polonia sostiene por primera vez que Tailandia infringió lo dispuesto en el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Aparentemente Polonia sostiene que la solicitud no contenía ninguna "prueba" de ningún tipo de daño o relación causal. Las "pruebas" de la existencia de daño y relación causal se proporcionan tanto en la versión no confidencial como en la confidencial de la solicitud que figuran en los documentos TAILANDIA-1, TAILANDIA-52 y TAILANDIA-53. Es de señalar que el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 únicamente dispone que la solicitud debe contener "pruebas" que sean pertinentes y que vayan más allá de la simple afirmación. No se exige ningún grado de prueba más allá de este umbral mínimo. Además, en el preámbulo no se exige que una solicitud contenga análisis de ningún tipo. Como afirmó el Grupo Especial en el asunto *México - JMAF* (párrafo 7.76), "en el párrafo 2 del artículo 5 no se requiere que las solicitudes contengan un análisis sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas, para apoyar las alegaciones". La solicitud de SYS cumple claramente las prescripciones establecidas en el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5.

74. Como breve ejemplo, Tailandia remite al Grupo Especial, a los documentos adjuntos a las solicitudes confidencial y no confidencial, los cuales contienen pruebas pertinentes que van más allá de la simple afirmación con respecto a los precios de venta de las vigas doble T, los precios de venta de SYS, los estados financieros de SYS, las importaciones totales procedentes de Polonia comparadas con el consumo total en Tailandia, la cantidad de importaciones, el precio de importación, el volumen de ventas de SYS, la cantidad en el mercado nacional y la participación en el mercado por país, información relativa a las dimensiones de la producción, la cantidad en el mercado interno y la participación en el mercado por grupo de productos, la cantidad y el precio de las importaciones procedentes de otros países, las importaciones de 1988 a 1996, información resumida sobre SYS en la que se incluyen las condiciones del mercado interno, la comparación de los derechos de importación, los precios de importación, el promedio de precios de las importaciones procedentes de Polonia y las existencias de SYS.

75. Como se ha señalado *supra*, Polonia no contestó a la pregunta formulada por Tailandia con respecto a si solicitó u obtuvo de otro modo una traducción de la solicitud no confidencial. Como demuestra incluso un examen superficial del documento TAILANDIA-53, Polonia probablemente no habría formulado esas alegaciones si ella o los demandados polacos hubieran determinado con un mínimo de responsabilidad el fundamento para la iniciación. La solicitud no confidencial se entregó a Polonia y a los demandados polacos más de tres años antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, Polonia afirma que la solicitud no confidencial era la única información que obraba en su poder y que solamente podrá proporcionar detalles cuando reciba la solicitud confidencial. Como ya se ha dicho, Polonia ha tenido más de tres años para solicitar u obtener una traducción de la solicitud no confidencial que obraba en su poder y no lo ha hecho.

76. En la nota a pie de página 92 de su réplica, Polonia cita en su apoyo los documentos POLONIA-17 y POLONIA-18. Tailandia señala simplemente que ninguna de estas pruebas documentales se refiere al artículo 5 ni, más específicamente, al párrafo 2 del artículo 5. De hecho, Polonia únicamente sostiene que Tailandia "infringió" los incisos iii) y iv) del párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Polonia no ha mencionado estos artículos en el contexto de la actual diferencia. Curiosamente, la mayor parte del documento POLONIA-18 ni siquiera se refiere a

esta diferencia, sino que contiene cinco observaciones sobre "otros puntos de la legislación antidumping tailandesa que resultan incompatibles con el Acuerdo".

B. INCISO iv) DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5

77. La solicitud sólo contenía datos numéricos en bruto sobre el dumping y que estos datos no son suficientes, según el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5, porque no son más que una simple afirmación, no apoyada por las pruebas pertinentes. En primer lugar, Tailandia recalca de nuevo que Polonia nunca ha señalado el inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5 con anterioridad a la fase de réplica. En segundo lugar, Tailandia estima que la información relativas al dumping es la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante a que se refiere el inciso iii) del párrafo 2 del artículo 5, entre la cual se incluyen los datos pertinentes sobre los precios. Por consiguiente, Tailandia no entiende cuál es la naturaleza de la alegación presentada por Polonia con relación al inciso iv) del párrafo 2 del artículo 5.

78. Polonia continúa en el párrafo 117, con una referencia incompleta al informe del Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*. Como correctamente afirma Polonia, en el asunto *México - JMAF* el Grupo Especial estimó que los datos suministrados en una solicitud deben "demostrar" la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional. Polonia, sin embargo, no hizo referencia a la nota a pie de página 575, en la cual se cita el *Concise Oxford Dictionary* y se afirma: "no entendemos que la palabra 'demostrar' signifique en este contexto 'probar' sino más bien 'proporcionar pruebas de; describir o explicar con ayuda de muestras …'". Es de señalar que en el asunto *México - JMAF* el Grupo Especial afirmó igualmente en el párrafo 7.74 que "el solicitante sólo necesita proporcionar los datos que 'razonablemente tenga a su alcance' respecto de los factores pertinentes". Como se ha analizado *supra*, la solicitud contenía claramente los datos que razonablemente tenía a su alcance el solicitante respecto de los factores pertinentes a la alegación de la existencia de daño y estos datos "proporcionan pruebas de" la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

79. De conformidad con las constataciones jurídicas y de hecho que hizo el Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*, Tailandia insta respetuosamente al Grupo Especial a resolver, en la medida en que decida abordar las alegaciones de Polonia, que Polonia no ha presentado una presunción de que las autoridades tailandesas actuasen con parcialidad o subjetividad al determinar que la solicitud cumplía las prescripciones establecidas en el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5, y en su inciso iv).

C. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5

80. En el párrafo 119 de su réplica, Polonia alega que Tailandia infringió el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades tailandesas no podían cumplir con las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 si "a la solicitud le faltan dos de los tres requisitos básicos para la iniciación y es totalmente deficiente con respecto al tercero". En la respuesta que dio a la pregunta 12 del Grupo Especial Polonia confirma que este es el fundamento de su alegación en el marco del párrafo 3 del artículo 5. Como ha demostrado Tailandia, las autoridades tailandesas cumplieron con lo dispuesto en el preámbulo del párrafo 2 del artículo 5 y en su inciso iv), y por consiguiente, la alegación de Polonia en el marco del párrafo 3 del artículo 5 carece de base jurídica.

81. Tailandia señala que en el asunto México - JMAF, el Grupo Especial, en el párrafo 7.95, afirmó que basaría su análisis respecto al párrafo 3 del artículo 5 principalmente "en el aviso de la iniciación, pero también [tendría] en cuenta la información de que disponía [la autoridad investigadora] en el momento de su determinación, en la medida en que pueda deducirse del aviso que ésta se consideró". Como repetidas veces ha afirmado Tailandia, Polonia no ha especificado ninguna parte del expediente tal como se describe en la respuesta de Tailandia a la pregunta 10 del Grupo

Especial en la cual se fundamenten sus alegaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 5. Esto es posible que se deba a que Polonia considera, erróneamente, como lo afirma en su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial, que la solicitud no confidencial es el único documento pertinente para determinar si las autoridades tailandesas cumplieron con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, el único fundamento para la alegación formulada por Polonia en el marco del párrafo 3 del artículo 5 debe ser su pretensión de que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5. Como se acaba de afirmar, la alegación formulada por Polonia en el marco del párrafo 2 del artículo 5 carece de fundamento jurídico.

82. En consecuencia, en la medida en que el Grupo Especial decida abordar la alegación formulada por Polonia en el marco del párrafo 3 del artículo 5, Tailandia insta respetuosamente al Grupo Especial a concluir que Polonia no ha presentado una presunción de que las autoridades tailandesas actuaron con parcialidad o subjetividad al determinar que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación de una investigación.

D. PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 5

83. Con respecto a sus alegaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, Tailandia advierta simplemente que Polonia no ha proporcionado ningún fundamento jurídico de la postura que sostiene, a saber, que el párrafo 5 del artículo 5 exige una notificación por escrito y que la notificación oral no es admisible. El único apoyo de Polonia lo constituyen las mismas actas del Grupo *ad hoc* que Tailandia considera avalan su postura de que no se exige una notificación por escrito.

84. En sus respuestas a la pregunta 3 del Grupo Especial, los terceros estimaron igualmente que el párrafo 5 del artículo 5 no exige una notificación por escrito.

85. Con respecto a los hechos que envuelven a la reunión celebrada entre las autoridades tailandesas y un representante del Gobierno de Polonia, ésta mostró su opinión sobre esos hechos en su respuesta a la pregunta 8 del Grupo Especial. Polonia no proporcionó ninguna prueba documental que avalase esa opinión, ni tampoco ninguno de los pormenores solicitados en la pregunta 8 c) del Grupo Especial con respecto a si la notificación se había hecho "con tiempo suficiente" o "adecuadamente", o con respecto a lo que debería haber ocurrido en la reunión y no ocurrió.

86. Tailandia remite al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 8, así como a los documentos TAILANDIA-14, TAILANDIA-56 y TAILANDIA-57.

VII. TAILANDIA ACTUÓ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

87. En el párrafo 123 de su réplica, Polonia en primer lugar cita de manera inexacta el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y a continuación formula sus alegaciones en detalle por primera vez. Como he afirmado *supra*,

A. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 6

88. Polonia afirma por primera vez que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 porque las autoridades tailandesas nunca informaron a los demandados polacos de que SYS presentó una versión no confidencial de su respuesta al cuestionario y nunca proporcionaron efectivamente esa respuesta a los demandados polacos. Polonia y los demandados polacos obviamente sabían que SYS presentó una respuesta al cuestionario, como lo demuestra el párrafo 1 de la determinación preliminar de la existencia de daño que figura en el documento TAILANDIA-25. Dado que en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping las autoridades tailandesas

estaban obligadas a exigir a las partes interesadas que suministraran un resumen no confidencial, Polonia y los demandados polacos sabían, o deberían haber sabido, que SYS había presentado una versión no confidencial. En su primera comunicación escrita, Polonia no alegó que las autoridades no hubiesen exigido a SYS que presentase una versión no confidencial. Si Polonia no hubiese sabido que existía la versión no confidencial, es seguro que habría alegado que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 al no exigir una a SYS.

89. Tailandia recuerda ahora a Polonia y al Grupo Especial las prescripciones precisas que figuran en el párrafo 4 del artículo 6. En este artículo se afirma que "siempre que sea factible" las autoridades darán "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información" 1) que sea pertinente para la presentación de sus argumentos, 2) que no sea confidencial y 3) que dichas autoridades utilicen en la investigación. Polonia no ha demostrado que las autoridades no permitiesen a los demandados examinar, cuando fuera factible, información que satisficiera estas tres condiciones. Además, Polonia no ha presentado pruebas para demostrar que a los demandados se les denegó la oportunidad de examinar a su debido tiempo la versión no confidencial, en la medida en que Polonia puede demostrar que la información que contiene esta versión cumple las condiciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 6. Por consiguiente, Polonia no ha presentado una presunción de que Tailandia infringiese lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.

90. A continuación, Polonia alega que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 porque las autoridades tailandesas no suministraron "una copia legal adecuada de ninguna solicitud, como el resumen no confidencial que consta en la Prueba documental Tailandia 1, que no cumple las prescripciones del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping". Como he afirmado supra, la versión no confidencial de la solicitud suministrada a Polonia y los demandados polacos en septiembre de 1996 cumple con las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y la autoridad actuó de manera conforme con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Además, la observancia de lo dispuesto en el párrafo 3 del articulo 5 para saber si Tailandia cumplió con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. Por consiguiente, las alegaciones de Polonia ni están fundadas ni son pertinentes.

91. A continuación, de nuevo en el párrafo 123 de su réplica Polonia hace una afirmación relativa a si la determinación definitiva se basó en constataciones de hecho detalladas o en constataciones "secretas" que contradicen declaraciones de la determinación definitiva de la existencia de daño. A Tailandia no le queda claro en qué considera Polonia que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 y, en consecuencia, se limita a remitir a las respuestas que dio a las preguntas del Grupo Especial y de Polonia.

B. PÁRRAFO 5.1 DEL ARTÍCULO 6

92. En el párrafo 124 de su réplica, Polonia no proporciona aclaraciones adicionales a la alegación formulada en el marco del apartado 1 del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Intencionadamente o no, Polonia se refiere a los resúmenes no confidenciales "que se facilitaron". Tailandia no comprende si Polonia está alegando que los resúmenes no confidenciales de las autoridades no cumplen con las prescripciones establecidas en el párrafo 5.1 del artículo 6 o que los resúmenes no confidenciales presentados por las partes interesadas infringen lo dispuesto en ese párrafo. Polonia habla de "suprimir las etiquetas de contención de la subida de los precios y subvaloración de precios, dando a entender que lo que alega es que los resúmenes de las autoridades infringieron las disposiciones del párrafo 5.1 del artículo 6. Sin embargo, aparentemente, ese párrafo no se aplica a ningún resumen preparado por las autoridades.

93. En el párrafo 124 de su réplica, Polonia cambia su aseveración original en relación con el párrafo 5.1 del artículo 6 por una nueva. Ahora Polonia patentemente sostiene que el no haber

suministrado resúmenes no confidenciales en realidad no infringe lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6, sino lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6. Ya me he ocupado de la alegación formulada por Polonia en el marco del párrafo 4 del artículo 6.

C. PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6

94. En el párrafo 125 Polonia afirma de nuevo que Tailandia infringió lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En este punto Polonia alega que esta infracción se basa en que las autoridades no suministraron a los demandados una ponderación de todos los factores económicos pertinentes que se utilizaron como fundamento de la determinación definitiva de la existencia de daño, incluida la base para utilizar períodos de 12 meses superpuestos al efectuar la comparación. Como ha afirmado Tailandia en sus respuestas a las preguntas 9 y 12 de Polonia, las autoridades tailandesas estaban obligadas a revelar "hechos" esenciales no confidenciales, y no el análisis de esos hechos. No estaban obligadas a revelar cómo pensaban ponderar los factores económicos para los cuales recolectaron los hechos ni la base para facilitar datos correspondientes tanto al período de investigación/1995 como trimestrales. Polonia no ha proporcionado ninguna base que se halle en el párrafo 9 del artículo 6 de la obligación de revelar análisis además de hechos.

95. Polonia continúa denunciando la presentación de información sobre períodos superpuestos para determinados factores. Sin embargo, sigue sin demostrar que la utilización de esos períodos produce una distorsión. Además, en la mayoría de los casos, las autoridades tailandesas analizaron información mensual, trimestral y correspondiente al período de investigación/1995, como queda demostrado en los documentos Tailandia-44, Tailandia-66 y Tailandia-67. Dada la naturaleza confidencial de esos datos, sin embargo, las autoridades decidieron revelar información indizada correspondiente al período de investigación/1995 para una serie de factores. Por último, como ha afirmado Tailandia en comunicaciones anteriores, la comparación de períodos superpuestos es tan significativa como una comparación de períodos que no se superponen, dado que las autoridades tenían conocimiento de la naturaleza de la comparación.

96. En el párrafo 125 de su réplica, Polonia afirma igualmente que las autoridades tailandesas deberían haber divulgado hechos adicionales que no figuraban en la divulgación de hechos esenciales del documento TAILANDIA-37 ni en la revelación de la existencia de dumping a los demandados polacos contenida en el documento TAILANDIA-38. Polonia todavía no ha suministrado ninguna indicación con respecto a la información adicional que debería haberse revelado. Además, Tailandia ha explicado plenamente todos los errores de copia involuntarios o las discrepancias existentes entre la información confidencial en la cual se basó la determinación definitiva y la divulgación no confidencial que se facilitó a las partes interesadas. Ninguno de estos errores o discrepancias afectó de manera importante a la divulgación de hechos esenciales ni a la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses. Polonia no ha demostrado lo contrario.

97. La respuesta que Polonia da a la pregunta 21 del Grupo Especial continúa provocando la "sorpresa" de Tailandia, al solicitar nuevas divulgaciones. En un intento engañoso de hacer parecer que las autoridades tailandesas no responden, Polonia solicita al Grupo Especial que compare los documentos TAILANDIA-40, 47 y 48 con el documento TAILANDIA-49. Por supuesto, Polonia no mencionó la respuesta global al documento TAILANDIA-40 que las autoridades tailandesas proporcionaron en el documento TAILANDIA-41. Polonia pasa igualmente por alto que la determinación definitiva no se basó en ninguna información nueva, como se afirmó en el documento TAILANDIA-49. Por consiguiente, no había nuevos hechos no confidenciales que hubieran podido ser divulgados.

VIII. CONCLUSIÓN

98. Basándose en lo antedicho, Tailandia solicita respetuosamente que el Grupo Especial concluya que actuó de conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

ANEXO 2-10

RESPUESTAS DE TAILANDIA A LAS PREGUNTAS ORALES
DEL GRUPO ESPECIAL EN LA SEGUNDA REUNIÓN

(13 de abril de 2000)

1. Siguiendo sus instrucciones, Tailandia aporta las siguientes aclaraciones a sus respuestas a preguntas del Grupo Especial y de Polonia:

2. En sus observaciones preliminares en la segunda audiencia, Tailandia se refirió a un documento relativo a la reestructuración de Huta Katowice en el contexto de la adhesión de Polonia a la Unión Europea. La delegación tailandesa no ha podido confirmar la naturaleza ni la fecha de este documento recurriendo a la fuente de la cita. Por consiguiente, Tailandia solicita que el Grupo Especial considere esta referencia como no pertinente para la presente diferencia.

3. El Sr. Gauthier pidió una explicación más detallada de los factores que las autoridades tailandesas tuvieron en cuenta en su determinación de la subvaloración de precios. Las autoridades tailandesas determinaron en primer lugar que las importaciones procedentes de Polonia y los productos nacionales competían sobre la base del precio. Como se afirmaba en la respuesta a la pregunta adicional 11 de Polonia (y se confirmaba en el párrafo 1.5 del documento TAILANDIA-44):

> Esto se consideró decisivo en cuanto que las vigas doble T exportadas por Polonia y las mismas vigas fabricadas por la rama de producción nacional estaban compitiendo en el mismo segmento del mercado, generalmente idéntico en cuanto a calidad, especificaciones y uso final. Polonia goza de renombre en la industria de consumo en tanto que importante suministrador de vigas doble T en Asia. Tampoco había ninguna diferencia de calidad entre el producto de la SYS y el de Polonia que justificara esta diferencia de precios. Por consiguiente, era el precio el que dictaba las decisiones de acudir a Polonia o a la rama de producción nacional para abastecerse de vigas doble T.

A continuación las autoridades compararon los precios de los productos polacos importados y los precios de SYS de diversas maneras. Como se afirmaba en la respuesta a la pregunta adicional 6 de Polonia (y se confirmaba en el párrafo 2 del documento TAILANDIA-25):

> Conviene señalar que el análisis de la subvaloración de precios presentado al CDS era mucho más detallado que el resumen facilitado. La exposición de la subvaloración de precios conllevaba comparaciones de los precios reales de venta de Polonia de que disponía el DCI con los precios reales de venta de la rama de producción nacional al mismo nivel de comercio en Tailandia (usuario final) y en las mismas condiciones. Esta información se utilizó para la determinación preliminar, se confirmó para la determinación definitiva y se presentó detalladamente al CDS.

Este análisis se realizó transacción por transacción cuando se disponía de la información y según la media mensual, la media trimestral y la media desde 1995 al PI. A los efectos de informar a Polonia, las autoridades tailandesas procedieron por trimestre, como se desprende del documento TAILANDIA-67 y de la respuesta de Tailandia a la pregunta 13 de Polonia que dice así:

> Las autoridades tailandesas tomaron en cuenta toda la información pertinente relativa al nivel de la subvaloración de precios. Como se apreciará, la subvaloración de

> precios varía transacción por transacción, y también en función de la información puesta a disposición de las autoridades tailandesas. En este contexto, se utilizó una amplia gama de precios para establecer la subvaloración. A los efectos de la información procurada a Polonia, la subvaloración de precios se explicó con una comparación entre los precios de las importaciones CIF y los precios en fábrica de SYS, es decir, los precios "sobre muelle" en Tailandia.

Para otros fines, las autoridades tailandesas también tuvieron en cuenta, *inter alia*, el efecto de las condiciones de crédito (párrafo 1.18 del documento TAILANDIA-44 y respuesta de Tailandia a la pregunta 13 de Polonia), el derecho de importación (párrafo 3.4 del documento TAILANDIA-44), el recargo de la Junta de Inversiones (párrafo 3.4 del documento TAILANDIA-44) y el momento de las ofertas (párrafo 4.3 del documento TAILANDIA-44 y respuesta de Tailandia a la pregunta 10 de Polonia). En concreto, Polonia no ha presentado réplica alguna a las respuestas de Tailandia a las preguntas y preguntas adicionales de Polonia.

4. El Sr. de Azevedo preguntó si existía una diferencia entre el significado de "hecho" ("fact") y "datos" ("data") o si en el contexto de la presente diferencia tenían el mismo significado. De conformidad con la 10ª edición del *Concise Oxford Dictionary*, la palabra "fact" se define como "información utilizada como prueba" ("information used as evidence") o, principalmente en derecho, "la verdad sobre los acontecimientos en contraposición a la interpretación" ("the truth about events as opposed to interpretation"). "Data" viene definido como "hechos y estadísticas utilizados como referencia en el análisis" ("facts and statistics used for reference of analysis"). En el contexto de la presente diferencia, Tailandia considera que "data" es un subconjunto de "facts" y que normalmente se limita a las estadísticas. Todos los hechos ("facts") pueden ser comprobados en cuanto a su verdad o falsedad y normalmente tienen la presunción de verdaderos, salvo prueba concluyente en contrario. Ejemplo de un hecho que no es un dato sería el que un funcionario tailandés se entrevistara con un funcionario polaco y lo que trataran ambos. Si bien cabe que lo tratado satisficiera el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, por ejemplo, ello no constituye un hecho sino una interpretación.

5. En respuesta a la pregunta de Tailandia a Polonia de que expusiera ejemplos de "detalles justificativos" a los efectos de demostrar el perjuicio, Polonia declaró que es el caso de "saberlo cuando se ve". Tailandia sugiere que tal incapacidad de determinar objetivamente tales detalles guarda coherencia con la respuesta de Tailandia a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, incluido el texto citado en *Guatemala - Cemento* sobre el error inocuo de no haber notificado. En todo caso, como se indica en las respuestas de Tailandia a las preguntas 2 b) y 7 b) del Grupo Especial, Tailandia ha demostrado, aportando detalles justificativos, que no tenía un real conocimiento de las alegaciones que se hacían contra ella y que se vio gravemente perjudicada en el presente procedimiento.

ANEXO 3-1

COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
EN CALIDAD DE TERCERO

(21 de febrero de 2000)

ÍNDICE

Página

1. INTRODUCCIÓN 392

2. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO 392

2.1 LA NORMA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL 392

2.2 POLONIA NO HA EXPRESADO CLARAMENTE SUS ALEGACIONES EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA 393

2.3 TAILANDIA NO HA PROPORCIONADO DETERMINADAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONFIDENCIALES A LAS OTRAS PARTES 394

3. ALEGACIONES PRESENTADAS POR POLONIA 394

3.1 CANTIDAD POR CONCEPTO DE BENEFICIOS UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO 394

3.2 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE: EVALUACIÓN DE TODOS LOS FACTORES PERTINENTES 398

1. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas (en adelante "las CE") agradecen esta oportunidad de presentar sus opiniones en el procedimiento iniciado por Polonia con respecto a la compatibilidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante el "GATT de 1994") y con los artículos 2, 3, 5, y 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (en adelante el "Acuerdo Antidumping") de los derechos antidumping definitivos impuestos por Tailandia sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia.

2. Las CE han decidido intervenir en calidad de tercero en este caso debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo Antidumping y en la aplicación correcta del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante el "ESD"). Muchas de las cuestiones planteadas en esta diferencia se relacionan con asuntos fácticos sobre los cuales las CE no están en condiciones de formular comentarios. En consecuencia, las CE limitarán su comunicación a algunas cuestiones de interpretación jurídica que revisten especial interés para las CE.

3. En la segunda sección se examinan las preocupaciones de las CE en materia de procedimiento. En la tercera sección se analizan algunas de las alegaciones presentadas por Polonia.

2. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

2.1 LA NORMA DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

4. Tailandia ha solicitado que el Grupo Especial dicte una resolución preliminar desestimando las alegaciones de Polonia en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping porque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial Polonia no ha presentado ningún fundamento de hecho o de derecho de esas violaciones, negando así a Tailandia su derecho a formular una defensa efectiva y vulnerando lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece las normas aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. En su parte pertinente dispone lo siguiente:

> "Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

6. En el asunto *Corea - Productos lácteos*[1], el Órgano de Apelación ha dado recientemente mayor precisión a sus constataciones anteriores sobre los requisitos exactos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En efecto, en el asunto *CE – Bananos*, el Órgano de Apelación había sostenido que bastaba que las partes reclamantes "enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos".[2] En esa ocasión, el Órgano de Apelación también indicó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe ser "suficientemente precisa" por dos razones: porque constituye la base del

[1] Informe del Órgano de Apelación en *Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999.

[2] Informe del Órgano de Apelación en *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, AB-1997-3, WT/DS27/AB/R, 9 de septiembre de 1997, párrafo 141.

mandato del grupo especial y porque "informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación".[3] Ahora, volviéndose a ocupar de la misma cuestión, el Órgano de Apelación ha aclarado que la identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas es "siempre necesaria" y constituye un "requisito previo mínimo" de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Si bien esto podría ser suficiente en algunos casos para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en otros casos, por ejemplo cuando un artículo contiene más de una obligación distinta, es probable que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para informar a la parte demandada y a los terceros del fundamento jurídico de la reclamación.[4] En el asunto *Corea - Productos lácteos*, estas consideraciones llevaron al Órgano de Apelación a constatar que, aunque los artículos enumerados contenían varias obligaciones distintas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante debería haber sido más detallada, esta parte no había demostrado que la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se había alegado hubiera redundado en perjuicio de su capacidad para defenderse.

7. En su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial, Polonia simplemente ha enumerado los artículos cuya violación por parte de Tailandia se alega, sin tener en cuenta el hecho de que cada uno de los artículos enumerados, esto es, el artículo VI del GATT de 1994, y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, están integrados por muchos párrafos, y cada uno de ellos establece obligaciones distintas.

8. Como Polonia no presentó sus alegaciones claramente, las CE, como tercero, no ha estado en condiciones de conocer el fundamento jurídico de la reclamación hasta que recibió la primera comunicación de Polonia. Esto ha perjudicado la capacidad de las CE de ejercitar en toda su amplitud sus derechos procesales en este procedimiento.

2.2 POLONIA NO HA EXPRESADO CLARAMENTE SUS ALEGACIONES EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA

9. La falta de claridad suficiente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial por parte de Polonia se ha visto agravada por el hecho de que Polonia no ha expresado claramente sus alegaciones ni siquiera en su primera comunicación escrita, a tal punto que las CE aún tienen dudas sobre el alcance y el fundamento jurídico de algunas alegaciones de Polonia.[5] Esto plantea además la cuestión de si Polonia ha podido acreditar una presunción *prima facie* de que Tailandia ha violado el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

10. El Órgano de Apelación ha explicado con claridad en varias ocasiones que un grupo especial no puede formular la argumentación en lugar de la parte reclamante. En particular, un grupo especial no puede pronunciarse a favor de un reclamante "que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer".[6]

---

[3] *Ibid.*, párrafo 142.

[4] Informe del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, citado *supra*, párrafos 114 y siguientes.

[5] Véase *infra*, párrafos 0 y 0.

[6] Informe del Órgano de Apelación en *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, AB-1998-8, WT/DS76/AB/R, 22 de febrero de 1999, párrafo 129. Véase también el Informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, AB-1999-1, WT/DS46/AB/R, 2 de agosto de 1999, párrafo 194.

2.3 TAILANDIA NO HA PROPORCIONADO DETERMINADAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONFIDENCIALES A LAS OTRAS PARTES

11. Con respecto al hecho de que Tailandia no proporcionara determinadas pruebas documentales confidenciales a las otras partes, las CE se remiten a las observaciones que figuran en su comunicación al Grupo Especial de 18 de febrero de 2000.

12. La solución de compromiso propuesta por Tailandia en su carta al Grupo Especial de 17 de febrero sigue siendo inaceptable para las CE. Ello supone que en realidad las otras partes no tendrían acceso a algunas de las informaciones proporcionadas al Grupo Especial.

13. Las CE desearían reiterar que si Tailandia considera que el párrafo 2 del artículo 18 del ESD no es suficiente para garantizar la protección de su información confidencial, tiene la posibilidad de proponer al Grupo Especial la adopción de normas más estrictas como parte de sus Procedimientos de trabajo.

3. ALEGACIONES PRESENTADAS POR POLONIA

3.1 **CANTIDAD** POR CONCEPTO DE BENEFICIOS UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL RECONSTRUIDO

14. Polonia alega que las autoridades tailandesas utilizaron una cantidad por concepto de beneficios "poco razonable" al calcular el valor normal. Aunque en la comunicación de Polonia no se precisan claramente las disposiciones concretas presuntamente violadas por Tailandia, la reclamación de Polonia parece consistir en que las autoridades tailandesas habrían violado el artículo VI.1b)ii) del GATT de 1994 y la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.[7] Sobre la base de los hechos conocidos por las CE, esta reclamación es infundada y deberá ser desestimada por el Grupo Especial.

15. La decisión de las autoridades tailandesas de reconstruir el valor normal parece haberse basado en las siguientes constataciones de hecho:

- en primer lugar, las ventas de exportación a Tailandia consistían en vigas doble T fabricadas según las especificaciones JIS;

- en segundo lugar, las vigas doble T JIS no se vendieron en Polonia en cantidad suficiente para hacer posible una comparación adecuada;

- y, en tercer lugar, las vigas doble T DIN vendidas en Polonia no son "similares" a las vigas doble T JIS.[8]

16. A su vez, la decisión de las autoridades tailandesas de utilizar el margen de beneficio obtenido por Huta Katowice en sus ventas internas de vigas doble T JIS y DIN se basa en la

[7] Primera comunicación de Polonia, párrafo 78.

[8] Tailandia alega ahora que, teniendo en cuenta la estrecha similitud entre los dos tipos de vigas doble T, habría sido razonable que la autoridad investigadora tailandesa hubiera constatado que todas las vigas doble T vendidas en Polonia eran productos "similares". Véase la primera comunicación escrita de Polonia, nota de pie de página 26. Aunque la cuestión no está planteada ante el Grupo Especial, las CE coincidirían en que las autoridades investigadoras tailandesas parecen en verdad haber hecho una interpretación indebidamente limitada del concepto de "producto similar".

constatación de que, si bien no se trata de productos "similares" las vigas doble T DIN y JIS pertenecen a la "misma categoría general de productos".

17. Polonia no impugna la conclusión de las autoridades tailandesas de que las ventas internas de vigas doble T JIS eran demasiado pequeñas para permitir una comparación adecuada. Polonia tampoco cuestiona que las vigas doble T DIN no sean "similares" a las vigas doble T JIS.[9] En realidad, esa constatación fue solicitada por los propios exportadores polacos. Por último, Polonia no objeta que, a la luz de esas dos constataciones, se justificaba que las autoridades tailandesas calcularan el valor normal sobre la base del costo de producción. La reclamación de Polonia consiste en que la cantidad por concepto de beneficios incluida por las autoridades tailandesas en el valor normal reconstruido era "poco razonable". Según Polonia, las autoridades tailandesas deberían haber utilizado en cambio alguna de las tres tasas de beneficio "razonables" propuestas por los exportadores polacos.

18. Como ha recordado Polonia[10], tanto el artículo VI.1b)ii) del GATT de 1994 como la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establecen el principio de que la cantidad por concepto de beneficios incluida en el valor normal reconstruido debe ser "razonable". Sin embargo, ese principio es definido con mayor detalle en el artículo apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el que se establecen normas detalladas para la determinación de la "cantidad razonable [...] por concepto de beneficios". Contrariamente a lo que Polonia parece sugerir, el artículo VI.1b)ii) del GATT de 1994 y la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no establecen un criterio de "razonabilidad" complementario, distinto del previsto en el apartado 2.2 del artículo 2. Por el contrario, en la medida en que un Miembro cumpla las normas del apartado 2.2 del artículo 2, se debe considerar que cumple también el principio general enunciado en el artículo VI.1b)ii) del GATT y en la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

19. Por consiguiente, la cuestión pertinente planteada ante este Grupo Especial es si Tailandia determinó la cantidad razonable por concepto de beneficios de conformidad con las normas correspondientes del apartado 2.2 del artículo 2. Por las razones explicadas *infra*, las CE consideran que la determinación formulada por las autoridades tailandesas fue compatible con esas normas y, en consecuencia, también con el artículo VI.1b)ii) del GATT de 1994 y con la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

20. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 dispone que, en principio, la cuantía del beneficio se deberá basar "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".

21. En el caso presente, las autoridades tailandesas concluyeron que el método establecido en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 no podía aplicarse porque las ventas internas del producto "similar" pertinente (esto es, las vigas doble T JIS) no se fabricaban en cantidad suficiente que hicieran posible una comparación adecuada. Esa conclusión no fue cuestionada por Polonia en la presente diferencia.

22. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 establece a continuación que, cuando la cantidad razonable por concepto de beneficios no pueda determinarse sobre la base de los beneficios

[9] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 81.

[10] *Ibid*., párrafo 78.

obtenidos en las ventas internas del producto similar, se podrá determinar sobre la base de uno de los métodos siguientes:

> "i) las cantidades reales [...] obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con [...] las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
>
> ii) la media ponderada de las cantidades reales [...] obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
>
> iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen."

23. El apartado 2.2 del artículo 2 no establece ninguna jerarquía entre las tres opciones antes mencionadas. Tampoco exige que las autoridades investigadoras deban en primer lugar someter a prueba las tres opciones antes de seleccionar la que dé el resultado más "razonable" en cada caso particular. En cambio, el apartado 2.2 del artículo 2 da completa discrecionalidad a las autoridades investigadoras para escoger cualquiera de las tres opciones que consideren más adecuada.

24. Tailandia ha expresado la opinión de que las opciones ii) y iii) están subordinadas a la opción i).[11] Sin embargo, esa opinión no tiene ningún respaldo en el texto del apartado 2.2 del artículo 2. Además, contrariamente a lo sugerido por Tailandia, esa interpretación no está exigida de modo alguno por el objeto y fin del apartado 2.2 del artículo 2. El valor normal reconstruido es un sucedáneo del valor normal basado en los precios internos. La finalidad de las normas establecidas en el apartado 2.2 del artículo 2 es llegar a un valor reconstruido tan cercano como sea posible al valor normal que se habría determinado sobre la base de los precios internos, si hubiera habido ventas comparables suficientes en el curso de operaciones comerciales normales. La opción i) no es intrínsecamente más idónea para lograr ese objetivo que la opción ii) o que "cualquier otro método razonable" según lo previsto en la opción iii).

25. Contrariamente a lo afirmado por Tailandia[12], el universo de datos pertinentes para la opción ii) no es necesariamente "más amplio" que el correspondiente a la opción i). Ambas opciones suponen una ampliación del conjunto de datos, aunque en direcciones diferentes.

26. Además, el nivel de beneficios obtenidos por un productor en sus ventas internas del producto en cuestión depende no sólo de factores específicos de la empresa, tales como su eficiencia relativa en comparación con otros productores del producto similar, sino también de factores estructurales o de mercado que afectan por igual a todas las empresas que venden el mismo producto. Aunque la opción i) permite tener en cuenta la primera categoría de factores, no incluye las consecuencias de éstos en la segunda categoría, que a menudo resulta preponderante. Por ejemplo, si el producto objeto de la investigación está aislado de las importaciones por aranceles elevados, el beneficio obtenido por otros exportadores en sus ventas internas de ese productor brindará probablemente una base más precisa que el beneficio obtenido en la venta de otros productos que pertenezcan a la "misma categoría general de productos", pero que no gozan de una protección arancelaria análoga.

---

[11] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 73.

[12] *Ibid*.

27. Las autoridades tailandesas han explicado que en el caso que nos ocupa prefirieron aplicar la opción i). Como Polonia no alega que el método previsto en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 no era utilizable en este caso, también queda al margen del litigio el hecho de que las autoridades tailandesas estaban autorizadas para utilizar la opción i). Por ende, la única cuestión que ha de abordar el Grupo Especial es si las autoridades tailandesas aplicaron correctamente la opción i). En opinión de las CE, Polonia no ha cumplido la carga de demostrar que las autoridades tailandesas no obraron de este modo.

28. En lo esencial, Polonia sostiene que no puede considerarse que las vigas doble T DIN y las vigas doble T JIS pertenezcan a la "misma categoría general de productos" porque las autoridades tailandesas habían constatado previamente que no se tratan de productos "similares".[13] Sin embargo, este argumento es evidentemente erróneo. El concepto de "categoría general de productos" es más amplio que el de "productos similares". Esta conclusión se deriva no sólo del sentido corriente de esas dos expresiones, sino también de la estructura del apartado 2.2 del artículo 2. Si el concepto de "categoría general de productos" tuviera el mismo alcance o un alcance más reducido que el de productos "similares", la opción i) resultaría totalmente redundante, ya que su aplicación supone siempre que la cantidad razonable por concepto de beneficios no puede determinarse sobre la base de las ventas de productos "similares".

29. Las CE observan que, aparte del argumento precedente, Polonia no ha expuesto ningún otro argumento, y mucho menos pruebas, que demuestren que la "categoría general de productos" hubiera sido definida erróneamente por las autoridades tailandesas.

30. En cambio, Polonia alega que la tasa de beneficio calculada por las autoridades tailandesas es "poco razonable" porque es más elevada que las tasas obtenidas por cualquiera de los métodos propuestos por los exportadores polacos.[14] Sin embargo, ese argumento es completamente ajeno a la cuestión. Como se ha explicado precedentemente, la única cuestión sobre la que debe pronunciarse el Grupo Especial es si la determinación formulada por las autoridades tailandesas es compatible con los términos de la opción i) del apartado 2.2 del artículo 2, y no si, *in casu*, la opción i) proporciona un resultado "más razonable" en comparación con los resultados de "cualquier otro método razonable".

31. El mero hecho de que la tasa de beneficio utilizada por las autoridades tailandesas sea relativamente alta en comparación con otras (supuestamente) tasas "razonables" propuestas por los exportadores polacos no la convierte en "poco razonable". Una tasa de beneficio determinada de conformidad con el método establecido en la opción i) se presume definitivamente "razonable" en todas las circunstancias, con independencia de los resultados de ese método en cada caso particular. Esto se ve corroborado por la redacción de la opción iii) del apartado 2.2 del artículo 2, que hace referencia a "cualquier otro método razonable [...] [subrayado añadido]", lo que indica así claramente que los métodos precedentes previstos en el encabezamiento y en las opciones i) y ii) son "razonables" *per se*.

32. Por las razones expuestas, las CE consideran que las autoridades investigadoras tailandesas establecieron la cantidad por concepto de beneficios incluida en el valor normal reconstruido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2 del artículo 2 y, por tanto, que la alegación de Polonia basada en este argumento debe ser desestimada por el Grupo Especial.

[13] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 83.

[14] *Ibid.*, párrafos 82 y 83.

3.2 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE: EVALUACIÓN DE TODOS LOS FACTORES PERTINENTES

33. Polonia alega que las autoridades tailandesas han violado el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no demostraron adecuadamente la existencia de daño importante. En particular, según Polonia, las autoridades tailandesas no basaron su determinación en pruebas positivas; no llevaron a cabo "un examen objetivo del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones polacas, y la repercusión de esas importaciones en SYS"; no examinaron si se había producido un aumento significativo de las importaciones o una subvaloración significativa de precios o una reducción de precios; no examinaron "todos los factores e índices económicos pertinentes", y tampoco demostraron que las importaciones procedentes de Polonia causaran daño.[15]

34. Sobre la base de los hechos conocidos, las CE no están en condiciones de valorar si estos argumentos son acertados. Es verdad que la determinación de la existencia de daño realizada por Tailandia podría haber sido más detallada. Sin embargo, las CE observarían al mismo tiempo que, contrariamente a las reiteradas afirmaciones de Polonia[16], el mero hecho de que la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo y la participación en el mercado fueran positivos en el período objeto de investigación no excluye *per se* una constatación de daño. Se debería observar, por ejemplo, que el productor tailandés no realizó actividades rentables.

35. Además, las CE desearían exponer algunas consideraciones sistémicas generales relacionadas con el alcance de los requisitos que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras.

36. En su primera comunicación escrita, Polonia hace referencia varias veces al hecho de que uno de los principios establecidos en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es "el principio fundamental de que la determinación de la existencia de daño debe abarcar una evaluación de todos los factores".[17] Sin embargo, Polonia no explica en qué parte del artículo VI del GATT de 1994 o del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se enuncia este "principio fundamental" ni especifica a qué se refiere con la expresión "todos los factores pertinentes". En particular, no resulta claro si Polonia trata de decir que la determinación de la existencia de daño deberá incluir una evaluación de los tres factores indicados en el párrafo 1 del artículo 3, esto es, el volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. O bien si es una paráfrasis del texto del párrafo 4 del artículo 3, que exige que las autoridades investigadoras incluyan en su examen de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional

> "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".

En la primera hipótesis, las CE apoyarían la afirmación de Polonia de que es preciso que se evalúen los tres factores. En la segunda hipótesis, en cambio, las CE objetarían esta afirmación y considerarían necesario que el Grupo Especial examine el significado exacto de este párrafo.

---

[15] *Ibid*., párrafos 64 a 76.

[16] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Polonia, párrafos 64 y 74.

[17] *Ibid*., párrafo 50.

37. Las CE saben que en el reciente informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF*[18] se ha interpretado que el párrafo 4 del artículo 3 exige el examen de cada uno de los factores enumerados.[19] Como el Grupo Especial podrá encontrarse ante la necesidad de examinar la misma disposición en el caso presente, las CE consideran que deben dedicar algún tiempo a explicar más detalladamente por qué la interpretación del Grupo Especial que examinó el asunto *México – JMAF* parece excesiva e incorrecta y ciertamente no está en consonancia con la interpretación coherente que se había realizado de esta norma. Esto sin perjuicio del hecho de que el informe de ese Grupo Especial ha sido objeto de apelación y que es posible aún que sus inexactitudes sean corregidas por el Órgano de Apelación.

38. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

> "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

39. El texto del actual párrafo 4 del artículo 3 es idéntico al del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de 1979, con la excepción de que especifica que las repercusiones son las "de las importaciones objeto de dumping", que incluye la "magnitud del margen de dumping" como uno de los índices que influyen en el estado de la rama de producción, y que utiliza el término "incluidos" en lugar de "tales como".

40. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos – Salmón* en 1992 debió verificar si las autoridades estadounidenses habían examinado adecuadamente los factores mencionados en el párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de 1979. Según el Grupo Especial, el propósito de esta norma era exigir

> "que la autoridad investigadora incluya en su examen de los efectos de las importaciones sobre la producción nacional una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción y en

[18] Informe del Grupo Especial en *México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, 28 de enero de 2000, párrafo 7.128.

[19] Los Estados Unidos no alegaron que el párrafo 4 del artículo 3 exigía el examen de todos los factores de daño allí enumerados (véase el Informe del Grupo Especial en *México – JMAF*, citado precedentemente, párrafo 7.121). Por lo tanto, la conclusión del Grupo Especial no sólo fue errónea, sino también *ultra petitum*. A juicio de las CE, sólo cabe preguntarse por qué el Grupo Especial dedicó consideraciones tan extensas a una cuestión que no había sido planteada por ninguna de las partes en la diferencia, al mismo tiempo que resultaba claro que su solución no era necesaria para resolver la alegación planteada.

> dicho párrafo figuraba una lista ilustrativa de esos factores e índices (subrayado añadido)".[20]

41. La naturaleza ilustrativa y no obligatoria del párrafo 4 del artículo 3 se desprende claramente de su redacción. En primer lugar, el párrafo 4 exige que la autoridad investigadora evalúe, no "todos los factores e índices económicos", sino sólo los factores e índices económicos que sean "pertinentes". El empleo de este adjetivo matiza categóricamente los elementos que se deben examinar y, al autorizar la discriminación entre lo que es y no es "pertinente", introduce sin duda un elemento de discrecionalidad. En segundo lugar, el empleo de la palabra "incluidos" para introducir la lista de factores e índices supone, de modo análogo a la expresión "tales como", que lo que sigue son sólo algunos de los ejemplos que se podían ofrecer. En tercer lugar, la presencia de la conjunción "o" para vincular algunos de los factores enumerados supone necesariamente que la autoridad investigadora tendrá discrecionalidad para decidir cuáles de los factores e índices enumerados pueden considerarse pertinentes y cuáles no en cada caso particular. Si el párrafo 4 del artículo 3 tuviera un carácter obligatorio y se debieran evaluar "todos" los factores e índices enumerados, los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran utilizado la conjunción "y", como no dudaron en hacer en muchos otros contextos. Por último, la última frase del párrafo 4 establece claramente que

> "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

Si bien la primera parte de esta frase podría interpretarse en el sentido de que significa que, en determinadas circunstancias, la autoridad investigadora necesita evaluar más factores que los enumerados, la segunda parte de la frase afirma en sentido contrario que en algunos casos uno o varios de los factores enumerados y, por tanto, no todos ellos, bastarán para dar una orientación decisiva a fin de examinar las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. Por consiguiente, resulta claro que en esos casos no se exige a la autoridad investigadora que efectúe un examen más amplio.

42. El Grupo Especial que examinó el asunto *México –JMAF* se basó considerablemente en una serie de informes de grupos especiales anteriores, relativos a la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (el "ATV").[21] Sin embargo, ese Grupo Especial hizo completo caso omiso de la existencia de importantes diferencias textuales entre esas dos disposiciones y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que quitaban toda pertinencia a la analogía formulada por el Grupo Especial.

43. En primer lugar, la lista de factores de daño que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping incluye muchos factores que no se mencionan en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias ni en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV. Concretamente, en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se enumeran ciertos factores, tales como el "rendimiento de las inversiones", el "flujo de caja ('cash flow')", las "existencias", los "salarios", el

---

[20] Informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1994, párrafo 493.

[21] Informe del Grupo Especial en *Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/R, 6 de enero de 1997, párrafo 7.125; Informe del Grupo Especial en *Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/R, WT/DS84/R, 17 de septiembre de 1998, párrafo 7.55, e Informe del Grupo Especial en *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/R, 25 de noviembre de 1997, párrafo 8.123.

"crecimiento", la "capacidad de reunir capital" y la "inversión", mientras que en el párrafo 2 del artículo 6 del ATV no se mencionan el "rendimiento de las inversiones", el "flujo de caja ('cash flow')", el "crecimiento" y la "capacidad de reunir capital". El hecho de que la lista de factores de daño sea más reducida en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo 6 del ATV constituye una clara indicación de que el examen de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping puede no siempre ser necesario para llegar a una constatación de la existencia de daño.

44. Otra importante diferencia textual que no tuvo en cuenta el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México – JMAF* es que tanto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV, los factores de daño están vinculados por la conjunción "y" en lugar de "o". Esta diferencia refleja el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el párrafo 3 del artículo 6 del ATV la lista de factores de daño se limita a aquéllos que *a priori* guardan una relación más directa con la determinación de la existencia de daño. En cambio, en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuya lista incluye numerosos otros factores, resulta adecuado dejar cierta discrecionalidad a la autoridad investigadora para determinar qué factores pueden ser pertinentes en cada caso.

45. Por último, es significativo que la última frase del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no tenga equivalente en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin duda esta omisión debe tener algún significado. Sin embargo, el Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF* ni siquiera hizo referencia a ella.

46. El Grupo Especial que se ocupó del caso *México - JMAF* no sólo pasó por alto las diferencias textuales antes mencionadas, sino que además no tomó en cuenta la diferente razón de ser de la imposición de las medidas de salvaguardia y las medidas antidumping. Como hizo hincapié en los asuntos *Argentina - Calzado* y *Corea - Productos lácteos*[22], "la aplicación de una medida de salvaguardia no depende de la existencia de medidas comerciales 'desleales', como ocurre en el caso de las medidas antidumping o las medidas compensatorias".[23] Por esa razón, el umbral para la evaluación del daño a efectos de imponer medidas de salvaguardia ("daño grave" en el caso de las medidas aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias; y "perjuicio grave" en el caso de las medidas aplicadas en virtud el artículo 6 del ATV) es más elevado que el criterio de daño exigido para la imposición de medidas antidumping ("daño importante"). Sin embargo, la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping realizada por el Grupo Especial en el caso *México - JMAF* tendría el resultado paradójico de que la imposición de medidas antidumping, o sea una medida correctiva del "comercio desleal", exigiría un examen del daño más exhaustivo que la imposición de medidas de salvaguardia, que se aplica al "comercio leal".

47. El Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF* agravó su error al concluir que el examen de cada uno de los factores previstos en el párrafo 4 del artículo 3 no sólo es obligatorio, sino que además " [...] en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente".[24] Como única justificación para esta tajante afirmación, el Grupo Especial se limitó a citar en una nota de pie de página una parte del apartado 2.2 del artículo 12, que establece lo siguiente:

---

[22] Informe del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, citado *supra*, párrafo 87.

[23] Informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, AB-1998-1, WT/DS56/AB/R, 27 de marzo de 1998, párrafo 94.

[24] Informe del Grupo Especial en *México - JMAF*, citado *supra*, párrafo 7.128.

> "En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas [...]."

Un lector cuidadoso no dejará de notar que la norma se refiere a la obligación de indicar en el aviso público de la deteminación definitiva "toda la información *pertinente* sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas [cursivas añadidas]", que es muy diferente de decir, como hace el Grupo Especial en el asunto *México - JMAF*, que "en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3". El apartado 2.2 del artículo 12 está destinado a permitir que las partes interesadas y el público examinen la determinación de la autoridad investigadora. Con este fin, se solicita a la autoridad investigadora que proporcione una serie de informaciones. La parte final del apartado 2.2 del artículo 12, que el Grupo Especial que examinó el asunto *México – JMAF* no ha tenido en cuenta, es aún más clara sobre esta cuestión:

> "En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores [...]."

El apartado 2.1 del artículo 12 exige, con relación al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que en los avisos públicos figuren en particular

> "iv) las consideraciones *relacionadas* con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 [cursivas añadidas]".

Tampoco en este caso se mencionan expresamente "todos los factores" del párrafo 4 del artículo 3.

48. En conclusión, la interpretación correcta del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping conduce a las consideraciones siguientes. En una determinación de la existencia de daño, uno de los tres factores que la autoridad investigadora tiene siempre que examinar son las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. Ahora bien, en este examen la autoridad investigadora está facultada para determinar cuáles de los factores e índices económicos que influyen en el estado de la rama de producción y se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3, son pertinentes. Es desde el punto de vista de estas consideraciones que el principal defecto del razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF* se hace evidente. El Grupo Especial confunde la naturaleza de la evaluación de todos los factores pertinentes en el examen de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate, que es obligatoria, con la naturaleza de la lista de los factores e índices económicos, que es ilustrativa.

ANEXO 3-2

COMUNICACIÓN DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

(21 de febrero de 2000)

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo sobre la OMC, en particular el Acuerdo Antidumping, permite la utilización de medidas antidumping sólo en condiciones estrictas establecidas en el mismo porque tales medidas son excepciones al principio de no discriminación y a la norma que prohíbe los derechos superiores al tipo consolidado de la OMC. En virtud de esas excepciones, las autoridades deben respetar estrictamente las normas del Acuerdo Antidumping cuando inician investigaciones antidumping. Hemos observado un aumento considerable del número de casos en que se invocan medidas antidumping y nos ha preocupado cada vez más el abuso de las medidas antidumping en ciertos casos.

El Japón ha solicitado participar en este procedimiento del Grupo Especial en calidad de tercero a fin de evaluar si esta medida antidumping concreta fue adoptada de conformidad con las normas del Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping obliga especialmente a los Miembros a evaluar la información de manera objetiva y a revelar la información del modo estipulado en ese Acuerdo.

Por lo tanto, el Japón solicita que el Grupo Especial examine si la opinión preconizada por Tailandia con respecto a la norma de examen (párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping) es correcta, si las autoridades de Tailandia realizaron la investigación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5, si Tailandia reveló la información de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 y si Tailandia facilita al Grupo Especial la información suficiente.

ARGUMENTO

1. Norma de examen (párrafo 6 del artículo 17)

Tailandia sostiene que el párrafo 6 del artículo 17 define o modifica las obligaciones de los Miembros establecidas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del Acuerdo Antidumping (véase la primera comunicación escrita de Tailandia, párrafo 43). El Japón no comparte esta opinión de Tailandia y considera que el párrafo 6 del artículo 17 establece el criterio o la norma con arreglo al cual el Grupo Especial debe resolver el asunto, y que esta disposición de ningún modo "define" ni "modifica" las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

2. Iniciación de las investigaciones (párrafos 2 y 3 del artículo 5)

La iniciación de una investigación antidumping tiene por sí misma un efecto de restricción de las importaciones, incluso en los casos en que jamás se adopta una medida antidumping provisional o definitiva. Por lo tanto, es fundamental que los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se respeten estrictamente cuando las autoridades inician la investigación. El Japón solicita que el Grupo Especial examine si la iniciación de la investigación llevada a cabo por Tailandia cumple los requisitos de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

3. Revelación de información con tiempo suficiente antes de la formulación de una determinación definitiva (párrafo 9 del artículo 6)

El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades "informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales [...] que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" antes de formular una determinación definitiva. El Japón considera que los Miembros están obligados a hacer que sus autoridades faciliten información suficiente, a fin de que los demandados puedan comprender plenamente los hechos esenciales que sirvan de base a las determinaciones sobre la existencia de dumping, daño y relación causal. El Japón solicita que el Grupo Especial determine si Tailandia actuó de manera compatible con el requisito del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. La presentación de información de Tailandia ante el Grupo Especial

El Japón considera indispensable que Tailandia proporcione al Grupo Especial información suficiente a fin de que el Grupo Especial determine, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, si las autoridades de Tailandia establecieron los hechos de manera objetiva e imparcial, de modo compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, estimamos que el Grupo Especial debería examinar los siguientes aspectos:

- Si la determinación de la existencia de daño se realizó de manera compatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, dada la circunstancia de que una empresa aumentó su participación en el mercado, su volumen de ventas, etc.

- Si los beneficios fueron reconstruidos adecuadamente, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

ANEXO 3-3

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

(21 de febrero de 2000)

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 406

II. OPINIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS ALEGACIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES 406

A. La norma de examen adecuada consiste en la deferencia hacia la autoridad investigadora en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del acuerdo 406

B. Aplicación de la norma de examen a la determinación de la existencia de daño 407

C. La autoridad investigadora debe revelar a todas las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para su decisión 408

D. Las opciones para el cálculo del beneficio cuando el valor consiste en un valor reconstruido, compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2, son limitadas, pero no de la manera preconizada por Polonia 409

III. EL ACUERDO NO EXIGE QUE LAS PARTES PROPORCIONEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL GRUPO ESPECIAL, PERO SI ESA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA, NO ES NECESARIO QUE SE PONGA A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PARTES EN LA DIFERENCIA 411

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos presentan esta comunicación en calidad de tercero para formular observaciones sobre determinadas interpretaciones jurídicas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo"). Muchas de las cuestiones planteadas en esta diferencia parecen referirse a cuestiones de hecho, y en varios casos los hechos no resultan claros o son objeto de discrepancia. Además, en varios casos, las alegaciones concretas de Polonia son bastante vagas y hacen difícil el comentario. Por esta razón, los Estados Unidos han hecho hincapié en lo que consideran que es la interpretación jurídica adecuada de varias disposiciones del Acuerdo, sin expresar una opinión definitiva en cuanto a si, en general, los hechos de este caso constituyen una violación del Acuerdo.

2. En la sección II infra se abordan varias de las cuestiones planteadas por las partes, con inclusión de: 1) el requisito de que la determinación realizada por la autoridad investigadora del Miembro muestre que se han evaluado todos los factores de daño enumerados; 2) el requisito de que las autoridades revelen a las partes interesadas toda la información no confidencial utilizada por las autoridades en la investigación, y 3) el cálculo del beneficio en un valor reconstruido. Sobre esta última cuestión, en particular, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que rechace la interpretación que hace Polonia de las disposiciones del Acuerdo sobre el cálculo del beneficio en el caso de un valor reconstruido -contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2- porque impone una norma de "razonabilidad" comparativa y crea un límite máximo para el cálculo del beneficio en un valor reconstruido, pese a que esas disposiciones no existen en el Acuerdo.

3. Por último, en la sección III se aborda la cuestión de si las partes están obligadas a presentar información confidencial al Grupo Especial y a dar traslado de esa información a las otras partes en la diferencia, con inclusión de los terceros. Los Estados Unidos insisten en que, como Tailandia aparentemente ha preferido presentar información confidencial al Grupo Especial y ha ofrecido dar traslado de esta información a las otras partes, con salvaguardias adecuadas, no parece que esta sea una cuestión que el Grupo Especial tenga que resolver en este procedimiento.

II. OPINIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS ALEGACIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. LA NORMA DE EXAMEN ADECUADA CONSISTE EN LA DEFERENCIA HACIA LA AUTORIDAD INVESTIGADORA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO

4. Los Estados Unidos apoyan en general el examen que hace Tailandia de la aplicación del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo a los procedimientos antidumping en el marco de la OMC.[1] Los Estados Unidos también están de acuerdo en que, como se afirmó recientemente en el Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, el enfoque adecuado consiste en examinar si las pruebas que tuvo ante sí la autoridad investigadora eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podía correctamente haber formulado la misma determinación.[2] Además, como sostuvo el Grupo Especial

[1] Tailandia alega también que Polonia no ha cumplido su carga de la prueba, consistente en establecer una presunción *prima facie* de que el procedimiento realizado por Tailandia para determinar los hechos pertinentes no respetó todos los intereses involucrados. Primera comunicación de Tailandia, de 14 de febrero de 2000, párrafo 47. Los Estados Unidos no se pronuncian sobre esta cuestión, pero coinciden con Tailandia en que, si no se ha establecido una presunción *prima facie* de parcialidad, la carga de la prueba no se traslada a Tailandia, que no está obligada a probar que ha actuado imparcialmente. *Id*., párrafo 51.

[2] *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, Informe del Grupo Especial (14 de enero de 2000), párrafos 7.94 y 7.95.

en el asunto *Guatemala – Cemento*, la función del Grupo Especial "no es evaluar de nuevo las pruebas y la información de que disponía" la autoridad investigadora, sino más bien examinar si las pruebas en que ella se había basado eran suficientes.[3]

B. APLICACIÓN DE LA NORMA DE EXAMEN A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

5. El párrafo 4 del artículo 3 exige concretamente que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, llevada a cabo por la autoridad investigadora

> incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

6. Como señala Polonia, Tailandia no incluye constataciones explícitas relativas a cada uno de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3.[4] A juicio de los Estados Unidos, esta alegación no determina por sí misma una infracción. El Acuerdo, al exigir que se evalúe cada uno de los factores, no exige que las autoridades investigadoras formulen una constatación sobre cada factor. En cambio, el párrafo 2 del artículo 12 exige que las autoridades den a conocer "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Aunque se deben evaluar todos los factores enumerados, no todos ellos son necesariamente pertinentes en un caso determinado. La simple afirmación de Polonia de que no se examinaron todos los factores económicos pertinentes no informa al Grupo Especial acerca de cómo Tailandia podría haber violado el Acuerdo.

7. Sin embargo, el Acuerdo también establece claramente que "*[h]abrá de demostrarse* que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo".[5] Aunque los Estados Unidos no consideran que los párrafos 2 y 4 del artículo 3 exigen en cada caso una constatación específica sobre cada uno de los factores enumerados, la determinación de las autoridades debe permitir verificar que ellas han evaluado cada uno de esos factores. Este objetivo se puede conseguir cuando una determinación, mediante su demostración de por qué las autoridades se basaron en determinados factores que consideraron pertinentes en el caso, dan a conocer así por qué se concedió menos importancia a otros factores sobre los cuales no formularon constataciones específicas. En el caso presente, los Estados Unidos comparten la preocupación de Polonia acerca de la suficiencia de las constataciones de Tailandia no sólo debido a la falta de examen de varios de los factores enumerados, sino también

---

[3] *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/R, Informe del Grupo Especial (19 de junio de 1998), párrafo 7.57. Observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* sostuvo que, aunque el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento*, el Informe de ese Grupo Especial había establecido una norma que el Órgano de Apelación consideraba instructiva. *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.94.

[4] *Véase* la primera comunicación de Polonia, de 24 de enero de 2000, párrafos 74 y 75.

[5] Párrafo 5 del artículo 3.

porque las constataciones específicas de Tailandia sobre los factores que abordó de ningún modo aclaran por qué no consideró importantes los factores que no examinó.

8. Polonia alega también, en parte, que Tailandia no ha cumplido los requisitos del artículo 3 del Acuerdo. A los Estados Unidos no les resulta claro cuál es la naturaleza exacta de la afirmación de Polonia con respecto a la evaluación realizada por Tailandia de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping.[6] Si Polonia alega que se requiere un aumento absoluto del volumen de las importaciones objeto de dumping, el propio texto del párrafo 2 del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora podrá tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo".[7] Por lo tanto, el Acuerdo permite que la autoridad investigadora considere si es importante un aumento absoluto o un aumento relativo, y no exige uno u otro. Si Polonia simplemente afirma que el presunto aumento del 1,1 por ciento de la participación en el mercado no es significativo, se trataría de una cuestión de hecho que el Grupo Especial debería resolver.

C. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE REVELAR A TODAS LAS PARTES INTERESADAS LOS HECHOS ESENCIALES QUE SIRVAN DE BASE PARA SU DECISIÓN

9. Polonia alega que Tailandia no ha proporcionado a los demandados la información confidencial en la que basó sus constataciones.[8] Los días 20 y 23 de junio de 1997, los demandados pidieron la revelación de la información utilizada en la determinación definitiva. El 7 de julio de 1997, el Ministerio de Comercio de Tailandia "expresó sorpresa" ante esta petición, declarando que había proporcionado la información anteriormente, y no facilitó ninguna otra información.

10. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo establece lo siguiente:

> Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y *que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping*, y de preparar su alegato sobre la base de esa información. (Cursivas añadidas.)

11. Aunque quizá los Estados Unidos no están informados de todos los hechos que guardan relación con este punto[9], resulta claro que las partes interesadas que participan en un procedimiento antidumping deben tener la oportunidad de defender sus intereses mediante la obtención de determinada información fundamental aplicable a la investigación. Una lectura, no sólo del párrafo 4 del artículo 6, sino también de la totalidad del artículo 6, da origen a esta interpretación. Si las autoridades tailandesas en realidad omitieron proporcionar a los demandados la información confidencial que utilizaron para formular sus constataciones, no sólo dejaron de lado la letra, sino también el espíritu del Acuerdo.

---

[6] *Véase* la primera comunicación de Polonia, párrafos 65 y 72.

[7] Párrafo 2 del artículo 3.

[8] Primera comunicación de Polonia, párrafos 91 y 92.

[9] Se ha proporcionado al Grupo Especial información contradictoria en la que Tailandia sostiene no sólo que su autoridad investigadora reveló a las partes toda la información no confidencial que había examinado para formular su determinación definitiva, sino que también trató de resumir la información confidencial. Primera comunicación de Tailandia, párrafo 77.

D. LAS OPCIONES PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO CUANDO EL VALOR CONSISTE EN UN VALOR RECONSTRUIDO, COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 Y EL APARTADO 2.2 DEL ARTÍCULO 2, SON LIMITADAS, PERO NO DE LA MANERA PRECONIZADA POR POLONIA[10]

12. El párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo establecen los requisitos para el cálculo del beneficio cuando el valor normal consiste en un valor reconstruido y no en los precios. El párrafo 2 del artículo 2 dispone que se añada al costo de producción una cantidad razonable por concepto de beneficios, entre otras cosas. El apartado 2.2 del artículo 2 establece varias opciones explícitas para determinar una cantidad razonable por concepto de beneficios.

13. Polonia alega que Tailandia utilizó inadmisiblemente una cantidad "poco razonable" por concepto de beneficios al calcular el valor reconstruido. Según Polonia, el párrafo 2 del artículo 2, leído conjuntamente con el inciso iii) del apartado 2.2 del artículo 2, impone una norma de "razonabilidad" comparativa que limita la cuantía del beneficio que puede utilizarse para calcular el valor reconstruido. Polonia sostiene que "[e]l cálculo de los beneficios razonables debe, por tanto, entrañar comparaciones equitativas y similares".[11] Aplicando esta norma, Polonia compara la cuantía del beneficio calculada por Tailandia con cifras por concepto de beneficios propuestas por Polonia[12] y concluye que la cifra utilizada por Tailandia para calcular el beneficio es inadmisible de conformidad con el Acuerdo porque supera una cantidad "razonable" máxima de beneficio.[13]

14. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace Polonia del párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 que, basándose en una interpretación incompleta y selectiva de las disposiciones aplicables, impone una limitación a la cantidad calculada por concepto de beneficios cuando se trata de un valor reconstruido, requisito que no existe en el Acuerdo. El requisito general del párrafo 2 del artículo 2, que prevé la adición al costo de producción de una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, no crea por sí mismo un límite absoluto a la cuantía del beneficio porque el párrafo 2 del artículo 2 no establece un criterio específico o expreso para valorar una cifra por concepto de beneficios. La única limitación explícita para el cálculo del beneficio en un valor reconstruido que aparece en el Acuerdo es la disposición del apartado 2.2 del artículo 2. Por consiguiente, si la cantidad por concepto de beneficios se determina de conformidad con uno de los métodos indicados en el apartado 2.2 del artículo 2, se trata de una cantidad "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Con una excepción, que se examina *infra*, los métodos que figuran en el apartado 2.2 del artículo 2 limitan *de qué manera* la autoridad administradora puede calcular la cuantía por concepto de beneficio, *pero no esa cantidad* en sí misma.

15. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 establece que la opción preferida para calcular el beneficio en un valor reconstruido es determinar una cantidad por concepto de beneficios basada en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de

[10] Nada de lo que Estados Unidos ha dicho con respecto a la cuestión del cálculo del beneficio cuando el valor ha sido reconstruido deberá interpretarse en el sentido de que expresa acuerdo o desacuerdo con el cálculo efectivamente realizado por Tailandia sobre la cuantía del beneficio en este caso, ya que los Estados Unidos no tienen acceso a la información fáctica específica que ha examinado Tailandia.

[11] Primera comunicación de Polonia, párrafos 79 y 80.

[12] Las tres opciones propuestas por Polonia para calcular el beneficio son la cifra por concepto de beneficios que figura en la petición, la tasa de beneficio de la empresa Huta Katowice en todas sus operaciones, y la tasa de beneficio de Huta Katowice en sus ventas del producto similar a terceros países. Primera comunicación de Polonia, párrafo 82.

[13] *Id*., párrafo 83.

investigación". Ahora bien, cuando esa cantidad por concepto de beneficios no pueda determinarse sobre esta base, podrá determinarse sobre la base de alguna de las tres opciones siguientes:

a) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o el productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

b) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

c) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

16. Por consiguiente, el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) establecen limitaciones sólo con respecto a la fuente de los datos utilizados para calcular una cantidad por concepto de beneficios (es decir, la ubicación de las ventas y los tipos de productos), pero no con respecto a la cuantía. En cambio, el inciso iii) sí contiene una limitación relativa a la cuantía del beneficio. Concretamente, el inciso iii) establece un límite máximo para la cuantía del beneficio calculado en un valor reconstruido, al exigir que la cantidad por concepto de beneficios no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno.

17. Por lo tanto, este "límite máximo de beneficios" que figura en el inciso iii) es la única limitación explícita para el cálculo de una cifra por concepto de beneficios en un valor reconstruido, y sólo resulta aplicable a las cantidades por concepto de beneficios determinadas con arreglo al inciso iii). Este límite máximo es necesario en este caso para imponer algunas limitaciones a los "otros" métodos utilizados para calcular los beneficios, no mencionados concretamente en el Acuerdo. Resulta significativo que el inciso iii) *no* imponga, expresa o implícitamente, una limitación similar al método de cálculo de beneficios que figura en el encabezamiento del apartado ni en las opciones contenidas en los incisos i) o ii). Tal limitación no es necesaria con respecto a estas disposiciones porque en cada una de ellas se define un método específico "razonable".

18. El párrafo 1) del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*[14] (la "Convención de Viena") establece: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Además, "el intérprete de un tratado está obligado a interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a todas ellas, armoniosamente".[15] La interpretación que hace Polonia de las disposiciones relativas al cálculo del beneficio en el caso de un valor reconstruido reúne las diversas disposiciones en un conjunto con el objeto de sugerir la existencia de una limitación que no existe. Tal interpretación es contraria al texto liso y llano del apartado 2.2 del artículo 2, que establece la única limitación explícita para el cálculo del beneficio en un valor reconstruido. Además, la interpretación que hace Polonia de las disposiciones relativas al

[14] Convención de Viena, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 221; 8 International Legal Materials 697 (1969).

[15] *Véase Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, Informe del Órgano de Apelación, AB-1999-8 (adoptado el 14 de diciembre de 1999), párrafo 81.

cálculo del beneficio en los casos de un valor reconstruido haría superflua la opción preferida que figura en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2, así como en los incisos i) y ii) de dicho apartado.

19. Por último, los antecedentes de la negociación del Acuerdo[16] muestran el delicado equilibrio negociado, que se refleja en el apartado 2.2 del artículo 2.[17] El Código de 1979 preveía que el valor reconstruido incluyera una cantidad "razonable" por concepto de beneficios. Sin embargo, el término "razonable" no se definió y el Código de 1979 tampoco incluyó explícitamente ningún método para calcular los beneficios. Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay varias delegaciones preconizaron que el beneficio se determinara sobre los datos reales de una empresa y propusieron otros métodos para determinar los beneficios cuando no se dispusiera de datos reales.[18] Las disposiciones resultantes del apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo reflejan una estructura similar, es decir, una opción preferida y tres alternativas. La interpretación de Polonia no coincide con la intención de los negociadores ni con el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2.

20. Por estas razones, los Estados Unidos consideran que se debe desestimar la interpretación que hace Polonia de las disposiciones relativas a los beneficios que figuran en el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2. Además, de conformidad con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17, si el Grupo Especial determinara que el establecimiento de los hechos por parte de Tailandia fue correcto, que los hechos que constan en el expediente respaldan el método empleado y que la evaluación fue imparcial y objetiva, el Grupo Especial deberá considerar que el cálculo del beneficio correspondiente al valor reconstruido, realizado por Tailandia en el caso de la empresa Huta Katowice, es compatible con el apartado 2.2 del artículo 2.

III. EL ACUERDO NO EXIGE QUE LAS PARTES PROPORCIONEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL GRUPO ESPECIAL, PERO SI ESA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA, NO ES NECESARIO QUE SE PONGA A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PARTES EN LA DIFERENCIA

21. Como se observó *supra* en la sección II.C, si bien el artículo 6 del Acuerdo ordena que las partes interesadas obtengan la información necesaria para defender sus intereses, esto se aplica únicamente a la información no confidencial. Si se requiere información confidencial, ésta no se puede revelar sin la autorización expresa de la parte que la haya facilitado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6. En esencia, se prohíbe a las autoridades que revelen dicha información sin el consentimiento de la parte que la ha facilitado. En una nota de pie de página al párrafo 5 del artículo 6 se reconoce que algunos países, como los Estados Unidos, tienen procedimientos sobre providencias precautorias administrativas que prevén una revelación limitada. Sin embargo, al establecer lo expuesto, la nota de pie de página reconoce que otros países pueden preferir no adoptar tales procedimientos para la revelación limitada de la información confidencial. La opinión de los Estados Unidos en el sentido de que las autoridades tailandesas tienen la obligación de revelar la información en la que basaron su determinación definitiva se refiere únicamente a la información no confidencial.

---

[16] En virtud del artículo 32 de la Convención de Viena, estos datos deben examinarse para confirmar el sentido de una disposición de un tratado.

[17] *Véase en general* Terence P. Stewart y otros, The GATT Uruguay Round: A Negotiating History (1986-1992), páginas 171 a 190 (1993) (en el que se examinan las negociaciones relativas, entre otras cosas, al cálculo del beneficio en un valor reconstruido).

[18] *Véase* Stewart, *supra*, nota 17, páginas 175 a 177 n. 1012 a 1024, y los documentos del GATT allí citados.

22. Los Miembros no están obligados a facilitar información confidencial a un grupo especial, pero pueden hacerlo, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo. El Acuerdo prohíbe la revelación si no existe autorización. El párrafo 7 del artículo 17 reitera claramente la necesidad de la autorización de la parte que proporcione la información sensible para que ésta se pueda revelar.[19] Ninguna disposición del Acuerdo ni del Entendimiento sobre Solución de Diferencias transforma la información que fue confidencial en la investigación correspondiente en información no confidencial que pueda revelarse después de que el asunto se plantea ante un grupo especial de la OMC.

23. En este procedimiento, Tailandia ha facilitado información confidencial al Grupo Especial. Ahora bien, la acción de Tailandia no puede perjudicar las opciones escogidas por Polonia en este procedimiento o por otras partes en otros procedimientos ante otros grupos especiales.[20]

24. Las CE han formulado observaciones sobre la comunicación confidencial de Tailandia, calificándola de "inadmisible" por diversas razones. No obstante, Tailandia aparentemente ha ofrecido facilitar la información a las partes. Como resultado de ello, no es necesario que el Grupo Especial aborde las cuestiones planteadas en la comunicación de las CE. No obstante, a raíz de la solicitud formulada por el Presidente a las partes para que así lo hagan, los Estados Unidos presentan sus observaciones relativas a la procedencia de un examen a puerta cerrada de la información confidencial.

25. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de las CE de que no debe permitirse a Tailandia el presentar información confidencial al Grupo Especial sin facilitarla a todas las partes en el procedimiento. El párrafo 7 del artículo 17 prevé concretamente tal posibilidad. Esa disposición establece que la información confidencial facilitada a un grupo especial no se debe revelar sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Esta disposición incluye claramente la información obtenida por las autoridades que realizaron la investigación objeto del examen de un grupo especial. Además, el párrafo 7 del artículo 17 no exceptúa de esta prohibición la revelación a otras partes en el procedimiento de un grupo especial. Por lo tanto, el párrafo 7 del artículo 17 prevé ciertas circunstancias en las que un Miembro puede facilitar a un grupo especial información confidencial que no se puede revelar a las otras partes en el procedimiento.

26. La afirmación de las CE de que el párrafo 7 del artículo 17 contempla la posibilidad de la revelación a las partes en un procedimiento ante un grupo especial cuando esa disposición se refiere a la revelación al grupo especial, se opone a la utilización que se hace de la expresión "grupo especial" en el artículo 17. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 17 se refiere a la manera en que el grupo especial debe determinar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y cómo debe interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Resulta evidente que el "grupo especial" al que se refiere el párrafo 6 del artículo 17 no incluye a las partes en el procedimiento que tramita ante el grupo especial. Nada en el párrafo 7 del artículo 17 indica que la expresión "grupo especial", tal

[19] El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo establece: "La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado". Por lo tanto, del texto del párrafo 7 del artículo 17 se desprende que esta disposición no exige la revelación de la información confidencial a los grupos especiales. Exige que los grupos especiales, cuando reciban efectivamente esa información, no la revelen sin contar con una autorización.

[20] Los Estados Unidos coinciden con Tailandia en que la información confidencial revelada a este Grupo Especial debe ser protegida contra su revelación en procedimientos posteriores de la OMC, incluidos los que se tramiten ante el Órgano de Apelación. *Véase* la primera comunicación de Tailandia, párrafo 4.

como se utiliza en esa disposición, ha de tener un sentido distinto de la expresión usada en el párrafo precedente.

27. En la medida en que las CE alegan que el párrafo 1 del artículo 18 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias contradice lo establecido en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 2 del artículo 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias garantiza que el párrafo 7 del artículo 17 prevalece. El párrafo 7 del artículo 17 aparece señalado como una norma especial o adicional en el Apéndice 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El párrafo 2 del artículo 1 del ESD dispone que: "[e]n la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2".

ANEXO 3-4

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(8 de marzo de 2000)

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Introducción

1. Las Comunidades Europeas intervienen en calidad de tercero en este asunto debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo Antidumping y en la aplicación correcta del ESD.

2. Muchas de las cuestiones objeto de litigio en este asunto se refieren a asuntos de hecho sobre los cuales las Comunidades Europeas no están en condiciones de formular comentarios. Por lo tanto, ha limitado su contribución en calidad de tercero a algunas cuestiones concretas de procedimiento y de interpretación jurídica planteadas en esta diferencia.

3. En el día de hoy, las Comunidades Europeas centrarán su intervención en dos cuestiones principales derivadas de las alegaciones de Polonia:

- la cantidad por concepto de beneficios utilizada en el cálculo del valor normal reconstruido;

- y, los factores que es preciso evaluar para determinar la existencia de daño importante.

1.1 La comunicación de Tailandia facilita pruebas documentales confidenciales únicamente al Grupo Especial

4. Antes de ocuparse de estas cuestiones, las Comunidades Europeas desearían expresar su satisfacción por la manera en que el Grupo Especial se ha ocupado de la curiosa presentación de pruebas documentales confidenciales por parte de Tailandia.

5. Como ha puesto en claro en su carta al Grupo Especial de 18 de febrero, las Comunidades Europeas consideran que la adopción de Procedimientos de trabajo complementarios es el modo correcto de equilibrar las preocupaciones de Tailandia en materia de información confidencial y la necesidad de respetar las normas del debido proceso, el principio de igualdad procesal y la naturaleza contradictoria del sistema de solución de diferencias de la OMC.

6. Por consiguiente, hoy las Comunidades Europeas acogen con satisfacción el hecho de que Tailandia haya facilitado todas las pruebas documentales a todas las partes en la diferencia. En este procedimiento sólo queda pendiente una pequeña dificultad. Debido a esta cuestión de la confidencialidad, Tailandia finalmente ha facilitado una parte de su primera comunicación más de dos semanas después de la fecha límite inicialmente acordada, o sea tres días hábiles antes de esta reunión, lo que representa un tiempo demasiado breve para que la otra parte y los terceros pudieran examinar adecuadamente esos documentos.

7. En su carta de 2 de marzo de 2000, el Grupo Especial tranquilizó a las partes asegurando que "se dará plena oportunidad de plantear y abordar todas las cuestiones que deseen durante el resto del

procedimiento del Grupo Especial". No obstante, sobre la base del Procedimiento de trabajo acordado, se invita a los terceros a participar sólo en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Por ende, las CE y los otros terceros en esta diferencia no tendrán otra oportunidad de expresar sus opiniones sobre los datos facilitados por Tailandia y conocidos por el Grupo Especial.

8. Por lo tanto, a las Comunidades Europeas sólo les queda lamentar que su plena participación en el procedimiento de este Grupo Especial se haya visto perjudicada por el hecho de que Tailandia no haya abordado de modo adecuado y oportuno la cuestión de la confidencialidad.

2. Alegaciones formuladas por Polonia

2.1 Cantidad por concepto de beneficios utilizada en el cálculo del valor normal reconstruido

9. Las Comunidades Europeas se ocuparán ahora de la primera de las dos cuestiones planteadas en las alegaciones de Polonia: la cantidad por concepto de beneficios utilizada en el cálculo del valor normal reconstruido.

10. En su comunicación, Polonia alega que las autoridades tailandesas utilizaron una cantidad "poco razonable" por concepto de beneficios al calcular el valor normal. La reclamación de Polonia parece consistir en que las autoridades tailandesas violaron el artículo VI.1b)ii) del GATT de 1994 y la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.[1] Por las razones ya explicadas en su comunicación escrita, las Comunidades Europeas consideran que esta alegación carece de fundamento y debería ser desestimada por el Grupo Especial.

11. Esas dos disposiciones en realidad no establecen un criterio complementario de "razonabilidad", distinto del preceptuado en el apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que un Miembro da cumplimiento a las normas del apartado 2.2 del artículo 2, se debe considerar que cumple también el principio general enunciado en el artículo VI.1b)ii) del GATT y la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. De ahí que la cuestión pertinente que debe abordar el Grupo Especial es si Tailandia determinó la cantidad razonable por concepto de beneficios de conformidad con el apartado 2.2 del artículo 2.

12. El encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 establece que, en principio, la cantidad por concepto de beneficios debe basarse

> "en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación".

13. En el caso presente, las autoridades tailandesas concluyeron que el método establecido en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 no podía aplicarse porque las ventas internas del producto "similar" pertinente (es decir, las vigas doble T JIS) no se fabricaban en cantidad suficiente para hacer posible una comparación adecuada. Esa conclusión no ha sido impugnada por Polonia en la presente diferencia.

14. El apartado 2.2 del artículo 2 expresa después que, cuando el método indicado en el encabezamiento no puede utilizarse, el margen razonable por concepto de beneficios se podrá determinar sobre la base de uno de los tres métodos descritos en ese artículo.

[1] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 78.

15. El apartado 2.2 del artículo 2 no prescribe ninguna jerarquía entre esas tres opciones. Esa norma tampoco exige que la autoridad investigadora deba someter a prueba todos estos métodos antes de seleccionar aquél que brinde el resultado más "razonable" en cada caso particular. En cambio, el apartado 2.2 del artículo 2 concede completa discrecionalidad a la autoridad investigadora para escoger cuál de esas tres opciones considera más adecuada.

16. Tailandia ha sugerido que las opciones ii) y iii) están subordinadas a la opción i). Este punto de vista es erróneo. El valor normal reconstruido es un sucedáneo del valor normal basado en los precios internos. La finalidad del apartado 2.2 del artículo 2 es obtener un valor reconstruido tan próximo como sea posible al valor normal que se hubiera calculado sobre la base de los precios internos. La opción i) no es intrínsecamente más idónea para lograr ese objetivo que la opción ii) o que "cualquier otro método razonable" en concordancia con la opción iii).

17. Las autoridades tailandesas han explicado que prefirieron aplicar la opción i). Polonia no objeta que el método indicado en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 no fuera utilizable en este caso. Por consiguiente, resulta incuestionable que las autoridades tailandesas estaban autorizadas a recurrir a la opción i). Por lo tanto, la única cuestión que debe abordar el Grupo Especial es si las autoridades tailandesas aplicaron correctamente la opción i). En opinión de las Comunidades Europeas, Polonia no ha cumplido la carga de demostrar que las autoridades tailandesas no lo hicieron así.

18. En esencia, Polonia sostiene que las vigas doble T DIN y las vigas doble T JIS no pueden ser consideradas como pertenecientes a la misma "categoría general de productos" porque las autoridades tailandesas habían constatado anteriormente que no se trataba de productos "similares". No obstante, este argumento es claramente erróneo porque el concepto de "categoría general de productos" es más amplio que el de productos "similares".

19. Polonia alega asimismo que la tasa de beneficio determinada por las autoridades tailandesas es "poco razonable" porque es más elevada que las tasas obtenidas mediante cualquiera de los métodos propuestos por los exportadores polacos. Como se demuestra en nuestra comunicación escrita, este argumento carece de toda pertinencia.

20. En conclusión, el mero hecho de que la tasa de beneficio utilizada por las autoridades tailandesas sea relativamente elevada en comparación con otras tasas (presuntamente) "razonables" propuestas por los exportadores polacos no la convierte en "poco razonable". Debe presumirse categóricamente que una tasa de beneficio determinada con arreglo al método establecido en la opción i) es "razonable" en todas las circunstancias, con independencia de los resultados de ese método en cada caso particular.

2.2 Determinación del daño importante: evaluación de todos los factores pertinentes

21. Las Comunidades Europeas se referirán ahora a la segunda cuestión planteada en las alegaciones de Polonia, relativa a la determinación del daño importante.

22. En sus alegaciones relativas a la violación por Tailandia del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, Polonia hace referencia varias veces al hecho de que uno de los principios establecidos en esos artículos es el

> "principio fundamental de que la determinación de la existencia de daño debe abarcar una evaluación de <u>todos</u> los factores" (subrayado añadido).[2]

[2] Primera comunicación escrita de Polonia, párrafo 50.

23. Las Comunidades Europeas discrepan categóricamente de esta interpretación del párrafo 4 del artículo 3. Tanto la letra como el contexto y la finalidad del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (y de su predecesor, el párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de 1979), así como su aplicación constante indican inequívocamente que la lista de factores que la autoridad nacional de investigación tiene que considerar en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional es de carácter ilustrativo y no de carácter obligatorio.

24. Desde un punto de vista textual, Polonia no explica en qué parte del artículo VI del GATT de 1994 o del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se enuncia este "principio fundamental". Este principio tampoco se enuncia en el texto del párrafo 4 del artículo 3, que expresa lo siguiente:

> "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

El primer elemento que resulta evidente en el texto de esta norma es que el párrafo 4 exige que la autoridad investigadora evalúe no "todos los factores e índices económicos", sino sólo aquellos factores e índices económicos que sean "pertinentes". El empleo de este adjetivo introduce un importante matiz en los elementos que se han de considerar y, al permitir la distinción entre lo que es o no es "pertinente", introduce un elemento de discrecionalidad. En segundo lugar, la utilización de la palabra "incluidos" para dar comienzo a la lista de factores e índices supone que lo que sigue a continuación son sólo algunos de los ejemplos que podrían ofrecerse. En tercer lugar, la presencia de la conjunción "o" para vincular algunos de los factores enumerados supone necesariamente que se conceden facultades discrecionales a la autoridad investigadora para decidir cuáles de los factores e índices enumerados pueden ser considerados pertinentes y cuáles no en cada caso particular. Si la lista del párrafo 4 del artículo 3 tuviera un carácter obligatorio y se debieran evaluar "todos" los factores e índices, los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran empleado la conjunción "y", como hicieron en muchos otros contextos. Por último, la última frase del párrafo 4 dispone claramente:

> "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."

Leída *a contrario sensu*, la segunda parte de esta frase afirma que en algunos casos uno o varios factores enumerados y, por tanto, no todos ellos, pueden dar una orientación decisiva a los fines de examinar las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. Resulta así claro que en estos casos la autoridad investigadora no está obligada a hacer un examen más amplio.

25. Pasando al análisis del contexto del párrafo 4 del artículo 3, resulta evidente que ese contexto es el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cuyo objeto es determinar si las importaciones objeto de dumping han causado daño. Habida cuenta de ello, la finalidad del párrafo 4 del artículo 3 es exigir que la autoridad investigadora nacional determine las repercusiones de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, evaluando los factores e índices económicos que "tengan importancia"

para la situación de la rama de producción o "tengan un efecto significativo" en ella. En el caso presente, las Comunidades Europeas observan que algunos factores, como la producción, las ventas, la utilización de la capacidad, el empleo y la participación en el mercado de la empresa SYS fueron positivos en el período objeto de investigación. Sin embargo, esto no excluye *per se* una constatación de existencia de daño porque, al mismo tiempo, la actividad del productor tailandés no era rentable.

26. El carácter ilustrativo y no obligatorio del párrafo 4 del artículo 3 se ve también confirmado por la práctica precedente. En 1992, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Salmón* debió verificar si las autoridades estadounidenses habían examinado adecuadamente los factores mencionados en el párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de 1979. Ese Grupo Especial calificó de "ilustrativa" la lista de factores e índices contenidos en esta norma.[3]

27. Las Comunidades Europeas tienen conocimiento de que el reciente informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México – JMAF* [4] ha interpretado que el párrafo 4 del artículo 3 exige el examen de cada uno de los factores enumerados. Las Comunidades Europeas estiman que han dedicado un tiempo suficiente en su comunicación escrita a explicar porqué la interpretación del Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF* es excesiva e incorrecta y ciertamente no está en consonancia con la interpretación que de forma coherente se realizó anteriormente de esta norma. En el día de hoy, las Comunidades Europeas sólo desean señalar a la atención del Grupo Especial los hechos siguientes:

- la parte demandada en el caso *México – JMAF*, o sea los Estados Unidos, no habían alegado que el párrafo 4 del artículo 3 exigiera el examen de todos los factores de daño enumerados en esa disposición[5] y, por tanto, la conclusión del Grupo Especial no sólo fue errónea sino también *ultra petitum*. Por cierto, la misma cuestión había sido también examinada en el único caso antidumping previo de la OMC, el primer asunto *Guatemala – Cemento*, en el que los Estados Unidos habían afirmado claramente lo contrario.[6] Sólo cabe preguntarse por qué el Grupo Especial dedicó consideraciones tan extensas a una cuestión que no había sido planteada por ninguna de las partes en la diferencia y cuya solución era claramente innecesaria para resolver la reclamación planteada;

- el Grupo Especial que examinó el asunto *México – JMAF* se basó en una serie de informes de grupos especiales anteriores relativos a la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido[7], haciendo total caso omiso de la existencia de

[3] Informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 27 de abril de 1994, párrafo 493.

[4] Informe del Grupo Especial en *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, 28 de enero de 2000, párrafo 7.128.

[5] Véase el Informe del Grupo Especial en *México – JMAF*, citado *supra*, párrafo 7.121.

[6] Informe del Grupo Especial en *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/R, 19 de junio de 1998, párrafo 5.52.

[7] Informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/R, 6 de enero de 1997, párrafo 7.125; Informe del Grupo Especial en *Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/R, WT/DS84/R, 17 de septiembre

importantes diferencias textuales entre esas dos disposiciones y el párrafo 4 del artículo 3;

- al mismo tiempo, el Grupo Especial no tomó en consideración las constataciones de grupos especiales anteriores sobre el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o sobre su predecesor, el párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de 1979;

- el Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF* concluyó que la consideración de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no sólo es obligatoria, sino que además "en la determinación definitiva de la autoridad investigadora [ello] debe hacerse patente [...]".[8] En ninguna parte del Acuerdo Antidumping en general ni en el apartado 2.2 del artículo 12 de este Acuerdo en particular, se establece este requisito;

- por último, el Grupo Especial confundió la naturaleza de la evaluación de todos los factores pertinentes en el examen de las repercusiones de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate, que es "obligatoria", con la naturaleza de la lista de factores e índices económicos, que es ilustrativa.

28. Por lo tanto, la interpretación correcta del párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping nos lleva a la siguiente conclusión. En la determinación de la existencia de daño, uno de los tres factores que la autoridad investigadora tiene siempre que examinar es la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. Ahora bien, en este examen la autoridad investigadora está facultada para determinar cuáles de los factores e índices económicos que influyen en la situación de la rama de producción y están enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son pertinentes.

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, les doy las gracias por la atención que me han prestado.

---

de 1998, párrafo 7.55, e Informe del Grupo Especial en *Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/R, 25 de noviembre de 1997, párrafo 8.123.

[8] Informe del Grupo Especial en *México - JMAF*, citado *supra*, párrafo 7.128.

ANEXO 3-5

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

(8 de marzo de 2000)

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

En nombre del Gobierno del Japón, deseo darles las gracias por esta oportunidad de presentar nuestras opiniones en la presente diferencia.

En nuestra declaración de hoy abordaremos las cuestiones de procedimiento planteadas por las partes antes de esta reunión del Grupo Especial. Como ya hemos expresado nuestras opiniones en la carta remitida el 1º de marzo de 2000, nos limitaremos a subrayar los principales aspectos de nuestra argumentación y a complementar las opiniones ya expresadas, dejando nuestra argumentación sobre las cuestiones de fondo para nuestra comunicación en calidad de tercero presentada el 21 de febrero.

1. Garantía de equidad en las deliberaciones del Grupo Especial

En nuestra carta remitida al Grupo Especial, hicimos hincapié en la importancia de garantizar la equidad de las deliberaciones del Grupo Especial para todas las partes interesadas, con inclusión de los terceros. El Japón discrepa de las opiniones expresadas por los Estados Unidos y Tailandia en sus respectivas comunicaciones sobre el tratamiento de la información confidencial. El Japón disiente de las afirmaciones de los Estados Unidos y Tailandia en el sentido de que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contradice la disposición del párrafo 2 del artículo 18 del ESD y prevalece sobre ella. El Japón considera, en cambio, que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping complementa lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial no ha señalado su interpretación de estas disposiciones al comunicar su decisión de establecer los Procedimientos de trabajo complementarios. Teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones planteadas, el Japón desearía solicitar al Grupo Especial que ofreciera su interpretación de estas disposiciones.

2. Establecimiento de Procedimientos de trabajo complementarios

El Japón considera adecuado que el Grupo Especial haya establecido un procedimiento complementario para la revelación inmediata y simultánea de las pruebas documentales, así como para el tratamiento de la información comercial confidencial.

Sin embargo, con respecto a las fechas de las reuniones el Japón comparte las opiniones expresadas por Polonia y por las CE en sus cartas de fecha 2 de marzo. Para que todas las partes interesadas tengan iguales oportunidades de examinar toda la información pertinente y de ser oídas por el Grupo Especial sobre estas cuestiones, el Grupo Especial debe asegurar que los derechos de las partes en el marco del ESD no se vean perjudicados. Como la primera reunión sustantiva de las partes se está celebrando sin dar a los terceros la oportunidad de examinar todos los asuntos incluidos en las cuestiones de procedimiento descritas anteriormente, y de ser oídas por el Grupo Especial sobre estos asuntos, el Japón pide respetuosamente al Grupo Especial que indique claramente de qué manera se dará a todas las partes interesadas plena oportunidad de plantear y abordar todas las cuestiones que las partes deseen durante el resto del procedimiento del Grupo Especial.

Con esto concluye la declaración del Japón. Gracias por la atención prestada.

ANEXO 3-6

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(8 de marzo de 2000)

Introducción

1. Gracias, Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial. Es para nosotros un placer el comparecer ante ustedes en el día de hoy para exponer las opiniones de los Estados Unidos en este procedimiento. El propósito de esta declaración oral es subrayar algunos aspectos de nuestra declaración escrita, habida cuenta de las cuestiones planteadas por otros terceros, y formular observaciones sobre nuevos asuntos planteados con posterioridad a nuestra comunicación escrita.

Norma de examen

2. Como señalaron en su comunicación escrita en calidad de tercero, los Estados Unidos apoyan en general las opiniones de Tailandia sobre la aplicación del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* a los procedimientos antidumping de la OMC. Contrariamente a la posición del Japón, el párrafo 6 del artículo 17, que es una norma especial o adicional en virtud del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), establece en términos inequívocos que, al evaluar los hechos, si un grupo especial determina que la evaluación de los hechos realizada por la autoridad investigadora es adecuada y su evaluación ha sido imparcial y objetiva, no deberá invalidar la decisión, aun en el caso de que el grupo especial pudiera haber llegado a una conclusión distinta.

Aplicación de la norma de examen

3. Como los Estados Unidos expresaron en su comunicación escrita, no es necesario que Tailandia incluya constataciones explícitas con respecto a cada uno de los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, pero es menester que demuestre que efectivamente ha evaluado cada uno de ellos. Esto no significa que todo informe deba incluir una explicación de esa evaluación factor por factor. El informe escrito de la autoridad competente puede reflejar adecuadamente su cumplimiento del párrafo 4 del artículo 3 si el informe en su totalidad permite razonablemente discernir por qué la autoridad consideró importantes los factores examinados y por qué no consideró importantes los factores que no examinó. Los Estados Unidos comparten la preocupación de Polonia acerca de si el informe de las autoridades tailandesas cumplen este criterio.

4. Por otra parte, los Estados Unidos discrepan de la afirmación que hace aparentemente Polonia, en el sentido de que el crecimiento absoluto del volumen de las importaciones es necesario para formular una determinación positiva con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo. Sin embargo, los Estados Unidos no expresan ninguna opinión con respecto a si la investigación llevada a cabo en este caso cumple el criterio establecido en el artículo 3 sobre una determinación positiva de la existencia de daño. Observamos que las CE discrepan del reciente Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*. En lugar de abrumar al Grupo Especial con una extensa argumentación relativa a otro caso, los Estados Unidos expresan simplemente su desacuerdo con las afirmaciones de las CE y observan que, con posterioridad a la comunicación de las CE, dicho Informe fue adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias.

Cálculo del beneficio en un valor reconstruido

5. Como expresamos en nuestra comunicación, los Estados Unidos discrepan de la interpretación que hace Polonia del párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 porque al parecer se basa en una lectura incompleta y selectiva de las disposiciones aplicables e impone una limitación a la cantidad por concepto de beneficios calculada en un valor reconstruido cuando tal limitación no existe. Las opiniones completas de los Estados Unidos acerca de la interpretación adecuada del párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 figuran en nuestra comunicación. Por lo tanto, no es preciso que repitamos aquí esas opiniones. En cambio, los Estados Unidos desearían subrayar los puntos siguientes.

6. En primer lugar, el requisito general del párrafo 2 del artículo 2, que prevé la adición al costo de producción de una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, no impone por sí mismo ningún requisito específico y distinto con respecto a la cantidad absoluta del beneficio calculado en el valor reconstruido ni con respecto a la manera en que este beneficio se debe calcular. Esos requisitos figuran en el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 y sus incisos. En la medida en que la cantidad por concepto de beneficios se determine con arreglo a uno de los métodos indicados en el apartado 2.2 del artículo 2, es "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

7. En segundo lugar, aunque el encabezamiento del apartado 2.2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) prevén limitaciones con respecto a la fuente de los datos utilizados para calcular la cantidad por concepto de beneficios (es decir, la ubicación de las ventas y los tipos de productos), sólo el inciso iii) contiene una limitación expresa con respecto a la cantidad por concepto de beneficios. El inciso iii) establece un límite máximo para la cantidad por concepto de beneficios en el valor reconstruido, limitando la cuantía a la normalmente obtenida por otros exportadores o productores en ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno.

8. En tercer lugar, la interpretación de Polonia contradice el texto liso y llano del encabezamiento y los incisos del apartado 2.2 del artículo 2 porque agrupa incorrectamente esas disposiciones para sugerir una limitación a la cantidad por concepto de beneficios en el valor reconstruido cuando tal limitación no existe. Un resultado de la interpretación de Polonia es hacer que las dos disposiciones que no contienen una limitación absoluta sea superflua. Otro resultado es hacer caso omiso del delicado equilibrio conseguido por los Miembros al negociar el apartado 2.2 del artículo 2.

9. Por estas razones, los Estados Unidos consideran que la interpretación que hace Polonia de las disposiciones relativas a los beneficios que figuran en el párrafo 2 del artículo 2 y el apartado 2.2 del artículo 2 se debe rechazar.

10. Por otra parte, los Estados Unidos desearían observar que coinciden con las Comunidades Europeas en que el Acuerdo Antidumping no establece "un criterio de 'razonabilidad' complementario, distinto del previsto en el apartado 2.2 del artículo 2".[1] Además, los Estados Unidos están de acuerdo con las Comunidades Europeas en que, "en la medida en que un Miembro cumpla las normas del apartado 2.2 del artículo 2, se debe considerar que cumple también el principio general enunciado en el artículo VI.1b)ii) del GATT y en la última frase del primer párrafo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping".[2]

[1] Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, de fecha 21 de febrero de 2000, párrafo 18.

[2] *Id.*

Las medidas antidumping no son una excepción

11. Los Estados Unidos discrepan de la descripción que hace el Japón de las medidas antidumping como una excepción a los principios de libre comercio de la OMC. Por el contrario, el derecho concedido por el artículo VI y por el Acuerdo Antidumping, de imponer medidas antidumping, forma parte del equilibrio de derechos y obligaciones cuidadosamente elaborado en el marco de la OMC.

12. El Japón parece llegar a la conclusión de que, como considera que las medidas antidumping son una excepción, su aplicación exige un nivel de examen aún más "estricto" e impone alguna carga al Miembro que aplica esas medidas, en el sentido de justificar esa aplicación. Algunos grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han desestimado argumentos similares. Por ejemplo, en el asunto *Camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, el Órgano de Apelación reconoció que debe respetar el equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en el mecanismo de salvaguardia de transición del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.[3] El Órgano de Apelación rechazó el argumento de que las obligaciones positivas del mecanismo de salvaguardia de transición eran "excepciones" que imponían la carga de la prueba a la parte que las invocaba. Al llegar a esta conclusión, el Órgano de Apelación distinguió entre las defensas afirmativas, que son excepciones limitadas respecto de las obligaciones establecidas en otras disposiciones del GATT de 1994, y las normas positivas que establecen obligaciones por sí mismas. El Acuerdo Antidumping contiene normas positivas que forman parte del equilibrio de derechos y obligaciones de la OMC. No son una excepción que deba ser probada o que esté sujeta a un examen especial.

13. Esta cuestión fue planteada en varias diferencias y los grupos especiales y el Órgano de Apelación, de manera correcta, no han desplazado la carga de la prueba ni han realizado ningún examen más estricto en razón de la presunta "excepcionalidad" de los derechos antidumping. Cuando los grupos especiales y el Órgano de Apelación han abordado el artículo VI del GATT o los Acuerdos de la Ronda de Tokio basados en el artículo VI, ninguno de los grupos especiales: 1) llegó a la conclusión de que el artículo VI era una excepción; 2) impuso la "carga de la prueba" a la parte que había aplicado derechos antidumping o derechos compensatorios, ni 3) indicó expresamente la necesidad de interpretar el artículo VI de modo estricto.[4] En el asunto *Coco desecado*, uno de los

[3] *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, página 19.

[4] *Véase Canadá - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de carne vacuna para manufactura procedentes de la CEE*, SCM/85, Informe del Grupo Especial de 13 de octubre de 1987 (no adoptado); *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*, L/6657, Informe del Grupo Especial adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147 (el Japón había alegado que, al interpretar el apartado d) del artículo XX, el Grupo Especial debía tener en cuenta que el artículo VI es una excepción); *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de cemento Portland gris y clinker procedentes de México*, ADP/82, Informe del Grupo Especial de 7 de septiembre de 1992 (no adoptado); *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*, ADP/87, Informe del Grupo Especial adoptado los días 26 y 27 de abril de 1994; *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios a las importaciones de salmón del Atlántico fresco y refrigerado procedentes de Noruega*, SCM/153, Informe del Grupo Especial adoptado el 28 de abril de 1994; y *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, Informe del Grupo Especial de 28 de abril de 1995 (no adoptado); *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, Informe del Grupo Especial de 29 de enero de 1999.

En dos casos, la cuestión fue planteada por un tercero: *Corea – Derechos antidumping aplicados por Corea a las importaciones de resinas poliacetálicas procedentes de los Estados Unidos*, ADP/92 y Corr.1, IBDD 40S/238; y *Estados Unidos - Imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones de ciertos*

pocos casos en los que se trató el artículo VI del GATT de 1994, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación se abstuvieron de considerar el artículo VI como una "excepción".[5]

14. Como expresó el Órgano de Apelación en el asunto *Hormonas*:

> La norma generalmente aplicable en un procedimiento de solución de diferencias, que exige que el reclamante acredite *prima facie* la incompatibilidad con una disposición del Acuerdo MSF antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición sea asumida por el demandado, *no* se elude simplemente describiendo a dicha disposición como una "excepción". Siguiendo en gran parte el mismo argumento, caracterizar simplemente la disposición de un tratado como una "excepción" no basta para justificar una interpretación "más estricta" o "más restringida" de esa disposición que la que se obtendría mediante un examen del sentido corriente de las palabras concretas del tratado, consideradas en el contexto y a la luz del objeto y el fin de ese tratado o, en otras palabras, aplicando las normas corrientes de interpretación de los tratados.[6]

15. En resumen, las medidas antidumping no constituyen excepciones con respecto al resto del marco de la OMC. Están sujetas a las mismas reglas de interpretación que cualquier otra disposición de los Acuerdos de la OMC. Por consiguiente, el Grupo Especial no deberá respaldar la afirmación del Japón, de que las medidas antidumping constituyen una excepción a los principios del libre comercio o que, como resultado, exigen la aplicación de un nivel de examen más estricto.

Revelación de los hechos esenciales

16. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo exige que las autoridades faciliten a todas las partes interesadas la información no confidencial que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping. El artículo 6 en su totalidad propicia que las partes interesadas estén en condiciones de defender sus intereses, obteniendo determinada información no confidencial. Al no estar completamente familiarizados con el procedimiento tramitado ante las autoridades tailandesas, los Estados Unidos no están en condiciones de pronunciar una opinión en cuanto a si esas autoridades cumplieron lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 cuando realizaron esta investigación.

Revelación de la información confidencial

17. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo dispone que la información confidencial no ha de revelarse sin autorización de la parte que la haya facilitado. El párrafo 7 del artículo 17 reitera la necesidad de obtener autorización de la parte que ha presentado la información confidencial antes de que esa información pueda revelarse. Esta disposición prevé concretamente la situación del caso presente, es decir, la comunicación de información confidencial al Grupo Especial sin que se comunique a todas las partes. Contrariamente a lo alegado por el Japón, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo no "complementa" ningún artículo del ESD. En la medida en que la tesis del Japón supone una interpretación del párrafo 1 del artículo 18 del ESD contraria al texto liso y llano del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 2 del artículo 1 del ESD establece que prevalece el párrafo 7 del artículo 17.

---

productos de acero al carbono aleados con plomo y bismuto laminados en caliente originarios de Francia, Alemania y el Reino Unido, SDM/185, Informe del Grupo Especial de 15 de noviembre de 1994 (no adoptado).

[5] *Véase Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/R, Informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997.

[6] *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, Informe del Órgano de Apelación adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

18. Los Estados Unidos observan que las partes han acordado un método para la revelación de una parte de la información confidencial obtenida durante la investigación. Observamos que las partes reconocen el principio, compartido por los Estados Unidos, de que antes de revelar una información confidencial se debe obtener la autorización de la parte que la haya facilitado.

Conclusión

19. Con esto concluye nuestra declaración ante el Grupo Especial. Nos complacerá responder a cualquier pregunta del Grupo Especial o de las partes.

ANEXO 3-7

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(29 de marzo de 2000)

A. SOLICITUD DE TAILANDIA DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 1

El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos Lácteos*:

> **"…Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de las artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6"[1] (en cursiva en el original).**

a) ¿Cómo debe entenderse la expresión "dadas las circunstancias del caso" del texto precedente, tanto en términos generales como en el contexto del actual litigio? ¿Qué pertinencia podría tener esta expresión, en su caso, para el asunto que nos ocupa? Se dan "circunstancias del caso" en este asunto que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

Las Comunidades Europeas no consideran que esta expresión sea pertinente en el contexto del presente litigio porque el artículo 5 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping están comprendidos en el segundo ejemplo que dio el Órgano de Apelación, vale decir el caso de artículos que no establecen "una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones".

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, o es de alcance más amplio?

[1] WT/DS98/AB/R, párrafo 124.

Respuesta

La CE como ya lo explicó en su comunicación escrita al Grupo Especial, considera que en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial Polonia meramente enumeró los artículos cuya violación por Tailandia alega.

c) ¿Establecen los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping una única y clara obligación o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Respuesta

Con un simple análisis del texto de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping se ve claramente que ambos están compuestos por varios párrafos, y que cada uno de ellos establece obligaciones distintas.

Pregunta 2

El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"… es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[2]**

¿Qué significa la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial", del texto anterior? ¿Permitiría por ejemplo que una solicitud posiblemente insuficiente de establecimiento de un grupo especial pudiera "rectificarse" durante el desarrollo del procedimiento? ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta frase en el caso actual, cuando se solicita una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6, en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

La CE considera que la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" tiene relación con el concepto de analizar caso por caso la pertinencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

A este respecto la CE considera útil recordar que según el Órgano de Apelación una de las razones de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial deba ser "suficientemente precisa" es que "informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamente jurídico de la reclamación".[3] En otras palabras, un objetivo importante del párrafo 2 del artículo 6 del ESD es garantizar que el demandado y los terceros puedan tomar las medidas que consideren adecuadas para defender sus intereses. Pero cuando la solicitud de establecimiento de un grupo especial no ha podido "presentar el problema con claridad" la facultad de las partes interesadas de tomar esas medidas queda viciada. Desde este punto de vista ninguna medida posterior puede

[2] WT/DS98/AB/R, párrafo 127.

[3] *Ibid*., párrafo 142.

subsanar el hecho de que el reclamante no haya incluido en su solicitud de establecimiento del grupo especial "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Sostener lo contrario sería privar a este acto formal de su razón de ser.

B. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 3

¿Exige el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que la notificación sea por escrito o una reunión de funcionarios públicos sería suficiente en el marco de esta disposición? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

La palabra "notificar" ("*notify*" en inglés, "*notifier*" en francés) implica un cierto grado de formalidad. Esto no excluye, necesariamente, que una notificación se pueda realizar en forma oral en el curso de una reunión oficial con representantes del Miembro exportador. Pero es obvio que al faltar una constancia por escrito el Miembro importador podría tener problemas para refutar una alegación posterior de que no se realizó la debida notificación.

En la práctica, parecería que la mayoría de los Miembros realizan por escrito la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, la CE acostumbra a informar al Gobierno del Miembro exportador mediante una nota verbal entregada a la misión de ese país en Bruselas.

C. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 4

Con respecto a la referencia que hace en el párrafo 92 de su primera comunicación escrita a los datos basados en "períodos superpuestos para la comparación en la determinación definitiva" Polonia parece alegar que la utilización de esos datos viciaría necesariamente el análisis realizado por las autoridades investigadoras tailandesas. ¿Es éste necesariamente el caso? ¿Podría este planteamiento confirmar la persistencia de tendencias a lo largo del tiempo, como afirma Tailandia en el párrafo 80 de su primera comunicación escrita?

Respuesta

La utilización de períodos superpuestos no necesariamente vicia una determinación de la existencia de daño. Según la práctica de la CE, por ejemplo, el período de referencia para la determinación de la existencia de daño comprende varios años civiles, más el período de investigación para la determinación del *dumping*, que algunas veces se superpone con el último año civil.

Pero la CE desea señalar que en el presente caso el período de referencia para la determinación de la existencia de daño consistió, aparentemente, en sólo un año civil más un período adicional de 12 meses que, en gran medida, se superponía con el año civil (de 3 a 6 meses). Podría ser cuestionable que la comparación de datos de sólo dos períodos, que en gran medida están superpuestos, constituya una base suficiente para la determinación de la existencia de daño.

Pregunta 5

Tailandia aduce que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe exigir a las partes interesadas resúmenes no confidenciales de la información que proporcionan, pero que este mismo apartado *no* prescribe que las autoridades investigadoras hayan de proporcionar estos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros.

Respuesta

Según la letra, el párrafo 5.1 del artículo 6 no impone a la autoridad investigadora ninguna obligación de suministrar a los exportadores o a los productores extranjeros los resúmenes no confidenciales recibidos de los productores nacionales. Pero esto no significa que la autoridad investigadora no tenga esta obligación. La obligación de proporcionar los resúmenes no confidenciales a los exportadores y productores extranjeros emana de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, y especialmente de los párrafos 1.2 y 3 del artículo 6.

Para resumir, si bien Tailandia parece haber infringido el Acuerdo Antidumping al no proveer a los exportadores polacos los resúmenes no confidenciales, Polonia invocó una disposición errónea del Acuerdo Antidumping cuando presentó su reclamación.

a) En este contexto, ¿cuál es la pertinencia, en su caso, del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

Los resúmenes no confidenciales facilitados por la rama de producción nacional constituyen "pruebas presentadas por escrito por una parte interesada". Por lo tanto, según el párrafo 1.2 del artículo 6 esos resúmenes se deben poner inmediatamente a disposición de los exportadores o productores extranjeros.

b) ¿Qué relación jurídica existe, en su caso, entre los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 6 de este mismo Acuerdo (por ejemplo, están comprendidas las disposiciones de este párrafo en el párrafo 4 de este mismo artículo, se refieren a cosas distintas, etc.)?

Respuesta

El párrafo 4 del artículo 6 no comprende el párrafo 1.2 del mismo artículo, sino que más bien se le superpone. El párrafo 4 es más amplio que el 1.2 en la medida en que se aplica cualquiera sea la fuente de la información, mientras que el párrafo 1.2 sólo se aplica a las pruebas presentadas por las partes interesadas. En cambio, el párrafo 1.2 tiene mayor amplitud en la medida en que comprende todas las pruebas presentadas por escrito, mientras que el párrafo 4 sólo se aplica a la información que es "pertinente" y que las autoridades investigadoras "utilicen".

El párrafo 1.2 y el párrafo 4 del artículo 6 están sujetos al requisito establecido en el párrafo 5 de no revelar información presentada en forma confidencial. A su vez, este párrafo 5 está restringido por su apartado 1, según el cuál cuando la información ha sido suministrada en forma confidencial la autoridad investigadora exigirá un resumen no confidencial de la misma. Por definición estos resúmenes no son confidenciales y, por lo tanto, se rigen por las obligaciones que impone el párrafo 1.2 y el párrafo 4 del artículo 6.

La prescripción del párrafo 9 del artículo 6 es totalmente distinta de las establecidas en el párrafo 1.2 y el párrafo 4 de ese artículo. Estas últimas se pueden cumplir facilitando a las partes interesadas el acceso a las constancias públicas. Pero, en cambio, el párrafo 9 impone a la autoridad investigadora la obligación activa de señalar a cada parte interesada, una vez identificado, cuáles de los hechos facilitados en el expediente público, de conformidad con los párrafos 12 y 4 del artículo 6, y cuáles de los hechos presentados por dicha parte interesada en forma confidencial, constituyen los "hechos esenciales" que servirán de base para la decisión que tome la autoridad investigadora de aplicar o no medidas definitivas.

D. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 6

Polonia parece alegar que, si se aplicaran las disposiciones de los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, los métodos descritos en estas disposiciones no darían de por sí resultados "razonables" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, sino que más bien se "supondría" que estos resultados son razonables, y la prueba obtenida de una investigación podría rebatir esta suposición. Sírvanse hacer observaciones sobre este argumento, sobre todo teniendo en cuenta la expresión empleada en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, de que los métodos enunciados en dicho párrafo tienen que aplicarse "a los efectos" del párrafo 2 de este mismo artículo, que a su vez hace referencia a una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, entre otras cosas. ¿Qué factores, elementos, o consideraciones, (de haberlos) podrían demostrar que la tasa de beneficios calculada en virtud de lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no era "razonable"?

Respuesta

Como lo explicó detenidamente en la comunicación que presentó en calidad de tercero, la CE considera que las cantidades en concepto de beneficios establecidas de conformidad con el inciso i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 siempre son "razonables". Esto no es un supuesto que se pueda rebatir sino, más bien, una presunción *iuris et de iure*.

Esto está confirmado por la redacción del inciso iii), cuando dice "cualquier otro método razonable". Esto implica, necesariamente, que los métodos precedentes, incluido el establecido en la parte introductoria, son "razonables" *per se*. Como una cuestión de simple lógica, un método "razonable" no puede dar un resultado "no razonable".

Además, si el párrafo 2 del artículo 2 impone adicionalmente una "prueba del carácter razonable", la prescripción contenida en el inciso iii) de que "cualquier otro método" sea "razonable" sería redundante.

Nada en la redacción del apartado 2 del 2 del artículo 2 justifica la propuesta polaca de que ese apartado establece, simplemente, una presunción rebatible del carácter razonable.

La expresión "a los efectos del párrafo 2" sirve para indicar que las cantidades allí mencionadas son las que se incluirán en el cálculo del valor normal construido, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2. De haber tenido la intención de darles el significado sugerido en la pregunta los redactores habrían utilizado una redacción más clara, como por ejemplo "sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 …", "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 …" o siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 …".

Además, la frase "a los efectos del" también precede el método establecido en la parte introductoria del párrafo 2. Por lo tanto, el argumento presentado en la pregunta tendría la consecuencia de que la prueba adicional de carácter razonable, presuntamente contenida en el párrafo 2 se aplicaría también a ese método, algo que ni siquiera Polonia parece alegar.

Por último, vale la pena tener en cuenta que cuando los redactores del Acuerdo Antidumping desearon establecer una presunción rebatible lo hicieron expresamente (véase, por ejemplo, la nota 2 del Acuerdo). Lo mismo es válido para otros Acuerdos de la OMC (véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

Pregunta 7

Se ha preguntado al Grupo Especial si los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son "seguros" en el sentido de que aplicando uno cualquiera de los métodos en ellos enunciados el resultado correspondiente a los beneficios es de por sí "razonable" con arreglo a lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 de este mismo artículo, y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece el método preferido para determinar, entre otras cosas, la cantidad por concepto de beneficio en el cálculo del valor reconstruido, y dispone que cuando "esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse" sobre la base de los métodos enunciados en los incisos i) y ii). Podría considerarse que el empleo del futuro en este contexto establece una vinculación entre la palabra "razonable" del párrafo 2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) (en los que no figura esta palabra, lo que introduciría una limitación al "carácter razonable" en estos incisos. Sírvanse comentar este punto.

Respuesta

La CE no ve en qué forma el empleo de la palabra "podrá" tendría las amplias consecuencias enunciadas en la pregunta.

En el apartado 2 del párrafo 2 del artículo 2 la palabra "podrá" "*may*" indica un permiso y no una mera posibilidad, como parece sugerir la pregunta. Implica que los Miembros tienen la facultad de establecer la cantidad en concepto de beneficios de conformidad con los métodos establecidos en los incisos i) y ii). Esto se confirma con las versiones inglesa y francesa, que emplean las palabras "*may*" y "*pourront*", respectivamente, en vez de "*night*" y "*peuvent*".

La interpretación sugerida en la pregunta convertiría en superfluos los incisos i) y ii). Si los Miembros no tienen el derecho, sino meramente la posibilidad, de emplear esos métodos, ¿de qué sirve describirlos en detalle en el apartado 2 del párrafo 2? No es plausible que se incluyeran en el Acuerdo con un simple objetivo pedagógico, el de enseñar a los "nuevos usuarios" de las medidas antidumping, como por ejemplo Tailandia, posibles métodos para determinar "la cantidad en concepto de beneficios".

Además, la palabra "podrán" se aplica no sólo a los incisos i) y ii) sino también al inciso iii). Si fuese correcto que la palabra "podrán" introduce una limitación al "carácter razonable" en los incisos i) y ii), ocurriría lo mismo con el inciso iii). Pero entonces habría bastado mencionar en el párrafo iii) "cualquier otro método" en vez de decir "cualquier otro método razonable".

Pregunta 8

En este contexto, supongamos por ejemplo que la aplicación del método previsto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 arroja un beneficio del 300 por ciento, y que este

margen es muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción. El que este resultado fuera consecuencia de la aplicación correcta de los métodos indicados en los incisos i) o ii), ¿lo haría "razonable" de por sí? ¿Hay algún límite a los resultados de los cálculos que pueden considerarse "razonables" según los incisos i) y ii)?

Una cantidad en concepto de beneficios no deja de ser "razonable" simplemente por ser alta. El carácter "razonable" de la cantidad en concepto de beneficios que debe incluirse en el valor reconstruido no ha de considerarse en abstracto, sino más bien teniendo en cuenta el objeto y el fin del párrafo 2.2 del artículo 2, que es lograr un valor reconstruido lo más cercano posible al valor normal que se habría determinado sobre la base de los precios internos de haber existido ventas comparables en el curso de operaciones comerciales normales.

Los márgenes de beneficio pueden variar considerablemente de un país a otro, como así también entre diferentes mercados de productos, según las condiciones de competencia que haya. En un mercado con poco o nada de competencia los márgenes de beneficio serán altos. Por lo tanto "la cantidad razonable en concepto de beneficios" en dicho mercado deberá también ser alta para ser representativa de las condiciones que haya en ese mercado.

Un productor monopólico protegido por altos aranceles tendrá precios que los consumidores pueden considerar, justificadamente, como "irrazonablemente" elevados. Pero el Acuerdo Antidumping no tiene ninguna disposición que permita, y menos exija, descartar los precios internos a los fines de un cálculo del valor normal en esas circunstancias, o en cualquier otra situación en que los precios sean "demasiado elevados" desde el punto de vista del consumidor. Con este mismo criterio el mero hecho de que el margen de beneficio que se obtiene con el método establecido en los incisos i) o ii) sea en un caso dado relativamente elevado, en comparación con los que prevalecen en otros países o mercados, no es una razón suficiente para cuestionar su "carácter razonable".

Los métodos establecidos en los incisos i) y ii) se basan en datos por concepto de beneficios reales, si bien para exportadores o productos diferentes. Un margen de beneficio del 300 por ciento no es usual en ningún país ni mercado. Por lo tanto, la CE duda de la importancia práctica del ejemplo mencionado en la pregunta. Pero si suponemos en forma hipotética que la correcta aplicación de los métodos de los incisos i) y ii) dieron ese resultado, la CE igual lo considerará "razonable".

Supongamos, por ejemplo, que en el caso presente hubiese dos exportadores polacos de vigas doble T a Tailandia (las empresas A y B). A no tiene ventas internas, mientras que B realiza suficientes ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales. El promedio del margen de beneficio obtenido por B en esas ventas es del 300 por ciento. ¿Por qué no sería "razonable" suponer que de haber realizado A algunas ventas internas también habría obtenido, como mínimo, el mismo margen de beneficio que B? ¿Y por qué este supuesto sería menos "razonable" que establecer el valor normal de B sobre la base de sus precios internos (que incorporan un margen de beneficio del 300 por ciento)?

Pregunta 9

La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2, ¿es pertinente para determinar si existe una prueba del carácter razonable del beneficio calculado según lo dispuesto en la parte introductoria de este párrafo, o en sus incisos i) y ii)? Sírvase dar una explicación.

Respuesta

La forma en que la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" ha sido empleada en el párrafo 2.2 del artículo 2 implica que al establecer una cantidad razonable en concepto de beneficios las autoridades investigadoras no deben decomputar las ventas realizadas a precios que no son fiables, en particular las ventas por debajo del costo (siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 2.1 del artículo 2).

Esta expresión no respalda la propuesta de que los métodos establecidos en el párrafo 2.2 estén sujetos adicionalmente a una "prueba del carácter razonable". Por el contrario, la exclusión de las ventas que no se realicen en el curso de operaciones comerciales normales, que habría distorsionado el resultado, aportan otra justificación a la presunción de que esos métodos son "razonables" *per se*.

E. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 10

Sírvanse comentar la hipótesis de que debe hacerse un análisis en dos fases de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la primera fase se procedería a una "consideración" inicial para determinar la "pertinencia" o la no pertinencia de cada factor enumerado, y a la identificación de cualquier otro factor no enumerado que también fuera pertinente. La segunda fase consistiría en un análisis completo de todos los factores considerados pertinentes. En otras palabras, se consideraría que los factores del párrafo 4 del artículo 3 constituyen una lista recapitulativa de lo que debe "considerarse" respecto de la pertinencia o la no pertinencia de cada factor. Si se estima que un factor determinado no es pertinente, el análisis de ese factor podría suspenderse en el mismo momento. Con arreglo a esta hipótesis, en la determinación definitiva deberían considerarse todos los factores de la lista, indicando para cada uno de los que no se considerasen pertinentes esta circunstancia y las razones de la misma. Para cada factor pertinente, la determinación definitiva debería indicar por qué se consideró pertinente y acompañar esta indicación de una "evaluación" completa del factor (téngase en cuenta que la referencia a la "determinación definitiva" no comprende necesariamente la notificación pública de ésta, sino más bien el informe preparado por la autoridad investigadora acerca de la investigación, que puede constituir o no la notificación pública).

a) Sírvanse indicar si están ustedes de acuerdo o no con esta hipótesis, en su totalidad o en parte, y explicar en detalle el fundamento de derecho de su opinión.

b) Si no están de acuerdo con esta hipótesis, sírvanse explicar cómo se puede juzgar si un factor es pertinente o no sin "considerarlo".

c) ¿Opinan ustedes que si un examen de varios factores llevase a la conclusión de la existencia de daño, no sería necesario "considerar" ninguno de los demás factores? Sírvanse explicar este punto.

Respuesta

La CE se inclinaría por considerar que el criterio de dos fases propuesto por el Grupo Especial para interpretar el "examen" que se realiza en el marco del párrafo 4 del artículo 3 es demasiado formal y no se funda en ningún texto. La CE teme, en particular, que de esta interpretación el Grupo Especial pueda inferir requisitos que no están contenidos en el párrafo 4. Por

ejemplo, no es admisible que con este criterio se llegara a exigir que para cada factor no computado las autoridades investigadoras indiquen por qué consideraron que no era pertinente.

La CE se inclina por considerar razonable interpretar que el artículo 3 articula una noción realista más que formal de la existencia de daño. Partiendo de esta base debe recordarse que en la realidad económica de determinaciones específicas de la existencia de daño no sólo los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 varían su importancia de un caso a otro, sino que es posible concluir que, en esencia, algunos de ellos habrán de ser más significativos que otros y que las constataciones sobre algunos pueden convertir en redundantes las constataciones sobre otros. Por ejemplo, ¿cómo puede el cálculo del rendimiento de las inversiones ser pertinente, o siquiera significativo, en el caso de una industria que da pérdidas? Algunas veces uno o varios de los factores enumerados en el párrafo 4 de orientación para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate. En esos casos, no es necesario que las autoridades investigadoras continúen con su tarea. Por lo tanto, la evaluación de todos los factores no puede considerarse obligatoria.

La conclusión de que algunos factores enumerados en el párrafo 4 son esencia más importantes que otros se extrae, en parte, de la comprensión práctica de la economía de empresas y, en parte, del examen del contexto amplio del párrafo 4. Por esto último, la CE se refiere a las disposiciones paralelas del Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, que establecen una evaluación de la existencia de daño a una rama de producción nacional, vale decir el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Una comparación entre estas disposiciones muestra considerables discrepancias. En especial, las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido omiten varios factores que figuran en el Acuerdo Antidumping. Si bien todos los acuerdos dejan libertad para los factores que pueden considerarse, parece no existir una razón para la omisión, más que la percepción de su relativa importancia. Aunque la cuestión del daño se plantea en contextos bien diferentes en las tres categorías de acuerdos, en cada caso se trata de determinar si las importaciones causan un daño a la rama de producción nacional. No parece haber una razón para que los factores que deben considerarse varíen entre ellos. Por eso sería incorrecto sugerir que la lista de factores "obligatorios" debe ser diferente en cada caso. Es más factible que la intención de los redactores fuese que las autoridades nacionales pertinentes realizaran una evaluación realista de la situación, según los hechos propios de cada caso, dando más importancia a aquellos factores que tienen mayor pertinencia. Es razonable llegar a la conclusión de que casi siempre los factores cruciales se encontrarán entre aquellos que son comunes a los tres acuerdos.

Pregunta 11

Sírvanse explicar en qué consiste la "pertinencia" de un factor en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Un factor sólo es "pertinente" cuando corrobora una determinación afirmativa de daño, o la "pertinencia" debería determinarse sobre una base más amplia, por ejemplo comprobando si un factor particular proporciona o no información sobre el "estado de la rama de producción"? ¿Es "pertinente" también un factor cuando no corrobora una constatación afirmativa de daño? Sírvanse dar una explicación detallada.

Un factor es "pertinente" en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando sirve de orientación para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate, vale decir cuando ayuda a evaluar si existe un daño.

Desde el punto de vista de la redacción, la CE desea señalar a la atención del Grupo Especial el hecho de que todas las categorías (o "subgrupos" en palabras del Grupo Especial) de factores e

índices enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, menos una, son evidentemente factores negativos, es decir: "la disminución real y potencial…", "la magnitud del margen de dumping" (esencialmente negativo), "los efectos negativos reales o potenciales en…" (subrayado añadido). Esta interpretación de los factores enumerados en el párrafo 4 se ve respaldada por el análisis de la primera frase , donde se habla de la "*repercusión* de las importaciones objeto de dumping". La palabra "repercusión" tiene un aspecto negativo que no existe, por ejemplo, en la frase "los efectos de esas importaciones" en la disposición correspondiente del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

Aunque este argumento basado en la redacción no permita llegar a decir que una evaluación de estos factores sólo será "pertinente" cuando justifique una constatación afirmativa de la existencia de daño, la CE considera que, por lo menos, aclara un poco la naturaleza de "los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" que las autoridades investigadoras deben evaluar.

Pregunta 12

¿Por qué motivo en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay la fórmula "tales como ("such as") del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo se sustituyó por "incluidos"? Si no se quería alterar el significado, ¿por qué se cambió la terminología? Según el Concise Oxford Dictionary (edición de 1990) el verbo "include" ("incluir") significa "compromise or reckon in as part of a whole" ("comprender o formar parte de un todo") o "enclose" ("encerrar"). La expresión "such as" ("tales como") significa "like" ("como") o "for example" ("por ejemplo"). Sírvanse explicar en qué sentido, de haberlo, pueden considerarse sinónimos estos términos.

Véase la respuesta a la pregunta 13.

Pregunta 13

Sírvanse comentar el empleo de la conjunción "o" en dos ocasiones en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el hecho de que en este artículo los subgrupos de factores estén separados por punto y coma. En particular, ¿qué significado tiene, si es que tiene alguno, el que esta conjunción se utilice solamente dentro de los subgrupos de factores que están separados por punto y coma, y no entre estos subgrupos?

Respuesta

Como lo explicó detenidamente en su comunicación escrita la CE, reconoce que si se toma en forma aislada la primera oración del párrafo 4 del artículo 3 contiene elementos conflictivos. De tomarse literalmente "incluidos" y "o" la suma de ambos términos llevaría a una interpretación incorrecta, por lo cual la interpretación de esta norma debe realizarse teniendo en cuenta el sentido corriente de todos sus términos y su contexto.

Si es verdad que la palabra "incluidos" puede tener textualmente el sentido de "encerrados", en el contexto del párrafo 4 la naturaleza de la enumeración de factores que sigue contradice esta idea. Estos factores están separados en cuatro categorías por puntos y comas, y en alguna de esas partes se utiliza la palabra "o". Como ya lo señaló en su comunicación, la CE está convencida de que la presencia de la conjunción "o" para unir algunos de los factures enumerados implica necesariamente que se deja a las autoridades investigadoras la discreción de decidir en cada caso cuáles de los factores e índices enumerados considerarán pertinentes y cuáles no. Si la enumeración del párrafo 4 tuviese un carácter obligatorio y debieran evaluarse "todos" los factores e índices enumerados los redactores del Acuerdo habrían utilizado la conjunción "y", como no dudaron en hacerlo en muchos otros contextos. Un ejemplo de esto es que en la enumeración de factores para determinar la existencia de daño que

figura en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en la que figura en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido se utiliza sólo la conjunción "y" y no la conjunción "o". Los antecedentes de negociación del Acuerdo Antidumping también lo confirmaron. En la Ronda Uruguay Nueva Zelandia propuso que la enumeración de factores que figura en lo que ahora es el párrafo 4 del artículo 3 fuese una lista recapitulativa totalmente obligatoria. En su propuesta de texto la enumeración de los factores seguía a dos puntos (:), y faltaba el "o" en "*…o la utilización de la capacidad*". Este enfoque fue enérgicamente rechazado por las demás partes, que consideraron que la enumeración debía ser indicativa, y el resultado de ese rechazo es el texto actual.

Además, cualquier posible ambigüedad en la primer oración desaparece con la lectura de la segunda oración del párrafo 4, donde queda perfectamente en claro que no es necesario examinar todos los factores enumerados en la primera oración. La CE ya dio su interpretación de esta parte del párrafo 4 en su comunicación escrita. Sin embargo, debe tenerse en cuenta otro elemento. La parte pertinente del párrafo 4 dice que:

> "Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

La utilización de las palabras "ninguno…necesariamente" (en el sentido de "no es necesario, pero puede ser") en la segunda parte de esta oración significa que algunas veces uno o varios, y por lo tanto no todos, de los factores enumerados bastarán para obtener una "orientación decisiva. Como resulta que un solo factor puede bastar para obtener "orientación decisiva", está claro que en esos casos las autoridades investigadoras no necesitarán continuar su examen.

La necesidad de realizar un análisis de la letra y del contexto de todos los elementos del párrafo 4 queda demostrada por la comparación de las siguientes oraciones que el Grupo Especial dio como ejemplo en ocasión de la audiencia:

1) El Presidente de Iruthia evaluará todas las propuestas de las principales naciones comerciantes, incluidas las de la CE, el Japón y los Estados Unidos.

2) El Presidente de Iruthia evaluará todas las propuestas de las principales naciones comerciantes, incluidas las de la CE, el Japón y los Estados Unidos. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

En el primer ejemplo se ve claramente que la palabra "incluidos" tiene el sentido de "comprendidos", "como mínimo" y, por lo tanto, el Presidente de este país hipotético deberá evaluar las propuestas de las tres naciones mencionadas. En el segundo caso, por el contrario, el contexto de la frase es tal que el sentido de "incluidos" ya no es tan claro, y el Presidente puede alegar la facultad discrecionaria para elegir cuál de las propuestas evaluar: las de la CE, el Japón y los Estados Unidos más otras; sólo las de los Estados Unidos y el Japón, etc.

Pregunta 14

¿En qué circunstancias, o respecto a qué clase de factores, en su caso, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar información acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping y puedan causar daño, y cuándo la responsabilidad de señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora recae en la parte demandada? Por ejemplo, si el país importador está en fase de recesión económica, es evidente que la autoridad y todas las partes interesadas "conocerán" esta situación. ¿Se encargará la autoridad, por iniciativa propia, de identificar los efectos concretos de la recesión en el mercado interno para el producto que se investiga, o sólo deberá que considerar esta cuestión si la plantea una parte interesada? ¿Sería distinta la situación si el

factor de que se trata no fuera ampliamente conocido, sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional (o sea, no el demandado)? Sírvanse explicar el punto e indicar el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta

Como lo ha sugerido el Grupo Especial, puede interpretarse que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping requiere que las autoridades investigadoras examinen cualesquiera otros factores pertinentes "de que tengan conocimiento" aunque no hayan sido invocados por los demandados. Pero en la práctica esta cuestión probablemente sea de poca importancia.

En primer lugar, la redacción del párrafo 5 del artículo 3 deja en claro que las autoridades investigadoras deben "tener conocimiento" no sólo de la existencia del factor en cuestión, sino también de que dicho factor "perjudique[n] a la rama de producción nacional". Por lo tanto, para retomar el ejemplo del Grupo Especial, las autoridades investigadores deben ser conscientes no sólo de la existencia de una recesión, sino también de que ésta recesión causa un daño a la rama de producción nacional de que se trate. Si bien, como lo sugirió el Grupo Especial, sería razonable suponer que las autoridades investigadoras "conocen" la existencia de una recesión, no se puede suponer que también "conocer" sus efectos sobre la rama de producción nacional de que se trate. (El Grupo Especial sugiere que una recesión siempre causará un "daño" a todas las industrias nacionales. Esto no es necesariamente así. Algunas industrias podrían, incluso, beneficiarse de una recesión).

En segundo lugar, la carga de la prueba de que las autoridades investigadoras "tenían conocimiento" de un factor corresponde al Miembro reclamante. Además, de conformidad con el apartado ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, los grupos especiales no podrán examinar los hechos que no fueron "comunicados " a las autoridades investigadoras de conformidad con los procedimientos internos apropiados.

Para resumir, a fin de establecer una infracción a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping el Miembro reclamante deberá probar, basándose en los hechos comunicados a las autoridades investigadoras, que dichas autoridades "tuvieron conocimiento" de que algún "otro factor" perjudicaba a la rama de producción nacional. En la práctica, este tipo de prueba podría ser muy difícil de presentar salvo que en el curso de la investigación los demandados hubiesen invocado la existencia de ese "otro factor".

F. ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Pregunta 15

Sírvanse comentar la relación, de haberla, entre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, e indicar en particular si estas disposiciones deben o no leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambas salvo en la medida en que exista una "discrepancia" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en cuyo caso prevalecería el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse indicar si creen que éste es el planteamiento correcto, o si ven o no esta "discrepancia" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En caso de apreciar la existencia de alguna discrepancia, sírvanse describirla. En este mismo contexto, sírvanse comentar la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*:

> **"En relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales.[1] La única excepción es el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**

de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo" (Subrayado añadido).

---

[1] **Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*") WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafos 114-119; *Australia - Salmón, supra*, nota 26, párrafo 2.67."**

Respuesta

Véase la respuesta a la pregunta 16.

Pregunta 16

Las partes parecen convenir en que la norma adecuada de examen se sitúa en un punto intermedio entre un examen *de novo* y la deferencia total. Observamos que en el propio párrafo 6 del artículo 17 podría considerarse que los dos incisos establecen niveles distintos de examen o deferencia en relación con dos tipos diferentes de cuestiones. El inciso i) se refiere a elementos de hecho y podría pensarse que prescribe un grado considerable de deferencia, y por consiguiente un examen relativamente limitado por parte del el Grupo Especial. En cambio, el inciso ii) atañe a cuestiones de derecho y a la cuestión de las múltiples interpretaciones "admisibles" de una determinada disposición del Acuerdo Antidumping, entre las cuales una autoridad investigadora nacional puede elegir libremente. Algunos comentadores creen que pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación admisible de una determinada disposición de un tratado. Esto podría significar que el grado de deferencia prescrito en ii) sería inferior al prescrito en i). Además, hay que determinar si, y cuándo, el establecimiento o evaluación de "hechos" por una autoridad investigadora se convierte en una cuestión de derecho o de interpretación jurídica con arreglo al Acuerdo Antidumping (por ejemplo, cuando hay que saber si un cierto conjunto de hechos se ajusta a una determinada disposición de un tratado). La cuestión de esta zona de indefinición entre el hecho y el derecho podría ser particularmente pertinente en el contexto del Acuerdo Antidumping .

a) Sírvanse exponer sus opiniones acerca de la naturaleza de las discrepancias entre los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 (ámbito, grado de deferencia prescrito, etc.)

b) Sírvanse describir la norma de examen que, a su juicio, debería aplicarse a los asuntos comprendidos en la zona de indefinición entre las cuestiones fácticas y las cuestiones jurídicas mencionada anteriormente. ¿Es la norma prevista en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, la prevista en el inciso ii), u otra norma? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

c) Sírvanse indicar la norma de examen (inciso i), inciso ii) o una norma de examen aplicable en la zona de indefinición si es distinta de i) o ii)) que a su juicio es aplicable a cada una de las cuestiones que examina actualmente el Grupo Especial. Sírvanse razonar su opción.

Respuesta

La CE considera que, aunque para el apéndice 2 del ESD sea una norma adicional, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping constituye en general una reafirmación de las disposiciones estipuladas en el ESD. El argumento de que en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD el artículo 17 del Acuerdo Antidumping siempre prevalecerá carece de fundamento, porque falta el requisito previo a la aplicación del párrafo 2 del artículo 1 del ESD: el artículo 17 del Acuerdo

Antidumping y las normas del ESD no suelen discrepar. Como lo señaló claramente el Órgano de Apelación en su análisis de la relación entre el Acuerdo Antidumping y el ESD, se considerará que dos conjuntos de normas discrepan cuando no se pueden interpretar como complementarias, vale decir en el supuesto de que "el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra". Aparte de esos casos, debe considerarse que las normas especiales o adicionales del Acuerdo Antidumping forman un todo integrado al ESD.[4]

Teniendo esto en cuenta, se puede considerar que el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping sólo discrepar en un respecto. Según el artículo 11 cada grupo especial deberá hacer "una evaluación objetiva" de "los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Por lo tanto, partiendo de esta norma, el Grupo Especial evaluará, *in prima persona* y objetivamente, las cuestiones de hecho y de derecho que son el fundamento de la diferencia sometida a su juicio. Según el párrafo 6 del Artículo 17 un grupo especial también debe ocuparse directamente de las cuestiones jurídicas que hacen al fondo de la cuestión. El inciso ii) del párrafo 6 dice en su parte pertinente:

> "interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público."

Pero con respecto a las cuestiones de hecho, el inciso i) del párrafo 6 sólo establece que el grupo especial " determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Por lo tanto, en este caso el Grupo Especial sólo deberá examinar la evaluación de los hechos realizadas por las autoridades investigadoras y no realizarlas nuevamente. Esta gran deferencia a las constataciones de hecho de las autoridades nacionales está respaldada por la disposición final del apartado i) del párrafo 6, que dice:

> "Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta".

Aparte de esta norma distinta de deferencia aplicable a la evaluación de los hechos del caso la CE no ve ninguna "discrepancia" entre las disposiciones del artículo 11 del ESD y las del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Esto implica, entre otras cosas, que todas las restantes normas del artículo 11 del ESD también se aplican en los casos antidumping.

Por lo que respecta a la denominada "indefinición" entre el hecho y el derecho que menciona el Grupo Especial, la CE no está en condiciones de presentar observaciones porque no puede percibir esa "indefinición". Para la CE las cuestiones que los grupos especiales deben evaluar son "claramente" cuestiones de hecho o cuestiones de derecho.

Por último, la CE desea recordar que ha intervenido como tercero en el presente asunto por su interés sistémico en la correcta interpretación del Acuerdo Antidumping y en la correcta aplicación del ESD. Pero la CE no está en condiciones de presentar observaciones sobre las numerosas cuestiones en litigio que están relacionadas con cuestiones de hecho, por lo cual no puede contestar a la pregunta 16 c) del Grupo Especial.

---

[4] Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Investigación Antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, AB-1998-6, WT/DS60/AB/R, 2 de noviembre de 1998, párrafos 65 a 68.

ANEXO 3-8

RESPUESTA DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

A. SOLICITUD DE TAILANDIA DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El texto siguiente figura en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"… Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de las artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6"[1] (en cursiva en el original).**

a) ¿Cómo debe entenderse la expresión "dadas las circunstancias del caso" del texto precedente, tanto en términos generales como en el contexto del actual litigio? ¿Qué pertinencia podría tener esta expresión, en su caso, para el asunto que nos ocupa? Se dan "circunstancias del caso" en este asunto que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta:

i) En general, para interpretar la frase "dadas las circunstancias del caso" primero hay que examinar el objeto y fin del párrafo 2 del artículo 6 en el que deben basarse todas las peticiones de establecimiento de grupos especiales.

ii) La cuestión de cumplir con el requisito de especificidad que establece el párrafo 2 del artículo 6 se ha planteado repetidamente en diversos asuntos y es una de las cuestiones más controvertidas de la interpretación jurídica del ESD. Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han reafirmado que el objeto y fin del requisito es, en primer lugar, garantizar la claridad del mandato del grupo especial, normalmente determinado por la solicitud de establecimiento del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, informar al demandado y a los posibles terceros del alcance del asunto que promueve el reclamante, y permitirles contestar adecuadamente. Nosotros consideramos que la especificidad de la petición de establecimiento del grupo especial también sirve para impedir que los reclamantes sigan aumentado sus alegaciones jurídicas en el curso de las actuaciones. Para resumir, el requisito de la especificidad sirve para garantizar el debido proceso y la equidad en las actuaciones del grupo especial.

[1] WT/DS98/AB/R, párrafo 124.

iii) El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos prescripciones específicas; en primer lugar, que se identifiquen las medidas concretas en litigio y, en segundo lugar, que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Con respecto al primer requisito, apoyamos la interpretación elaborada por el grupo especial en el asunto Japón - Películas, según el cual para que una medida no descrita expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se considere comprendida en una medida descrita expresamente deberá tener una relación clara con esta última, vale decir, debe ser una medida subsidiaria o estar estrechamente relacionada con ella, para que se pueda considerar razonablemente que el demandado ha tenido suficiente conocimiento. Aunque consideramos que la norma desarrollada por el grupo especial está implícita en el párrafo 2 del artículo 6, debería formularse en esa disposición, de ser necesario. Con respecto a la segunda prescripción, los grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación consideraron suficiente que el reclamante enumerara las disposiciones de los acuerdos específicos presuntamente infringidos sin desarrollar los argumentos. Estamos en desacuerdo. Como una simple enumeración de las disposiciones presuntamente infringidas no basta para que se cumpla la función de aviso de la solicitud de establecimiento del grupo especial, debe mostrarse la relación entre las medidas concretas en litigio y las disposiciones presuntamente infringidas por ellas. Respetando esta interpretación el Japón ha presentado sus propias solicitudes de establecimiento de grupos especiales que, en nuestra opinión, cumplirían con los mencionados requisitos, como fue el caso cuando solicitamos el establecimiento del grupo especial en el asunto Canadá - Pacto del automóvil.

iv) Es decir que el mínimo exacto en que el nivel de especificidad de la reclamación satisfará lo prescrito por el párrafo 2 del artículo 6 se juzgará contra las dos prescripciones específicas mencionadas *supra*. Para que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumpla con estas prescripciones se deberá dar la debida consideración a las "circunstancias del caso" en particular, porque no todos los casos se pueden basar en el mismo nivel de especificidad.

v) En la solicitud de establecimiento del grupo especial de la presente diferencia se invocan los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Como estos artículos imponen en el Miembro que inicia la investigación un conjunto detallado de prescripciones, las alegaciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial deberán ir más allá de la mera enumeración de los artículos 5 y 6: se deberán identificar "las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" para mostrar la relación entre las medidas concretas en cuestión y las disposiciones presuntamente infringidas por ellas.

vi) En opinión del Japón, Polonia no ha cumplido con estas prescripciones porque en la solicitud de establecimiento del grupo especial sólo se afirma que las autoridades tailandesas infringieron esas disposiciones cuando iniciaron y realizaron la investigación.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, o es de alcance más amplio?

Respuesta:

El Japón opina que la solicitud polaca simplemente enumera los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping porque la solicitud no explica cuáles son las medidas de las autoridades investigadoras tailandesas que infringieron las obligaciones establecidas en esos artículos.

c) ¿Establecen los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping una única y clara obligación, o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Respuesta:

Los artículos 5 y 6 establecen una pluralidad de obligaciones. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping enumera cuatro categorías de información que debe contener la solicitud de iniciación de una investigación El párrafo 9 del artículo 6, por otra parte, exige que se informe de los hechos esenciales a las partes interesadas.

2. El texto siguiente figura en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"… es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[2]**

¿Qué significa la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial", del texto anterior? ¿Permitiría por ejemplo que una solicitud posiblemente insuficiente de un grupo especial pudiera "rectificarse" durante el desarrollo del procedimiento? ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta frase en el caso actual, cuando se solicita una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6, en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta:

i) Como explicamos en nuestra respuesta a la pregunta 1 a) *supra*, el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 efectivamente impide que el reclamante siga agregando alegaciones de derecho durante las actuaciones del Grupo Especial, preservando así en ellas las garantías procesales y la equidad.

ii) Cuando sea evidente que la solicitud de establecimiento del grupo especial no cumple con las normas impuestas por el párrafo 2 del artículo 6 el OSD no debe tomar la decisión de establecerlo.

iii) En muchos casos en que los demandados solicitaron una resolución preliminar en cuestiones tales como el requisito de especificidad, sin embargo, el grupo especial examinó todas las cuestiones pertinentes y las alegaciones de derecho antes de resolver esas cuestiones preliminares. Por lo tanto al examinar la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial" se debe tener en cuenta el hecho de que el Grupo Especial podría no estar en condiciones de determinar al principio del procedimiento si la solicitud de establecimiento cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, de no haber rechazado el OSD esa solicitud.

iv) Sin embargo, es mejor resolver en las primeras etapas del procedimiento cuestiones tales como el requisito de la especificidad, para que el grupo especial pueda concentrarse en el fondo de las cuestiones planteadas. Vale decir que el requisito de la especificidad del párrafo 2 del artículo 6 debe resolverse rigurosamente antes de establecer el grupo especial. Sólo en circunstancias excepcionales debería el grupo especial permitir que el reclamante presentara otras alegaciones concretas en el curso del procedimiento a fin de alcanzar el mínimo de especificidad impuesto por el párrafo 2 del

[2] WT/DS98/AB/R, párrafo 127.

artículo 6, y sólo cuando el grupo especial esté seguro de que no ha sido vulnerada la capacidad del demandado de defenderse a sí mismo.

v) Si los grupos especiales permitieran fácilmente a los reclamantes rectificar la falta de especificidad en la solicitud de establecimiento del grupo especial esto llevaría al reclamante a presentar constantemente nuevas alegaciones de derecho durante el curso del procedimiento, un tipo de situación que pondría a los demandados en desventaja, para descrédito del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

vi) En el contexto del presente asunto la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por Polonia no cumple con las prescripciones de especificidad del párrafo 2 del artículo 6, y sólo en circunstancias excepcionales podrá admitirse que Polonia rectifique la falta de especificidad.

B. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. ¿Exige el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que la notificación sea por escrito o una reunión de funcionarios públicos sería suficiente en el marco de esta disposición? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta:

Si bien el párrafo 5 del artículo 5 no especifica que la notificación deba realizarse por escrito, otras consideraciones sugieren que ese artículo sí lo requiere. La palabra "notificarán" sugiere un procedimiento más formal que la mera notificación oral. El New Shorter Oxford English Dictionary (ed. de 1993) define la palabra "notificar" de la siguiente manera: "dar a conocer, publicar". Si se interpreta que el párrafo 5 admite la mera notificación oral podría crearse un problema de prueba, porque el gobierno del país exportador de que se trate puede negar haber recibido una notificación oral (suficiente). Pero al no existir una requisito de notificar por escrito, es la parte que efectúa la notificación quien corre el riesgo de no cumplir con esta obligación.

C. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

5. Tailandia aduce que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe exigir resúmenes no confidenciales a las partes interesadas de la información confidencial que proporcionen, pero que este mismo apartado *no* prescribe que las autoridades investigadoras hayan de proporcionar estos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros.

Respuesta:

El Japón considera que los datos basados en períodos superpuestos no necesariamente vician la investigación. Depende de las razones que ha tenido la autoridad para analizar períodos superpuestos. Esta cuestión debería decidirse caso por caso. En última instancia, sean cuales fueren los períodos que se utilizan para la comparación, las autoridades investigadoras deben demostrar la existencia de daño causada por importaciones a precios desleales y debe poder explicar el riesgo detrás de la metodología analítica empleada. El Japón considera que cuando un Miembro contesta una metodología analítica determinada deberá explicar claramente los vicios de esa metodología.

a) ¿En este contexto, cuál es la pertinencia, en su caso, del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta:

5 a) El párrafo 1.2 del artículo 6 se explaya sobre la obligación impuesta por el párrafo 5.1 del artículo 6. El párrafo 5.1 establece que las autoridades "exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma". El párrafo 1.2 establece que las pruebas presentadas por escrito "se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación". La interacción de estos artículos imponía a Tailandia la obligación de poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas los resúmenes no confidenciales. A este respecto debe tenerse en cuenta el objetivo de los resúmenes no confidenciales, que es permitir a las partes interesadas participar en las investigaciones. Además, según el párrafo 2 del artículo 6 todas las partes interesadas "tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". Esta defensa se perjudicaría por la falta de acceso a los resúmenes no confidenciales.

b) ¿Qué relación jurídica existe, en su caso, entre los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 6 de este mismo Acuerdo (por ejemplo, están comprendidas las disposiciones de este párrafo en el párrafo 4 de este mismo artículo, se refieren a cosas distintas, etc.)?

Respuesta:

Estos artículos están concatenados e imponen a las autoridades la obligación de facilitar oportunamente a las partes interesadas la información pertinente (no confidencial). El párrafo 4 del artículo 6 es más amplio y general que su párrafo 1.2. El párrafo 1.2 sólo se refiere a "las pruebas presentadas por escrito", mientras que el párrafo 4 se refiere a "toda la información" que es pertinente para los argumentos de una parte interesada y que las autoridades utilicen en la investigación.

El párrafo 5.1 del artículo 6 trata con más detalle la obligación establecida en el párrafo 1.2 de poner inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas las pruebas que hayan presentado por escrito otras partes interesadas, ya que da una idea general de lo que debe figurar en los resúmenes no confidenciales de información.

Y por último, el párrafo 9 del artículo 6 estipula la obligación de las autoridades de facilitar a todas las partes interesadas "los hechos esenciales", que es parte de la información que se les debe facilitar según el párrafo 4 del artículo 6. Pero el párrafo 9, sin embargo, contiene condiciones más rigurosas debido a la importancia de esos "hechos esenciales". Por lo tanto, el párrafo 9 no emplea la frase del párrafo 4 "siempre que sea factible" y define cuidadosamente cuándo debe informarse de los "hechos esenciales" a todas las partes interesadas.

D. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Polonia parece alegar que, si se aplicaran las disposiciones de los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, los métodos descritos en estas disposiciones no darían de por sí resultados "razonables" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, sino que más bien se "supondría" que estos resultados son razonables, y la prueba obtenida en una investigación podría rebatir esta suposición. Sírvanse hacer observaciones sobre este argumento, sobre todo teniendo en cuenta la expresión empleada en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, de que los métodos enunciados en dicho párrafo tienen que aplicarse "a los efectos" del párrafo 2 de este mismo artículo, que a su vez hace referencia a una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, entre otras cosas. ¿Qué factores, elementos o consideraciones (de haberlos) podrían demostrar que la tasa de beneficios calculada en virtud de lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no era razonable?

Respuesta:

El Japón está de acuerdo en que detrás del párrafo 2.2 del artículo 2 hay una exigencia de que el cálculo de "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" tenga carácter razonable, porque en su parte introductoria se menciona el párrafo 2. No se puede presumir que los métodos empleados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 den, *ipso facto*, resultados "razonables" sin prescindir del significado de la palabra "razonable". La determinación de que un método en el marco del párrafo 2.2 del artículo 2 sea o no "razonable" dependerá de las pruebas que haya de que alternativas razonables fueron rechazadas sin una buena razón.

7. Se ha preguntado al Grupo Especial si los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son "seguros" en el sentido de que aplicando uno cualquiera de los métodos en ellos enunciados el resultado correspondiente a los beneficios es de por sí "razonable" con arreglo a lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 de este mismo artículo, y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece el método preferido para determinar, entre otras cosas, la cantidad por concepto de beneficio en el cálculo del valor reconstruido, y dispone que cuando "esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse" sobre la base de los métodos enunciados en los incisos i) y ii). Podría considerarse que el empleo del futuro en este contexto establece una vinculación entre la palabra "razonable" del párrafo 2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) (en los que no figura esta palabra) lo que introduciría una limitación al "carácter razonable" en estos incisos. Sírvanse comentar este punto.

8. En este contexto, supongamos por ejemplo que la aplicación del método previsto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 arroja un beneficio del 300 por ciento, y que este margen es muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción. El que este resultado fuera consecuencia de la aplicación correcta de los métodos indicados en los incisos i) o ii), ¿lo haría "razonable" de por sí? ¿Hay algún límite a los resultados de los cálculos que pueden considerarse "razonables" según los incisos i) y ii)?

9. La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2, ¿es pertinente para determinar si existe una prueba del carácter razonable del beneficio calculado según lo dispuesto en la parte introductoria de este párrafo, o en sus incisos i) y ii)? Sírvanse dar una explicación.

Respuesta:

Véase la respuesta a la pregunta 6 que explica la posición básica del Japón.

E. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Sírvanse comentar la hipótesis de que debe hacerse un análisis en dos fases de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la primera fase se procedería a una "consideración" inicial para determinar la "pertinencia" de cada factor enumerado, y a la identificación de cualquier otro factor no enumerado que también fuera pertinente. La segunda fase consistiría en un análisis completo de todos los factores considerados pertinentes. En otras palabras, se consideraría que los factores del párrafo 4 del artículo 3 es una lista recapitulativa de lo que debe "considerarse" respecto de la pertinencia o la no pertinencia de cada factor. Si se estima que un factor determinado no es pertinente, el análisis de ese factor podría suspenderse en el mismo momento. Con arreglo a esta hipótesis, en la determinación definitiva deberían considerarse todos los factores de la lista, indicando para cada uno de los que no se considerasen pertinentes esta circunstancia y las razones de la misma.

Para cada factor pertinente, la determinación definitiva debería indicar por qué se consideró pertinente y acompañar esta indicación de una "evaluación" completa del factor (téngase en cuenta que la referencia a la "determinación definitiva" no comprende necesariamente la notificación pública de ésta, sino más bien el informe preparado por la autoridad investigadora acerca de la investigación, que puede constituir o no la notificación pública).

a) Sírvanse indicar si están ustedes de acuerdo o no con esta hipótesis, en su totalidad o en parte, y explicar en detalle el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta:

El Japón no está de acuerdo con la hipótesis de que en determinados casos, cuando se examinan las repercusiones de las importaciones objeto de dumping, podría resultar que algunos de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 no son pertinentes. El Japón cree que según la letra del párrafo 4 del artículo 3 todos los factores allí enumerados son "pertinentes". Las autoridades no deberán excluir arbitrariamente determinados factores por no considerarlos pertinentes.

b) Si no están de acuerdo con esta hipótesis, sírvanse explicar cómo se puede juzgar si un factor es pertinente o no sin "considerarlo".

Respuesta:

Véase la repuesta a la pregunta 10(a).

c) ¿Opinan ustedes que si un examen de varios factores llevase a la conclusión de la existencia de daño, no sería necesario "considerar" ninguno de los demás factores? Sírvanse explicar este punto.

Respuesta:

El párrafo 4 del artículo 3 requiere específicamente una "evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes". Esto es importante porque la evaluación de sólo algunos factores podría llevar a una conclusión errónea. Mientras que uno o dos factores pueden indicar que las importaciones perjudican la rama de producción nacional, una evaluación de los factores restantes podría contradecir esta conclusión.

11. Sírvanse explicar en qué consiste la "pertinencia" de un factor en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Un factor sólo es "pertinente" cuando corrobora una determinación afirmativa de daño, o la "pertinencia" debería determinarse sobre una base más amplia, por ejemplo comprobando si un factor particular proporciona o no información sobre el "estado de la rama de producción"? ¿Es "pertinente" también un factor cuando no corrobora una constatación afirmativa de daño? Sírvanse dar una explicación detallada.

Respuesta:

El Japón piensa que para explicar en qué consiste la "pertinencia" que se estipula el párrafo 4 del artículo 3 debe partirse de una base más amplia que la mera pregunta de si un factor corrobora una constatación afirmativa de daño. Esta conclusión emana de la letra del párrafo 4 del artículo 3, que no es restrictiva. Es decir que en el párrafo 4 se emplea la frase "evaluación de todos los factores … pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" cuando podría haberse referido a los factores que influyan en el "daño" a esa rama de producción.

12. ¿Por qué motivo en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay la fórmula "tales como" ("such as") del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo se sustituyó por "incluidos"? Si no se quería alterar el significado, ¿por qué se cambió la terminología? Según el Concise Oxford Dictionary (edición de 1990) el verbo "include" ("incluir") significa "compromise or reckon in as part of a whole" ("comprender o formar parte de un todo") o "enclose" ("encerrar"). La expresión "such as" ("tales como") significa "like" ("como") o "for example" ("por ejemplo"). Sírvanse explicar en qué sentido, de haberlo, pueden considerarse sinónimos estos términos.

Respuesta:

El Japón considera que el cambio de terminología se debió a un motivo específico. Mientras que "tales como" significa "al igual que" o "por ejemplo" y, por lo tanto, no implica el requisito de examinar cada factor enumerado, "incluidos" no tiene esa característica. Como "incluido" significa "parte de un todo" los factores enumerados después de la palabra "incluidos" forman parte de un grupo posiblemente más numeroso de factores que las autoridades deben examinar.

13. Sírvanse comentar el empleo de la conjunción "o" en dos ocasiones en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el hecho de que en este artículo los subgrupos de factores estén separados por punto y coma. En particular, ¿qué significado tiene, si es que tiene alguno, el que esta conjunción se utilice solamente dentro de los subgrupos de factores que están separados por punto y coma, y no entre estos subgrupos?

Respuesta:

Véase la respuesta a la pregunta 10(a).

14. ¿En qué circunstancias, o respecto a qué clase de factores, en su caso, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar información acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping y puedan causar daño, y cuándo la responsabilidad de señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora recae en la parte demandada? Por ejemplo, si el país importador está en fase de recesión económica, es evidente que la autoridad y todas las partes interesadas "conocerán" esta situación. ¿Se encargará la autoridad, por iniciativa propia, de identificar los efectos concretos de la recesión en el mercado interno para el producto que se investiga, o sólo deberá considerar esta cuestión si la plantea una parte interesada? ¿Sería distinta la situación si el factor de que se trata no fuera ampliamente conocido, sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional (o sea, no el demandado)? Sírvanse explicar el punto e indicar el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta:

El Japón considera que las autoridades tienen la obligación de examinar los efectos potenciales de factores que no sean las importaciones objeto de dumping y que puedan perjudicar la rama de producción nacional. Esta obligación emana de la tercera oración del párrafo 5 del artículo 3, donde se estipula expresamente que "éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". Además esta oración no utiliza la frase "de que dispongan las autoridades" que figura en la oración anterior del párrafo 5, indicando así una mayor amplitud de las obligaciones de las autoridades.

F. ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. Sírvanse comentar la relación, de haberla, entre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, e indicar en particular si estas disposiciones deben o no leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambas salvo en la medida en que exista una "discrepancia" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en cuyo caso prevalecería el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse indicar si creen que éste es el planteamiento correcto, y si ven o no esta "discrepancia" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En caso de apreciar la existencia de alguna discrepancia, sírvanse describirla. En este mismo contexto, sírvanse comentar la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*:

> **"En relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales.[3] La única excepción es el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo" (Subrayado añadido).**

Respuesta:

El Japón considera que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD deben interpretarse conjuntamente. El párrafo 1 del artículo 17 establece que "Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias". La declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardias impuestas a las importaciones de calzado* se limita a describir el artículo 17. Esta declaración no intenta explicar cómo deben interpretarse conjuntamente el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD a los fines de la interpretación de los tratados. El Órgano de Apelación no indica que el artículo 17 del Acuerdo Antidumping haya reemplazado totalmente el artículo 11 del ESD.

[3] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*") WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafos 114-119; *Australia - Salmón*, *supra*, nota 26, párrafo 2.67."

ANEXO 3-9

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS DEL GRUPO ESPECIAL

PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

A. SOLICITUD DE TAILANDIA DE QUE SE DICTEN RESOLUCIONES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD CON RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El texto siguiente figura en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"124. Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de las artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6"[1] (en cursiva en el original).**

a) ¿Cómo debe entenderse la expresión "dadas las circunstancias del caso" del texto precedente, tanto en términos generales como en el contexto del actual litigio? ¿Qué pertinencia podría tener esta expresión, en su caso, para el asunto que nos ocupa? Se dan "circunstancias del caso" en este asunto que puedan ser pertinentes para la solicitud de Tailandia de que se dicte una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

Esta pregunta se refiere específicamente a la declaración efectuada por Polonia en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial de que:

> Las principales medidas que objeta Polonia son las siguientes:
>
> Las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

"Dadas las circunstancias del caso" significa, en términos generales, que según sean las circunstancias de hecho que rodean la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluida toda constancia de las consultas o demás comunicaciones entre las partes, o las circunstancias que rodean las medidas en

[1] WT/DS98/AB/R, párrafo 124.

examen, puede ocurrir que una descripción relativamente abreviada de la disposición invocada baste para satisfacer el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que la solicitud contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

El artículo 5 (iniciación y procedimiento de la investigación) y el artículo 6 (pruebas) del Acuerdo Antidumping son largos y contienen diversas obligaciones que Polonia podría haber tenido la intención de invocar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Con una sola posible excepción, los Estados Unidos piensan que ninguna de las circunstancias que rodean la solicitud presentada por Polonia hubiese aclarado lo que ésta significaba al mencionar en general el artículo 5 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La única excepción discutible es que determinados aspectos de la investigación previa hicieran poco probable la invocación del artículo 5 y el artículo 6. Por ejemplo, el párrafo 10 del artículo 6 se aplica en los casos en que haya numerosos exportadores. Como la investigación en cuestión sólo se refería a un exportador, no es probable que Polonia creyera tener un derecho basado en las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas a la existencia de múltiples exportadores. Pero los Estados Unidos no participaron en calidad de terceros en las consultas celebradas entre las partes y, por lo tanto, no pueden presentar observaciones sobre la información relativa a la invocación de los artículos 5 y 6 que Polonia podría haber consultado con Tailandia. De haber documentos (por ejemplo, preguntas formuladas por Polonia a Tailandia) donde se esbozaran las inquietudes y dudas de Polonia, esto sería pertinente para el examen del Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan el argumento tailandés de que la falta de especificidad en la solicitud de establecimiento le ha negado su derecho a presentar una defensa efectiva ante las alegaciones en el marco de los artículos 5 y 6. Este hecho sugeriría que en "las circunstancias del caso" una enumeración de los artículos no bastaba para cumplir con la norma de la claridad de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Se podría haber logrado mayor claridad presentado por ejemplo una descripción más narrativa del problema.

b) ¿Constituye la solicitud de establecimiento de Polonia una "mera enumeración" de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, o es de alcance más amplio?

Respuesta

La solicitud de establecimiento presentada por Polonia incluye en la misma oración el artículo 5 y el artículo 6, afirmando que Tailandia ha iniciado y realizado esta investigación con infracción de dichos artículos. Esta afirmación es el equivalente funcional de enumerar los artículos.

c) ¿Establecen los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping una única y clara obligación, o una pluralidad de obligaciones? ¿En qué se fundamenta su respuesta?

Respuesta

Los artículos 5 y 6 establecen distintas obligaciones. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que la petición de establecimiento de grupos especiales contenga "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Parecería que este párrafo 2 interpretado conjuntamente con el inciso i) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, requeriría una cierta especificidad con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 y 6 presuntamente infringidas, sin que eso signifique, necesariamente, que haya que enumerar párrafos concretos del artículo. Por ejemplo, el Grupo Especial en el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAC) procedente de los Estados Unidos* constató que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, donde los Estados Unidos exponían descriptivamente sus alegaciones, reunía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y del apartado i) del párrafo 5

del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, no fueron citados.[2] La solicitud presentada por Polonia no contiene ningún detalle de este tipo en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping. Además, Tailandia ha alegado que su capacidad de defensa se vio perjudicada por esta falta de detalle, que es uno de los factores que el Órgano de Apelación considera importantes para examinar una alegación en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2. El texto siguiente figura en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

> **"127. En el mismo sentido, consideramos que es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esta cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse."[3]**

¿Qué significa la frase "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial" del texto anterior? ¿Permitiría por ejemplo que una solicitud posiblemente insuficiente de establecimiento de un grupo especial pudiera "rectificarse" durante el desarrollo del procedimiento? ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse esta frase en el caso actual, cuando se solicita una resolución en virtud del párrafo 2 del artículo 6, en relación con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvanse dar una respuesta detallada.

Respuesta

Un grupo especial puede determinar, teniendo en cuenta el desarrollo del procedimiento, que la solicitud original de establecimiento bastaba porque presentaba el problema con suficiente claridad. Este sería el caso, por ejemplo, cuando de las subsiguientes comunicaciones de las partes resultara evidente que existía una comprensión común de la alegación según constaba en la solicitud. De existir esta comprensión común no es probable que la capacidad de la parte para defenderse se viese perjudicada por una presunta falta de claridad.

Pero en la presente diferencia los hechos relativos al desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial no dejan en claro que Tailandia conociese los términos precisos de las alegaciones de derecho de Polonia. En su primera comunicación Polonia trata, por primera vez, del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (relativo al aviso público de las determinaciones) al hacer un breve examen de las alegaciones en el marco de los artículos 5 y 6. Esta falta de aviso bien podría afectar negativamente la capacidad de una parte para defenderse.

B. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

3. ¿Exige el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping que la notificación sea por escrito o una reunión de funcionarios públicos sería suficiente en el marco de esta disposición? Sírvanse dar una respuesta detallada.

---

[2] Véase la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS132/2) y las constataciones del Grupo Especial en las secciones VII(B)(1) y (2) de su informe (WT7DS/132/R, 28 de enero de 2000).

[3] WT/DS98/AB/R, párrafo 127.

Respuesta

El párrafo 5 del artículo 5 no dice nada sobre el tipo de notificación requerida. Hasta la fecha las discrepancias con respecto a la aplicación de ese párrafo se han referido al plazo para efectuar la notificación[4] más que al método de hacerla.

Al no existir un requisito expreso de que la notificación sea por escrito las autoridades tienen la libertad de aplicar un procedimiento de notificación que sea compatible con sus obligaciones internacionales y con su política nacional. Un encuentro entre funcionarios públicos satisfaría el requisito de la notificación, siempre que el objetivo de la reunión fuese concreto y suficientemente documentado para que el Grupo Especial pudiera examinarlo en el expediente.

C. ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Con respecto a la referencia que hace en el párrafo 92 de su primera comunicación escrita a los datos basados en "períodos superpuestos para la comparación en la determinación definitiva", Polonia parece alegar que la utilización de estos datos viciaría necesariamente el análisis realizado por las autoridades tailandesas. ¿Es éste necesariamente el caso? ¿Podría este planteamiento confirmar la persistencia de tendencias a lo largo del tiempo, como afirma Tailandia en el párrafo 80 de su primera comunicación escrita?

Respuesta

Los Estados Unidos coinciden, en líneas generales, con el criterio formulado por Tailandia en el párrafo 80 de su primera comunicación escrita. Vale decir que la utilización de períodos superpuestos no tiene importancia respecto de la determinación de la existencia de daño. Es verdad que comparar, por ejemplo, una recopilación de datos de tres años y luego comparar datos de parte de dos años puede ayudar a la autoridad investigadora a determinar la existencia de un daño causado por las importaciones en cuestión. Esto ocurre, sobre todo, con las ramas de producción donde sean evidentes las variaciones estacionales de las pautas de compra. Por ejemplo, en la época en que las máquinas de escribir se utilizaban con tanta frecuencia como se utilizan hoy en día las computadoras, la mayoría de las compras se realizaba al comienzo del año escolar y en Navidad. Por lo tanto, comparar los envíos y demás datos de los 12 meses, por ejemplo de 1980 con los mismos datos recopilados para los años completos de 1981 y 1982, y luego comparar esos datos del tercer y cuarto trimestre de 1981 como el tercer y cuarto trimestre de 1982 sería de gran utilidad para determinar algunos hechos, como por ejemplo si la importación pertinente estaba en aumento o disminución, o si la producción nacional había aumentado o disminuido, etc. La comparación de los datos del período intermedio es particularmente útil cuando ha ocurrido algún hecho extraordinario, como por ejemplo un gasto importante de capital o una crisis económica que pueda perturbar los datos de todo el año. En tal caso esos datos sirven para aislar diversas causas del perjuicio, sean las importaciones en cuestión u otras causas.

Pero los datos correspondientes al período intermedio no deben compararse con los datos de un año completo. Esto implicaría un desfasamiento de períodos, es decir como una comparación entre manzanas y naranjas. Utilizando el ejemplo anterior supongamos que la rama de producción nacional había experimentado una expansión de capital en el último trimestre de 1982, y que los datos se

[4] Recientemente el Comité de Prácticas Antidumping recomendó que la notificación se hiciera "lo antes posible después del recibo…de una solicitud debidamente documentada, y tan pronto como sea posible antes de que se adopte una decisión con respecto a la iniciación …"*Recomendación relativa al momento en que debe presentarse la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5*, G/ADP/5, distribuida el 3 de noviembre de 1998. Pero esta recomendación no hace referencia al tipo de notificación requerida.

compararan con los datos correspondientes al año 1981, podría parecer que la causa de un daño fuese distinta de los que habría parecido de haberse comparado los datos intermedios de 1982 con los datos intermedios de 1981.

5. Tailandia aduce que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora debe exigir a las partes interesadas resúmenes no confidenciales de la información que proporcionan, pero que este mismo apartado *no* prescribe que las autoridades investigadoras hayan de proporcionar estos resúmenes no confidenciales a los exportadores o a los productores extranjeros.

a) ¿En este contexto, cuál es la pertinencia, en su caso, del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping? Sírvase dar una respuesta detallada.

Respuesta

El apartado 2 del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo establece: "A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación". No hay contradicción entre esta disposición y la del apartado 1 del párrafo 5 que, en su parte pertinente, establece que "[l]as autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma." El apartado 1 del párrafo 5 reconoce, al igual que el apartado 2 del párrafo 1, la necesidad de proteger la información confidencial y prevé una forma de hacerlo. Los Miembros cumplen con lo dispuesto en el apartado 2 del párrafo 1 exigiendo a una parte interesada que suministre resúmenes a las otras partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del párrafo 5.

Los Estados Unidos señalan que según el apartado 2 del párrafo 1 las informaciones "se pondrán…a disposición". El claro significado de esta frase es que no se requiere servir a las otras partes. Los resúmenes pueden simplemente dejarse en un cuarto que esté abierto al público para que las partes interesadas lo obtengan si así lo desean.

El apartado 2 del párrafo 1 también establece que la información se pondrá a disposición "inmediatamente". De conformidad con la intención de esta disposición, aclarada por las disposiciones de los párrafos 2 y 9 del mismo artículo de que la información se divulgue con tiempo suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses, interpretar "inmediatamente" en todo el contexto del párrafo 2 del artículo 1 significa que quien presenta la información confidencial deberá facilitar el resumen no confidencial con tiempo suficiente para que las partes interesadas defiendan sus intereses.

b) ¿Qué relación jurídica existe, en su caso, entre los párrafos 4, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.2 del artículo 6 de este mismo Acuerdo (por ejemplo, están comprendidas las disposiciones de este párrafo en el párrafo 4 de este mismo artículo, se refieren a cosas distintas, etc.)?

Respuesta

El propósito del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 6 es, como se acaba de explicar, permitir a las partes la defensa de sus intereses respetando debidamente la necesidad de proteger la información confidencial. El párrafo 4 de este artículo tiene el mismo objetivo y, en cierta medida, lo amplía. Al afirmar que "siempre que sea factible" las autoridades darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial, el párrafo obliga a las autoridades a tomar medidas para facilitar esa información a las partes oportunamente durante la investigación. Es así como esta

disposición permite a las partes interesadas ser partícipes activos de la investigación, al permitirles preparar sus presentaciones sobre la base de la información pertinente que utilicen las autoridades. El apartado 1 del párrafo 5 trata de equilibrar la necesidad de proteger la información confidencial con el requisito de que las partes interesadas puedan preparar sus casos. El párrafo 9 impone a las autoridades una obligación positiva de facilitar a las partes interesadas determinada información clave, por ejemplo, los hechos esenciales que sirvan de base para su decisión. Si esta disposición se interpreta conjuntamente con las disposiciones de los párrafos 1.2, 4 y 5.1 del artículo 6 se llega a la conclusión de que al divulgar los hechos esenciales debe protegerse la información confidencial.

D. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Polonia parece alegar que, si se aplicaran las disposiciones de los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2, los métodos descritos en estas disposiciones no darían de por sí resultados "razonables" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, sino que más bien se "supondría" que estos resultados son razonables, y la prueba obtenida de una investigación podría rebatir esta suposición. Sírvanse hacer observaciones sobre este argumento, sobre todo teniendo en cuenta la expresión empleada en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, de que los métodos enunciados en dicho párrafo tienen que aplicarse "a los efectos" del párrafo 2 de este mismo artículo, que a su vez hace referencia a una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, entre otras cosas. ¿Qué factores, elementos, o consideraciones, (de haberlos) podrían demostrar que la tasa de beneficios calculada en virtud de lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 no era "razonable"?

Respuesta

Como afirmaron los Estados Unidos en su comunicación al Grupo Especial, si la cantidad en concepto de beneficios se determina de conformidad con uno de los métodos especificados en el párrafo 2.2 del artículo 2, es "razonable" en el sentido del párrafo 2. La opción preferida calcular el valor reconstruido en concepto de beneficios, explicada en la parte introductoria del apartado 2 del párrafo 2 es formar como base los "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación". Pero cuando esas cantidades no pueden determinarse sobre esta base la autoridad pública tiene la libertad de formar como base cualquiera de los tres métodos alternativos enunciados en los incisos i), ii) o iii).

La simple respuesta a la pregunta del grupo especial sobre si hay factores que demuestren que la tasa de beneficios calculada en virtud de las disposiciones de los incisos i) o ii) "no era razonable" es no. La pregunta del grupo especial sugiere alguna especie de parámetro que permitiera a un tercero juzgar "el carácter razonable" de una cifra de beneficios. Esto no está previsto en el Acuerdo.

En el marco de las disposiciones del párrafo 2 y del párrafo 2.2, una autoridad investigadora tiene la discreción de calcular una cantidad por concepto de beneficios basándose en *cualquiera* de los tres métodos alternativos (siempre que no se dé la opción preferida). La *autoridad* puede determinar, basándose en las pruebas que tenga ante sí, que el uso de un método determinado es inadecuado; pero el examen realizado por el grupo especial del método elegido por la autoridad para calcular los beneficios y del cálculo en sí mismo se rige por la norma establecida en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, vale decir que las autoridades hayan establecido adecuadamente los hechos y hayan realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Como prescribe ese inciso, "[s]i se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta."

Y por último, los antecedentes de negociación del Acuerdo también confirman esta interpretación del párrafo 2 y del párrafo 2.2 y de sus incisos. Estos antecedentes muestran que se logró un equilibrio entre intereses contradictorios con respecto al método de calcular una tasa de beneficios, según está establecido en el artículo 2.[5] En ningún momento de las negociaciones las delegaciones intentaron definir la palabra "razonable". En vez de ello, los delegados se concentraron en los *métodos*, a los que se refiere la parte introductoria y los incisos del párrafo 2.2, que facilitarían la *forma* de calcular un beneficio "razonable". Las delegaciones otorgaron a la autoridad investigadora la discreción de determinar, en última instancia, qué es una cantidad razonable por concepto de beneficios. Distintas personas pueden llegar a distintas conclusiones sobre lo que es una cantidad "razonable" por concepto de beneficios, pese a lo cual el Acuerdo permite esta situación.

7. Se ha preguntado al Grupo Especial si los incisos i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son "seguros" en el sentido de que aplicando uno cualquiera de los métodos en ellos enunciados el resultado correspondiente a los beneficios es de por sí "razonable" con arreglo a lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 de este mismo artículo, y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece el método preferido para determinar, entre otras cosas, la cantidad por concepto de beneficio en el cálculo del valor reconstruido, y dispone que cuando "esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, <u>podrán</u> determinarse" sobre la base de los métodos enunciados en los incisos i) y ii). Podría considerarse que el empleo del futuro en este contexto establece una vinculación entre la palabra "razonable" del párrafo 2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) (en los que no figura esta palabra, lo que introduciría una limitación al "carácter razonable" en estos incisos. Sírvase comentar este punto.

<u>Respuesta</u>

Los Estados Unidos consideran que el inciso iii), según el cual la autoridad podrá utilizar "cualquier otro método razonable" para calcular la tasa de beneficios, implica que los métodos precedentes, vale decir los de los incisos i) y ii), son igualmente "razonables". Además, como se explicó *supra*, los Estados Unidos sostienen que la parte introductoria del párrafo 2.2 y sus incisos establecen los métodos para calcular una tasa razonable de beneficios. No existen limitaciones al cálculo del valor reconstruido por concepto de beneficios más que las explícitamente establecidas en el Acuerdo, vale decir, la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 y los incisos i) y ii) establecen limitaciones con respecto a la fuente de los datos utilizados para calcular la cifra de los beneficios (por ejemplo, la situación de las ventas y el tipo de productos) y el inciso iii) establece un límite a la cantidad de valor reconstruido por concepto de beneficios. La exigencia del "carácter razonable" sugeriría la existencia de alguna medida o norma neutral, generalmente reconocida, para el beneficio -un concepto que es extraño, dado el delicado equilibrio negociado que refleja el párrafo 2 del artículo 2.[6] Imponer una limitación donde no la hay sería como cambiar ese equilibrio tan difícilmente logrado.

---

[5] En diversos momentos de la negociación varios países propugnaron que se utilizaran los datos reales siempre que fuese posible. *Véase, por ejemplo, la presentación del Japón para la reforma del Código Antidumping,* documento del GATT Nº MTN.GNG./NG8/W/30 (20 de junio de 1988), en 3; *Presentación de Corea,* documento del GATT Nº MTN.GNG./NG8/W/34 (27 de octubre de 1988) en 4; *Comunicación de la Delegación de Hong Kong,* documento del GATT Nº MTN.GNG/NG8/W/30 (20 de junio de 1987) en 2; *Presentación de los países nórdicos,* documento del GATT Nº MTN.GNG/NG/W/15 (16 de noviembre de1987) en 4.

[6] Véase, en general, Terence P. Stewart, et al., The GATT Uruguay Round: A Negotating History (1986-1992) 171 a 190 (1993) (donde se examinan, entre otras cosas, las negociaciones relativas al valor reconstruido por concepto de beneficios).

8. En este contexto, supongamos por ejemplo que la aplicación del método previsto en los incisos i) o ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 arroja un beneficio del 300 por ciento, y que este margen es muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción. El que este resultado fuera consecuencia de la aplicación correcta de los métodos indicados en los incisos i) o ii), ¿lo haría "razonable" de por sí? ¿Hay algún límite a los resultados de los cálculos que pueden considerarse "razonables" según los incisos i) y ii)?

Respuesta

La posición de los Estados Unidos es que la autoridad administradora tiene la discreción de determinar, basándose en las pruebas que tenga ante sí, que el uso de determinado método es inadecuado. Por eso, en teoría, una autoridad podría decidir que rechaza determinado método que resulte en una tasa de beneficio del 300 por ciento porque la tasa es "muy superior al margen de beneficio del producto para toda la rama de producción". Pero el examen realizado por un grupo especial del método elegido por la autoridad para calcular los beneficios y del cálculo en sí se rige por la norma establecida en el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17, vale decir que hayan establecido adecuadamente los hechos y si hayan realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.

9. La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2, ¿es pertinente para determinar si existe una prueba del carácter razonable del beneficio calculado según lo dispuesto en la parte introductoria de este párrafo, o en sus incisos i) y ii)? Sírvanse dar una explicación.

Respuesta

No. La expresión "en el curso de operaciones comerciales normales", utilizada en el párrafo 2.2 del artículo 2, implica que sólo las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales son adecuadas para calcular una cantidad por concepto de beneficios. El párrafo 2.1 establece que algunas ventas por debajo del costo podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

E. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Sírvase comentar la hipótesis de que debe hacerse un análisis en dos fases de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la primera fase se procedería a una "consideración" inicial para determinar la "pertinencia" o la no pertinencia de cada factor enumerado, y a la identificación de cualquier otro factor no enumerado que también fuera pertinente. La segunda fase consistiría en un análisis completo de todos los factores considerados pertinentes. En otras palabras, se consideraría que los factores del párrafo 4 del artículo 3 constituyen una lista recapitulativa de lo que debe "considerarse" respecto de la pertinencia o la no pertinencia de cada factor. Si se estima que un factor determinado no es pertinente, el análisis de ese factor podría suspenderse en el mismo momento. Con arreglo a esta hipótesis, en la determinación definitiva deberían considerarse todos los factores de la lista, indicando para cada uno de los que no se considerasen pertinentes esta circunstancia y las razones de la misma. Para cada factor pertinente, la determinación definitiva debería indicar por qué se consideró pertinente y acompañar esta indicación de una "evaluación" completa del factor (téngase en cuenta que la referencia a la "determinación definitiva" no comprende necesariamente la notificación pública de ésta, sino más bien el informe preparado por la autoridad investigadora acerca de la investigación, que puede constituir o no la notificación pública).

a) Sírvanse indicar si están ustedes de acuerdo o no con esta hipótesis, en su totalidad o en parte, y explicar en detalle el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta

Los Estados Unidos aceptan esta hipótesis en parte; en su comunicación en calidad de tercero afirmaron que debían evaluarse todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, aunque no todos fuesen necesariamente pertinentes en un caso determinado.[7] Dado que alguno de los factores puede no ser pertinente en un caso determinado, algunos pueden no ser ni siquiera relevantes para determinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. Igualmente, en la medida en que según el párrafo 4 la enumeración de los factores no es exhaustiva, pueden existir otros factores no enumerados que sean pertinentes para esta determinación.[8] El Grupo Especial en el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* afirmó:

> El párrafo 4 del artículo 3 está redactado en forma imperativa…En todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario. Por ejemplo, en caso de amenaza de daño, el propio Acuerdo Antidumping establece que es necesario considerar también los factores enumerados en el párrafo 7 del artículo 3. Pero el examen de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 es necesario en todos los casos, aun cuando ese examen pueda llevar a la autoridad investigadora a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción o de un determinado caso, y de que, por lo tanto, no es pertinente a la determinación efectiva. Además, en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.[9]

Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo establezca un único método para que en la determinación definitiva de la autoridad investigadora se haga aparente esa consideración. El requisito de que el contenido del aviso o del informe donde figure la determinación definitiva de la autoridad no aparece en el párrafo 4 del artículo 3 sino en el párrafo 2 del artículo12. Este artículo establece en su parte relevante que "en cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". El apartado 1 del ese párrafo dispone también que "[e]n dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular…las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3 [y] las principales razones en que se base la determinación". Ninguna de estas disposiciones utiliza el criterio particular de la "lista recapitulativa" que figura en la hipótesis planteada por el Grupo Especial. Más bien todo el texto del párrafo 2 del artículo 12 señala la necesidad de que haya constataciones explícitas sobre aquellas "consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3" que una autoridad "considere pertinente" en un caso determinado. Al hacerlo así una autoridad puede mostrar por qué no consideró que otras consideraciones eran pertinentes y así, sin aplicar un criterio de lista recapitulativa, puede cumplir con la prescripción de facilitar sus constataciones y conclusiones "con suficiente detalle". Es evidente que la autoridad se

[7] Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 6.

[8] Véase el asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, informe del Grupo Especial (28 de enero de 2000), párrafo 7.124. (ningún factor es en sí mismo necesariamente decisivo).

[9] *Idem*, Párrafo 7.128.

asegurará mejor contra una posible constatación de no haber cumplido con el Acuerdo si aplica el criterio de la lista recapitulativa que propugna la pregunta del Grupo Especial. Pero el Acuerdo no establece ese método como el único criterio permisible par la redacción de los informes.

b) Si no están de acuerdo con esta hipótesis, sírvanse explicar cómo se puede juzgar si un factor es pertinente o no sin "considerarlo".

Respuesta

Véanse las respuestas a las preguntas 10(a) y (c). El párrafo 4 del artículo 3 establece que la autoridad investigadora realizará una evaluación de los factores económicos enumerados en el curso de la investigación (y por lo tanto los "considerará"). Pero el párrafo 2 del artículo 12 requiere que la autoridad administradora examine en su informe sólo las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes. Cuando un grupo especial puede deducir de la determinación por qué la autoridad consideró que no eran pertinentes los factores sobre los cuales no efectuó constataciones concretas, incluso sin estas constataciones se puede mostrar que la autoridad ha considerado esos factores. En algunos casos la explicación de la autoridad sobre la importancia de determinados factores puede mostrar por qué otros tienen una menor pertinencia. Este Grupo Especial no debería formular una norma general de que la autoridad debe explicar expresamente la no pertinencia de cada factor que considera sin importancia cuando el Acuerdo no formula tal prescripción.

c) ¿Opinan ustedes que si un examen de varios factores llevase a la conclusión de la existencia de daño, no sería necesario "considerar" ninguno de los demás factores? Sírvanse explicar este punto.

Respuesta

En opinión de los Estados Unidos, cada uno de los factores se debe "considerar". El párrafo 4 del artículo 3 es imperativo, cuando afirma que el examen de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional "*incluirá* una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes" (cursiva añadida) y hace una enumeración de esos factores que a continuación califica de no exhaustiva. El párrafo 4 también establece que "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva" sobre el hecho de que las importaciones objeto de dumping hayan o no perjudicado la rama de producción nacional. El párrafo 4 contempla el caso de que algunos factores tendieron a justificar una determinación de la existencia de daño mientras que otros tendieron a contradecirla. Corresponderá a la autoridad investigadora sopesa el valor de estos factores. Como ya se ha dicho, el hecho de que la explicación de una autoridad sobre el por qué consideró que determinados factores eran particularmente persuasivos también explicaría por qué consideró que otros factores no eran persuasivos es una cuestión que se deberá resolver sobre la base de decisiones particulares, y no imponiendo una norma general de "lista recapitulativas".

11. Sírvanse explicar en qué consiste la "pertinencia" de un factor en el contexto del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. ¿Un factor sólo es "pertinente" cuando corrobora una determinación afirmativa de daño, o la "pertinencia" debería determinarse sobre una base más amplia, por ejemplo comprobando si un factor particular proporciona o no información sobre el "estado de la rama de producción"? ¿Es "pertinente" también un factor cuando no corrobora una constatación afirmativa de daño? Sírvanse dar una explicación detallada.

Respuesta

Los Estados Unidos declaran que ciertamente un factor es "pertinente" en el contexto del párrafo 4 cuando justifica una constatación afirmativa de que las importaciones objeto de dumping han tenido una repercusión negativa sobre la rama de producción nacional. Junto con un examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de esas importaciones sobre los precios internos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, las autoridades investigadoras podrán determinar que existe daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping.

Sin embargo, la "pertinencia" de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 va más allá de servir de base a una determinación de la existencia de daño. El párrafo 4 establece que se evaluarán "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". Vale decir que aun cuando un factor no sirva de justificación a una determinación afirmativa de la existencia de daño la autoridad lo evaluará siempre que aclare la condición de la rama de producción nacional.

Es posible que determinados factores sean irrelevantes porque no justifican ni una determinación afirmativa ni una determinación negativa de la existencia de daño. Por ejemplo, la autoridad puede constatar que una determinada rama de producción debe operar con una alta utilización de la capacidad de producción para poder mantener su viabilidad, aunque deba operar con perdidas. La constatación de que esa rama de producción está funcionando con una alta utilización de su capacidad puede carecer de valor probatorio ya sea para justificar o no una determinación de la existencia de daño. En tal caso la autoridad consideraría que no es relevante efectuar constataciones sobre la capacidad de utilización particular a la rama de producción.

12. ¿Por qué motivo en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay la fórmula "tales como ("such as") del párrafo 3 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokyo se sustituyó por "incluidos"? Si no se quería alterar el significado, ¿por qué se cambió la terminología? Según el Concise Oxford Dictionary (edición de 1990) el verbo "include" ("incluir") significa "compromise or reckon in as part of a whole" ("comprender o formar parte de un todo") o "enclose" ("encerrar"). La expresión "such as" ("tales como") significa "like" ("como") o "for example" ("por ejemplo"). Sírvanse explicar en qué sentido, de haberlo, pueden considerarse sinónimos estos términos.

Respuesta

Al cambiar la fórmula "tales como" por "incluidos", los negociadores del Acuerdo de la Ronda Uruguay dejaron en claro que la autoridad debía evaluar todos y cada uno de los factores enumerados que fuesen pertinentes al estado de la rama de producción. Podría haberse entendido que la fórmula "tales como" significaba que la enumeración era simplemente ilustrativa, y que la autoridad podía elegir a su arbitrio los factores que consideraría. Estas fórmulas pueden parecer idénticas en la medida en que la enumeración que les origine no es exhaustiva, sino que comprende algunos de los factores que se consideran pertinentes para cualquier investigación y que deben ser evaluados.

13. Sírvanse comentar el empleo de la conjunción "o" en dos ocasiones en la lista de factores del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el hecho de que en este artículo los subgrupos de factores estén separados por punto y coma. En particular, ¿qué significado tiene, si es que tiene alguno, el que esta conjunción se utilice solamente dentro de los subgrupos de factores que están separados por punto y coma, y no entre estos subgrupos?

Respuesta

Con respecto al uso de la conjunción "o· en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, la primer "o" termina una enumeración de factores que indican deterioros de la rama de producción nacional. Este uso no desvirtúa el requisito de evaluar "todos los factores económicos *pertinentes*", sino que se limita a indicar que para poder constatar la existencia de daño no es necesario constatar un deterioro en cada uno de estos factores, que podría haber sido la inferencia de haber utilizado los negociadores la palabra "y". Esta redacción de la primera oración del párrafo 4 del artículo 3 refleja así, como se afirma en la segunda oración, que "ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

Por lo que respecta a la segunda "o", simplemente precede un sinónimo de "capital" y significa que esta palabra puede reemplazarse por la palabra "inversión".

De haberse utilizado la conjunción "o" entre los grupos enumerados en el párrafo 4 la intención del negociador habría sido permitir que la autoridad investigadora pudiera incluso evaluar uno solo de los factores económicos enumerados, como por ejemplo los factores que afecten a los precios internos. Pero es evidente que los negociadores tuvieron la intención de que se evaluaran más factores y no menos. El hecho de que deban evaluarse "todos los factores económicos pertinentes" y la clara afirmación de que la lista no es exhaustiva, hace explícita esta intención.

14. ¿En qué circunstancias, o respecto a qué clase de factores, en su caso, la autoridad investigadora tiene la responsabilidad de buscar información acerca de los efectos potenciales de factores "conocidos" que no sean las importaciones objeto de dumping y puedan causar daño, y cuándo la responsabilidad de señalar estas cuestiones a la atención de la autoridad investigadora recae en la parte demandada? Por ejemplo, si el país importador está en fase de recesión económica, es evidente que la autoridad y todas las partes interesadas "conocerán" esta situación. ¿Se encargará la autoridad, por iniciativa propia, de identificar los efectos concretos de la recesión en el mercado interno para el producto que se investiga, o sólo deberá que considerar esta cuestión si la plantea una parte interesada? ¿Sería distinta la situación si el factor de que se trata no fuera ampliamente conocido, sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional (o sea, no el demandado)? Sírvanse explicar el punto e indicar el fundamento de derecho de su opinión.

Respuesta

La autoridad investigadora no está obligada a buscar causas de la existencia de daño a la rama de producción nacional distintas de las importaciones objeto de dumping. En el asunto *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de salmón del Atlántico, fresco y refrigerado, procedentes de Noruega*[10] el grupo especial se ocupó de esta cuestión al interpretar el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo de la Ronda de Tokio que, al igual que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo de la Ronda Uruguay, requería que las autoridades no atribuyesen a las importaciones procedentes de otro Miembro daños causados por otros factores. El Grupo Especial afirmó que "no imponía una obligación expresa de que la autoridad investigadora examinase en cada caso, por propia iniciativa, los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones objeto de investigación".[11] Siguió afirmando que "esto no significaba que, además de examinar los efectos de las importaciones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3, la [autoridad investigadora] debía haber identificado de alguna manera la cuantía del daño causado por esos otros

[10] IBDD 40S/248, adoptado el 27 de abril de 1994.

[11] Estados Unidos - Salmón, párrafo 550.

factores, con objeto de aislar el daño causado por éstos del daño causado por las importaciones procedentes de Noruega. Más bien significaba que la [autoridad investigadora] debía realizar un examen suficiente para cerciorarse de que en su análisis de los factores enumerados en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 no constaba que el daño importante era causado por las importaciones procedentes de Noruega cuando ese daño importante a la producción nacional supuestamente causado por dichas importaciones era en realidad causado por otros factores distintos de esas importaciones".[12]

El ligero cambio de terminología entre el párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio y el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sirve, más bien, para reforzar esta interpretación. La disposición del Código de la Ronda de Tokio estipulaba que "podrá haber otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la producción". La disposición del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". A diferencia de la redacción utilizada en la pregunta del Grupo Especial, el Acuerdo Antidumping no requiere que se examinen los "efectos potenciales" de factores conocidos que *puedan* causar daño a la rama de producción nacional, sino que se examinen los que *perjudiquen* a la rama de producción nacional. Esta diferencia con la letra del Código refuerza la afirmación de que las autoridades no necesitan, como lo afirmó el Grupo Especial en el asunto *Salmón de Noruega*, examinar "por propia iniciativa, los efectos de todos los posibles factores".

Pasando al ejemplo planteado por el Grupo Especial, una recesión puede ser un fenómeno de conocimiento público, pero podría o no tener un efecto conocido en cada rama de producción de determinada economía. Algunas de ellas pueden ser contracíclicas y otras, por razones concretas, pueden no resultar particularmente afectadas por una recesión. Una autoridad debería poder esperar que las partes interesadas identificaran una recesión como un factor conocido que está perjudicando la rama de producción nacional si lo consideran como tal. Los productores nacionales y extranjeros y los importadores son los expertos en relación con el funcionamiento del mercado. Su silencio a este respecto sería para la autoridad una prueba convincente de que la recesión no era un factor conocido que perjudicara a la rama de producción nacional y por lo tanto, no merecía que se lo siguiera examinando.

Es difícil ocuparse en abstracto de la segunda hipótesis del Grupo Especial, porque es difícil imaginarse un factor que no fuese ampliamente conocido sino que sólo lo conocieran la autoridad investigadora y la rama de producción nacional y que, al mismo tiempo, la autoridad pudiera incluirlo en su informe público. Como ya se ha dicho, los resúmenes públicos de una parte interesada deben ponerse a disposición de las demás partes interesadas, de forma que cuando un demandado no tiene "conocimiento" de ese otro factor esto se deberá enteramente a su propia falta de diligencia o al hecho de que el factor sea confidencial. Si es confidencial, no se pude examinar en el informe público que prescribe el párrafo 2 del artículo 12. En qué caso se daría una circunstancia tal es pura teoría y el Grupo Especial no debe formular ese tipo de pregunta cuando no esté directamente avalada por hechos. Además, es evidente que los negociadores del Acuerdo no contemplaron una situación de este tipo y que el Acuerdo, al no definir quién debe tener "conocimiento" de ese factor, no lo trata explícitamente. Siendo así, la cuestión admite más de una interpretación válida, y en virtud del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 el Grupo Especial no puede imponer una única interpretación cuando un Miembro haya adoptado una interpretación de los requisitos que permita el Acuerdo.

[12] Estados Unidos - Salmón, párrafo 555.

F. ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

Respuesta

15. Sírvanse comentar la relación, de haberla, entre el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, e indicar en particular si estas disposiciones deben o no leerse conjuntamente, extrayendo elementos de ambas salvo en la medida en que exista una "discrepancia" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en cuyo caso prevalecería el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Sírvanse indicar si creen que éste es el planteamiento correcto, o si ven o no esta "discrepancia" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En caso de apreciar la existencia de alguna discrepancia, sírvanse describirla. En este mismo contexto, sírvanse comentar la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*:

> **"En relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales.[13] La única excepción es el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo" (subrayado añadido).**

Respuesta

Los Estados Unidos coinciden con la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Salvaguardia respecto del calzado*, de que el párrafo 6 del artículo 17 establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo. El inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 establece claramente que al evaluar los elementos de hecho del asunto el Grupo Especial "determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". En la medida en que haya alguna diferencia entre el Acuerdo y el Entendimiento de Solución de Diferencias, el párrafo 2 del artículo 1 de éste garantiza la primacía del párrafo 6 del artículo 17, que está calificada como una norma especial o adicional por el Apéndice 2 del Entendimiento. El párrafo 2 del artículo 1 del ESD establece que "[e]n la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2".

El artículo 11 del ESD comprende más de una norma de examen. Dice lo siguiente:

> La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar

[13] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*") WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafos 114 a119; *Australia - Salmón*, *supra*, nota 26, párrafo 2.67."

> las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Este artículo ordena a los Grupos Especiales formular otras conclusiones que ayuden al OSD y consultar regularmente a las partes en la diferencia, dos cuestiones que no implican una norma de examen. Por lo tanto, el artículo 11 del Entendimiento debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping para garantizar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del ESD, las normas y procedimientos de ese Entendimiento se aplican a las diferencias. Igualmente, el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo explica que si bien rigen las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público se admite más de una interpretación de una disposición del Acuerdo, mientras que el artículo 11 no tiene esta redacción. Para satisfacer los requisitos del ESD y del Acuerdo las dos disposiciones deben interpretarse conjuntamente.

Específicamente, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma especial y adicional que deber prevaler con respecto a cualquier consideración de la "evaluación objetiva de los hechos" en el contexto del artículo 11 del ESD. Con respecto a la determinación de los hechos, el párrafo 6 del artículo 17 deja en claro que el grupo especial no debe decidir si existía daño o dumping, sino si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y los evaluó en forma imparcial y objetiva. El párrafo 6 también deja en claro que un grupo especial no realiza la debida evaluación cuando evalúa las constataciones que realizaría de presentárseles la misma prueba. Con respecto a las cuestiones de derecho, el párrafo 6 deja en claro que un grupo especial no realiza la debida evaluación de la aplicabilidad o conformidad de las medidas de una autoridad con el Acuerdo Antidumping cuando, en caso de que el Acuerdo admita múltiples interpretaciones posibles, un grupo especial decide que la medida de una autoridad no se conforma con el Acuerdo Antidumping cuando sí se conforma a una esas interpretaciones.

16. Las partes parecen convenir en que la norma adecuada de examen se sitúa en un punto intermedio entre un examen *de novo* y la deferencia total. Observamos que en el propio párrafo 6 del artículo 17 podría considerarse que los dos incisos establecen niveles distintos de examen o deferencia en relación con dos tipos diferentes de cuestiones. El inciso i) se refiere a elementos de hecho y podría pensarse que prescribe un grado considerable de deferencia, y por consiguiente un examen relativamente limitado por parte del el Grupo Especial. En cambio, el inciso ii) atañe a cuestiones de derecho y a la cuestión de las múltiples interpretaciones "admisibles" de una determinada disposición del Acuerdo Antidumping, entre las cuales una autoridad investigadora nacional puede elegir libremente. Algunos comentadores creen que pocas veces, o ninguna, puede haber más de una interpretación admisible de una determinada disposición de un tratado. Esto podría significar que el grado de deferencia prescrito en ii) sería inferior al prescrito en i). Además, hay que determinar si, y cuándo, el establecimiento o evaluación de "hechos" por una autoridad investigadora se convierte en una cuestión de derecho o de interpretación jurídica con arreglo al Acuerdo Antidumping (por ejemplo, cuando hay que saber si un cierto conjunto de hechos se ajusta a una determinada disposición de un tratado). La cuestión de esta zona de indefinición entre el hecho y el derecho podría ser particularmente pertinente en el contexto del Acuerdo Antidumping.

a) Sírvanse exponer sus opiniones acerca de la naturaleza de las discrepancias entre los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 (alcance, grado de deferencia prescrito, etc.).

Respuesta

Las dos partes del párrafo 6 del artículo 17 establecen normas complementarias de decisión que reconocen que las cuestiones de hecho y de derecho relativas al Acuerdo Antidumping pueden

plantear problemas con más de una solución admisible. En ambos contextos el artículo impone una norma de omisión según la cual el grupo especial no debe sumar su propia solución a tales respuestas. Ambas facetas del artículo se superponen en el ámbito de aplicación. En especial, determinar si las autoridades "han establecido adecuadamente los hechos" según el inciso i) puede plantear un problema de interpretación de las disposiciones del Acuerdo en virtud del inciso ii). Esta cuestión puede implicar la interpretación de artículos del Acuerdo que, por ejemplo, especifiquen el procedimiento para recopilar la información que influya en la determinación de la existencia de dumping y de daño.

Sin contar esta superposición en el ámbito de aplicación no se puede afirmar inequívocamente que uno de los dos incisos imponga un mayor grado de deferencia. La diferencia entre los términos empleados en los dos incisos indica, al menos parcialmente, que el establecimiento de los hechos que realice la autoridad se reflejará, aunque sólo sea en esencia, en la determinación o informe que publique. Por el contrario, el informe de una autoridad puede no exponer, ni implicar siquiera, una interpretación determinada del Acuerdo Antidumping, especialmente en países donde los Acuerdos de la OMC se aplican mediante una ley en vez de tener fuerza ejecutiva propia. Por consiguiente, en el inciso ii) no se pregunta si la evaluación de las disposiciones del Acuerdo realizada por la autoridad fue imparcial y objetiva. En tal sentido el inciso ii) impone una norma menos rígida de la que impone el inciso i), ya que según él un resultado que pueda ser justificable cuando la autoridad ha realizado una evaluación de los hechos no sería justificable de faltar esa evaluación.

Aunque algunos comentaristas han considerado que el inciso ii) impone un enfoque de dos etapas[14] no está claro que este hecho distinga particularmente el inciso ii) del inciso i) por lo que hace al grado de deferencia requerido. El inciso ii) especifica que al interpretar el Acuerdo Antidumping los grupos especiales se remitirán a "las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". El Acuerdo Antidumping también contiene determinadas normas que se aplican al establecimiento de los hechos. Pero igual ambos incisos reconocen que en determinados casos la aplicación de esas normas dejará cosas sin resolver. En ambos casos el grupo especial acatará el resultado que no invalide la medida impugnada.

La pregunta del Grupo Especial sugiere que para algunos ese aspecto de omisión que contiene el inciso ii) sería aplicable en casos muy raros. Esta opinión vulneraría el principio general de que un grupo especial no puede adoptar una interpretación que haga redundante o inútil una disposición.[15] Y lo que es más importante, esa interpretación del inciso ii) no reconoce la importancia que tiene ese inciso para interpretar las demás disposiciones del Acuerdo. Los negociadores del Acuerdo Antidumping, los únicos entre todos los negociadores de los Acuerdos de la OMC, previeron especialmente que las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público pudiesen no resolver diferencias relativas al significado de dicho Acuerdo.[16] Este mismo hecho sirve de base para la interpretación del Acuerdo. Refleja el entendimiento de los negociadores de que habrían dejado bastantes cuestiones sin tratar o ambiguas, y que era necesario incluir una disposición

[14] Véase Steven P. Croley & John H. Jackson, WTO Dispute Procedures, Standard of Review y Deference to National Governments, 90 Am. J. Int'1L. 193 (1996).

[15] Véase el asunto Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, AB-1996/1, 29 de abril de 1996, Sección IV.

[16] Además, la Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias aplica la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping a las cuestiones relativas a las subvenciones y las medidas compensatorias, vista "la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios".

especial para los casos en que las reglas consuetudinarias no dieran una solución inequívoca. De hecho, el inciso ii) refleja una elección deliberada de los negociadores de permitir la multiplicidad de interpretaciones. En este sentido, el inciso ii) constituye una advertencia a los grupos especiales de que tengan mucho cuidado de no agregar obligaciones a los Miembros, como se refleja en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD. La mención de "reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público" no es concreta. Si bien podemos presumir que se refiere a la Convención de Viena, el grupo especial no podrá aplicarla en una forma que anule la letra expresa del Acuerdo. Por eso, en la medida en que un comentador sugiera que los artículos 31 y 32 de la Convención requieren o permiten a un grupo elegir como única una interpretación de un texto ambiguo del Acuerdo estaría anulando lo dispuesto por la segunda oración del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo. Allí se manifiesta expresamente que los redactores del Acuerdo eran conscientes de haber empleado un lenguaje que permitía más de una interpretación admisible, y que estipularon expresamente que a los grupos especiales no resolvieran esas ambigüedades en favor de sólo una interpretación.

Además, como han reconocido los comentadores[17] el texto de la segunda oración del inciso ii) es casi idéntico al de una importante decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Chevron U.S.A. Inc. vis Natural Resources Defense Concil, Inc.*, 467 US 837 (1984). Esa decisión, relativa a la interpretación de las normas que rigen la actividad de los organismos administrativos del gobierno, estableció que "cuando una norma no trate de una cuestión específica, o sea ambigua respecto de ella, el tribunal decidirá si la solución del organismo se basa en una interpretación *admisible* de la norma". *Idem*, en 843 (cursiva añadida). Si bien los tribunales de los Estados Unidos han hecho varias declaraciones sobre qué constituye una interpretación admisible, la más prominente de ellas es la que se dio en el caso *Chevron*, vale decir que la interpretación sea "razonable".[18] La norma de que una interpretación sea "admisible" sirvió de modelo para el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17, porque el Acuerdo Antidumping se refiere a decisiones de las autoridades administrativas nacionales. Ese uso evidentemente refleja el reconocimiento de que la tarea de los grupos especiales será similar a la de un tribunal que examina los actos de un organismo administrativo.

Esto no significa que los negociadores tuviesen la intención de adoptar al por mayor la jurisprudencia de los Estados Unidos cuando adoptaron la terminología de una de sus normas. Más bien, el texto del inciso ii) y el contexto de todo el Acuerdo Antidumping sugieren que la norma que aplicarán los grupos especiales del OSD tendrá un mayor grado de deferencia que la aplicada por los tribunales de los Estados Unidos. En primer lugar, mientras que la doctrina de *Chevron* es una norma genérica aplicable a todas la legislación que rige a los organismos administrativos, el inciso ii) es específico del Acuerdo Antidumping, por lo cual refleja, como ya se ha dicho, una opinión particular sobre cuánto consideraban los redactores que el Acuerdo resolvía las cuestiones de derecho. En el caso *Chevron* se parte de la base de que el organismo público habrá expuesto su interpretación de la norma pertinente, el inciso ii) no exige de la autoridad nacional una interpretación explícita. Por lo tanto es fácil que la segunda oración del inciso ii) se invoque más frecuentemente que la segunda oración de la doctrina del caso *Chevron*.

En segundo lugar, como lo han sugerido los comentadores, las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público probablemente resuelvan cuestiones de ambigüedad en la interpretación con menos frecuencia que las normas de interpretación del derecho estadounidense. Los comentaristas han observado que, si bien los jueces de los Estados Unidos recurren con frecuencia a los antecedentes legislativos para resolver si una ley es clara con respecto a las facultades de un organismo no se puede contar tanto con los antecedentes de negociación para

[17] Véase Croley & Jackson, 90 Am J. Int'1L. en 204.

[18] Véase Croley & Jackson 90 Am. J. Int'1 L. en 203.

interpretar el Acuerdo Antidumping. Además, mientras que en una ley sancionada por una legislatura se pueden pasar por alto las opiniones de una minoría que votó en su contra, el Acuerdo Antidumping es un reflejo del consenso entre los negociadores y, por lo tanto, una solución ante objetivos contradictorios. El inciso ii) es una reflexión afirmativa de que no hubo un solo objetivo que prevaleciera en la redacción de un considerable número de disposiciones.

En tercer lugar, el caso *Chevron* se refiere sólo a lo que la Suprema Corte de los Estados Unidos denomina una "delegación" de facultades del Congreso a los organismos administrativos, cuyos parámetros de potestad define. Pero, en el caso de la OMC la delegación es inversa. La misma OMC fue establecida por sus Miembros, y son ellos quienes han delegado al OSD la potestad para tratar de resolver las diferencia. Las medidas antidumping y las autoridades que las aplican no están establecidas por una delegación de facultades de la OMC, sino que son anteriores a esa organización. Los Miembros han acordado limitar sus actos sólo en la medida acordada. Por eso, aunque algunos comentaristas han sugerido que estos problemas de "soberanía" no deberían haber animado la negociación de ningún acuerdo en el marco de la OMC, no sería plausible sugerir que se tuvo la intención de que la doble prueba de las disposiciones del inciso ii) fuese menos deferente que la prueba similar de los Estados Unidos que le sirvió de modelo.

Para resumir, en la medida en que algunos han sugerido que en cuestiones de derecho el inciso ii) debería conceder menor deferencia a las autoridades nacionales de lo que hace el inciso i), ni el texto ni el objetivo manifiesto de esos artículos justifican esta sugerencia. De conformidad con el hecho de que el Acuerdo Antidumping reserva a las autoridades nacionales la función de investigar y establecer los hechos, se establece que los grupos especiales acordarán considerable deferencia a sus constataciones. Igualmente, reconociendo que el Acuerdo ha dejado una amplia zona en que los Miembros pueden elegir la forma de establecer y operar sus regímenes antidumping, se establece que los grupos especiales les acordarán una deferencia considerable en cuestiones de interpretación.

b) Sírvanse describir la norma de examen que, a su juicio, debería aplicarse a los asuntos comprendidos en la zona de indefinición entre las cuestiones fácticas y las cuestiones jurídicas mencionada anteriormente. ¿Es la norma prevista en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, la prevista en el inciso ii), u otra norma? Sírvanse dar explicaciones detalladas.

Respuesta

No se puede responder adecuadamente en forma general a esta pregunta. Los Estados Unidos suponen que lo que el Grupo Especial denomina "indefinición" es lo que la jurisprudencia de los Estados Unidos denomina cuestiones mixtas de hecho y de derecho. Estas cuestiones pueden plantearse en diversos contextos y la faceta del párrafo 6 del artículo 17 que se aplique dependerá de la cuestión de que se trate y de la forma en que las partes hayan formulado sus argumentos al grupo especial.

Esto no es solamente porque, como se explicó *supra*, el ámbito de aplicación de los dos incisos del párrafo 6 se superpone. Las cuestiones específicas se pueden formular de diversas maneras. Por ejemplo, en las recientes actuaciones del grupo especial en relación con las medidas antidumping de México con respecto al jarabe de maíz con alto contenido de fructosa procedente de los Estados Unidos, éstos alegaron que México había infringido el Acuerdo Antidumping porque, habiendo determinado que la rama de producción nacional pertinente eran todos los productores de azúcar, la autoridad mexicana sólo examinó la repercusión de las importaciones en cuestión sobre la producción de azúcar para uso comercial. Evidentemente se podría decir que en este argumento están implicados ambos incisos. Es verdad que los Estados Unidos impugnaron la forma en que la autoridad mexicana había establecido los hechos, tanto con respecto a la investigación realizada como a las constataciones formuladas. Pero al mismo tiempo invocaron interpretaciones de los artículos

sustantivos relativos al significado de daño en el marco del Acuerdo y su relación con la definición de rama de producción nacional. Aunque los Estados Unidos no impugnaron el motivo de la autoridad mexicana, podrían haber alegado que cuando México decidió examinar los efectos de las importaciones sólo sobre los aspectos de la rama de producción nacional que más probablemente fuesen afectados por las importaciones no había realizado una evaluación imparcial y objetiva de los hechos. Es así como la misma alegación podría con propiedad tocar cuestiones relativas a todas las facetas del párrafo 6 del artículo 17.

c) Sírvanse indicar la norma de examen (inciso i), inciso ii) o una norma de examen aplicable en la zona de indefinición si es distinta de i) o ii)) que a su juicio es aplicable a cada una de las cuestiones que examina actualmente el Grupo Especial. Sírvanse razonar su opción.

Respuesta

Debido a la superposición en el ámbito de aplicación de los dos incisos del párrafo 6 del artículo 17 ambos se aplican a las cuestiones que el presente Grupo Especial tiene ante sí.

Con respecto al hecho de determinar si la autoridad tailandesa evaluó todos los factores, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo, el Grupo Especial deberá examinar los factores evaluados y determinar si esa evaluación fue imparcial y objetiva, determinación que se hace de conformidad con el inciso i). El Grupo Especial también podrá considerar si la autoridad investigadora tenía la obligación de buscar información sobre los demás factores e índices que no evaluó, lo cual es una cuestión de derecho regida por el inciso ii).

Por lo que hace a si la determinación tailandesa de la existencia de daño se basó o no en una interpretación racional de pruebas positivas y era una evaluación objetiva, el inciso i) se aplica en la medida en que el Grupo Especial deba evaluar los hechos establecidos por la autoridad investigadora tailandesa sobre los que se fundó para la determinación de la existencia de daño. El Grupo Especial determinará si la evaluación de esos hechos realizada por la autoridad fue imparcial y objetiva, de conformidad con el inciso i). Como Polonia también alega que la rama de producción nacional tailandesa no sufrió un daño importante, también se ha invocado el inciso ii), como en el ejemplo que figura en la respuesta b).

Por lo que hace al cálculo adecuado del margen de dumping, el Grupo Especial primero examinará la forma de cálculo que se empleó, especialmente cuánto beneficio se incluyó, de conformidad con el inciso i). Luego, como lo explicaron los Estados Unidos en su comunicación en calidad de tercero, se requiere una interpretación jurídica del párrafo 2 y del párrafo 2.2 del artículo 2 para poder determinar qué constituye un beneficio razonable.[19] Los Estados Unidos consideran que corresponde aplicar las reglas usuales de interpretación del derecho internacional público, vale decir se debe invocar la *Convención de Viena* y demás instrumentos de interpretación.[20] Este procedimiento está establecido en el inciso ii).

Para determinar si la investigación fue adecuadamente iniciada se aplica el inciso i), porque debe examinarse la solicitud de iniciación de la investigación presentada por el solicitante. El Grupo Especial determinará exactamente qué comprendía la solicitud y si la evaluación realizada por la autoridad tailandesa, vale decir su constatación de que la solicitud contenía pruebas suficientes para iniciar una investigación en el marco del artículo 5 del Acuerdo, fue imparcial y objetiva. La

[19] Párrafo 14.

[20] Véase *idem*, párrafos 18, 19 y siguientes.

necesidad de una determinación sobre los hechos respecto de si figuraban los elementos enumerados en el párrafo 2 del artículo 5 sitúa esta cuestión en el ámbito del inciso i). Pero cuando la mención de determinados hechos en la solicitud eran demasiado breves, se invoca el inciso ii) porque habría que tomar una decisión de derecho sobre si la solicitud contenía suficiente información para justificar la iniciación de una investigación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5.

Si Polonia fue o no adecuada y oportunamente notificada de la presentación de la petición es una cuestión de hecho a la cual se aplica el inciso i). Se puede invocar el inciso ii) cuando haya necesidad de determinar qué constituía la notificación necesaria en virtud del párrafo 5 del artículo 5.

Que la autoridad investigadora tailandesa haya divulgado adecuadamente la información utilizada para su determinación definitiva o no es una cuestión de hecho y se aplica en el inciso i). El expediente de la investigación previa mostrará si, a su debido tiempo, se dió a las partes la oportunidad de examinar toda la información no confidencial relativa a la presentación de sus casos, cuando fuera factible, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6. El expediente también mostrará si se facilitó a las partes información sobre los factores esenciales que formaron la base de la decisión tailandesa. Para determinar qué se entiende por "hechos esenciales" sería necesario una interpretación de derecho, de conformidad con el inciso ii).

Determinar si según el párrafo 5.1 del artículo 6 la autoridad tailandesa debía divulgar a los exportadores o productores extranjeros los resúmenes no confidenciales es una cuestión de interpretación de derecho que requiere la aplicación del inciso ii). La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 trata más detalladamente esta cuestión.

Para los Estados Unidos

17. En el párrafo 4 de la comunicación escrita ustedes afirman que según el grupo especial en el asunto *Guatemala - Cemento* la función de los grupos especiales "no es evaluar de nuevo las pruebas y la información de que disponía la autoridad investigadora, sino más bien examinar si las pruebas en que se había fundado eran suficientes". La cita referente a examinar si "las pruebas en que se había fundado eran suficientes" parece ser de los Estados Unidos más que del Grupo Especial es ese asunto. Sírvanse confirmar si éste es el caso. Este pasaje de la comunicación de los Estados Unidos parece implicar que el grupo especial en un caso de antidumping sólo puede examinar la "suficiencia" de las "pruebas" aportadas a una investigación y no puede examinar cómo ni cuánto la autoridad investigadora evaluó esas pruebas. ¿Se ha comprendido bien este argumento? ¿O este argumento se refiere exclusivamente a la suficiencia de las pruebas para iniciar una investigación conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

Una cuestión que debió decidir el Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento* era qué constituían "pruebas suficientes" que justificaran la iniciación de una investigación antidumping, para lo cual analizó la decisión tomada en el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá*[21], y adoptó ese enfoque con respecto a la norma de examen, afirmando que:

> "es un enfoque sensato y compatible con los criterios para el examen indicados en el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17. Así pues, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que estudió el asunto de la madera blanda en que nuestra función no es

[21] IBDD 40S/426 (27 de octubre de 1993).

> evaluar de nuevo las pruebas y la información ... Antes bien, tenemos que examinar si las pruebas en que se había fundado el Ministerio eran suficientes, es decir, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podía correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificasen la iniciación de la investigación".

La norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 no está limitadas a la iniciación de las investigaciones. Por su mismo texto es la norma que rige la solución de diferencias en virtud del Acuerdo.[22] Al citar este texto los Estados Unidos no se referían a la iniciación de una investigación, sino a la norma de examen que rige la decisión del Grupo Especial.

Comentario adicional respecto al carácter de "excepción" de las medidas antidumping

Como conclusión los Estados Unidos desearían aclarar su exposición del argumento de que el Acuerdo Antidumping no constituye una excepción a los principios del libre comercio, tal como se hizo en su presentación oral de 8 de marzo de 2000. Al citar los casos donde las medidas antidumping han sido tratadas como excepción los Estados Unidos se olvidaron de incluir un examen del asunto *Carne de porcino*[23] y en asunto *Vino y productos vitícolas.*[24]

Quienes propugnan la teoría del antidumping como excepción citan como fundamento el asunto *Carne de porcino*. Se supone que en este asunto el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1947 se consideró una excepción. El Grupo Especial, que autorizó la imposición de derechos compensatorios, afirmó que el artículo VI "en cuanto constituía una excepción a principios básicos del Acuerdo General, debía interpretase restrictivamente". El Grupo Especial también pasó a los Estados Unidos la carga de probar que habían cumplido con lo prescrito por esa disposición porque ellos la había revocado.

El análisis en el asunto *Carne de porcino* no es decisivo. La declaración del Grupo Especial es una mera apreciación y el Grupo Especial no fundó la teoría de que el artículo VI era una "excepción". Además, este aspecto de la decisión de Grupo Especial era *dicta*, porque nada en el resto del informe del Grupo Especial señala que la caracterización que el Grupo Especial hace del párrafo 3 del artículo VI como una "excepción" influyera en su análisis del asunto. El informe sobre *Vino y productos vitícolas* tampoco es convincente a este respecto: contiene una única frase, sin análisis, a los efectos de que el artículo VI debía "interpretarse de manera restrictiva".[25]

---

[22] El párrafo 6 del artículo 17 expone la norma para "el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5". El asunto al que se hace referencia en el párrafo 5 (del artículo 17) es la cuestión para la cual se ha establecido el Grupo Especial, vale decir determinar "de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo."

[23] *Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a la carne de porcino fresca, refrigerada y congelada procedente del Canadá*, DS7/R, informe del Grupo Especial adoptado el 11 de julio de 1991, IBDD38S/32, párrafo. 4.4 (en adelante "*Carne de porcino*").

[24] *Estados Unidos - Definición de producción aplicada con respecto a los vinos y los productos vitícolas*, SCM/71, informe del Grupo Especial adoptado el 28 de abril de 1992, IBDD39S/507 (en adelante "*Vino y productos vitícolas*").

[25] *Idem* en 521. Hasta ese momento en el único otro caso donde se había planteado la cuestión del artículo VI como "excepción" el Grupo Especial no había incorporado el argumento a su decisión. *Canadá - Imposición de derechos compensatorias a las importaciones de carne vacuna para manufactura procedentes de la CEE*, SCM/85, informe del Grupo Especial emitido el 13 de octubre de 1987 (no adoptado); el Grupo

Y por último, si las medidas antidumping son o no son una "excepción" ya no tiene ninguna importancia jurídica porque el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que la calificación de una disposición como una excepción, 1) no cambia la carga de la prueba (Camisas de lana[26] y Hormonas[27]) y 2) no justifica un enfoque diferente para interpretar las disposiciones (Hormonas).

Los Estados Unidos reiteran su opinión de que las medidas antidumping no constituyen una excepción al resto del marco jurídico de la OMC. Están sujetas a las mismas normas de interpretación que las demás disposiciones de los Acuerdos. Por lo tanto, el Grupo Especial no debería hacer suya la afirmación del Japón de que las medidas antidumping constituyen una excepción a los principios del libre comercio ni, por extensión, requerir la aplicación de un mayor nivel de escrutinio.

Especial citó directamente el párrafo en el informe sobre el asunto *Vino y productos vitícolas* donde se había considerado al artículo VI como una excepción. *Idem*, en párrafo 5.16.

[26] *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, en 16.

[27] *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* (*Hormonas*), WT/DS26/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

ANEXO 4-1

CARTA DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL A TAILANDIA
RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(14 de febrero de 2000)

La Secretaría me ha informado de una cuestión de procedimiento que podría plantearse en relación con la presentación de la primera comunicación de Tailandia en la diferencia que nos ocupa. En particular, ha llegado a conocimiento de la Secretaría que su intención es presentar únicamente al Grupo Especial, junto con su primera comunicación, pruebas documentales confidenciales que, debido a su carácter confidencial, no tienen la intención de facilitar a Polonia, la parte reclamante. Entiendo asimismo que ustedes creen que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") permite una comunicación de esta clase.

En opinión del Grupo Especial, la cuestión de si el Acuerdo Antidumping y el ESD permiten o no que un grupo especial acepte información confidencial que no ha sido facilitada a la parte contraria es una cuestión compleja, que al parecer plantea diversas cuestiones de interpretación jurídica sobre las cuales es posible que el Grupo Especial tenga que adoptar una resolución. Antes de que pueda resolver esta cuestión, el Grupo Especial desea oír y examinar las opiniones de ambas partes.

Teniendo en cuenta lo expresado, o sea a fin de no perjudicar los intereses de ninguna de las partes, el Grupo Especial considera que no debe aceptar en el día de hoy la información confidencial de que se trata. Mediante esta carta, el Grupo Especial invita a ambas partes a que presenten sus opiniones sobre esta cuestión, por escrito, a más tardar al cierre de las oficinas el jueves 17 de febrero de 2000. El Grupo Especial examinará estas opiniones y tratará de resolver la cuestión tan pronto como sea posible, y en todo caso no después de la primera reunión del Grupo Especial con las partes. Las consecuencias con respecto al calendario general de la diferencia que se deriven del examen de esta cuestión por el Grupo Especial, así como la posible necesidad, en virtud del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, de un resumen no confidencial de la información que se presentará, serán abordadas por el Grupo Especial en una fecha ulterior.

ANEXO 4-2

CARTA DE POLONIA AL GRUPO ESPECIAL RELATIVA
A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(16 de febrero de 2000)

Hemos recibido su carta del 15 de febrero relativa a la presentación al Grupo Especial por parte de Tailandia de pruebas documentales confidenciales que Tailandia no se propone facilitar a nuestro Gobierno, la parte reclamante en la diferencia que nos ocupa. Estimamos que el Grupo Especial no puede aceptar esa presentación en virtud de las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no prevé una excepción a esos requisitos básicos de equidad. Tales requisitos de equidad procesal son particularmente importantes cuando, como sucede en este caso, la información retenida parece referirse a una cuestión fundamental planteada ante un grupo especial, es decir si los datos comerciales y otros indicadores económicos fueron evaluados adecuadamente por un Miembro.

En virtud del párrafo 6 del artículo 12 del ESD, que es aplicable a todos los procedimientos de solución de diferencias en el marco de los acuerdos de la OMC abarcados: "Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia".

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del ESD, "No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación". Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD dispone lo siguiente: "Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia [...]. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público".

El Apéndice 3 del ESD establece los Procedimientos de trabajo aplicables a los procedimientos de los grupos especiales. En ellos se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público".

Observamos asimismo que en los Procedimientos de trabajo aplicables a los grupos especiales, de 22 de diciembre de 1999, que expresamente se añaden a las disposiciones pertinentes del ESD, se establece que "Las comunicaciones escritas de cada parte [...] se pondrán a disposición de la otra u otras partes". (Punto 10.)

Estos requisitos básicos del ESD en materia de debido proceso son claros: el grupo especial y todas las partes deben recibir todas las comunicaciones. Las comunicaciones *ex parte* están prohibidas. Una parte puede declarar que sus comunicaciones son confidenciales y tal información no será revelada por el grupo especial ni por ninguna de las partes sin la aprobación expresa de la parte que ha presentado la comunicación. En determinadas circunstancias, el grupo especial o cualquier Miembro podrá solicitar que se facilite un resumen no confidencial de tal comunicación confidencial a fin de que se pueda revelar fuera de los límites del grupo especial y de las partes en la diferencia. La

importancia de estas disposiciones relativas al debido proceso han sido subrayadas recientemente por el Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Aeronaves*, que ofrece (en los párrafos 108 a 125) un contexto importante para el examen de esta cuestión.

Existen, por supuesto, normas y procedimientos adicionales aplicables a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping, como se detalla en el Apéndice 2 del ESD, y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es una de estas disposiciones. Establece lo siguiente: "La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado".

El Gobierno de Polonia expresa respetuosamente que esta disposición nunca estuvo destinada a suprimir las normas del debido proceso y de responsabilidad aplicables a la solución de diferencias en el marco de la OMC, en particular el más básico de los requisitos, o sea que las partes deben recibir las comunicaciones, con inclusión de las de carácter confidencial, de las otras partes en la diferencia. En virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es aplicable a esta cuestión sólo en la medida en que exista una "discrepancia" entre esta disposición y la norma aplicable del ESD. De conformidad con las normas básicas de interpretación, estas disposiciones deberán interpretarse de modo que se evite la existencia de esa discrepancia. Esto es particularmente cierto cuando, como ocurre en el caso presente, están en juego cuestiones básicas de equidad procesal.

Consideramos que, cuando se interpreta conjuntamente con las disposiciones del ESD antes mencionadas y en el contexto respectivo, el párrafo 7 del artículo 17 tiene la finalidad esencial de aplicar un deber de diligencia más estricto con respecto a la información sensible en los casos antidumping, pero no la de someter a las partes reclamantes a un procedimiento de tipo secreto. Observamos que el párrafo 7 del artículo 17 en ningún momento establece que las comunicaciones confidenciales no se facilitarán a todas las partes, y que si tales medidas extremas se hubieran previsto, el Acuerdo así lo hubiera dicho. En cambio, el párrafo 7 del artículo 17 sólo dispone que un grupo especial no deberá revelar esa información si no hay autorización. Esto puede interpretarse en el contexto del requisito previsto en el párrafo 6 del artículo 12, de que las comunicaciones se deben depositar en poder de la Secretaría "para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia". Por consiguiente, estimamos que, interpretado en este contexto, el requisito del párrafo 7 del artículo 17 está destinado a evitar la divulgación por el grupo especial a otros Miembros que no sean partes: esta interpretación también se ve respaldada por la distinción existente entre los requisitos de confidencialidad aplicables a las partes (por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD) y los aplicables a los Miembros, que figuran en el párrafo 8 del Apéndice 3.

En la presente diferencia las cifras tienen importancia, y el Gobierno de Polonia estima que si se aceptara la confidencialidad de esas cifras se pondría en peligro la capacidad del Grupo Especial para llevar a cabo las funciones que se le han encomendado. Unas cifras expurgadas no son suficientes. Deseamos respetuosamente reservar todos los derechos relativos a la admisibilidad y a la trascendencia de esa información, al menos hasta la celebración de la primera reunión del Grupo Especial. No consideramos que el párrafo 7 del artículo 17 haya estado destinado a negar información a las contrapartes.

ANEXO 4-3

CARTA DE TAILANDIA RELATIVA A LA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(17 de febrero de 2000)

El 14 de febrero de 2000 remitieron ustedes al Reino de Tailandia ("Tailandia") una carta en la que se explicaban las razones para negarse a aceptar las pruebas documentales confidenciales anexas a la primera comunicación escrita de Tailandia en la presente diferencia: *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* (WT/DS122). En su carta, solicitan ustedes que ambas partes en la diferencia presenten sus opiniones con respecto a esta cuestión, por escrito, a más tardar el 17 de febrero de 2000. Tailandia presenta respetuosamente las siguientes observaciones para complementar la tesis expuesta en su primera comunicación escrita.

Para comenzar, Tailandia desearía confirmar que su interés capital consiste en asegurar que este procedimiento sea equitativo para ambas partes y para los terceros. Tailandia acoge con beneplácito la orientación del Grupo Especial relativa a la manera adecuada, en el marco del Acuerdo sobre la OMC, de que Tailandia equilibre su obligación de proteger la información confidencial obtenida durante la investigación antidumping y su derecho a defender sus intereses ante el Grupo Especial. Tailandia acepta que el establecimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de Tailandia no debe perjudicar los intereses de Polonia y de los terceros en la presente diferencia.

En resumen, Tailandia considera que los párrafos 5 y 7 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") establece que las partes en una diferencia en el marco del Acuerdo tienen el derecho de presentar información confidencial únicamente al grupo especial para su examen, y el derecho de impedir que el grupo especial revele esta información confidencial a la otra parte o a terceros sin una autorización formal.

El apartado ii) del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que el grupo especial que intervenga en una diferencia en el marco del Acuerdo debe examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Estos hechos incluyen necesariamente información confidencial y no confidencial de los peticionantes y los demandados e informes de la autoridad investigadora en la que se recopila y analiza esta información confidencial y no confidencial.

El párrafo 7 del artículo 17 establece lo siguiente:

> "La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado."

En consecuencia, al examinar los antecedentes fácticos del asunto, un grupo especial debe analizar la información confidencial que le ha presentado una de las partes, pero está obligado a no revelar esa información a ninguna otra parte si no existe una autorización formal. Si una de las partes solicita tal información y el grupo especial no recibe autorización para revelarla, "se suministrará un

resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado".

El párrafo 1 del artículo 18 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") establece que "[n]o habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación". El párrafo 2 del artículo 18 dispone que "[l]as comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia". Resulta claro que existe una "diferencia" o discrepancia entre el párrafo 18 del ESD y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. La entrega de información confidencial a un grupo especial pero no a las otras partes de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping constituiría una comunicación *ex parte* en virtud del párrafo 1 del artículo 18 del ESD, y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevé que la información confidencial "se solicite" por la otra parte o por terceros y, por tanto, no le habría sido facilitada mediante comunicaciones por escrito según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

En particular, el párrafo 7 del artículo 17 (así como el párrafo 5 del mismo artículo) del Acuerdo Antidumping son normas especiales o adicionales de solución de diferencias señaladas en el Apéndice 2 del ESD. En virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, estas normas prevalecen con respecto a las normas del ESD respecto de las cuales exista "diferencia" o discrepancia. Como estas normas están en conflicto y no pueden aplicarse de forma coherente en esta cuestión particular, el párrafo 7 del artículo 17 prevalece y concede a una parte el derecho de presentar información confidencial sólo para su examen por el grupo especial. Esta interpretación es completamente coherente con la práctica existente en la OMC, dado que las decisiones anteriores simplemente han ratificado las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y no han abordado la norma especial contenida en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

El derecho de Tailandia a presentar pruebas documentales confidenciales exclusivamente al Grupo Especial reviste especial importancia si se tienen en cuenta los hechos de este caso particular. Las autoridades investigadoras de Tailandia reunieron información sobre dumping proveniente de un único productor polaco (y de un exportador polaco) y reunieron información sobre la existencia de daño proveniente sólo de un productor tailandés. En su primera comunicación escrita, Polonia sostuvo reiteradamente que las autoridades investigadoras tailandesas no basaban sus determinaciones en datos reales. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y con su legislación interna, Tailandia estaba (durante la investigación) y está (durante el procedimiento del Grupo Especial) obligada a no revelar la información confidencial presentada por las partes interesadas durante la investigación. No obstante, a fin de defenderse, Tailandia considera esencial facilitar al Grupo Especial las pruebas de que sus autoridades basaron efectivamente sus determinaciones en informaciones reales, contrariamente a lo afirmado por Polonia. Por consiguiente, sin la posibilidad prevista en el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping de presentar información únicamente al Grupo Especial, Tailandia no podría revelar los datos reales en los que basó sus determinaciones y, por tanto, no estaría en condiciones de defenderse contra las alegaciones formuladas por Polonia ante el Grupo Especial.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, Tailandia considera que la siguiente fórmula de compromiso podría ofrecer una solución mutuamente aceptable acerca del modo de tratar las pruebas documentales confidenciales:

> 1. Tailandia revelará las pruebas documentales TAILANDIA-11, TAILANDIA-18, TAILANDIA-29, TAILANDIA-31, TAILANDIA-38, TAILANDIA-42 y TAILANDIA-43, tras recibir autorización escrita de Huta Katowice y Stalexport en la que renuncien a todos los derechos de mantener la confidencialidad de sus datos en el

procedimiento de este Grupo Especial. Tailandia solicita que Polonia obtenga la autorización necesaria de ambas empresas polacas.

2. Sobre la base de una autorización expresa del peticionante, Siam Yamato Steel Co. Ltd. ("SYS"), Tailandia revelará las pruebas documentales TAILANDIA-20 y TAILANDIA-44 al Grupo Especial y a las otras partes. Sin embargo, estas pruebas documentales no contendrán información sobre el costo de producción. SYS no ha autorizado a Tailandia a revelar información sobre el costo de producción al Grupo Especial ni a las otras partes.

Tailandia considera que la revelación intencional o involuntaria de la información confidencial contenida en las nueve pruebas documentales señaladas anteriormente podría representar una importante ventaja competitiva para los peticionantes, demandados y terceras empresas, y podría tener efectos negativos para la fuente de la información. Por consiguiente, con arreglo a la solución mutuamente aceptable indicada *supra*, Tailandia instaría respetuosamente al Grupo Especial a que recordara a las delegaciones de las partes su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 18 del ESD de no revelar la información confidencial obtenida durante el procedimiento del Grupo Especial. Además, Tailandia solicitaría que el Grupo Especial no revelara la información confidencial contenida en las nueve pruebas documentales antes mencionadas a otros Miembros ni al público en su informe final, sin la autorización formal de Tailandia.

Por supuesto, Tailandia estaría dispuesta a examinar otras opciones para resolver esta cuestión sobre una base mutuamente aceptable, siempre que tal procedimiento garantizara la protección de la información confidencial de conformidad con las obligaciones internas e internacionales de Tailandia y permitiera que Tailandia ejerza su derecho de defender sus intereses en este procedimiento.

ANEXO 4-4

OBSERVACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LA NO PRESENTACIÓN POR TAILANDIA DE DETERMINADAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONFIDENCIALES A LAS OTRAS PARTES

(18 de febrero de 2000)

Hago referencia a su carta remitida a las partes principales en esta diferencia, de fecha 14 de febrero de 2000, relativa a la cuestión de procedimiento suscitada por la decisión de Tailandia de no facilitar determinadas pruebas documentales confidenciales a las otras partes. La Secretaría puso a disposición de las CE una copia de esa carta en el día de ayer.

Como tercero en esta diferencia, las CE tienen derecho, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, a recibir una copia íntegra de la primera comunicación presentada por Tailandia. Por lo tanto, las CE están directamente afectadas por esta cuestión de procedimiento.

En la carta de la Secretaría del día de ayer no se fija ningún plazo para la presentación de observaciones por los terceros. Las CE preveía presentar sus opiniones sobre esta cuestión el 21 de febrero de 2000, como parte de su comunicación en calidad de tercero. No obstante, teniendo en cuenta que el Grupo Especial manifestó su propósito de formular una resolución lo antes posible, las CE han decidido presentar sus opiniones inmediatamente, a fin de asegurarse de que puedan ser tenidas en cuenta por el Grupo Especial.

Presentamos una copia de esta carta y de su material adjunto a las Misiones Permanentes de Tailandia, Polonia, los Estados Unidos y el Japón.

ÍNDICE

Página

1. Comunicación de la información únicamente al Grupo Especial 478
1.1 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial supone la existencia de un discrepancia, que no existe, entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las normas pertinentes del ESD 478
1.2 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y de las normas pertinentes del ESD..... 479
1.3 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial excluye a la parte reclamante del acceso a la información y del derecho de formular observaciones y, por lo tanto, vulnera las normas del debido proceso y la naturaleza contradictoria del sistema de solución de diferencias de la OMC 481
1.4 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial sustituye los procedimientos previstos en el esd para proteger la información comercial confidencial por procedimientos arbitrarios establecidos unilateralmente por Tailandia 482
1.5 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial equivale a una comunicación ex parte prohibida por el artículo 18 del ESD 482
1.6 Conclusiones..... 482

1. Comunicación de la información únicamente al Grupo Especial

1. En la parte introductoria de su primera comunicación escrita, Tailandia informa al Grupo Especial que ha preparado dos versiones de esta comunicación, una "versión confidencial" presentada únicamente al Grupo Especial y que contiene nueve pruebas documentales calificadas como confidenciales, y una "versión no confidencial" presentada al Grupo Especial y a las otras partes en la diferencia y que no contiene pruebas documentales confidenciales. Tailandia menciona el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como fundamento jurídico de esta conducta y de su petición al Grupo Especial de que no revele las pruebas documentales confidenciales "a Polonia ni a terceras partes sin una autorización formal de Tailandia". Tailandia justifica este procedimiento en la necesidad de equilibrar su obligación de proteger la información confidencial recibida de la rama de producción durante su investigación antidumping con su derecho a defenderse en este procedimiento.[1]

2. Las CE consideran que este procedimiento es inadmisible porque:

- supone la existencia de una discrepancia, que no existe, entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las normas pertinentes del ESD;
- se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y de las normas pertinentes del ESD;
- excluye a las otras partes en la diferencia del acceso a la información y del derecho de formular observaciones y, por tanto, vulnera las normas del debido proceso, el principio de igualdad procesal y la naturaleza contradictoria del sistema de solución de diferencias de la OMC;
- sustituye los procedimientos previstos en el ESD para proteger la información comercial confidencial por procedimientos arbitrarios establecidos unilateralmente por Tailandia;
- y ello equivale a una comunicación *ex parte* prohibida por el artículo 18 del ESD.

1.1 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial supone la existencia de una discrepancia, que no existe, entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las normas pertinentes del ESD

3. Se acepta por lo general que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, aunque es una norma adicional en el sentido del Apéndice 2 del ESD, repite las normas que figuran en el ESD con respecto a la protección de la información confidencial.[2] El argumento sostenido por Tailandia, basado en el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en el sentido de que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevalecería sobre cualquier norma que exigiera la revelación de las pruebas documentales confidenciales, carece de validez porque falta el requisito previo para la aplicación del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, ya que el párrafo 7 del artículo 17 y las normas del ESD relativas a la protección de la información confidencial no discrepan entre sí. Como ha señalado claramente el Órgano de Apelación en su análisis de la relación entre el Acuerdo Antidumping y el ESD, se deberá considerar que dos conjuntos de normas difieren cuando no pueden interpretarse como mutuamente complementarias, es decir, "en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada

[1] Primera comunicación escrita de Tailandia, párrafos 3 y 4.

[2] McGovern E., *International Trade Regulation*, Londres: Globefield Press, 1999, párrafo 12.141.

la vulneración de la otra". Aparte de esos casos, se debe considerar que las normas especiales o adicionales del Acuerdo Antidumping constituyen un conjunto integrado con el ESD.[3]

4. El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y las normas pertinentes del ESD fueron redactados en momentos diferentes para abordar la misma cuestión: de qué modo equilibrar los dos intereses contradictorios, ambos basados en la equidad y el debido proceso, de que las partes deben tener acceso a la información que se aporta como prueba ante un grupo especial y que las empresas privadas y las autoridades nacionales deben gozar de una protección adecuada para su información confidencial cuando las partes consideran necesario hacer referencia a esas pruebas para fundar su argumentación. De ahí que esas normas se tengan que aplicar simultáneamente y sólo en la medida en que el párrafo 7 del artículo 17 y las normas del ESD discrepen, éstas prevalecen. Como se señalará *infra*, esta hipótesis sólo se produce en relación con aspectos procesales de menor importancia en lo que se refiere a la revelación al público de los resúmenes no confidenciales.

1.2 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y de las normas pertinentes del ESD

5. Tailandia menciona el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como fundamento del deber del Grupo Especial de no revelar la información presentada sólo al Grupo Especial por Tailandia en su comunicación. Esta interpretación del párrafo 7 del artículo 17 es incorrecta por dos razones:

- en primer lugar, porque aplica esta norma a la protección de la información confidencial presentada por una parte en su propia comunicación;

- en segundo lugar, porque interpreta la expresión "información confidencial que se proporcione al grupo especial" en el sentido de que significa "información presentada a los tres miembros del grupo especial".

6. Tal interpretación está en contradicción con el sentido corriente de las palabras de esta disposición, leídas en su contexto y a la luz del objeto y fin de los tratados pertinentes.

7. De conformidad con el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Guatemala - Cemento I*, el contexto en el que tiene que interpretarse el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es el de las normas de la OMC sobre solución de diferencias, en particular el ESD. El ESD contiene varias disposiciones que se refieren a la cuestión de la confidencialidad. En el caso presente, resultan especialmente pertinentes dos normas, el párrafo 1 del artículo 13 y el párrafo 2 del artículo 18.

8. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece la norma de confidencialidad que deben respetar todos los Miembros de la OMC, así como "cualquier persona que el Miembro designe para que actúe como su representante, abogado o consultor", con respecto a la información presentada por las partes durante el procedimiento de un grupo especial y del Órgano de Apelación.[4] En su parte pertinente expresa lo siguiente:

---

[3] Informe del Órgano de Apelación en *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, AB-1998-6, WT/DS60/AB/R, 2 de noviembre de 1998, párrafos 65 a 68.

[4] Informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, AB-1999-1, WT/DS46/AB/R, 2 de agosto de 1999, párrafo 123. Véase también el Informe del Grupo Especial en *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, 2 de julio de 1998, párrafo 14.1.

> "Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia [...]. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público."

9. En cambio, el párrafo 1 del artículo 13 reglamenta la cuestión de la confidencialidad de la información que se proporciona a un grupo especial cuando éste utilice la facultad discrecional de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente.[5] Dice en su parte pertinente:

> "Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. [...] La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización de la persona, institución o autoridad que la haya facilitado."

10. Contrariamente a la interpretación que hace Tailandia, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping abarca esta segunda hipótesis: de qué modo garantizar la confidencialidad de la información proporcionada al grupo especial, no por las partes, sino por una "persona, institución o autoridad". El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> "La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado."

11. La "especialidad" del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto al párrafo 1 del artículo 13 del ESD reside en el hecho de que el párrafo 7 del artículo 17 reglamenta también la manera en que el grupo especial puede revelar al público la información confidencial que ha recibido. En particular, en el caso de que el grupo especial no haya sido autorizado previamente a revelar esta información confidencial por la persona, organismo o autoridad que la ha proporcionado, el grupo especial tiene que obtener esta autorización antes de que pueda hacer público incluso el resumen no confidencial.

12. El segundo error de la interpretación que hace Tailandia del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y de las normas pertinentes del ESD deriva de la interpretación de la expresión "información que se proporcione al grupo especial" en el sentido de "información que se proporcione a los tres miembros del grupo especial" y, probablemente, si se tiene en cuenta el párrafo 27 del ESD, a la Secretaría de la OMC, que presta apoyo al grupo especial.

---

[5] Las facultades de un grupo especial para recabar información y asesoramiento técnico han sido objeto de varias decisiones del Órgano de Apelación. Véanse, por ejemplo, el Informe del Órgano de Apelación en *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998, párrafo 147; Informe del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, AB-1998-1, WT/DS56/AB/R, 27 de marzo de 1998, párrafos 84 a 86; Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, AB-1998-4, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998, párrafos 99 y siguientes.

13. Resulta claro del párrafo 2 del artículo 18 del ESD que las comunicaciones de las partes, incluso las de carácter confidencial, "se facilitarán a las partes en la diferencia". Incluso en el caso de la información o el asesoramiento técnico proporcionados al grupo especial por personas u organismos, el párrafo 1 del artículo 13 nunca ha sido interpretado en el sentido de que la información confidencial proporcionada al grupo especial estaba destinada únicamente al examen por parte de los miembros del grupo especial y de la Secretaría de la OMC y no por las otras partes. Según una práctica establecida en el sistema de solución de diferencias de la OMC, cuando se trata de cuestiones de confidencialidad, el concepto de "grupo especial" se diferencia generalmente del de "público" y no del de "otras partes en la diferencia", y la expresión "información proporcionada al grupo especial" debe interpretarse como equivalente a "información proporcionada durante el procedimiento tramitado ante el grupo especial".

14. Esta norma se ve también confirmada por el hecho de que la única excepción existente se indica claramente. Al prescribir normas y procedimientos adicionales para los grupos consultivos de expertos establecidos de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13, el párrafo 5 del Apéndice 4 del ESD dispone lo siguiente:

> "Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella."

1.3 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial excluye a la parte reclamante del acceso a la información y del derecho de formular observaciones y, por lo tanto, vulnera las normas del debido proceso y la naturaleza contradictoria del sistema de solución de diferencias de la OMC

15. La línea de acción adoptada por Tailandia está en contradicción también con el objeto y fin de las normas de solución de diferencias de la OMC. Tanto el artículo 17 del Acuerdo Antidumping como las normas del ESD están redactadas con el objeto de hacer posible la solución de diferencias en la esfera del antidumping de un modo tal que asegure que los derechos y obligaciones de los Miembros se vean preservados y que se garantice la equidad y el debido proceso.

16. La justificación que Tailandia ofrece para la adopción de este procedimiento - que tiene que equilibrar el derecho de proteger la información confidencial recibida de la rama de producción con su derecho de defensa en el caso presente - hace completo caso omiso del derecho de las otras partes en esta diferencia, así como del principio básico de la igualdad procesal durante los procedimientos legales. Tailandia tiene libertad para presentar al Grupo Especial cualquier información que considere adecuada para su defensa. Tailandia puede también utilizar la posibilidad de designar tal información como confidencial. No obstante, en ese caso, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece normas claras que protegen la confidencialidad de las comunicaciones escritas y de la información presentada al Grupo Especial que Tailandia, como cualquier otro Miembro de la OMC, tiene que respetar. Tailandia no puede, en nombre de su propio derecho de defensa, negar derechos similares a otros Miembros.

17. La igualdad procesal se garantiza a las partes incluso en un caso tan excepcional como el reglamentado en el párrafo 5 del Apéndice 4 del ESD. En ese caso, de hecho, las restricciones al acceso a la información confidencial pertinente se aplicarían igualmente a todas las partes en la diferencia, y el resumen no confidencial de la información se debería proporcionar a todas las partes.

1.4 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial sustituye los procedimientos previstos en el ESD para proteger la información comercial confidencial por procedimientos arbitrarios establecidos unilateralmente por Tailandia

18. Las preocupaciones de Tailandia acerca de la confidencialidad de la información que está en su poder podrían haberse disipado por otros medios ya previstos en el ESD y destinados a respetar los derechos de todas las partes involucradas.

19. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD expresamente reglamenta la situación planteada en el caso presente. Como ya se ha mencionado, esa disposición establece un deber de confidencialidad que deben respetar todos los Miembros de la OMC, así como toda persona que un Miembro designe para actuar como su representante, abogado o consultor durante el procedimiento de un grupo especial o del Órgano de Apelación. También reglamenta el caso en que se pide a la parte que ha presentado la información confidencial que elabore un resumen no confidencial de esta información para su divulgación al público. Es el principio de un procedimiento equitativo y transparente aplicado en toda su plenitud.

20. Pero el sistema de solución de diferencias de la OMC va incluso más allá y reconoce también el caso en que una parte pueda no considerar suficiente el párrafo 2 del artículo 18 del ESD para garantizar la protección de su información confidencial. Si este hubiera sido el caso, Tailandia podría haber seguido la práctica arraigada de proponer al Grupo Especial la adopción de normas más estrictas como parte de su Procedimiento de trabajo. El Grupo Especial que examinó el asunto *Indonesia - Automóviles* expresó esta posibilidad con gran claridad:

> "A este respecto, señalamos que las partes coinciden en que los reclamantes que aleguen la existencia de un perjuicio grave deben demostrarlo con pruebas positivas. Si los Estados Unidos consideran que la información en cuestión es necesaria para satisfacer esa carga, y que el párrafo 2 del artículo 18 no es suficiente, pueden proponer por escrito al Grupo Especial, lo más pronto posible, un procedimiento que consideren suficiente para proteger la información de que se trata."[6]

1.5 La comunicación de información únicamente al Grupo Especial equivale a una comunicación ex parte prohibida por el artículo 18 del ESD

21. Por último, no cabe ninguna duda de que la presentación de determinadas pruebas documentales por Tailandia sólo a los miembros del Grupo Especial constituye una comunicación *ex parte* prohibida por el párrafo 1 del artículo 18, que expresamente establece:

> "No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación."

1.6 Conclusiones

22. Como conclusión, las CE solicitan que el Grupo Especial declare que la iniciativa de Tailandia de negarse a proporcionar información a las otras partes en la presente diferencia resulta inadmisible. Se deberá invitar a Tailandia a que ponga su comunicación y toda su documentación adjunta a disposición de las partes en la presente diferencia. Si Tailandia se negara, la comunicación y el material adjunto que no se puso a disposición de las otras partes en la diferencia se deberán eliminar del expediente del Grupo Especial y se devolverán a Tailandia.

---

[6] Informe del Grupo Especial en *Indonesia - Automóviles*, citado *supra*, párrafo 14.7.

ANEXO 4-5

FAX ENVIADO POR LA SECRETARÍA, RELATIVO
A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(21 de febrero de 2000)

Habiendo recibido las comunicaciones de las partes con respecto a la intención de Tailandia de presentar determinada información confidencial en la presente diferencia, el Grupo Especial señala a la atención de Polonia la página 4 de la comunicación de Tailandia de 17 de febrero de 2000. En ella, Tailandia esboza la siguiente "fórmula de compromiso" que, según Tailandia "podría ofrecer una solución mutuamente aceptable acerca del modo de tratar las pruebas documentales confidenciales":

> "1. Tailandia revelará las pruebas documentales TAILANDIA-11, TAILANDIA-18, TAILANDIA-29, TAILANDIA-31, TAILANDIA-38, TAILANDIA-42 y TAILANDIA-43, tras recibir autorización escrita de Huta Katowice y Stalexport en la que renuncien a todos los derechos de mantener la confidencialidad de sus datos en el procedimiento de este Grupo Especial. Tailandia solicita que Polonia obtenga la autorización necesaria de ambas empresas polacas.
>
> 2. Sobre la base de una autorización expresa del peticionante, Siam Yamato Steel Co. Ltd. ("SYS"), Tailandia revelará las pruebas documentales TAILANDIA-20 y TAILANDIA-44 al Grupo Especial y a las otras partes. Sin embargo, estas pruebas documentales no contendrán información sobre el costo de producción. SYS no ha autorizado a Tailandia a revelar información sobre el costo de producción al Grupo Especial ni a las otras partes."

Observamos asimismo que Tailandia solicita al Grupo Especial que recuerde a las partes su obligación, en virtud del párrafo 2 del artículo 18 del ESD, de no revelar la información confidencial obtenida durante el procedimiento del Grupo Especial. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece:

> "2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público."

El Grupo Especial hace notar que esta disposición obliga a todos los "Miembros" a considerar confidencial la información presentada por otro Miembro al grupo especial, a la que ese Miembro haya atribuido tal carácter. Por lo tanto, esta obligación se aplica no sólo a las partes, sino también a los terceros en una diferencia.

El Grupo Especial desea conocer la respuesta de Polonia al acuerdo mencionado *supra*, propuesto por Tailandia, a más tardar al cierre de las oficinas el miércoles 23 de febrero de 2000. El Grupo Especial hace notar en este contexto que el artículo 12 del ESD dispone en parte lo siguiente:

"1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales."

ANEXO 4-6

CARTA REMITIDA POR POLONIA AL GRUPO ESPECIAL,
RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(23 de febrero de 2000)

Hemos recibido su fax de 22 de febrero de 2000, relativo a la "fórmula de compromiso" propuesta por Tailandia sobre la cuestión de la confidencialidad en este procedimiento. Por las razones expresadas a continuación, esta propuesta es inaceptable para Polonia.

En su comunicación de 17 de febrero de 2000, Tailandia sostiene que está dispuesta a proporcionar determinados datos "confidenciales" a Polonia y a los terceros en este procedimiento únicamente si las empresas polacas sujetas a las órdenes de establecimiento de derechos antidumping dictadas por Tailandia renuncian a sus derechos a la confidencialidad sobre los datos específicos de esas empresas. Tailandia sostiene asimismo que se revelará a las partes otra información pero en ella no se incluirá información sobre el costo de producción.

Como expusimos en nuestra carta de 16 de febrero de 2000, consideramos que no existe ningún fundamento en el Entendimiento sobre solución de diferencias o en el Acuerdo Antidumping para que el Grupo Especial acepte comunicaciones *ex parte* de ninguna clase, de una parte en un procedimiento, o que autorice de otro modo a una parte a proporcionar comunicaciones menos completas a las otras partes o a terceros, en comparación con las presentadas al Grupo Especial. De igual modo, no hay ningún fundamento para "presionar" a otros Miembros para que renuncien a las protecciones aplicables en materia de confidencialidad simplemente para que éstos obtengan información a la que, a nuestro juicio, tienen pleno derecho.

Las opiniones de mi Gobierno sobre este asunto son más bien sencillas. Tailandia no tiene otra posibilidad en virtud de las normas de la OMC aplicables. Debe proporcionar toda la información "confidencial" a Polonia y a los terceros si desea que esa información sea examinada por el Grupo Especial. De otro modo, el Grupo Especial devolverá esa información a Tailandia y sólo tendrá en cuenta la información "no confidencial" proporcionada correctamente por las partes.

ANEXO 4-7

FAX REMITIDO POR LA SECRETARÍA A LAS PARTES, RELATIVO AL RESULTADO DE LA REUNIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2000

(25 de febrero de 2000)

El Grupo Especial me ha pedido que remita el siguiente resumen del resultado de la reunión celebrada esta mañana sobre la presentación por Tailandia al Grupo Especial y a Polonia y los terceros de determinada información confidencial.

En primer lugar, a más tardar el lunes 28 de febrero de 2000 Polonia confirmará al Grupo Especial por escrito, con copia para Tailandia, su posición final con respecto a la propuesta de Tailandia, con la que Polonia se mostró de acuerdo preliminarmente en la reunión. El Grupo Especial entiende que, si Polonia confirma su aceptación de la propuesta, Polonia tiene el propósito de indicar en la misma comunicación que ha obtenido de las empresas polacas la autorización requerida por Tailandia para proporcionar la información contenida en las pruebas documentales Tailandia-11, -18, -29, -31, -38, -42 y -43.

Cuando reciba esta comunicación de Polonia, el Grupo Especial comunicará de inmediato a las partes y a los terceros una adición a sus procedimientos de trabajo en la que se recogerá el procedimiento acordado con respecto a toda la información confidencial en cuestión (es decir, las pruebas documentales enumeradas *supra* y también las pruebas documentales Tailandia-20 y -44).

Cuando reciba esta adición a los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, Tailandia proporcionará de inmediato la información al Grupo Especial (en ocho copias), a Polonia y a los terceros.

ANEXO 4-8

CARTA REMITIDA POR POLONIA A LA SECRETARÍA,
RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(28 de febrero de 2000)

Con referencia a su fax de 25 de febrero de 2000, en el que se resume el resultado de la reunión con el Grupo Especial (Tailandia - Derechos antidumping sobre el acero procedente de Polonia (WT/DS122)) celebrada ese mismo día, me complace informarle de la posición de Polonia con respecto a la propuesta de Tailandia de conformidad con el entendimiento del Grupo Especial. Esa posición es la siguiente:

1. Polonia no tiene ningún problema en conceder autorización a Tailandia para que proporcione al Grupo Especial y a las partes involucradas información confidencial que está en poder de Tailandia, relativa a empresas polacas involucradas en la diferencia. La autorización podrá ser concedida en cualquier momento después de que Tailandia revele la información confidencial de Tailandia relativa a la empresa SYS.

2. No obstante, Polonia considera que la demora en la presentación de datos confidenciales de SYS, con los que no hemos tenido oportunidad de familiarizarnos en ninguna etapa anterior, constituye una vulneración de nuestra garantía de debido proceso, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que Tailandia ya ha tenido acceso a los datos confidenciales polacos. Si los datos tailandeses se proporcionan a mediados o al final de la presente semana, ello reducirá efectivamente el tiempo disponible de Polonia para examinar la posición de Tailandia, de tres semanas a uno o dos días hábiles.

ANEXO 4-9

CARTA REMITIDA POR POLONIA AL GRUPO ESPECIAL, RELATIVA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(1º de marzo de 2000)

1. Por la presente, Polonia concede autorización a Tailandia para proporcionar al Grupo Especial y a las partes involucradas la información confidencial que está en poder de Tailandia, relativa a las empresas polacas involucradas en la diferencia, siempre que Tailandia proporcione simultáneamente la información confidencial relativa a la empresa SYS.

2. Polonia solicita que el Grupo Especial aclare con prontitud si tiene en realidad la intención de celebrar su primera reunión sustantiva en la semana próxima y, en caso afirmativo, si el Grupo Especial tiene la intención de que las partes aborden todas las cuestiones que se han planteado en este asunto. Expresamos respetuosamente que el interés de Polonia en la presente diferencia correría el riesgo de resultar perjudicado si las cuestiones respecto de las cuales se proporcionarán al parecer "datos confidenciales" -es decir, el dumping y el daño- fueran objeto efectivamente de un debate completo en la próxima semana.

Desde luego, un grupo especial tiene amplias facultades discrecionales para solicitar y recibir datos de una parte en cualquier momento. Sin embargo, no es equitativo interpretar que el Entendimiento sobre Solución de Diferencias autoriza a un Miembro a presentar los datos más fundamentales con tardanza cuando los derechos de otras partes a examinar, evaluar, ponerse al corriente y analizar los datos quedan reducidos como consecuencia de ello.

Por consiguiente, en lugar de apuntar a un blanco móvil, sugerimos respetuosamente que la audiencia que celebrará el Grupo Especial la semana próxima se limite a todas las cuestiones planteadas por las partes excepto las relativas a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping. No consideramos que sea aconsejable dedicar una de las que quizá sólo sean dos reuniones con el Grupo Especial a formular argumentos acerca de las cuestiones del daño y el dumping, cuando es probable que los hechos en litigio resulten otra vez modificados, respecto de lo cual no puede imputársenos culpa alguna.

Por lo tanto, esperaríamos que las cuestiones del daño y el dumping sean tratadas en reuniones posteriores del Grupo Especial, y que éste asegure que se dé a Polonia una oportunidad satisfactoria para examinar los nuevos datos tailandeses con antelación a la segunda reunión del Grupo Especial.

ANEXO 4-10

OBSERVACIONES DEL JAPÓN SOBRE LA NO PRESENTACIÓN POR TAILANDIA DE DETERMINADA INFORMACIÓN A LAS OTRAS PARTES Y A LOS TERCEROS

(1º de marzo de 2000)

I. PRINCIPIO GENERAL EN EL QUE SE BASA EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

La equidad de las deliberaciones de un grupo especial depende de que se garantice a las partes en una diferencia la igualdad de acceso y de conocimiento respecto de las alegaciones presentadas ante el grupo especial. Las partes reclamantes, las partes demandadas y los terceros, por tanto, deben presentar las comunicaciones que contienen sus respectivas alegaciones y pruebas de conformidad con el conjunto de normas estipulado en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante el "ESD"), sin perjudicar a ninguna parte en la diferencia. En la observancia de este principio fundamental para asegurar que las deliberaciones sean equitativas para todas las partes, se debe garantizar que las partes tengan un acceso igual a toda la información presentada al grupo especial, incluida la información designada como confidencial por la parte que la proporciona. El párrafo 2 del artículo 18 del ESD consagra claramente este principio. Si no existe esta igualdad de acceso a toda la información presentada, las deliberaciones del grupo especial se verían gravemente afectadas y sus conclusiones carecerían de credibilidad. En tal caso resultarían gravemente comprometidas la objetividad y la equidad del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

II. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 (EN ADELANTE EL "ACUERDO ANTIDUMPING") EN RELACIÓN CON EL ESD

1. Tailandia y los Estados Unidos suponen que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se aplica a la información proporcionada por las partes al Grupo Especial. Los Estados Unidos no explican suficientemente el fundamento de esta suposición, aparte de la mera declaración de que se trata de una cuestión sencilla (véase el párrafo 25 de la comunicación de los Estados Unidos). Tanto Tailandia como los Estados Unidos alegan que existe una diferencia o discrepancia entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD e insisten en que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevalece sobre el párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

2. El Japón no está de acuerdo con ello. El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no reglamenta el trato de la información contenida en las comunicaciones de las partes al grupo especial. El Japón considera en cambio que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping complementa lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, que se refiere a la cuestión de la confidencialidad de la información que se proporciona a un grupo especial en virtud de la facultad discrecional de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que el grupo especial estime conveniente. Por esta razón, el Japón considera que no existe esa presunta discrepancia entre el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el ESD. El Japón apoya la opinión de las CE con respecto a este punto.

3. El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contiene normas y procedimientos adicionales a las que figuran en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, es decir, que el párrafo 7 del

artículo 17 establece un conjunto de normas más detalladas sobre el resumen no confidencial de la información, dada la importancia de la transparencia en materia de antidumping.

Las razones por las que el Japón estima que el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping complementa el párrafo 1 del artículo 13 del ESD son las siguientes:

- El párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping incluye la expresión "cuando se solicite dicha información del grupo especial", lo que supone un acto del grupo especial por el que recaba determinada información o asesoramiento técnico, antes de la aplicación de este artículo. Ese acto del grupo especial que recaba determinada información está previsto en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD.

- Si el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se aplicara a la información contenida en las comunicaciones de las partes, la única entidad que tendría derecho a autorizar la revelación de la información serían las partes que la han proporcionado y no la "persona", "organismo" o "autoridad" estipulados en el párrafo 7 del artículo 17. La inclusión de la expresión "la persona, organismo o autoridad" está únicamente destinada a basarse en la disposición del párrafo 1 del artículo 13 del ESD, y de modo alguno establece una norma independiente del párrafo 1 del artículo 13 del ESD.

III. LA INTERPRETACIÓN DE TAILANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 17 CONTRADICE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA EQUIDAD DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Si se adopta una interpretación del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping que autorice a las partes la presentación de información confidencial únicamente al grupo especial, la parte podría privar de cualquier información a las otras partes simplemente alegando que se trata de información confidencial. Si esta práctica se permitiese, la equidad de las actuaciones del grupo especial se vería gravemente afectada, ya que las otras partes quedarían en una situación de desventaja al tener que hacer valer sus derechos sin tener pleno conocimiento de la argumentación y las pruebas presentadas al grupo especial por la parte que proporciona tal información "confidencial". El Japón considera que tal interpretación compromete muy gravemente las normas del debido proceso y la equidad de los procedimientos de los grupos especiales.

IV. TAILANDIA NO HA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE HACER POSIBLE UNAS DELIBERACIONES OBJETIVAS Y EQUITATIVAS DEL GRUPO ESPECIAL

En el caso que nos ocupa, las autoridades investigadoras tailandesas obtuvieron información sobre el dumping sólo de un productor polaco (y de un exportador polaco) y obtuvieron información sobre el daño sólo de un productor tailandés. Esto podría ser un caso inusual, pero no obstante ello el Japón considera que, en la medida en que Tailandia no proporcione a todas las partes involucradas la información presentada al Grupo Especial, Tailandia interpone un serio obstáculo para unas deliberaciones objetivas y equitativas del Grupo Especial, ya que ese acto priva a las otras partes de la oportunidad de defender sus intereses basándose en el pleno conocimiento de las alegaciones y pruebas presentadas al Grupo Especial.

V. CONCLUSIÓN

El Japón solicita que el Grupo Especial resuelva que todas las comunicaciones escritas presentadas al Grupo Especial por cualquiera de las partes, con inclusión del material adjunto, se ponga a disposición de todas las partes en la diferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, y que todas las comunicaciones escritas presentadas a la primera

reunión del Grupo Especial también se pongan a disposición de todos los terceros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del ESD. El Japón, al igual que otros terceros, considerará confidenciales las comunicaciones y su material adjunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Si Tailandia no pone a disposición de todas las partes interesadas las comunicaciones y su material adjunto, el Grupo Especial deberá excluir del ámbito de su examen las comunicaciones y el material adjunto que no se haya puesto a disposición de las otras partes.

ANEXO 4-11

CARTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVA
A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(2 de marzo de 2000)

Me refiero a la carta remitida por Polonia al Grupo Especial el 2 de marzo de 2000, una copia de la cual Polonia ha puesto a disposición de las CE.

En la carta antes mencionada, Polonia expresa la preocupación de que sus intereses en esta diferencia puedan verse perjudicados si las cuestiones relativas al daño y al dumping, sobre las que Tailandia podrá presentar datos confidenciales, fueran objeto de un debate completo la semana próxima, sin tiempo suficiente para examinar esos datos. Polonia sugiere en consecuencia al Grupo Especial que en la audiencia de la próxima semana no se examinen las cuestiones relativas a los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

Las CE comparten la preocupación de Polonia. Al mismo tiempo, empero, las CE desearían reiterar que, como tercero en la presente diferencia, tienen derecho, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 y el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, a recibir una versión completa de la primera comunicación escrita de Tailandia, con inclusión de todas las pruebas documentales adjuntas a la misma y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD, las CE deben tener oportunidad de ser oídas por el Grupo Especial.

Por consiguiente, las CE y los demás terceros tienen derecho a recibir todos los datos que Tailandia pueda presentar con respecto a las cuestiones relativas al daño y el dumping. De igual modo, las CE y los demás terceros tienen derecho a que se les dé oportunidad de ser oídos por el Grupo Especial sobre estas cuestiones, que constituyen la parte esencial de la presente diferencia y representan los aspectos principales de este caso que revisten interés para las CE.

Sobre la base de los procedimientos de trabajo acordados de este Grupo Especial, se invita a los terceros a participar únicamente en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Por ende, si se aceptara la petición de Polonia, las CE y los demás terceros en esta diferencia no tendrían oportunidad de ser oídos por el Grupo Especial sobre todas las cuestiones, lo que perjudicaría sus derechos dimanantes del ESD.

Para concluir, las CE piden respetuosamente al Grupo Especial que aplace la primera reunión sustantiva de las partes y los terceros, a fin de dar a todas las partes tiempo suficiente para examinar toda la información facilitada por Tailandia, o bien que organice una segunda reunión en las que se dé a las partes y también a los terceros la oportunidad de ser oídos por el Grupo Especial sobre las cuestiones relacionadas con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO 4-12

FAX REMITIDO POR LA SECRETARÍA A LAS PARTES, RELATIVO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(2 de marzo de 2000)

El Grupo Especial me ha solicitado que comunique lo siguiente a las partes en la presente diferencia:

El Grupo Especial ha recibido de Polonia las cartas de 28 de febrero y 1º de marzo de 2000. El Grupo Especial entiende de esas cartas que Polonia ha obtenido la autorización necesaria para que Tailandia proporcione al Grupo Especial y a Polonia y los terceros la información confidencial correspondiente a las empresas polacas que figura en las pruebas documentales Tailandia-11, -18, -29, -31, -38, -42 y -43. Sobre esta base, el Grupo Especial ha establecido ahora procedimientos de trabajo relativos a la presentación y consideración de la información confidencial de que se trata. Se adjuntan estos procedimientos complementarios relativos a determinada información comercial confidencial. [Véase el Anexo 5-1.]

Las partes observarán que, de conformidad con estos procedimientos, Tailandia presentará simultáneamente al Grupo Especial (con copias para Polonia y los terceros) todas las pruebas documentales correspondientes a SYS y a las empresas polacas. Esto es, que Tailandia presentará al mismo tiempo las pruebas documentales Tailandia-11, -18, -20, -29, -31, -38, -42, -43 y -44 al Grupo Especial y a Polonia y los terceros. El Grupo Especial recuerda que Tailandia ha señalado que necesitaría un plazo máximo de 24 horas para presentar estas pruebas documentales una vez que hubiera recibido los procedimientos de trabajo complementarios del Grupo Especial (plazo que vence al mediodía de mañana, 3 de marzo).

Respondiendo a la pregunta formulada por Polonia, el Grupo Especial confirma que su primera reunión se celebrará los días 7 y 8 de marzo de 2000, conforme a lo previsto. La reunión se llevará a cabo en la Sala B y comenzará a las 10 horas del día 7 de marzo.

El Grupo Especial toma nota de la preocupación de Polonia, en el sentido de que, dada la proximidad de la primera reunión del Grupo Especial, no será posible que se aborde en su totalidad en dicha reunión la información contenida en las pruebas documentales que Tailandia presentará. El Grupo Especial desea asegurar a las partes que se dará plena oportunidad de plantear y abordar todas las cuestiones que deseen durante el resto del procedimiento del Grupo Especial. Esto significa que no habrá ninguna limitación para que las partes planteen alegaciones relativas a esta información después de la primera reunión (esto es, en las comunicaciones de réplica, en la segunda reunión del Grupo Especial y en las preguntas y respuestas). Con respecto a la primera reunión, incumbe a cada parte decidir qué cuestiones abordará y el modo en que lo hará.

ANEXO 5-1

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(2 de marzo de 2000)

1) Tailandia presentará al Grupo Especial simultáneamente todas las siguientes pruebas documentales: pruebas documentales Tailandia-11, -18, -20, -29, -31, -38, -42, -43 y -44 (en ocho copias). Al mismo tiempo, Tailandia facilitará todas estas pruebas documentales a Polonia y a los terceros.

2) Las pruebas documentales enumeradas precedentemente llevarán claramente la indicación "**Confidencial**".

3) Según lo exigido por el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, todos los Miembros a los que Tailandia facilite las pruebas documentales enumeradas precedentemente las considerarán confidenciales, es decir, que no revelarán la información contenida en ellas sin la autorización formal de las partes. Las partes y los terceros se harán responsables de todos los miembros de sus delegaciones, y en particular se asegurarán de que todos los miembros de sus delegaciones mantengan la confidencialidad de la información contenida en las pruebas documentales enumeradas precedentemente.

4) Las partes y los terceros que hagan referencia en sus comunicaciones escritas o sus declaraciones orales a cualquier información que haya sido designada como confidencial, identificarán claramente esa información en dichas comunicaciones y declaraciones.

5) El Grupo Especial no revelará ninguna información que se le haya facilitado y que haya sido designada como confidencial sin la autorización formal de las partes. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basadas en esa información.

ANEXO 5-2

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO COMPLEMENTARIOS DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVOS A DETERMINADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

(25 de abril de 2000)

Addendum

Los Procedimientos de trabajo complementarios del Grupo Especial relativos a determinada información confidencial, adoptados el 2 de marzo de 2000, se modifican por el presente en el sentido de que los párrafos 2) a 5) se aplican a las pruebas documentales Tailandia-52, -55, -64, -66, -67, -68 y -69, además de las pruebas documentales enumeradas en el párrafo 1).